

ANNEX 11

**DEPARTAMENT
D'AGRICULTURA, RAMADERIA, PESCA,
ALIMENTACIÓ I MEDI NATURAL**

ORDRE

AAM/297/2011, de 27 d'octubre, per la qual s'aproven les bases reguladores dels ajuts destinats a les explotacions ramaderes, les indústries agroalimentàries i els establiments de gestió de subproductes per a la millora de la capacitat tècnica de gestió de subproductes animals no destinats al consum humà, i es convoquen els corresponents a 2011.

El Reglament (CE) 1069/2009 del Parlament Europeu i del Consell de 21 de octubre, pel qual s'estableixen les normes sanitàries aplicables als subproductes animals i als productes derivats no destinats al consum humà, i pel qual es deroga el Reglament (CE) 1774/2002, determina que els principals objectius de les normes sobre subproductes animals són el control dels riscos per a la salut pública i animal i la protecció de la seguretat de la cadena alimentària humana i animal. Així mateix, el Reglament (CE) 142/2011, de 25 de febrer, estableix les disposicions d'aplicació del Reglament (CE) 1069/2009, de 21 d'octubre.

Per tal de millorar la capacitat estructural i la sostenibilitat econòmica del sistema general de gestió d'aquests materials, el Reial decret 1178/2008, d'11 de juliol, ha habilitat quatre línies d'ajut específiques que engloben les baules de la cadena de gestió de SANDACH, i estableix les bases reguladores dels ajuts destinats a les explotacions ramaderes, les indústries agroalimentàries i les plantes intermèdies i de transformació de subproductes per a la millora de la capacitat tècnica de gestió de SANDACH.

Per assegurar la màxima transparència de les mesures adoptades i un seguiment efectiu, d'acord amb el marc jurídic actual, els ajuts a les petites i mitjanes empreses agràries d'aquesta Ordre se sotmeten al Reglament (CE) núm. 1857/2006, de la Comissió, de 15 de desembre de 2006, sobre l'aplicació dels articles 87 i 88 del Tractat a les ajudes estatals per a les petites i mitjanes empreses dedicades a la producció de productes agrícoles i pel qual es modifica el Reglament (CE) núm. 70/2001 (DOUE L-358, de 16.12.2006). Per aquest motiu, l'Administració General de l'Estat va comunicar a la Comissió Europea aquest règim d'ajuts, d'acord amb el que preveu l'article 20.1 de l'esmentat Reglament de la Comissió, i li ha estat assignat el número d'ajut XA-259/2008. Els ajuts a les indústries agroalimentàries, a l'emmagatzematge i processament intermedi de subproductes i a plantes de transformació, destrucció o valorització de subproductes, se sotmeten al que estableix el Reglament (CE) núm. 1998/2006, de la Comissió, de 15 de desembre de 2006, relatiu a l'aplicació dels articles 87 i 88 del Tractat a les ajudes de *minimis*.

Conseqüentment, valorada la conveniència de donar suport a les explotacions agràries, indústries agroalimentàries i establiments de gestió de subproductes de Catalunya mitjançant un ajut econòmic, d'acord amb l'article 92 del Decret legislatiu 3/2002, de 24 de desembre, pel qual s'aprova el Text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, i a proposta de la Direcció General d'Agricultura i Ramaderia, en ús de les atribucions que m'han estat conferides,

ORDENO:

Article 1

Aprovar les bases reguladores dels ajuts destinats a les explotacions ramaderes, les indústries agroalimentàries i els establiments de gestió de subproductes per a la millora de la capacitat tècnica de gestió de subproductes animals no destinats al consum humà, que es publiquen a l'annex d'aquesta Ordre.

Disposicions

Article 2

2.1 Convocar els ajuts destinats a la millora de la capacitat tècnica de gestió de subproductes animals no destinats al consum humà a les explotacions ramaderes, les indústries agroalimentàries i els establiments de gestió de subproductes, corresponents a l'any 2011, d'acord amb les bases reguladores aprovades en l'article 1 precedent.

2.2 El termini de presentació de sol·licituds serà de 10 dies, que computa des de l'endemà de la publicació de l'Ordre en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

2.3 Els ajuts d'aquesta Ordre aniran a càrrec de la partida pressupostària AG03/D/770000116/6121/0062 dels pressupostos del Departament d'Agricultura, Ramaderia, Pesca, Alimentació i Medi Natural (DAAM) per a l'any 2011, dotada amb un import de 537.590,00 euros. S'estableix un import addicional estimat en un màxim de 82.842,59 euros en funció de les disponibilitats pressupostàries efectives. Els fons provenen del Ministeri de Medi Ambient i Medi Rural i Marí.

2.4 Lòrgan instructor dels expedients d'ajut és el Servei d'Ordenació Ramadera.

2.5 Lòrgan competent per emetre la resolució sobre les sol·licituds és el director o la directora general d'Agricultura i Ramaderia. A aquests efectes es nomena una Comissió de valoració que serà lòrgan col·legiat encarregat de valorar les sol·licituds d'ajuts, formada pel subdirector o la subdirectora general de Ramaderia, per una persona representant de l'Agència de Residus de Catalunya i per un tècnic o una tècnica de la Subdirecció General de Ramaderia.

2.6 El termini màxim per emetre la resolució i notificar-la per escrit a la persona sol·licitant computa des de la data en què finalitza el termini de presentació de sol·licituds fins al 31 de desembre de 2011. En cas de manca de resolució expressa la sol·licitud es considera desestimada per silenci administratiu.

2.7 Contra la resolució de concessió del director o la directora general d'Agricultura i Ramaderia, que no posa fi a la via administrativa, es podrà interposar recurs d'alçada davant el conseller o consellera d'Agricultura, Ramaderia, Pesca, Alimentació i Medi Natural en el termini d'un mes a comptar a partir de l'endemà de la notificació de la resolució, sens perjudici que es pugui interposar qualsevol altre que es consideri adient.

En cas de silenci administratiu el recurs d'alçada davant el conseller o la consellera d'Agricultura, Ramaderia, Pesca, Alimentació i Medi Natural es podrà interposar en el termini de tres mesos a comptar a partir de la data en què s'exhaureixi el termini per resoldre i notificar tal com estableix l'apartat anterior.

2.8 Les persones beneficiàries dels ajuts contemplats a l'apartat 2.1.1 de les bases reguladores han de realitzar les actuacions objecte dels ajuts i justificar-les entre la data de presentació de la sol·licitud de l'ajut i fins a 2 mesos posteriors a la notificació de la corresponent resolució de concessió, per tal que com a màxim el dia 31 de març de 2012, es pugui procedir a la certificació i comprovació de l'execució de les activitats previstes.

2.9 Les persones beneficiàries dels ajuts contemplats a l'apartat 2.1.2, 2.1.3 i 2.1.4 de les bases reguladores han de realitzar les actuacions objecte dels ajuts entre l'1 de gener de 2011 i el 31 de desembre de 2011, ambdós inclosos i justificar-les, com a màxim, el 31 de gener de 2012, per tal que com a màxim el dia 31 de març de 2012, es pugui procedir a la certificació i comprovació de l'execució de les activitats previstes.

2.10 Els ajuts concedits a les persones físiques per import superior a 3.000,00 euros, i els ajuts concedits a persones jurídiques es faran públics al web <http://www.gencat.cat/daam/ajuts/>, fent ús dels mitjans electrònics establerts. Els ajuts que superin els 3.000,00 euros es publicaran, a més, en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

Disposicions

DISPOSICIÓ ADDICIONAL

Els ajuts a petites i mitjanes empreses agràries a què es refereix l'apartat 1.1.1 de les bases reguladores tenen naturalesa d'ajut d'estat per la qual cosa la Comissió Europea pot emetre una decisió per la qual tant les bases reguladores i la convocatòria, com les resolucions de concessió, es podran veure modificades, si escau, per adaptar-se als termes del pronunciament esmentat.

DISPOSICIÓ FINAL

Aquesta Ordre entrarà en vigor l'endemà de la seva publicació en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

Barcelona, 27 d'octubre de 2011

JOSEP MARIA PELEGRÍ I AIXUT

Conseller d'Agricultura, Ramaderia, Pesca, Alimentació i Medi Natural

ANNEX

Bases reguladores

—1 *Objecte dels ajuts*

1.1 L'objecte dels ajuts que estableix l'Ordre és millorar la capacitat tècnica de gestió de subproductes animals no destinats al consum humà mitjançant les quatre línies d'ajuts següents:

1.1.1 A petites i mitjanes empreses agràries: amb l'objecte de millorar la capacitat de gestió de subproductes i de la classificació adequada en origen dels diferents subproductes generats a les explotacions ramaderes, per millorar les condicions de gestió i garantir la finalitat de subvencionar les despeses derivades de:

a) Construcció, adquisició o arrendament amb opció de compra de dispositius d'emmagatzematge i categorització de subproductes animals no destinats al consum humà generats a l'explotació, diferents dels animals morts a l'explotació ramadera, i que es trobin en l'àmbit d'aplicació del Reglament CE 1069/2009, del Parlament Europeu i del Consell, de 21 d'octubre de 2009, pel qual s'estableixen les normes sanitàries aplicables als subproductes animals i els productes derivats no destinats al consum humà i pel qual es deroga el Reglament (CE) núm. 1774/2002, de 3 d'octubre.

b) Construcció, adquisició i millora d'equipaments per a la millora de les condicions ambientals o de bioseguretat en relació amb l'emmagatzematge i categorització de subproductes animals no destinats al consum humà, així com els costos indirectes relacionats amb aquestes inversions, amb inclusió de la modificació de les estructures ja existents mitjançant el canvi d'ubicació, tancat o aplicació de dispositius que permetin la manipulació des de l'exterior de l'explotació.

c) Primera adquisició de contenidors o dispositius equivalents per a l'emmagatzematge previ a la retirada de cadàvers d'animals morts a l'explotació ramadera.

d) Modernització dels sistemes d'emmagatzematge de cadàvers preexistents, inclosa l'adquisició de nous contenidors o dotar-los amb dispositius de refrigeració.

e) Construcció de canyets, d'acord amb els requisits d'emplaçament i autorització que preveu el Reial decret 664/2007, de 25 de maig, pel qual es regula l'alimentació d'ocells carrionyaires amb subproductes animals no destinats al consum humà.

Els ajuts que preveu aquest apartat s'ajustaran al Reglament CE 1857/2006, de la Comissió, de 15 de desembre, sobre aplicació dels articles 87 i 88 del Tractat als ajuts estatals per a les petites i mitjanes empreses dedicades a la producció de productes agrícoles, i que modifica el Reglament CE 70/2001, i en particular el seu article 4.

Disposicions

1.1.2 A indústries agroalimentàries: amb l'objecte de fomentar la separació correcta i la categorització de subproductes a les indústries agroalimentàries, i fomentar l'adopció de sistemes de gestió de subproductes en què s'hagin constatat dificultats tècniques de valorització, amb la finalitat de subvencionar les despeses derivades de:

a) Construcció, adquisició i millora d'equipaments per a la millora de les condicions ambientals i/o de bioseguretat amb relació a la separació, l'emmagatzematge i la categorització de subproductes animals no destinats al consum humà, així com els costos indirectes relacionats amb aquestes inversions.

b) Realització de projectes innovadors per a la implantació de sistemes de gestió de subproductes que:

1r Compleixin els requisits establerts a l'article 4 del Reglament CE 1069/2009, del Parlament Europeu i del Consell, de 21 d'octubre.

2n Estiguin destinats específicament a la gestió de subproductes amb dificultats específiques de gestió.

c) Adopció de sistemes d'aprofitament energètic basat en la utilització de subproductes, mitjançant l'aprofitament directe en la indústria agroalimentària mateixa.

Els ajuts previstos en aquest apartat s'ajustaran al Reglament CE 1998/2006, de la Comissió, de 15 de desembre, relatiu a l'aplicació dels articles 87 i 88 del Tractat als ajuts de *minimis*.

1.1.3 A l'emmagatzematge i processament intermedi de subproductes: amb l'objecte de promocionar l'existència d'establiments SANDACH per a la recollida i l'emmagatzematge de cadàvers que racionalitzin i optimitzin els sistemes actuals de recollida, i de centres d'emmagatzematge o processament intermedi d'altres subproductes animals no destinats al consum humà que suposin una millora de la gestió d'aquests subproductes en una regió determinada, amb la finalitat de subvencionar les despeses derivades de:

a) Construcció de plantes intermèdies que compleixin els requisits establerts a l'article 24 del Reglament CE 1069/2009, de 21 d'octubre, específicament destinades a l'emmagatzematge de bestiar mort, o ampliació d'estructures ja existents de manera que es millori significativament la capacitat de gestió.

b) Construcció de plantes intermèdies, d'acord amb els requisits establerts a l'article 24 del Reglament CE 1069/2009, de 21 d'octubre, que prestin serveis en comú o racionalitzin la gestió de cert tipus de subproductes diferents dels animals morts a les explotacions ramaderes en una zona determinada, o ampliació d'estructures ja existents de manera que es millori significativament la capacitat de gestió.

Els ajuts previstos en aquest apartat s'ajustaran al Reglament CE 1998/2006 de la Comissió, de 15 de desembre, relatiu a l'aplicació dels articles 87 i 88 del Tractat als ajuts de *minimis*.

1.1.4 A plantes de transformació, destrucció o valorització de subproductes: amb l'objecte de fomentar la disponibilitat de la tecnologia adequada per a la valorització de subproductes animals no destinats al consum humà, inclosos els de menor valor comercial, i promoció de la implantació de sistemes d'aprofitament energètic a partir d'aquests, amb la finalitat de subvencionar les despeses derivades de:

a) Realització de projectes innovadors per a la implantació de sistemes de gestió de subproductes animals no destinats al consum humà que:

1r Compleixin els requisits establerts per l'article 4 i 41, apartat 3, paràgraf quart del Reglament CE 1069/2009, de 21 d'octubre.

2n Estiguin destinats específicament a la gestió de subproductes amb dificultats específiques de gestió.

b) Adopció de sistemes d'aprofitament energètic basat en la utilització de SANDACH o ampliació d'estructures ja existents, d'acord amb els requisits establerts al Reglament CE 1069/2009, de 21 d'octubre, i les disposicions ambientals aplicables, en particular el Reial decret 653/2003, de 30 de maig, sobre incineració de residus, quan sigui aplicable.

Disposicions

c) Implementació d'instal·lacions per al compostatge de SANDACH, d'acord amb els requisits establerts a l'annex IV i V del Reglament (UE)142/2011 de la Comissió, de 25 de febrer, pel qual s'estableixen les disposicions d'aplicació del Reglament (CE) 1069/2009, de 21 d'octubre, o ampliació d'estructures ja existents.

d) Diversificació de l'activitat cap al processament de subproductes de categoria 2, amb el compliment dels requeriments previstos per la legislació vigent.

Els ajuts previstos en aquest apartat s'ajustaran al Reglament CE 1998/2006, de la Comissió, de 15 de desembre, relatiu a l'aplicació dels articles 87 i 88 del Tractat als ajuts de *minimis*.

1.2 En el cas dels ajuts previstos als apartats 1.1.2, 1.1.3 i 1.1.4, no es podran repercutir, totalment o parcial, sobre els productors primaris (agricultors/agricultores).

1.3 Resten excloses de la concessió d'aquest règim d'ajuts les empreses que operin en el sector de la pesca i l'aqüicultura, així com els subproductes de la pesca i l'aqüicultura.

—2 Persones beneficiàries

2.1 Poden ser beneficiàries d'aquests ajuts:

2.1.1 En relació amb l'apartat 1.1.1, les persones titulars d'explotacions ramaderes que compleixin els requisits següents:

a) Ajustar-se a la definició de petita i mitjana empresa, d'acord amb el que estableix l'annex I del Reglament CE 800/2008, de la Comissió, de 6 d'agost de 2008, pel qual es declaren determinades categories d'ajut compatibles amb el mercat comú en aplicació dels articles 87 i 88 del Tractat.

b) No entrar en la categoria d'empresa en crisi, d'acord amb el que disposen les directrius comunitàries sobre ajuts estatals de salvament i reestructuració d'empreses en crisi (2004/C244/02).

c) Tenir en vigor una assegurança de ramat mort o un contracte amb un gestor autoritzat de subproductes segons la legislació vigent.

d) Estar al corrent de les obligacions fiscals i amb la Seguretat Social que corresponguin, d'acord amb la normativa vigent.

e) Estar inscrites al Registre d'explotacions ramaderes d'acord amb el Reial decret 479/2004, de 26 de març, pel qual s'estableix i regula el Registre general d'explotacions ramaderes, així com disposar del llibre d'explotació actualitzat corresponent, establert a l'efecte per l'autoritat competent.

f) A més a més, serà requisit per a l'obtenció dels ajuts acreditar el compliment de:

f.1) Les normes ambientals d'aplicació, en particular les relacionades amb la gestió de subproductes animals no destinats al consum humà generats a l'explotació.

f.2) La normativa aplicable en matèria de benestar animal, en especial el Reial decret 348/2000, de 10 de març, pel qual s'incorpora a l'ordenament jurídic la Directiva 98/58/CE, del Consell, de 20 de juliol, relativa a la protecció dels animals a les explotacions ramaderes.

f.3) La normativa sanitària establerta al Reial decret 1749/1998, de 31 de juliol, pel qual s'estableixen les mesures de control aplicables a determinades substàncies i els seus residus en animals vius i els seus productes.

2.1.2 En relació amb l'apartat 1.1.2, les persones titulars d'indústries agroalimentàries que compleixin els requisits següents:

a) Estar autoritzades per l'autoritat competent i registrades, segons procedeixi, d'acord amb la classificació següent:

1r En el cas d'empreses dedicades a la fabricació, elaboració, transformació, envasament, distribució i emmagatzematge de productes alimentos, estar inscrites als registres d'empreses alimentàries (RGSA i RSIPAC), d'acord amb el que estableix el Reial decret 191/2011, de 18 de febrer, sobre registre general sanitari d'empreses alimentàries i aliments, i la Llei 15/1983, de 14 de juliol, de la higiene i el control alimentaris.

Disposicions

2n En el cas dels escorxadors, a més, hauran d'estar inscrits al Registre d'explo-tacions ramaderes (REGA), d'acord amb el Reial decret 479/2004, de 26 de març.

b) Estar al corrent de les obligacions fiscals i amb la Seguretat Social que corresponguin, d'acord amb la normativa vigent.

c) Acreditar el compliment de les normes ambientals que siguin d'aplicació, en particular les relacionades amb la gestió de subproductes animals no destinats al consum humà generats a l'empresa, d'acord amb la normativa aplicable.

d) No entrar en la categoria d'empresa en crisi, d'acord amb el que disposen les directrius comunitàries sobre ajuts estatals de salvament i reestructuració d'empreses en crisi (2004/C244/02).

e) En el cas dels ajuts establerts a l'apartat 1.1.2.b), presentar una memòria tècnica elaborada per un titulat universitari en una disciplina de contingut agrari o industrial, on s'exposi clarament el conjunt del projecte, la seva viabilitat i la seva repercussió sobre el mitjà on es desenvolupi. En particular, haurà de justificar:

1r Els aspectes innovadors del projecte i les possibilitats de gestió i valorització dels subproductes processats.

2n La naturalesa dels subproductes a gestionar, i una exposició raonada de les dificultats específiques de gestió que presentin.

2.1.3 En relació amb l'apartat 1.1.3 d'aquestes bases reguladores, en el cas d'establiments ja existents, les persones titulars d'establiments SANDACH que compleixin els requisits següents:

a) Estar autoritzats d'acord amb el Reglament CE 1069/2009, de 21 d'octubre, i registrats en la llista d'establiments autoritzats segons l'article 7 del Reial decret 1429/2003, de 21 de novembre.

b) Estar al corrent de les obligacions fiscals i amb la Seguretat Social que corresponguin, d'acord amb la normativa vigent.

c) Acreditar el compliment de les normes ambientals que siguin d'aplicació, en particular les relacionades amb la gestió de subproductes d'origen animal no destinats al consum humà generats a l'empresa.

d) No entrar en la categoria d'empresa en crisi, d'acord amb el que disposen les directrius comunitàries sobre ajuts estatals de salvament i reestructuració d'empreses en crisi (2004/C244/02).

e) Presentar una memòria tècnica elaborada per un titulat/ada universitari/ària en una disciplina de contingut agrari o industrial, on s'exposi clarament el conjunt del projecte, la seva viabilitat i la seva repercussió sobre el mitjà on es desenvolupi.

En particular, haurà de justificar:

1r En el cas dels ajuts que preveu l'apartat 1.1.3.a) d'aquestes bases reguladores, l'impacte econòmic i estructural sobre la zona, en relació amb el sistema habitual de recollida de cadàvers que hi operi.

2n En el cas dels ajuts que preveu l'apartat 1.1.3.b) d'aquestes bases reguladores, la naturalesa dels subproductes que rebrà, l'impacte estructural i el benefici esperat de la construcció de l'establiment.

3r Les condicions que assegurin la bioseguretat de les instal·lacions.

f) En el cas d'establiments de nova creació, els projectes hauran de complir els requisits següents:

f.1) Disposar dels permisos i llicències necessaris per a l'inici dels treballs de construcció dels establiments, en particular en l'àmbit ambiental.

f.2) Presentar una memòria tècnica elaborada per un titulat universitari en una disciplina de contingut agrari o industrial, on s'exposi clarament el conjunt del projecte, la seva viabilitat i la seva repercussió sobre el mitjà on es desenvolupi. En particular, haurà de justificar:

1r En el cas dels ajuts que preveu l'apartat 1.1.3.a), l'impacte econòmic i estructural sobre la zona, en relació amb el sistema habitual de recollida de cadàvers que hi operi.

2n En el cas dels ajuts que preveu l'apartat 1.1.3.b), la naturalesa dels subproductes que rebrà, l'impacte estructural i el benefici esperat de la construcció de l'establiment.

Disposicions

2.1.4 En relació amb l'apartat 1.1.4 d'aquestes bases reguladores, en el cas d'establiments ja existents, les persones titulars d'establiments SANDACH que compleixin els requisits següents:

a) Estar autoritzats d'acord amb el Reglament CE 1069/2009, de 21 d'octubre, i registrats en la llista d'establiments autoritzats segons l'article 7 del Reial decret 1429/2003, de 21 de novembre.

b) Estar al corrent de les obligacions fiscals i amb la Seguretat Social que corresponguin, d'acord amb la normativa vigent.

c) Complir amb les normes ambientals que siguin d'aplicació, en particular les relacionades amb la gestió de subproductes d'origen animal no destinats al consum humà generats a l'empresa.

d) No entrar en la categoria d'empresa en crisi, d'acord amb el que disposen les directrius comunitàries sobre ajuts estatals de salvament i reestructuració d'empreses en crisi (2004/C244/02).

e) Presentar una memòria tècnica elaborada per un titulat/ada universitari/ària en una disciplina de contingut agrari o industrial, on s'exposi clarament el conjunt del projecte, la seva viabilitat i la seva repercussió sobre el mitjà on es desenvolupi.

En particular, haurà de justificar:

1r En el cas dels ajuts que preveu l'apartat 1.1.4.a) d'aquestes bases reguladores, els aspectes innovadors del projecte i les possibilitats de gestió i valorització dels subproductes processats, així com la naturalesa dels subproductes a gestionar, i una exposició raonada de les dificultats específiques de gestió que presentin.

2n En el cas dels ajuts que preveuen els apartats 1.1.4.b) i c) d'aquestes bases reguladores, la capacitat de gestió i la incidència ambiental del projecte.

3r En el cas dels ajuts que preveu l'apartat 1.1.4.d) d'aquestes bases reguladores, l'impacte econòmic de la mesura en relació amb els sistemes de recollida de cadàvers que operin a la zona, i la gestió o la destinació final dels subproductes generats.

f) En el cas d'establiments de nova creació, els projectes hauran de complir els requisits següents:

f.1) Disposar dels permisos i les llicències necessaris per a l'inici dels treballs de construcció dels establiments, en particular en l'àmbit ambiental.

f.2) Presentar una memòria tècnica elaborada per un titulat universitari en una disciplina de contingut agrari o industrial, on s'exposi clarament el conjunt del projecte, la seva viabilitat i la repercussió d'aquest sobre el mitjà on es desenvolupi.

En particular, haurà de justificar:

1r En el cas dels ajuts que preveu l'apartat 1.1.4.a) d'aquestes bases reguladores, els aspectes innovadors del projecte i les possibilitats de gestió i valorització dels subproductes processats, així com la naturalesa dels subproductes a gestionar, i una exposició raonada de les dificultats específiques de gestió que presentin.

2n En el cas dels ajuts que preveuen els apartats 1.1.4.b) i c) d'aquestes bases reguladores, la capacitat de gestió i la incidència ambiental del projecte.

3r En el cas dels ajuts que preveu l'apartat 1.1.4.d), l'impacte econòmic de la mesura en relació amb els sistemes de recollida de cadàvers que operin a la zona, i la gestió o la destinació final dels subproductes generats.

2.2 En relació amb els apartats 2.12, 2.13 i 2.14 s'ha de presentar també una declaració escrita o en suport electrònic sobre qualsevol altre ajut de *minimis* rebut durant els dos exercicis fiscals anteriors i durant l'exercici fiscal en curs.

2.3 En tots els casos, les persones beneficiàries hauran de disposar dels permisos ambientals que preveu la Llei 20/2009, de 4 de desembre, de prevenció i control ambiental de les activitats, si escau, justificar l'adequació segons preveu la Llei 4/2004, d'1 de juliol, reguladora del procés d'adequació de les activitats d'incidència ambiental al que estableix la Llei 3/1998, de 27 de febrer, o almenys justificar que s'ha presentat la sol·licitud corresponent.

—3 Tipus i quantia dels ajuts

3.1 L'ajut té caràcter de subvenció directament aplicable a les despeses oca-

Disposicions

sionades per les actuacions destinades a millorar la capacitat tècnica de gestió de subproductes animals no destinats als consum humà mitjançant les quatre línies d'ajuts a què fa referència l'apartat 1 d'aquestes bases reguladores.

3.2 L'import de l'ajut no pot superar la quantitat per persona beneficiària que s'indica:

3.2.1 En relació amb l'apartat 1.1.1 d'aquestes bases reguladores, fins a 6.000,00 euros per persona sol·licitant, sense superar en cap cas el 75% de les inversions subvencionables en les regions desfavorides o en les zones indicades a l'article 36, lletra a), incisos i), ii) i iii) del Reglament CE 1698/2005, i el 60% de les mateixes en les altres regions.

3.2.2 En relació amb l'apartat 1.1.2 d'aquestes bases reguladores:

Lletra a), fins a 6.000,00 euros per persona sol·licitant, sense superar en cap cas el 75% de les inversions subvencionables en les regions desfavorides o en les zones indicades a l'article 36, lletra a), incisos i), ii) i iii) del Reglament CE 1698/2005, i el 60% d'aquestes en les altres regions.

Lletres b) i c), aquests ajuts se sotmeten al Reglament (CE) 1998/2006 de la Comissió, de 15 de desembre de 2006, sobre l'aplicació dels articles 87 i 88 del Tractat CE als ajuts de *minimis*, i per tant el total d'ajuts de *minimis* atorgat a una persona sol·licitant no podrà excedir de 200.000,00 euros durant l'exercici fiscal en curs i els dos exercicis fiscals anteriors.

3.2.3 En relació amb l'apartat 1.1.3 d'aquestes bases reguladores, aquests ajuts se sotmeten al Reglament (CE) 1998/2006 de la Comissió, de 15 de desembre de 2006, sobre l'aplicació dels articles 87 i 88 del Tractat CE als ajuts de *minimis*, i per tant el total d'ajuts de *minimis* atorgat a una persona sol·licitant no podrà excedir de 200.000,00 euros durant l'exercici fiscal en curs i els dos exercicis fiscals anteriors.

3.2.4 En relació amb l'apartat 1.1.4 d'aquestes bases reguladores, aquests ajuts se sotmeten al Reglament (CE) 1998/2006 de la Comissió, de 15 de desembre de 2006, sobre l'aplicació dels articles 87 i 88 del Tractat CE als ajuts de *minimis*, i per tant el total d'ajuts de *minimis* atorgat a una persona sol·licitant no podrà excedir de 200.000,00 euros durant l'exercici fiscal en curs i els dos exercicis fiscals anteriors.

3.3 La quantia màxima destinada a aquest ajut i l'aplicació pressupostària a la qual s'ha d'imputar és la que es determina en l'article 2.3 de l'Ordre de convocatòria.

3.4 La determinació de la quantia dels ajuts es realitzarà en funció del nombre de sol·licituds i de la disponibilitat pressupostària, i d'acord amb els criteris d'atribució i prioritats que estableix l'apartat 4 d'aquestes bases reguladores.

—4 Criteris d'atribució i prioritats

4.1 Les subvencions s'atorgaran d'acord amb l'import que preveu l'apartat 3 d'aquest annex.

4.2 Tindran prioritat els ajuts a petites i mitjanes empreses agràries i els ajuts a l'emmagatzematge i processament intermedi de subproductes. En el cas de petites i mitjanes empreses agràries, per determinar la prioritat, es valoraran a més els aspectes següents:

Projectes realitzats a explotacions situades en comarques amb alta densitat ramadera o properes a nuclis urbans.

Projectes realitzats a explotacions prioritàries o titularitat d'agricultors a títol principal.

Projectes realitzats a explotacions de titularitat de joves agricultors.

4.3 Les sol·licituds d'ajuts s'ordenaran d'acord amb els criteris objectius següents, amb una valoració de punts per a cadascun segons la relació següent:

a) Ajuts a petites i mitjanes empreses agràries:

Ir Projectes la finalitat última dels quals sigui la valorització dels subproductes abans que la seva destrucció: 2 punts.

Disposicions

2n Projectes l'execució dels quals permeti una menor freqüència de recollida dels SANDACH generats a l'explotació: 2 punts.

3r Projectes que suposin millors ambientals: 2 punts.

4t Projectes que repercuten en la millora de la bioseguretat de les explotacions: 1 punt.

5è Explotacions de ramaderia extensiva: 1 punt.

6è Projectes relativs a la recollida de cadàvers, que tinguin incidència en els punts 2n, 3r i 4t, inclosa la substitució de contenidors vells per contenidors nous, amb recollida efectiva dels primers: 3 punts.

7è Projectes que permetin millorar la situació d'espècies d'ocells necròfags o carronyaires inclosos dins les categories de màxima amenaça (en perill d'extinció o vulnerables): 2 punts.

b) Ajuts a indústries agroalimentàries:

1r Adopció de sistemes d'aprofitament energètic basats en la utilització de subproductes: 2 punts.

2n Projectes destinats a la gestió de subproductes amb dificultats específiques de gestió: 2 punts.

3r Projectes que redundin en millors ambientals: 2 punts.

4t Projectes que redundin en l'aprofitament de materials de categories 1 i 2: 2 punts.

5è Projectes la finalitat última dels quals sigui la valorització dels subproductes abans que la seva destrucció, especialment en el cas dels escorxadors: 2 punts.

6è En el cas dels escorxadors, projectes destinats a la categorització correcta dels SANDACH, segons el que disposen els articles 8, 9 i 10 del Reglament CE 1069/2009, de 21 d'octubre; especialment aquells per al desenvolupament de sistemes de gestió, traçabilitat, informació o d'altres tipus, que evitin una desviació en la destinació correcta dels subproductes generats a l'escorxador: 3 punts.

c) Ajuts a l'emmagatzematge i processament intermedi de subproductes:

1r Projectes realitzats per agrupacions de productors legalment reconegudes: 2 punts.

2n Projectes la finalitat última dels quals sigui la valorització dels subproductes abans que la seva destrucció: 2 punts.

3r Projectes que redundin en millors ambientals: 2 punts.

4t Projectes portats a terme en zones en què la distància a la planta de transformació més propera sigui el doble de la mitjana de la comunitat autònoma: 2 punts.

5è Projectes destinats a la millora de les plantes intermèdies que rebin subproductes de categoria 3 amb l'alimentació animal com a destinació final, especialment la dotació o la millora de dispositius de fred per a l'emmagatzematge o la manipulació o processament intermedis: 4 punts.

d) Ajuts a plantes de transformació, destrucció o valorització de subproductes:

1r Projectes realitzats per agrupacions de productors legalment reconegudes: 2 punts.

2n Projectes destinats a la gestió de subproductes amb dificultats específiques de gestió: 2 punts.

3r Projectes que redundin en millors ambientals: 2 punts.

4t Projectes destinats a la valorització específica de subproductes de categoria 2, en regions on no hi hagi establiments per a la gestió de SANDACH d'aquesta categoria: 2 punts.

5è Projectes la finalitat última dels quals sigui la valorització dels subproductes abans que la seva destrucció: 2 punts.

6è Projectes destinats a la millora de les plantes de compostatge que rebin subproductes de categoria 2 i/o 3: 2 punts.

7è Projectes destinats a l'aprofitament energètic de subproductes de categoria 1, en la planta de transformació mateixa o en altres establiments que puguin valoritzar energèticament els productes obtinguts en plantes de transformació de categoria 1: 1 punt.

Disposicions

4.4 Les persones sol·licitants que no obtinguin una puntuació mínima de vuit punts no podran beneficiar-se d'aquestes subvencions.

En cas que més d'una persona sol·licitant obtingui la mateixa puntuació, per establir la prioritat de les sol·licituds s'aplicaran els criteris de l'apartat 4.2 d'aquestes bases reguladores, en l'ordre que s'hi estableix.

En cas que algun dels que es beneficien renunciï a la subvenció, l'òrgan competent acordarà, sense necessitat d'una nova convocatòria, la concessió de la subvenció a la persona sol·licitant següent en ordre de puntuació, sempre que amb la renúncia d'alguna de les persones beneficiàries s'hagi alliberat crèdit suficient per atendre almenys una de les sol·licituds denegades.

4.5 En el cas dels ajuts a petites i mitjanes empreses agràries i els ajuts a l'emmagatzematge i processament intermedi de subproductes, es prestarà una atenció preferent als professionals de l'agricultura, i d'aquests, prioritàriament, als titulars d'una explotació territorial, d'acord amb la definició establerta per la Llei 45/2007, de 13 de desembre, per al desenvolupament sostenible del món rural.

—5 *Concurrència amb altres ajuts*

5.1 Les subvencions previstes en aquesta Ordre seran compatibles amb qualsevol altra que, per a la mateixa finalitat i objectiu, puguin establir altres administracions públiques o altres ens públics o privats nacionals o internacionals.

5.2 No obstant això, l'obtenció concurrent d'ajuts, quan l'import total de les subvencions percebudes per cada persona beneficiària superi el cost de tota l'activitat que vagi a desenvolupar per al període de què es tracti, donarà lloc a la reducció proporcional que correspongui en l'import de les subvencions regulades en aquestes bases reguladores, fins a ajustar-se a aquest límit.

Si tot i així la suma de les subvencions suposa una intensitat de l'ajut superior als màxims establerts en aquestes bases reguladores o en la normativa estatal o comunitària aplicable, es reduirà fins al límit citat. Específicament, els ajuts a petites i mitjanes empreses agràries s'ajustaran al que estableix l'article 19 del Reglament CE 1857/2006, de 15 de desembre, sobre concorrència d'ajuts.

—6 *Sol·licituds i documentació*

6.1 Les sol·licituds per acollir-se a aquests ajuts es formalitzaran en imprès normalitzat que es podrà descarregar des del web <http://www.gencat.cat/daam/ajuts/>, o obtenir en qualsevol dependència del DAAM. Aquestes sol·licituds s'adreçaran a la Direcció General d'Agricultura i Ramaderia, es presentaran en les oficines comarcals del DAAM, preferentment, sens perjudici de fer ús de la resta de mitjans establerts en la Llei 30/1992, de 26 de novembre, dins el termini establert en la convocatòria. Les sol·licituds presentades fora de termini no s'admetran a tràmit.

6.2 Amb les sol·licituds s'ha d'adjuntar la documentació que es detalla a continuació. No obstant això, no caldrà presentar la documentació que ja s'hagi presentat anteriorment en el DAAM i de la qual no hagin variat les dades i continuïn essent vigents. En aquest cas, quan s'iniciï el procediment administratiu en una oficina del DAAM diferent a la que es va presentar la documentació caldrà indicar en l'imprès de sol·licitud en quin procediment, campanya o any i unitat del DAAM es va aportar la documentació requerida:

a) Verificació de les dades d'identitat de la persona sol·licitant o de qui la representa corresponents DNI/NIF/NIE o altre document que l'acrediti, si s'escau, en cas de no haver autoritzat al DAAM a obtenir aquesta informació d'acord amb l'establert en l'apartat 6.4.

b) Acreditació de la representació per qualsevol mitjà vàlid en dret que en deixi constància, si escau.

c) En el cas de persones jurídiques, còpia de les escriptures i/o estatut registrats de l'entitat sol·licitant. Si aquesta documentació està disponible al Registre d'entitats jurídiques o al Registre de cooperatives, el DAAM ho verificarà d'ofici.

Disposicions

d) En el cas de persones jurídiques, certificat de l'acord de l'òrgan competent segons els estatus de l'entitat per a sol·licitar l'ajut i acceptar els compromisos corresponents.

e) En el cas de persones jurídiques, certificat actualitzat d'inscripció en el registre administratiu corresponent emès l'any de la convocatòria de l'ajut. En el cas que es tracti d'un registre gestionat pel Departament no serà necessari aportar cap certificació d'inscripció. Si aquesta documentació està disponible al Registre d'entitats jurídiques, es verificarà d'ofici.

f) Certificat actualitzat d'inscripció en el Registre general sanitari d'aliments (RGSA), si escau, i certificat actualitzat d'inscripció al Registre sanitari d'indústries i productes alimentaris de Catalunya (RSIPAC), si escau.

g) Memòria, que a més del que disposen els apartats 2.1.2.e), 2.1.3.e) i f.2) i 2.1.4.e) i f.2), contingui com a mínim:

Una descripció de les actuacions per a les quals se sol·licita l'ajut.

Una valoració dels resultats esperats i dels avantatges que comportarien respecte de la situació anterior.

h) Pressupost detallat de les actuacions per a les quals se sol·licita l'ajut. En el cas que la despesa subvencionable superi la quantia de 30.000,00 euros de cost per execució d'obra, o de 12.000,00 euros en el supòsit de subministraments de béns d'equip o prestació de serveis per empreses de consultoria o assistència tècnica, la persona beneficiària ha de presentar tres ofertes de diferents proveïdors, amb caràcter previ a la contractació del compromís per a la prestació del servei o el lliurament del bé, excepte que per les característiques especials de les despeses subvencionables no hi hagi al mercat un nombre suficient d'entitats que ho subministrin o prestin.

En cas que no es triï l'oferta més econòmica o que al mercat no hi hagi un nombre suficient de proveïdors, cal presentar una memòria explicativa que ho justifiqui.

i) Llista de les persones sòcies que es beneficiaran de l'ajut, si s'escau.

j) Declaració de compliment de requisits i ajuts de *minimis* rebuts, quan la persona sol·licitant estigui inclosa en els apartats 2.1.2, 2.1.3 i 2.1.4. Aquesta declaració s'ha de presentar mitjançant l'imprès I-4605 que es facilitarà a qualsevol de les dependències del DAAM o es pot descarregar en la pàgina web <http://www.gencat.cat/daam/ajuts>.

6.3 L'imprès de sol·licitud inclourà declaracions responsables sobre els aspectes que es detallen a continuació i que la persona sol·licitant ratifica mitjançant la signatura de la sol·licitud:

a) Que el compte on s'ha d'ingressar l'import de l'ajut inclòs en l'imprès de sol·licitud, pertany a la persona beneficiària de l'ajut.

b) No estar sotmès a les causes que impedeixin adquirir la condició de persona beneficiària que estableix l'article 13 de la Llei 38/2003, de 17 de novembre, general de subvencions, ni l'article 99 del Decret legislatiu 3/2002, pel qual s'aprova el Text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya.

c) No haver sol·licitat cap altre ajut per a la mateixa finalitat, llevat del supòsit previst en l'apartat 5 d'aquestes bases, referit a la concorrència amb altres ajuts. En cas d'haver obtingut subvencions per a les mateixes despeses subvencionables procedents de qualsevol de les administracions o entitats públiques nacionals o internacionals, cal especificar la quantia, la data de concessió i l'ens concedent.

d) No haver rebut ajuts que hagin estat declarats il·legals o incompatibles per la Comissió Europea, o si s'escau, si havent rebut aquests ajuts, han procedit al seu reemborsament o pagament en un compte bancari bloquejat.

e) El compliment de la quota de reserva per a la integració social del personal discapacitat que estableix la legislació vigent, si escau.

f) En el cas dels sol·licitants de la línia 1.1.1, que l'empresa és una petita o mitjana empresa d'acord amb el que estableix l'annex I del Reglament (CE) 800/2008 de la Comissió, de 6 d'agost (DOUE L-214, de 9.8.2008), sobre definició de pime.

g) En el supòsit que l'empresa tingui una plantilla igual o superior a vint-i-cinc persones, declaració conforme l'empresa beneficiària ha previst, conjuntament amb

Disposicions

els agents socials, els mitjans oportuns per prevenir i detectar casos d'assetjament sexual i d'assetjament per raó de sexe i intervenir-hi en els seus centres de treball.

h) El compliment dels requisits establerts a l'apartat 2.1.1, quan la persona sol·licitant sigui un titular d'explotació ramadera.

i) Sobre la conformitat de les còpies que hagi aportat durant qualsevol fase del procediment amb l'original corresponent.

j) En cas que el sol·licitant sigui una petita o mitjana empresa, no tenir la consideració d'empresa en situació de crisi, d'acord amb la definició continguda en les Directrius comunitàries sobre ajuts estatals de salvament i de reestructuració d'empreses en crisis (DOUE C 244, d'1.10.2004).

6.4 La presentació de la sol·licitud de l'ajut per part de la persona interessada comportarà l'autorització al DAAM per obtenir els certificats o verificar les dades necessàries per a la tramitació de l'ajut a emetre per altres administracions o entitats públiques. Si la persona sol·licitant denega expressament l'autorització esmentada, mitjançant l'imprès de sol·licitud, caldrà que aporti el certificat o els certificats corresponents.

—7 *Tramitació i resolució*

7.1 El procediment de concessió de la subvenció es farà en règim de concorència competitiva.

7.2 La Comissió de valoració podrà sol·licitar tots els documents i els informes que consideri necessaris per a l'elaboració de l'informe d'avaluació.

7.3 Quan les sol·licituds qualificades d'auxiliaries superin la disponibilitat pressupostària la Comissió de valoració determinarà l'assignació dels fons, d'acord amb els criteris d'atribució i prioritats, establerts en l'apartat 4 d'aquestes bases reguladores.

7.4 D'acord amb la documentació presentada i l'informe de la Comissió de valoració, l'òrgan instructor elevarà la proposta de resolució corresponent a l'òrgan competent per resoldre.

7.5 En la resolució de concessió figuraran, com a mínim, l'import màxim de l'ajut, les condicions que haurà de complir la persona beneficiària, el termini d'execució i de justificació de les actuacions subvencionades, i la procedència dels fons amb els que es finança l'ajut. A més, en el cas dels ajuts de l'apartat 1.1.1, el caràcter d'ajut d'Estat, així com esment exprés al Reglament (CE) 1857/2006, que regeix aquest règim d'ajuts, juntament amb el títol i la referència de publicació en el DOUE i el número de règim d'ajuts assignat per la Comissió europea, i, en la resta d'ajuts, el caràcter d'ajuts de *minimis* d'acord amb el Reglament (CE) 1998/2006, de la Comissió, de 15 de desembre de 2006, sobre l'aplicació dels articles 87 i 88 del Tractat CE als ajuts de *minimis* en el sector de la producció de productes agrícoles (DOUE L-379, de 28.12.2006). Així mateix, s'ha de fer constar que la fermesa de la resolució de concessió de l'ajut comporta que la persona beneficiària declara tàcitament que es troba al corrent de les seves obligacions amb l'administració tributària i la social i amb el Departament d'Economia i Coneixement de la Generalitat de Catalunya.

7.6 La resolució de concessió es pot modificar en cas d'alteració de les condicions que van determinar l'atorgament, ja siguin les relatives a la persona beneficiària o com a conseqüència d'una decisió de l'Administració. Així mateix, en el cas dels ajuts de l'apartat 1.1.1, es pot modificar com a conseqüència del pronunciament de la Comissió europea sobre l'adequació o la compatibilitat del règim d'ajuts a la normativa comunitària.

—8 *Justificació i pagament*

8.1 Les persones beneficiàries d'aquests ajuts han de realitzar i justificar les actuacions en el termini que s'estableix en la convocatòria corresponent.

8.2 En el cas que les activitats hagin estat finançades, a més de l'ajut, amb fons propis o altres subvencions o recursos, s'ha d'acreditar l'import, procedència i aplicació d'aquests fons a les activitats subvencionades.

8.3 La documentació justificativa a presentar és la següent:

Disposicions

- a) Factures i comprovants de pagament (original i còpia).
- b) Compte justificatiu, d'acord amb el model normalitzat que es podrà obtenir en qualsevol dependència del DAAM o al web <http://www.gencat.cat/daam/ajuts/guia-justificacio/>.
- c) Memòria justificativa, d'acord amb el model normalitzat que es podrà obtenir en qualsevol dependència del DAAM.

8.4 Els òrgans competents del DAAM comprovaran d'ofici el compliment dels requisits per accedir a les subvencions, d'acord amb la documentació aportada amb la sol·licitud, i la informació disponible en les bases de dades i registres. A aquests efectes les persones beneficiàries han de facilitar tota la informació complementària que els sigui requerida pel DAAM.

8.5 El pagament de la subvenció es realitzarà amb una certificació prèvia dels serveis competents del DAAM segons la qual l'activitat i la despesa realitzades estan degudament justificades, i s'efectuarà dins l'exercici pressupostari, sens perjudici de les excepcionalitats que es puguin produir.

8.6 Les persones beneficiàries, per rebre l'import de les subvencions han d'estar al corrent de les obligacions amb l'administració tributària i la social en el moment que el DAAM realitzi les comprovacions corresponents amb l'Agència Estatal d'Administració Tributària i la Tresoreria General de la Seguretat Social, així com no tenir deutes de cap mena amb la Generalitat de Catalunya. No caldrà aportar els certificats acreditatius en el cas de l'autorització al DAAM a què es refereix l'apartat 6.4.

8.7 Les persones beneficiàries estan obligades a facilitar tota la informació que els sigui requerida per la Intervenció General de la Generalitat, la Sindicatura de Comptes o altres òrgans competents, d'acord amb el que estableix el Decret legislatiu 3/2002, de 24 de desembre, pel qual s'aprova el Text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya.

8.8 Es podran efectuar pagaments anticipats, sempre subjectes als corresponents règims de garanties, de la manera i amb les condicions previstes als articles 45 i següents del Reial decret 887/2006, de 21 de juliol, pel qual s'aprova el Reglament de la Llei 38/2003, de 17 de novembre, general de subvencions. En aquests casos, s'exigirà que la persona beneficiària presenti un aval per valor del 100% de la quantitat anticipada.

—9 Invalidesa de la resolució de concessió i reintegrament de les quantitats percebudes indegudament

9.1 Són causes d'invalidesa de la resolució de concessió, que comporten l'obligació de tornar les quantitats percebudes, les que estableix l'article 36 de la Llei 38/2003, de 17 de novembre, general de subvencions.

9.2 També procedirà el reintegrament de les quantitats percebudes i l'exigència d'interès de demora corresponent des del moment del pagament de l'ajut fins a la data en què s'acordia la procedència del reintegrament, en els casos que estableix l'article 37 de la Llei 38/2003, general de subvencions, i l'article 99 del Decret legislatiu 3/2002, de 24 de desembre, pel qual s'aprova el Text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya. Així mateix, en el cas dels ajuts sotmesos al Reglament (CE) 1857/2006, és procedent el reintegrament en el cas d'una decisió de la Comissió Europea que declari la incompatibilitat del règim d'ajuts amb la normativa comunitària i en els cas dels ajuts sotmesos al règim de *minimis*, si se superen els límits que estableix l'article 2.2 del Reglament 1998/2006, de la Comissió, de 15 de desembre de 2006, sobre aplicació dels articles 87 i 88 del Tractat CE als ajuts de *minimis*, i d'acord, si s'escau, amb el disposat a l'article 3.2 del mateix Reglament.

9.3 El reintegrament de les quantitats percebudes indegudament es regeix pel disposat en el Decret legislatiu 3/2002, de 24 de desembre, i pel que resulti aplicable de la Llei 38/2003, de 17 de novembre, i les normes de desenvolupament. El procediment de reintegrament de subvencions es regirà per les disposicions generals sobre procediment administratiu que estableix el títol VI de la Llei 30/1992, de 26

Disposicions

de novembre, de règim jurídic de les administracions públiques i el procediment administratiu comú, sens perjudici de les especialitats que s'estableixin en la normativa aplicable en matèria de subvencions.

—10 *Incompliments parcials*

En cas d'incompliments parcials relatius a les activitats subvencionables, es procedirà a la reducció proporcional de les subvencions atorgades o abonades.

—11 *Inspecció i control*

Els òrgans competents del DAAM tenen la facultat de realitzar els controls que considerin necessaris per comprovar les dades que justifiquen l'atorgament de l'ajut i d'inspeccionar les actuacions per comprovar que es compleixen la destinació dels ajuts, els requisits i compromisos establerts en aquestes bases reguladores.

—12 *Infraccions i sancions*

El règim sancionador aplicable a aquesta línia d'ajuts és el que preveuen el Decret legislatiu 3/2002, de 24 de desembre; la Llei 38/2003, de 17 de novembre, i la Llei 30/1992, de 26 de novembre, sens perjudici de les especialitats que es puguin derivar de la normativa sectorial aplicable.

En relació amb les declaracions responsables, aquestes comporten que la persona interessada disposa de la documentació pertinent acreditativa de les dades declarades. Si l'Administració comprova la inexactitud o falsedat de les dades declarades, aquest fet comporta, prèvia audiència a la persona interessada, deixar sense efecte el tràmit corresponent. Si aquesta conducta està tipificada com a infracció en la legislació aplicable, dóna lloc a la incoació de l'oportú expedient sancionador d'acord amb el règim sancionador a què fa referència l'apartat anterior.

(11.299.046)

Disposicions

REGLAMENT DE L'ARXIU D'IDENTIFICACIÓ DELS ANIMALS DE COMPANYIA DEL CONSELL DE COL.LEGIS VETERINARIS DE CATALUNYA

- Aprovat en reunió del Plenari de data 20 de novembre 2002 -

CAPÍTOL I.-DEFINICIÓ, OBJECTE, DOMICILI i HORARI

Article 1.-Definició:

L'Arxiu d'identificació dels animals de companyia es conforma com un servei que des del Consell de Col·legis Veterinaris de Catalunya, s'ofereix als ciutadans posseïdors d'animals de companyia, amb la intervenció directa dels Veterinaris col·legiats que exerceixen la seva professió dins l'àmbit territorial de Catalunya, i que permet localitzar-los quan els seus animals, degudament identificats, són trobats.

Article 2.-Objecte

Els principals objectius de l'AIAC i les principals raons que van impulsar al Consell de Col·legis de Veterinaris de Catalunya a crear-lo són:

1. Augmentar el grau de conscienciació social respecte de la necessitat d'un comportament responsable exigible als propietaris d'animals de companyia , tant des del punt de vista social, com normatiu.
2. Impulsar el paper del Veterinari com a professional sanitari .
3. Disposar d'un registre d'animals de companyia capaç de garantir el seu control sanitari així com de poder controlar possibles epizooties i zoonosis.
4. Mantenir el control de la informació relativa als animals de companyia identificats que son objecte de transacció comercial.
5. Fomentar i potenciar la propietat responsable dels animals de companyia, mitjançant la difusió, en tots els impresos que es distribueixen als propietaris dels animals identificats, de la informació relativa a com han de mantenir-se els animals de companyia de forma responsable.
6. Oferir als propietaris dels animals de companyia un mecanisme capaç d'evitar i prevenir, en la mesura del possible, robatoris, pèrdues i sacrifici dels animals identificats sense coneixement ni voluntat dels seus propietaris
7. Actuar de forma àgil en la recuperació dels animals extraviat, posant tots els medis al seu abast per la seva localització immediata, així com informar de les

responsabilitats derivades en cas d'infracció de la normativa vigent sobre protecció d'animals.

8. Evitar els abandonaments, en la mesura del possible, informant i advertint de les conseqüències derivades d'aquest comportament, accionant els seus mecanismes adreçats a la localització dels propietaris responsables dels abandonaments i col·laborant en la persecució i posterior sanció, en cas de procedir, per part de les Administracions responsables.

Article3.- Domicili

L'AIAC és un servei creat, organitzat, dirigit i depenent del Consell de Col·legis Veterinaris de Catalunya que té la seva seu a 08023-BARCELONA, Avda. República Argentina, 25.

Article 4.-Horari

L'horari d'atenció al públic de l'AIAC serà el que en cada moment s'estableixi mitjançant acord del Consell de Col·legis Veterinaris de Catalunya.

L'accés a la base de dades de l'AIAC per part de les persones ó entitats degudament autoritzades es farà per els sistemes i mitjans tècnic de comunicació aprovats en cada moment pel Consell de Col·legis Veterinaris de Catalunya.

CAPÍTOL II.-ALTA D'UN ANIMAL A LA BASE DE DADES DE L'AIAC

Article 5.-Informació que té accés a la base de dades de l'AIAC

A la base de dades de l'AIAC s'enregistra la informació relativa als propietaris i els seus animals.

Les dades referents als propietaris que s'inscriuen a la base de dades de l'AIAC són: nom, cognoms, DNI, domicili, telèfons.

Les dades referents als animals que s'inscriuen a la base de dades són: número d'identificació, raça, sexe, data naixement, perillositat acreditada.

Article 6.-Requisits formals per l'accés de la informació a la base de dades

La informació esmentada en l'article anterior haurà de ser comunicada per escrit a l'AIAC en els documents que en cada moment es determinaran.

Aquesta documentació només podrà ser emesa des de l'AIAC i adquirida per Veterinaris col·legiats en exercici professional, be directament a la seu de l'AIAC o a la del seu Col·legi respectiu.

Podran cedir-se les dades dels propietaris d'animals trobats i acollits per administracions públiques o entitats que treballin en la seva representació, prèvia sol·licitud seguint el protocol establert en cada moment.

Article 7: Consentiment del propietari

El propietari haurà de ser informat pel Veterinari dels serveis que s'ofereixen des de l'AIAC, i per tant, haurà d'autoritzar l'entrada i l'ús de les seves dades personals a la base de dades de l'AIAC amb aquesta finalitat.

Article 8.-Requisits tècnics per a la inscripció

Per tal que aquesta informació tingui entrada en la base de dades de l'AIAC, la identificació de l'animal s'haurà d'haver realitzat per un dels sistemes següents

- Tatuatge alfanumèric pre-codificat per l'AIAC, a la pell en la cara interna del pavelló auricular o en qualsevol de les cuixes del darrera, a nivell de l'engonal, mitjançant dermògraf.
- Implantació de microxip ISO a la banda esquerra del coll i, si no és possible, a la zona de la creu entre les dues espatlles.

Els medis d'identificació admesos per l'entrada de la informació a la base de dades, seran els que estableixi en cada moment la legislació vigent.

Article 9- Material d'identificació

A.- Quan el sistema d'identificació empleat és la implantació del microxip, el material d'identificació es compon de:

- la cartilla sanitària de l'animal
- l'imprès d'alta en l'AIAC amb 3 copies autocopiatives: una per l'AIAC, altre pel veterinari i una tercera pel propietari,
- el microxip.
- document d'incidències..

B.- En el cas del tatuatge l'AIAC adjudicarà el tatuatge que estarà compost per 2 lletres inicials, tres números i finalment una altre lletra junt amb el document d'alta.

9.1 Cartilla

La cartilla és un document sanitari. Les quals estan numerades. Aquesta numeració permet relacionar cada cartilla sanitària amb el veterinari que l'ha adquirit.

Les cartilles sanitàries només seran subministrades en els *Col·legis Oficials Veterinaris* o en el Consell de Col·legis Veterinaris de Catalunya.

Existeix un únic model de cartilla per a gossos i per a gats.

El preu d'adquisició de la cartilla serà el que determini en cada moment el Ple del Consell de Col·legis Veterinaris, i es podran comprar junt amb el material d'identificació ó bé individualment.

9.2. Document d'alta a l'AIAC

Consisteix en un document numerat, cada full d'alta està relacionat mitjançant aquesta numeració amb el veterinària que ha adquirit el material d'identificació.

El veterinari al full d'alta farà constar les següents dades:

Dades del Propietari: DNI, Nom cognoms , adreça , telèfons , e-mail

Dades de l'animal: Nom , raça , edat, sexe, tamany, pel, capa.

En el cas de criadors ó botigues, en aquest document haurà de constar el numero de nucli zoològic, i les dades del propietari de l'animal quedarán pendent de validació per un veterinari col·legiat un cop s'hagi realitzat la transacció comercial de l'animal.

El cost d'inscripció de l'animal a l'AIAC serà abonat prèviament pel veterinari que realitza la identificació de l'animal mitjançant el material d'identificació que inclou microxip, document d'identificació alta a AIAC i cartilla sanitària.

Aquest document serà signat pel propietari o posseïdor de l'animal, pel veterinari i remès a l'AIAC en el termini màxim de 15 dies per donar-lo d'alta en la base de dades, sense cap cost addicional pel veterinari que certifiqui la propietat de l'animal.

El preu de l'adquisició d'aquest document serà el que determini en cada moment el ple del Consell.

9.3. Xips o transponders

Les identificacions mitjançant implantació de microxip hauran de ser fetes amb transponders adaptats a la *norma ISO 11.784*, o la que en cada moment determini la legislació vigent.

El preu de l'adquisició d'aquest microxip serà el que determini en el seu moment el ple del Consell i haurà de comprar-se junt amb la cartilla sanitària i document d'identificació d'alta a l'AIAC.

9. 4.- Document incidències

La finalitat del mateix és incloure diferents tràmits en un sòl document:

BAIXA: per donar de baixa un animal inscrit a l'AIAC. Causes:

Perdit : En el cas que faci més de 2 anys que s'ha perdut

Canvi d'arxiu: de l'AIAC cap un altre arxiu.

Mort.

Sacrifici.

Altres causes.

CANVI D'ARXIU. Es el supòsit que un animal canvia de CC.AA. Es important remarcar l'arxiu que prové per tal de saber si és un arxiu connectat al REIAC:

CANVI DE CRIADOR A PROPIETARI. el gos ja està inscrit a l'arxiu amb el número de nucli zoològic del criador. En cas de ser un particular no té numero de nucli i és un canvi de propietat.

CANVI DE DOMICILI:**CANVI DE PROPIETARI:**

Es pot anotar el cost de la transacció.

El preu de l'adquisició d'aquest documents serà el que es determini en cada moment al ple del CCVC.

CAPÍTOL III.-FUNCIONAMENT DE L'AIAC***A.- Informació als Veterinaris de les seves obligacions com a professionals col-laboradors en la tasca de la identificació dels animals de companyia.*****Article 10.-Compromís i obligacions del Veterinari**

El Veterinari és l'eix bàsic que permet el desenvolupament i la prestació del servei que s'ofereix des de l'AIAC i, com a tal, es converteix en un membre col-laborador en la prestació d'aquell servei, per la qual cosa, resta obligat a una sèrie d'obligacions i compromisos.

Podrà inscriure animals a la base de dades de l'AIAC tot aquell veterinari col-legiat que es dediqui a l'exercici de la professió, complint tots el Estatuts, Reglaments i Normatives del seu Col-legi Professional i del Consell de Col-legis Veterinaris de Catalunya.

Queda prohibida la identificació de forma massiva ó en campanyes sempre i quan no s'hagi comunicat prèviament a cada Col-legi corresponent i aquest hagi autoritzat la seva realització

Els Veterinaris que es dediquen a l'exercici de la professió i utilitzen l'A.I.A.C., esdevenen membres col-laboradors de l'AIAC en la tasca de la identificació dels animals de companyia essent coneixedors de les obligacions següents:

1. Les derivades de totes normatives vigents referents a la identificació obligatòria i el registre general d'animals de companyia, de la Generalitat de Catalunya.
2. Les relatives al marcatge dels animals de companyia en condicions de asèpsia.
3. A complimentar degudament i exhaustivament totes les dades que es sol·liciten en la documentació relativa a la identificació dels animals de companyia i els seus propietaris.
4. Lliurar al propietari de l'animal l'imprès de xip corresponent
5. A enviar a l'AIAC, per la seva incorporació a la base de dades, la còpia de l'imprès acreditativa de les identificacions practicades.
6. A disposar d'aparell lector de xips homologat segons la norma ISO 11785, o aquella que en cada moment es determini.

7. A efectuar, en cas d'atendre un animal perdut o abandonat, la lectura del xip i comunicar-ho immediatament a l'AIAC
8. A informar els propietaris dels animals de companyia de les seves obligacions per a la tinença responsable d'aquells i, més concretament:
 - 8.1 Informar-los de la necessitat d'identificar els animals de companyia
 - 8.2 Informar als propietaris dels animals de com funciona l'AIAC com a servei que els permetrà *localitzar* els seus animals en cas de pèrdua, sempre que *comuniquin tots els canvis* que es produueixin en les dades que facin constar en els impresos corresponents.
 - 8.3 Informar als propietaris que les seves dades personals seran utilitzades amb la *única finalitat de rebre la comunicació d'haver-se localitzat els seus animals extraviats*, pel que hauran de *signar* un full de la cartilla en senyal de *conformitat*, així com l'autorització a l'AIAC perquè procedeixi al registre de les dades consignades i a fer-ne aquest ús en cas de ser necessari.
 - 8.4 Informar als propietaris de les mesures a prendre en cas de modificació de les dades recollides en la cartilla d'identificació dels seus animals.
 - 8.5 Informar-los de les mesures a prendre en cas de localitzar un animal extraviat o abandonat.
9. Comunicar als propietaris la seves obligacions com a veterinari de:
 - 9.1 Identificar els animals de companyia amb els sistemes admesos per la legislació.
 - 9.2 Notificar a l'AIAC qualsevol modificació en les seves dades fins la mort de l'animal.
10. Actuar sempre dins la ètica professional seguint les normes deontòlogiques.

B.- Lliurament del material d'identificació

Article 11.-Control de l'adquisició del material d'identificació

El material d'identificació serà facilitat des del Consell de Col·legis Veterinaris de Catalunya, be directament als veterinaris col·legiats en qualsevol dels Col·legis provincials respectius, o be a aquests últims, per tal que els facilitin als seus col·legiats.

Tota la documentació que serà utilitzada per causar alta, baixa o modificacions en les inscripcions a la base de dades de l'AIAC serà emesa i distribuïda des del Consell de Col·legis Veterinaris de Catalunya,.

En cap cas el veterinari podrà deixar el material d'identificació en mans de personal no veterinari al tractar-se de material d'ús veterinari.

Article 12.-Formalització de la comanda de material d'identificació

El Veterinari triarà el Laboratori fabricant dels xips que sol·liciti en cada comanda, d'entre aquells que l'AIAC tingui en cada moment en existències.

Les comandes s'adreçaran a l'AIAC o al Col·legi respectiu, mitjançant el corresponent full de comanda en el qual s'indicarà:

Les dades del Veterinari
El tipus d'identificació sol·licitat
La marca escollida si es tracta de xips
La quantitat de lots
La modalitat de pagament triada

Article 13.-Comanda mínima

El nombre mínim de xips per comanda serà d'una *unitat comercial*.

Només es podran demanar més lots, quan s'hagin *retornat diligentment gran part dels impresos de l'última comanda de xips a l'AIAC*.

Les despeses d'enviament del material seran a càrrec del veterinari.

C.- Procés d'identificació

Article 14.-Normes bàsiques de les identificacions

Quan el Veterinari identifiqui un animal ha d'omplir el document d'identificació amb lletra clara i consignar-hi *totes les dades* que es demanen en l'imprès.

El Veterinari ha d'enganxar a la cartilla sanitària *l'adhesiu* corresponent al codi d'identificació, si s'implanta un microxip, o el codi assignat per l'AIAC si s'identifica mitjançant tatuatge. En el cas de sobrar adhesius aquests hauran de ser eliminats.

Sempre es demanaran el *màxim nombre de telèfons* del propietari per tal de poder-lo localitzar immediatament si es troba el seu animal perdut, extraviat o robat.

Per tal de garantir l'autenticitat de les dades consignades, el document haurà de ser *signat pel propietari i el Veterinari*. Així mateix es comunicarà al propietari que amb la seva signatura accepta la cessió de dades segons estigui previst a la legislació vigent.

El Veterinari enviarà amb la *màxima urgència* els impresos dels xips implantats a l'AIAC. Per facilitar el retorn dels impresos, l'AIAC facilitarà sobres amb aquesta finalitat.

D.- Entrada a la base de dades, de la informació que els Veterinaris trameten a l'AIAC un cop han identificat l'animal

Article 15.-Comunicació de les identificacions a l'AIAC per la seva inscripció.

Quan el Veterinari hagi identificat un animal amb qualsevol dels dos sistemes esmentats, hagi informat el seu propietari del servei que s'ofereix des de l'AIAC i aquest manifesti la seva voluntat de gaudir d'aquest servei, enviarà amb la màxima urgència el document

d'inscripció amb un adhesiu del codi de barres corresponent al microxip implantat a l'animal.

Article 16.-Processament de les dades

Es portarà a terme pel personal del Consell i/o Col·legis de Veterinaris de Catalunya.

E.- Documentació acreditativa de la inscripció d'un animal a la base de dades.

Article 17.-Carnet d'inscripció de l'animal a la base de dades

Un cop entrada a la base de dades la informació relativa a l'animal identificat i al seu propietari, s'enviarà a aquest una carta comunicant-li aquesta circumstància junt amb un carnet d'identificació.

Per qualsevol modificació de les dades, en que s'hagi detectat un error serà necessària la signatura del propietari.

CAPÍTOL IV.-LOCALITZACIÓ DEL PROPIETARI QUAN HA ESTAT TROBAT EL SEU ANIMAL

Article 18.-Localització d'un animal perdut o abandonat

Quan una persona es troba un animal perdut i el porta al Veterinari ó a un centre d'acollida reconegut oficialment, el veterinari o la persona responsable del centre l'haurà d'explorar per tal d'esbrinar si l'animal ha estat identificat per un dels dos procediments establerts en aquest Reglament. En qualsevol cas el veterinari sempre explorarà l'animal en la seva primera visita per tal d'esbrinar si ha sigut identificat.

En cas afirmatiu, el Veterinari comunicarà aquests fets immediatament al personal de l'AIAC amb indicació, en cada cas, del número amb el qual ha estat identificat l'animal.

Article 19.-Localització del propietari

Un cop comprovada la propietat de l'animal, el personal de l'AIAC es posarà en contacte telefònic amb el propietari, comunicant-li la seva localització.

Si el propietari no fos localitzat, li serà enviada una carta en la qual se li advertirà del termini màxim dins del qual haurà de fer-se càrrec de l'animal i de les conseqüències de l'abandonament.

CAPÍTOL V.-RÈGIM ECONÒMIC

Article 20 .- Cost del servei.

El cost del material d'identificació serà aquell que en cada moment es determini, per acord del Ple del Consell de Col·legis Veterinaris de Catalunya.

Article 21 .- Manteniment de la informació a la Base de Dades.

El Consell de Col·legis Veterinaris de Catalunya es compromet a mantenir el servei de l'A.I.A.C. durant quinze anys transcorreguts després de la identificació de l'últim animal seguint aquestes normes, per la qual cosa destinarà les oportunes partides pressupostàries.

CAPÍTOL VI.-JURISDICCió DISCIPLINÀRIA

Article 22.- Mesures de control

Quan l'AIAC tingui constància del retard d'un Veterinari en remetre els impresos de xip, transcorreguts *30 dies* des que el material li hagi estat subministrat i no s'hagi rebut cap document de xip, es podrà requerir al Veterinari a fi de justificar la demora en la seva devolució.

Així s'agilitarà l'entrada d'informació a la base de dades de l'A.I.A.C, garantint un millor funcionament.

En cas de detectar un *retard injustificat* del Veterinari i quan no hagi atès el requeriment adreçat per part de l'A.I.A.C, aquest podrà adoptar la mesura de *no subministrar-li material d'identificació*, fins que no siguin rebuts els impresos de xip corresponents a la totalitat d'aquests adquirits en l'última comanda.

L'A.I.A.C també podrà requerir al veterinari del retard en l'enviament del material d'identificació per part seva, fins i tot quan no hagi transcorregut el termini prudencial de 30 dies indicats anteriorment, després de la identificació de l'animal, quan rebi la comunicació de la pèrdua d'un animal identificat i no consti en el seu registre per no haver rebut l'impress de xip corresponent. En aquest supòsits, es produirà l'avís immediat al Veterinari seguint l'esmentat procediment.

L'incompliment de les següents normes podrà ser també objecte de denúncia per part de l'AIAC davant el Col·legi corresponent, a l'objecte que aquest procedeixi a la incoació de l'expedient disciplinari oportú.

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

9934

REAL DECRETO 617/2007, de 16 de mayo, por el que se establece la lista de las enfermedades de los animales de declaración obligatoria y se regula su notificación.

La Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, establece en sus artículos 18 y 24 que, cuando se confirme la existencia de una enfermedad de declaración obligatoria o sujetas a restricciones intracomunitarias o internacionales o se declare oficialmente la extinción de una enfermedad, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación procederá a comunicar en la forma y plazos establecidos, tal incidencia a las autoridades sanitarias de la Unión Europea, así como a terceros países y organismos internacionales con quienes se hubiera concertado tal eventualidad.

El Real Decreto 2459/1996, de 2 de diciembre, por el que se establece la lista de enfermedades de declaración obligatoria y se da la normativa para su notificación, da cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva 82/894/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1982, relativa a la notificación de las enfermedades de los animales en la Comunidad, y a las obligaciones que España tiene como país miembro de la Organización Mundial de Sanidad Animal.

El Comité Internacional de la Organización Mundial de Sanidad Animal, decidió en mayo de 2005 crear una lista única de enfermedades de declaración obligatoria, suprimiéndose las anteriores listas A y B, así como modificar los criterios y los períodos para la notificación de estas enfermedades, e incluir la obligación de remitir informes semestrales sobre la situación sanitaria de los países miembros. Por ello es preciso modificar el Real Decreto 2459/1996, de 2 de diciembre, con objeto de adaptarlo al nuevo sistema de notificación de enfermedades de la Organización Mundial de Sanidad Animal.

Razones de seguridad jurídica, dado el alcance de las modificaciones a introducir en el Real Decreto 2459/1996, de 2 de diciembre, aconsejan la aprobación de un nuevo real decreto.

La presente disposición ha sido sometida a consulta de las comunidades autónomas y de las entidades representativas de los intereses de los sectores afectados.

Este real decreto se dicta en virtud de la habilitación contenida en la disposición final quinta de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de mayo de 2007,

DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto.*

Este real decreto tiene por objeto la determinación de las enfermedades de los animales sujetas a declaración obligatoria en el ámbito de España, de la Unión Europea y de la Organización Mundial de Sanidad Animal, así como los requisitos para su notificación.

Artículo 2. *Definiciones.*

1. A los efectos de este real decreto, serán aplicables las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal.

También son aplicables las definiciones contenidas en el Capítulo 1.1.1 del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial para la Sanidad Animal y en el Capítulo 1.1.1 del Código Sanitario para los Animales Acuáticos de dicha Organización Mundial, estando disponibles ambos códigos en español en la página web www.oie.int.

2. Asimismo, se entenderá como foco primario cualquier foco que no guarde relación desde el punto de vista epizootiológico con un foco anterior comprobado en la misma provincia, o bien la primera aparición en otra provincia diferente.

Artículo 3. *Declaración oficial y comunicación semestral de las enfermedades de los animales.*

1. Las autoridades competentes realizarán la declaración oficial de las enfermedades de los animales que figuran en el anexo I.

2. Dicha declaración se realizará de forma inmediata en caso de:

a) La aparición por primera vez en España, en una zona o en un compartimento, de una enfermedad o infección de una de las enfermedades que figuran en el anexo I.

b) La reaparición de una enfermedad o infección que figuran en el anexo I después de haber declarado que se había extinguido el foco.

c) La aparición por primera vez de cualquier cepa nueva de un agente patógeno de una de las enfermedades que figuran en el anexo I.

d) El aumento repentino e inesperado de la distribución, la incidencia, la morbilidad o la mortalidad de una de las enfermedades que figuran en el anexo I.

e) Cualquier enfermedad emergente con un índice de morbilidad o mortalidad importante, o con posibilidades de ser una zoonosis, aunque no se encuentre comprendida en el anexo I.

f) Cualquier cambio observado en la epidemiología de una de las enfermedades que figuran en el anexo I, incluido un cambio de huésped, de patogenicidad o de

Anemia infecciosa del salmón y Septicemia hemorrágica viral deberán notificarse como focos primarios. El nombre y la descripción de la explotación o zona autorizada deberán incluirse.

ANEXO III

Información semanal

Semana de a del mes del año

Comunidad Autónoma o Ciudades de Ceuta y Melilla:

Provincia:

Municipio:

Enfermedad diagnosticada:

Foco número:

Especies afectadas:

Evolución del foco:

Censo de las explotaciones, por especie:

Número de animales afectados, por especie:

Número de animales muertos, por especie:

Número de animales sacrificados, por especie:

Número de animales destruidos, por especie:

Número de canales destruidos, por especie:

Medidas de control adoptadas:

Pronóstico sobre la evolución del foco:

ANEXO IV

Información complementaria en caso de peste porcina clásica

1. Fecha en que se empezó a sospechar la existencia de peste porcina clásica.

2. Fecha en la que se haya confirmado la peste porcina clásica; métodos utilizados para dicha confirmación.

3. Localización de la explotación infectada y distancia a la que se encuentran las explotaciones de porcino más próximas.

4. Número de cerdos y categoría de cerdos (cría, engorde, lechones*) en la explotación.

5. Por cada categoría de cerdos (cría, engorde, lechones*), número de cerdos en los que se ha comprobado la existencia de peste porcina clásica y grado de mortalidad de la enfermedad.

6. Si la enfermedad no ha tenido lugar en una explotación, indicación de su posible confirmación en un matadero o en un medio de transporte.

7. Confirmación en casos primarios (**) en jabalíes.

* Lechones: animales con menos de tres meses de edad, aproximadamente.

** Por «casos primarios» en jabalíes, se entenderán los casos que tengan lugar en zonas exentas, es decir, fuera de las zonas sujetas a restricciones por causa de peste porcina clásica en jabalíes.

ANEXO V

Informe de la peste porcina clásica

1. Fecha en la que se hayan matado y destruido los cerdos de la explotación.

2. En caso de que se haya recurrido a la excepción prevista en el artículo 6 del Real Decreto 1071/2002, de 18 de octubre, por el que se establecen las medidas mínimas de lucha contra la peste porcina clásica, el número de cerdos a los que se haya dado muerte y destruido y el número de cerdos cuyo sacrificio haya sido retrasado, así como el plazo previsto para llevar a cabo dicho sacrificio.

3. Cualquier información referente al posible origen de enfermedad o referente al origen de la enfermedad cuando ésta se haya podido determinar.

ANEXO VI

Extinción del foco

Comunidad Autónoma o Ciudades de Ceuta y Melilla:

Provincia:

Municipio:

Enfermedad declarada:

Fecha de declaración:

Foco número:

Fecha de extinción:

Fecha de levantamiento de restricciones:

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

9935

REAL DECRETO 600/2007, de 4 de mayo, por el que se regula la prima por servicios prestados por el personal militar profesional de tropa y marinería con compromiso de larga duración.

La principal novedad de la Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería, es la implantación de un nuevo modelo de militar profesional de tropa y marinería a través de la mejora de los niveles de modernización, eficiencia y cualificación, con la finalidad de consolidar la plena profesionalización.

La Ley contempla en los apartados 1 y 2 del artículo 10 las causas de finalización y resolución del compromiso de larga duración del personal militar profesional de tropa y marinería.

En el apartado 4 del mismo artículo se indica que en los supuestos de resolución del compromiso a petición expresa del interesado con un preaviso de 3 meses, por insuficiencia de facultades profesionales o por insuficiencia de condiciones psicofísicas, los militares profesionales de tropa y marinería que tengan cumplidos un mínimo de 10 años de servicios y hayan permanecido en la situación de servicio activo al menos los dos últimos años anteriores a la resolución del compromiso, tendrán derecho a percibir una prima por servicios prestados en función de los años de permanencia en las Fuerzas Armadas.

También tendrán derecho a percibir la prima por servicios prestados, de conformidad con lo previsto en el apartado 5 del artículo 10, aquellos militares profesionales de tropa y marinería que al cumplir la edad de 45 años no adquieran la condición de reservista de especial disponibilidad.

Las condiciones y circunstancias de acceso a estos derechos, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, se determinarán reglamentariamente.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda y del Ministro de Defensa, con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de mayo de 2007,

DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto.*

Es objeto de este real decreto la determinación de las condiciones de acceso al derecho, importe y procedimiento de concesión de las primas por servicios presta-

I

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (CE) N° 1069/2009 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 21 de octubre de 2009

**por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1774/2002
(Reglamento sobre subproductos animales)**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 152, apartado 4, letra b),

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo (¹),

Previa consulta al Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado (²),

Considerando lo siguiente:

(1) Los subproductos animales no destinados al consumo humano pueden generar riesgos para la salud pública y la salud animal. Las crisis sufridas a raíz de los brotes de fiebre aftosa, la propagación de encefalopatías espongiformes transmisibles, como la encefalopatía espongiforme bovina (EEB), y la presencia de dioxinas en los piensos han evidenciado las consecuencias del uso indebido de algunos subproductos animales para la salud pública y la salud animal, la seguridad de la cadena alimentaria humana y animal y la confianza de los consumidores. Además, estas crisis pueden tener consecuencias negativas más amplias en el conjunto de la sociedad, porque repercuten en la situación socioeconómica de los ganaderos y los sectores industriales afectados y en la confianza de los consumidores en la seguridad de los productos de origen animal. Los brotes de enfermedades también podrían tener un impacto negativo en el medio ambiente, no solo por los problemas de eliminación de residuos que suscitan, sino también por sus consecuencias para la biodiversidad.

(2) Los subproductos animales se generan principalmente durante el sacrificio de animales para el consumo humano, la elaboración de productos de origen animal como los productos lácteos y la eliminación de animales muertos o la aplicación de medidas de control de enfermedades. Independientemente de su procedencia, constituyen un riesgo potencial para la salud pública, la salud animal y el medio ambiente. Este riesgo debe controlarse adecuadamente, bien canalizando esos productos hacia medios de eliminación seguros o utilizándolos para diversos fines, a condición de que se apliquen condiciones estrictas que reduzcan al mínimo los riesgos sanitarios.

(3) La eliminación de todos los subproductos animales no es una opción realista, puesto que tendría unos costes insostenibles y entrañaría riesgos para el medio ambiente. En cambio, si se reducen al mínimo los riesgos sanitarios, redundaría en interés de todos los ciudadanos el uso seguro y sostenible de una amplia gama de subproductos animales en distintas aplicaciones. En efecto, es habitual el uso de una amplia gama de subproductos animales en importantes sectores productivos, como las industrias de los productos farmacéuticos, de los piensos y del cuero.

(4) Las nuevas tecnologías han extendido el posible uso de subproductos animales o productos derivados a un gran número de sectores productivos, en particular para la producción de energía. No obstante, el uso de esas nuevas tecnologías puede entrañar riesgos sanitarios que también deben reducirse al mínimo.

(5) Conviene establecer normas sanitarias de la Comunidad, dentro de un marco coherente y global, para la recogida, el transporte, la manipulación, el tratamiento, la transformación, el procesamiento, el almacenamiento, la introducción en el mercado, la distribución, el uso o la eliminación de los subproductos animales.

(6) Esas normas generales deben ser proporcionales al riesgo que entrañen para la salud pública y la salud animal los subproductos animales cuando los manipulan los explotadores en las distintas fases de la cadena, desde la recogida

(¹) DO C 100 de 30.4.2009, p. 133.

(²) Dictamen del Parlamento Europeo de 24 de abril de 2009 (no publicado aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 7 de septiembre de 2009.

- hasta su uso o eliminación. Las normas también deben tomar en consideración los riesgos que estas operaciones suponen para el medio ambiente. El marco comunitario debe incluir normas sanitarias sobre la introducción en el mercado, inclusive el comercio intracomunitario y la importación de subproductos animales, según proceda.
- (7) En el Reglamento (CE) nº 1774/2002⁽¹⁾, el Parlamento Europeo y del Consejo establecieron normas sanitarias comunitarias relativas a los subproductos animales no destinados al consumo humano. Sobre la base de asesoramiento científico y a modo de acción de conformidad con el Libro Blanco de la Comisión sobre seguridad alimentaria, de 12 de enero de 2000, ese Reglamento introdujo un conjunto de normas destinadas a preservar la seguridad de la cadena alimentaria humana y animal, que es complementario de la legislación comunitaria sobre alimentos y piensos. Esas normas mejoraron notablemente el nivel de protección en la Comunidad contra los riesgos derivados de los subproductos animales.
- (8) El Reglamento (CE) nº 1774/2002 introdujo la clasificación de subproductos animales en tres categorías en función del grado de riesgo. A este respecto, requiere que los explotadores mantengan separados los subproductos animales de distintas categorías si desean utilizar aquellos que no planteen un riesgo considerable para la salud pública o la salud animal, especialmente si esos productos proceden de material apto para el consumo humano. El citado Reglamento introdujo también el principio de que los animales de granja no deben alimentarse con material de alto riesgo y que los animales no deben alimentarse con material animal derivado de su propia especie. De acuerdo con el Reglamento, solo debe entrar en la cadena alimentaria animal el material animal que haya sido sometido a una inspección veterinaria. El Reglamento establece además disposiciones sobre normas de procesamiento que garantizan la reducción de los riesgos.
- (9) De conformidad con el artículo 35, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1774/2002, la Comisión debe presentar un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre las medidas adoptadas por los Estados miembros para garantizar el cumplimiento de dicho Reglamento. El informe, que debía ir acompañado, en su caso, de propuestas legislativas, fue presentado el 21 de octubre de 2005 y destacaba que debían mantenerse los principios del Reglamento (CE) nº 1774/2002. Destacaba también en qué ámbitos era necesario introducir modificaciones del Reglamento, especialmente aclaraciones sobre la aplicabilidad de las normas a los productos acabados, la relación con otra legislación comunitaria y la clasificación de determinado material. Los resultados de una serie de misiones de investigación realizadas en los Estados miembros por la Oficina Alimentaria y Veterinaria (OAV) de la Comisión en 2004 y 2005 avalan esas conclusiones. Según la OAV, es necesario mejorar la trazabilidad del flujo de subproductos animales y la eficacia y armonización de los controles oficiales.
- (10) El Comité Director Científico, sustituido en 2002 por la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA), adoptó varios dictámenes relativos a los subproductos animales. Dichos dictámenes demuestran la necesidad de mantener los principios fundamentales del Reglamento (CE) nº 1774/2002, en particular que los subproductos animales derivados de animales considerados no aptos para el consumo humano a raíz de una inspección sanitaria no deben entrar en la cadena alimentaria animal. No obstante, dichos subproductos animales pueden recuperarse y utilizarse para la elaboración de productos técnicos o industriales en condiciones sanitarias especificadas.
- (11) Las conclusiones de la Presidencia del Consejo sobre el informe de la Comisión de 21 de octubre de 2005 adoptadas en diciembre de 2005 y las posteriores consultas de la Comisión destacaron que debían mejorarse las normas establecidas en el Reglamento (CE) nº 1774/2002. Deben establecerse claramente los principales objetivos de las normas sobre subproductos animales, a saber, el control de los riesgos para la salud pública y la salud animal y la protección de la seguridad de la cadena alimentaria humana y animal. Las disposiciones del presente Reglamento deben permitir alcanzar esos objetivos.
- (12) Las normas sobre subproductos animales establecidas en el presente Reglamento deben aplicarse a los productos que no pueden destinarse al consumo humano de acuerdo con la legislación comunitaria, especialmente si no cumplen la legislación sobre higiene alimentaria o cuando no se puedan introducir en el mercado como alimentos porque no son seguros debido a que son nocivos para la salud o no son aptos para el consumo humano (subproductos animales «por ley»). No obstante, esas normas deben aplicarse también a los productos de origen animal que cumplen determinadas normas con vistas a su posible uso para el consumo humano o que son materias primas para la elaboración de productos destinados al consumo humano, aunque luego se destinen a otros usos (subproductos animales «por opción»).
- (13) Además, para evitar los riesgos derivados de los animales salvajes, las normas establecidas en el presente Reglamento deben aplicarse a los cuerpos o partes de cuerpos de animales sospechosos de estar infectados con una enfermedad transmisible. Ello no debe implicar la obligación de recoger y eliminar los cuerpos de animales salvajes que mueran o sean cazados en su hábitat natural. Si se respetan las buenas prácticas de caza, los intestinos y otras partes de los animales de caza salvajes pueden eliminarse sin riesgo *in situ*. Estas prácticas de reducción de riesgos están consolidadas en los Estados miembros y, en algunos casos, se basan en tradiciones culturales o legislaciones nacionales que regulan las actividades de los cazadores. La legislación comunitaria y, en particular, el Reglamento (CE) nº 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal⁽²⁾, establece normas para la manipulación de carne

⁽¹⁾ DO L 273 de 10.10.2002, p. 1.

⁽²⁾ DO L 139 de 30.4.2004, p. 55.

- y subproductos animales procedentes de la caza. Además, estas normas hacen recaer la responsabilidad por la prevención de riesgos en las personas que poseen la debida formación, como los cazadores. A la vista de los riesgos potenciales para la cadena alimentaria, el presente Reglamento debe aplicarse a los subproductos de animales de caza silvestre matados, únicamente en la medida en que la legislación sobre higiene alimentaria se aplique a la introducción en el mercado de esas piezas de caza o implique operaciones en establecimientos de manipulación de piezas de caza. Por otra parte, los subproductos animales destinados a la preparación de trofeos de caza deberían quedar cubiertos por el presente Reglamento para evitar los riesgos para la salud animal derivados de dichos subproductos.
- (14) Las normas establecidas en el presente Reglamento deben aplicarse a los subproductos de animales acuáticos distintos del material procedente de buques que faenan de conformidad con la legislación comunitaria sobre higiene alimentaria. No obstante, deben adoptarse medidas proporcionales a los riesgos en materia de manipulación y eliminación del material que se genera a bordo de los barcos de pesca cuando se eviscera el pescado y que presenta signos de enfermedad. Estas medidas para la aplicación del presente Reglamento deben adoptarse sobre la base de una evaluación de riesgo realizada por la institución científica apropiada, a la vista de las pruebas disponibles en materia de efectividad de determinadas medidas para luchar contra la propagación de enfermedades transmisibles a los seres humanos, en particular las producidas por determinados parásitos.
- (15) A la vista de los riesgos limitados que se derivan de los materiales utilizados como alimentos crudos para animales de compañía en las explotaciones o suministrados a los usuarios finales por empresas alimentarias, determinadas actividades relacionadas con dichos alimentos crudos para animales de compañía no deben estar cubiertas por lo dispuesto en el presente Reglamento.
- (16) Procede aclarar en el presente Reglamento qué animales deben clasificarse como animales de compañía, para que los subproductos derivados de ellos no se utilicen en los piensos para animales de granja. En particular, los animales criados para fines distintos de la ganadería, tales como el acompañamiento, deben ser clasificados como animales de compañía.
- (17) En aras de la coherencia de la legislación comunitaria, deben utilizarse en el presente Reglamento algunas definiciones establecidas en el Reglamento (CE) nº 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles ⁽¹⁾, y en la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos ⁽²⁾. Debe aclararse la referencia a la Directiva 86/609/CEE del Consejo, de 24 de noviembre de 1986, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros respecto a la protección de los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos ⁽³⁾.

⁽¹⁾ DO L 147 de 31.5.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 312 de 22.11.2008, p. 3.

⁽³⁾ DO L 358 de 18.12.1986, p. 1.

- (18) En aras de la coherencia de la legislación comunitaria, debe utilizarse en el presente Reglamento la definición de «animal acuático» establecida en la Directiva 2006/88/CE del Consejo, de 24 de octubre de 2006, relativa a los requisitos zoosanitarios de los animales y de los productos de la acuicultura, y a la prevención y el control de determinadas enfermedades de los animales acuáticos ⁽⁴⁾. Por otro lado, los animales invertebrados acuáticos que no están cubiertos por esta definición y que no plantean riesgos de transmisión de enfermedades deben ser objeto de los mismos requisitos que los animales acuáticos.
- (19) La Directiva 1999/31/CE del Consejo, de 26 de abril de 1999, relativa al vertido de residuos ⁽⁵⁾, establece las condiciones para la concesión de la autorización de un vertedero. El presente Reglamento debe prever la eliminación de subproductos animales en vertederos que hayan recibido dicha autorización.
- (20) Los explotadores deben ser los principales responsables de la realización de las operaciones de conformidad con el presente Reglamento. Por otro lado, el interés público en la prevención de los riesgos para la salud pública y la salud animal requiere la aplicación de un sistema de recogida y eliminación que garantice el uso seguro o la eliminación segura de los subproductos animales que no puedan utilizarse o no se utilicen por motivos económicos. La capacidad del sistema de recogida y eliminación debe tener en cuenta la cantidad real de subproductos animales generados en el Estado miembro en cuestión. Asimismo, desde un enfoque preventivo, debe reflejar la necesidad de ampliar las capacidades de eliminación en caso de grandes brotes de enfermedades transmisibles o de averías técnicas temporales en una instalación de eliminación existente. Siempre que se cumplan los objetivos del presente Reglamento, los Estados miembros deben poder cooperar entre sí y con terceros países.
- (21) Es importante determinar el punto de partida en el ciclo de vida de los subproductos animales a partir del cual deben aplicarse los requisitos contemplados en el presente Reglamento. Una vez que un producto se ha convertido en subproducto animal no debe reintroducirse en la cadena alimentaria. Se dan circunstancias especiales en el caso de la manipulación de determinadas materias primas, como las pieles, manipuladas en establecimientos o plantas integrados simultáneamente en la cadena alimentaria humana y en la cadena de subproductos animales. En esos casos, se deben adoptar las medidas necesarias en materia de separación para reducir los riesgos potenciales para la cadena alimentaria humana que se pueden derivar de la contaminación cruzada. Para otros tipos de establecimientos deben determinarse las condiciones de riesgo para impedir la contaminación cruzada, procediéndose en particular a la separación de la cadena de subproductos animales y la cadena alimentaria humana.
- (22) En aras de la seguridad jurídica y del adecuado control de los riesgos potenciales, debe determinarse un punto final en la cadena de fabricación para los productos

⁽⁴⁾ DO L 328 de 24.11.2006, p. 14.

⁽⁵⁾ DO L 182 de 16.7.1999, p. 1.

que carezcan ya de relevancia directa para la seguridad de la cadena alimentaria animal. En el caso de determinados productos regulados conforme a otra legislación comunitaria, el punto final debe determinarse en la fase de fabricación. Los productos que hayan alcanzado el punto final deben quedar exentos de controles conforme al presente Reglamento. En particular, debe permitirse que los productos que hayan sobrepasado el punto final sean puestos en el mercado sin restricciones conforme al presente Reglamento y sean manipulados y transportados por operadores que no hayan sido autorizados o registrados con arreglo al presente Reglamento.

(23) No obstante, debe ser posible modificar dicho punto final, en particular en el caso de aparición de nuevos riesgos. Con arreglo al Reglamento (CE) nº 1774/2002, los requisitos de este último no se aplican a determinados productos, en particular el guano, algunas pieles sometidas a tratamientos particulares, como el curtido, y algunos trofeos de caza. Deben preverse excepciones similares en las medidas de aplicación que se adopten con arreglo al presente Reglamento para productos como los productos oleoquímicos y los productos finales derivados de la producción de biodiésel, en condiciones apropiadas.

(24) Para garantizar un elevado nivel de protección de la salud pública y la salud animal, los Estados miembros deben seguir adoptando las medidas necesarias para evitar los envíos de subproductos animales desde zonas o establecimientos sujetos a restricciones, especialmente en caso de brote de una de las enfermedades contempladas en la Directiva 92/119/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen medidas comunitarias generales para la lucha contra determinadas enfermedades de animales y medidas específicas respecto a la enfermedad vesicular porcina ⁽¹⁾.

(25) Las operaciones con subproductos animales que conlleven un grado de riesgo considerable para la salud pública y la salud animal deben efectuarse únicamente en establecimientos o plantas autorizados previamente por la autoridad competente para la realización de ese tipo de operaciones. Esta condición debe aplicarse, en particular, a los establecimientos o plantas de transformación y otros establecimientos o plantas que manipulen o procesen subproductos animales con relevancia directa para la seguridad de la cadena alimentaria animal. Debe permitirse la manipulación de subproductos animales de más de una categoría en el mismo establecimiento o planta a condición de que se evite la contaminación cruzada. Asimismo, debe permitirse la modificación de estas condiciones si aumenta la cantidad de material que se va a eliminar y procesar como consecuencia de un importante brote de una enfermedad, a condición de que se garantice que el uso temporal de acuerdo con esas condiciones modificadas no da lugar a la propagación de riesgos de enfermedad.

(26) No obstante, tales autorizaciones no deben ser necesarias para establecimientos o plantas que procesen o manipulen determinados materiales seguros, como los productos procesados hasta un punto que ya no supongan un riesgo para la salud pública ni para la salud animal

. Estos establecimientos o plantas deben registrarse para poder realizar un control oficial del flujo de material y garantizar su trazabilidad. Esta obligación de registro debe aplicarse a los explotadores que transporten subproductos animales o productos derivados, salvo si ya no están sujetos a ningún control por haberse determinado un punto final en la cadena.

(27) Los establecimientos o plantas deben autorizarse previa presentación de información a la autoridad competente y previa visita de las instalaciones que demuestre el cumplimiento de los requisitos del presente Reglamento relativos a la infraestructura y el equipamiento del establecimiento o planta, de modo que se contenga adecuadamente todo riesgo para la salud pública y la salud animal derivado del proceso utilizado. Debe ser posible conceder las autorizaciones de manera condicionada, de modo que los explotadores puedan subsanar las deficiencias antes de que el establecimiento o la planta obtenga la autorización plena.

(28) No debe exigirse la autorización o el registro con arreglo al presente Reglamento de los establecimientos o plantas cuyas operaciones ya hayan sido autorizadas o registradas de conformidad con la legislación comunitaria sobre higiene de los alimentos, puesto que en esas autorizaciones o registros ya se tienen en cuenta los objetivos del presente Reglamento. No obstante, los establecimientos o plantas que hayan sido autorizados o registrados con arreglo a la legislación sobre higiene deben estar obligados a cumplir los requisitos del presente Reglamento y ser objeto de controles oficiales realizados para verificar el cumplimiento de los requisitos del presente Reglamento.

(29) Los subproductos animales y productos derivados deben clasificarse en tres categorías que reflejen el grado de riesgo que supongan para la salud pública y la salud animal, basándose en las evaluaciones de riesgo. Si bien los subproductos animales y productos derivados que entrañen un elevado riesgo deben destinarse únicamente a usos externos a la cadena alimentaria animal, sí debe permitirse su uso, en condiciones de seguridad, cuando entrañe menos riesgo.

(30) Los avances de la ciencia y la tecnología pueden permitir el desarrollo de procesos que eliminan o reduzcan al mínimo los riesgos para la salud pública y la salud animal. Las listas de subproductos animales establecidas en el presente Reglamento deben poder modificarse para tomar en consideración esos avances. Antes de introducir las modificaciones, de conformidad con los principios generales de la legislación comunitaria que garantizan un elevado nivel de protección de la salud pública y la salud animal, una institución científica adecuada, como la EFSA, la Agencia Europea de Medicamentos o el Comité Científico de los Productos de Consumo debe llevar a cabo una evaluación de riesgos, en función del tipo de subproducto animal cuyo riesgo se evalúe. Sin embargo, debe quedar claro que una vez que se mezclen subproductos animales de distintas categorías, la mezcla debe manipularse de acuerdo con las normas aplicables a la parte de la mezcla perteneciente a la categoría de mayor riesgo.

⁽¹⁾ DO L 62 de 15.3.1993, p. 69.

- (31) Debido al alto riesgo que supone para la salud pública, no deben utilizarse en piensos, en particular, los subproductos animales que entrañen un riesgo de encefalopatía espongiforme transmisible (EET). Esta restricción debe aplicarse también a los animales salvajes que puedan ser vectores de una enfermedad transmisible. La restricción del uso en piensos de subproductos animales que entrañen un riesgo de EET debe entenderse sin perjuicio de las normas sobre alimentación animal establecidas en el Reglamento (CE) nº 999/2001.
- (32) Debe excluirse el uso en piensos de subproductos animales procedentes de animales utilizados en experimentos con arreglo a lo definido en la Directiva 86/609/CEE, debido a los riesgos potenciales que presentan dichos subproductos animales. No obstante, los Estados miembros podrán permitir el uso de subproductos animales procedentes de animales que se hayan utilizado en experimentos para probar nuevos aditivos para pienso, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre los aditivos en la alimentación animal (¹).
- (33) Es ilegal el uso de algunas sustancias y productos, tal como determinan el Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo, de 26 de junio de 1990, por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal (²) y la Directiva 96/22/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, por la que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias β-agonistas en la cría de ganado (³). Además, la Directiva 96/23/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, relativa a las medidas de control aplicables respecto de determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos (⁴) establece normas sobre el control de algunas sustancias y sus residuos en los animales vivos y los productos animales. La Directiva 96/23/CE establece también normas aplicables cuando se detecta la presencia de residuos de sustancias o contaminantes autorizados que superan determinados niveles permitidos. Para garantizar la coherencia de la legislación comunitaria, los productos de origen animal en los que se detectan sustancias prohibidas por el Reglamento (CEE) nº 2377/90 y las Directivas 96/22/CE y 96/23/CE deben clasificarse como material de la categoría 1 o de la categoría 2, según proceda, en función del riesgo que entrañen para la cadena alimentaria humana y animal.
- (34) No debe ser necesario eliminar el estiércol ni el contenido del tubo digestivo a condición de que un tratamiento adecuado garantice que no transmitirán enfermedades cuando se apliquen a las tierras. Los subproductos animales de animales muertos en la explotación y los animales sacrificados para erradicar enfermedades no deben utilizarse en la cadena alimentaria animal. Esta restricción debe aplicarse también a los subproductos animales importados cuya entrada en la Comunidad se autorice cuando la inspección en el puesto de inspección fronterizo de la Comunidad ponga de manifiesto que no cumplen la legislación comunitaria y a los productos que no cumplen los requisitos aplicables en los controles efectuados en la Comunidad. El

incumplimiento de la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de marzo de 2000, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios (⁵) y del Reglamento(CE) nº 767/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre la comercialización y la utilización de los piensos (⁶) no debe entrañar la exclusión de la cadena alimentaria animal de productos presentados para inspección fronteriza.

- (35) Desde la fecha de entrada en vigor del Reglamento (CE) nº 1774/2002, la clasificación de algunos subproductos animales por defecto como material de la categoría 2 limita fuertemente sus posibles usos, aunque ello no sea necesariamente proporcional a los riesgos que entrañan. En consecuencia, esos subproductos animales deberían reclasificarse como material de la categoría 3 para que puedan utilizarse con determinados fines de alimentación animal. Por cautela, los demás subproductos animales que no figuren en ninguna de las tres categorías deberían seguir clasificándose por defecto como material de la categoría 2, sobre todo para reforzar la exclusión general de dicho material de la cadena alimentaria de animales de granja distintos de animales de peletería.

- (36) De acuerdo con otra legislación que entró en vigor a raíz de la adopción del Reglamento (CE) nº 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria (⁷), concretamente el Reglamento (CE) nº 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios (⁸), el Reglamento (CE) nº 853/2004 y el Reglamento (CE) nº 183/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de enero de 2005, por el que se fijan requisitos en materia de higiene de los piensos (⁹), y de la que es complementario el Reglamento (CE) nº 1774/2002, el deber de cumplir la legislación comunitaria, para proteger la salud pública y la salud animal, recae en primer lugar sobre los explotadores de empresas alimentarias y de piensos. De acuerdo con esa legislación, los explotadores que realicen actividades con arreglo al presente Reglamento deberían ser también los primeros responsables de su cumplimiento. Dicha obligación debería aclararse y especificarse en lo que respecta a los medios por los que se garantiza la trazabilidad, como la recogida y la canalización por separado de los subproductos animales. Los sistemas consolidados de garantía de la trazabilidad de los productos que circulan exclusivamente a nivel nacional por otros medios deben seguir

(¹) DO L 268 de 18.10.2003, p. 29.

(²) DO L 224 de 18.8.1990, p. 1.

(³) DO L 125 de 23.5.1996, p. 3.

(⁴) DO L 125 de 23.5.1996, p. 10.

(⁵) DO L 109 de 6.5.2000, p. 29.

(⁶) DO L 229 de 1.9.2009, p. 1.

(⁷) DO L 31 de 1.2.2002, p. 1.

(⁸) DO L 139 de 30.4.2004, p. 1.

(⁹) DO L 35 de 8.2.2005, p. 1.

funcionando si proporcionan una información equivalente. Debe hacerse todo lo posible para fomentar el uso de medios de documentación electrónicos y de otro tipo que no conlleven un registro en papel, en la medida en que garanticen una trazabilidad plena.

- (37) Es necesario utilizar un sistema de controles propios para garantizar el cumplimiento del presente Reglamento dentro de un establecimiento o una planta. Durante los controles oficiales, las autoridades competentes deben tener en cuenta la correcta realización de los controles propios. En determinados establecimientos o plantas, los controles propios deben efectuarse mediante un sistema basado en los principios del análisis de peligros y puntos de control crítico (APPCC). Los principios APPCC deben basarse en la experiencia sobre su aplicación conforme a la legislación comunitaria en materia de higiene de los alimentos y los piensos. A este respecto, las guías nacionales de buenas prácticas pueden ser una herramienta útil para facilitar la aplicación práctica de los principios APPCC y de otros aspectos del presente Reglamento.
- (38) Los subproductos animales deben utilizarse únicamente si se reducen al mínimo los riesgos para la salud pública y la salud animal en el transcurso de su procesamiento y la introducción en el mercado de productos derivados elaborados a base de subproductos animales. Si no existe esta opción, los subproductos animales deben eliminarse en condiciones seguras. Conviene aclarar las opciones disponibles para el uso de subproductos animales de las distintas categorías de manera coherente con el resto de la legislación comunitaria. En general, las opciones para una categoría de riesgo más elevado también deben preverse para las categorías de riesgos menos elevados, salvo si han de aplicarse consideraciones especiales a la vista del riesgo que entrañan determinados subproductos animales.
- (39) La eliminación de subproductos animales y productos derivados debe llevarse a cabo de acuerdo con la legislación medioambiental relativa al vertido y la incineración de residuos. En aras de la coherencia, la incineración debe efectuarse de acuerdo con la Directiva 2000/76/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de diciembre de 2000, relativa a la incineración de residuos⁽¹⁾. La coincineración de residuos — como operación de valorización o de eliminación — está sujeta a condiciones de autorización y funcionamiento similares a las de la incineración de residuos, especialmente en cuanto a los valores límite de emisión de aire, descarga de aguas residuales y residuos, control y seguimiento y requisitos de medición. En consecuencia, debe permitirse la coincineración directa, sin procesamiento previo, de las tres categorías de materiales. Además, conviene aprobar disposiciones específicas para la autorización de instalaciones de incineración de baja y alta capacidad.
- (40) Debe autorizarse el uso de subproductos animales o productos derivados como combustible en el proceso de combustión, lo cual no debe considerarse como una operación

de eliminación de residuos. Sin embargo, ese uso debe hacerse en condiciones que garanticen la protección de la salud pública y la salud animal y de conformidad con las normas ambientales aplicables.

- (41) El presente Reglamento debe prever la posibilidad de establecer los parámetros de los métodos de procesamiento en lo que respecta al tiempo, la temperatura y la presión a que deben someterse los subproductos animales, en particular en los métodos denominados actualmente métodos 2 a 7 en el Reglamento (CE) nº 1774/2002.
- (42) El Reglamento no debe aplicarse a las conchas de moluscos despojadas de la carne o los tejidos blandos. Debido a la diversidad de las prácticas aplicadas en la Comunidad de retirada de la carne o los tejidos blandos de las conchas, deben poder utilizarse conchas cuya carne o tejidos blandos no se hayan retirado totalmente, a condición de que su uso no entrañe un riesgo para la salud pública ni la salud animal. Las guías nacionales de buenas prácticas pueden ayudar a difundir conocimientos sobre las condiciones adecuadas en que puede hacerse ese uso.
- (43) Teniendo en cuenta el limitado riesgo que suponen estos productos para la salud pública o la salud animal, la autoridad competente debe poder autorizar la elaboración y la aplicación a las tierras de preparados biodinámicos, a base de materiales de la categoría 2 y de la categoría 3, tal como se mencionan en el Reglamento (CE) nº 834/2007 del Consejo, de 28 de junio de 2007, sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios⁽²⁾.
- (44) Se están desarrollando nuevas tecnologías que ofrecen beneficiosas formas de generar energía a partir de subproductos animales o de eliminar dichos subproductos de manera segura. Puede procederse a una eliminación segura mediante la combinación de métodos de contención segura de subproductos animales *in situ* con métodos de eliminación consolidados, así como mediante la combinación de parámetros de procesamiento autorizados con nuevos parámetros estandarizados que hayan recibido una evaluación favorable. Para tener en cuenta los avances científicos y tecnológicos en este ámbito, tales tecnologías deben autorizarse como métodos alternativos de eliminación o uso de subproductos animales en toda la Comunidad. Si alguien desarrolla un proceso tecnológico, antes de su autorización, la solicitud, una vez verificada por la autoridad competente, debe ser examinada por la EFSA para garantizar la realización de una evaluación del potencial de reducción del riesgo del proceso y la preservación de los derechos individuales, incluida la confidencialidad de la información empresarial. Con el fin de asesorar a los solicitantes se debe adoptar un formulario normalizado para la solicitud. Habida cuenta de que ese documento solo tiene carácter indicativo debe adoptarse con arreglo al procedimiento consultivo, en colaboración con la EFSA.
- (45) Para garantizar la protección de la cadena alimentaria humana y animal, procede aclarar los requisitos aplicables

⁽¹⁾ DO L 332 de 28.12.2000, p. 91.

⁽²⁾ DO L 189 de 20.7.2007, p. 1.

a la introducción en el mercado de subproductos animales y productos derivados destinados a la alimentación animal y a los abonos y enmiendas del suelo de origen orgánico. Para la alimentación de animales de granja distintos de animales de peletería solo debe utilizarse material de la categoría 3. Los abonos producidos a partir de subproductos animales pueden afectar a la seguridad de la cadena alimentaria humana y animal. Si se han elaborado a partir de harina de carne y huesos de la categoría 2 o de proteínas animales procesadas, debe añadirse un componente, como una sustancia inorgánica o indigerible, para impedir su uso directo en la alimentación animal. No debe exigirse esa mezcla si la composición o el envasado de los productos, en particular de los productos destinados a ser usados por el consumidor final, impide el uso indebido del producto en cuestión con fines de alimentación animal. A la hora de determinar los componentes se deben tener en cuenta diferentes circunstancias relativas al clima y al suelo, así como el objetivo del uso de determinados abonos.

- (46) El Reglamento (CE) nº 1523/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, por el que se prohíbe la comercialización y la importación a la Comunidad, o exportación desde esta, de pieles de perro y de gato y de productos que las contengan⁽¹⁾ establece una prohibición general de comercializar, importar o exportar pieles de perro y de gato y de productos que las contengan. No obstante, dicha prohibición no debe afectar a la obligación que impone el presente Reglamento de eliminar los subproductos de gatos y perros, incluida la piel.
- (47) La promoción de la ciencia y la investigación, así como de actividades artísticas puede precisar el uso de subproductos animales o productos derivados de todas las categorías, a veces en cantidades que no llegan al nivel de intercambios comerciales. Para facilitar la importación y el uso de esos subproductos animales o productos derivados, la autoridad competente debe poder fijar las condiciones de tales operaciones de manera específica para cada caso. Deben establecerse condiciones armonizadas cuando sea necesario actuar a nivel comunitario.
- (48) El Reglamento (CE) nº 1774/2002 contiene disposiciones detalladas que, excepcionalmente, permiten alimentar a los animales de los zoológicos con materiales de la categoría 2 y de la categoría 3. Deben establecerse disposiciones similares en el presente Reglamento y debe autorizarse la alimentación con determinado material de la categoría 1 y complementarse con la posibilidad de establecer normas detalladas para controlar cualquier riesgo que pueda surgir para la salud pública o la salud animal.
- (49) El Reglamento (CE) nº 1774/2002 permite alimentar con material de la categoría 1 las especies en peligro o protegidas de aves necrófagas y otras especies que viven en su hábitat natural, en aras del fomento de la biodiversidad.

Con el fin de disponer de una herramienta adecuada para proteger a esas especies, el presente Reglamento debe seguir permitiendo esa práctica de alimentación, de conformidad con las condiciones establecidas para prevenir la propagación de enfermedades. Asimismo, en las medidas de aplicación deben establecerse condiciones sanitarias que permitan el uso de material de la categoría 1 para la alimentación en regímenes de pastoreo extensivo y para la alimentación de otras especies de carnívoros, como los osos y los lobos. Es importante que en las condiciones sanitarias se tengan en cuenta las pautas naturales de consumo de las especies de que se trate y los objetivos comunitarios de fomento de la biodiversidad, tal como se recoge en la Comunicación de la Comisión, de 22 de mayo de 2006, titulada «Detener la pérdida de biodiversidad para 2010 – Y más adelante».

- (50) El enterramiento y la incineración de subproductos animales, en particular de animales muertos, pueden justificarse en situaciones específicas, especialmente en zonas remotas, o en situaciones de control de enfermedades que requieran la eliminación urgente de los animales sacrificados como medida para controlar el brote de una enfermedad transmisible grave. En particular, la eliminación *in situ* debe permitirse en circunstancias especiales, habida cuenta de que la capacidad disponible en una región o en un Estado miembro en cuanto a instalaciones de procesamiento o incineración de subproductos podría influir negativamente en el control de una enfermedad.
- (51) La actual excepción relativa al enterramiento y la incineración de subproductos animales debe ampliarse a las zonas en las que el acceso sea prácticamente imposible o suponga un riesgo para la salud y la seguridad del personal encargado de la recogida. La experiencia adquirida en la aplicación del Reglamento (CE) nº 1774/2002 y en catástrofes naturales como los incendios forestales y las inundaciones en determinados Estados miembros pone de manifiesto que, en tales circunstancias excepcionales, puede justificarse el enterramiento o la incineración *in situ* para garantizar la rápida eliminación de animales y evitar la propagación de riesgos de enfermedad. Sobre la base de la experiencia adquirida en la aplicación del Reglamento (CE) nº 999/2001 debe limitarse el tamaño global de las zonas remotas de un Estado miembro para garantizar el cumplimiento de la obligación general de disponer de un sistema adecuado de eliminación de subproductos animales que cumpla las normas establecidas en el presente Reglamento.
- (52) Algunos establecimientos o plantas que manipulen pequeñas cantidades de subproductos animales que no supongan un riesgo para la salud pública ni la salud animal deben poder eliminarlos, bajo supervisión oficial, por medios distintos de los establecidos en el presente Reglamento. No obstante, los criterios para estas circunstancias excepcionales deben establecerse a nivel comunitario, con el fin de garantizar su aplicación uniforme sobre la base de la situación real de determinados sectores y la disponibilidad de otros sistemas de eliminación en ciertos Estados miembros.
- (53) Deben especificarse las posibles líneas de actuación que puede adoptar la autoridad competente durante la realización de los controles oficiales con objeto de garantizar la seguridad jurídica, en particular por lo que respecta a la suspensión o la prohibición permanente de las operaciones o la imposición de condiciones para asegurar la

⁽¹⁾ DO L 343 de 27.12.2007, p. 1.

correcta aplicación del presente Reglamento. Dichos controles oficiales deben efectuarse en el marco de los planes de control plurianuales, de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales ⁽¹⁾.

- (54) Para tener la seguridad de que los Estados miembros pueden controlar todo el material que entra en su territorio para ser eliminado, la autoridad competente debe autorizar la recepción de dicho material en su territorio.
- (55) Puede exigirse la esterilización a presión y condiciones adicionales de transporte para garantizar el control de los posibles riesgos. A fin de garantizar la trazabilidad y la cooperación entre las autoridades competentes de los Estados miembros que controlan el envío de subproductos animales o productos derivados, debe utilizarse el sistema Traces introducido por la Decisión 2004/292/CE de la Comisión ⁽²⁾ para informar del envío de materiales y harina de carne y huesos o grasa animal de la categoría 1 y de la categoría 2 derivados de materiales de la categoría 1 y de la categoría 2, así como de proteínas animales procesadas derivadas de material de la categoría 3. En el caso de materiales enviados habitualmente en cantidades reducidas para usos de investigación, educativos, artísticos o de diagnóstico, deben establecerse condiciones especiales para facilitar la circulación de los mismos dentro de la Comunidad. En circunstancias especiales deben permitirse acuerdos bilaterales que faciliten el control de los materiales que circulen entre los Estados miembros que comparten frontera.
- (56) Para facilitar el tránsito de los envíos por terceros países fronterizos con más de un Estado miembro, debe introducirse un régimen especial para los envíos desde el territorio de un Estado miembro al de otro que pasen por el territorio de un tercer país con objeto de asegurarse, en particular, de que cuando vuelvan a entrar en el territorio de la Comunidad se sometan a controles veterinarios de conformidad con la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior ⁽³⁾.
- (57) En aras de la coherencia de la legislación comunitaria, es necesario aclarar la relación entre las disposiciones del presente Reglamento y la legislación comunitaria sobre residuos. En particular, debe garantizarse la coherencia con las prohibiciones de las exportaciones de residuos que establece el Reglamento (CE) nº 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativo a

los trasladados de residuos ⁽⁴⁾. A fin de prevenir posibles efectos perjudiciales para el medio ambiente, debe prohibirse la exportación de subproductos animales y productos derivados para su eliminación en vertederos o mediante incineración. Asimismo, a fin de evitar posibles daños para el medio ambiente y riesgos para la salud pública y la salud animal, debe evitarse la exportación de subproductos animales y productos derivados cuando el objetivo consista en utilizarlos en plantas de biogás o de compostaje a terceros países que no sean miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE). Al aplicar las disposiciones sobre las excepciones a la prohibición de exportación, la Comisión tendrá la obligación de observar plenamente en sus decisiones el Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, que se celebró, en nombre de la Comunidad mediante la Decisión 93/98/CEE del Consejo ⁽⁵⁾, incluida la modificación de este Convenio contemplada en la Decisión III/1 de la Conferencia de las Partes, que se aprobó, en nombre de la Comunidad, mediante la Decisión 97/640/CE del Consejo ⁽⁶⁾ y se aplicó mediante el Reglamento (CE) nº 1013/2006.

- (58) Por otro lado, debe garantizarse que los subproductos animales mezclados o contaminados con residuos peligrosos, enumerados en la Decisión 2000/532/CE de la Comisión, de 3 de mayo de 2000, que sustituye a la Decisión 94/3/CE por la que se establece una lista de residuos de conformidad con la letra a) del artículo 1 de la Directiva 75/442/CEE del Consejo, relativa a los residuos, y a la Decisión 94/904/CE del Consejo, por la que se establece una lista de residuos peligrosos en virtud del apartado 4 del artículo 1 de la Directiva 91/689/CEE del Consejo, relativa a los residuos peligrosos ⁽⁷⁾, solo se importen, se exporten o se envíen entre los Estados miembros de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1013/2006. Es necesario establecer también normas sobre el envío de ese material dentro de un mismo Estado miembro.
- (59) La Comisión debe poder efectuar controles en los Estados miembros. Los controles de la Comunidad en los terceros países deben efectuarse de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 882/2004.
- (60) La importación en la Comunidad de subproductos animales y productos derivados y su tránsito deben cumplir normas como mínimo igual de estrictas que las aplicables dentro de la Comunidad. Como alternativa, puede considerarse que las normas de terceros países aplicables a los subproductos animales y productos derivados son equivalentes a las establecidas en la legislación comunitaria. Debido al riesgo que pueden entrañar, los productos que no se destinan a la cadena alimentaria animal deben estar sujetos a un conjunto simplificado de normas sobre importación.

⁽¹⁾ DO L 165 de 30.4.2004, p. 1.

⁽²⁾ DO L 94 de 31.3.2004, p. 63.

⁽³⁾ DO L 395 de 30.12.1989, p. 13.

⁽⁴⁾ DO L 190 de 12.7.2006, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 39 de 16.2.1993, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 272 de 4.10.1997, p. 45.

⁽⁷⁾ DO L 226 de 6.9.2000, p. 3.

- (61) La legislación comunitaria sobre la fabricación de productos derivados destinados a utilizarse como productos cosméticos, medicamentos o productos sanitarios comprende un marco global para la introducción en el mercado de tales productos: la Directiva 76/768/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de productos cosméticos ⁽¹⁾, la Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos para uso humano ⁽²⁾, la Directiva 2001/82/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos veterinarios ⁽³⁾, la Directiva 90/385/CEE del Consejo, de 20 de junio de 1990, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los productos sanitarios implantables activos ⁽⁴⁾, la Directiva 93/42/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, relativa a los productos sanitarios ⁽⁵⁾ y la Directiva 98/79/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de octubre de 1998, sobre productos sanitarios para diagnóstico *in vitro* ⁽⁶⁾ («las Directivas específicas»). Ahora bien, las Directivas específicas sobre productos cosméticos y productos sanitarios no prevén una protección contra los riesgos para la salud animal. En tales casos, es preciso que el presente Reglamento se aplique a esos riesgos y recurra a medidas de salvaguardia con arreglo al Reglamento (CE) n° 178/2002.
- (62) Los subproductos animales o productos derivados que se suministran como material o ingredientes para la elaboración de los productos citados anteriormente también deben estar sujetos a los requisitos de las Directivas específicas, en la medida en que establecen normas para controlar los riesgos para la salud pública y la salud animal. Las Directivas específicas ya regulan las materias primas de origen animal que pueden utilizarse para la fabricación de los citados productos e imponen determinadas condiciones para garantizar la protección de la salud pública o la salud animal. En particular, la Directiva 76/768/CEE excluye los materiales de la categoría 1 y de la categoría 2 como parte de la composición de un producto cosmético y obliga a los fabricantes a aplicar buenas prácticas de fabricación. La Directiva 2003/32/CE de la Comisión ⁽⁷⁾ introduce especificaciones detalladas para los productos sanitarios en cuya elaboración se utilizan tejidos de origen animal.
- (63) No obstante, debe aplicarse el presente Reglamento si esas condiciones aún no se han establecido en las Directivas específicas o si no cubren algunos riesgos para la salud pública y la salud animal, como también se deben aplicar medidas de salvaguardia de conformidad con el Reglamento (CE) n° 178/2002.
- (64) Algunos productos derivados no entran en la cadena alimentaria animal ni se aplican a las tierras de pasto de animales de granja o a los campos en los que se siega el forraje

para el ganado. Entre ellos figuran los productos para usos técnicos, como pieles tratadas para la producción de cuero, lana tratada para la industria textil, productos óseos para pegamento y material procesado para alimentos de animales de compañía. Los explotadores deben poder introducirlos en el mercado si se derivan de materiales crudos que no precisan tratamiento alguno o si su tratamiento o el uso final de los materiales tratados garantizan un control adecuado del riesgo.

- (65) Se han detectado algunos casos de incumplimiento de las normas establecidas en el Reglamento (CE) n° 1774/2002 en varios Estados miembros. Por consiguiente, además de la estricta aplicación de esas normas, deben aplicarse sanciones penales y de otra índole a los explotadores que no las cumplan. Por lo tanto, los Estados miembros deben establecer normas relativas a las sanciones aplicables por el incumplimiento del presente Reglamento.
- (66) Dado que el objetivo del presente Reglamento, a saber, el establecimiento de normas de sanidad pública y animal para los subproductos animales y productos derivados, con el fin de evitar y minimizar los riesgos para la salud pública y la salud animal generados por dichos productos y, en particular, proteger la seguridad de la cadena alimentaria humana y animal, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, puede lograrse mejor a nivel comunitario, la Comunidad puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.
- (67) Para reforzar la seguridad jurídica, y habida cuenta del objetivo general de la Comisión de simplificar la legislación comunitaria, debe establecerse un marco normativo coherente en el presente Reglamento, teniendo en cuenta las normas establecidas en el Reglamento (CE) n° 1774/2002, así como la experiencia adquirida y los avances realizados desde la fecha de entrada en vigor de dicho Reglamento. Procede, por tanto, derogar el Reglamento (CE) n° 1774/2002 y sustituirlo por el presente Reglamento.
- (68) Las medidas necesarias para la aplicación del presente Reglamento deben adoptarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽⁸⁾.

- (69) Para mejorar la coherencia y la claridad de la legislación comunitaria, las normas técnicas sobre operaciones específicas con subproductos animales, establecidas actualmente en los anexos del Reglamento (CE) n° 1774/2002 y en las medidas de aplicación adoptadas por la Comisión

⁽¹⁾ DO L 262 de 27.9.1976, p. 169.

⁽²⁾ DO L 311 de 28.11.2001, p. 67.

⁽³⁾ DO L 311 de 28.11.2001, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 189 de 20.7.1990, p. 17.

⁽⁵⁾ DO L 169 de 12.7.1993, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 331 de 7.12.1998, p. 1.

⁽⁷⁾ DO L 105 de 26.4.2003, p. 18.

⁽⁸⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

con arreglo a dicho Reglamento⁽¹⁾, deben establecerse en actos de aplicación separados. Las consultas y la información de los consumidores y los círculos socioprofesionales interesados en las cuestiones relacionadas con el presente Reglamento deben efectuarse de conformidad con la Decisión 2004/613/CE de la Comisión, de 6 de agosto de 2004, relativa a la creación de un grupo consultivo de la cadena alimentaria y de la sanidad animal y vegetal⁽²⁾.

- (70) Conviene, en particular, conferir competencias a la Comisión para que adopte normas que modifiquen el punto final en la cadena de fabricación de determinados productos derivados y establezcan dicho punto final para otros productos derivados, normas respecto de graves enfermedades transmisibles en presencia de las cuales no se debe permitir el envío de subproductos animales y productos derivados o las condiciones en que se permiten dichos envíos, medidas para modificar la clasificación de los subproductos animales y productos derivados, medidas relativas a las restricciones del uso y la eliminación de subproductos animales y productos derivados, medidas para establecer las condiciones de aplicación de determinadas excepciones relativas al uso, la recogida y la eliminación de los subproductos animales y productos derivados, así como medidas para autorizar o rechazar un método alternativo concreto para el uso y la eliminación de los subproductos animales y productos derivados.
- (71) Conviene, además, conferir competencias a la Comisión para que adopte normas más específicas en relación con la recogida y el transporte de subproductos animales y productos derivados, la infraestructura, el equipamiento y los requisitos en materia de higiene de los establecimientos o plantas que manipulan subproductos animales y productos derivados, las condiciones y los requisitos técnicos para la manipulación de subproductos animales y productos derivados, incluidas las pruebas que se han de presentar con vistas a la validación de dicho tratamiento, las condiciones para la introducción en el mercado de subproductos animales y productos derivados, los requisitos relativos a un aprovisionamiento, un tratamiento y unos usos finales seguros, las condiciones para la importación, el tránsito y la exportación de subproductos animales y productos derivados, disposiciones detalladas para el desarrollo de los controles oficiales, incluidas normas sobre los métodos de referencia para los análisis microbiológicos, así como las condiciones para el control del envío de determinados subproductos animales y productos derivados entre Estados miembros. Dado que estas medidas son de alcance

general y están destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, incluso completándolo con nuevos elementos no esenciales, deben adoptarse con arreglo al procedimiento de reglamentación con control previsto en el artículo 5 bis de la Decisión 1999/468/CE.

- (72) Por razones de eficiencia, deben reducirse los plazos normales del procedimiento de reglamentación con control para la adopción de las medidas que especifican las condiciones del envío de subproductos animales a partir de explotaciones, plantas o zonas sujetas a restricciones. Dada la urgencia es necesario aplicar el procedimiento de urgencia previsto en el artículo 5 bis, apartado 6, de la Decisión 1999/48/CE para la adopción de medidas que modifiquen el punto final en la cadena de fabricación de determinados productos.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Disposiciones comunes

Sección 1

Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece normas en materia de salud pública y salud animal aplicables a los subproductos animales y los productos derivados, con el fin de prevenir y reducir al mínimo los riesgos para la salud pública y la salud animal que entrañan dichos productos, y, en particular, preservar la seguridad de la cadena alimentaria humana y animal.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento se aplicará:

- a) a los subproductos animales y los productos derivados que estén excluidos del consumo humano de conformidad con la legislación comunitaria, así como

(1) Reglamento (CE) nº 811/2003 sobre la prohibición del reciclado dentro de la misma especie en el caso de los peces, al enterramiento y la incineración de subproductos animales (DO L 117 de 13.5.2003, p. 14); Decisión 2003/322/CE sobre alimentación de las especies de aves necrófagas con determinados materiales de la categoría 1 (DO L 117 de 13.5.2003, p. 32); Decisión 2003/324/CE relativa a una excepción a la prohibición de reciclado dentro de la misma especie para los animales de peletería (DO L 117 de 13.5.2003, p. 37); Reglamento (CE) nº 92/2005 sobre métodos de eliminación o utilización de subproductos animales (DO L 19 de 21.1.2005, p. 27); Reglamento (CE) nº 181/2006 sobre los abonos y las enmiendas del suelo de origen orgánico, con excepción del estiércol (DO L 29 de 2.2.2006, p. 31); Reglamento (CE) nº 1192/2006 sobre listas de plantas autorizadas (DO L 215 de 5.8.2006, p. 10); Reglamento (CE) nº 2007/2006 sobre la importación y el tránsito de determinados productos intermedios derivados de material de la categoría 3 (DO L 379 de 28.12.2006, p. 98).

(2) DO L 275 de 25.8.2004, p. 17.

- b) a los siguientes productos que por decisión, irreversible, de un explotador se destinen a fines distintos del consumo humano:
- i) productos de origen animal que pueden destinarse al consumo humano con arreglo a la legislación comunitaria,
 - ii) materias primas para la elaboración de productos de origen animal.
2. El presente Reglamento no se aplicará a los subproductos animales indicados a continuación:
- a) los cuerpos enteros o partes de animales salvajes distintos de la caza silvestre que no sean sospechosos de estar infectados o afectados por una enfermedad transmisible a los seres humanos o los animales, con excepción de los animales acuáticos desembarcados con fines comerciales;
 - b) los cuerpos enteros o partes de animales de caza silvestre que no se recojan después de cazados, de conformidad con las buenas prácticas de caza, sin perjuicio del Reglamento (CE) nº 853/2004;
 - c) los subproductos animales procedentes de la caza silvestre y de la carne de caza silvestre que se mencionan en el artículo 1, apartado 3, letra e), del Reglamento (CE) nº 853/2004;
 - d) los oocitos, los embriones y el esperma destinados a la reproducción;
 - e) la leche cruda, el calostro y sus productos derivados que se obtengan, se conserven, se eliminen o se utilicen en la granja de origen;
 - f) las conchas de moluscos despojadas del tejido blando y la carne;
 - g) los residuos de cocina, salvo si:
 - i) proceden de medios de transporte que operen a escala internacional,
 - ii) se destinan a la alimentación animal,
 - iii) se destinan a ser procesados mediante esterilización a presión o mediante los métodos mencionados en el artículo 15, apartado 1, letra b), párrafo primero, o a ser transformados en biogás o para compostaje;
 - h) sin perjuicio de la legislación ambiental comunitaria, el material procedente de buques conformes a los Reglamentos (CE) nº 852/2004 y (CE) nº 853/2004, generado en el transcurso de sus operaciones de pesca y eliminado en el mar, excepto el material derivado de la evisceración a bordo de pescado que presente signos de enfermedades, incluidos los parásitos, transmisibles a los seres humanos;
 - i) alimentos crudos para animales de compañía originarios de comercios de venta al por menor, en los que el despiece y el almacenamiento se realicen con el único fin de abastecer directamente e *in situ* al consumidor;
 - j) alimentos crudos para animales de compañía derivados de animales sacrificados en la explotación de origen para el consumo privado doméstico, así como
 - k) excrementos y orina distintos del estiércol y del guano no mineralizado.
3. El presente Reglamento se aplicará sin perjuicio de la legislación veterinaria comunitaria destinada a controlar y erradicar las enfermedades animales.

Artículo 3

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se aplicarán las definiciones siguientes:

- 1) «subproductos animales»: cuerpos enteros o partes de animales, productos de origen animal u otros productos obtenidos a partir de animales, que no están destinados para el consumo humano, incluidos los oocitos, los embriones y el esperma;
- 2) «productos derivados»: productos obtenidos tras uno o varios tratamientos, transformaciones o fases de procesamiento de subproductos animales;
- 3) «productos de origen animal»: productos de origen animal definidos en el punto 8.1, del anexo I del Reglamento (CE) nº 853/2004;
- 4) «canal»: las canales según se definen en el punto 1.9 del anexo I del Reglamento (CE) nº 853/2004;
- 5) «animal»: todo animal vertebrado o invertebrado;
- 6) «animal de granja»:
 - a) todo animal mantenido, cebado o criado por los seres humanos y utilizado para la producción de alimentos, lana, pieles de peletería, plumas, pieles o cualquier otro producto obtenido a partir de animales o para cualquier otro fin de ganadería;
 - b) los équidos;
- 7) «animal salvaje»: cualquier animal no mantenido por los seres humanos;
- 8) «animal de compañía»: cualquier animal perteneciente a las especies normalmente alimentadas y mantenidas, pero no consumidas, por los seres humanos con fines distintos de la ganadería;
- 9) «animal acuático»: animal acuático tal como se define en el artículo 3, apartado 1, letra e), de la Directiva 2006/88/CE;
- 10) «autoridad competente»: la autoridad central de un Estado miembro facultada para garantizar el cumplimiento de los requisitos del presente Reglamento o cualquier autoridad en la que se haya delegado dicha competencia; en su caso, se referirá también a la autoridad correspondiente de un tercer país;
- 11) «explotador»: la persona física o jurídica que tenga un subproducto animal o un producto derivado bajo su control real, incluidos los transportistas, los comerciantes y los usuarios;

- 12) «usuario»: la persona física o jurídica que utilice subproductos animales y productos derivados para fines de alimentación animal especiales, de investigación o de otro tipo;
- 13) «establecimiento» o «planta»: cualquier lugar en que se realicen operaciones de manipulación de subproductos animales o productos derivados, distinto de los buques pesqueros;
- 14) «introducción en el mercado»: toda operación dirigida a vender subproductos animales o productos derivados a un tercero en la Comunidad, o cualquier otra forma de suministrarlos a un tercero a título oneroso o gratuito o de almacenarlos con vistas a suministrarlos a un tercero;
- 15) «tránsito»: desplazamiento del territorio de un tercer país al territorio de otro tercer país a través de la Comunidad, salvo por vía marítima o aérea;
- 16) «exportación»: desplazamiento de la Comunidad a un tercer país;
- 17) «encefalopatías espongiformes transmisibles (EET)»: todas las encefalopatías espongiformes transmisibles tal como se define en el artículo 3, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) nº 999/2001;
- 18) «material especificado de riesgo»: material especificado de riesgo tal como se define en el artículo 3, apartado 1, letra g), del Reglamento (CE) nº 999/2001;
- 19) «esterilización a presión»: procesamiento de los subproductos animales, tras reducirlos a partículas no superiores a 50 mm, a una temperatura interna superior a 133 °C durante un mínimo de 20 minutos sin interrupción y a una presión absoluta de como mínimo 3 bares;
- 20) «estiércol»: todo excremento u orina de animales de granja distintos de los peces de piscicultura, con o sin lecho;
- 21) «vertedero autorizado»: vertedero al que se ha concedido una autorización con arreglo a la Directiva 1999/31/CE;
- 22) «abonos orgánicos» y «enmiendas del suelo»: materiales de origen animal utilizados juntos o por separado para mantener o mejorar la nutrición de las plantas y las propiedades fisicoquímicas y la actividad biológica de los suelos; pueden incluir estiércol, guano no mineralizado, contenidos del tubo digestivo, compost y residuos de fermentación;
- 23) «zona remota»: zona donde la población animal es tan reducida y los establecimientos o plantas de eliminación se encuentran tan alejadas que las disposiciones necesarias para la recogida y el transporte de los subproductos animales tendrían un coste inaceptable en comparación con su eliminación *in situ*;
- 24) «alimento» o «producto alimenticio»: alimento o producto alimenticio tal como se define en el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 178/2002;
- 25) «pienso» o «comida para animales»: pienso o comida para animales tal como se define en el artículo 3, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 178/2002;

- 26) «lodos de centrifugado o de separación»: material resultante como subproducto de la depuración de la leche cruda y la separación de la leche desnatada y la nata a partir de la leche cruda;
- 27) «residuo»: residuo tal como se define en el artículo 3, punto 1, de la Directiva 2008/98/CE.

Sección 2

Obligaciones

Artículo 4

Punto de partida de la cadena de fabricación y obligaciones

1. Tan pronto como los explotadores generen subproductos animales o productos derivados que entren dentro del ámbito de aplicación del presente Reglamento, los identificarán y garantizarán que se manipulan de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento (punto de partida).
2. Los explotadores garantizarán en todas las fases de recogida, transporte, manipulación, tratamiento, transformación, procesamiento, almacenamiento, introducción en el mercado, distribución, uso y eliminación en las empresas bajo su control, que los subproductos animales y productos derivados cumplen los requisitos del presente Reglamento que son relevantes respecto de sus actividades.
3. Los Estados miembros controlarán y verificarán que los explotadores cumplen los requisitos relevantes del presente Reglamento a lo largo de toda la cadena de los subproductos y productos derivados conforme al apartado 2. A tal fin, mantendrán un sistema de controles oficiales de conformidad con la legislación comunitaria pertinente.
4. Los Estados miembros asegurarán la existencia en su territorio de un sistema adecuado que garantice que los subproductos animales:
 - a) son recogidos, identificados y transportados sin demoras indebidas, y
 - b) son tratados, utilizados o eliminados de conformidad con el presente Reglamento.
5. Los Estados miembros podrán cumplir sus obligaciones con arreglo al apartado 4 en cooperación con otros Estados miembros o terceros países.

Artículo 5

Punto final en la cadena de fabricación

1. Los productos derivados a que se refiere el artículo 33 que hayan alcanzado la fase de fabricación regulada por la legislación comunitaria mencionada en dicho artículo serán considerados como productos que han alcanzado el punto final en la cadena de fabricación, más allá del cual dejan de ser objeto de los requisitos del presente Reglamento.

Dichos productos derivados podrán introducirse posteriormente en el mercado sin restricciones con arreglo al presente Reglamento y dejarán de ser objeto de controles oficiales con arreglo al mismo.

Se podrá modificar el punto final en la cadena de fabricación:

- a) para los productos a que se refiere el artículo 33, letras a) a d), en caso de que existan riesgos para la salud animal;
- b) para los productos a que se refiere el artículo 33, letras e) y f), en caso de que existan riesgos para la salud pública o la salud animal.

Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 52, apartado 6.

2. Para los productos derivados a que se refieren los artículos 35 y 36 que hayan dejado de plantear cualquier riesgo considerable para la salud pública o animal, se podrá determinar un punto final en la cadena de fabricación, más allá del cual dejarán de ser objeto de los requisitos del presente Reglamento.

Dichos productos derivados podrán introducirse posteriormente en el mercado sin restricciones con arreglo al presente Reglamento y dejarán de ser objeto de controles oficiales con arreglo al mismo.

Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento completándolo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 52, apartado 5.

3. En caso de riesgo para la salud pública o animal, se aplicarán *mutatis mutandis* los artículos 53 y 54 del Reglamento (CE) nº 178/2002 relativos a las medidas de emergencia a los productos derivados a que se refieren los artículos 33 y 36 del presente Reglamento.

Sección 3

Restricciones sobre salud animal

Artículo 6

Restricciones generales sobre salud animal

1. No se enviarán subproductos animales ni productos derivados de especies susceptibles desde explotaciones, establecimientos, plantas o zonas sujetas a restricciones:

- a) de acuerdo con la legislación veterinaria comunitaria, o bien
- b) debido a la presencia de una enfermedad transmisible grave:
 - i) indicada en el anexo I de la Directiva 92/119/CEE, o bien
 - ii) establecida de conformidad con el párrafo segundo.

Las medidas contempladas en el párrafo primero, letra b), inciso ii), destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento completándolo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 52, apartado 4.

2. El apartado 1 no se aplicará cuando los subproductos animales y productos derivados se envíen en condiciones destinadas a prevenir la propagación de enfermedades transmisibles a los seres humanos o los animales.

Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento completándolo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 52, apartado 5.

Sección 4

Clasificación

Artículo 7

Clasificación de los subproductos animales y los productos derivados

1. Los subproductos animales se clasificarán en categorías específicas que reflejen su nivel de riesgo para la salud pública y la salud animal, de conformidad con las listas establecidas en los artículos 8, 9 y 10.

2. Los productos derivados estarán sujetos a las normas aplicables a la categoría específica de subproductos animales de la que se deriven, salvo que se disponga otra cosa en el presente Reglamento o esté previsto en las medidas de aplicación del presente Reglamento, que pueden especificar las condiciones en las que los productos derivados no están sujetos a las normas adoptadas por la Comisión.

3. Se podrán modificar los artículos 8, 9 y 10 para tomar en consideración el progreso científico por lo que respecta a la evaluación del nivel de riesgo, a condición de que se pueda determinar dicho progreso sobre la base de una evaluación del riesgo efectuada por la institución científica apropiada. No obstante, ninguno de los subproductos animales enumerados en dichos artículos podrá ser suprimido de esas listas, y solo se podrán introducir cambios de la clasificación o adiciones.

4. Las medidas contempladas en los apartados 2 y 3 destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, incluso completándolo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 52, apartado 4.

Artículo 8

Material de la categoría 1

El material de la categoría 1 incluirá los subproductos animales siguientes:

- a) los cuerpos enteros, o cualquiera de sus partes, incluidas las pieles, de los animales siguientes:
 - i) los animales sospechosos de estar infectados por una EET de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 999/2001 o en los que se haya confirmado oficialmente la presencia de una EET,
 - ii) los animales sacrificados en aplicación de medidas de erradicación de EET,
 - iii) los animales distintos de animales de granja y de animales salvajes, incluidos, en particular, los animales de compañía y los animales de los zoológicos y los circos,

- iv) los animales utilizados para experimentos, tal como se definen en el artículo 2, letra d), de la Directiva 86/609/CEE, sin perjuicio del artículo 3, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1831/2003,
- v) los animales salvajes, cuando se sospeche que están infectados con enfermedades transmisibles a los seres humanos o los animales;
- b) los materiales siguientes:
 - i) el material especificado de riesgo,
 - ii) los cuerpos enteros o partes de animales muertos que contengan material especificado de riesgo en el momento de la eliminación;
 - c) los subproductos animales derivados de animales que se hayan sometido a un tratamiento ilegal, tal como se define en el artículo 1, apartado 2, letra d), de la Directiva 96/22/CE o el artículo 2, letra b), de la Directiva 96/23/CE;
 - d) los subproductos animales que contengan residuos de otras sustancias y contaminantes medioambientales enumerados en el grupo B(3) del anexo I de la Directiva 96/23/CE, si el nivel de dichos residuos es superior al nivel permitido fijado en la legislación comunitaria o, en su defecto, en la legislación nacional;
 - e) los subproductos animales recogidos durante el tratamiento de aguas residuales mediante la aplicación de las normas adoptadas con arreglo al artículo 27, párrafo primero, letra c),
 - i) de establecimientos o plantas que procesen material de la categoría 1, o
 - ii) de otros establecimientos o plantas en donde se retira el material especificado de riesgo;
 - f) los residuos de cocina procedentes de medios de transporte que operen a escala internacional;
 - g) las mezclas de material de la categoría 1 con material de la categoría 2, con material de la categoría 3 o con ambos.

Artículo 9

Material de la categoría 2

El material de la categoría 2 incluirá los subproductos animales siguientes:

- a) el estiércol, el guano no mineralizado y el contenido del tubo digestivo;
- b) los subproductos animales recogidos durante el tratamiento de aguas residuales mediante la aplicación de las normas adoptadas con arreglo al artículo 27, párrafo primero, letra c),
 - i) de establecimientos o plantas que procesen material de la categoría 2, o

- ii) de mataderos distintos de los cubiertos por el artículo 8, letra e);
- c) los subproductos animales que contengan residuos de sustancias autorizadas o de contaminantes que sobrepasen los niveles autorizados mencionados en el artículo 15, apartado 3, de la Directiva 96/23/CE;
- d) los productos de origen animal que hayan sido declarados no aptos para el consumo humano debido a la presencia en ellos de cuerpos extraños;
- e) los productos de origen animal distintos del material de la categoría 1:
 - i) importados o introducidos desde un tercer país que no cumplan los requisitos de la legislación veterinaria comunitaria para su importación o introducción en la Comunidad, salvo si la legislación comunitaria permite su importación o introducción con restricciones específicas o su devolución al tercer país, o
 - ii) enviados a otro Estado miembro que no cumplan los requisitos establecidos o permitidos por la legislación comunitaria, salvo si se devuelven con la autorización de la autoridad competente responsable del Estado miembro de origen;
- f) los animales y partes de animales, distintos de los contemplados en los artículos 8 o 10,
 - i) que murieron sin que hayan sido sacrificados o matados para el consumo humano, con inclusión de los animales matados para el control de enfermedades,
 - ii) los fetos,
 - iii) los oocitos, los embriones y el esperma no destinados a la reproducción, y
 - iv) las aves de corral muertas en el huevo;
- g) las mezclas de material de la categoría 2 con material de la categoría 3;
- h) los subproductos animales distintos del material de la categoría 1 o la categoría 3.

Artículo 10

Material de la categoría 3

El material de la categoría 3 incluirá los subproductos animales siguientes:

- a) las canales y partes de animales sacrificados, o bien los cuerpos o partes de animales matados, en el caso de animales de caza, que sean aptos para el consumo humano con arreglo a la legislación comunitaria pero no se destinan a ese fin por motivos comerciales;

- b) las canales y las siguientes partes de animales sacrificados en un matadero y considerados aptos para el consumo humano a raíz de una inspección *ante mortem* o los cuerpos y las siguientes partes de animales de caza matados para el consumo humano de conformidad con la legislación comunitaria:
- i) las canales o los cuerpos y partes de animales declarados no aptos para el consumo humano de acuerdo con la legislación comunitaria pero que no muestren ningún signo de enfermedad transmisible a los seres humanos o los animales,
 - ii) las cabezas de aves de corral,
 - iii) las pieles, incluidos los recortes y la piel dividida, los cuernos y los pies, incluidas las falanges y los huesos del carpo y metacarpo, y los huesos del tarso y metatarso, de:
 - los animales distintos de rumiantes que precisen pruebas de diagnóstico de EET, así como
 - los rumiantes que hayan sido sometidos a pruebas de diagnóstico con resultado negativo de conformidad con el artículo 6, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 999/2001,
 - iv) las cerdas,
 - v) las plumas;
- c) los subproductos animales de aves de corral y lagomorfos sacrificados en la explotación de conformidad con el artículo 1, apartado 3, letra d), del Reglamento (CE) nº 853/2004, que no presenten signos de enfermedad transmisible a los seres humanos o los animales;
- d) la sangre de animales que no presentaban ningún signo de enfermedad transmisible a través de la sangre a los seres humanos o los animales, obtenida de los siguientes animales que hayan sido sacrificados en un matadero después de haber sido considerados aptos para el sacrificio para el consumo humano a raíz de una inspección *ante mortem* de conformidad con la legislación comunitaria:
- i) animales distintos de rumiantes que precisen pruebas de diagnóstico de EET, y
 - ii) rumiantes sometidos a pruebas de diagnóstico con resultado negativo de conformidad con el artículo 6, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 999/2001;
- e) los subproductos animales generados en la elaboración de productos destinados al consumo humano, incluidos los huesos desgrasados, los chicharrones y los lodos de centrifugado o de separación resultantes de la elaboración de productos lácteos;
- f) los productos de origen animal o los productos alimenticios que contengan productos de origen animal que ya no estén destinados al consumo humano por motivos comerciales, problemas de fabricación, defectos de envasado u otros defectos que no conlleven ningún riesgo para la salud pública o la salud animal;
- g) los alimentos para animales de compañía y los piensos de origen animal, o los piensos que contengan subproductos animales o productos derivados que ya no estén destinados a la alimentación animal por motivos comerciales o problemas de fabricación, defectos de envasado u otros defectos que no conlleven ningún riesgo para la salud pública o la salud animal;
- h) la sangre, la placenta, la lana, las plumas, el pelo, los cuernos, los recortes de cascos, uñas o pezuñas y la leche cruda de animales vivos que no presenten ningún signo de enfermedad transmisible a través de esos productos a los seres humanos o los animales;
- i) los animales acuáticos y partes de los mismos, salvo los mamíferos marinos, que no muestren ningún signo de enfermedades transmisibles a los seres humanos o los animales;
- j) los subproductos animales de animales acuáticos procedentes de establecimientos o plantas que fabriquen productos para el consumo humano;
- k) el siguiente material de animales que no presenten ningún signo de una enfermedad transmisible a los seres humanos o los animales a través de dicho material:
- i) conchas de moluscos despojadas del tejido blando o la carne,
 - ii) los siguientes productos de animales terrestres:
 - los subproductos de incubadoras,
 - los huevos,
 - los subproductos de los huevos, incluidas las cáscaras,
 - iii) los pollitos de un día sacrificados por razones comerciales;
- l) los invertebrados acuáticos y terrestres, salvo los de especies patógenas para los seres humanos o los animales;
- m) los animales y sus partes de los órdenes zoológicos *Rodentia* y *Lagomorpha*, salvo el material de la categoría 1 a que se refiere el artículo 8, letra a), incisos iii), iv) y v), y el material de la categoría 2 mencionado en el artículo 9, letras a) a g);
- n) las pieles, los cascos, uñas o pezuñas, las plumas, la lana, los cuernos y el pelo de animales muertos que no presenten ningún signo de enfermedad transmisible a través de esos productos a los seres humanos o los animales, distintos de los citados en la letra b) del presente artículo;
- o) el tejido adiposo de animales que no presentaban ningún signo de enfermedad transmisible a través de dicho material a los seres humanos o los animales, que fueron sacrificados en un matadero y que fueron considerados aptos para ser sacrificados para consumo humano tras una inspección *ante mortem* con arreglo a la legislación nacional;
- p) los residuos de cocina distintos de los contemplados en el artículo 8, letra f).

CAPÍTULO II

Eliminación y uso de los subproductos animales y los productos derivados

Sección 1

Restricciones de uso

Artículo 11

Restricciones de uso

1. Quedan prohibidos los siguientes usos de subproductos animales y productos derivados:

- a) la alimentación de animales terrestres de una especie determinada distintos de animales de peletería con proteínas animales procesadas derivadas de cuerpos o partes de animales de su misma especie;
- b) la alimentación de animales de granja distintos de animales de peletería con residuos de cocina o materiales que contengan residuos de cocina o se deriven de ellos;
- c) la alimentación de animales de granja con hierba, pacida directamente o segada, de tierras abonadas con abonos y enmiendas del suelo de origen orgánico, salvo el estiércol, a menos que la siega o el pastoreo tenga lugar después de terminar un período de espera que garantice el control adecuado de los riesgos para la salud humana y la salud animal y tenga una duración mínima de 21 días,
- d) la alimentación de peces de piscifactoría con proteínas animales procesadas derivadas de cuerpos o partes de peces de piscifactoría de la misma especie.

2. Se podrán establecer medidas relativas a los siguientes aspectos:

- a) las pruebas y controles que se han de realizar para garantizar la aplicación de las prohibiciones mencionadas en el apartado 1, incluidos los métodos de detección y tests que se han de utilizar para verificar la presencia de materiales procedentes de determinadas especies y los valores máximos para cantidades insignificantes de proteínas animales procesadas a que se refiere el apartado 1, letras a) y d), provocadas por una contaminación fortuita e inevitable desde el punto de vista técnico;
- b) las condiciones de la alimentación de animales de peletería con proteínas animales procesadas derivadas de cuerpos o partes de animales de la misma especie, y
- c) las condiciones de la alimentación de animales de granja con hierba de tierras abonadas con abonos y enmiendas del suelo de origen orgánico, en particular una modificación del tiempo de espera a que se hace referencia en el apartado 1, letra c).

Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento completándolo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 52, apartado 4.

Sección 2

Eliminación y uso

Artículo 12

Eliminación y uso de material de la categoría 1

El material de la categoría 1:

- a) se eliminará como residuo mediante incineración:
 - i) directamente sin procesamiento previo, o bien
 - ii) tras su procesamiento, por esterilización a presión si así lo exige la autoridad competente, y el marcado permanente del material resultante;
- b) se eliminará o valorizará mediante coincineración, si es un residuo:
 - i) directamente sin procesamiento previo, o bien
 - ii) tras su procesamiento, por esterilización a presión si así lo exige la autoridad competente, y el marcado permanente del material resultante;
- c) si es distinto del mencionado en el artículo 8, letra a), incisos i) y ii), se eliminará mediante procesamiento por esterilización a presión, marcado permanente del material resultante y enterramiento en un vertedero autorizado;
- d) si es el mencionado en el artículo 8, letra f), se eliminará mediante enterramiento en un vertedero autorizado;
- e) se utilizará como combustible con o sin procesamiento previo, o bien
- f) se utilizará para la fabricación de los productos derivados mencionados en los artículos 33, 34 y 36, y se introducirá en el mercado de acuerdo con dichos artículos.

Artículo 13

Eliminación y uso de material de la categoría 2

El material de la categoría 2:

- a) se eliminará como residuo mediante incineración:
 - i) directamente sin procesamiento previo, o bien
 - ii) tras su procesamiento, por esterilización a presión si así lo exige la autoridad competente, y el marcado permanente del material resultante;

- b) se eliminará o valorizará mediante coincineración, si es un residuo:
 - i) directamente sin procesamiento previo, o bien
 - ii) tras su procesamiento, por esterilización a presión si así lo exige la autoridad competente, y el marcado permanente del material resultante;
- c) se eliminará en un vertedero autorizado, previo procesamiento mediante esterilización a presión y marcado permanente del material resultante;
- d) se utilizará para la fabricación de abonos y enmiendas del suelo de origen orgánico, que se introducirán en el mercado de conformidad con el artículo 32, tras el procesamiento por esterilización a presión, cuando proceda, y el marcado permanente del material resultante;
- e) se compostará o se transformará en biogás:
 - i) tras su procesamiento por esterilización a presión y el marcado permanente del material resultante, o bien
 - ii) en el caso del estiércol, el tubo digestivo y su contenido, la leche, los productos a base de leche, el calostro, los huevos y los ovoproductos, si la autoridad competente considera que no presentan ningún riesgo de propagación de ninguna enfermedad transmisible grave, con o sin procesamiento previo;
- f) se aplicará a la tierra sin procesamiento previo, en el caso del estiércol, del contenido del tubo digestivo separado del tubo digestivo, de la leche, de los productos a base de leche y del calostro, si la autoridad competente considera que no presentan ningún riesgo de propagación de ninguna enfermedad transmisible grave;
- g) si es originario de animales acuáticos, se ensilará, compostará o transformará en biogás;
- h) se utilizará como combustible con o sin procesamiento previo, o bien
- i) se utilizará para la fabricación de los productos derivados mencionados en los artículos 33, 34 y 36, y se introducirá en el mercado de acuerdo con dichos artículos.

Artículo 14

Eliminación y uso de material de la categoría 3

El material de la categoría 3:

- a) se eliminará como residuo mediante incineración, con o sin procesamiento previo;
- b) si es un residuo, se eliminará o se valorizará mediante coincineración, con o sin procesamiento previo;
- c) se eliminará en un vertedero autorizado, tras su procesamiento;

- d) se procesará, salvo en el caso de material de la categoría 3 que haya cambiado por descomposición o degradación de manera que presente un riesgo inaceptable para la salud pública o la salud animal, a través de dicho producto, y se utilizará:
 - i) para la fabricación de piensos para animales de granja distintos de los de peletería, y se introducirá en el mercado con arreglo al artículo 31, salvo en el caso del material contemplado en el artículo 10, letras n), o) y p),
 - ii) para la fabricación de pienso para animales de peletería y se introducirá en el mercado con arreglo al artículo 36,
 - iii) para la fabricación de pienso para animales de compañía y se introducirá en el mercado con arreglo al artículo 35, o bien
 - iv) para la fabricación de abonos y enmiendas del suelo de origen orgánico, y se introducirán en el mercado con arreglo al artículo 32;
- e) se utilizará para la fabricación de alimentos crudos para animales de compañía y se introducirá en el mercado con arreglo al artículo 35;
- f) se compostará o se transformará en biogás;
- g) si es originario de animales acuáticos, se ensilará, compostará o transformará en biogás;
- h) si consiste en conchas de moluscos distintas de las mencionadas en el artículo 2, apartado 2, letra f), y cáscaras de huevo, se utilizará en condiciones fijadas por las autoridades competentes que prevengan los riesgos para la salud pública y la salud animal;
- i) se utilizará como combustible con o sin procesamiento previo;
- j) se utilizará para la fabricación de los productos derivados mencionados en los artículos 33, 34 y 36, y se introducirá en el mercado de acuerdo con dichos artículos;
- k) si consiste en residuos de cocina como los mencionados en el artículo 10, letra p), se procesará mediante esterilización a presión o mediante los métodos de procesamiento mencionados en el artículo 15, apartado 1, párrafo primero, letra b), o se compostará o transformará en biogás, o
- l) se aplicará a la tierra sin procesamiento previo, en el caso de la leche cruda, del calostro y de sus productos derivados, si la autoridad competente considera que no presentan ningún riesgo de enfermedad transmisible a través de dichos productos para los seres humanos o los animales.

Artículo 15

Medidas de aplicación

1. La Comisión podrá adoptar medidas de aplicación de la presente sección en relación con:
 - a) las condiciones especiales para la manipulación a bordo y la eliminación del material generado al eviscerar a bordo el pescado que presente signos de enfermedades, incluidos los parásitos, transmisibles a los seres humanos;

- b) los métodos de procesamiento de los subproductos animales distintos de la esterilización a presión, en particular acerca de los parámetros que deben aplicarse en dichos métodos de procesamiento, en particular la duración del tratamiento, la temperatura, la presión y el tamaño de las partículas;
- c) los parámetros de transformación de los subproductos animales, incluidos los residuos de cocina, en biogás o compost;
- d) las condiciones para la incineración y coincineración de subproductos animales y productos derivados;
- e) las condiciones para la combustión de subproductos animales y productos derivados;
- f) las condiciones para la generación y manipulación de subproductos animales a que se hace referencia en el artículo 10, letra c);
- g) el ensilado de material originario de animales acuáticos;
- h) el marcado permanente de los subproductos animales;
- i) la aplicación a las tierras de determinados subproductos animales, abonos y enmiendas del suelo de origen orgánico;
- j) el uso de determinados subproductos animales para la alimentación de animales de granja, y
- k) el nivel de riesgo para la salud pública o la salud animal que para un determinado material es considerado inaceptable, tal como se indica en el artículo 14, letra d).

Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento completándolo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 52, apartado 4.

2. A la espera de adopción de las normas a que se hace referencia en:

- a) el apartado 1, párrafo primero, letras c), f) y g), los Estados miembros podrán adoptar o mantener normas nacionales relativas a:
 - i) la generación y manipulación de subproductos animales a que se hace referencia en el artículo 10, letra c),
 - ii) la transformación de los subproductos animales mencionados en el artículo 10, letra p), y
 - iii) el ensilaje de material originario de animales acuáticos;
- b) el apartado 1, párrafo primero, letra a), los subproductos animales mencionados en la misma podrán ser eliminados en el mar, sin perjuicio de la legislación medioambiental comunitaria.

Sección 3

Excepciones

Artículo 16

Excepciones

No obstante lo dispuesto en los artículos 12, 13 y 14, los subproductos animales podrán:

- a) en el caso de los subproductos animales mencionados en el artículo 15, apartado 1, párrafo primero, letra a), manipularse y eliminarse de conformidad con las condiciones especiales establecidas conforme a dicha letra;
- b) utilizarse con fines de investigación u otros fines específicos de conformidad con el artículo 17;
- c) en el caso de los subproductos animales mencionados en el artículo 18, utilizarse con fines especiales de alimentación animal de conformidad con ese artículo;
- d) en el caso de los subproductos animales mencionados en el artículo 19, eliminarse de conformidad con dicho artículo;
- e) eliminarse o utilizarse de conformidad con los métodos alternativos autorizados de conformidad con el artículo 20, sobre la base de parámetros que pueden incluir la esterilización a presión u otros requisitos del presente Reglamento o las medidas de aplicación del mismo;
- f) en el caso del material de la categoría 2 y de la categoría 3, y previa autorización de la autoridad competente, utilizarse para la preparación y aplicación a las tierras de preparados biodinámicos, tal como se contempla en el artículo 12, apartado 1, letra c), del Reglamento (CE) n° 834/2007;
- g) en el caso del material de la categoría 3, y previa autorización de la autoridad competente, utilizarse para la alimentación de animales de compañía;
- h) en el caso de los subproductos animales, exceptuado el material de la categoría 1, que se generan durante intervenciones quirúrgicas en animales vivos o durante el nacimiento de animales en las explotaciones, eliminarse en la propia explotación, previa autorización de la autoridad competente.

Artículo 17

Investigación y otros fines específicos

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 12, 13 y 14, la autoridad competente podrá autorizar el uso de subproductos animales y productos derivados para exposiciones, actividades artísticas y con fines de diagnóstico, educación o investigación en condiciones que garanticen el control de los riesgos para la salud pública y la salud animal.

Estas condiciones incluirán:

- a) la prohibición de todo uso posterior de los subproductos animales o productos derivados para otros fines, y

b) la obligación de eliminar los subproductos animales o productos derivados de manera segura o de volver a enviarlos a su lugar de origen, si procede.

2. En caso de que existan riesgos para la salud pública y la salud animal que requieran la adopción de medidas en todo el territorio de la Comunidad, en particular si aparecen nuevos riesgos, se podrán establecer condiciones armonizadas para la importación y el uso de los subproductos animales y productos derivados mencionados en el apartado 1. Dichas condiciones podrán incluir requisitos sobre almacenamiento, envasado, identificación, transporte y eliminación.

Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento completándolo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 52, apartado 4.

Artículo 18

Fines especiales de alimentación animal

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 13 y 14, la autoridad competente podrá autorizar, en condiciones que garanticen el control de los riesgos para la salud pública y la salud animal, la recogida y el uso de material de la categoría 2, siempre que proceda de animales que no se hayan sacrificado ni hayan muerto como consecuencia de la presencia real o sospechada de una enfermedad transmisible a los seres humanos o los animales, y de material de la categoría 3 para la alimentación de:

- a) animales de zoológicos;
- b) animales de circos;
- c) reptiles y aves de presa que no sean de zoológicos ni de circos;
- d) animales de peletería;
- e) animales salvajes;
- f) perros procedentes de perreras o jaurías reconocidas;
- g) perros y gatos en refugios;
- h) gusanos y lombrices para cebos.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 12 y de conformidad con las condiciones establecidas con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del presente artículo, la autoridad competente podrá autorizar:

- a) la alimentación de animales de parques zoológicos con el material de la categoría 1 mencionado en el artículo 8, letra b), inciso ii), y con el material derivado de animales de parques zoológicos, y
- b) la alimentación con material de la categoría 1 mencionado en el artículo 8, letra b), inciso ii), de especies en peligro o protegidas de aves necrófagas y otras especies que vivan en su hábitat natural, con objeto de fomentar la biodiversidad.

3. Se podrán establecer medidas de aplicación del presente artículo en relación con las condiciones en que:

- a) puede autorizarse la recogida y el uso contemplados en el apartado 1 por lo que respecta al desplazamiento, el almacenamiento y el uso de material de la categoría 2 y de la categoría 3 para la alimentación animal, incluso en caso de aparición de nuevos riesgos, y
- b) puede autorizarse, en determinados casos a modo de excepción respecto de la obligación establecida en el artículo 21, apartado 1, la alimentación animal con material de la categoría 1, tal como se contempla en el apartado 2 del presente artículo, que especificarán:
 - i) las especies de aves necrófagas en peligro o protegidas y otras especies que podrán alimentarse con dicho material en determinados Estados miembros,
 - ii) las medidas para evitar riesgos para la salud pública y la sanidad animal.

Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento completándolo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 52, apartado 4.

Artículo 19

Recogida, transporte y eliminación

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 12, 13, 14 y 21, la autoridad competente podrá autorizar la eliminación:

- a) de los animales de compañía y équidos muertos mediante enterramiento;
- b) del material de la categoría 1 contemplado en el artículo 8, letra a), inciso v), y letra b), inciso ii), de los materiales de las categorías 2 y 3 en zonas remotas mediante incineración, enterramiento *in situ* u otros medios, bajo supervisión oficial, que prevengan la transmisión de riesgos para la salud pública y la salud animal;
- c) del material de la categoría 1 contemplado en el artículo 8, letra b), inciso ii), de los materiales de las categorías 2 y 3 mediante incineración o enterramiento *in situ* o por otros medios, bajo supervisión oficial, que prevengan la transmisión de riesgos para la salud pública y la salud animal, en zonas cuyo acceso sea prácticamente imposible o solo sea posible en circunstancias que, por motivos geográficos o climáticos o a raíz de un desastre natural, entrañarían riesgos para la salud y la seguridad del personal que lleva a cabo la recogida, o implicaría el uso de medios de recogida desproporcionados;
- d) en el caso de los materiales de la categoría 2 y de la categoría 3, por medios distintos de la incineración o el enterramiento *in situ* y bajo supervisión oficial, que no supongan ningún riesgo para la salud pública ni la salud animal, cuando la cantidad de materiales no sea superior a un volumen semanal determinado en relación con la naturaleza de las actividades desarrolladas y la especie de origen de los subproductos animales en cuestión;

- e) de los subproductos animales distintos de los de la categoría 1 contemplados en el artículo 8, letra a), inciso i), mediante incineración o enterramiento *in situ* en condiciones que prevengan la transmisión de riesgos para la salud pública y la salud animal, en caso de brote de una enfermedad de declaración obligatoria, si el transporte a la planta autorizada para el procesamiento o la eliminación de los subproductos animales más cercana aumentara el peligro de propagación de los riesgos sanitarios o excediera la capacidad de eliminación de esas plantas debido a la amplia extensión de un brote de una enfermedad epizoótica, y
- f) de abejas y subproductos de la apicultura mediante incineración o enterramiento *in situ* en condiciones que prevengan la transmisión de riesgos para la salud pública y la salud animal.

2. La población animal de una determinada especie en las zonas alejadas mencionadas en el apartado 1, letra b), no superará un porcentaje máximo de la población animal de dicha especie en el Estado miembro de que se trate.

3. Los Estados miembros pondrán a disposición de la Comisión información sobre:

- a) las zonas que clasifican como zonas remotas a efectos de la aplicación del apartado 1, letra b), y los motivos de esta clasificación, así como información actualizada sobre todo cambio de esa clasificación, y
- b) el uso que hagan de las autorizaciones previstas en el apartado 1, letras c) y d), con respecto al material de las categorías 1 y 2.

4. Se establecerán medidas de aplicación del presente artículo en relación con:

- a) las condiciones destinadas a garantizar el control de los riesgos para la salud pública y la salud animal en caso de incineración y enterramiento *in situ*;
- b) el porcentaje máximo de la población animal a que se refiere el apartado 2;
- c) el volumen de subproductos animales, en relación con la naturaleza de las actividades y la especie de origen, tal como se indica en el apartado 1, letra d), y
- d) la lista de enfermedades contemplada en el apartado 1, letra e).

Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento completándolo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 52, apartado 4.

Sección 4

Métodos alternativos

Artículo 20

Autorización de métodos alternativos

1. El procedimiento para la autorización de un método alternativo de uso o eliminación de subproductos animales o productos derivados puede iniciarla la Comisión o solicitarlo un Estado miembro o una parte interesada, que puede representar a varias partes interesadas.

2. Las partes interesadas enviarán sus solicitudes a la autoridad competente del Estado miembro en el que tienen previsto utilizar el método alternativo.

La autoridad competente determinará en un plazo de dos meses desde la recepción de la solicitud completa si esta es conforme al formato estándar de las solicitudes mencionado en el apartado 10.

3. La autoridad competente comunicará las solicitudes de los Estados miembros y las partes interesadas, así como un informe de su evaluación, a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (en lo sucesivo, «la EFSA»), e informará al respecto a la Comisión.

4. Cuando la Comisión inicie el procedimiento de autorización, enviará un informe sobre su evaluación a la EFSA.

5. La EFSA evaluará, en el plazo de seis meses después de recibir una solicitud completa, si el método presentado garantiza que los riesgos para la salud pública o la salud animal:

- a) están controlados de manera que se prevenga su proliferación antes de la eliminación, de conformidad con el presente Reglamento o sus medidas de aplicación, o bien
- b) están reducidos en un grado como mínimo equivalente, para los subproductos animales de la categoría pertinente, a los de los métodos de procesamiento establecidos de acuerdo con el artículo 15, apartado 1, párrafo primero, letra b).

La EFSA emitirá un dictamen sobre la solicitud presentada.

6. En casos debidamente justificados en que la EFSA pida datos complementarios al solicitante, podrá ampliarse el plazo previsto en el apartado 5.

La EFSA, previa consulta a la Comisión o al solicitante, decidirá un plazo para la notificación de dichos datos e informará a la Comisión y al solicitante como corresponda del plazo adicional necesario.

7. Cuando los solicitantes deseen presentar datos complementarios por iniciativa propia, los transmitirán directamente a la EFSA.

En ese caso, no se ampliará el plazo previsto en el apartado 5.

8. La EFSA enviará su dictamen a la Comisión, al solicitante y a la autoridad competente del Estado miembro en cuestión.

9. En el plazo de tres meses a partir de la recepción del dictamen de la EFSA, y teniendo en cuenta dicho dictamen, la Comisión informará al solicitante de la medida propuesta para ser adoptada de acuerdo con el apartado 11.

10. Se adoptará un formato estándar para las solicitudes sobre métodos alternativos de conformidad con el procedimiento consultivo contemplado en el artículo 52, apartado 2.

11. Una vez recibido el dictamen de la EFSA se adoptará:
- a) bien una medida que autorice un método alternativo de uso o eliminación de subproductos animales o productos derivados, o bien
 - b) una medida que deniegue la autorización de un método alternativo.

Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento completándolo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 52, apartado 4.

TÍTULO II

OBLIGACIONES DE LOS EXPLOTADORES

CAPÍTULO I

Obligaciones generales

Sección 1

Recogida, transporte y trazabilidad

Artículo 21

Recogida e identificación en lo que respecta a la categoría y transporte

1. Los explotadores recogerán, identificarán y transportarán los subproductos animales sin demoras indebidas en condiciones que eviten la aparición de riesgos para la salud pública y la salud animal.

2. Los explotadores se asegurarán de que los subproductos animales y productos derivados se transportan acompañados de un documento comercial o, cuando lo requiera el presente Reglamento o una medida adoptada de conformidad con el apartado 6, de un certificado sanitario.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, la autoridad competente podrá autorizar el transporte de estiércol entre dos puntos situados en la misma explotación o entre explotaciones y los usuarios del estiércol del mismo Estado miembro sin que vaya acompañado de un documento comercial o certificado sanitario.

3. En los documentos comerciales y los certificados sanitarios que acompañen a los subproductos animales o los productos derivados durante el transporte constarán al menos el origen, el destino y la cantidad, la descripción y el marcado de los productos en cuestión, si el presente Reglamento requiere su marcado.

No obstante, para los subproductos animales y productos derivados transportados dentro del territorio de un Estado miembro, la autoridad competente del Estado miembro de que se trate podrá autorizar la transmisión de la información a que se refiere el primer párrafo mediante un sistema alternativo.

4. Los explotadores recogerán, transportarán y eliminarán los residuos de cocina de la categoría 3, de conformidad con las medidas nacionales previstas en el artículo 13 de la Directiva 2008/98/CE.

5. Las medidas siguientes se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 52, apartado 3:

a) los modelos de los documentos comerciales que deben acompañar a los subproductos animales durante el transporte, y

b) los modelos de los certificados sanitarios y las condiciones que regulan la manera en que estos tienen que acompañar a los subproductos animales y productos derivados durante el transporte.

6. Se podrán establecer medidas de aplicación del presente artículo en relación con:

a) los casos en que se requiere un certificado sanitario debido al nivel de riesgo que entrañan algunos productos derivados para la salud pública y la salud animal;

b) los casos en que, como excepción a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 2 y dado el escaso riesgo que suponen algunos subproductos animales o productos derivados para la salud pública y la salud animal, estos puedan transportarse sin los documentos o los certificados contemplados en dicho apartado;

c) los requisitos para la identificación, incluido el etiquetado, y la separación de las diferentes categorías de subproductos animales durante el transporte, y

d) las condiciones de prevención de riesgos para la salud pública y la salud animal durante la recogida y el transporte de subproductos animales, con inclusión de las condiciones para un transporte seguro de dichos productos por lo que respecta a los contenedores, los vehículos y el material de envasado.

Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento completándolo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 52, apartado 4.

Artículo 22

Trazabilidad

1. Todo explotador que envíe, transporte o reciba subproductos animales o productos derivados llevará un registro de los envíos y los correspondientes documentos comerciales o certificados sanitarios.

No obstante, no se aplicará el párrafo anterior si se concede una autorización de transporte de subproductos animales o productos derivados sin documentos comerciales o certificados sanitarios con arreglo al artículo 21, apartado 2, párrafo segundo, o con arreglo a las medidas de aplicación adoptadas conforme al artículo 21, apartado 6, letra b).

2. El explotador a que se refiere el apartado 1 establecerá sistemas y procedimientos para identificar a:
- los otros explotadores a los que se suministraron sus subproductos animales o productos derivados, y
 - los explotadores que le abastecieron.

Previa solicitud, se pondrá esta información a disposición de las autoridades competentes.

3. Las medidas de aplicación del presente artículo podrán adoptarse con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 52, apartado 3, especialmente en lo que respecta:

- a la información que se ha de poner a disposición de las autoridades competentes;
- al período de tiempo que debe conservarse dicha información.

Sección 2

Registro y aprobación

Artículo 23

Registro de explotadores, establecimientos o plantas

- Los explotadores, con vistas al registro:
 - notificarán a la autoridad competente, antes de iniciar las operaciones, los establecimientos o plantas bajo su control que estén en actividad en cualquiera de las fases de generación, transporte, manipulación, procesamiento, almacenamiento, introducción en el mercado, distribución, uso o eliminación de subproductos animales y productos derivados;
 - facilitarán a la autoridad competente información sobre:
 - la categoría de los subproductos animales o productos derivados bajo su control,
 - la naturaleza de las operaciones realizadas utilizando como materia prima subproductos animales o productos derivados.
- Los explotadores facilitarán a la autoridad competente información actualizada sobre los establecimientos o plantas bajo su control indicados en el apartado 1, letra a), incluida toda modificación significativa de sus actividades, tal como el cierre de un establecimiento o una planta existente.
- Las normas detalladas en materia de registro contempladas en el apartado 1 se podrán adoptar con arreglo al procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 52, apartado 3.
- No obstante lo dispuesto en el apartado 1, no se exigirá notificación alguna con vistas al registro para las actividades respecto de las cuales ya se han aprobado o registrado establecimientos que generan subproductos animales, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 852/2004 o el Reglamento (CE) n° 853/2004, ni para las actividades respecto de las cuales ya se han aprobado establecimientos o plantas, de conformidad con el artículo 24 del presente Reglamento.

Esta misma excepción se aplicará a las actividades que impliquen la generación de subproductos animales únicamente *in situ*, que se realicen en explotaciones u otras instalaciones donde se tengan, críen o manejen animales.

Artículo 24

Autorización de establecimientos o plantas

- Los explotadores garantizarán que los establecimientos o plantas bajo su control están autorizados por la autoridad competente, cuando dichos establecimientos o plantas realicen una o varias de las siguientes actividades:
 - procesamiento de subproductos animales mediante esterilización a presión, o mediante los métodos de procesamiento contemplados en el artículo 15, apartado 1, párrafo primero, letra b), o los métodos alternativos autorizados de conformidad con el artículo 20;
 - eliminación, como residuos, mediante incineración de subproductos animales y productos derivados, excluyéndose los establecimientos o las plantas que disponen de una autorización de conformidad con la Directiva 2000/76/CE;
 - eliminación o valorización de subproductos animales y productos derivados, si son residuos, mediante coincineración, excluyéndose los establecimientos o las plantas que disponen de una autorización de conformidad con la Directiva 2000/76/CE;
 - uso de subproductos animales y productos derivados como combustible;
 - fabricación de alimentos para animales de compañía;
 - fabricación de abonos y enmiendas del suelo de origen orgánico;
 - transformación de subproductos animales o productos derivados en biogás o compost;
 - manipulación de subproductos animales tras su recogida, mediante operaciones consistentes en clasificar, cortar, enfriar, congelar, salar o retirar las pieles o el material de riesgo especificado;
 - almacenamiento de subproductos animales;
 - almacenamiento de productos derivados destinados a:
 - ser eliminados en un vertedero o mediante incineración, o a ser valorizados o eliminados mediante coincineración,
 - ser utilizados como combustible,
 - ser utilizados como pienso, excluyéndose los establecimientos o las plantas autorizados o registrados de conformidad con el Reglamento (CE) n° 183/2005,
 - ser utilizados como abonos y enmiendas del suelo de origen orgánico, excluyéndose el almacenamiento en un lugar de aplicación directa.

2. La autorización contemplada en el apartado 1 deberá precisar si el establecimiento o la planta tiene autorización para llevar a cabo operaciones con subproductos animales o productos derivados:

- a) de una categoría concreta mencionada en los artículos 8, 9 o 10, o bien
- b) de varias categorías mencionadas en los artículos 8, 9 o 10, precisando si dichas operaciones se realizan:
 - i) permanentemente en condiciones de estricta separación que impidan cualquier riesgo para la salud pública y la salud animal, o bien
 - ii) momentáneamente en condiciones que impidan la contaminación, en respuesta a una escasez de capacidad para tratar estos productos como consecuencia de:
 - un extenso brote de una enfermedad epizoótica, o bien
 - otras circunstancias extraordinarias e imprevistas.

Artículo 25

Requisitos generales de higiene

1. Los explotadores garantizarán que los establecimientos o plantas bajo su control que realicen las actividades mencionadas en el artículo 24, apartado 1, letras a) y h):

- a) están construidos de una manera que permita su limpieza y desinfección efectivas, y, cuando proceda, la construcción de los suelos facilitará el desagüe de los líquidos;
- b) tienen acceso a instalaciones adecuadas para la higiene personal, tales como aseos, vestuarios y lavabos para el personal;
- c) cuentan con dispositivos apropiados de protección contra las plagas, como las de insectos, roedores y aves;
- d) mantienen las instalaciones y el equipo en buenas condiciones y garantizan que el equipo de medición se calibra con regularidad, y
- e) cuentan con lo necesario para la limpieza y desinfección de contenedores y vehículos *in situ* para evitar los riesgos de contaminación.

2. Toda persona que trabaje en un establecimiento o una planta como los contemplados en el apartado 1 llevará ropa adecuada, limpia y, si procede, de protección.

Si procede, en un establecimiento o una planta en particular:

- a) las personas que trabajen en el sector sucio no podrán penetrar en el sector limpio sin haberse cambiado antes la ropa y el calzado de trabajo o haberlos desinfectado debidamente;

b) las herramientas y la maquinaria no podrán llevarse del sector sucio al sector limpio antes de limpiarlas y desinfectarlas debidamente, y

c) el explotador establecerá un procedimiento que regule y controle los movimientos de las personas y describa el uso correcto de los baños de pies y ruedas.

3. En los establecimientos o plantas en los que se realicen las actividades a que se refiere el artículo 24, apartado 1, letra a):

- a) los subproductos animales se manipularán de manera que se eviten los riesgos de contaminación;
- b) los subproductos animales se procesarán tan pronto como sea posible; una vez procesados, los productos derivados se manipularán y almacenarán de manera que se eviten los riesgos de contaminación;
- c) si procede, durante el procesamiento de los subproductos animales y productos derivados, cada una de las partes de los mismos se tratará a una temperatura determinada durante un período de tiempo determinado y se evitarán los riesgos de recontaminación;
- d) los explotadores controlarán regularmente los parámetros aplicables, en particular, la temperatura, la presión, el tiempo y el tamaño de las partículas, si procede con instrumentos automáticos;
- e) se establecerán y documentarán los correspondientes procedimientos de limpieza para todos los sectores de los establecimientos o las plantas.

Artículo 26

Manipulación de subproductos animales en las empresas alimentarias

1. El tratamiento, el procesamiento o el almacenamiento de subproductos animales en establecimientos o plantas autorizados o registrados de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 853/2004 o el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 852/2004 se efectuarán en condiciones que eviten la contaminación cruzada y, si procede, en una parte del establecimiento o planta reservada al efecto.

2. Las materias primas para la producción de gelatina y colágeno no destinados al consumo humano se podrán almacenar, tratar o procesar en establecimientos autorizados específicamente de conformidad con el Reglamento (CE) nº 853/2004, anexo III, sección XIV, capítulo I, punto 5, y sección XV, capítulo I, punto 5, siempre que se evite la transmisión de enfermedades mediante la separación de dichas materias primas de las destinadas a la producción de productos de origen animal.

3. Los apartados 1 y 2 se aplicarán sin perjuicio de otros requisitos más específicos contemplados en la legislación veterinaria comunitaria.

Artículo 27

Medidas de aplicación

Se establecerán medidas de aplicación de la presente sección y de la sección 1 del presente capítulo en relación con:

- a) los requisitos sobre infraestructura y equipos aplicables en establecimientos o plantas;

- b) los requisitos sobre higiene aplicables a todos los tipos de manipulación de subproductos animales y productos derivados, incluidas medidas que modifiquen los requisitos sobre higiene para establecimientos o plantas contemplados en el artículo 25, apartado 1;
- c) las condiciones y los requisitos técnicos de la manipulación, el tratamiento, la transformación, el procesamiento y el almacenamiento de los subproductos animales o productos derivados, y las condiciones para el tratamiento de las aguas residuales;
- d) las pruebas que tiene que presentar el explotador con vistas a la validación del tratamiento, la transformación y el procesamiento de subproductos animales o productos derivados, respecto de su capacidad para evitar riesgos para la salud pública y la salud animal;
- e) las condiciones para la manipulación de subproductos animales o productos derivados de más de una de las categorías a que se refieren los artículos 8, 9 o 10, en el mismo establecimiento o planta:
 - i) cuando estas operaciones se efectúen por separado,
 - ii) cuando estas operaciones se efectúen momentáneamente en determinadas circunstancias;
- f) las condiciones de prevención de contaminación cruzada cuando los subproductos animales se almacenen, traten o procesen en una parte reservada al efecto de un establecimiento o una planta contemplados en el artículo 26;
- g) los parámetros estándar de transformación para las plantas de biogás y compostaje;
- h) los requisitos aplicables a la incineración o coincineración en plantas de capacidad alta y baja a que se refiere el artículo 24, apartado 1, letras b) y c), y
- i) los requisitos aplicables a la combustión de subproductos animales y productos derivados a que se refiere el artículo 24, apartado 1, letra d).

Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento completándolo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 52, apartado 4.

Sección 3

Controles propios y análisis de peligros y puntos de control crítico

Artículo 28

Controles propios

Los explotadores establecerán, aplicarán y mantendrán controles propios en sus establecimientos o plantas para supervisar el cumplimiento del presente Reglamento. Garantizarán que ningún subproducto animal o producto derivado del que se sospeche o se haya descubierto que no cumple el presente Reglamento sale del establecimiento o planta, excepto si es para su eliminación.

Artículo 29

Análisis de peligros y puntos de control crítico

1. Los explotadores que efectúen una de las siguientes actividades establecerán, aplicarán y mantendrán uno o varios procedimientos permanentes escritos sobre la base de los principios del análisis de peligros y puntos de control crítico (APPCC) para:
 - a) el procesamiento de subproductos animales;
 - b) la transformación de subproductos animales en biogás o compost;
 - c) la manipulación y el almacenamiento de más de una categoría de subproductos animales o productos derivados en el mismo establecimiento o planta;
 - d) la fabricación de alimentos para animales de compañía.
2. En particular, los explotadores a que se refiere el apartado 1:
 - a) detectarán cualquier peligro que deba evitarse, eliminarse o reducirse a niveles aceptables;
 - b) determinarán los puntos de control crítico en las etapas en las que un control sea indispensable para evitar o eliminar un peligro o reducirlo a niveles aceptables;
 - c) establecerán límites críticos en los puntos de control crítico que diferencien la aceptabilidad de la inaceptabilidad para la prevención, eliminación o reducción de los peligros identificados;
 - d) establecerán y aplicarán procedimientos de vigilancia efectivos en los puntos de control crítico;
 - e) establecerán medidas correctoras cuando de la supervisión se desprenda que un punto de control crítico no está controlado;
 - f) establecerán procedimientos para verificar que las medidas indicadas en las letras a) a e) son completas y eficaces. Los procedimientos de verificación se llevarán a cabo regularmente;
 - g) elaborarán documentos y registros en función de la naturaleza y el tamaño de las empresas a fin de demostrar la aplicación efectiva de las medidas indicadas en las letras a) a f).
3. En caso de modificación del producto, del proceso o de cualquier etapa de producción, procesamiento, almacenamiento o distribución, los explotadores revisarán sus procedimientos e introducirán los cambios necesarios.
4. Las medidas para facilitar la aplicación del presente artículo se podrán adoptar con arreglo al procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 52, apartado 3.

Artículo 30

Guías nacionales de buenas prácticas

1. Cuando sea necesario, las autoridades competentes fomentarán el desarrollo, la divulgación y el uso voluntario de guías nacionales de buenas prácticas, en particular para la aplicación de los principios APPCC a que se refiere el artículo 29. Los explotadores podrán utilizar dichas guías con carácter voluntario.

2. La autoridad competente estudiará las guías nacionales para garantizar que:

- a) se han desarrollado previa consulta con los representantes de las partes cuyos intereses pueden verse afectados sustancialmente, y han sido divulgadas por sectores de explotadores, y
- b) la aplicación de su contenido sea viable para los sectores a los que se refieren.

CAPÍTULO II

Introducción en el mercado

Sección 1

Subproductos animales y productos derivados para la alimentación de animales de granja excepto los de peletería

Artículo 31

Introducción en el mercado

1. Los subproductos animales y productos derivados destinados a la alimentación de animales de granja distintos de animales de peletería podrán introducirse en el mercado únicamente si:

- a) son material de la categoría 3 o proceden de material de la categoría 3 distinto del material contemplado en el artículo 10, letras n), o) y p);
- b) se han recogido o procesado, según proceda, de conformidad con las condiciones de esterilización a presión u otras condiciones destinadas a prevenir riesgos para la salud pública y la salud animal de acuerdo con las medidas adoptadas con arreglo al artículo 15 y cualquier medida establecida con arreglo al apartado 2 del presente artículo, y
- c) proceden de establecimientos o plantas autorizadas o registradas, según proceda en función de los subproductos animales o productos derivados de que se trate.

2. Las medidas de aplicación del presente artículo se podrán establecer en relación con las condiciones de salud pública y salud animal para la recogida, el procesamiento y el tratamiento de los subproductos animales y los productos derivados mencionados en el apartado 1.

Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento completándolo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 52, apartado 4.

Sección 2

Abonos y enmiendas del suelo de origen orgánico

Artículo 32

Introducción en el mercado y uso

1. Los abonos y enmiendas del suelo de origen orgánico pueden introducirse en el mercado y utilizarse si:

- a) se derivan de material de la categoría 2 o de material de la categoría 3;
- b) se han producido de conformidad con las condiciones de esterilización a presión u otras condiciones destinadas a prevenir los riesgos para la salud pública y la salud animal, de acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo 15 y cualquier medida establecida con arreglo al apartado 3 del presente artículo;
- c) proceden de establecimientos o plantas autorizados o registrados, según proceda, y
- d) en el caso de la harina de carne y huesos derivada de material de la categoría 2 y las proteínas animales procesadas destinadas a ser utilizadas como abonos y enmiendas del suelo de origen orgánico o en los mismos, se han mezclado con un componente para excluir el uso posterior de la mezcla con fines de alimentación animal y marcado cuando lo requieran las medidas adoptadas con arreglo al apartado 3.

Además, los residuos de fermentación procedentes de la transformación en biogás y compostaje pueden introducirse en el mercado y utilizarse como abonos y enmiendas del suelo de origen orgánico.

Los Estados miembros podrán adoptar o mantener normas nacionales que impongan condiciones adicionales para el uso — o su restricción — de abonos y enmiendas del suelo de origen orgánico, a condición de que dichas normas estén justificadas para proteger la salud pública y la salud animal.

- 2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, letra d), no se requerirá la mezcla en el caso de materiales cuyo uso para la alimentación de animales está excluido a causa de su composición o envasado.
- 3. Se podrán establecer medidas de aplicación del presente artículo en relación con:
 - a) las condiciones de salud pública y salud animal para la producción y el uso de abonos y enmiendas del suelo de origen orgánico;
 - b) los componentes o sustancias para el marcado de abonos y enmiendas del suelo de origen orgánico;
 - c) los componentes que vayan a mezclarse con abonos y enmiendas del suelo de origen orgánico;
 - d) las condiciones adicionales, como los métodos que se utilizarán para el marcado y las proporciones mínimas que deberán respetarse en la preparación de la mezcla, con el fin de excluir el uso de tales abonos y enmiendas del suelo de origen orgánico para la alimentación animal, y

- e) los casos en que la composición o el envasado permita que los materiales queden eximidos del requisito en materia de mezclas.

Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento completándolo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 52, apartado 4.

Sección 3

Productos derivados regulados por otra legislación comunitaria

Artículo 33

Introducción en el mercado

Los explotadores podrán introducir en el mercado los productos derivados siguientes:

- a) los productos cosméticos, tal como se definen en el artículo 1, apartado 1, de la Directiva 76/768/CEE;
- b) los productos sanitarios implantables activos, tal como se definen en el artículo 1, apartado 2, letra c), de la Directiva 90/385/CEE;
- c) los productos sanitarios, tal como se definen en el artículo 1, apartado 2, letra a), de la Directiva 93/42/CEE;
- d) los productos sanitarios para diagnóstico *in vitro*, tal como se definen en el artículo 1, apartado 2, letra b), de la Directiva 98/79/CE;
- e) los medicamentos veterinarios, tal como se definen en el artículo 1, apartado 2, de la Directiva 2001/82/CE;
- f) los medicamentos, tal como se definen en el artículo 1, apartado 2, de la Directiva 2001/83/CE.

Artículo 34

Fabricación

1. La importación, recogida y transporte de los subproductos animales y productos derivados destinados a establecimientos o plantas para la fabricación de los productos derivados mencionados en el artículo 33, y la fabricación de esos productos derivados se efectuarán de conformidad con la legislación comunitaria mencionada en el citado artículo.

El material no utilizado de estos establecimientos o plantas se eliminará de conformidad con la citada legislación.

2. No obstante, se aplicará el presente Reglamento cuando la legislación comunitaria mencionada en el artículo 33 no establezca las condiciones de control de los posibles riesgos para la salud pública y la salud animal de acuerdo con los objetivos del presente Reglamento.

Sección 4

Otros productos derivados

Artículo 35

Introducción en el mercado de alimentos para animales de compañía

Los explotadores podrán introducir en el mercado alimentos para animales de compañía siempre que:

- a) los productos se deriven:
 - i) de material de la categoría 3 distinto del material contemplado en el artículo 10, letras n), o) y p),
 - ii) en el caso de alimentos para animales de compañía importados o producidos a partir de materiales importados, de material de la categoría 1 contemplado en el artículo 8, letra c), con arreglo a las condiciones establecidas conforme al artículo 40, párrafo primero, letra a), o
 - iii) en el caso de alimentos crudos para animales de compañía, de material contemplado en el artículo 10, letras a) y b), incisos i) e ii), y
- b) garanticen el control de los riesgos para la salud pública y la salud animal mediante un tratamiento seguro con arreglo al artículo 38, cuando un aprovisionamiento seguro con arreglo al artículo 37 no garantice un control suficiente.

Artículo 36

Introducción en el mercado de otros productos derivados

Los explotadores podrán introducir en el mercado productos derivados, salvo los mencionados en los artículos 31, 32, 33 y 35, a condición de que:

- a) dichos productos:
 - i) no se utilicen para alimentar a animales de granja ni se apliquen a las tierras que den alimento a esos animales, o bien
 - ii) se destinen a la alimentación de animales de peletería, así como
- b) garanticen el control de los riesgos para la salud pública y la salud animal mediante:
 - i) un aprovisionamiento seguro de acuerdo con el artículo 37,
 - ii) un tratamiento seguro de acuerdo con el artículo 38, cuando el aprovisionamiento seguro no permita un control suficiente, o bien
 - iii) la verificación de que los productos se utilizan únicamente para un uso final seguro de acuerdo con el artículo 39, cuando el tratamiento seguro no permita un control suficiente.

Artículo 37**Aprovisionamiento seguro**

1. El aprovisionamiento inocuo incluirá el uso de material:
 - a) que no entrañe ningún riesgo inaceptable para la salud pública ni la salud animal;
 - b) que se haya recogido y transportado desde el punto de recogida al establecimiento o planta de fabricación en condiciones que excluyan riesgos para la salud pública y la salud animal, o bien
 - c) que se haya importado en la Comunidad y se haya transportado desde el primer punto de entrada al establecimiento o planta de fabricación en condiciones que excluyan riesgos para la salud pública y la salud animal.
2. Para garantizar un aprovisionamiento seguro, los explotadores facilitarán documentación en relación con los requisitos del apartado 1, lo que incluirá, en su caso, la prueba de la seguridad de las medidas de bioseguridad adoptadas para excluir los riesgos que las materias primas puedan entrañar para la salud pública y la salud animal.

Dicha documentación se pondrá a disposición de la autoridad competente cuando esta lo solicite.

En el caso a que se refiere el apartado 1, letra c), los lotes irán acompañados de un certificado sanitario según un modelo adoptado con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 52, apartado 3.

Artículo 38**Tratamiento seguro**

El tratamiento seguro incluirá la aplicación de un proceso de fabricación al material utilizado que reduzca a un nivel aceptable los riesgos que suponga para la salud pública y la salud animal el uso de dicho material o de otras sustancias resultantes del proceso de fabricación.

Deberá garantizarse que el producto derivado no entrañe riesgos inaceptables para la salud pública ni la salud animal, en particular sometiendo a pruebas analíticas el producto final.

Artículo 39**Usos finales seguros**

Entre los usos finales seguros se incluirá el uso de productos derivados:

- a) en condiciones que no supongan riesgos inaceptables para la salud pública ni la salud animal, o bien
- b) que pueda suponer un riesgo para la salud pública y la salud animal, para fines específicos, a condición de que dichos usos estén justificados por objetivos establecidos en la legislación comunitaria, en particular para la protección de la salud pública y la salud animal.

Artículo 40**Medidas de aplicación**

Se podrán adoptar medidas de aplicación de la presente sección en relación con:

- a) las condiciones para la introducción en el mercado de alimentos para animales de compañía importados o producidos a partir de materiales importados, de material de la categoría 1 contemplado en el artículo 8, letra c);
- b) las condiciones para el aprovisionamiento y el transporte seguros del material que se utilizará en condiciones que excluyan riesgos para la salud pública y la salud animal;
- c) la documentación contemplada en el artículo 37, apartado 2, párrafo primero;
- d) los parámetros del proceso de fabricación contemplado en el artículo 38, párrafo primero, en particular por lo que respecta a la aplicación de tratamientos físicos o químicos al material utilizado;
- e) los requisitos analíticos aplicables al producto final, y
- f) las condiciones para el uso seguro de los productos derivados que suponga un riesgo para la salud pública o la salud animal.

Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento completándolo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 52, apartado 4.

CAPÍTULO III**Importación, tránsito y exportación****Artículo 41****Importación y tránsito**

1. La importación de subproductos animales y productos derivados en la Comunidad, o su tránsito por ella, estará sujeta al cumplimiento:
 - a) de los requisitos del presente Reglamento y de las medidas de aplicación del mismo pertinentes para los subproductos animales o productos derivados en cuestión que sean como mínimo tan estrictos como los aplicables a la producción y la introducción en el mercado de dichos subproductos animales o productos derivados dentro de la Comunidad;
 - b) de las condiciones que se reconozcan como al menos equivalentes a los requisitos aplicables a la producción y la introducción en el mercado de tales subproductos animales o productos derivados con arreglo a la legislación comunitaria, o bien
 - c) en el caso de los subproductos animales y productos derivados mencionados en los artículos 33, 35 y 36, de los requisitos establecidos en dichos artículos.

Las medidas contempladas en el párrafo primero, letra b), destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento completándolo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 52, apartado 4.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la importación y el tránsito de:

- a) material especificado de riesgo deberá ser conforme al Reglamento (CE) nº 999/2001;
- b) subproductos animales o productos derivados mezclados o contaminados con cualquiera de los residuos clasificados como peligrosos en la Decisión 2000/532/CE se efectuarán únicamente observando los requisitos del Reglamento (CE) nº 1013/2006;
- c) material de la categoría 1, material de la categoría 2 y productos derivados de ellos, que no se destinen a la fabricación de los productos derivados mencionados en los artículos 33, 35 y 36, se efectuarán únicamente si se han adoptado normas para su importación de acuerdo con el artículo 42, apartado 2, letra a);
- d) subproductos animales y productos derivados destinados a los fines mencionados en el artículo 17, apartado 1, se efectuarán de acuerdo con medidas nacionales que garanticen el control de los riesgos para la salud pública y la salud animal, a la espera de que se establezcan las condiciones armonizadas mencionadas en el artículo 17, apartado 2.

3. En caso de importación y de tránsito de material de la categoría 3 y sus productos derivados, se establecerán los requisitos pertinentes mencionados en el apartado 1, párrafo primero, letra a).

Esos requisitos podrán establecer que los envíos:

- a) deberán proceder de un tercer país o parte de un tercer país que figure en las listas mencionadas en el apartado 4;
- b) deberán proceder de establecimientos o plantas autorizados o registrados por la autoridad competente del tercer país de origen e incluidos por dicha autoridad en las listas de plantas o establecimientos establecidas para ese fin, y
- c) deberán ir acompañados en el punto de entrada en la Comunidad en el que se efectúan los controles veterinarios de documentación compuesta, por ejemplo, de un documento comercial o un certificado sanitario y, cuando proceda, una declaración, que corresponda a un modelo establecido de acuerdo con el artículo 42, apartado 2, párrafo primero, letra d).

Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento completándolo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 52, apartado 4.

A la espera de que se adopten los requisitos mencionados en el párrafo segundo, letras a) y c), los Estados miembros especificarán tales requisitos en sus medidas nacionales.

4. Las listas de los terceros países o las partes de terceros países de los que pueden importarse subproductos animales o productos derivados en la Comunidad, o hacerse transitar por ella, se elaborarán con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 52, apartado 3, teniendo en cuenta en particular:

- a) la legislación del tercer país en cuestión;
- b) la organización de la autoridad competente del tercer país y de sus servicios de inspección, las competencias de estos últimos y el control al que estén sujetos, así como su capacidad para efectuar un seguimiento eficaz de la aplicación de su legislación;
- c) las condiciones sanitarias de producción, fabricación, manipulación, almacenamiento y expedición efectivamente aplicadas a los productos de origen animal destinados a la Comunidad;
- d) las garantías que pueda ofrecer el tercer país en cuanto al cumplimiento de las normas sanitarias pertinentes;
- e) la experiencia de la comercialización del producto originario del tercer país y los resultados de los controles de importación efectuados;
- f) los resultados de toda inspección comunitaria realizada en el tercer país;
- g) el estado de salud del ganado, de los demás animales domésticos y de la fauna salvaje en el tercer país, especialmente en lo que respecta a las enfermedades animales exóticas y a cualquier aspecto de la situación sanitaria general de ese país que pueda poner en peligro la salud humana o la salud animal en la Comunidad;
- h) la regularidad y rapidez con que el tercer país facilita información sobre la existencia de enfermedades animales infecciosas en su territorio, especialmente las que figuran en las listas del Código Sanitario para los Animales Terrestres y el Código Sanitario para los Animales Acuáticos de la Organización Mundial de Sanidad Animal;
- i) las normas vigentes en el tercer país sobre prevención y control de las enfermedades animales infecciosas, incluidas las aplicables a las importaciones de otros terceros países, y su aplicación.

Las listas de establecimientos y plantas mencionadas en el apartado 3, párrafo segundo, letra b), se mantendrán actualizadas, se comunicarán a la Comisión y a los Estados miembros y se pondrán a disposición del público.

Artículo 42

Medidas de aplicación

1. Las medidas de aplicación del artículo 41 que puedan excluir subproductos animales o productos derivados fabricados en determinados establecimientos o plantas de la importación o del tránsito, con el fin de proteger la salud pública o la salud animal, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 52, apartado 3.

2. Se establecerán otras medidas de aplicación del artículo 41 en relación con:

- a) las condiciones para la importación y el tránsito de material de la categoría 1, material de la categoría 2 y los productos derivados de ellos;
- b) las restricciones relacionadas con la salud pública o la salud animal aplicables al material de la categoría 3 importado o sus productos derivados que puedan establecerse en referencia a listas comunitarias de terceros países o partes de terceros países elaboradas de conformidad con el artículo 41, apartado 4, o con otros fines de salud pública o salud animal;
- c) las condiciones para la elaboración de subproductos animales o productos derivados en establecimientos o plantas de terceros países; estas condiciones podrán incluir las modalidades de los controles de tales establecimientos o plantas por parte de la autoridad competente correspondiente y eximir a algunos tipos de establecimientos o plantas que manipulen subproductos animales o productos derivados de la obligación de estar autorizados o registrados prevista en el artículo 41, apartado 3, párrafo segundo, letra b), y
- d) los modelos de certificados sanitarios, documentos comerciales y declaraciones que deben acompañar a los envíos, especificándose las condiciones en que se puede afirmar que los subproductos animales o productos derivados en cuestión han sido recogidos o fabricados de acuerdo con los requisitos que establece el presente Reglamento.

Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento completándolo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 52, apartado 4.

Artículo 43 Exportación

1. Se prohibirá la exportación de subproductos animales y productos derivados destinados a incinerarse o eliminarse en un vertedero.

2. Se prohibirá la exportación a terceros países no miembros de la OCDE de subproductos animales y productos derivados para su uso en plantas de biogás o de compostaje.

3. El material de la categoría 1, el material de la categoría 2 y los productos derivados de ellos se exportarán únicamente con fines distintos de los mencionados en los apartados 1 y 2 a condición de que se hayan adoptado normas para su exportación.

Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento completándolo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 52, apartado 4.

4. El artículo 12 del Reglamento (CE) nº 178/2002 sobre alimentos y piensos exportados de la Comunidad se aplicará *mutatis mutandis* a la exportación de material de la categoría 3 o sus productos derivados en cumplimiento del presente Reglamento.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 3 y 4, la exportación de:

- a) material especificado de riesgo deberá ser conforme al Reglamento (CE) nº 999/2001;
- b) subproductos animales o productos derivados mezclados o contaminados con cualquiera de los residuos clasificados como peligrosos en la Decisión 2000/532/CE se efectuarán únicamente observando los requisitos del Reglamento (CE) nº 1013/2006.

TÍTULO III

CONTROLES OFICIALES Y DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO I

Controles oficiales

Artículo 44

Procedimiento para la autorización

1. La autoridad competente solo autorizará un establecimiento o planta cuando de una inspección sobre el terreno previa al inicio de la actividad se desprenda que cumple los requisitos establecidos de conformidad con el artículo 27.

2. La autoridad competente podrá conceder una autorización condicional si de la inspección sobre el terreno se desprende que el establecimiento o planta cumple todos los requisitos en materia de infraestructura y equipo con vistas a garantizar la aplicación de los procedimientos operativos de conformidad con el presente Reglamento. Únicamente concederá la autorización plena si, en una nueva inspección sobre el terreno efectuada al cabo de tres meses de la autorización condicional, se comprueba que el establecimiento o planta cumple los demás requisitos previstos en el apartado 1. Si se han producido claros progresos pero el establecimiento o la planta todavía no cumple todos los requisitos pertinentes, la autoridad competente podrá prorrogar la autorización condicional. No obstante, la duración total de esta última no será superior a seis meses.

3. Los explotadores garantizarán que un establecimiento deje de realizar sus actividades si la autoridad competente retira su autorización o, en el caso de una autorización condicional, no la prorroga o no concede una autorización plena.

Artículo 45

Controles oficiales

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5, la autoridad competente efectuará controles oficiales y supervisiones a intervalos regulares de la manipulación de los subproductos animales y productos derivados cubiertos por el presente Reglamento.

2. Los artículos 41 y 42 del Reglamento (CE) nº 882/2004 se aplicarán *mutatis mutandis* a los controles oficiales efectuados para verificar el cumplimiento del presente Reglamento.

3. En sus controles oficiales, la autoridad competente podrá tener en cuenta las guías de buenas prácticas.

4. Se podrán establecer modalidades de aplicación del presente artículo, incluidas normas relativas a los métodos de referencia para los análisis microbiológicos.

Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento completándolo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 52, apartado 4.

Artículo 46

Suspensiones, retiradas y prohibiciones de operaciones

1. Si en sus controles oficiales y supervisiones la autoridad competente comprueba que no se cumplen uno o varios requisitos del presente Reglamento, deberá adoptar medidas adecuadas.

En particular, la autoridad competente, en consonancia con la naturaleza y gravedad de las deficiencias y los riesgos potenciales para la salud pública y la salud animal,

a) suspenderá las autorizaciones de establecimientos o plantas autorizados con arreglo al presente Reglamento si:

- i) ya no se cumplen las condiciones de autorización o explotación del establecimiento o planta,
- ii) cabe esperar que el explotador subsane las deficiencias en un tiempo razonable, y
- iii) los posibles riesgos para la salud pública y la salud animal no requieren medidas con arreglo a la letra b);

b) retirará las autorizaciones de establecimientos o plantas autorizados con arreglo al presente Reglamento si:

- i) ya no se cumplen las condiciones de autorización o explotación del establecimiento o planta, y

- ii) no cabe esperar que el explotador subsane las deficiencias en un tiempo razonable:

- por motivos relacionados con la estructura del establecimiento o la planta,
- por motivos relacionados con la capacidad del explotador o del personal sujeto a su supervisión, o
- debido a graves riesgos para la salud pública y la salud animal que requieren importantes cambios en la explotación de la planta o el establecimiento antes de que el explotador pueda solicitar una nueva autorización;

c) impondrá condiciones específicas a los establecimientos o plantas a fin de subsanar las deficiencias existentes.

2. La autoridad competente prohibirá de manera temporal o permanente, en consonancia con la naturaleza y gravedad de las deficiencias y los riesgos potenciales para la salud pública y la salud animal, que los explotadores a que se refieren el artículo 23, apartados 1 y 3, y el artículo 24, apartado 1, realicen operaciones con arreglo al presente Reglamento, según proceda, cuando reciba información que indique:

- a) que no se cumplen los requisitos de la legislación comunitaria, y
- b) que esas operaciones entrañan posibles riesgos para la salud pública o la salud animal.

Artículo 47

Listas

1. Cada Estado miembro establecerá una lista de establecimientos, plantas y explotadores que han sido autorizados o registrados de acuerdo con el presente Reglamento y se encuentren en su territorio.

Asignará un número oficial a cada establecimiento, planta o explotador autorizado o registrado que identificará el establecimiento, la planta o el explotador en relación con la naturaleza de sus actividades.

Los Estados miembros indicarán, en su caso, un número oficial que se haya asignado al establecimiento, a la planta o al explotador con arreglo a otra legislación comunitaria.

Pondrán a disposición de la Comisión y de los demás Estados miembros las listas de establecimientos, plantas y explotadores autorizados o registrados.

Los Estados miembros mantendrán actualizadas las listas de establecimientos, plantas y explotadores autorizados o registrados y las pondrán a disposición de los demás Estados miembros y del público.

2. Las medidas de aplicación del presente artículo podrán adoptarse con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 52, apartado 3, en particular por lo que respecta:

- a) al formato de las listas mencionadas en el apartado 1, y
- b) al procedimiento para poner a disposición las listas mencionadas en el apartado 1.

Artículo 48

Controles para el envío a otros Estado miembros

1. Cuando un explotador desee enviar a otro Estado miembro materiales de la categoría 1, materiales de la categoría 2, harina de carne y huesos o grasas animales derivadas de materiales de la categoría 1 y de materiales de la categoría 2, informará a la autoridad competente del Estado miembro de origen y a la autoridad competente del Estado miembro de destino.

La autoridad competente del Estado miembro de destino decidirá, previa solicitud del explotador y dentro de un plazo determinado, si:

- a) rechaza la recepción del envío;
- b) acepta el envío sin condiciones, o bien

- c) supedita la aceptación del envío a las siguientes condiciones:
- i) si los productos derivados no se sometieron a una esterilización a presión, deberán someterse a ese tratamiento, o bien
 - ii) los subproductos animales o productos derivados deberán cumplir todas las condiciones para su envío que estén justificadas por la protección de la salud pública y la salud animal de tal manera que se garantice que los subproductos animales y los productos derivados se manipulen de conformidad con el presente Reglamento.
2. Se podrán adoptar formatos para las solicitudes de los explotadores a que se refiere el apartado 1 de conformidad con el procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 52, apartado 3.
3. La autoridad competente del Estado miembro de origen informará a la autoridad competente del Estado miembro de destino, a través del sistema Traces de conformidad con la Decisión 2004/292/CE, de cada envío destinado a este último:
- a) de los subproductos animales o los productos derivados mencionados en el apartado 1;
 - b) de proteínas animales procesadas derivadas de material de la categoría 3.
- Una vez informada del envío, la autoridad competente del Estado miembro de destino notificará a la autoridad competente del Estado miembro de origen la llegada de cada envío a través del sistema Traces.
4. Los materiales de las categorías 1 y 2, la harina de carne y huesos y las grasas animales que se mencionan en el apartado 1 se transportarán directamente al establecimiento o planta de destino, que deberá estar registrada o autorizada de conformidad con los artículos 23, 24 y 44, o, en el caso del estiércol, a la explotación de destino.
5. Cuando se envíen subproductos animales o productos derivados a otros Estados miembros a través del territorio de un tercer país, se enviarán en medios de transporte precintados e irán acompañados de un certificado sanitario.
- Los envíos precintados solo podrán volver a entrar en la Comunidad por un puesto de inspección fronterizo, de conformidad con el artículo 6 de la Directiva 89/662/CEE.
6. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 a 5, los subproductos animales o los productos derivados a que se hace referencia en dichos apartados que hayan sido mezclados o contaminados con cualquiera de los residuos clasificados como peligrosos en la Decisión 2000/532/CE podrán enviarse a otros Estados miembros únicamente si se observan los requisitos del Reglamento (CE) nº 1013/2006.
7. Se podrán adoptar medidas de aplicación del presente artículo en relación con:
- a) un plazo específico para la decisión de la autoridad competente a que se refiere el apartado 1;
 - b) las condiciones adicionales para el envío de los subproductos animales o los productos derivados mencionados en el apartado 4;
 - c) los modelos de certificados sanitarios que deben acompañar a los productos enviados de acuerdo con el apartado 5;
 - d) las condiciones en que se pueden enviar a otro Estado miembro, no obstante lo dispuesto en los apartados 1 a 5 del presente artículo, subproductos animales o productos derivados destinados a exposiciones o actividades artísticas, o con fines de diagnóstico, educativos o de investigación.
- Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento completándolo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 52, apartado 4.
8. En las medidas de aplicación del presente artículo se podrán especificar las condiciones en las que, no obstante lo dispuesto en los apartados 1 a 4, las autoridades competentes pueden permitir:
- a) el envío de estiércol transportado entre dos puntos situados dentro de la misma explotación o entre explotaciones situadas en regiones fronterizas de Estados miembros que comparten frontera;
 - b) el envío de otros subproductos animales transportados entre establecimientos o plantas situados en las regiones fronterizas de Estados miembros que comparten frontera, y
 - c) el transporte de un animal de compañía muerto con el fin de incinerarlo en un establecimiento o planta situada en la región fronteriza de otro Estado miembro que comparte frontera.
- Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento completándolo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 52, apartado 4.

Artículo 49

Controles comunitarios en los Estados miembros

1. En la medida en que sea necesario para la aplicación uniforme del presente Reglamento, expertos de la Comisión podrán realizar controles *in situ* en colaboración con las autoridades competentes de los Estados miembros.
- El Estado miembro en cuyo territorio se efectúe un control facilitará a los expertos toda la ayuda necesaria para el ejercicio de sus funciones.
- La Comisión informará a las autoridades competentes de los resultados de las verificaciones realizadas.
2. Las medidas de aplicación del presente artículo podrán adoptarse con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 52, apartado 3, en particular por lo que respecta al procedimiento de cooperación con las autoridades nacionales.

Artículo 50**Aplicación del Reglamento (CE) nº 882/2004 a efectos de determinados controles**

1. El artículo 46 del Reglamento (CE) nº 882/2004 se aplicará *mutatis mutandis* a los controles efectuados por la Comunidad en terceros países para verificar el cumplimiento del presente Reglamento.

2. El artículo 50, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) nº 882/2004 se aplicará *mutatis mutandis* a la introducción gradual de los requisitos del artículo 41, apartado 3, del presente Reglamento.

3. El artículo 52 del Reglamento (CE) nº 882/2004 se aplicará *mutatis mutandis* a los controles de terceros países en los Estados miembros relacionados con operaciones sujetas al presente Reglamento.

CAPÍTULO II**Disposiciones finales****Artículo 51****Disposiciones nacionales**

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones del Derecho nacional que adopten en ámbitos de su competencia que afecten directamente a la correcta aplicación del presente Reglamento.

Artículo 52**Procedimiento de comité**

1. La Comisión estará asistida por el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal creado de conformidad con el artículo 58, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 178/2002.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 3 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo contemplado en el artículo 5, apartado 6, de la Decisión 1999/468/CE quedará fijado en tres meses.

4. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación el artículo 5 bis, apartados 1 a 4, y el artículo 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Estrasburgo, el 21 de octubre de 2009.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

J. BUZEK

5. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación el artículo 5 bis, apartados 1 a 4 y apartado 5, letra b), y el artículo 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

Los plazos contemplados en el artículo 5 bis, apartado 3, letra c), y apartado 4, letras b) y e), de la Decisión 1999/468/CE serán, respectivamente, de dos meses, un mes y dos meses.

6. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación el artículo 5 bis, apartados 1, 2, 4 y 6, y el artículo 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

Artículo 53**Sanciones**

Los Estados miembros establecerán las normas relativas a las sanciones aplicables al incumplimiento del presente Reglamento y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su aplicación. Las sanciones establecidas deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros comunicarán esas disposiciones a la Comisión a más tardar el 4 de junio de 2011 y le notificarán sin demora cualquier modificación que las afecte.

Artículo 54**Derogación**

Quedará derogado el Reglamento (CE) nº 1774/2002 con efectos a partir del 4 de marzo de 2011.

Las referencias al Reglamento (CE) nº 1774/2002 se entenderán hechas al presente Reglamento y se leerán con arreglo al cuadro de correspondencias que figura en el anexo.

Artículo 55**Medida transitoria**

Los establecimientos, plantas y los usuarios autorizados o registrados de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 1774/2002 antes del 4 de marzo de 2011 se considerarán autorizados o registrados, según proceda, de acuerdo con el presente Reglamento.

Artículo 56**Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 4 de marzo de 2011.

Por el Consejo

El Presidente

C. MALMSTRÖM

ANEXO

TABLA DE CORRESPONDENCIAS

| Reglamento (CE) nº 1774/2002 | Presente Reglamento |
|------------------------------|--|
| Artículo 1 | Artículos 1 y 2 |
| Artículo 2 | Artículo 3 |
| Artículo 3, apartado 1 | Artículo 4, apartados 1 y 2 |
| Artículo 3, apartado 2 | Artículo 41, apartado 3, párrafo cuarto |
| Artículo 3, apartado 3 | Artículo 4, apartados 3, 4 y 5 |
| Artículo 4, apartado 1 | Artículo 8 |
| Artículo 4, apartado 2 | Artículo 12, 15 y 16 |
| Artículo 4, apartado 3 | Artículo 24, letras h), i) y j) |
| Artículo 4, apartado 4 | Artículo 41, apartado 2, letra c), artículo 43, apartado 3 y artículo 43, apartado 5, letra a) |
| Artículo 5, apartado 1 | Artículo 9 |
| Artículo 5, apartado 2 | Artículos 13, 15 y 16 |
| Artículo 5, apartado 3 | Artículo 24, letras h), i) y j) |
| Artículo 5, apartado 4 | Artículo 41, apartado 2, letra c) y artículo 43, apartado 3 |
| Artículo 6, apartado 1 | Artículo 10 |
| Artículo 6, apartado 2 | Artículos 14, 15 y 16 |
| Artículo 6, apartado 3 | Artículo 24, letras h), i), y j) |
| Artículo 7 | Artículo 21 |
| Artículo 8 | Artículo 48 |
| Artículo 9 | Artículo 22 |
| Artículos 10 a 15, 17 y 18 | Artículos 23, 24, 27 y 44 |
| Artículo 16 | Artículo 6 |
| Artículo 19 | Artículo 31 |
| Artículo 20, apartado 1 | Artículos 35 y 36 |
| Artículo 20, apartado 2 | Artículo 32 |
| Artículo 20, apartado 3 | Artículo 36 |
| Artículo 21 | — |
| Artículo 22 | Artículo 11 |
| Artículo 23 | Artículos 17 y 18 |
| Artículo 24 | Artículo 19 |
| Artículo 25 | Artículos 28 y 29 |
| Artículo 26 | Artículos 45, 46 y 47 |
| Artículo 27 | Artículo 49 |
| Artículo 28 | Artículo 35, letra a), inciso ii), y artículo 41, apartado 1 |
| Artículo 29 | Artículos 41 y 42 |
| Artículo 30 | Artículo 41, apartado 1, letra b) |
| Artículo 31 | Artículo 50, apartado 1 |
| Artículo 32 | — |
| Artículo 33 | Artículo 52 |
| Artículo 34 | — |
| Artículo 35 | Artículo 15, apartado 2, y artículo 51 |
| Artículo 36 | — |
| Artículo 37 | Artículo 54 |
| Artículo 38 | Artículo 56 |

**Directiva del Consejo 91/689/CEE, de 12 de diciembre de 1991, relativa a residuos peligrosos
(*) (DOCE núm. L 377, de 31 de diciembre de 1991)**

PREAMBULO

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 130 S, visto la propuesta de la Comisión, visto el dictamen del Parlamento Europeo, visto el dictamen del Comité Económico y Social, considerando que la Directiva 78/319/CE del Consejo, de 20 de marzo de 1978, relativa a los residuos tóxicos y peligrosos estableció normas comunitarias para la eliminación de residuos peligrosos; que para dar cabida a las experiencias adquiridas por los Estados miembros en la aplicación de dicha Directiva, es necesario modificar dichas normas y sustituir la Directiva 78/319/CEE por la presente Directiva.

Considerando que la Resolución del Consejo de 7 de mayo de 1990 sobre la política en materia de residuos y el programa de acción de las Comunidades Europeas en materia de medio ambiente, objeto de la Resolución del Consejo de las Comunidades Europeas y de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, de 19 de octubre de 1987, relativa a la continuación y aplicación de una política y de un programa de acción de las Comunidades Europeas en materia de medio ambiente (1987-1992), contempla medidas para mejorar las condiciones de eliminación y gestión de residuos peligrosos.

Considerando que la normativa general aplicable a la gestión de residuos contenida en la directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, sobre residuos, modificada por la Directiva 91/156/CEE, también es de aplicación a la gestión de residuos peligrosos.

Considerando que una adecuada gestión de residuos peligrosos requiere una normativa complementaria más estricta para tener en cuenta las especiales características de dichos residuos; Considerando que, para mejorar la eficacia de la gestión de residuos peligrosos en la Comunidad, es necesario utilizar una definición precisa y uniforme de los residuos peligrosos basada en la experiencia.

Considerando que es necesario garantizar que la eliminación y recuperación de residuos peligrosos se controle lo más plenamente posible.

Considerando que la adaptación al progreso científico y técnico de la presente Directiva debe poder efectuarse rápidamente y que el comité creado mediante la Directiva 75/442/CEE debe estar asimismo facultado para adaptar igualmente las disposiciones de la presente Directiva.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

- 1.** La presente Directiva, elaborada en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2 de la Directiva 75/442/CEE, tiene por objeto aproximar las legislaciones de los Estados miembros en materia de gestión controlada de residuos peligrosos.
- 2.** Salvo lo dispuesto en la presente Directiva, la Directiva 75/442/CEE se aplicará a los residuos peligrosos.
- 3.** Las definiciones de «residuo» y de los demás términos utilizados en la presente Directiva serán las que figuran en la Directiva 75/442/CEE.
- 4.** A efectos de la presente Directiva se entenderá por «residuo peligroso» cualquier residuo que figure en una lista que se elaborará, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 18 de la Directiva 75/442/CEE y tomando como base los Anexos I y II de la presente Directiva, a más tardar seis meses antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva. Tales residuos deberán tener una o más propiedades de las enumeradas en la lista del Anexo III. Dicha lista tendrá en cuenta el origen y la composición de los residuos, y, cuando corresponda, los valores límite de concentración. Se revisará periódicamente, y, si hubiera lugar, se modificará con arreglo al mismo procedimiento; cualquier otro residuo que, a juicio de un Estado miembro, presente cualquiera de las propiedades que se enumeran en el Anexo III. Tales casos deberán notificarse a la comisión y serán examinados con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 18 de la Directiva 75/442/CEE con objeto de adaptar la lista.
- 5.** Las disposiciones de la presente Directiva no se aplicarán a las basuras domésticas. A propuesta de la Comisión, el Consejo aprobará normas específicas que tomen en consideración la particular naturaleza de las basuras domésticas a más tardar a finales de 1992.

Artículo 2

- 1.** Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para asegurar que en todos los lugares en que se viertan (descarguen) residuos peligrosos, dichos residuos se registren y se identifiquen.
- 2.** Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para asegurar que los establecimientos y empresas que se dediquen a la eliminación, recuperación, recogida y transporte de residuos peligrosos no mezclen diferentes categorías de residuos peligrosos ni mezclen residuos peligrosos con residuos no peligrosos.
- 3.** No obstante lo dispuesto en el apartado 2, estará permitido mezclar residuos peligrosos de distintas categorías o residuos peligrosos con otros residuos, sustancias o materiales siempre que se respeten las condiciones establecidas en el artículo 4 de la Directiva 75/442/CEE, en particular con la finalidad de asegurar un mayor grado de seguridad durante las operaciones de eliminación o recuperación. Dicha operación estará sujeta a la autorización en los artículos 9, 10 y 11 de la Directiva 75/442/CEE.

4. Si los residuos ya están mezclados con otras sustancias o materiales, deberá procederse a la separación siempre que sea técnica y económicamente viable y cuando sea necesario para cumplir las condiciones establecidas en el artículo 4 de la directiva 75/442/CEE.

Artículo 3

1. La dispensa de la autorización para los establecimientos o empresas que se ocupen ellos mismos de la eliminación de sus propios residuos a que se hace referencia en la letra a) del apartado 1 del artículo 11 de la Directiva 75/442/CEE no se aplicará a los residuos peligrosos objeto de la presente Directiva.

2. De conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 11 de la Directiva 75/442/CEE, todo Estado miembro podrá no aplicar el artículo 10 de dicha Directiva a los establecimientos o empresas que recuperen residuos contemplados en la presente Directiva si el Estado miembro de que se trate adopta disposiciones generales en las que se enumeren los tipos y cantidades de residuos y se establezcan condiciones especiales (valores límite del contenido de sustancias peligrosas en el residuo, valores límite de emisión, tipo de actividad) y otras disposiciones necesarias para la realización de las distintas operaciones de recuperación, y si los tipos o cantidades de residuos y los métodos de recuperación cumplen las condiciones establecidas en el artículo 4 de la Directiva 75/442/CEE.

3. Los establecimientos o empresas a que se refiere el apartado 2 deberán estar registrados ante las autoridades competentes.

4. Los Estados miembros que vayan a aplicar las disposiciones del apartado 2 deberán notificar a la Comisión las normas contempladas en dicho apartado a más tardar tres meses antes de su entrada en vigor. La Comisión consultará a los Estados miembros. A la vista de tales consultas, la Comisión propondrá la aprobación definitiva de dichas normas con arreglo al procedimiento del artículo 18 de la Directiva 75/442/CEE.

Artículo 4

1. El artículo 13 de la Directiva 75/442/CEE se aplicará también a los productores de residuos peligrosos.

2. El artículo 14 de la Directiva 75/442/CEE se aplicará también a los productores de residuos peligrosos y a todos los establecimientos y empresas que transporten residuos peligrosos.

3. Los registros a que se refiere el artículo 14 de la Directiva 75/442/CEE deberán conservarse durante al menos tres años, salvo en el caso de los establecimientos o empresas que se dediquen al transporte de residuos peligrosos, que deberán conservar dichos registros durante al menos doce meses. A petición de las autoridades competentes o de un anterior poseedor, deberán facilitarse los documentos que acrediten que se han llevado a efecto las operaciones de gestión.

Artículo 5

- 1.** Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los residuos estén debidamente envasados y etiquetados, de conformidad con las normas internacionales y comunitarias vigentes, durante su recogida, transporte y almacenamiento provisional.
- 2.** En el caso de los residuos peligrosos, las inspecciones de las operaciones de recogida y transporte que se efectúen con arreglo al artículo 13 de la Directiva 75/442/CEE se centrarán más particularmente en el origen y el destino de los residuos.
- 3.** Cuando se trasladen residuos peligrosos, éstos deberán ir acompañados de formulario de identificación que incluya las indicaciones especificadas en la sección A del Anexo I de la directiva 84/631/CEE del Consejo, de 6 de diciembre de 1984, relativa al seguimiento y al control en la Comunidad de los trasladados transfronterizos de residuos peligrosos, modificada por la Directiva 86/279/CEE.

Artículo 6

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Directiva 75/442/CEE, las autoridades competentes elaborarán, por separado o en el marco de sus planes generales de gestión de residuos, planes para la gestión de los residuos peligrosos y harán públicos dichos planes.
2. La Comisión comparará dichos planes, en particular por lo que se refiere a los métodos de eliminación y recuperación. Pondrá esa información en conocimiento de las autoridades competentes de los Estados miembros que lo soliciten.

Artículo 7

En caso de emergencia o de peligro grave, los Estados miembros tomarán todas las medidas necesarias, pudiendo incluso, en su caso, no aplicar durante un tiempo disposiciones de la presente Directiva, para garantizar que la gestión de los residuos se efectúe de modo tal que no constituya una amenaza para la población o el medio ambiente. Los Estados miembros informarán a la Comisión de los casos de no aplicación.

Artículo 8

1. En el marco del informe a que se refiere el apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 75/442/CEE y a partir de un cuestionario que se elaborará de conformidad con dicho artículo, los Estados miembros informarán a la Comisión de la puesta en marcha de la presente Directiva.
2. Además del informe de síntesis a que se refiere el apartado 2 del artículo 16 de la Directiva 75/442/CEE, la Comisión presentará cada tres años al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación de la presente Directiva.

3. Asimismo, a más tardar el 12 de diciembre de 1994, los Estados miembros comunicarán a la Comisión la información que se indica a continuación para cada establecimiento o empresa que se dedique a la eliminación y/o recuperación de residuos peligrosos por cuenta de terceros que pueda formar parte de la red integrada a que se refiere el artículo 5 de la Directiva 75/442/CEE: nombre y dirección, método utilizado para el tratamiento de los residuos, tipos y cantidades de residuos que la empresa o establecimiento pueda tratar.

Una vez al año, los Estados miembros informarán a la Comisión de los cambios que hayan registrado estos datos.

La Comisión facilitará esta información a las autoridades competentes de los Estados miembros que lo soliciten.

El formato en que dicha información deberá facilitarse a la Comisión se acordará de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 18 de la Directiva 75/442/CEE (1).

Artículo 9

Las modificaciones necesarias para adaptar los Anexos de la presente Directiva al progreso científico y técnico y para introducir cambios en la lista de residuos a que se refiere el apartado 4 del artículo 1 se aprobarán de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 18 de la Directiva 75/442/CEE.

Artículo 10

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva antes del 27 de junio de 1995. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

2. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 11

1. La Directiva 78/319/CEE queda derogada con efectos a partir del 27 de junio de 1995.

Artículo 12

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

ANEXO I

Categorías o tipos genéricos de residuos peligrosos clasificados según su naturaleza o la actividad que los genera (*) (los residuos pueden presentarse en forma líquida, sólida o de lodos).

Anexo I.A

Residuos que presenten alguna de las propiedades enumeradas en el Anexo III y estén formados por:

1. Sustancias anatómicas: residuos hospitalarios u otros residuos clínicos
2. Productos farmacéuticos, medicamentos, productos veterinarios
3. Conservantes de la madera
4. Biocidas y productos fitofarmacéuticos
5. Residuos de productos utilizados como disolventes
6. Sustancias orgánicas halogenadas no utilizadas como disolventes, excluidas las materias polimerizadas inertes
7. Sales de temple cianuradas
8. Aceites y sustancias oleosas minerales (lodos de corte, etc.)
9. Mezclas aceite/agua o hidrocarburo/agua, emulsiones
10. Sustancias que contengan PCB y/o PCT (dieléctricas, etc.)
11. Materias alquitranadas procedentes de operaciones de refinado, destilación o pirólisis (sedimentos de destilación, etc.)
12. Tintas, colorantes, pigmentos, pinturas, lacas, barnices
13. Resinas, látex, plastificantes, colas
14. Sustancias químicas no identificadas y/o nuevas y de efectos desconocidos en el hombre y/o el medio ambiente que procedan de actividades de investigación y desarrollo o de actividades de enseñanza (residuos de laboratorios, etc.)
15. Productos pirotécnicos y otros materiales explosivos
16. Sustancias químicas y productos de tratamiento utilizados en fotografía
17. Todos los materiales contaminados por un producto de la familia de los dibenzofuranos policlorados
18. Todos los materiales contaminados por un producto de la familia de las dibenzo-para-dioxinas policloradas

Anexo I.B

Residuos que contengan cualquiera de los componentes que figuran en la lista del Anexo II y que presenten cualquiera de las propiedades mencionadas en el Anexo III y que estén formados por:

19. Jabones, materias grasas, ceras de origen animal o vegetal
20. Sustancias orgánicas no halogenadas no empleadas como disolventes
21. Sustancias inorgánicas que no contengan metales o compuestos de metales
22. Escorias y/o cenizas
23. Tierras, arcillas o arenas incluyendo lodos de dragado
24. Sales de templos no cianuradas
25. Partículas o polvos metálicos

26. Catalizadores usados
27. Líquidos o lodos que contengan metales o compuestos metálicos
28. Residuos de tratamiento de descontaminación (polvos de cámaras de filtros de bolsas, etc.), excepto los mencionados en los puntos 29, 30 y 33
29. Lodos de lavado de gases
30. Lodos de instalaciones de purificación de agua
31. Residuos de descarbonatación
32. Residuos de columnas intercambiadoras de iones
33. Lodos de depuración no tratados o no utilizables en la agricultura
34. Residuos de la limpieza de cisternas y/o equipos
35. Equipos contaminados
36. Recipientes contaminados (envases, bombonas de gas, etc.) que hayan contenido uno o varios de los constituyentes mencionados en el Anexo II
37. Baterías y pilas eléctricas
38. Aceites vegetales
39. Objetos procedentes de recogidas selectivas de basuras domésticas y que presenten cualquiera de las características mencionadas en el Anexo III
40. Cualquier otro residuo que contengan uno cualquiera de los constituyentes enumerados en el Anexo II y presente cualquiera de las características que se enuncian en el Anexo III

ANEXO II

Constituyentes de los residuos del Anexo I.B que permiten calificarlos de peligrosos cuando presentan las características enunciadas en el Anexo III (*)

Residuos que tengan como constituyentes:

- C1 Berilio; compuestos de berilio
- C2 Compuestos de vanadio
- C3 Compuestos de cromo hexavalente
- C4 Compuestos de cobalto
- C5 Compuestos de níquel
- C6 Compuestos de cobre
- C7 Compuestos de zinc
- C8 Arsénico; compuestos de arsénico
- C9 Selenio; compuestos de selenio
- C10 Compuestos de plata
- C11 Cadmio; compuestos de cadmio
- C12 Compuestos de estaño
- C13 Antimonio; compuestos de antimonio
- C14 Telurio; compuestos de telurio
- C15 Compuestos de bario, excluido el sulfato bárico
- C16 Mercurio; compuestos de mercurio
- C17 Talio; compuestos de talio
- C18 Plomo; compuestos de plomo
- C19 Sulfuros inorgánicos
- C20 Compuestos inorgánicos de flúor, excluido el fluoruro cálcico

C21 Cianuros inorgánicos
C22 Los siguientes metales alcalinos o alcalinotérreos: litio, sodio, potasio, calcio, magnesio en forma no combinada
C23 Soluciones ácidas o ácidos en forma sólida
C24 Soluciones básicas o bases en forma sólida
C25 Amianto (polvos y fibras)
C26 Fósforo; compuestos de fósforo, excluidos los fosfatos minerales
C27 Carbonilos metálicos
C28 Peróxidos
C29 Cloratos
C30 Percloratos
C31 Nitratos
C32 PCB y/o PCT
C33 Compuestos farmacéuticos o veterinarios
C34 Biocidas y sustancias fitofarmacéuticas (plaguicidas, etc.)
C35 Sustancias infecciosas
C36 Creosotas
C37 Isocianatos, tiocianatos
C38 Cianuros orgánicos (nitrilos, etc.)
C39 Fenoles; compuestos de fenol
C40 Disolventes halogenados
C41 Disolventes orgánicos, excluidos los disolventes halogenados
C42 Compuestos organohalogenados, excluidas las materias polimerizadas inertes y las demás sustancias mencionadas en el presente Anexo
C43 Compuestos aromáticos; compuestos orgánicos policíclicos y heterocíclicos
C44 Aminas alifáticas
C45 Aminas aromáticas
C46 Eteres
C47 Sustancias de carácter explosivo, excluidas las ya mencionadas en el presente Anexo
C48 Compuestos orgánicos de azufre
C49 Todo producto de la familia de los dibenzofuranos policlorados
C50 Todo producto de la familia de las dibenzo-para-dioxinas
C51 Hidrocarburos y sus compuestos oxigenados, nitrogenados y/o sulfurados no incluidos en el presente Anexo.

ANEXO III: Características de los residuos que permiten calificarlos de peligrosos

H1 «Explosivo»: se aplica a sustancias y preparados que pueden explosionar bajo el efecto de la llama o que son más sensibles a los choques o a las fricciones que el dinitrobenceno.

H2 «Comburente»: se aplica a sustancias y preparados que presenten reacciones altamente exotérmicas al entrar en contacto con otras sustancias, en particular sustancias inflamables.

H3-A «Fácilmente inflamable» se aplica a sustancias y preparados líquidos que tengan un punto de inflamación inferior a 21 °C (incluidos los líquidos extremadamente inflamables), o se aplica a sustancias y preparados que puedan calentarse y finalmente inflamarse en contacto con el aire a temperatura ambiente sin aplicación de energía, o se aplica a sustancias y preparados sólidos que

puedan inflamarse fácilmente tras un breve contacto con una fuente de ignición y que continúen ardiendo o consumiéndose después del alejamiento de la fuente de ignición, o se aplica a sustancias y preparados gaseosos que sean inflamables en el aire a presión normal, o se aplica a sustancias y preparados que, en contacto con agua o aire húmedo, emitan gases fácilmente inflamables en cantidades peligrosas.

H3-B «Inflamable»: se aplica a sustancias y preparados líquidos que tengan un punto de inflamación superior o igual a 21 °C e inferior o igual a 55 °C.

H4 «Irritante»: se aplica a sustancias y preparados no corrosivos que puedan causar reacción inflamatoria por contacto inmediato, prolongado o repetido con la piel o las mucosas.

H5 «Novico»: se aplica a sustancias y preparados que por inhalación, ingestión o penetración cutánea puedan entrañar riesgos de gravedad limitada para la salud.

H6 «Tóxico»: se aplica a sustancias y preparados (incluidos los preparados y sustancias muy tóxicos) que por inhalación, ingestión o penetración cutánea puedan entrañar riesgos graves, agudos o crónicos e incluso la muerte.

H7 «Cancerígeno»: se aplica a sustancias o preparados que por inhalación, ingestión o penetración cutánea puedan producir cáncer o aumentar su frecuencia.

H8 «Corrosivo»: se aplica a sustancias o preparados que pueden destruir tejidos vivos al entrar en contacto con ellos.

H9 «Infeccioso»: se aplica a sustancias que contienen microorganismos viables, o sus toxinas, de los que se sabe o existen razones fundadas para creer que causan enfermedades en el ser humano o en otros organismos vivos.

H10 «Teratogénico»: se aplica a sustancias o preparados que por inhalación, ingestión o penetración cutánea puedan producir malformaciones congénitas no hereditarias o aumentar su frecuencia.

H11 «Mutagénico»: se aplica a sustancias o preparados que por inhalación, ingestión o penetración cutánea puedan producir defectos genéticos hereditarios o aumentar su frecuencia.

H12 Sustancias o peraprados que emiten gases tóxicos o muy tóxicos al entrar en contacto con el aire, con el agua o con un ácido.

H13 Sustancias o preparados susceptibles, después de su eliminación, de dar lugar a otra sustancia por un medio cualquiera, por ejemplo, un lixiviado que posee alguna de las características enumeradas anteriormente.

H14 «Ecotóxico»: se aplica a sustancias y preparados que presentan o pueden presentar riesgos inmediatos o diferidos para el medio ambiente.

Notas

1. Las características de peligrosidad «tóxico» (y «muy tóxico»), «nocivo», «corrosivo» e «irritante» se asignan con arreglo a los criterios establecidos en las partes I.A y II.B del Anexo VI de la Directiva 67/548/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas, modificada por la Directiva 79/831/CEE.
2. Para la asignación de las características «cancerígeno», «teratogénico» y «mutagénico» se aplican criterios adicionales que reflejan los descubrimientos más recientes y que figuran en la Guía para la clasificación y etiquetado de sustancias y preparados peligrosos del Anexo VI (parte II D) de la Directiva 67/548/CEE, modificada por la Directiva 83/467/CEE de la Comisión.

Métodos de prueba

Los métodos de prueba permiten dar un contenido concreto a las definiciones del Anexo III.

Los métodos que deberán aplicarse son los que se describen en el Anexo V de la Directiva 67/548/CEE, modificada por la Directiva 84/449/CEE, o por Directivas posteriores de la Comisión por las que se adapta la Directiva 67/548/CEE al progreso técnico. Dichos métodos se basan, a su vez, en los trabajos y recomendaciones de los organismos internacionales competentes y, en particular, de la OCDE.

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

DIRECTIVA 1999/31/CE DEL CONSEJO

de 26 de abril de 1999

relativa al vertido de residuos

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 1 de su artículo 130 S,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 C del Tratado ⁽³⁾,

- (1) Considerando que en la Resolución del Consejo, de 7 de mayo de 1990 ⁽⁴⁾, sobre la política en materia de residuos, se acoge favorablemente y se respalda el documento sobre la estrategia comunitaria y se solicita a la Comisión que proponga criterios y normas para la eliminación de residuos en vertederos;
- (2) Considerando que la Resolución del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, sobre la política en materia de residuos considera que, en el futuro, sólo deberán realizarse en la Comunidad actividades de vertido seguras y controladas;
- (3) Considerando que conviene fomentar la prevención, el reciclado y el aprovechamiento de los residuos, así como la utilización de los materiales y de la energía recuperados, con el fin de no malgastar los recursos naturales y de economizar en la utilización de los suelos;
- (4) Considerando que habría que estudiar más detenidamente las cuestiones de la incineración de residuos municipales no peligrosos, el compostaje, la biometanización y el tratamiento de lodos de dragado;

- (5) Considerando que en virtud del principio de «quien contamina paga» es necesario tener en cuenta, entre otros factores, el daño al medio ambiente que causan los vertidos;
- (6) Considerando que el vertido de residuos, al igual que cualquier otro tratamiento de residuos, debe controlarse y gestionarse de manera adecuada a fin de prevenir o reducir los posibles efectos negativos sobre el medio ambiente y los riesgos para la salud humana;
- (7) Considerando que es necesario adoptar las medidas adecuadas para evitar el abandono, el vertido o la eliminación incontrolada de residuos; que, a tal fin, los vertederos deben ser controlables en lo que se refiere a las sustancias contenidas en los residuos depositados en ellos; que, en la medida de lo posible, dichas sustancias sólo deberían tener reacciones previsibles;
- (8) Considerando que deben reducirse, en su caso, la cantidad y la peligrosidad de los residuos destinados al vertedero; que habría que facilitar la manipulación de los residuos y aumentar su aprovechamiento; que, para ello, se deben fomentar los procesos de tratamiento, garantizándose así un vertido compatible con los objetivos de la presente Directiva; que la separación es un proceso incluido en la definición de tratamiento;
- (9) Considerando que los Estados miembros deben poder aplicar los principios de proximidad y de autosuficiencia para la eliminación de sus residuos tanto a escala comunitaria como nacional, de conformidad con la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos ⁽⁵⁾, y que es necesario perseguir y concretar los objetivos de dicha Directiva estableciendo una red integrada y adecuada de instalaciones de eliminación, basándose en un alto nivel de protección del medio ambiente;
- (10) Considerando que las disparidades entre las normas técnicas sobre vertido de residuos y los costes inferiores que se producen pueden dar lugar a una mayor eliminación de vertidos en instalaciones con normas de protección;

⁽¹⁾ DO C 156 de 24.5.1997, p. 10.

⁽²⁾ DO C 355 de 21.11.1997, p. 4.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 19 de febrero de 1998 (DO C 80 de 16.3.1998, p. 196), Posición común del Consejo de 4 de junio de 1998 (DO C 333 de 30.10.1998, p. 15) y Decisión del Parlamento Europeo de 9 de febrero de 1999 (DO C 150 de 28.5.1999, p. 78).

⁽⁴⁾ DO C 122 de 18.5.1990, p. 2.

⁽⁵⁾ DO L 194 de 25.7.1975, p. 39; Directiva cuya última modificación la constituye la Decisión 96/350/CE de la Comisión (DO L 135 de 6.6.1996, p. 32).

- ción ambiental poco rigurosas, creando así una grave amenaza potencial para el medio ambiente, debido al transporte innecesariamente largo de los residuos y a prácticas de vertido inadecuadas;
- (11) Considerando que es, por tanto, necesario establecer a escala comunitaria normas técnicas para los vertidos de residuos con objeto de proteger, preservar y mejorar la calidad del medio ambiente de la Comunidad;
- (12) Considerando que es necesario señalar claramente los requisitos que deben exigirse a los vertederos en cuanto a localización, acondicionamiento, gestión, control, cierre y medidas de prevención y de protección que deben tomarse contra todo daño al medio ambiente, desde una perspectiva tanto a corto como a largo plazo, y más especialmente contra la contaminación de las aguas subterráneas por la infiltración de lixiviados en el suelo;
- (13) Considerando que, en vista de lo dicho anteriormente, es necesario definir claramente las clases de vertederos que deberán tomarse en consideración y los tipos de residuos aceptables en las diferentes clases de vertederos;
- (14) Considerando que los emplazamientos para el almacenamiento temporal de residuos deberían cumplir los requisitos pertinentes de la Directiva 75/442/CEE;
- (15) Considerando que, con arreglo a la Directiva 75/442/CEE, el aprovechamiento de residuos inertes o no peligrosos apropiados mediante su utilización en obras de restauración/acondicionamiento y colmatación o con fines de construcción no necesariamente constituye una actividad de vertido;
- (16) Considerando que deberían tomarse medidas para reducir la producción de gas metano de vertederos, entre otras cosas, con objeto de reducir el calentamiento global mediante la limitación del vertido de residuos biodegradables y el establecimiento de requisitos sobre control de los gases de vertedero;
- (17) Considerando que las medidas adoptadas para reducir el vertido de residuos biodegradables también deberían tener por objeto impulsar la recogida selectiva de residuos biodegradables, la separación en general, la valorización y el reciclado;
- (18) Considerando que, debido a las características particulares del modo de eliminación que supone el vertido, es necesario implantar un procedimiento de autorización específica para todas las clases de vertederos, de acuerdo con los requisitos generales de autorización ya establecidos en la Directiva 75/442/CEE, así como con los requisitos generales de la Directiva 96/61/CE del Consejo, de 24 de septiembre de 1996, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación⁽¹⁾; que la conformidad del vertedero con dicha autorización debe verificarse mediante una inspección a cargo de la autoridad competente antes de que se acometa la eliminación;
- (19) Considerando que conviene controlar en cada caso si los residuos pueden depositarse en el vertedero al que van destinados, en particular cuando se trata de residuos peligrosos;
- (20) Considerando que para evitar los riesgos para el medio ambiente es necesario establecer un procedimiento uniforme de aceptación de residuos basado en un procedimiento de clasificación de los residuos aceptables en las distintas clases de vertederos, que contenga, en particular, valores límite normalizados; que, para ello, debe fijarse con la antelación suficiente un sistema homogéneo y normalizado de identificación, toma de muestras y análisis que facilite la aplicación de la presente Directiva; que los criterios de aceptación deben ser particularmente precisos por lo que respecta a los residuos inertes;
- (21) Considerando que, a la espera de que se elaboren dichos métodos de análisis o los valores límite necesarios para la identificación, los Estados miembros, con vistas a la aplicación de la presente Directiva, podrán mantener o crear listas nacionales de residuos que determinen si éstos son aceptables o no en los vertederos o establecer criterios análogos a los enunciados en la presente Directiva para el procedimiento de aceptación uniforme, que incluyan, entre otras cosas, valores límite;
- (22) Considerando que conviene que el Comité técnico desarrolle criterios aplicables a la admisión de determinados residuos peligrosos en vertederos para residuos no peligrosos;
- (23) Considerando que es necesario establecer procedimientos comunes de control durante las fases de explotación y de gestión posterior al cierre de un vertedero a fin de detectar cualquier posible efecto ambiental negativo que pudiera tener el vertedero y adoptar las medidas correctoras apropiadas;
- (24) Considerando que es necesario determinar el momento y la forma en que debe clausurarse un vertedero, así como las obligaciones y responsabilidades de la entidad explotadora del mismo durante el período de gestión posterior al cierre;
- (25) Considerando que los vertederos que se hayan cerrado con anterioridad a la fecha de transposición de la Directiva no deberían estar sujetos a las disposiciones de la misma sobre procedimiento de cierre;
- (26) Considerando que conviene reglamentar las condiciones de explotación futura de los vertederos existentes con el fin de tomar, en un plazo determinado, las medidas necesarias para su adaptación a la presente Directiva a partir de un plan de acondicionamiento de la instalación;

⁽¹⁾ DO L 257 de 10.10.1996, p. 26.

- (27) Considerando que en el caso de las entidades explotadoras de vertederos existentes que, conforme a normativas nacionales vinculantes, equivalentes a las del artículo 14 de la presente Directiva, ya hayan presentado la documentación contemplada en el apartado 1 del artículo 14 de la misma antes de su entrada en vigor y a las que la autoridad competente haya autorizado a seguir funcionando, no será necesario que vuelvan a presentar dicha documentación ni que la autoridad competente extienda una nueva autorización;
- (28) Considerando que conviene que la entidad explotadora tome las disposiciones oportunas, bien mediante una garantía financiera o mediante cualquier otra equivalente, para asegurar que se cumplen todas las obligaciones derivadas de la autorización, incluidas las relativas al procedimiento de clausura y a la gestión posterior al cierre de la instalación;
- (29) Considerando que habría que tomar medidas para garantizar que los precios cobrados por la eliminación de residuos en vertederos cubran el conjunto de los costes relacionados con la apertura y la explotación del vertedero, incluida, en la medida de lo posible, la garantía financiera, o su equivalente, con que debe contar la entidad explotadora y los costes estimados de la clausura de la instalación, incluida toda medida de mantenimiento después de su cierre;
- (30) Considerando que, cuando una autoridad competente considere poco probable que un vertedero suponga un riesgo medioambiental una vez transcurrido un determinado plazo, los costes estimados que deberán incluirse en el precio que cobre una entidad explotadora podrán limitarse al mencionado plazo;
- (31) Considerando que es necesario garantizar la correcta aplicación de las normativas de ejecución de la presente Directiva dentro de la Comunidad y procurar que la formación y conocimientos de las entidades explotadoras y del personal de los vertederos les proporcionen las competencias exigidas;
- (32) Considerando que la Comisión debe elaborar un procedimiento uniforme de aceptación de los residuos y elaborar una clasificación uniforme de los residuos aceptables en un vertedero, con arreglo al procedimiento de comité establecido en el artículo 18 de la Directiva 75/442/CEE;
- (33) Considerando que la adaptación de los anexos de la presente Directiva al progreso científico y técnico y la normalización de los métodos de control, de toma de muestras y de análisis deben realizarse mediante el mismo procedimiento de comité;
- (34) Considerando que los Estados miembros deben informar a la Comisión, con regularidad, sobre la aplicación de la presente Directiva prestando especial atención a los planes nacionales que deberán establecerse de conformidad con el artículo 5 y que, sobre la base de dichos informes, la Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Objetivo general

1. A fin de cumplir los requisitos de la Directiva 75/442/CEE y, en particular, de sus artículos 3 y 4, el objetivo de la presente Directiva es establecer, mediante rigurosos requisitos técnicos y operativos sobre residuos y vertidos, medidas, procedimientos y orientaciones para impedir o reducir, en la medida de lo posible, los efectos negativos en el medio ambiente del vertido de residuos, en particular la contaminación de las aguas superficiales, las aguas subterráneas, el suelo y el aire, y del medio ambiente mundial, incluido el efecto invernadero, así como cualquier riesgo derivado para la salud humana, durante todo el ciclo de vida del vertedero.

2. Por lo que respecta a las características técnicas de los vertederos, la presente Directiva incluye, para los vertederos a los que se aplica la Directiva 96/61/CE, los requisitos técnicos necesarios para plasmar los requisitos generales de esta última. Los requisitos pertinentes de la Directiva 96/61/CE se considerarán cumplidos si lo son los requisitos de esta Directiva.

Artículo 2

Definiciones

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- a) «residuos»: toda sustancia u objeto que caiga en el ámbito de aplicación de la Directiva 75/442/CEE;
- b) «residuos municipales»: los residuos domésticos y de otro tipo que, por su naturaleza o su composición, puedan asimilarse a los residuos domésticos;
- c) «residuos peligrosos»: todo residuo comprendido en el ámbito de aplicación del apartado 4 del artículo 1 de la Directiva 91/689/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a los residuos peligrosos⁽¹⁾;
- d) «residuos no peligrosos»: los que no están incluidos en la letra c);
- e) «residuos inertes»: los residuos que no experimentan transformaciones físicas, químicas o biológicas significativas. Los residuos inertes no son solubles ni combustibles, ni reaccionan física ni químicamente de ninguna otra manera, ni son biodegradables, ni afectan negativamente a otras materias con las cuales entran en contacto de forma que puedan dar lugar a contaminación del medio ambiente o perjudicar a la salud humana. La lixiviabilidad total, el contenido de contaminantes de los residuos y la ecotoxicidad del lixiviado deberán ser insignificantes, y en particular no deberán suponer un riesgo para la calidad de las aguas superficiales y/o subterráneas;

⁽¹⁾ DO L 377 de 31.12.1991, p. 20; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 94/31/CE (DO L 168 de 2.7.1994, p. 28).

- f) «almacenamiento subterráneo»: una instalación para el almacenamiento permanente de residuos situada en una cavidad geológica profunda, tal como una mina de sal o de potasio;
- g) «vertedero»: un emplazamiento de eliminación de residuos que se destine al depósito de los residuos en la superficie o subterráneo. Incluye:
- los emplazamientos internos de eliminación de residuos (es decir, el vertedero en el que un productor elimina sus residuos en el lugar donde se producen),
 - los emplazamientos permanentes (es decir, por un período superior a un año) utilizados para el almacenamiento temporal de residuos,
- pero excluye:
- las instalaciones en las cuales se descargan los residuos para poder prepararlos para su transporte posterior a otro lugar para su valorización, tratamiento o eliminación,
 - el almacenamiento de residuos anterior a la valorización o tratamiento por un período inferior a tres años como norma general, o
 - el almacenamiento de residuos anterior a la eliminación por un período inferior a un año;
- h) «tratamiento»: los procesos físicos, térmicos, químicos, o biológicos, incluida la clasificación, que cambian las características de los residuos para reducir su volumen o su peligrosidad, facilitar su manipulación o incrementar su valorización;
- i) «lixiviado»: cualquier líquido que percole a través de los residuos depositados y que sea emitido o esté contenido en un vertedero;
- j) «gases de vertedero»: todos los gases que se generen a partir de los residuos vertidos;
- k) «eluato»: la solución obtenida por medio de una prueba de lixiviación en laboratorio;
- l) «entidad explotadora»: la persona física o jurídica responsable de un vertedero con arreglo a la legislación nacional del Estado miembro en el que esté situado. Dicha persona podrá ser distinta de la fase de preparación a la de mantenimiento posterior al cierre;
- m) «residuos biodegradables»: todos los residuos que puedan descomponerse de forma aerobia o anaerobia, tales como residuos de alimentos y de jardín, el papel y el cartón;
- n) «poseedor»: el productor de los residuos o la persona física o jurídica que los tenga en su posesión;
- o) «solicitante»: la persona que solicita una autorización para establecer un vertedero con arreglo a la presente Directiva;
- p) «autoridad competente»: la autoridad que los Estados miembros designan como responsable de la ejecución de los deberes derivados de la presente Directiva;
- q) «residuos líquidos»: los residuos en forma líquida, incluidas las aguas residuales pero excluidos los lodos;
- r) «población aislada»: la población:
- con 500 habitantes como máximo por municipio o población y con 5 habitantes como máximo por kilómetro cuadrado, y
 - con una distancia hasta la aglomeración urbana más próxima de 250 habitantes por kilómetro cuadrado no inferior a 50 kilómetros, o con una comunicación difícil por carretera hasta estas aglomeraciones más próximas debido a condiciones meteorológicas desfavorables durante una parte importante del año.

Artículo 3

Ámbito de aplicación

1. Los Estados miembros aplicarán la presente Directiva a todo vertedero con arreglo a la definición que figura en la letra g) del artículo 2.
2. Sin perjuicio de la legislación comunitaria vigente, quedarán excluidas del ámbito de aplicación de la presente Directiva las actividades siguientes:
 - los esparcimientos de lodos, incluidos los lodos de depuradora y los procedentes de operaciones de dragado, y de materias análogas en la superficie del suelo con fines de fertilización o mejora,
 - la utilización de residuos inertes adecuados en obras de restauración/acondicionamiento y colmatación, o con fines de construcción, en vertederos,
 - el depósito de lodos de dragado no peligrosos a lo largo de pequeñas vías de navegación de las que se hayan extraído y de lodos no peligrosos en aguas superficiales, incluido el lecho y su subsuelo,
 - el depósito de suelo sin contaminar o de residuos no peligrosos inertes procedentes de la prospección y extracción, tratamiento y almacenamiento de recursos minerales, así como del funcionamiento de canteras.
3. Sin perjuicio de la Directiva 75/442/CEE, los Estados miembros podrán declarar, si lo consideran oportuno, que podrá quedar exento de las disposiciones de los puntos 2, 3.1, 3.2 y 3.3 del anexo I el depósito de residuos no peligrosos que deberá definir el comité creado en virtud del artículo 17, que no sean residuos inertes y que resulten de la prospección y extracción, tratamiento y almacenamiento de recursos minerales así como de la explotación de canteras, siempre que sean depositados de forma que se prevengan la contaminación y los perjuicios para la salud humana.

4. Sin perjuicio de la Directiva 75/442/CEE, los Estados miembros tendrán derecho a declarar, partes o la totalidad, de la letra d) del artículo 6, de la letra j) del artículo 7, del inciso iv) de la letra a) del artículo 8, del artículo 10, de las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 11, de las letras a) y c) del artículo 12, de los puntos 3 y 4 del anexo I, del anexo II (excepto el nivel 3 del punto 3 y el punto 4) y de los puntos 3 a 5 del anexo III, de la presente Directiva, no aplicables a:

- a) vertederos de residuos no peligrosos o inertes con una capacidad total que no supere 15 000 toneladas o con una capacidad anual no superior a 1 000 toneladas en servicio en islas, si se trata del único vertedero de la isla y si se destina exclusivamente a la eliminación de residuos generados en esa isla. Una vez agotada esta capacidad total, cualquier nuevo vertedero que se cree en la isla deberá cumplir los requisitos de la presente Directiva;
- b) vertederos de residuos no peligrosos o inertes en poblaciones aisladas, si el vertedero se destina a la eliminación de residuos generados únicamente en esa población aislada.

En un plazo máximo de dos años después de la fecha a que se refiere el apartado 1 del artículo 18, los Estados miembros notificarán a la Comisión la lista de islas o poblaciones aisladas a las que han concedido excepciones. La Comisión publicará la lista de islas y poblaciones aisladas.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 75/442/CEE, los Estados miembros podrán decidir, como opción propia, que el almacenamiento subterráneo como lo define la letra f) del artículo 2 esté exento de cumplir las disposiciones recogidas en la letra d) del artículo 13 y en los puntos 2 (excepto el primer guión), 3, 4 y 5 del anexo I, y en los puntos 2, 3 y 5 del anexo III.

Artículo 4

Clases de vertedero

Cada vertedero se clasificará en una de las clases siguientes:

- vertedero para residuos peligrosos,
- vertedero para residuos no peligrosos,
- vertedero para residuos inertes.

Artículo 5

Residuos y tratamientos no admisibles en un vertedero

1. Los Estados miembros elaborarán una estrategia nacional para reducir los residuos biodegradables destinados a vertederos a más tardar dos años después de la fecha a que se refiere el apartado 1 del artículo 18, y notificarán dicha estrategia a la Comisión. Esta estrategia incluirá medidas que permitan alcanzar los objetivos contemplados en el apartado 2 en particular mediante reciclado, compostaje, biogasificación o valorización de materiales/energía. Dentro de un plazo de treinta meses a

partir de la fecha fijada en el apartado 1 del artículo 18, la Comisión enviará al Consejo y al Parlamento Europeo un informe que reúna las estrategias nacionales.

2. Dicho plan deberá garantizar que:

- a) a más tardar cinco años después de la fecha a que se refiere el apartado 1 del artículo 18, los residuos municipales biodegradables destinados a vertederos deberán haberse reducido hasta el 75 % de la cantidad total (en peso) de los residuos municipales biodegradables generados en 1995 o en el último año anterior a 1995 para el que se disponga de datos normalizados de Eurostat;
- b) a más tardar ocho años después de la fecha a que se refiere el apartado 1 del artículo 18, los residuos municipales biodegradables destinados a vertederos deberán haberse reducido hasta el 50 % de la cantidad total (en peso) de los residuos municipales biodegradables generados en 1995 o en el último año anterior a 1995 para el que se disponga de datos normalizados de Eurostat;
- c) a más tardar quince años después de la fecha a que se refiere el apartado 1 del artículo 18, los residuos municipales biodegradables destinados a vertederos deberán haberse reducido hasta un 35 % de la cantidad total (en peso) de los residuos municipales biodegradables generados en 1995 o en el último año anterior a 1995 para el que se disponga de datos normalizados de Eurostat.

Dos años antes de la fecha a que se refiere la letra c), el Consejo volverá a estudiar el objetivo arriba mencionado, basándose en un informe de la Comisión en el que se exponga la experiencia práctica adquirida por los Estados miembros en pos de la consecución de los objetivos establecidos en las letras a) y b), acompañado, en su caso, de una propuesta destinada a confirmar o modificar dicho objetivo a fin de garantizar un nivel elevado de protección del medio ambiente.

Los Estados miembros que, en 1995 o el último año anterior a 1995 para el que se disponga de datos normalizados de Eurostat, hayan enviado más del 80 % de los residuos municipales que hayan recogido a vertederos, podrán aplazar la consecución de uno de los objetivos indicados en las letras a), b) o c) por un período máximo de cuatro años. Los Estados miembros que se propongan acogerse a la presente disposición deberán informar con antelación a la Comisión de su decisión. La Comisión informará de esta decisión a los demás Estados miembros y al Parlamento Europeo.

La puesta en práctica de las disposiciones previstas en el párrafo precedente no deberá conducir en ningún caso a que el objetivo fijado en la letra c) se alcance en una fecha posterior a cuatro años después de la fecha establecida en la letra c).

3. Los Estados miembros adoptarán medidas para que los residuos siguientes no sean admitidos en un vertedero:

- a) residuos líquidos;
- b) residuos que, en condiciones de vertido, son explosivos, corrosivos, oxidantes, fácilmente inflamables o inflamables, con arreglo a las definiciones del anexo III de la Directiva 91/689/CEE;

- c) residuos de hospitales u otros residuos clínicos procedentes de establecimientos médicos o veterinarios y que sean infecciosos (propiedad H9 del anexo III) con arreglo a la Directiva 91/689/CEE y residuos de la categoría 14 (anexo I.A) de dicha Directiva;
 - d) neumáticos usados enteros, a partir de dos años después de la fecha fijada en el apartado 1 del artículo 18, con exclusión de los neumáticos utilizados como material de ingeniería y neumáticos usados reducidos a tiras a partir de cinco años después de la mencionada fecha (con exclusión, en ambos casos, de los neumáticos de bicicleta y de los neumáticos cuyo diámetro exterior sea superior a 1 400 mm);
 - e) cualquier otro tipo de residuos que no cumplan los criterios de admisión establecidos en el anexo II.
4. Queda prohibida la dilución o mezcla de residuos únicamente para cumplir los criterios de admisión de los residuos.

Artículo 6

Residuos que se admitirán en las diferentes clases de vertederos

Los Estados miembros tomarán medidas a fin de que:

- a) sólo se depositen en un vertedero los residuos que hayan sido objeto de tratamiento. Esta disposición no se aplicará a los residuos inertes cuyo tratamiento sea técnicamente inviable, o a cualquier otro residuo cuyo tratamiento no contribuya a los objetivos establecidos en el artículo 1 de la Directiva reduciendo la cantidad de residuos o los peligros para la salud humana o el medio ambiente;
- b) sólo se envíen a un vertedero para residuos peligrosos aquellos residuos peligrosos que cumplan los requisitos fijados con arreglo al anexo II;
- c) los vertederos de residuos no peligrosos puedan utilizarse:
 - i) para residuos municipales,
 - ii) para residuos no peligrosos de cualquier otro origen que cumplan los criterios pertinentes de admisión de residuos en vertederos para residuos no peligrosos establecidos conforme al anexo II,
 - iii) para residuos no reactivos peligrosos, estables (por ejemplo solidificados o vitrificados), cuyo comportamiento de lixiviación sea equivalente al de los residuos no peligrosos mencionados en el inciso ii), y que cumplan los criterios pertinentes de admisión establecidos conforme al anexo II. Dichos residuos peligrosos no se despositarán en compartimentos destinados a residuos no peligrosos biodegradables;
- d) los vertederos de residuos inertes sólo se utilicen para residuos inertes.

Artículo 7

Solicitud de autorización

Los Estados miembros tomarán medidas para que toda solicitud de autorización de un vertedero contenga al menos los datos siguientes:

- a) identidad del solicitante y de la entidad explotadora cuando sean diferentes entidades;
- b) descripción de los tipos y la cantidad total de residuos que vayan a depositarse;
- c) capacidad propuesta de emplazamiento de eliminación;
- d) descripción del emplazamiento, incluidas sus características hidrogeológicas y geológicas;
- e) métodos de prevención y reducción de la contaminación propuestos;
- f) plan propuesto de explotación, vigilancia y control;
- g) plan propuesto de procedimientos de cierre y mantenimiento posterior al cierre;
- h) cuando se requiera una evaluación de impacto en virtud de la Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente⁽¹⁾, la información facilitada por el promotor con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 de dicha Directiva;
- i) fianza por parte del solicitante, o cualquier otra garantía equivalente, con arreglo a lo dispuesto en el inciso iv) de la letra a) del artículo 8 de la presente Directiva,

Tras la concesión de la autorización solicitada, esta información deberá comunicarse a las autoridades estadísticas nacionales y comunitarias competentes previa solicitud para fines estadísticos.

Artículo 8

Condiciones de la autorización

Los Estados miembros tomarán medidas para que:

- a) la autoridad competente no expida una autorización de un vertedero a menos que le conste que:
 - i) sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 4 y 5 del artículo 3, el proyecto de vertedero cumple todos los requisitos correspondientes de la presente Directiva, incluidos los anexos,

⁽¹⁾ DO L 175 de 5.7.1985, p. 40; Directiva modificada por la Directiva 97/11/CE (DO L 73 de 14.3.1997, p. 5).

- ii) la gestión del emplazamiento del vertedero estará en manos de una persona física que sea técnicamente competente para su gestión y se facilitan el desarrollo y la formación profesional y técnica de los operarios y personal del vertedero,
- iii) la explotación del vertedero se realizará tomando las medidas necesarias para evitar accidentes y limitar las consecuencias de los mismos,
- iv) el solicitante ha constituido o constituirá antes de que den comienzo las operaciones de eliminación reservas adecuadas, mediante el depósito de una fianza u otra garantía equivalente, con arreglo a normas que deberán decidir los Estados miembros, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones (incluidas las disposiciones sobre mantenimiento posterior al cierre) que le incumban en virtud de la autorización expedida con arreglo a las disposiciones de la presente Directiva y el seguimiento de los procedimientos de cierre que requiere el artículo 13. Esta fianza o su equivalente se mantendrá mientras así lo requieran el mantenimiento y la gestión posterior al cierre del vertedero con arreglo a la letra d) del artículo 13. Los Estados miembros podrán declarar, a su opción, que la presente disposición no se aplicará a los vertederos para residuos inertes;
- b) el proyecto de vertedero sea conforme al plan o a los planes correspondientes de gestión de residuos mencionados en el artículo 7 de la Directiva 75/442/CEE;
- c) antes de que den comienzo las operaciones de eliminación, la autoridad competente inspeccione el vertedero para garantizar que éste cumple las condiciones pertinentes de la autorización, lo cual no disminuirá en absoluto la responsabilidad de la entidad explotadora de acuerdo con las condiciones de la autorización.

Artículo 9

Contenido de la autorización

A fin de especificar y complementar lo dispuesto en el artículo 9 de la Directiva 75/442/CEE y en el artículo 9 de la Directiva 96/61/CE, la autorización de un vertedero deberá incluir, como mínimo, lo siguiente:

- a) la clase del vertedero;
- b) la lista de tipos y la cantidad total de residuos cuyo depósito en el vertedero se autorice;
- c) los requisitos para la preparación del vertedero, las operaciones de vertido y los procedimientos de vigilancia y control, incluidos los planes de emergencia (letra B del punto 4 del anexo III), así como los requisitos provisionales para las operaciones de cierre y mantenimiento posterior;
- d) la obligación del solicitante de informar al menos una vez al año a la autoridad competente acerca de los tipos y cantidades de residuos eliminados y del resultado del programa de vigilancia contemplado en los artículos 12 y 13 y en el anexo III.

Artículo 10

Costes del vertido de residuos

Los Estados miembros tomarán las medidas oportunas para garantizar que todos los costes que ocasionen el establecimiento y la explotación del vertedero, incluido, en la medida de lo posible, el coste de la fianza o su equivalente a que se refiere el inciso iv) de la letra a) del artículo 8, así como los costes estimados del cierre y mantenimiento posterior del emplazamiento durante por lo menos treinta años queden cubiertos por el precio que cobre a entidad explotadora por la eliminación de cualquier tipo de residuos en dicho vertedero. Dentro del respeto de las disposiciones de la Directiva 90/313/CEE del Consejo, de 7 de junio de 1990, sobre libertad de acceso a la información en materia de medio ambiente⁽¹⁾, los Estados miembros velarán por la transparencia en la recogida y uso de toda la información necesaria con respecto a los costes.

Artículo 11

Procedimiento de admisión de residuos

1. Los Estados miembros adoptarán medidas a fin de que, previa la admisión de residuos en el vertedero:
 - a) el poseedor de éstos o la entidad explotadora puedan demostrar, por medio de la documentación adecuada (antes o en el momento de la entrega, o de la primera entrega cuando se trate de una serie de entregas, y siempre que el tipo de residuos no cambie) que los residuos de que se trate pueden ser admitidos en dicho vertedero de acuerdo con las condiciones determinadas en la autorización, y que cumplen los criterios de admisión establecidos en el anexo II;
 - b) la entidad explotadora de la instalación cumpla los siguientes procedimientos de recepción:
 - control de la documentación de los residuos, incluidos los documentos exigidos por el apartado 3 del artículo 5 de la Directiva 91/689/CEE y, cuando sean aplicables, los documentos exigidos por el Reglamento (CEE) nº 259/93 del Consejo, de 1 de febrero de 1993, relativo a la vigilancia y al control de los trasladados de residuos en el interior, a la entrada y a la salida de la Comunidad Europea⁽²⁾,
 - inspección visual de los residuos a la entrada y en el punto de depósito y, siempre que sea procedente, comprobación de la conformidad con la descripción facilitada en la documentación presentada por el poseedor. Cuando hayan de tomarse muestras representativas para dar cumplimiento a lo dispuesto en el punto 3 del anexo II, se conservarán los resultados de los análisis y el muestreo deberá realizarse de conformidad con lo dispuesto en el punto 5 del anexo II. Dichas muestras deberán conservarse al menos durante un mes,
 - mantenimiento de un registro de las cantidades y características de los residuos depositados, con indicación del origen, la fecha de entrega, el productor o el reco-

⁽¹⁾ DO L 158 de 23.6.1990, p. 56.

⁽²⁾ DO L 30 de 6.2.1993, p. 1; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 120/97 (DO L 22 de 24.1.1997, p. 14).

- lector en el caso de los residuos municipales y, si se trata de residuos peligrosos, su ubicación exacta en el vertedero. Esta información deberá comunicarse a las autoridades estadísticas nacionales y comunitarias competentes para fines estadísticos;
- c) la entidad explotadora del vertedero facilite siempre un acuse de recibo por escrito de cada entrega admitida en el mismo;
- d) sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 259/93, si no fueran admitidos residuos en un vertedero, la entidad explotadora notificará sin demora a la autoridad competente dicha circunstancia.

2. En el caso de los vertederos que hayan quedado exentos del cumplimiento de disposiciones de la presente Directiva con arreglo a los apartados 4 y 5 del artículo 3, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para establecer:

- una inspección visual periódica de los residuos en el punto de depósito para cerciorarse de que en el vertedero se aceptan únicamente los residuos no peligrosos de la isla o población aislada, y
- el mantenimiento de un registro de las cantidades de residuos depositadas en el vertedero.

Los Estados miembros velarán por que la información sobre las cantidades y, si es posible, el tipo de residuos que vayan a dichos vertederos exentos forme parte de los informes periódicos sobre la aplicación de la Directiva enviados a la Comisión.

Artículo 12

Procedimientos de control y vigilancia durante la fase de explotación

Los Estados miembros adoptarán las medidas oportunas para que los procedimientos de control y vigilancia durante la fase de explotación cumplan, al menos, los requisitos siguientes:

- a) la entidad explotadora de un vertedero llevará a cabo durante la fase de explotación un programa de control y vigilancia tal como se especifica en el anexo III;
- b) la entidad explotadora notificará a la autoridad competente todo efecto negativo significativo sobre el medio ambiente revelado por los procedimientos de control y vigilancia y acatará la decisión de la autoridad competente sobre la naturaleza y el calendario de las medidas correctoras que deban adoptarse. Dichas medidas se pondrán en práctica a expensas de la entidad explotadora.

Con una frecuencia que determinará la autoridad competente y, en cualquier caso, al menos una vez al año, la entidad explotadora, basándose en datos globales, informará a las autoridades competentes de todos los resultados de la vigilancia, a fin de demostrar que se cumplen las condiciones de la autorización y mejorar el conocimiento del comportamiento de los residuos en los vertederos;

- c) el control de calidad de las operaciones analíticas de los procedimientos de control y vigilancia y de los análisis a que se refiere la letra b) del apartado 1 del artículo 11 será efectuado por laboratorios competentes.

Artículo 13

Procedimiento de cierre y mantenimiento posterior

De acuerdo, si procede, con la autorización, los Estados miembros tomarán medidas para que se cumplan las prescripciones siguientes:

- a) el procedimiento de cierre de un vertedero o de parte del mismo se iniciará:
- i) cuando se cumplan las condiciones correspondientes enunciadas en la autorización, o
 - ii) con autorización de la autoridad competente, a solicitud de la entidad explotadora, o
 - iii) por decisión motivada de la autoridad competente;
- b) un vertedero o parte del mismo sólo podrá considerarse definitivamente cerrado después de que la autoridad competente haya realizado una inspección final *in situ*, haya evaluado todos los informes presentados por la entidad explotadora y haya comunicado a la entidad explotadora su aprobación para el cierre. Ello no disminuirá en ningún caso la responsabilidad de la entidad explotadora de acuerdo con las condiciones de la autorización;
- c) después de que un vertedero haya sido definitivamente cerrado, la entidad explotadora será responsable de su mantenimiento, vigilancia y control en la fase posterior al cierre durante el plazo que exija la autoridad competente teniendo en cuenta el tiempo durante el cual el vertedero pueda entrañar riesgos.

La entidad explotadora notificará a la autoridad competente todo efecto negativo significativo para el medio ambiente revelado por los procedimientos de control y acatará la decisión de la autoridad competente sobre la naturaleza y el calendario de las medidas correctoras que deban adoptarse;

- d) mientras la autoridad competente considere que un vertedero puede constituir un riesgo para el medio ambiente y sin perjuicio de la legislación comunitaria o nacional en relación con la responsabilidad civil del poseedor de los residuos, la entidad explotadora será responsable de la vigilancia y análisis de los gases y los lixiviados del vertedero y del régimen de aguas subterráneas en las inmediaciones del mismo, conforme a lo dispuesto en el anexo III.

Artículo 14

Vertederos existentes

Los Estados miembros tomarán medidas para que los vertederos a los que se haya concedido autorización o que ya estén en funcionamiento en el momento de la transposición de la pre-

sente Directiva no puedan seguir funcionando a menos que cumplan los siguientes requisitos lo antes posible y a más tardar dentro de un plazo de ocho años a partir de la fecha a que se refiere el apartado 1 del artículo 18:

- a) en el período de un año a partir de la fecha a que se refiere el apartado 1 del artículo 18, la entidad explotadora de un vertedero elaborará y someterá a la aprobación de la autoridad competente un plan de acondicionamiento del mismo, que incluya los datos enumerados en el artículo 8 y cualquier medida correctora que la entidad explotadora juzgue necesaria con el fin de cumplir los requisitos de la presente Directiva, a excepción de aquellos que figuran en el punto 1 del anexo I;
- b) una vez presentado el plan de acondicionamiento, las autoridades competentes adoptarán una decisión definitiva sobre la posibilidad de continuar las operaciones, sobre la base de dicho plan de acondicionamiento y de lo dispuesto en la presente Directiva. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para cerrar lo antes posible, con arreglo a lo dispuesto en la letra g) del artículo 7 y en el artículo 13, las instalaciones que no hayan obtenido, de conformidad con el artículo 8, autorización para continuar sus actividades;
- c) sobre la base del plan aprobado de acondicionamiento del vertedero, la autoridad competente autorizará las obras necesarias y fijará un período transitorio para la realización del plan de acondicionamiento. Cualquier vertedero existente deberá cumplir los requisitos de la presente Directiva con excepción de aquellos que figuran en el punto 1 del anexo I dentro de un plazo de ocho años a partir de la fecha a que se refiere el apartado 1 del artículo 18;
- d) i) en el plazo de un año a partir de la fecha establecida en el apartado 1 del artículo 18, los artículos 4, 5 y 11 y el anexo II se aplicarán a los vertederos de residuos peligrosos,
- ii) en el plazo de tres años a partir de la fecha establecida en el apartado 1 del artículo 18, el artículo 6 se aplicará a los vertederos de residuos peligrosos.

Artículo 15

Obligación de informar

A intervalos de tres años, los Estados miembros presentarán a la Comisión un informe sobre la aplicación de la presente Directiva, prestando particular atención a las estrategias nacionales que han de establecerse conforme al artículo 5. Dicho informe se elaborará sobre la base de un cuestionario o esquema preparado por la Comisión con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 6 de la Directiva 91/692/CEE⁽¹⁾). El cuestionario o esquema deberá remitirse a los Estados miembros seis meses antes del comienzo del período a que se refiere el informe. Dicho informe se enviará a la Comisión dentro de los nueve meses siguientes a la expiración del período de tres años abarcado por el mismo.

La Comisión publicará un informe sobre la ejecución de la presente Directiva a escala de la Comunidad en un plazo de nueve meses tras la recepción de los informes de los Estados miembros.

⁽¹⁾ DO L 377 de 31.12.1991, p. 48.

Artículo 16

Comité

Toda modificación necesaria para la adaptación de los anexos de la presente Directiva al progreso científico y técnico y toda propuesta sobre la normalización de métodos de control, toma de muestras y análisis relacionados con los vertederos de residuos, la adoptará la Comisión asistida por el Comité a que se refiere el artículo 18 de la Directiva 75/442/CEE según el procedimiento descrito en el artículo 17 de la presente Directiva. Cualquier modificación de los anexos deberá ajustarse a los principios establecidos en la presente Directiva tal como se recogen en los anexos. A tal fin, por lo que se refiere al anexo II, el Comité deberá observar los elementos siguientes: teniendo en cuenta los principios generales y los procedimientos generales de prueba y de admisión establecidos en el anexo II, los criterios específicos y/o los métodos de prueba así como los valores límite asociados deberían fijarse para cada clase de vertedero, e incluso, si fuese necesario, para cada tipo específico de vertedero dentro de cada clase, incluido el almacenamiento subterráneo. Las propuestas sobre la normalización de métodos de control, toma de muestras y análisis en relación con los anexos de la presente Directiva las adoptará la Comisión asistida por el Comité dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigor de la presente Directiva.

La Comisión, asistida por el Comité, adoptará disposiciones sobre la armonización y comunicación periódica de los datos estadísticos mencionados en los artículos 5, 7 y 11 de la presente Directiva en los dos años siguientes a la entrada en vigor de la misma, así como sobre la modificación de tales disposiciones en caso necesario.

Artículo 17

Procedimiento de comité

La Comisión estará asistida por un Comité compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Con motivo de la votación en el Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán de la manera definida en el artículo anteriormente citado. El presidente no tomará parte en la votación.

La Comisión adoptará las medidas previstas cuando sean conformes al dictamen del Comité.

Cuando las medidas previstas no sean conformes al dictamen del Comité o en caso de ausencia de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deben tomarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Si, transcurrido un plazo de tres meses a partir de la fecha en que la propuesta se haya sometido al Consejo, éste no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

Artículo 18**Transposición**

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar dos años después de su entrada en vigor. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 19**Entrada en vigor**

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 20**Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 26 de abril de 1999.

Por el Consejo

El Presidente

J. FISCHER

ANEXO I

REQUISITOS GENERALES PARA TODAS LAS CLASES DE VERTEDEROS

1. Ubicación

- 1.1. Para la ubicación de un vertedero deberán tomarse en consideración los requisitos siguientes:
 - a) las distancias entre el límite del vertedero y las zonas residenciales y recreativas, vías fluviales, masas de agua y otras zonas agrícolas o urbanas;
 - b) la existencia de aguas subterráneas, aguas costeras o reservas naturales en la zona;
 - c) las condiciones geológicas e hidrogeológicas de la zona;
 - d) el riesgo de inundaciones, hundimientos, corrimientos de tierras o aludes en el emplazamiento del vertedero;
 - e) la protección del patrimonio natural o cultural de la zona.
- 1.2. El vertedero sólo podrá ser autorizado si las características del emplazamiento con respecto a los requisitos mencionados, o las medidas correctoras que se tomen, indican que el vertedero no plantea ningún riesgo grave para el medio ambiente.

2. Control de aguas y gestión de lixiviados

Se tomarán las medidas oportunas con respecto a las características del vertedero y a las condiciones meteorológicas, con objeto de:

- controlar el agua de las precipitaciones que penetre en el vaso del vertedero,
- impedir que las aguas superficiales o subterráneas penetren en los residuos vertidos,
- recoger las aguas contaminadas y los lixiviados. Cuando una evaluación basada en la ubicación del vertedero y los residuos que se admitan muestre que el vertedero no es potencialmente peligroso para el medio ambiente, la autoridad competente podrá decidir que no se aplique esta disposición,
- tratar las aguas contaminadas y los lixiviados recogidos del vertedero de forma que cumplan la norma adecuada requerida para su vertido.

Lo arriba dispuesto puede no aplicarse a los vertederos para residuos inertes.

3. Protección del suelo y de las aguas

- 3.1. Todo vertedero deberá estar situado y diseñado de forma que cumpla las condiciones necesarias para impedir la contaminación del suelo, de las aguas subterráneas o de las aguas superficiales y garantizar la recogida eficaz de los lixiviados en las condiciones establecidas en el punto 2. La protección del suelo, de las aguas subterráneas y de las aguas de superficie se realizará mediante la combinación de una barrera geológica y un revestimiento inferior durante la fase activa o de explotación, y mediante la combinación de una barrera geológica y un revestimiento superior durante la fase pasiva o posterior a la clausura.
- 3.2. Existe barrera geológica cuando las condiciones geológicas e hidrogeológicas subyacentes y en las inmediaciones de un vertedero tienen la capacidad de atenuación suficiente para impedir un riesgo potencial para el suelo y las aguas subterráneas.

La base y los lados del vertedero consistirán en una capa mineral que cumpla unos requisitos de permeabilidad y espesor cuyo efecto combinado en materia de protección del suelo, de las aguas subterráneas y de las aguas superficiales sea por lo menos equivalente al derivado de los requisitos siguientes:

- vertederos para residuos peligrosos: $K \leq 1,0 \times 10^{-9}$ m/s; espesor ≥ 5 m,
- vertederos para residuos no peligrosos: $K \leq 1,0 \times 10^{-9}$ m/s; espesor ≥ 1 m,
- vertederos para residuos inertes: $K \leq 1,0 \times 10^{-7}$ m/s; espesor ≥ 1 m,

m/s = metro/segundo.

Cuando la barrera geológica no cumpla de forma natural las condiciones antes mencionadas, podrá completarse de forma artificial y reforzarse por otros medios que proporcionen una protección equivalente. El espesor de una barrera geológica artificial no deberá ser inferior a 0,5 metros.

- 3.3. Además de las barreras geológicas anteriormente descritas deberá añadirse un sistema de impermeabilización y de recogida de lixiviados de acuerdo con los siguientes principios, de manera que se garantice que la acumulación de lixiviados en la base del vertedero se mantiene en un mínimo:

Recogida de lixiviados e impermeabilización de la base

| Clase de vertedero | No peligroso | Peligroso |
|--|--------------|-----------|
| Revestimiento de impermeabilización artificial | Exigido | Exigido |
| Capa de drenaje $\geq 0,5$ m | Exigida | Exigida |

Los Estados miembros podrán establecer requisitos generales o específicos para los vertederos de residuos inertes y para las características de los medios técnicos anteriormente mencionados.

Si la autoridad competente, tras examinar los posibles peligros para el medio ambiente, considerarse que la prevención de formación de lixiviados es necesaria, podrá prescribir una impermeabilización superficial. Recomendaciones para la impermeabilización superficial:

| Clase de vertedero | No peligroso | Peligroso |
|--|--------------|------------|
| Capa de drenaje de gases | Exigida | No exigida |
| Revestimiento de impermeabilización artificial | No exigido | Exigido |
| Capa mineral impermeable | Exigida | Exigida |
| Capa de drenaje $> 0,5$ m | Exigida | Exigida |
| Cobertura superior de tierra > 1 m | Exigida | Exigida |

- 3.4. Si la autoridad competente decide, sobre la base de una evaluación de los riesgos para el medio ambiente que tenga en cuenta, en particular, la Directiva 80/68/CEE⁽¹⁾ y de acuerdo con la sección 2 («Control de aguas y gestión de lixiviados»), que la recogida y tratamiento de lixiviados no son necesarios, o si se establece que el vertedero no plantea peligros potenciales para el suelo, las aguas subterráneas ni las aguas superficiales, los requisitos de los puntos 3.2 y 3.3 anteriores podrán ser reducidos en consecuencia. En el caso de los vertederos para residuos inertes, estos requisitos podrán adaptarse por disposición legislativa nacional.
- 3.5. El método que deberá utilizarse para determinar el coeficiente de permeabilidad de los vertederos, sobre el terreno y en toda la extensión del emplazamiento, será establecido y aprobado por el Comité a que se refiere el artículo 17 de la presente Directiva.

4. Control de gases

- 4.1. Se tomarán las medidas adecuadas para controlar la acumulación y emisión de gases de vertedero (anexo III).
- 4.2. En todos los vertederos que reciban residuos biodegradables se recogerán los gases de vertedero, se tratarán y se utilizarán. Si el gas recogido no puede utilizarse para producir energía, deberá hacerse quemar.
- 4.3. La recogida, tratamiento y uso de gases de vertedero con arreglo al apartado 2 del punto 4 se llevará a cabo de forma tal que reduzca al mínimo el daño o deterioro del medio ambiente y el riesgo para la salud humana.

⁽¹⁾ DO L 20 de 26.1.1980, p. 43; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 91/692/CEE (DO L 377 de 31.12.1991, p. 48).

5. Molestias y riesgos

Se tomarán medidas para reducir al máximo las molestias y riesgos procedentes del vertedero en forma de:

- emisión de olores y polvo,
- materiales transportados por el viento,
- ruido y tráfico,
- aves, parásitos e insectos,
- formación de aerosoles,
- incendios.

El vertedero deberá estar equipado para evitar que la suciedad originada en el emplazamiento se disperse en la vía pública y en las tierras circundantes.

6. Estabilidad

La colocación de los residuos en el vertedero se hará de manera tal que garantice la estabilidad de la masa de residuos y estructuras asociadas, en particular para evitar los deslizamientos. Cuando se construya una barrera artificial, deberá comprobarse que el substrato geológico, teniendo en cuenta la morfología del vertedero, es suficientemente estable para evitar asentamientos que puedan causar daños a la barrera.

7. Cercado

El vertedero deberá disponer de medidas de seguridad que impidan el libre acceso al emplazamiento. Las entradas estarán cerradas fuera de las horas de servicio. El sistema de control y acceso de cada instalación deberá incluir un programa de medidas para detectar disuadir el vertido ilegal en el emplazamiento.

ANEXO II

CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA ADMISIÓN DE RESIDUOS

1. Introducción

El presente anexo describe:

- los principios para la admisión de residuos en las diversas clases de vertederos. El futuro procedimiento uniforme de clasificación de residuos debería basarse en estos principios,
- las líneas directrices que esbozan los procedimientos preliminares de admisión de residuos que deberán seguirse hasta que se adopte un procedimiento uniforme de clasificación y admisión. Este procedimiento, junto con los procedimientos de muestreo correspondientes, será establecido por el Comité técnico mencionado en el artículo 16 de la presente Directiva. El Comité técnico desarrollará los criterios que deberán cumplirse para aceptar determinados residuos peligrosos en los vertederos para residuos no peligrosos. Dichos criterios deberán tener en cuenta, en particular, el comportamiento de lixiviación de dichos residuos a corto, medio y largo plazo, y serán desarrollados en un plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Directiva. El Comité técnico también desarrollará los criterios que deberán cumplirse para aceptar residuos en almacenamiento subterráneo. Dichos criterios deberán tener en cuenta, en particular, que los residuos no deben reaccionar unos con otros ni con la roca.

El trabajo del Comité técnico, a excepción de las propuestas relativas a la normalización del control, la toma de muestras y los métodos de análisis en relación con los anexos de la presente Directiva que se adopten en un plazo de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva, deberá estar terminado dentro de los tres años siguientes a la entrada en vigor de la Directiva y se realizará teniendo en cuenta los objetivos enunciados en el artículo 1 de la presente Directiva.

2. Principios generales

Deberán conocerse de la manera más precisa posible la composición, la lixiviabilidad, el comportamiento a largo plazo y las propiedades generales de los residuos que se vayan a depositar. La admisión de residuos en los vertederos podrá basarse en listas de residuos aceptados o rechazados, definidos por su naturaleza y origen, y en métodos de análisis y valores límite relativos a las propiedades de los residuos a admitir. Los futuros procedimientos de admisión de residuos descritos en la presente Directiva se basarán, en la medida de lo posible, en métodos normalizados de análisis de residuos y valores límite relativos a las propiedades de los residuos a admitir.

Antes de definir tales métodos de análisis y valores límite, los Estados miembros deberán establecer, al menos, listas nacionales de los residuos que deben admitirse o rechazarse en cada clase de vertedero, o definir los criterios necesarios para figurar en dichas listas. Para ser admitido en una clase determinada en vertedero, un tipo de residuo tendrá que figurar en la lista nacional correspondiente o cumplir criterios semejantes a los necesarios para figurar en dicha lista. Estas listas, o los criterios equivalentes, y los métodos de análisis y valores límite se enviarán de la Comisión en un plazo de seis meses a partir de la adaptación del Derecho interno a la presente Directiva o en el momento en el que se adopten a nivel nacional.

Se deberán utilizar estas listas o criterios de admisión para confeccionar listas específicas para emplazamientos determinados, es decir, la lista de residuos admitidos que se especifica en la autorización con arreglo al artículo 9 de la Directiva.

Los criterios para la admisión de residuos en las listas de referencia o en una clase de vertedero podrán basarse en otras normativas o en las propiedades de los residuos.

Los criterios para la admisión en una clase específica de vertedero deberán derivarse de consideraciones relativas a los siguientes elementos:

- la protección del medio ambiente circundante (en particular las aguas subterráneas y superficiales),
- la protección de los sistemas de protección del medio ambiente (por ejemplo, los revestimientos y los sistemas de tratamiento de lixiviados),
- la protección de los procesos deseados de estabilización de los residuos en el interior del vertedero,
- la protección contra los riesgos para la salud humana.

Ejemplos de criterios basados en las propiedades de los residuos:

- requisitos sobre el conocimiento de la composición total,
- limitaciones de la cantidad de materia orgánica presente en los residuos,

- requisitos o limitaciones relativos a la biodegradabilidad de los componentes orgánicos de los residuos,
- limitaciones de la cantidad de determinados componentes potencialmente peligrosos o nocivos (en relación con los criterios de protección anteriormente mencionados),
- limitaciones sobre la lixiviabilidad potencial y prevista de determinados componentes peligrosos o potencialmente nocivos (en relación con los criterios de protección mencionados anteriormente),
- propiedades ecotoxicológicas de los residuos y de su lixiviado resultante.

Los criterios de admisión de los residuos basados en sus propiedades deberán ser, por regla general, de máxima amplitud para los vertederos de residuos inertes, podrán ser menos amplios para los vertederos de residuos no peligrosos, y de mínima amplitud para los vertederos de residuos peligrosos, debido al nivel más elevado de protección del medio ambiente de los dos últimos.

3. Procedimientos generales de prueba y admisión de residuos

La caracterización y prueba generales de los residuos deberán basarse en la siguiente jerarquía de tres niveles:

Nivel 1: *Caracterización básica.* Consiste en la averiguación completa del comportamiento a corto y largo plazo en lo que se refiere a la lixiviación y de las propiedades características de los residuos, según métodos normalizados de análisis y de comprobación de comportamientos.

Nivel 2: *Pruebas de cumplimiento.* Consiste en realizar pruebas periódicas, por métodos normalizados más sencillos de análisis y comprobación de comportamientos, con objeto de averiguar si un residuo se ajusta a las condiciones de la autorización o a unos criterios de referencia específicos. Las pruebas se centrarán en el comportamiento y las variables clave averiguadas por medio de la caracterización básica.

Nivel 3: *Verificación in situ.* Consiste en métodos de comprobación rápida para confirmar si un residuo determinado es el mismo que ha sido sometido a pruebas de cumplimiento y que se describe en los documentos que acompañan a los residuos. Puede consistir simplemente en una inspección visual de un cargamento de residuos antes y después de la descarga en el emplazamiento del vertedero.

En principio, un tipo concreto de residuos deberá ser caracterizado en el nivel 1 y cumplir los criterios oportunos para ser admitido en una lista de referencia. Para permanecer en una lista específica de un emplazamiento, un tipo concreto de residuos deberá someterse a unas pruebas de nivel 2 a intervalos regulares (por ejemplo, cada año) y cumplir los criterios oportunos. Cada cargamento de residuos que llegue a la entrada del vertedero deberá someterse a la verificación de nivel 3.

Algunos tipos de residuos podrán quedar exentos, permanente o temporalmente, de las pruebas de nivel 1. Esto podrá ocurrir por ser imprácticas las pruebas, por no disponerse de procedimientos de prueba ni de criterios de admisión adecuados, o por prevalecer otra normativa.

4. Directrices para los procedimientos preliminares de admisión de residuos

Hasta que se haya completado el presente anexo, sólo será obligatorio el nivel 3, y los niveles 1 y 2 se aplicarán en la medida de lo posible. En esta etapa preliminar, los residuos que deban ser admitidos en una clase de vertedero en particular deberán, bien figurar en una lista restrictiva nacional o específica del emplazamiento para esa clase de vertedero, o bien cumplir unos criterios similares a los requeridos para figurar en dicha lista.

Podrán usarse las directrices generales siguientes para fijar criterios preliminares de admisión de residuos en las tres clases principales de vertederos o en las listas correspondientes:

Vertederos para residuos inertes: podrán ser admitidos en la lista sólo los residuos inertes definidos en la letra e) del artículo 2.

Vertederos para residuos no peligrosos: para poder figurar en la lista los residuos no deberán estar regulados por la Directiva 91/689/CEE.

Vertederos para residuos peligrosos: una lista preliminar para los vertederos de residuos peligrosos puede consistir exclusivamente en aquellos tipos de residuos regulados por la Directiva 91/689/CEE. No obstante, dichos residuos no deberán ser admitidos en la lista sin antes haber sido tratados si muestran un contenido total o lixiviabilidad de componentes potencialmente peligrosos lo suficientemente altos como para suponer un riesgo a corto plazo para la actividad humana o para el medio ambiente, o para impedir una estabilización suficiente de los residuos durante la vida útil prevista del vertedero.

5. **Toma de muestras de los residuos**

La toma de muestras puede plantear graves problemas en relación con la representatividad y las técnicas a causa de la heterogeneidad de muchos residuos. Se creará una norma europea de toma de muestras de residuos. Mientras dicha norma no sea aprobada por los Estados miembros con arreglo a las disposiciones del artículo 17 de la presente Directiva, los Estados miembros podrán aplicar las normas y procedimientos nacionales.

ANEXO III

PROCEDIMIENTOS DE CONTROL Y VIGILANCIA EN LAS FASES DE EXPLOTACIÓN Y DE MANTENIMIENTO POSTERIOR**1. Introducción**

La finalidad del presente anexo consiste en facilitar los procedimientos mínimos para el control que debe llevarse a cabo con objeto de comprobar que:

- los residuos han sido admitidos para su eliminación de acuerdo con los criterios fijados para la clase de vertedero de que se trate,
- los procesos dentro del vertedero se producen de la forma deseada,
- los sistemas de protección del medio ambiente funcionan planemente como se pretende,
- se cumplen las condiciones de la autorización para el vertedero.

2. Datos meteorológicos

En virtud de su obligación de informar (artículo 15), los Estados miembros deberán facilitar información sobre el método de recogida de datos meteorológicos. Corresponde a los Estados miembros decidir cómo deben recopilarse dichos datos (*in situ*, por medio de las redes meteorológicas nacionales, etc.).

Si los Estados miembros deciden que el balance hidrológico constituye un instrumento eficaz para evaluar si se acumula lixiviado en el vaso de vertido o si el emplazamiento presenta filtraciones, se recomienda recoger los siguientes datos de la vigilancia en el vertedero o de la estación meteorológica más próxima, en la medida en que lo requieran las autoridades competentes con arreglo al apartado 3 del artículo 13 de la presente Directiva:

| | Fase de explotación | Fase de mantenimiento posterior |
|--|---------------------|--|
| 1.1. Volumen de la precipitación | A diario | Diariamente, más los valores mensuales |
| 1.2. Temperatura (mín., máx., 14.00 h HCE) | A diario | Media mensual |
| 1.3. Dirección y fuerza del viento dominante | A diario | No se exige |
| 1.4. Evaporación (lisímetro) ⁽¹⁾ | A diario | Diariamente, más los valores mensuales |
| 1.5. Humedad atmosférica (14.00 h HCE) | A diario | Media mensual |

⁽¹⁾ O mediante otros métodos adecuados.

3. Datos de emisión: control de aguas, lixiviados y gases

Deberán recogerse muestras de lixiviados y aguas superficiales, si las hay, en puntos representativos. Las tomas de muestras y medición (volumen y composición) del lixiviado deberán realizarse por separado en cada punto en que se descargue el lixiviado del emplazamiento. Referencia: «Principios generales de la tecnología de toma de muestras», documento ISO 5667-2 (1991).

El control de las aguas superficiales, si las hay, deberá llevarse a cabo en un mínimo de dos puntos, uno aguas arriba del vertedero y otro aguas abajo.

El control de gases deberá ser representativo de cada sección del vertedero.

La frecuencia de la toma de muestras y análisis figura en el cuadro que se ofrece a continuación.

Para el control de los lixiviados y el agua, deberá tomarse una muestra representativa de la composición media.

| | Fase de explotación | Fase de mantenimiento posterior ⁽³⁾ |
|---|--|--|
| 2.1. Volumen de los lixiviados | Mensualmente ⁽⁴⁾ ⁽³⁾ | Cada seis meses |
| 2.2. Composición de los lixiviados ⁽²⁾ | Trimestralmente ⁽³⁾ | Cada seis meses |
| 2.3. Volumen y composición de las aguas superficiales ⁽⁷⁾ | Trimestralmente ⁽³⁾ | Cada seis meses |
| 2.4. Emisiones potenciales de gas y presión atmosférica ⁽⁴⁾ (CH ₄ , CO ₂ , O ₂ , H ₂ S, H ₂ , etc.) | Mensualmente ⁽³⁾ ⁽⁵⁾ | Cada seis meses ⁽⁶⁾ |

⁽¹⁾ La frecuencia de la toma de muestras podría adaptarse en función de la morfología de los residuos del vertedero (en túmulo, enterrado, etc.). Esta frecuencia deberá especificarse en la autorización.

⁽²⁾ Los parámetros que deban medirse y las sustancias que deban analizarse varían conforme a la composición de los residuos depositados; deberán indicarse en el documento de autorización y reflejar las características de lixiviado de los residuos.

⁽³⁾ Si la evaluación de los datos indica que mayores intervalos son igualmente efectivos, los mismos podrán adaptarse. Para los lixiviados, siempre se deberá medir la conductividad como mínimo una vez al año.

⁽⁴⁾ Estas mediciones se refieren principalmente al contenido de materia orgánica en el residuo.

⁽⁵⁾ CH₄, CO₂, O₂ periódicamente; otros gases, según proceda, conforme a la composición de los residuos depositados para reflejar sus propiedades de lixiviabilidad.

⁽⁶⁾ Deberá comprobarse periódicamente la eficacia del sistema de extracción de gases.

⁽⁷⁾ Sobre la base de las características del emplazamiento del vertedero, las autoridades competentes podrán determinar que dichas mediciones no son necesarias, e informarán de ello en la forma prevista en el artículo 15 de la presente Directiva.

N.B. Los puntos 2.1 y 2.2 se aplicarán sólo cuando tenga lugar la recogida de lixiviados (véase el punto 2 del anexo 1).

4. Protección de las aguas subterráneas

A. Toma de muestras

Las mediciones deberán dar información sobre las aguas subterráneas que puedan verse afectadas por el vertido de residuos, con al menos un punto de medición en la zona de entrada de dichas aguas y dos en la de salida. Este número podrá aumentarse sobre la base de un reconocimiento hidrogeológico específico y teniendo en cuenta la necesidad de detectar rápidamente cualquier vertido accidental de lixiviados en las aguas subterráneas.

Antes de iniciar las operaciones de colmatación, se tomarán muestras, como mínimo, en tres puntos, a fin de establecer valores de referencia para posteriores tomas de muestras. Referencia: «Toma de muestras en aguas subterráneas», documento ISO 5667 (1993), parte 11.

B. Vigilancia

Los parámetros que habrán de analizarse en las muestras tomadas deberán determinarse en función de la composición del lixiviado prevista y de la calidad del agua subterránea de la zona. Al seleccionar los parámetros para análisis, deberá tenerse en cuenta la movilidad en la zona de aguas subterráneas. Entre los parámetros podrán incluirse indicadores que garanticen un pronto reconocimiento del cambio en la calidad del agua ⁽¹⁾

| | Fase de explotación | Fase de mantenimiento posterior |
|---------------------------------------|---|---|
| Nivel de las aguas subterráneas | Cada seis meses ⁽¹⁾ | Cada seis meses ⁽¹⁾ |
| Composición de las aguas subterráneas | Frecuencia específica del lugar ⁽²⁾ ⁽³⁾ | Frecuencia específica del lugar ⁽²⁾ ⁽³⁾ |

⁽¹⁾ Si existen fluctuaciones en los niveles de aguas subterráneas, deberá aumentarse la frecuencia.

⁽²⁾ La frecuencia deberá basarse en la posibilidad de medidas correctoras entre dos tomas de muestras si se alcanza un nivel de intervención, es decir, la frecuencia deberá determinarse sobre la base del conocimiento y la evaluación de la velocidad del flujo de las aguas subterráneas.

⁽³⁾ Cuando se alcanza un nivel de intervención (véase la letra C), es necesario hacer una verificación mediante la repetición de la toma de muestras. Cuando se ha confirmado el nivel, debe seguirse un plan de emergencia (establecido en la autorización).

⁽¹⁾ Parámetros recomendados: pH, COT, fenoles, metales pesados, fluoruro, arsénico, petróleo/hidrocarburos.

C. *Niveles de intervención*

Por lo que respecta a las aguas subterráneas, deberá considerarse que se han producido los efectos medioambientales negativos y significativos a que se refieren los artículos 12 y 13 de la presente Directiva cuando el análisis de la muestra de agua subterránea muestre un cambio significativo en la calidad del agua. Deberá determinarse un nivel de intervención teniendo en cuenta las formaciones hidrogeológicas específicas del lugar en el que esté situado el vertedero y la calidad de las aguas subterráneas. El nivel de intervención deberá establecerse en la autorización siempre que sea posible.

Las observaciones deberán evaluarse mediante gráficos de control con normas y niveles de control establecidos para cada pozo situado aguas abajo. Los niveles de control deberán determinarse a partir de las variaciones locales en la calidad de las aguas subterráneas.

5. **Topografía de la zona: datos sobre el vaso de vertido**

| | Fase de explotación | Fase de mantenimiento posterior |
|---|---------------------|---------------------------------|
| 5.1. Estructura composición del vaso de vertido ⁽¹⁾ | Anualmente | |
| 5.2. Comportamiento de asentamiento del nivel del vaso de vertido | Anualmente | Lectura anual |

⁽¹⁾ Datos para la descripción del vertedero: superficie ocupada por los residuos, volumen y composición de los mismos, métodos de depósito, tiempo y duración del depósito, cálculo de la capacidad restante de depósito que queda disponible en el vertedero.

Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►B

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 3 de mayo de 2000

que sustituye a la Decisión 94/3/CE por la que se establece una lista de residuos de conformidad con la letra a) del artículo 1 de la Directiva 75/442/CEE del Consejo relativa a los residuos y a la Decisión 94/904/CE del Consejo por la que se establece una lista de residuos peligrosos en virtud del apartado 4 del artículo 1 de la Directiva 91/689/CEE del Consejo relativa a los residuos peligrosos

[notificada con el número C(2000) 1147]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2000/532/CE)

(DO L 226 de 6.9.2000, p. 3)

Modificada por:

| | | Diario Oficial | | |
|-----|--|----------------|--------|-----------|
| | | nº | página | fecha |
| ►M1 | Decisión 2001/118/CE de la Comisión de 16 de enero de 2001 | L 47 | 1 | 16.2.2001 |
| ►M2 | Decisión 2001/119/CE de la Comisión de 22 de enero de 2001 | L 47 | 32 | 16.2.2001 |
| ►M3 | Decisión 2001/573/CE del Consejo de 23 de julio de 2001 | L 203 | 18 | 28.7.2001 |

Rectificada por:

►C1 Rectificación, DO L 112 de 27.4.2002, p. 47 (2001/118/CE)

▼B**DECISIÓN DE LA COMISIÓN****de 3 de mayo de 2000**

que sustituye a la Decisión 94/3/CE por la que se establece una lista de residuos de conformidad con la letra a) del artículo 1 de la Directiva 75/442/CEE del Consejo relativa a los residuos y a la Decisión 94/904/CE del Consejo por la que se establece una lista de residuos peligrosos en virtud del apartado 4 del artículo 1 de la Directiva 91/689/CEE del Consejo relativa a los residuos peligrosos

[notificada con el número C(2000) 1147]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2000/532/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, sobre residuos⁽¹⁾, modificada por la Directiva 91/156/CEE⁽²⁾, y, en particular, la letra a) de su artículo 1,

Vista la Directiva 91/689/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a los residuos peligrosos⁽³⁾ y, en particular, el segundo guión del apartado 4 de su artículo 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) Varios Estados miembros han notificado categorías de residuos por considerar que reúnen una o más de las características enumeradas en el anexo III de la Directiva 91/689/CEE.
- (2) El apartado 4 del artículo 1 de la Directiva 91/689/CEE exige que la Comisión examine las notificaciones de los Estados miembros con vistas a la modificación de la lista de residuos peligrosos elaborada conforme a la Decisión 94/904/CE del Consejo⁽⁴⁾.
- (3) Todo residuo incluido en la lista de residuos peligrosos deberá incluirse también en el Catálogo Europeo de Residuos según lo dispuesto en la Decisión 94/3/CE de la Comisión⁽⁵⁾. Es preciso, para mejorar la transparencia del sistema de clasificación y simplificar las disposiciones existentes, establecer una lista comunitaria que integre la lista de residuos, establecida por la Decisión 94/3/CE, y la de residuos peligrosos, establecida por la Decisión 94/904/CE.
- (4) El Comité establecido por el artículo 18 de la Directiva 75/442/CEE asiste a la Comisión en esta tarea.
- (5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del citado Comité.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobada la lista que figura en el anexo de la presente Decisión.

⁽¹⁾ DO L 194 de 25.7.1975, p. 47.

⁽²⁾ DO L 78 de 26.3.1991, p. 32.

⁽³⁾ DO L 377 de 31.12.1991, p. 20.

⁽⁴⁾ DO L 356 de 31.12.1994, p. 14.

⁽⁵⁾ DO L 5 de 7.1.1994, p. 15.

▼M1*Artículo 2*

Se considera que los residuos clasificados como peligrosos presentan una o más de las características enumeradas en el anexo III de la Directiva 91/689/CEE y, en lo que respecta a las características H3 a H8, H10⁽¹⁾ y H11 de dicho anexo, una o más de las propiedades siguientes:

- punto de inflamación ≤ 55 °C,
- una o más sustancias clasificadas⁽²⁾ como muy tóxicas en una concentración total $\geq 0,1$ %,
- una o más sustancias clasificadas como tóxicas en una concentración total ≥ 3 %,
- una o más sustancias clasificadas como nocivas en una concentración total ≥ 25 %,
- una o más sustancias corrosivas clasificadas como R35 en una concentración total ≥ 1 %,
- una o más sustancias corrosivas clasificadas como R34 en una concentración total ≥ 5 %,
- una o más sustancias irritantes clasificadas como R41 en una concentración total ≥ 10 %,
- una o más sustancias irritantes clasificadas como R36, R37 o R38 en una concentración total ≥ 20 %,
- una sustancia que sea un cancerígeno conocido de la categoría 1 o 2 en una concentración $\geq 0,1$ %,
- una sustancia que sea un cancerígeno conocido de la categoría 3 en una concentración ≥ 1 %,
- una sustancia tóxica para la reproducción de la categoría 1 o 2, clasificada como R60 o R61, en una concentración $\geq 0,5$ %,
- una sustancia tóxica para la reproducción de la categoría 3 clasificada como R62 o R63 en una concentración ≥ 5 %,
- una sustancia mutagénica de la categoría 1 o 2 clasificada como R46 en una concentración $\geq 0,1$ %,
- una sustancia mutagénica de la categoría 3 clasificada como R40 en una concentración ≥ 1 %.

▼B*Artículo 3*

Los Estados miembros podrán decidir en casos excepcionales, sobre la base de las pertinentes pruebas documentales proporcionadas por el poseedor, que un residuo que figura en la lista como peligroso no presenta ninguna de las características enumeradas en el anexo III de la Directiva 91/689/CEE. Sin perjuicio del segundo guion del apartado 4 del artículo 1 de la Directiva 91/689/CEE, los Estados miembros podrán decidir, en casos excepcionales, que un residuo que figura en la lista como no peligroso presenta alguna de las características enumeradas en el anexo III de la Directiva 91/689/CEE. Cualquier decisión que los Estados miembros adopten en este sentido se comunicará anualmente a la Comisión. La Comisión cotejará estas decisiones y examinará si las listas comunitarias de residuos y residuos peligrosos habrán de modificarse habida cuenta de las decisiones de los Estados miembros.

⁽¹⁾ En la Directiva 92/32/CEE, que modifica por séptima vez la Directiva 67/548/CEE, se introdujo el término «tóxico para la reproducción», con el que se sustituyó el término «teratogénico». El término «tóxico para la reproducción» se considera conforme a la característica H10 del anexo III de la Directiva 91/689/CEE.

⁽²⁾ La clasificación y los números R remiten a la Directiva 67/548/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas (DO L 196 de 16.8.1967, p. 1) y sus modificaciones posteriores. Los límites de concentración remiten a los fijados en la Directiva 88/379/CEE del Consejo, de 7 de junio de 1988, sobre la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la clasificación, envasado y etiquetado de preparados peligrosos (DO L 187 de 16.7.1988, p. 14) y sus modificaciones posteriores.

▼B

Artículo 4

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Decisión a más tardar el 1 de enero de 2002.

Artículo 5

Quedan derogadas las Decisiones 94/3/CE y 94/904/CE con efectos a partir del 1 de enero de 2002.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

▼M1*ANEXO***Lista de residuos con arreglo a la letra a) del artículo 1 de la Directiva 75/442/CEE relativa a los residuos y al apartado 4 del artículo 1 de la Directiva 91/689/CEE relativa a los residuos peligrosos***Introducción*

1. La presente lista es una lista armonizada de residuos que se revisará periódicamente a la luz de los nuevos conocimientos y, en particular, de los resultados de la investigación y, si fuera necesario, se modificará conforme al artículo 18 de la Directiva 75/442/CEE. La inclusión de un material en la lista no significa, sin embargo, que dicho material sea un residuo en todas las circunstancias. Un material sólo se considera residuo cuando se ajusta a la definición de residuo de la letra a) del artículo 1 de la Directiva 75/442/CEE.
2. Los residuos que figuran en la lista están sujetos a las disposiciones de la Directiva 75/442/CEE, a menos que se aplique lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 2 de la misma.
3. Los diferentes tipos de residuos de la lista se clasifican mediante códigos de seis cifras para los residuos, y de cuatro y dos cifras para los subcapítulos y capítulos respectivamente. Para localizar un residuo en la lista se deberá proceder de la manera siguiente:
 - 3.1. Localizar la fuente que genera el residuo en los capítulos 01 a 12 o 17 a 20 y buscar el código apropiado de seis cifras para el residuo (excluidos los códigos finalizados en 99 de dichos capítulos). Nótese que algunas unidades de producción específicas pueden necesitar varios capítulos para clasificar sus actividades: por ejemplo, un fabricante de automóviles puede encontrar sus residuos en los capítulos 12 (residuos del moldeado y del tratamiento de superficie de metales y plásticos), 11 (residuos inorgánicos que contienen metales procedentes del tratamiento y del recubrimiento de metales) y 08 (residuos de la utilización de revestimientos), dependiendo de las diferentes fases del proceso de fabricación. *Nota:* los residuos de envases recogidos selectivamente (incluidas las mezclas de materiales de envase diferentes) se clasificarán con el código 15 01, no el 20 01.
 - 3.2. Si no se encuentra ningún código de residuo apropiado en los capítulos 01 a 12 o 17 a 20, se deberán consultar los capítulos 13, 14 y 15 para localizar el residuo.
 - 3.3. Si el residuo no se encuentra en ninguno de estos códigos, habrá que dirigirse al capítulo 16.
 - 3.4. Si tampoco se encuentra en el capítulo 16, se deberá utilizar el código 99 (residuos no especificados en otra categoría) en la parte de la lista que corresponde a la actividad identificada en el primer paso.
4. Los residuos que aparecen en la lista señalados con un asterisco (*) se consideran residuos peligrosos de conformidad con la Directiva 91/689/CEE sobre residuos peligrosos a cuyas disposiciones están sujetos a menos que se aplique el apartado 5 del artículo 1 de esa Directiva.
5. A efectos de la presente Decisión, «sustancia peligrosa» designa cualquier sustancia que haya sido o vaya a ser clasificada como peligrosa en la Directiva 67/548/CEE y sus posteriores modificaciones; «metal pesado» designa cualquier compuesto de antimonio, arsénico, cadmio, cromo (VI), cobre, plomo, mercurio, níquel, selenio, telurio, talio y estaño, así como estas sustancias en sus formas metálicas, siempre que estén clasificadas como sustancias peligrosas.
6. Cualquier residuo clasificado como peligroso a través de una referencia específica o general a sustancias peligrosas sólo se considerará peligroso si las concentraciones de estas sustancias (es decir, el porcentaje en peso) son suficientes para que el residuo presente una o más de las características enumeradas en el anexo III de la Directiva 91/689/CEE. En lo que se refiere a las categorías H3 a H8, H10 y H11 se aplicará el artículo 2 de la presente Decisión. Este mismo artículo no contiene en la actualidad disposiciones respecto a las características H1, H2, H9 y H12 a H14.
7. De conformidad con la Directiva 1999/45/CE, que establece en su preámbulo que se considera que el caso de las aleaciones necesita una evaluación en mayor profundidad porque las características de las aleaciones son tales que puede que no sea posible definir con exactitud sus propiedades utilizando los métodos convencionales actualmente disponibles, la disposición del artículo 2 no se aplicaría a las aleaciones de metales puros (no contaminados con sustancias peligrosas). Esto será así hasta tanto siga pendiente

VM1

de realización la labor que la Comisión y los Estados miembros se han comprometido a emprender sobre el método específico de clasificación de las aleaciones. Los residuos específicamente enumerados en la presente lista seguirán estando clasificados como en la actualidad.

8. Se han utilizado las siguientes normas de numeración de los epígrafes de la lista: en el caso de los residuos en los que no se han introducido cambios se han utilizado los números de código de la Decisión 94/3/CE. Los códigos de residuos que han sufrido modificaciones se han eliminado y dejado en blanco para evitar confusiones tras la aplicación de la nueva lista. A los residuos añadidos se les han atribuido códigos no utilizados en la Decisión 94/3/CE y en la Decisión 2000/532/CE.

▼M1**ÍNDICE****Capítulos de la lista**

- 01 Residuos de la prospección, extracción de minas y canteras y tratamientos físicos y químicos de minerales
- 02 Residuos de la agricultura, horticultura, acuicultura, silvicultura, caza y pesca; residuos de la preparación y elaboración de alimentos
- 03 Residuos de la transformación de la madera y de la producción de tableros y muebles, pasta de papel, papel y cartón
- 04 Residuos de las industrias del cuero, de la piel y textil
- 05 Residuos del refino de petróleo, purificación del gas natural y tratamiento pirolítico del carbón
- 06 Residuos de procesos químicos inorgánicos
- 07 Residuos de procesos químicos orgánicos
- 08 Residuos de la fabricación, formulación, distribución y utilización (FFDU) de revestimientos (pinturas, barnices y esmaltes vítreos), adhesivos, sellantes y tintas de impresión
- 09 Residuos de la industria fotográfica
- 10 Residuos de procesos térmicos
- 11 Residuos del tratamiento químico de superficie y del recubrimiento de metales y otros materiales; residuos de la hidrometalurgia no férrea
- 12 Residuos del moldeado y del tratamiento físico y mecánico de superficie de metales y plásticos
- 13 Residuos de aceites y de combustibles líquidos (excepto los aceites comestibles y los de los capítulos 05, 12 y 19)
- 14 Residuos de disolventes, refrigerantes y propelentes orgánicos (excepto los capítulos 07 y 08)
- 15 Residuos de envases; absorbentes, trapos de limpieza, materiales de filtración y ropas de protección no especificados en otra categoría
- 16 Residuos no especificados en otro capítulo de la lista
- 17 Residuos de la construcción y demolición (incluida la tierra excavada de zonas contaminadas)
- 18 Residuos de servicios médicos o veterinarios o de investigación asociada (salvo los residuos de cocina y de restaurante no procedentes directamente de la prestación de cuidados sanitarios)
- 19 Residuos de las instalaciones para el tratamiento de residuos, de las plantas externas de tratamiento de aguas residuales y de la preparación de agua para consumo humano y de agua para uso industrial
- 20 Residuos municipales (residuos domésticos y residuos asimilables procedentes de los comercios, industrias e instituciones), incluidas las fracciones recogidas selectivamente

VM1

| | |
|--------------|---|
| 01 | RESIDUOS DE LA PROSPECCIÓN, EXTRACCIÓN DE MINAS Y CANTERAS Y TRATAMIENTOS FÍSICOS Y QUÍMICOS DE MATERIALES |
| 01 01 | Residuos de la extracción de minerales |
| 01 01 01 | Residuos de la extracción de minerales metálicos |
| 01 01 02 | Residuos de la extracción de minerales no metálicos |
| 01 03 | Residuos de la transformación física y química de minerales metálicos |
| 01 03 04* | Estériles que generan ácido procedentes de la transformación de sulfuros |
| 01 03 05* | Otros estériles que contienen sustancias peligrosas |
| 01 03 06 | Estériles distintos de los mencionados en los códigos 01 03 04 y 01 03 05 |
| 01 03 07* | Otros residuos que contienen sustancias peligrosas procedentes de la transformación física y química de minerales metálicos |
| 01 03 08 | Residuos de polvo y arenilla distintos de los mencionados en el código 01 03 07 |
| 01 03 09 | Lodos rojos de la producción de alúmina distintos de los mencionados en el código 01 03 07 |
| 01 03 99 | Residuos no especificados en otra categoría |
| 01 04 | Residuos de la transformación física y química de minerales no metálicos |
| 01 04 07* | Residuos que contienen sustancias peligrosas procedentes de la transformación física y química de minerales no metálicos |
| 01 04 08 | Residuos de grava y rocas trituradas distintos de los mencionados en el código 01 04 07 |
| 01 04 09 | Residuos de arena y arcillas |
| 01 04 10 | Residuos de polvo y arenilla distintos de los mencionados en el código 01 04 07 |
| 01 04 11 | Residuos de la transformación de potasa y sal gema distintos de los mencionados en el código 01 04 07 |
| 01 04 12 | Estériles y otros residuos del lavado y limpieza de minerales, distintos de los mencionados en los códigos 01 04 07 y 01 04 11 |
| 01 04 13 | Residuos del corte y serrado de piedra distintos de los mencionados en el código 01 04 07 |
| 01 04 99 | Residuos no especificados en otra categoría |
| 01 05 | Lodos y otros residuos de perforaciones |
| 01 05 04 | Lodos y residuos de perforaciones que contienen agua dulce |
| 01 05 05* | Lodos y residuos de perforaciones que contienen hidrocarburos |
| 01 05 06* | Lodos y otros residuos de perforaciones que contienen sustancias peligrosas |
| 01 05 07 | Lodos y otros residuos de perforaciones que contienen sales de bario distintos de los mencionados en los códigos 01 05 05 y 01 05 06 |
| 01 05 08 | Lodos y otros residuos de perforaciones que contienen cloruros distintos de los mencionados en los códigos 01 05 05 y 01 05 06 |
| 01 05 99 | Residuos no especificados en otra categoría |
| 02 | RESIDUOS DE LA AGRICULTURA, HORTICULTURA, ACUICULTURA, SILVICULTURA, CAZA Y PESCA; RESIDUOS DE LA PREPARACIÓN Y ELABORACIÓN DE ALIMENTOS |
| 02 01 | Residuos de la agricultura, horticultura, acuicultura, silvicultura, caza y pesca |
| 02 01 01 | Lodos de lavado y limpieza |
| 02 01 02 | Residuos de tejidos de animales |
| 02 01 03 | Residuos de tejidos de vegetales |
| 02 01 04 | Residuos de plásticos (excepto embalajes) |
| 02 01 06 | Heces de animales, orina y estiércol (incluida paja podrida) y efluentes recogidos selectivamente y tratados fuera del lugar donde se generan |
| 02 01 07 | Residuos de la silvicultura |

▼M1

- 02 01 08* Residuos agroquímicos que contienen sustancias peligrosas
- 02 01 09 Residuos agroquímicos distintos de los mencionados en el código 02 01 08
- 02 01 10 Residuos metálicos
- 02 01 99 Residuos no especificados en otra categoría
- 02 02 Residuos de la preparación y elaboración de carne, pescado y otros alimentos de origen animal**
- 02 02 01 Lodos de lavado y limpieza
- 02 02 02 Residuos de tejidos de animales
- 02 02 03 Materiales inadecuados para el consumo o la elaboración
- 02 02 04 Lodos del tratamiento *in situ* de efluentes
- 02 02 99 Residuos no especificados en otra categoría
- 02 03 Residuos de la preparación y elaboración de frutas, hortalizas, cereales, aceites comestibles, cacao, café, té y tabaco; producción de conservas; producción de levadura y extracto de levadura, preparación y fermentación de melazas**
- 02 03 01 Lodos de lavado, limpieza, pelado, centrifugado y separación
- 02 03 02 Residuos de conservantes
- 02 03 03 Residuos de la extracción con disolventes
- 02 03 04 Materiales inadecuados para el consumo o la elaboración
- 02 03 05 Lodos del tratamiento *in situ* de efluentes
- 02 03 99 Residuos no especificados en otra categoría
- 02 04 Residuos de la elaboración de azúcar**
- 02 04 01 Tierra procedente de la limpieza y lavado de la remolacha
- 02 04 02 Carbonato cálcico fuera de especificación
- 02 04 03 Lodos del tratamiento *in situ* de efluentes
- 02 04 99 Residuos no especificados en otra categoría
- 02 05 Residuos de la industria de productos lácteos**
- 02 05 01 Materiales inadecuados para el consumo o la elaboración
- 02 05 02 Lodos del tratamiento *in situ* de efluentes
- 02 05 99 Residuos no especificados en otra categoría
- 02 06 Residuos de la industria de panadería y pastelería**
- 02 06 01 Materiales inadecuados para el consumo o la elaboración
- 02 06 02 Residuos de conservantes
- 02 06 03 Lodos del tratamiento *in situ* de efluentes
- 02 06 99 Residuos no especificados en otra categoría
- 02 07 Residuos de la producción de bebidas alcohólicas y no alcohólicas (excepto café, té y cacao)**
- 02 07 01 Residuos de lavado, limpieza y reducción mecánica de materias primas
- 02 07 02 Residuos de la destilación de alcoholes
- 02 07 03 Residuos del tratamiento químico
- 02 07 04 Materiales inadecuados para el consumo o la elaboración
- 02 07 05 Lodos del tratamiento *in situ* de efluentes
- 02 07 99 Residuos no especificados en otra categoría
- 03 RESIDUOS DE LA TRANSFORMACIÓN DE LA MADERA Y DE LA PRODUCCIÓN DE TABLEROS Y MUEBLES, PASTA DE PAPEL, PAPEL Y CARTÓN**
- 03 01 Residuos de la transformación de la madera y de la producción de tableros y muebles**
- 03 01 01 Residuos de corteza y corcho

▼M1

- 03 01 04* Serrín, virutas, recortes, madera, tableros de partículas y chapas que contienen sustancias peligrosas
- 03 01 05 Serrín, virutas, recortes, madera, tableros de partículas y chapas distintos de los mencionados en el código 03 01 04
- 03 01 99 Residuos no especificados en otra categoría
- 03 02 Residuos de los tratamientos de conservación de la madera**
- 03 02 01* Conservantes de la madera orgánicos no halogenados
- 03 02 02* Conservantes de la madera organoclorados
- 03 02 03* Conservantes de la madera organometálicos
- 03 02 04* Conservantes de la madera inorgánicos
- 03 02 05* Otros conservantes de la madera que contienen sustancias peligrosas
- 03 02 99 Conservantes de la madera no especificados en otra categoría
- 03 03 Residuos de la producción y transformación de pasta de papel, papel y cartón**
- 03 03 01 Residuos de corteza y madera
- 03 03 02 Lodos de lejías verdes (procedentes de la recuperación de lejías de cocción)
- 03 03 05 Lodos de destintado procedentes del reciclado de papel
- 03 03 07 Desechos, separados mecánicamente, de pasta elaborada a partir de residuos de papel y cartón
- 03 03 08 Residuos procedentes de la clasificación de papel y cartón destinados al reciclado
- 03 03 09 Residuos de lodos calizos
- 03 03 10 Desechos de fibras y lodos de fibras, de materiales de carga y de estucado, obtenidos por separación mecánica
- 03 03 11 Lodos del tratamiento *in situ* de efluentes, distintos de los especificados en el código 03 03 10
- 03 03 99 Residuos no especificados en otra categoría
- 04 RESIDUOS DE LAS INDUSTRIAS DEL CUERO, DE LA PIEL Y TEXTIL**
- 04 01 Residuos de las industrias del cuero y de la piel**
- 04 01 01 Carnazas y serrajes de encalado
- 04 01 02 Residuos de encalado
- 04 01 03* Residuos de desengrasado que contienen disolventes sin fase líquida
- 04 01 04 Residuos líquidos de curtición que contienen cromo
- 04 01 05 Residuos líquidos de curtición que no contienen cromo
- 04 01 06 Lodos, en particular los procedentes del tratamiento *in situ* de efluentes, que contienen cromo
- 04 01 07 Lodos, en particular los procedentes del tratamiento *in situ* de efluentes, que no contienen cromo

▼C1

- 04 01 08 Residuos de piel curtida (serrajes, rebajaduras, recortes y polvo de esmerilado) que contienen cromo

▼M1

- 04 01 09 Residuos de confección y acabado
- 04 01 99 Residuos no especificados en otra categoría
- 04 02 Residuos de la industria textil**
- 04 02 09 Residuos de materiales compuestos (textiles impregnados, elastómeros, plastómeros)
- 04 02 10 Materia orgánica de productos naturales (por ejemplo grasa, cera)
- 04 02 14* Residuos del acabado que contienen disolventes orgánicos
- 04 02 15 Residuos del acabado distintos de los especificados en el código 04 02 14
- 04 02 16* Colorantes y pigmentos que contienen sustancias peligrosas

▼M1

| | |
|--------------|--|
| 04 02 17 | Colorantes y pigmentos distintos de los mencionados en el código 04 02 16 |
| 04 02 19* | Lodos del tratamiento <i>in situ</i> de efluentes que contienen sustancias peligrosas |
| 04 02 20 | Lodos del tratamiento <i>in situ</i> de efluentes, distintos de los mencionados en el código 04 02 19 |
| 04 02 21 | Residuos de fibras textiles no procesadas |
| 04 02 22 | Residuos de fibras textiles procesadas |
| 04 02 99 | Residuos no especificados en otra categoría |
| 05 | RESIDUOS DEL REFINO DE PETRÓLEO, PURIFICACIÓN DEL GAS NATURAL Y TRATAMIENTO PIROLÍTICO DEL CARBÓN |
| 05 01 | Residuos del refino de petróleo |
| 05 01 02* | Lodos de desalación |
| 05 01 03* | Lodos de fondos de tanques |
| 05 01 04* | Lodos de alquil ácido |
| 05 01 05* | Derrames de hidrocarburos |
| 05 01 06* | Lodos oleosos procedentes de operaciones de mantenimiento de plantas o equipos |
| 05 01 07* | Alquitrances ácidos |
| 05 01 08* | Otros alquitrances |
| 05 01 09* | Lodos del tratamiento <i>in situ</i> de efluentes que contienen sustancias peligrosas |
| 05 01 10 | Lodos del tratamiento <i>in situ</i> de efluentes, distintos de los mencionados en el código 05 01 09 |
| 05 01 11* | Residuos procedentes de la limpieza de combustibles con bases |
| 05 01 12* | Hidrocarburos que contienen ácidos |
| 05 01 13 | Lodos procedentes del agua de alimentación de calderas |
| 05 01 14 | Residuos de columnas de refrigeración |
| 05 01 15* | Arcillas de filtración usadas |
| 05 01 16 | Residuos que contienen azufre procedentes de la desulfuración del petróleo |
| 05 01 17 | Betunes |
| 05 01 99 | Residuos no especificados en otra categoría |
| 05 06 | Residuos del tratamiento pirolítico del carbón |
| 05 06 01* | Alquitrances ácidos |
| 05 06 03* | Otros alquitrances |
| 05 06 04 | Residuos de columnas de refrigeración |
| 05 06 99 | Residuos no especificados en otra categoría |
| 05 07 | Residuos de la purificación y transporte de gas natural |
| 05 07 01* | Residuos que contienen mercurio |
| 05 07 02 | Residuos que contienen azufre |
| 05 07 99 | Residuos no especificados en otra categoría |
| 06 | RESIDUOS DE PROCESOS QUÍMICOS INORGÁNICOS |
| 06 01 | Residuos de la fabricación, formulación, distribución y utilización (FFDU) de ácidos |
| 06 01 01* | Ácido sulfúrico y ácido sulfuroso |
| 06 01 02* | Ácido clorhídrico |
| 06 01 03* | Ácido fluorhídrico |
| 06 01 04* | Ácido fosfórico y ácido fosforoso |
| 06 01 05* | Ácido nítrico y ácido nitroso |
| 06 01 06* | Otros ácidos |
| 06 01 99 | Residuos no especificados en otra categoría |

▼M1

| | |
|--------------|---|
| 06 02 | Residuos de la FFDU de bases |
| 06 02 01* | Hidróxido cálcico |
| 06 02 03* | Hidróxido amónico |
| 06 02 04* | Hidróxido potásico e hidróxido sódico |
| 06 02 05* | Otras bases |
| 06 02 99 | Residuos no especificados en otra categoría |
| 06 03 | Residuos de la FFDU de sales y sus soluciones y de óxidos metálicos |
| 06 03 11* | Sales sólidas y soluciones que contienen cianuros |
| 06 03 13* | Sales sólidas y soluciones que contienen metales pesados |
| 06 03 14 | Sales sólidas y soluciones distintas de las mencionadas en los códigos 06 03 11 y 06 03 13 |
| 06 03 15* | Óxidos metálicos que contienen metales pesados |
| 06 03 16 | Óxidos metálicos distintos de los mencionados en el código 06 03 15 |
| 06 03 99 | Residuos no especificados en otra categoría |
| 06 04 | Residuos que contienen metales distintos de los mencionados en el código 06 03 |
| 06 04 03* | Residuos que contienen arsénico |
| 06 04 04* | Residuos que contienen mercurio |
| 06 04 05* | Residuos que contienen otros metales pesados |
| 06 04 99 | Residuos no especificados en otra categoría |
| 06 05 | Lodos del tratamiento <i>in situ</i> de efluentes |
| 06 05 02* | Lodos del tratamiento <i>in situ</i> de efluentes que contienen sustancias peligrosas |
| 06 05 03 | Lodos del tratamiento <i>in situ</i> de efluentes, distintos de los mencionados en el código 06 05 02 |
| 06 06 | Residuos de la FFDU de productos químicos que contienen azufre, de procesos químicos del azufre y de procesos de desulfuración |
| 06 06 02* | Residuos que contienen sulfuros peligrosos |
| 06 06 03 | Residuos que contienen sulfuros distintos de los mencionados en el código 06 02 |
| 06 06 99 | Residuos no especificados en otra categoría |
| 06 07 | Residuos de la FFDU de halógenos y de procesos químicos de los halógenos |
| 06 07 01* | Residuos de electrólisis que contienen amianto |
| 06 07 02* | Carbón activo procedente de la producción de cloro |
| 06 07 03* | Lodos de sulfato bárico que contienen mercurio |
| 06 07 04* | Soluciones y ácidos, por ejemplo, ácido de contacto |
| 06 07 99 | Residuos no especificados en otra categoría |
| 06 08 | Residuos de la FFDU del silicio y sus derivados |
| ▼M3 | |
| 06 08 02* | Residuos que contienen clorosilanos peligrosos |
| ▼M1 | |
| 06 08 99 | Residuos no especificados en otra categoría |
| 06 09 | Residuos de la FFDU de productos químicos que contienen fósforo y procesos químicos del fósforo |
| 06 09 02 | Escorias de fósforo |
| 06 09 03* | Residuos cálcicos de reacción que contienen o están contaminados con sustancias peligrosas |
| 06 09 04 | Residuos cálcicos de reacción distintos de los mencionados en el código 06 09 03 |
| 06 09 99 | Residuos no especificados en otra categoría |
| 06 10 | Residuos de la FFDU de productos químicos que contienen nitrógeno y procesos químicos del nitrógeno y de la fabricación de fertilizantes |

▼M1

- 06 10 02* Residuos que contienen sustancias peligrosas
- 06 10 99 Residuos no especificados en otra categoría
- 06 11 Residuos de la fabricación de pigmentos inorgánicos y opacificantes**
- 06 11 01 Residuos cárnicos de reacción procedentes de la producción de dióxido de titanio
- 06 11 99 Residuos no especificados en otra categoría
- 06 13 Residuos de procesos químicos inorgánicos no especificados en otra categoría**
- 06 13 01* Productos fitosanitarios inorgánicos, conservantes de la madera y otros biocidas
- 06 13 02* Carbón activo usado (excepto la categoría 06 07 02)
- 06 13 03 Negro de carbón
- 06 13 04* Residuos procedentes de la transformación del amianto
- 06 13 05* Hollín
- 06 13 99 Residuos no especificados en otra categoría
- 07 RESIDUOS DE PROCESOS QUÍMICOS ORGÁNICOS**
- 07 01 Residuos de la fabricación, formulación, distribución y utilización (FFDU) de productos químicos orgánicos de base**
- 07 01 01* Líquidos de limpieza y licores madre acuosos
- 07 01 03* Disolventes, líquidos de limpieza y licores madre organohalogenados
- 07 01 04* Otros disolventes, líquidos de limpieza y licores madre orgánicos
- 07 01 07* Residuos de reacción y de destilación halogenados
- 07 01 08* Otros residuos de reacción y de destilación
- 07 01 09* Tortas de filtración y absorbentes usados halogenados
- 07 01 10* Otras tortas de filtración y absorbentes usados
- 07 01 11* Lodos del tratamiento *in situ* de efluentes que contienen sustancias peligrosas
- 07 01 12 Lodos del tratamiento *in situ* de efluentes, distintos de los especificados en el código 07 01 11
- 07 01 99 Residuos no especificados en otra categoría
- 07 02 Residuos de la FFDU de plásticos, caucho sintético y fibras artificiales**
- 07 02 01* Líquidos de limpieza y licores madre acuosos
- 07 02 03* Disolventes, líquidos de limpieza y licores madre organohalogenados
- 07 02 04* Otros disolventes, líquidos de limpieza y licores madre orgánicos
- 07 02 07* Residuos de reacción y de destilación halogenados
- 07 02 08* Otros residuos de reacción y de destilación
- 07 02 09* Tortas de filtración y absorbentes usados halogenados
- 07 02 10* Otras tortas de filtración y absorbentes usados
- 07 02 11* Lodos del tratamiento *in situ* de efluentes que contienen sustancias peligrosas
- 07 02 12 Lodos del tratamiento *in situ* de efluentes, distintos de los especificados en el código 07 02 11
- 07 02 13 Residuos de plástico
- 07 02 14* Residuos procedentes de aditivos que contienen sustancias peligrosas
- 07 02 15 Residuos procedentes de aditivos distintos de los especificados en el código 07 02 14
- ▼M3**
- 07 02 16* Residuos que contienen siliconas peligrosas
- 07 02 17 Residuos que contengan siliconas distintas de las mencionadas en la partida 07 02 16
- ▼M1**
- 07 02 99 Residuos no especificados en otra categoría

▼M1

| | |
|--------------|---|
| 07 03 | Residuos de la FFDU de tintes y pigmentos orgánicos (excepto los del subcapítulo 06 11) |
| 07 03 01* | Líquidos de limpieza y licores madre acuosos |
| 07 03 03* | Disolventes, líquidos de limpieza y licores madre organohalogenados |
| 07 03 04* | Otros disolventes, líquidos de limpieza y licores madre orgánicos |
| 07 03 07* | Residuos de reacción y de destilación halogenados |
| 07 03 08* | Otros residuos de reacción y de destilación |
| 07 03 09* | Tortas de filtración y absorbentes usados halogenados |
| 07 03 10* | Otras tortas de filtración y absorbentes usados |
| 07 03 11* | Lodos del tratamiento <i>in situ</i> de efluentes que contienen sustancias peligrosas |
| 07 03 12 | Lodos del tratamiento <i>in situ</i> de efluentes, distintos de los especificados en el código 07 03 11 |
| 07 03 99 | Residuos no especificados en otra categoría |
| 07 04 | Residuos de la FFDU de productos fitosanitarios orgánicos (excepto los de los códigos 02 01 08 y 02 01 09), de conservantes de la madera (excepto los del subcapítulo 03 02) y de otros biocidas |
| 07 04 01* | Líquidos de limpieza y licores madre acuosos |
| 07 04 03* | Disolventes, líquidos de limpieza y licores madre organohalogenados |
| 07 04 04* | Otros disolventes, líquidos de limpieza y licores madre orgánicos |
| 07 04 07* | Residuos de reacción y de destilación halogenados |
| 07 04 08* | Otros residuos de reacción y de destilación |
| 07 04 09* | Tortas de filtración y absorbentes usados halogenados |
| 07 04 10* | Otras tortas de filtración y absorbentes usados |
| 07 04 11* | Lodos del tratamiento <i>in situ</i> de efluentes que contienen sustancias peligrosas |
| 07 04 12 | Lodos del tratamiento <i>in situ</i> de efluentes, distintos de los especificados en el código 07 04 11 |
| 07 04 13* | Residuos sólidos que contienen sustancias peligrosas |
| 07 04 99 | Residuos no especificados en otra categoría |
| 07 05 | Residuos de la FFDU de productos farmacéuticos |
| 07 05 01* | Líquidos de limpieza y licores madre acuosos |
| 07 05 03* | Disolventes, líquidos de limpieza y licores madre organohalogenados |
| 07 05 04* | Otros disolventes, líquidos de limpieza y licores madre orgánicos |
| 07 05 07* | Residuos de reacción y de destilación halogenados |
| 07 05 08* | Otros residuos de reacción y de destilación |
| 07 05 09* | Tortas de filtración y absorbentes usados halogenados |
| 07 05 10* | Otras tortas de filtración y absorbentes usados |
| 07 05 11* | Lodos del tratamiento <i>in situ</i> de efluentes que contienen sustancias peligrosas |
| 07 05 12 | Lodos del tratamiento <i>in situ</i> de efluentes, distintos de los especificados en el código 07 05 11 |
| 07 05 13* | Residuos sólidos que contienen sustancias peligrosas |
| 07 05 14 | Residuos sólidos distintos de los especificados en el código 07 05 13 |
| 07 05 99 | Residuos no especificados en otra categoría |
| 07 06 | Residuos de la FFDU de grasas, jabones, detergentes, desinfectantes y cosméticos |
| 07 06 01* | Líquidos de limpieza y licores madre acuosos |
| 07 06 03* | Disolventes, líquidos de limpieza y licores madre organohalogenados |
| 07 06 04* | Otros disolventes, líquidos de limpieza y licores madre orgánicos |
| 07 06 07* | Residuos de reacción y de destilación halogenados |
| 07 06 08* | Otros residuos de reacción y de destilación |

▼M1

- 07 06 09* Tortas de filtración y absorbentes usados halogenados
- 07 06 10* Otras tortas de filtración y absorbentes usados
- 07 06 11* Lodos del tratamiento *in situ* de efluentes que contienen sustancias peligrosas
- 07 06 12 Lodos del tratamiento *in situ* de efluentes, distintos de los especificados en el código 07 06 11
- 07 06 99 Residuos no especificados en otra categoría
- 07 07 Residuos de la FFDU de productos químicos resultantes de la química fina y productos químicos no especificados en otra categoría**
- 07 07 01* Líquidos de limpieza y licores madre acuosos
- 07 07 03* Disolventes, líquidos de limpieza y licores madre organohalogenados
- 07 07 04* Otros disolventes, líquidos de limpieza y licores madre orgánicos
- 07 07 07* Residuos de reacción y de destilación halogenados
- 07 07 08* Otros residuos de reacción y de destilación
- 07 07 09* Tortas de filtración y absorbentes usados halogenados
- 07 07 10* Otras tortas de filtración y absorbentes usados
- 07 07 11* Lodos del tratamiento *in situ* de efluentes que contienen sustancias peligrosas
- 07 07 12 Lodos del tratamiento *in situ* de efluentes, distintos de los especificados en el código 07 07 11
- 07 07 99 Residuos no especificados en otra categoría
- 08 RESIDUOS DE LA FABRICACIÓN, FORMULACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y UTILIZACIÓN (FFDU) DE REVESTIMIENTOS (PINTURAS, BARNICES Y ESMALTES VÍTREOS), ADHESIVOS, SELLANTES Y TINTAS DE IMPRESIÓN**
- 08 01 Residuos de la FFDU y del decapado o eliminación de pintura y barniz**
- 08 01 11* Residuos de pintura y barniz que contienen disolventes orgánicos u otras sustancias peligrosas
- 08 01 12 Residuos de pintura y barniz, distintos de los especificados en el código 08 01 11
- 08 01 13* Lodos de pintura y barniz que contienen disolventes orgánicos u otras sustancias peligrosas
- 08 01 14 Lodos de pintura y barniz, distintos de los especificados en el código 08 01 13
- 08 01 15* Lodos acuosos que contienen pintura o barniz con disolventes orgánicos u otras sustancias peligrosas
- 08 01 16 Lodos acuosos que contienen pintura o barniz, distintos de los especificados en el código 08 01 15
- 08 01 17* Residuos del decapado o eliminación de pintura y barniz que contienen disolventes orgánicos u otras sustancias peligrosas
- 08 01 18 Residuos del decapado o eliminación de pintura y barniz, distintos de los especificados en el código 08 01 17
- 08 01 19* Suspensiones acuosas que contienen pintura o barniz con disolventes orgánicos u otras sustancias peligrosas
- 08 01 20 Suspensiones acuosas que contienen pintura o barniz, distintos de los especificados en el código 08 01 19
- 08 01 21* Residuos de decapantes o desbarnizadores
- 08 01 99 Residuos no especificados en otra categoría
- 08 02 Residuos de la FFDU de otros revestimientos (incluidos materiales cerámicos)**
- 08 02 01 Residuos de arenillas de revestimiento
- 08 02 02 Lodos acuosos que contienen materiales cerámicos
- 08 02 03 Suspensiones acuosas que contienen materiales cerámicos
- 08 02 99 Residuos no especificados en otra categoría
- 08 03 Residuos de la FFDU de tintas de impresión**
- 08 03 07 Lodos acuosos que contienen tinta

▼M1

- 08 03 08 Residuos líquidos acuosos que contienen tinta
- 08 03 12* Residuos de tintas que contienen sustancias peligrosas
- 08 03 13 Residuos de tintas distintos de los especificados en el código 08 03 12
- 08 03 14* Lodos de tinta que contienen sustancias peligrosas
- 08 03 15 Lodos de tinta distintos de los especificados en el código 08 03 14
- 08 03 16* Residuos de soluciones corrosivas
- 08 03 17* Residuos de tóner de impresión que contienen sustancias peligrosas
- 08 03 18 Residuos de tóner de impresión, distintos de los especificados en el código 08 03 17
- 08 03 19* Aceites de dispersión
- 08 03 99 Residuos no especificados en otra categoría
- 08 04 Residuos de la FFDU de adhesivos y sellantes (incluyendo productos de impermeabilización)**
- 08 04 09* Residuos de adhesivos y sellantes que contienen disolventes orgánicos u otras sustancias peligrosas
- 08 04 10 Residuos de adhesivos y sellantes, distintos de los especificados en el código 08 04 09
- 08 04 11* Lodos de adhesivos y sellantes que contienen disolventes orgánicos u otras sustancias peligrosas
- 08 04 12 Lodos de adhesivos y sellantes, distintos de los especificados en el código 08 04 11
- 08 04 13* Lodos acuosos que contienen adhesivos o sellantes con disolventes orgánicos u otras sustancias peligrosas
- 08 04 14 Lodos acuosos que contienen adhesivos o sellantes, distintos de los especificados en el código 08 04 13
- 08 04 15* Residuos líquidos acuosos que contienen adhesivos o sellantes con disolventes orgánicos u otras sustancias peligrosas
- 08 04 16 Residuos líquidos acuosos que contienen adhesivos o sellantes, distintos de los especificados en el código 08 04 15
- 08 04 17* Aceite de resina
- 08 04 99 Residuos no especificados en otra categoría
- 08 05 Residuos no especificados de otra forma en el capítulo 08**
- 08 05 01* Isocianatos residuales
- 09 RESIDUOS DE LA INDUSTRIA FOTOGRÁFICA**
- 09 01 Residuos de la industria fotográfica**
- 09 01 01* Soluciones de revelado y soluciones activadoras al agua
- 09 01 02* Soluciones de revelado de placas de impresión al agua
- 09 01 03* Soluciones de revelado con disolventes
- 09 01 04* Soluciones de fijado
- 09 01 05* Soluciones de blanqueo y soluciones de blanqueo-fijado
- 09 01 06* Residuos que contienen plata procedente del tratamiento *in situ* de residuos fotográficos
- 09 01 07 Películas y papel fotográfico que contienen plata o compuestos de plata
- 09 01 08 Películas y papel fotográfico que no contienen plata ni compuestos de plata
- 09 01 10 Cámaras de un solo uso sin pilas ni acumuladores
- 09 01 11* Cámaras de un solo uso con pilas o acumuladores incluidos en los códigos 16 06 01, 16 06 02 o 16 06 03
- 09 01 12 Cámaras de un solo uso con pilas o acumuladores distintas de las especificadas en el código 09 01 11
- 09 01 13* Residuos líquidos acuosos procedentes de la recuperación *in situ* de plata distintos de los especificados en el código 09 01 06
- 09 01 99 Residuos no especificados en otra categoría

▼M1

| | |
|--------------|--|
| 10 | RESIDUOS DE PROCESOS TÉRMICOS |
| 10 01 | Residuos de centrales eléctricas y otras plantas de combustión (excepto el capítulo 19) |
| 10 01 01 | Cenizas del hogar, escorias y polvo de caldera (excepto el polvo de caldera especificado en el código 10 01 04) |
| 10 01 02 | Cenizas volantes de carbón |
| 10 01 03 | Cenizas volantes de turba y de madera (no tratada) |
| 10 01 04* | Cenizas volantes y polvo de caldera de hidrocarburos |
| 10 01 05 | Residuos cárnicos de reacción, en forma sólida, procedentes de la desulfuración de gases de combustión |
| 10 01 07 | Residuos cárnicos de reacción, en forma de lodos, procedentes de la desulfuración de gases de combustión |
| 10 01 09* | Ácido sulfúrico |
| 10 01 13* | Cenizas volantes de hidrocarburos emulsionados usados como combustibles |
| 10 01 14* | Cenizas del hogar, escorias y polvo de caldera procedentes de la co-incineración que contienen sustancias peligrosas |
| 10 01 15 | Cenizas del hogar, escorias y polvo de caldera procedentes de la co-incineración, distintos de los especificados en el código 10 01 14 |
| 10 01 16* | Cenizas volantes procedentes de la co-incineración que contienen sustancias peligrosas |
| 10 01 17 | Cenizas volantes procedentes de la co-incineración distintas de las especificadas en el código 10 01 16 |
| 10 01 18* | Residuos procedentes de la depuración de gases que contienen sustancias peligrosas |
| 10 01 19 | Residuos procedentes de la depuración de gases distintos de los especificados en los códigos 10 01 05, 10 01 07 y 10 01 18 |
| 10 01 20* | Lodos del tratamiento <i>in situ</i> de efluentes que contienen sustancias peligrosas |
| 10 01 21 | Lodos del tratamiento <i>in situ</i> de efluentes, distintos de los especificados en el código 10 01 20 |
| 10 01 22* | Lodos acuosos que contienen sustancias peligrosas procedentes de la limpieza de calderas |
| 10 01 23 | Lodos acuosos procedentes de la limpieza de calderas, distintos de los especificados en el código 10 01 22 |
| 10 01 24 | Arenas de lechos fluidizados |
| 10 01 25 | Residuos procedentes del almacenamiento y preparación de combustible de centrales termoeléctricas de carbón |
| 10 01 26 | Residuos del tratamiento del agua de refrigeración |
| 10 01 99 | Residuos no especificados en otra categoría |
| 10 02 | Residuos de la industria del hierro y del acero |
| 10 02 01 | Residuos del tratamiento de escorias |
| 10 02 02 | Escorias no tratadas |
| 10 02 07* | Residuos sólidos del tratamiento de gases que contienen sustancias peligrosas |
| 10 02 08 | Residuos sólidos del tratamiento de gases, distintos de los especificados en el código 10 02 07 |
| 10 02 10 | Cascarrilla de laminación |
| 10 02 11* | Residuos del tratamiento del agua de refrigeración que contienen aceites |
| 10 02 12 | Residuos del tratamiento del agua de refrigeración, distintos de los especificados en el código 10 02 11 |
| 10 02 13* | Lodos y tortas de filtración del tratamiento de gases que contienen sustancias peligrosas |
| 10 02 14 | Lodos y tortas de filtración del tratamiento de gases, distintos de los especificados en el código 10 02 13 |
| 10 02 15 | Otros lodos y tortas de filtración |
| 10 02 99 | Residuos no especificados en otra categoría |

▼M1

| | |
|--------------|--|
| 10 03 | Residuos de la termometalurgia del aluminio |
| 10 03 02 | Fragmentos de ánodos |
| 10 03 04* | Escorias de la producción primaria |
| 10 03 05 | Residuos de alúmina |
| 10 03 08* | Escorias salinas de la producción secundaria |
| 10 03 09* | Granzas negras de la producción secundaria |
| 10 03 15* | Espumas inflamables o que emiten, en contacto con el agua, gases inflamables en cantidades peligrosas |
| 10 03 16 | Espumas distintas de las especificadas en el código 10 03 15 |
| 10 03 17* | Residuos que contienen alquitrán procedentes de la fabricación de ánodos |
| 10 03 18 | Residuos que contienen carbono procedentes de la fabricación de ánodos, distintos de los especificados en el código 10 03 17 |
| 10 03 19* | Partículas, procedentes de los efluentes gaseosos, que contienen sustancias peligrosas |
| 10 03 20 | Partículas, procedentes de los efluentes gaseosos, distintas de las especificadas en el código 10 03 19 |
| 10 03 21* | Otras partículas y polvo (incluido el polvo de molienda) que contienen sustancias peligrosas |
| 10 03 22 | Otras partículas y polvo (incluido el polvo de molienda) distintos de los especificados en el código 10 03 21 |
| 10 03 23* | Residuos sólidos del tratamiento de gases que contienen sustancias peligrosas |
| 10 03 24 | Residuos sólidos del tratamiento de gases, distintos de los especificados en el código 10 03 23 |
| 10 03 25* | Lodos y tortas de filtración del tratamiento de gases que contienen sustancias peligrosas |
| 10 03 26 | Lodos y tortas de filtración del tratamiento de gases, distintos de los especificados en el código 10 03 25 |
| 10 03 27* | Residuos del tratamiento del agua de refrigeración que contienen aceites |
| 10 03 28 | Residuos del tratamiento del agua de refrigeración, distintos de los especificados en el código 10 03 27 |
| 10 03 29* | Residuos del tratamiento de escorias salinas y granzas negras, que contienen sustancias peligrosas |
| 10 03 30 | Residuos del tratamiento de escorias salinas y granzas negras distintos de los especificados en el código 10 03 29 |
| 10 03 99 | Residuos no especificados en otra categoría |
| 10 04 | Residuos de la termometalurgia del plomo |
| 10 04 01* | Escorias de la producción primaria y secundaria |
| 10 04 02* | Granzas y espumas de la producción primaria y secundaria |
| 10 04 03* | Arsenato de calcio |
| 10 04 04* | Partículas procedentes de los efluentes gaseosos |
| 10 04 05* | Otras partículas y polvos |
| 10 04 06* | Residuos sólidos del tratamiento de gases |
| 10 04 07* | Lodos y tortas de filtración del tratamiento de gases |
| 10 04 09* | Residuos del tratamiento del agua de refrigeración que contienen aceites |
| 10 04 10 | Residuos del tratamiento del agua de refrigeración distintos de los especificados en el código 10 04 09 |
| 10 04 99 | Residuos no especificados en otra categoría |
| 10 05 | Residuos de la termometalurgia del zinc |
| 10 05 01 | Escorias de la producción primaria y secundaria |
| 10 05 03* | Partículas procedentes de los efluentes gaseosos |
| 10 05 04 | Otras partículas y polvos |
| 10 05 05* | Residuos sólidos del tratamiento de gases |

▼M1

- 10 05 06* Lodos y tortas de filtración del tratamiento de gases
- 10 05 08* Residuos del tratamiento del agua de refrigeración que contienen aceites
- 10 05 09 Residuos del tratamiento del agua de refrigeración distintos de los especificados en el código 10 05 08
- 10 05 10* Granzas y espumas inflamables o que emiten, en contacto con el agua, gases inflamables en cantidades peligrosas
- 10 05 11 Granzas y espumas distintas de las especificadas en el código 10 05 10
- 10 05 99 Residuos no especificados en otra categoría
- 10 06 Residuos de la termometalurgia del cobre**
- 10 06 01 Escorias de la producción primaria y secundaria
- 10 06 02 Granzas y espumas de la producción primaria y secundaria
- 10 06 03* Partículas procedentes de los efluentes gaseosos
- 10 06 04 Otras partículas y polvos
- 10 06 06* Residuos sólidos del tratamiento de gases
- 10 06 07* Lodos y tortas de filtración del tratamiento de gases
- 10 06 09* Residuos del tratamiento del agua de refrigeración que contienen aceites
- 10 06 10 Residuos del tratamiento del agua de refrigeración, distintos de los especificados en el código 10 06 09
- 10 06 99 Residuos no especificados en otra categoría
- 10 07 Residuos de la termometalurgia de la plata, oro y platino**
- 10 07 01 Escorias de la producción primaria y secundaria
- 10 07 02 Granzas y espumas de la producción primaria y secundaria
- 10 07 03 Residuos sólidos del tratamiento de gases
- 10 07 04 Otras partículas y polvos
- 10 07 05 Lodos y tortas de filtración del tratamiento de gases
- 10 07 07* Residuos del tratamiento del agua de refrigeración que contienen aceites
- 10 07 08 Residuos del tratamiento del agua de refrigeración distintos de los especificados en el código 10 07 07
- 10 07 99 Residuos no especificados en otra categoría
- 10 08 Residuos de la termometalurgia de otros metales no férreos**
- 10 08 04 Partículas y polvo
- 10 08 08* Escorias salinas de la producción primaria y secundaria
- 10 08 09 Otras escorias
- 10 08 10* Granzas y espumas inflamables o que emiten, en contacto con el agua, gases inflamables en cantidades peligrosas
- 10 08 11 Granzas y espumas distintas de las especificadas en el código 10 08 10
- 10 08 12* Residuos que contienen alquitrán procedentes de la fabricación de ánodos
- 10 08 13 Residuos que contienen carbono procedentes de la fabricación de ánodos distintos de los especificados en el código 10 08 12
- 10 08 14 Fragmentos de ánodos
- 10 08 15* Partículas, procedentes de los efluentes gaseosos, que contienen sustancias peligrosas
- 10 08 16 Partículas procedentes de los efluentes gaseosos distintas de las especificadas en el código 10 08 15
- 10 08 17* Lodos y tortas de filtración del tratamiento de gases que contienen sustancias peligrosas
- 10 08 18 Lodos y tortas de filtración del tratamiento de gases, distintos de los especificados en el código 10 08 17
- 10 08 19* Residuos del tratamiento del agua de refrigeración que contienen aceites
- 10 08 20 Residuos del tratamiento del agua de refrigeración distintos de los especificados en el código 10 08 19

▼M1

| | |
|--------------|--|
| 10 08 99 | Residuos no especificados en otra categoría |
| 10 09 | Residuos de la fundición de piezas férrreas |
| 10 09 03 | Escorias de horno |
| 10 09 05* | Machos y moldes de fundición sin colada que contienen sustancias peligrosas |
| 10 09 06 | Machos y moldes de fundición sin colada distintos de los especificados en el código 10 09 05 |
| 10 09 07* | Machos y moldes de fundición con colada que contienen sustancias peligrosas |
| 10 09 08 | Machos y moldes de fundición con colada distintos de los especificados en el código 10 09 07 |
| 10 09 09* | Partículas, procedentes de los efluentes gaseosos, que contienen sustancias peligrosas |
| 10 09 10 | Partículas procedentes de los efluentes gaseosos distintas de las especificadas en el código 10 09 09 |
| 10 09 11* | Otras partículas que contienen sustancias peligrosas |
| 10 09 12 | Otras partículas distintas de las especificadas en el código 10 09 11 |
| 10 09 13* | Ligantes residuales que contienen sustancias peligrosas |
| 10 09 14 | Ligantes residuales distintos de los especificados en el código 10 09 13 |
| 10 09 15* | Residuos de agentes indicadores de fisuración que contienen sustancias peligrosas |
| 10 09 16 | Residuos de agentes indicadores de fisuración distintos de los especificados en el código 10 09 15 |
| 10 09 99 | Residuos no especificados en otra categoría |
| 10 10 | Residuos de la fundición de piezas no férrreas |
| 10 10 03 | Escorias de horno |
| 10 10 05* | Machos y moldes de fundición sin colada que contienen sustancias peligrosas |
| 10 10 06 | Machos y moldes de fundición sin colada distintos de los especificados en el código 10 10 05 |
| 10 10 07* | Machos y moldes de fundición con colada que contienen sustancias peligrosas |
| 10 10 08 | Machos y moldes de fundición con colada distintos de los especificados en el código 10 10 07 |
| 10 10 09* | Partículas, procedentes de los efluentes gaseosos, que contienen sustancias peligrosas |
| 10 10 10 | Partículas procedentes de los efluentes gaseosos, distintas de las especificadas en el código 10 10 09 |
| 10 10 11* | Otras partículas que contienen sustancias peligrosas |
| 10 10 12 | Otras partículas distintas de las especificadas en el código 10 10 11 |
| 10 10 13* | Ligantes residuales que contienen sustancias peligrosas |
| 10 10 14 | Ligantes residuales distintos de los especificados en el código 10 10 13 |
| 10 10 15* | Residuos de agentes indicadores de fisuración que contienen sustancias peligrosas |
| 10 10 16 | Residuos de agentes indicadores de fisuración distintos de los especificados en el código 10 10 15 |
| 10 10 99 | Residuos no especificados en otra categoría |
| 10 11 | Residuos de la fabricación del vidrio y sus derivados |
| 10 11 03 | Residuos de materiales de fibra de vidrio |
| 10 11 05 | Partículas y polvo |
| 10 11 09* | Residuos de la preparación de mezclas antes del proceso de cocción que contienen sustancias peligrosas |
| 10 11 10 | Residuos de la preparación de mezclas antes del proceso de cocción distintos de los especificados en el código 10 11 09 |
| 10 11 11* | Residuos de pequeñas partículas de vidrio y de polvo de vidrio que contienen metales pesados (por ejemplo, de tubos catódicos) |

▼M1

- 10 11 12 Residuos de vidrio distintos de los especificados en el código 10 11 11
- 10 11 13* Lodos procedentes del pulido y esmerilado del vidrio que contienen sustancias peligrosas
- 10 11 14 Lodos procedentes del pulido y esmerilado del vidrio, distintos de los especificados en el código 10 11 13
- 10 11 15* Residuos sólidos del tratamiento de gases de combustión que contienen sustancias peligrosas
- 10 11 16 Residuos sólidos del tratamiento de gases de combustión, distintos de los especificados en el código 10 11 15
- 10 11 17* Lodos y tortas de filtración del tratamiento de gases que contienen sustancias peligrosas
- 10 11 18 Lodos y tortas de filtración del tratamiento de gases, distintos de los especificados en el código 10 11 17
- 10 11 19* Residuos sólidos del tratamiento *in situ* de efluentes que contienen sustancias peligrosas
- 10 11 20 Residuos sólidos del tratamiento *in situ* de efluentes, distintos de los especificados en el código 10 11 19
- 10 11 99 Residuos no especificados en otra categoría
- 10 12 Residuos de la fabricación de productos cerámicos, ladrillos, tejas y materiales de construcción**
- 10 12 01 Residuos de la preparación de mezclas antes del proceso de cocción
- 10 12 03 Partículas y polvo
- 10 12 05 Lodos y tortas de filtración del tratamiento de gases
- 10 12 06 Moldes desechados
- 10 12 08 Residuos de cerámica, ladrillos, tejas y materiales de construcción (después del proceso de cocción)
- 10 12 09* Residuos sólidos del tratamiento de gases que contienen sustancias peligrosas
- 10 12 10 Residuos sólidos del tratamiento de gases, distintos de los especificados en el código 10 12 09
- 10 12 11* Residuos de vidriado que contienen metales pesados
- 10 12 12 Residuos de vidriado distintos de los especificados en el código 10 12 11
- 10 12 13 Lodos del tratamiento *in situ* de efluentes
- 10 12 99 Residuos no especificados en otra categoría
- 10 13 Residuos de la fabricación de cemento, cal y yeso y de productos derivados**
- 10 13 01 Residuos de la preparación de mezclas antes del proceso de cocción
- 10 13 04 Residuos de calcinación e hidratación de la cal
- 10 13 06 Partículas y polvo (excepto los códigos 10 13 12 y 10 13 13)
- 10 13 07 Lodos y tortas de filtración del tratamiento de gases
- 10 13 09* Residuos de la fabricación de fibrocemento que contienen amianto
- 10 13 10 Residuos de la fabricación de fibrocemento distintos de los especificados en el código 10 13 09
- 10 13 11 Residuos de materiales compuestos a base de cemento distintos de los especificados en los códigos 10 13 09 y 10 13 10
- 10 13 12* Residuos sólidos del tratamiento de gases que contienen sustancias peligrosas
- 10 13 13 Residuos sólidos del tratamiento de gases, distintos de los especificados en el código 10 13 12
- 10 13 14 Residuos de hormigón y lodos de hormigón
- 10 13 99 Residuos no especificados en otra categoría
- 10 14 Residuos de crematorios**
- 10 14 01* Residuos de la depuración de gases que contienen mercurio
- 11 RESIDUOS DEL TRATAMIENTO QUÍMICO DE SUPERFICIE Y DEL RECUBRIMIENTO DE METALES Y OTROS MATERIALES; RESIDUOS DE LA HIDROMETALURGIA NO FÉRREA**

▼M1

| | |
|--------------|---|
| 11 01 | Residuos del tratamiento químico de superficie y del recubrimiento de metales y otros materiales (por ejemplo, procesos de galvanización, procesos de recubrimiento con zinc, procesos de decapado, grabado, fosfatación, desengrasado alcalino y anodización) |
| 11 01 05* | Ácidos de decapado |
| 11 01 06* | Ácidos no especificados en otra categoría |
| 11 01 07* | Bases de decapado |
| 11 01 08* | Lodos de fosfatación |
| 11 01 09* | Lodos y tortas de filtración que contienen sustancias peligrosas |
| 11 01 10 | Lodos y tortas de filtración distintos de los especificados en el código 11 01 09 |
| 11 01 11* | Líquidos acuosos de enjuague que contienen sustancias peligrosas |
| 11 01 12 | Líquidos acuosos de enjuague distintos de los especificados en el código 11 01 11 |
| 11 01 13* | Residuos de desengrasado que contienen sustancias peligrosas |
| 11 01 14 | Residuos de desengrasado distintos de los especificados en el código 11 01 13 |
| 11 01 15* | Eluatos y lodos procedentes de sistemas de membranas o de intercambio iónico que contienen sustancias peligrosas |
| 11 01 16* | Resinas intercambiadoras de iones saturadas o usadas |
| 11 01 98* | Otros residuos que contienen sustancias peligrosas |
| 11 01 99 | Residuos no especificados en otra categoría |
| 11 02 | Residuos de procesos hidrometalúrgicos no férreos |
| 11 02 02* | Lodos de la hidrometalurgia del zinc (incluidas jarosita y goethita) |
| 11 02 03 | Residuos de la producción de ánodos para procesos de electrólisis acuosa |
| 11 02 05* | Residuos de procesos de la hidrometalurgia del cobre que contienen sustancias peligrosas |
| 11 02 06 | Residuos de procesos de la hidrometalurgia del cobre distintos de los especificados en el código 11 02 05 |
| 11 02 07* | Otros residuos que contienen sustancias peligrosas |
| 11 02 99 | Residuos no especificados en otra categoría |
| 11 03 | Lodos y sólidos de procesos de temple |
| 11 03 01* | Residuos que contienen cianuro |
| 11 03 02* | Otros residuos |
| 11 05 | Residuos de procesos de galvanización en caliente |
| 11 05 01 | Matas de galvanización |
| 11 05 02 | Cenizas de zinc |
| 11 05 03* | Residuos sólidos del tratamiento de gases |
| 11 05 04* | Fundentes usados |
| 11 05 99 | Residuos no especificados en otra categoría |
| 12 | RESIDUOS DEL MOLDEADO Y DEL TRATAMIENTO FÍSICO Y MECÁNICO DE SUPERFICIE DE METALES Y PLÁSTICOS |
| 12 01 | Residuos del moldeado y tratamiento físico y mecánico de superficie de metales y plásticos |
| 12 01 01 | Limaduras y virutas de metales férreos |
| 12 01 02 | Polvo y partículas de metales férreos |
| 12 01 03 | Limaduras y virutas de metales no férreos |
| 12 01 04 | Polvo y partículas de metales no férreos |
| 12 01 05 | Virutas y rebabas de plástico |
| 12 01 06* | Aceites minerales de mecanizado que contienen halógenos (excepto las emulsiones o disoluciones) |
| 12 01 07* | Aceites minerales de mecanizado sin halógenos (excepto las emulsiones o disoluciones) |

▼M1

- 12 01 08* Emulsiones y disoluciones de mecanizado que contienen halógenos
- 12 01 09* Emulsiones y disoluciones de mecanizado sin halógenos
- 12 01 10* Aceites sintéticos de mecanizado
- 12 01 12* Ceras y grasas usadas
- 12 01 13 Residuos de soldadura
- 12 01 14* Lodos de mecanizado que contienen sustancias peligrosas
- 12 01 15 Lodos de mecanizado distintos de los especificados en el código 12 01 14
- 12 01 16* Residuos de granallado o chorreado que contienen sustancias peligrosas
- 12 01 17 Residuos de granallado o chorreado distintos de los especificados en el código 12 01 16
- 12 01 18* Lodos metálicos (lodos de esmerilado, rectificado y lapeado) que contienen aceites
- 12 01 19* Aceites de mecanizado fácilmente biodegradables
- 12 01 20* Muelas y materiales de esmerilado usados que contienen sustancias peligrosas
- 12 01 21 Muelas y materiales de esmerilado usados distintos de los especificados en el código 12 01 20
- 12 01 99 Residuos no especificados en otra categoría
- 12 03 Residuos de los procesos de desengrasar con agua y vapor (excepto el capítulo 11)**
- 12 03 01* Líquidos acuosos de limpieza
- 12 03 02* Residuos de desengrasar al vapor
- 13 RESIDUOS DE ACEITES Y DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS (excepto los aceites comestibles y los de los capítulos 05, 12 y 19)**
- 13 01 Residuos de aceites hidráulicos**
- 13 01 01* Aceites hidráulicos que contienen PCB (1)
- 13 01 04* Emulsiones cloradas
- 13 01 05* Emulsiones no cloradas
- 13 01 09* Aceites hidráulicos minerales clorados
- 13 01 10* Aceites hidráulicos minerales no clorados
- 13 01 11* Aceites hidráulicos sintéticos
- 13 01 12* Aceites hidráulicos fácilmente biodegradables
- 13 01 13* Otros aceites hidráulicos
- 13 02 Residuos de aceites de motor, de transmisión mecánica y lubricantes**
- 13 02 04* Aceites minerales clorados de motor, de transmisión mecánica y lubricantes
- 13 02 05* Aceites minerales no clorados de motor, de transmisión mecánica y lubricantes
- 13 02 06* Aceites sintéticos de motor, de transmisión mecánica y lubricantes
- 13 02 07* Aceites fácilmente biodegradables de motor, de transmisión mecánica y lubricantes
- 13 02 08* Otros aceites de motor, de transmisión mecánica y lubricantes
- 13 03 Residuos de aceites de aislamiento y transmisión de calor**
- 13 03 01* Aceites de aislamiento y transmisión de calor que contienen PCB
- 13 03 06* Aceites minerales clorados de aislamiento y transmisión de calor, distintos de los especificados en el código 13 03 01
- 13 03 07* Aceites minerales no clorados de aislamiento y transmisión de calor
- 13 03 08* Aceites sintéticos de aislamiento y transmisión de calor
- 13 03 09* Aceites fácilmente biodegradables de aislamiento y transmisión de calor
- 13 03 10* Otros aceites de aislamiento y transmisión de calor
- 13 04 Aceites de sentinelas**
- 13 04 01* Aceites de sentinelas procedentes de la navegación en aguas continentales

▼M1

- 13 04 02* Aceites de sentinas recogidos en muelles
- 13 04 03* Aceites de sentinas procedentes de otros tipos de navegación
- 13 05 Restos de separadores de agua/sustancias aceitosas**
- 13 05 01* Sólidos procedentes de desarenadores y de separadores de agua/sustancias aceitosas
- 13 05 02* Lodos de separadores de agua/sustancias aceitosas
- 13 05 03* Lodos de interceptores
- 13 05 06* Aceites procedentes de separadores de agua/sustancias aceitosas
- 13 05 07* Agua aceitosa procedente de separadores de agua/sustancias aceitosas
- 13 05 08* Mezcla de residuos procedentes de desarenadores y de separadores de agua/sustancias aceitosas
- 13 07 Residuos de combustibles líquidos**
- 13 07 01* Fuel oil y gasóleo
- 13 07 02* Gasolina
- 13 07 03* Otros combustibles (incluidas mezclas)
- 13 08 Residuos de aceites no especificados en otra categoría**
- 13 08 01* Lodos o emulsiones de desalación
- 13 08 02* Otras emulsiones
- 13 08 99* Residuos no especificados en otra categoría
- 14 RESIDUOS DE DISOLVENTES, REFRIGERANTES Y PROPELENTES ORGÁNICOS (excepto los de los capítulos 07 y 08)**
- 14 06 Residuos de disolventes, refrigerantes y propelentes de espuma y aerosoles orgánicos**
- 14 06 01* Clorofluorocarburos, HCFC, HFC
- 14 06 02* Otros disolventes y mezclas de disolventes halogenados
- 14 06 03* Otros disolventes y mezclas de disolventes
- 14 06 04* Lodos o residuos sólidos que contienen disolventes halogenados
- 14 06 05* Lodos o residuos sólidos que contienen otros disolventes
- 15 RESIDUOS DE ENVASES; ABSORBENTES, TRPOS DE LIMPIEZA; MATERIALES DE FILTRACIÓN Y ROPAS DE PROTECCIÓN NO ESPECIFICADOS EN OTRA CATEGORÍA**
- 15 01 Envases (incluidos los residuos de envases de la recogida selectiva municipal)**
- 15 01 01 Envases de papel y cartón
- 15 01 02 Envases de plástico
- 15 01 03 Envases de madera
- 15 01 04 Envases metálicos
- 15 01 05 Envases compuestos
- ▼C1**
- 15 01 06 Envases mezclados
- ▼M1**
- 15 01 07 Envases de vidrio
- 15 01 09 Envases textiles
- 15 01 10* Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas
- ▼C1**
- 15 01 11* Envases metálicos, incluidos los recipientes a presión vacíos, que contienen una matriz sólida y porosa peligrosa (por ejemplo, amianto)
- ▼M1**
- 15 02 **Absorbentes, materiales de filtración, trapos de limpieza y ropa protectora**

▼M1

15 02 02* **Absorbentes, materiales de filtración (incluidos los filtros de aceite no especificados en otra categoría), trapos de limpieza y ropa protectora contaminados por sustancias peligrosas**

15 02 03 Absorbentes, materiales de filtración, trapos de limpieza y ropa protectora distintos de los especificados en el código 15 02 02

16 RESIDUOS NO ESPECIFICADOS EN OTRO CAPÍTULO DE LA LISTA

16 01 Vehículos de diferentes medios de transporte (incluidas las máquinas no de carretera) al final de su vida útil y residuos del desguace de vehículos al final de su vida útil y del mantenimiento de vehículos (excepto los de los capítulos 13, 14 y los subcapítulos 16 06 y 16 08)

16 01 03 Neumáticos fuera de uso

[►M2 16 01 04* Vehículos al final de su vida útil ◀. Nota: Esta entrada no está incluida en la propuesta que se presenta al Comité para dictamen. Las modificaciones necesarias a esta entrada se harán atendiendo al resultado de la tramitación en el Consejo de la propuesta que figura en el documento COM(2000) 546]

16 01 06 Vehículos al final de su vida útil que no contengan líquidos ni otros componentes peligrosos

16 01 07* Filtros de aceite

16 01 08* Componentes que contienen mercurio

16 01 09* Componentes que contienen PCB

16 01 10* Componentes explosivos (por ejemplo, *air bags*)

16 01 11* Zapatas de freno que contienen amianto

16 01 12 Zapatas de freno distintas de las especificadas en el código 16 01 11

16 01 13* Líquidos de frenos

16 01 14* Anticongelantes que contienen sustancias peligrosas

16 01 15 Anticongelantes distintos de los especificados en el código 16 01 14

16 01 16 Depósitos para gases licuados

16 01 17 Metales ferrosos

16 01 18 Metales no ferrosos

16 01 19 Plástico

16 01 20 Vidrio

16 01 21* Componentes peligrosos distintos de los especificados en los códigos 16 01 07 a 16 01 11, 16 01 13 y 16 01 14

16 01 22 Componentes no especificados en otra categoría

16 01 99 Residuos no especificados de otra forma

16 02 Residuos de equipos eléctricos y electrónicos

16 02 09* Transformadores y condensadores que contienen PCB

16 02 10* Equipos desechados que contienen PCB, o están contaminados por ellos, distintos de los especificados en el código 16 02 09

16 02 11* Equipos desechados que contienen clorofluorocarburos, HCFC, HFC

16 02 12* Equipos desechados que contiene amianto libre

▼C1

16 02 13* Equipos desechados que contienen componentes peligrosos (2), distintos de los especificados en los códigos 16 02 09 a 16 02 12

▼M1

16 02 14 Equipos desechados distintos de los especificados en los códigos 16 02 09 a 16 02 13

16 02 15* Componentes peligrosos retirados de equipos desechados

16 02 16 Componentes retirados de equipos desechados distintos de los especificados en el código 16 02 15

16 03 Lotes de productos fuera de especificación y productos no utilizados

16 03 03* Residuos inorgánicos que contienen sustancias peligrosas

16 03 04 Residuos inorgánicos distintos de los especificados en el código 16 03 03

▼M1

| | |
|--------------|--|
| 16 03 05* | Residuos orgánicos que contienen sustancias peligrosas |
| 16 03 06 | Residuos orgánicos distintos de los especificados en el código 16 03 05 |
| 16 04 | Residuos de explosivos |
| 16 04 01* | Residuos de municiones |
| 16 04 02* | Residuos de fuegos artificiales |
| 16 04 03* | Otros residuos explosivos |
| 16 05 | Gases en recipientes a presión y productos químicos desechados |
| 16 05 04* | Gases en recipientes a presión (incluidos los halones) que contienen sustancias peligrosas |
| 16 05 05 | Gases en recipientes a presión, distintos de los especificados en el código 16 05 04 |
| 16 05 06* | Productos químicos de laboratorio que consisten en, o contienen, sustancias peligrosas, incluidas las mezclas de productos químicos de laboratorio |
| 16 05 07* | Productos químicos inorgánicos desechados que consisten en, o contienen, sustancias peligrosas |
| 16 05 08* | Productos químicos orgánicos desechados que consisten en, o contienen, sustancias peligrosas |
| 16 05 09 | Productos químicos desechados distintos de los especificados en los códigos 16 05 06, 16 05 07 o 16 05 08 |
| 16 06 | Pilas y acumuladores |
| 16 06 01* | Baterías de plomo |
| 16 06 02* | Acumuladores de Ni-Cd |
| 16 06 03* | Pilas que contienen mercurio |
| 16 06 04 | Pilas alcalinas (excepto 16 06 03) |
| 16 06 05 | Otras pilas y acumuladores |
| 16 06 06* | Electrolitos de pilas y acumuladores recogidos selectivamente |
| 16 07 | Residuos de la limpieza de cisternas de transporte y almacenamiento y de la limpieza de cubas (excepto los de los capítulos 05 y 13) |
| 16 07 08* | Residuos que contienen hidrocarburos |
| 16 07 09* | Residuos que contienen otras sustancias peligrosas |
| 16 07 99 | Residuos no especificados en otra categoría |
| 16 08 | Catalizadores usados |
| 16 08 01 | Catalizadores usados que contienen oro, plata, renio, rodio, paladio, iridio o platino (excepto el código 16 08 07) |
| 16 08 02* | Catalizadores usados que contienen metales de transición (¹) peligrosos o compuestos de metales de transición peligrosos |
| 16 08 03 | Catalizadores usados que contienen metales de transición o compuestos de metales de transición no especificados de otra forma |
| 16 08 04 | Catalizadores usados procedentes del craqueo catalítico en lecho fluido (excepto los del código 16 08 07) |
| 16 08 05* | Catalizadores usados que contienen ácido fosfórico |
| 16 08 06* | Líquidos usados utilizados como catalizadores |
| 16 08 07* | Catalizadores usados contaminados con sustancias peligrosas |
| 16 09 | Sustancias oxidantes |
| 16 09 01* | Permanganatos, por ejemplo, permanganato potásico |
| 16 09 02* | Cromatos, por ejemplo, cromato potásico, dicromato sódico o potásico |
| 16 09 03* | Peróxidos, por ejemplo, peróxido de hidrógeno |
| 16 09 04* | Sustancias oxidantes no especificadas en otra categoría |
| 16 10 | Residuos líquidos acuosos destinados a plantas de tratamiento externas |
| 16 10 01* | Residuos líquidos acuosos que contienen sustancias peligrosas |
| 16 10 02 | Residuos líquidos acuosos distintos de los especificados en el código 16 10 01 |

▼M1

- 16 10 03* Concentrados acuosos que contienen sustancias peligrosas
- 16 10 04 Concentrados acuosos distintos de los especificados en el código 16 10 03
- 16 11 Residuos de revestimientos de hornos y refractarios**
- 16 11 01* Revestimientos y refractarios a base de carbono, procedentes de procesos metalúrgicos, que contienen sustancias peligrosas
- 16 11 02 Revestimientos y refractarios a base de carbono, procedentes de procesos metalúrgicos distintos de los especificados en el código 16 11 01
- 16 11 03* Otros revestimientos y refractarios procedentes de procesos metalúrgicos que contienen sustancias peligrosas
- 16 11 04 Otros revestimientos y refractarios procedentes de procesos metalúrgicos, distintos de los especificados en el código 16 11 03
- 16 11 05* Revestimientos y refractarios, procedentes de procesos no metalúrgicos, que contienen sustancias peligrosas
- 16 11 06 Revestimientos y refractarios procedentes de procesos no metalúrgicos, distintos de los especificados en el código 16 11 05
- 17 RESIDUOS DE LA CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN (INCLUIDA LA TIERRA EXCAVADA DE ZONAS CONTAMINADAS)**
- 17 01 Hormigón, ladrillos, tejas y materiales cerámicos**
- 17 01 01 Hormigón
- 17 01 02 Ladrillos
- 17 01 03 Tejas y materiales cerámicos
- 17 01 06* Mezclas, o fracciones separadas, de hormigón, ladrillos, tejas y materiales cerámicos que contienen sustancias peligrosas
- 17 01 07 Mezclas de hormigón, ladrillos, tejas y materiales cerámicos, distintas de las especificadas en el código 17 01 06
- 17 02 Madera, vidrio y plástico**
- 17 02 01 Madera
- 17 02 02 Vidrio
- 17 02 03 Plástico
- 17 02 04* Vidrio, plástico y madera que contienen sustancias peligrosas o están contaminados por ellas
- 17 03 Mezclas bituminosas, alquitrán de hulla y otros productos alquitranados**
- 17 03 01* Mezclas bituminosas que contienen alquitrán de hulla
- 17 03 02 Mezclas bituminosas distintas de las especificadas en el código 17 03 01
- 17 03 03* Alquitrán de hulla y productos alquitranados
- 17 04 Metales (incluidas sus aleaciones)**
- 17 04 01 Cobre, bronce, latón
- 17 04 02 Aluminio
- 17 04 03 Plomo
- 17 04 04 Zinc
- 17 04 05 Hierro y acero
- 17 04 06 Estaño
- 17 04 07 Metales mezclados
- 17 04 09* Residuos metálicos contaminados con sustancias peligrosas
- 17 04 10* Cables que contienen hidrocarburos, alquitrán de hulla y otras sustancias peligrosas
- 17 04 11 Cables distintos de los especificados en el código 17 04 10
- 17 05 Tierra (incluida la excavada de zonas contaminadas), piedras y lodos de drenaje**
- 17 05 03* Tierra y piedras que contienen sustancias peligrosas
- 17 05 04 Tierra y piedras distintas de las especificadas en el código 17 05 03

▼M1

- 17 05 05* Lodos de drenaje que contienen sustancias peligrosas
- 17 05 06 Lodos de drenaje distintos de los especificados en el código 17 05 05
- 17 05 07* Balasto de vías férreas que contiene sustancias peligrosas
- 17 05 08 Balasto de vías férreas distinto del especificado en el código 17 05 07
- 17 06 Materiales de aislamiento y materiales de construcción que contienen amianto**
- 17 06 01* Materiales de aislamiento que contienen amianto
- 17 06 03* Otros materiales de aislamiento que consisten en, o contienen, sustancias peligrosas
- 17 06 04 Materiales de aislamiento distintos de los especificados en los códigos 17 06 01 y 17 06 03

▼M3

- 17 06 05* materiales de construcción que contienen amianto (7)

▼M1

- 17 08 Materiales de construcción a base de yeso**
- 17 08 01* Materiales de construcción a base de yeso contaminados con sustancias peligrosas
- 17 08 02 Materiales de construcción a base de yeso distintos de los especificados en el código 17 08 01

17 09 Otros residuos de construcción y demolición

- 17 09 01* Residuos de construcción y demolición que contienen mercurio
- 17 09 02* Residuos de construcción y demolición que contienen PCB (por ejemplo, sellantes que contienen PCB, revestimientos de suelo a base de resinas que contienen PCB, acristalamientos dobles que contienen PCB, condensadores que contienen PCB)
- 17 09 03* Otros residuos de construcción y demolición (incluidos los residuos mezclados) que contienen sustancias peligrosas
- 17 09 04 Residuos mezclados de construcción y demolición distintos de los especificados en los códigos 17 09 01, 17 09 02 y 17 09 03

18 RESIDUOS DE SERVICIOS MÉDICOS O VETERINARIOS O DE INVESTIGACIÓN ASOCIADA (salvo los residuos de cocina y de restaurante no procedentes directamente de la prestación de cuidados sanitarios)**18 01 Residuos de maternidades, del diagnóstico, tratamiento o prevención de enfermedades humanas**

- 18 01 01 Objetos cortantes y punzantes (excepto el código 18 01 03)
- 18 01 02 Restos anatómicos y órganos, incluidos bolsas y bancos de sangre (excepto el código 18 01 03)
- 18 01 03* Residuos cuya recogida y eliminación es objeto de requisitos especiales para prevenir infecciones

18 01 04 Residuos cuya recogida y eliminación no es objeto de requisitos especiales para prevenir infecciones (por ejemplo, vendajes, vaciados de yeso, ropa blanca, ropa desechable, pañales)

18 01 06* Productos químicos que consisten en, o contienen, sustancias peligrosas

18 01 07 Productos químicos distintos de los especificados en el código 18 01 06

18 01 08* Medicamentos citotóxicos y citostáticos

18 01 09 Medicamentos distintos de los especificados en el código 18 01 08

18 01 10* Residuos de amalgamas procedentes de cuidados dentales

18 02 Residuos de la investigación, diagnóstico, tratamiento o prevención de enfermedades de animales

18 02 01 Objetos cortantes y punzantes (excepto el código 18 02 02)

18 02 02* Residuos cuya recogida y eliminación es objeto de requisitos especiales para prevenir infecciones

18 02 03 Residuos cuya recogida y eliminación no es objeto de requisitos especiales para prevenir infecciones

18 02 05* Productos químicos que consisten en, o contienen, sustancias peligrosas

▼M1

| | |
|--------------|--|
| 18 02 06 | Productos químicos distintos de los especificados en el código 18 02 05 |
| 18 02 07* | Medicamentos citotóxicos y citostáticos |
| 18 02 08 | Medicamentos distintos de los especificados en el código 18 02 07 |
| 19 | RESIDUOS DE LAS INSTALACIONES PARA EL TRATAMIENTO DE RESIDUOS, DE LAS PLANTAS EXTERNAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES Y DE LA PREPARACIÓN DE AGUA PARA CONSUMO HUMANO Y DE AGUA PARA USO INDUSTRIAL |
| 19 01 | Residuos de la incineración o pirólisis de residuos |
| 19 01 02 | Materiales férreos separados de la ceniza de fondo de horno |
| 19 01 05* | Torta de filtración del tratamiento de gases |
| 19 01 06* | Residuos líquidos acuosos del tratamiento de gases y otros residuos líquidos acuosos |
| 19 01 07* | Residuos sólidos del tratamiento de gases |
| 19 01 10* | Carbón activo usado procedente del tratamiento de gases |
| 19 01 11* | Cenizas de fondo de horno y escorias que contienen sustancias peligrosas |
| 19 01 12 | Cenizas de fondo de horno y escorias distintas de las especificadas en el código 19 01 11 |
| 19 01 13* | Cenizas volantes que contienen sustancias peligrosas |
| 19 01 14 | Cenizas volantes distintas de las especificadas en el código 19 01 13 |
| 19 01 15* | Polvo de caldera que contiene sustancias peligrosas |
| 19 01 16 | Polvo de caldera distinto del especificado en el código 19 01 15 |
| 19 01 17* | Residuos de pirólisis que contienen sustancias peligrosas |
| 19 01 18 | Residuos de pirólisis distintos de los especificados en el código 19 01 17 |
| 19 01 19 | Arenas de lechos fluidizados |
| 19 01 99 | Residuos no especificados en otra categoría |
| 19 02 | Residuos de tratamientos físicoquímicos de residuos (incluidas la descromatación, descianuración y neutralización) |
| 19 02 03 | Residuos mezclados previamente, compuestos exclusivamente por residuos no peligrosos |
| 19 02 04* | Residuos mezclados previamente, compuestos por al menos un residuo peligroso |
| 19 02 05* | Lodos de tratamientos físicoquímicos que contienen sustancias peligrosas |
| 19 02 06 | Lodos de tratamientos físicoquímicos, distintos de los especificados en el código 19 02 05 |
| 19 02 07* | Aceites y concentrados procedentes del proceso de separación |
| 19 02 08* | Residuos combustibles líquidos que contienen sustancias peligrosas |
| 19 02 09* | Residuos combustibles sólidos que contienen sustancias peligrosas |
| 19 02 10 | Residuos combustibles distintos de los especificados en los códigos 19 02 08 y 19 02 09 |
| 19 02 11* | Otros residuos que contienen sustancias peligrosas |
| 19 02 99 | Residuos no especificados en otra categoría |
| 19 03 | Residuos estabilizados/solidificados⁽⁴⁾ |
| 19 03 04* | Residuos peligrosos parcialmente ⁽⁵⁾ estabilizados |
| 19 03 05 | Residuos estabilizados distintos de los especificados en el código 19 03 04 |
| 19 03 06* | Residuos peligrosos solidificados |
| 19 03 07 | Residuos solidificados distintos de los especificados en el código 19 03 06 |
| 19 04 | Residuos vitrificados y residuos de la vitrificación |
| 19 04 01 | Residuos vitrificados |
| 19 04 02* | Cenizas volantes y otros residuos del tratamiento de gases |
| 19 04 03* | Fase sólida no vitrificada |

▼M1

- 19 04 04 Residuos líquidos acuosos del templado de residuos vitrificados
- 19 05 Residuos del tratamiento aeróbico de residuos sólidos**
- 19 05 01 Fracción no compostada de residuos municipales y asimilados
- 19 05 02 Fracción no compostada de residuos de procedencia animal o vegetal
- 19 05 03 **Compost** fuera de especificación
- 19 05 99 Residuos no especificados en otra categoría
- 19 06 Residuos del tratamiento anaeróbico de residuos**
- 19 06 03 Licores del tratamiento anaeróbico de residuos municipales
- 19 06 04 Lodos de digestión del tratamiento anaeróbico de residuos municipales
- 19 06 05 Licores del tratamiento anaeróbico de residuos animales y vegetales
- 19 06 06 Lodos de digestión del tratamiento anaeróbico de residuos animales y vegetales
- 19 06 99 Residuos no especificados en otra categoría
- 19 07 Lixiviados de vertedero**
- 19 07 02* Lixiviados de vertedero que contienen sustancias peligrosas
- 19 07 03 Lixiviados de vertedero distintos de los especificados en el código 19 07 02
- 19 08 Residuos de plantas de tratamiento de aguas residuales no especificados en otra categoría**
- 19 08 01 Residuos de cribado
- 19 08 02 Residuos de desarenado
- 19 08 05 Lodos del tratamiento de aguas residuales urbanas
- 19 08 06* Resinas intercambiadoras de iones saturadas o usadas
- 19 08 07* Soluciones y lodos de la regeneración de intercambiadores de iones
- 19 08 08* Residuos procedentes de sistemas de membranas que contienen metales pesados

▼M3

- 19 08 09 Mezclas de grasas y aceites procedentes de la separación de agua/sustancias aceitosas que contienen sólo aceites y grasas

▼M1

- 19 08 10* Mezclas de grasas y aceites procedentes de la separación de agua/sustancias aceitosas distintas de las especificadas en el código 19 08 09
- 19 08 11* Lodos que contienen sustancias peligrosas procedentes del tratamiento biológico de aguas residuales industriales
- 19 08 12 Lodos procedentes del tratamiento biológico de aguas residuales industriales distintos de los especificados en el código 19 08 11
- 19 08 13* Lodos que contienen sustancias peligrosas procedentes de otros tratamientos de aguas residuales industriales
- 19 08 14 Lodos procedentes de otros tratamientos de aguas residuales industriales, distintos de los especificados en el código 19 08 13
- 19 08 99 Residuos no especificados en otra categoría
- 19 09 Residuos de la preparación de agua para consumo humano o agua para uso industrial**
- 19 09 01 Residuos sólidos de la filtración primaria y cribado
- 19 09 02 Lodos de la clarificación del agua
- 19 09 03 Lodos de descarbonatación
- 19 09 04 Carbón activo usado
- 19 09 05 Resinas intercambiadoras de iones saturadas o usadas
- 19 09 06 Soluciones y lodos de la regeneración de intercambiadores de iones
- 19 09 99 Residuos no especificados en otra categoría
- 19 10 Residuos procedentes del fragmentado de residuos que contienen metales**
- 19 10 01 Residuos de hierro y acero
- 19 10 02 Residuos no férreos

▼M1

- 19 10 03* Fracciones ligeras de fragmentación (*fluff-light*) y polvo que contienen sustancias peligrosas
- 19 10 04 Fracciones ligeras de fragmentación (*fluff-light*) y polvo distintas de las especificadas en el código 19 10 03
- 19 10 05* Otras fracciones que contienen sustancias peligrosas
- 19 10 06 Otras fracciones distintas de las especificadas en el código 19 10 05
- 19 11 Residuos de la regeneración de aceites**
- 19 11 01* Arcillas de filtración usadas
- 19 11 02* Alquitrances ácidos
- 19 11 03* Residuos de líquidos acuosos
- 19 11 04* Residuos de la limpieza de combustibles con bases
- 19 11 05* Lodos del tratamiento *in situ* de efluentes que contienen sustancias peligrosas
- 19 11 06 Lodos del tratamiento *in situ* de efluentes, distintos de los especificados en el código 19 11 05
- 19 11 07* Residuos de la depuración de efluentes gaseosos
- 19 11 99 Residuos no especificados en otra categoría
- 19 12 Residuos del tratamiento mecánico de residuos (por ejemplo, clasificación, trituración, compactación, peletización) no especificados en otra categoría**
- 19 12 01 Papel y cartón
- 19 12 02 Metales férreos
- 19 12 03 Metales no férreos
- 19 12 04 Plástico y caucho
- 19 12 05 Vidrio
- 19 12 06* Madera que contiene sustancias peligrosas
- 19 12 07 Madera distinta de la especificada en el código 19 12 06
- 19 12 08 Textiles
- 19 12 09 Minerales (por ejemplo, arena, piedras)
- 19 12 10 Residuos combustibles (combustible derivado de residuos)
- 19 12 11* Otros residuos (incluidas mezclas de materiales) procedentes del tratamiento mecánico de residuos que contienen sustancias peligrosas
- 19 12 12 Otros residuos (incluidas mezclas de materiales) procedentes del tratamiento mecánico de residuos, distintos de los especificados en el código 19 12 11
- 19 13 Residuos de la recuperación de suelos y de aguas subterráneas**
- 19 13 01* Residuos sólidos de la recuperación de suelos que contienen sustancias peligrosas
- 19 13 02 Residuos sólidos de la recuperación de suelos distintos de los especificados en el código 19 13 01
- 19 13 03* Lodos de la recuperación de suelos que contienen sustancias peligrosas
- 19 13 04 Lodos de la recuperación de suelos distintos de los especificados en el código 19 13 03
- 19 13 05* Lodos de la recuperación de aguas subterráneas que contienen sustancias peligrosas
- 19 13 06 Lodos de la recuperación de aguas subterráneas distintos de los especificados en el código 19 13 05
- 19 13 07* Residuos de líquidos acuosos y concentrados acuosos, que contienen sustancias peligrosas, procedentes de la recuperación de aguas subterráneas
- 19 13 08 Residuos de líquidos acuosos y concentrados acuosos procedentes de la recuperación de aguas subterráneas, distintos de los especificados en el código 19 13 07
- 20 RESIDUOS MUNICIPALES (RESIDUOS DOMÉSTICOS Y RESIDUOS ASIMILABLES PROCEDENTES DE LOS COMERCIOS, INDUSTRIAS E INSTITUCIONES), INCLUIDAS LAS FRACCIONES RECOGIDAS SELECTIVAMENTE**

▼M1

| | |
|--------------|--|
| 20 01 | Fracciones recogidas selectivamente (excepto las especificadas en el subcapítulo 15 01) |
| 20 01 01 | Papel y cartón |
| 20 01 02 | Vidrio |
| 20 01 08 | Residuos biodegradables de cocinas y restaurantes |
| 20 01 10 | Ropa |
| 20 01 11 | Tejidos |
| 20 01 13* | Disolventes |
| 20 01 14* | Ácidos |
| 20 01 15* | Álcalis |
| 20 01 17* | Productos fotoquímicos |
| 20 01 19* | Plaguicidas |
| 20 01 21* | Tubos fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio |
| 20 01 23* | Equipos desechados que contienen clorofluorocarburos |
| 20 01 25 | Aceites y grasas comestibles |
| 20 01 26* | Aceites y grasas distintos de los especificados en el código 20 01 25 |
| 20 01 27* | Pinturas, tintas, adhesivos y resinas que contienen sustancias peligrosas |
| 20 01 28 | Pinturas, tintas, adhesivos y resinas distintos de los especificados en el código 20 01 27 |
| 20 01 29* | Detergentes que contienen sustancias peligrosas |
| 20 01 30 | Detergentes distintos de los especificados en el código 20 01 29 |
| 20 01 31* | Medicamentos citotóxicos y citostáticos |
| 20 01 32 | Medicamentos distintos de los especificados en el código 20 01 31 |
| 20 01 33* | Baterías y acumuladores especificados en los códigos 16 06 01, 16 06 02 o 16 06 03 y baterías y acumuladores sin clasificar que contienen esas baterías |
| 20 01 34 | Baterías y acumuladores distintos de los especificados en el código 20 01 33 |
| 20 01 35* | Equipos eléctricos y electrónicos desechados, distintos de los especificados en los códigos 20 01 21 y 20 01 23, que contienen componentes peligrosos ⁽⁶⁾ |
| 20 01 36 | Equipos eléctricos y electrónicos desechados distintos de los especificados en los códigos 20 01 21, 20 01 23 y 20 01 35 |
| 20 01 37* | Madera que contiene sustancias peligrosas |
| 20 01 38 | Madera distinta de la especificada en el código 20 01 37 |
| 20 01 39 | Plásticos |
| 20 01 40 | Metales |
| 20 01 41 | Residuos del deshollinado de chimeneas |
| 20 01 99 | Otras fracciones no especificadas en otra categoría |
| 20 02 | Residuos de parques y jardines (incluidos los residuos de cementerios) |
| 20 02 01 | Residuos biodegradables |
| 20 02 02 | Tierra y piedras |
| 20 02 03 | Otros residuos no biodegradables |
| 20 03 | Otros residuos municipales |
| 20 03 01 | Mezclas de residuos municipales |
| 20 03 02 | Residuos de mercados |
| 20 03 03 | Residuos de limpieza viaria |
| 20 03 04 | Lodos de fosas sépticas |
| 20 03 06 | Residuos de la limpieza de alcantarillas |
| 20 03 07 | Residuos voluminosos |
| 20 03 99 | Residuos municipales no especificados en otra categoría |

▼M1

- (¹) A efectos de la presente lista de residuos, la definición de PCB es la que figura en la Directiva 96/59/CE.
- (²) Los componentes peligrosos de equipos eléctricos y electrónicos pueden incluir las pilas y acumuladores clasificados como peligrosos en el subcapítulo 16 06, así como interruptores de mercurio, residuos de vidrio procedente de tubos catódicos y otros cristales activados.
- (³) Para el ámbito de esta lista, son metales de transición: escandio, vanadio, manganeso, cobalto, cobre, litio, niobio, hafnio, tungsteno, titanio, cromo, hierro, níquel, zinc, circonio, molibdeno y tántalo. Estos metales o sus compuestos son peligrosos si aparecen clasificados como sustancias peligrosas.
- (⁴) Los procesos de estabilización cambian la peligrosidad de los constituyentes del residuo, transformándolo de peligroso en no peligroso. Los procesos de solidificación sólo cambian el estado físico del residuo mediante aditivos (por ejemplo, de líquido a sólido) sin variar sus propiedades químicas.
- (⁵) Se considera parcialmente estabilizado un residuo cuando, después del proceso de estabilización, sus constituyentes peligrosos que no se han transformado completamente en constituyentes no peligrosos pueden propagarse en el medio ambiente a corto, medio o largo plazo.
- (⁶) Los componentes peligrosos de equipos eléctricos y electrónicos pueden incluir las pilas y acumuladores clasificados como peligrosos en el subcapítulo 116 06, así como interruptores de mercurio, residuos de vidrio procedente de tubos catódicos y otros cristales activados.
- M3 (⁷) Por lo que respecta al vertido de los residuos, los Estados miembros podrán decidir posponer la entrada en vigor de esta partida hasta tanto se establezcan las medidas apropiadas para el tratamiento y el vertido de los residuos de materiales de la construcción que contengan amianto. Estas medidas deberán adoptarse con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 17 de la Directiva 1999/31/CE del Consejo, relativa al vertido de residuos, y deberá adoptarse a más tardar el 16 de julio de 2002 (DO L 182, 16.7.1999, p. 1) ◀

Catálogo Europeo de Residuos CER, aprobado por la [Decisión 2000/532/CE](#), de la Comisión, de 3 de mayo, modificada por las Decisiones de la Comisión, [Decisión 2001-118](#), de 16 de enero, [Decisión 2001-119](#), de 22 de enero, y por la Decisión del Consejo [Decisión 573-2001](#), de 23 de julio.

(los Residuos Peligrosos se indican con un asterisco (*)

01 RESIDUOS DE LA PROSPECCION, EXTRACCION DE MINAS Y CANTERAS Y TRATAMIENTOS FISICOS Y QUIMICOS DE MINERALES

| | |
|--------------|--|
| 01 01 | Residuos de la extracción de minerales |
| 01 01 01 | Residuos de la extracción de minerales metálicos |
| 01 01 02 | Residuos de la extracción de minerales no metálicos |
| 01 03 | Residuos de la transformación física y química de minerales metálicos |
| 01 03 04* | Estériles que generan ácido procedentes de la transformación de sulfuros |
| 01 03 05* | Otros estériles que contienen sustancias peligrosas |
| 01 03 06 | Estériles distintos de los mencionados en los códigos 01 03 04 y 01 03 05 |
| 01 03 07* | Otros residuos que contienen sustancias peligrosas procedentes de la transformación física y química de minerales metálicos |
| 01 03 08 | Residuos de polvo y arenilla distintos de los mencionados en el código 01 03 07 |
| 01 03 09 | Lodos rojos de la producción de alúmina distintos de los mencionados en el código 01 03 07 |
| 01 03 99 | Residuos no especificados en otra categoría |
| 01 04 | Residuos de la transformación física y química de minerales no metálicos |
| 01 04 07* | Residuos que contienen sustancias peligrosas procedentes de la transformación física y química de minerales no metálicos |
| 01 04 08 | Residuos de grava y rocas trituradas distintos de los mencionados en el código 01 04 07 |
| 01 04 09 | Residuos de arena y arcillas |
| 01 04 10 | Residuos de polvo y arenilla distintos de los mencionados en el código 01 04 07 |
| 01 04 11 | Residuos de la transformación de potasa y sal gema distintos de los mencionados en el código 01 04 07 |
| 01 04 12 | Estériles y otros residuos del lavado y limpieza de minerales, distintos de los mencionados en los códigos 01 04 07 y 01 04 11 |
| 01 04 13 | Residuos del corte y serrado de piedra distintos de los mencionados en el código 01 04 07 |
| 01 04 99 | Residuos no especificados en otra categoría |
| 01 05 | Lodos y otros residuos de perforaciones |
| 01 05 04 | Lodos y residuos de perforaciones que contienen agua dulce |
| 01 05 05* | Lodos y residuos de perforaciones que contienen hidrocarburos |
| 01 05 06* | Lodos y otros residuos de perforaciones que contienen sustancias peligrosas |
| 01 05 07 | Lodos y otros residuos de perforaciones que contienen sales de bario distintos de los mencionados en los códigos 01 05 05 y 01 05 06 |
| 01 05 08 | Lodos y otros residuos de perforaciones que contienen cloruros distintos de los mencionados en los códigos 01 05 05 y 01 05 06 |
| 01 05 99 | Residuos no especificados en otra categoría |

02 RESIDUOS DE LA AGRICULTURA, HORTICULTURA, ACUICULTURA, SILVICULTURA, CAZA Y PESCA; RESIDUOS DE LA PREPARACION Y ELABORACION DE ALIMENTOS

| | |
|--------------|---|
| 02 01 | Residuos de la agricultura, horticultura, acuicultura, silvicultura, caza y pesca |
| 02 01 01 | Lodos de lavado y limpieza |
| 02 01 02 | Residuos de tejidos de animales |
| 02 01 03 | Residuos de tejidos de vegetales |
| 02 01 04 | Residuos de plásticos (excepto embalajes) |
| 02 01 06 | Heces de animales, orina y estiércol (incluida paja podrida) y efluentes recogidos selectivamente y tratados fuera del lugar donde se generan |
| 02 01 07 | Residuos de la silvicultura |
| 02 01 08* | Residuos agroquímicos que contienen sustancias peligrosas |
| 02 01 09 | Residuos agroquímicos distintos de los mencionados en el código 02 01 08 |
| 02 01 10 | Residuos metálicos |
| 02 01 99 | Residuos no especificados en otra categoría |
| 02 02 | Residuos de la preparación y elaboración de carne, pescado y otros alimentos de origen animal |
| 02 02 01 | Lodos de lavado y limpieza |
| 02 02 02 | Residuos de tejidos de animales |
| 02 02 03 | Materiales inadecuados para el consumo o la elaboración |
| 02 02 04 | Lodos del tratamiento in situ de efluentes |
| 02 02 99 | Residuos no especificados en otra categoría |
| 02 03 | Residuos de la preparación y elaboración de frutas, hortalizas, cereales, aceites comestibles, cacao, café, té y tabaco; producción de conservas; producción de levadura y extracto de levadura, preparación y fermentación de melazas |
| 02 03 01 | Lodos de lavado, limpieza, pelado, centrifugado y separación |
| 02 03 02 | Residuos de conservantes |
| 02 03 03 | Residuos de la extracción con disolventes |
| 02 03 04 | Materiales inadecuados para el consumo o la elaboración |
| 02 03 05 | Lodos del tratamiento in situ de efluentes |
| 02 03 99 | Residuos no especificados en otra categoría |
| 02 04 | Residuos de la elaboración de azúcar |
| 02 04 01 | Tierra procedente de la limpieza y lavado de la remolacha |
| 02 04 02 | Carbonato cálcico fuera de especificación |
| 02 04 03 | Lodos del tratamiento in situ de efluentes |
| 02 04 99 | Residuos no especificados en otra categoría |
| 02 05 | Residuos de la industria de productos lácteos |
| 02 05 01 | Materiales inadecuados para el consumo o la elaboración |
| 02 05 02 | Lodos del tratamiento in situ de efluentes |
| 02 05 99 | Residuos no especificados en otra categoría |
| 02 06 | Residuos de la industria de panadería y pastelería |
| 02 06 01 | Materiales inadecuados para el consumo o la elaboración |
| 02 06 02 | Residuos de conservantes |
| 02 06 03 | Lodos del tratamiento in situ de efluentes |
| 02 06 99 | Residuos no especificados en otra categoría |
| 02 07 | Residuos de la producción de bebidas alcohólicas y no alcohólicas (excepto café, té y cacao) |
| 02 07 01 | Residuos de lavado, limpieza y reducción mecánica de materias primas |
| 02 07 02 | Residuos de la destilación de alcoholes |
| 02 07 03 | Residuos del tratamiento químico |
| 02 07 04 | Materiales inadecuados para el consumo o la elaboración |
| 02 07 05 | Lodos del tratamiento in situ de efluentes |
| 02 07 99 | Residuos no especificados en otra categoría |

03 RESIDUOS DE LA TRANSFORMACION DE LA MADERA Y DE LA PRODUCCION DE TABLEROS Y MUEBLES, PASTA DE PAPEL, PAPEL Y CARTON

| | |
|--------------|---|
| 03 01 | Residuos de la transformación de la madera y de la producción de tableros y muebles |
| 03 01 01 | Residuos de corteza y corcho |
| 03 01 04* | Serrín, virutas, recortes, madera, tableros de partículas y chapas que contienen sustancias peligrosas |
| 03 01 05 | Serrín, virutas, recortes, madera, tableros de partículas y chapas distintos de los mencionados en el código 03 01 04 |
| 03 01 99 | Residuos no especificados en otra categoría |
| 03 02 | Residuos de los tratamientos de conservación de la madera |
| 03 02 01* | Conservantes de la madera orgánicos no halogenados |
| 03 02 02* | Conservantes de la madera organoclorados |
| 03 02 03* | Conservantes de la madera organometálicos |
| 03 02 04* | Conservantes de la madera inorgánicos |
| 03 02 05* | Otros conservantes de la madera que contienen sustancias peligrosas |
| 03 02 99 | Conservantes de la madera no especificados en otra categoría |
| 03 03 | Residuos de la producción y transformación de pasta de papel, papel y cartón |
| 03 03 01 | Residuos de corteza y madera |
| 03 03 02 | Lodos de lejías verdes (procedentes de la recuperación de lejías de cocción) |
| 03 03 05 | Lodos de destintado procedentes del reciclado de papel |
| 03 03 07 | Desechos, separados mecánicamente, de pasta elaborada a partir de residuos de papel y cartón |
| 03 03 08 | Residuos procedentes de la clasificación de papel y cartón destinados al reciclado |
| 03 03 09 | Residuos de lodos calizos |
| 03 03 10 | Desechos de fibras y lodos de fibras, de materiales de carga y de estucado, obtenidos por separación mecánica |
| 03 03 11 | Lodos del tratamiento in situ de efluentes, distintos de los especificados en el código 03 03 10 |
| 03 03 99 | Residuos no especificados en otra categoría |

04 RESIDUOS DE LAS INDUSTRIAS DEL CUERO, DE LA PIEL Y TEXTIL

| | |
|--------------|---|
| 04 01 | Residuos de las industrias del cuero y de la piel |
| 04 01 01 | Carnazas y serrajes de encalado |
| 04 01 02 | Residuos de encalado |
| 04 01 03* | Residuos de desengrasado que contienen disolventes sin fase líquida |
| 04 01 04 | Residuos líquidos de curtición que contienen cromo |
| 04 01 05 | Residuos líquidos de curtición que no contienen cromo |
| 04 01 06 | Lodos, en particular los procedentes del tratamiento in situ de efluentes, que contienen cromo |
| 04 01 07 | Lodos, en particular los procedentes del tratamiento in situ de efluentes, que no contienen cromo |
| 04 01 08 | Residuos del curtido de piel (láminas azules, virutas, recortes, polvo) que contienen cromo |
| 04 01 09 | Residuos de confección y acabado |
| 04 01 99 | Residuos no especificados en otra categoría |
| 04 02 | Residuos de la industria textil |
| 04 02 09 | Residuos de materiales compuestos (textiles impregnados, elastómeros, plastómeros) |
| 04 02 10 | Materia orgánica de productos naturales (por ejemplo grasa, cera) |
| 04 02 14* | Residuos del acabado que contienen disolventes orgánicos |
| 04 02 15 | Residuos del acabado distintos de los especificados en el código 04 02 14 |
| 04 02 16* | Colorantes y pigmentos que contienen sustancias peligrosas |
| 04 02 17 | Colorantes y pigmentos distintos de los mencionados en el código 04 02 16 |
| 04 02 19* | Lodos del tratamiento in situ de efluentes que contienen sustancias peligrosas |

| | |
|----------|--|
| 04 02 20 | Lodos del tratamiento in situ de efluentes, distintos de los mencionados en el código 04 02 19 |
| 04 02 21 | Residuos de fibras textiles no procesadas |
| 04 02 22 | Residuos de fibras textiles procesadas |
| 04 02 99 | Residuos no especificados en otra categoría |

05 RESIDUOS DEL REFINO DE PETROLEO, PURIFICACION DEL GAS NATURAL Y TRATAMIENTO PIROLITICO DEL CARBON

| | |
|--------------|--|
| 05 01 | Residuos del refino de petróleo |
| 05 01 02* | Lodos de desalación |
| 05 01 03* | Lodos de fondos de tanques |
| 05 01 04* | Lodos de alquil ácido |
| 05 01 05* | Derrames de hidrocarburos |
| 05 01 06* | Lodos oleosos procedentes de operaciones de mantenimiento de plantas o equipos |
| 05 01 07* | Alquitranes ácidos |
| 05 01 08* | Otros alquitranes |
| 05 01 09* | Lodos del tratamiento in situ de efluentes que contienen sustancias peligrosas |
| 05 01 10 | Lodos del tratamiento in situ de efluentes, distintos de los mencionados en el código 05 01 09 |
| 05 01 11* | Residuos procedentes de la limpieza de combustibles con bases |
| 05 01 12* | Hidrocarburos que contienen ácidos |
| 05 01 13 | Lodos procedentes del agua de alimentación de calderas |
| 05 01 14 | Residuos de columnas de refrigeración |
| 05 01 15* | Arcillas de filtración usadas |
| 05 01 16 | Residuos que contienen azufre procedentes de la desulfuración del petróleo |
| 05 01 17 | Betunes |
| 05 01 99 | Residuos no especificados en otra categoría |
| 05 06 | Residuos del tratamiento pirolítico del carbón |
| 05 06 01* | Alquitranes ácidos |
| 05 06 03* | Otros alquitranes |
| 05 06 04 | Residuos de columnas de refrigeración |
| 05 06 99 | Residuos no especificados en otra categoría |
| 05 07 | Residuos de la purificación y transporte de gas natural |
| 05 07 01* | Residuos que contienen mercurio |
| 05 07 02 | Residuos que contienen azufre |
| 05 07 99 | Residuos no especificados en otra categoría |

06 RESIDUOS DE PROCESOS QUIMICOS INORGANICOS

| | |
|--------------|---|
| 06 01 | Residuos de la fabricación, formulación, distribución y utilización (FFDU) de ácidos |
| 06 01 01* | Acido sulfúrico y ácido sulfuroso |
| 06 01 02* | Acido clorhídrico |
| 06 01 03* | Acido fluorhídrico |
| 06 01 04* | Acido fosfórico y ácido fosforoso |
| 06 01 05* | Acido nítrico y ácido nitroso |
| 06 01 06* | Otros ácidos |
| 06 01 99 | Residuos no especificados en otra categoría |
| 06 02 | Residuos de la FFDU de bases |
| 06 02 01* | Hidróxido cálcico |
| 06 02 03* | Hidróxido amónico |
| 06 02 04* | Hidróxido potásico e hidróxido sódico |
| 06 02 05* | Otras bases |
| 06 02 99 | Residuos no especificados en otra categoría |

| | |
|--------------|---|
| 06 03 | Residuos de la FFDU de sales y sus soluciones y de óxidos metálicos |
| 06 03 11* | Sales sólidas y soluciones que contienen cianuros |
| 06 03 13* | Sales sólidas y soluciones que contienen metales pesados |
| 06 03 14 | Sales sólidas y soluciones distintas de las mencionadas en los códigos 06 03 11 y 06 03 13 |
| 06 03 15* | Oxidos metálicos que contienen metales pesados |
| 06 03 16 | Oxidos metálicos distintos de los mencionados en el código 06 03 15 |
| 06 03 99 | Residuos no especificados en otra categoría |
| 06 04 | Residuos que contienen metales distintos de los mencionados en el código 06 03 |
| 06 04 03* | Residuos que contienen arsénico |
| 06 04 04* | Residuos que contienen mercurio |
| 06 04 05* | Residuos que contienen otros metales pesados |
| 06 04 99 | Residuos no especificados en otra categoría |
| 06 05 | Lodos del tratamiento in situ de efluentes |
| 06 05 02* | Lodos del tratamiento in situ de efluentes que contienen sustancias peligrosas |
| 06 05 03 | Lodos del tratamiento in situ de efluentes, distintos de los mencionados en el código 06 05 02 |
| 06 06 | Residuos de la FFDU de productos químicos que contienen azufre, de procesos químicos del azufre y de procesos de desulfuración |
| 06 06 02* | Residuos que contienen sulfuros peligrosos |
| 06 06 03 | Residuos que contienen sulfuros distintos de los mencionados en el código 06 06 02 |
| 06 06 99 | Residuos no especificados en otra categoría |
| 06 07 | Residuos de la FFDU de halógenos y de procesos químicos de los halógenos |
| 06 07 01* | Residuos de electrólisis que contienen amianto |
| 06 07 02* | Carbón activo procedente de la producción de cloro |
| 06 07 03* | Lodos de sulfato bárico que contienen mercurio |
| 06 07 04* | Soluciones y ácidos, por ejemplo, ácido de contacto |
| 06 07 99 | Residuos no especificados en otra categoría |
| 06 08 | Residuos de la FFDU del silicio y sus derivados |
| 06 08 02* | Residuos que contienen clorosilanos peligrosos |
| 06 08 99 | Residuos no especificados en otra categoría |
| 06 09 | Residuos de la FFDU de productos químicos que contienen fósforo y procesos químicos del fósforo |
| 06 09 02 | Escorias de fósforo |
| 06 09 03* | Residuos cárnicos de reacción que contienen o están contaminados con sustancias peligrosas |
| 06 09 04 | Residuos cárnicos de reacción distintos de los mencionados en el código 06 09 03 |
| 06 09 99 | Residuos no especificados en otra categoría |
| 06 10 | Residuos de la FFDU de productos químicos que contienen nitrógeno y procesos químicos del nitrógeno y de la fabricación de fertilizantes |
| 06 10 02* | Residuos que contienen sustancias peligrosas |
| 06 10 99 | Residuos no especificados en otra categoría |
| 06 11 | Residuos de la fabricación de pigmentos inorgánicos y opacificantes |
| 06 11 01 | Residuos cárnicos de reacción procedentes de la producción de dióxido de titanio |
| 06 11 99 | Residuos no especificados en otra categoría |
| 06 13 | Residuos de procesos químicos inorgánicos no especificados en otra categoría |
| 06 13 01* | Productos fitosanitarios inorgánicos, conservantes de la madera y otros biocidas |
| 06 13 02* | Carbón activo usado (excepto la categoría 06 07 02) |
| 06 13 03 | Negro de carbón |
| 06 13 04* | Residuos procedentes de la transformación del amianto |
| 06 13 05* | Hollín |
| 06 13 99 | Residuos no especificados en otra categoría |

07 RESIDUOS DE PROCESOS QUIMICOS ORGANICOS

| | |
|--------------|---|
| 07 01 | Residuos de la fabricación, formulación, distribución y utilización (FFDU) de productos químicos orgánicos de base |
| 07 01 01* | Líquidos de limpieza y licores madre acuosos |
| 07 01 03* | Disolventes, líquidos de limpieza y licores madre organohalogenados |
| 07 01 04* | Otros disolventes, líquidos de limpieza y licores madre orgánicos |
| 07 01 07* | Residuos de reacción y de destilación halogenados |
| 07 01 08* | Otros residuos de reacción y de destilación |
| 07 01 09* | Tortas de filtración y absorbentes usados halogenados |
| 07 01 10* | Otras tortas de filtración y absorbentes usados |
| 07 01 11* | Lodos del tratamiento in situ de efluentes que contienen sustancias peligrosas |
| 07 01 12 | Lodos del tratamiento in situ de efluentes, distintos de los especificados en el código 07 01 11 |
| 07 01 99 | Residuos no especificados en otra categoría |
| 07 02 | Residuos de la FFDU de plásticos, caucho sintético y fibras artificiales |
| 07 02 01* | Líquidos de limpieza y licores madre acuosos |
| 07 02 03* | Disolventes, líquidos de limpieza y licores madre organohalogenados |
| 07 02 04* | Otros disolventes, líquidos de limpieza y licores madre orgánicos |
| 07 02 07* | Residuos de reacción y de destilación halogenados |
| 07 02 08* | Otros residuos de reacción y de destilación |
| 07 02 09* | Tortas de filtración y absorbentes usados halogenados |
| 07 02 10* | Otras tortas de filtración y absorbentes usados |
| 07 02 11* | Lodos del tratamiento in situ de efluentes que contienen sustancias peligrosas |
| 07 02 12 | Lodos del tratamiento in situ de efluentes, distintos de los especificados en el código 07 02 11 |
| 07 02 13 | Residuos de plástico |
| 07 02 14* | Residuos procedentes de aditivos que contienen sustancias peligrosas |
| 07 02 15 | Residuos procedentes de aditivos distintos de los especificados en el código 07 02 14 |
| 07 02 16* | Residuos que contienen siliconas peligrosas |
| 07 02 17 | Residuos que contengan siliconas distintas de las mencionadas en la partida 07 02 16 |
| 07 02 99 | Residuos no especificados en otra categoría |
| 07 03 | Residuos de la FFDU de tintes y pigmentos orgánicos (excepto los del subcapítulo 06 11) |
| 07 03 01* | Líquidos de limpieza y licores madre acuosos |
| 07 03 03* | Disolventes, líquidos de limpieza y licores madre organohalogenados |
| 07 03 04* | Otros disolventes, líquidos de limpieza y licores madre orgánicos |
| 07 03 07* | Residuos de reacción y de destilación halogenados |
| 07 03 08* | Otros residuos de reacción y de destilación |
| 07 03 09* | Tortas de filtración y absorbentes usados halogenados |
| 07 03 10* | Otras tortas de filtración y absorbentes usados |
| 07 03 11* | Lodos del tratamiento in situ de efluentes que contienen sustancias peligrosas |
| 07 03 12 | Lodos del tratamiento in situ de efluentes, distintos de los especificados en el código 07 03 11 |
| 07 03 99 | Residuos no especificados en otra categoría |
| 07 04 | Residuos de la FFDU de productos fitosanitarios orgánicos (excepto los de los códigos 02 01 08 y 02 01 09), de conservantes de la madera (excepto los del subcapítulo 03 02) y de otros biocidas |
| 07 04 01* | Líquidos de limpieza y licores madre acuosos |
| 07 04 03* | Disolventes, líquidos de limpieza y licores madre organohalogenados |
| 07 04 04* | Otros disolventes, líquidos de limpieza y licores madre orgánicos |
| 07 04 07* | Residuos de reacción y de destilación halogenados |
| 07 04 08* | Otros residuos de reacción y de destilación |
| 07 04 09* | Tortas de filtración y absorbentes usados halogenados |
| 07 04 10* | Otras tortas de filtración y absorbentes usados |
| 07 04 11* | Lodos del tratamiento in situ de efluentes que contienen sustancias peligrosas |

| | |
|--------------|---|
| 07 04 12 | Lodos del tratamiento in situ de efluentes, distintos de los especificados en el código 07 04 11 |
| 07 04 13* | Residuos sólidos que contienen sustancias peligrosas |
| 07 04 99 | Residuos no especificados en otra categoría |
| 07 05 | Residuos de la FFDU de productos farmacéuticos |
| 07 05 01* | Líquidos de limpieza y licores madre acuosos |
| 07 05 03* | Disolventes, líquidos de limpieza y licores madre organohalogenados |
| 07 05 04* | Otros disolventes, líquidos de limpieza y licores madre orgánicos |
| 07 05 07* | Residuos de reacción y de destilación halogenados |
| 07 05 08* | Otros residuos de reacción y de destilación |
| 07 05 09* | Tortas de filtración y absorbentes usados halogenados |
| 07 05 10* | Otras tortas de filtración y absorbentes usados |
| 07 05 11* | Lodos del tratamiento in situ de efluentes que contienen sustancias peligrosas |
| 07 05 12 | Lodos del tratamiento in situ de efluentes, distintos de los especificados en el código 07 05 11 |
| 07 05 13* | Residuos sólidos que contienen sustancias peligrosas |
| 07 05 14 | Residuos sólidos distintos de los especificados en el código 07 05 13 |
| 07 05 99 | Residuos no especificados en otra categoría |
| 07 06 | Residuos de la FFDU de grasas, jabones, detergentes, desinfectantes y cosméticos |
| 07 06 01* | Líquidos de limpieza y licores madre acuosos |
| 07 06 03* | Disolventes, líquidos de limpieza y licores madre organohalogenados |
| 07 06 04* | Otros disolventes, líquidos de limpieza y licores madre orgánicos |
| 07 06 07* | Residuos de reacción y de destilación halogenados |
| 07 06 08* | Otros residuos de reacción y de destilación |
| 07 06 09* | Tortas de filtración y absorbentes usados halogenados |
| 07 06 10* | Otras tortas de filtración y absorbentes usados |
| 07 06 11* | Lodos del tratamiento in situ de efluentes que contienen sustancias peligrosas |
| 07 06 12 | Lodos del tratamiento in situ de efluentes, distintos de los especificados en el código 07 06 11 |
| 07 06 99 | Residuos no especificados en otra categoría |
| 07 07 | Residuos de la FFDU de productos químicos resultantes de la química fina y productos químicos no especificados en otra categoría |
| 07 07 01* | Líquidos de limpieza y licores madre acuosos |
| 07 07 03* | Disolventes, líquidos de limpieza y licores madre organohalogenados |
| 07 07 04* | Otros disolventes, líquidos de limpieza y licores madre orgánicos |
| 07 07 07* | Residuos de reacción y de destilación halogenados |
| 07 07 08* | Otros residuos de reacción y de destilación |
| 07 07 09* | Tortas de filtración y absorbentes usados halogenados |
| 07 07 10* | Otras tortas de filtración y absorbentes usados |
| 07 07 11* | Lodos del tratamiento in situ de efluentes que contienen sustancias peligrosas |
| 07 07 12 | Lodos del tratamiento in situ de efluentes, distintos de los especificados en el código 07 07 11 |
| 07 07 99 | Residuos no especificados en otra categoría |

08 RESIDUOS DE LA FABRICACION, FORMULACION, DISTRIBUCION Y UTILIZACION (FFDU) DE REVESTIMIENTOS (PINTURAS, BARNICES Y ESMALTES VITREOS), ADHESIVOS, SELLANTES Y TINTAS DE IMPRESIÓN

| | |
|--------------|--|
| 08 01 | Residuos de la FFDU y del decapado o eliminación de pintura y barniz |
| 08 01 11* | Residuos de pintura y barniz que contienen disolventes orgánicos u otras sustancias peligrosas |
| 08 01 12 | Residuos de pintura y barniz, distintos de los especificados en el código 08 01 11 |
| 08 01 13* | Lodos de pintura y barniz que contienen disolventes orgánicos u otras sustancias peligrosas |
| 08 01 14 | Lodos de pintura y barniz, distintos de los especificados en el código 08 01 13 |

| | |
|--------------|---|
| 08 01 15* | Lodos acuosos que contienen pintura o barniz con disolventes orgánicos u otras sustancias peligrosas |
| 08 01 16 | Lodos acuosos que contienen pintura o barniz, distintos de los especificados en el código 08 01 15 |
| 08 01 17* | Residuos del decapado o eliminación de pintura y barniz que contienen disolventes orgánicos u otras sustancias peligrosas |
| 08 01 18 | Residuos del decapado o eliminación de pintura y barniz, distintos de los especificados en el código 08 01 17 |
| 08 01 19* | Suspensiones acuosas que contienen pintura o barniz con disolventes orgánicos u otras sustancias peligrosas |
| 08 01 20 | Suspensiones acuosas que contienen pintura o barniz, distintos de los especificados en el código 08 01 19 |
| 08 01 21* | Residuos de decapantes o desbarnizadores |
| 08 01 99 | Residuos no especificados en otra categoría |
| 08 02 | Residuos de la FFDU de otros revestimientos (incluidos materiales cerámicos) |
| 08 02 01 | Residuos de arenillas de revestimiento |
| 08 02 02 | Lodos acuosos que contienen materiales cerámicos |
| 08 02 03 | Suspensiones acuosas que contienen materiales cerámicos |
| 08 02 99 | Residuos no especificados en otra categoría |
| 08 03 | Residuos de la FFDU de tintas de impresión |
| 08 03 07 | Lodos acuosos que contienen tinta |
| 08 03 08 | Residuos líquidos acuosos que contienen tinta |
| 08 03 12* | Residuos de tintas que contienen sustancias peligrosas |
| 08 03 13 | Residuos de tintas distintos de los especificados en el código 08 03 12 |
| 08 03 14* | Lodos de tinta que contienen sustancias peligrosas |
| 08 03 15 | Lodos de tinta distintos de los especificados en el código 08 03 14 |
| 08 03 16* | Residuos de soluciones corrosivas |
| 08 03 17* | Residuos de tóner de impresión que contienen sustancias peligrosas |
| 08 03 18 | Residuos de tóner de impresión, distintos de los especificados en el código 08 03 17 |
| 08 03 19* | Aceites de dispersión |
| 08 03 99 | Residuos no especificados en otra categoría |
| 08 04 | Residuos de la FFDU de adhesivos y sellantes (incluyendo productos de impermeabilización) |
| 08 04 09* | Residuos de adhesivos y sellantes que contienen disolventes orgánicos u otras sustancias peligrosas |
| 08 04 10 | Residuos de adhesivos y sellantes, distintos de los especificados en el código 08 04 09 |
| 08 04 11* | Lodos de adhesivos y sellantes que contienen disolventes orgánicos u otras sustancias peligrosas |
| 08 04 12 | Lodos de adhesivos y sellantes, distintos de los especificados en el código 08 04 11 |
| 08 04 13* | Lodos acuosos que contienen adhesivos o sellantes con disolventes orgánicos u otras sustancias peligrosas |
| 08 04 14 | Lodos acuosos que contienen adhesivos o sellantes, distintos de los especificados en el código 08 04 13 |
| 08 04 15* | Residuos líquidos acuosos que contienen adhesivos o sellantes con disolventes orgánicos u otras sustancias peligrosas |
| 08 04 16 | Residuos líquidos acuosos que contienen adhesivos o sellantes, distintos de los especificados en el código 08 04 15 |
| 08 04 17* | Aceite de resina |
| 08 04 99 | Residuos no especificados en otra categoría |
| 08 05 | Residuos no especificados de otra forma en el capítulo 08 |
| 08 05 01* | Isocianatos residuales |

09 RESIDUOS DE LA INDUSTRIA FOTOGRAFICA

| | |
|--------------|--|
| 09 01 | Residuos de la industria fotográfica |
| 09 01 01* | Soluciones de revelado y soluciones activadoras al agua |
| 09 01 02* | Soluciones de revelado de placas de impresión al agua |
| 09 01 03* | Soluciones de revelado con disolventes |
| 09 01 04* | Soluciones de fijado |
| 09 01 05* | Soluciones de blanqueo y soluciones de blanqueo-fijado |
| 09 01 06* | Residuos que contienen plata procedente del tratamiento in situ de residuos fotográficos |
| 09 01 07 | Películas y papel fotográfico que contienen plata o compuestos de plata |
| 09 01 08 | Películas y papel fotográfico que no contienen plata ni compuestos de plata |
| 09 01 10 | Cámaras de un solo uso sin pilas ni acumuladores |
| 09 01 11* | Cámaras de un solo uso con pilas o acumuladores incluidos en los códigos 16 06 01, 16 06 02 o 16 06 03 |
| 09 01 12 | Cámaras de un solo uso con pilas o acumuladores distintas de las especificadas en el código 09 01 11 |
| 09 01 13* | Residuos líquidos acuosos procedentes de la recuperación in situ de plata distintos de los especificados en el código 09 01 06 |
| 09 01 99 | Residuos no especificados en otra categoría |

10 RESIDUOS DE PROCESOS TERMICOS

| | |
|--------------|---|
| 10 01 | Residuos de centrales eléctricas y otras plantas de combustión (excepto el capítulo 19) |
| 10 01 01 | Cenizas del hogar, escorias y polvo de caldera (excepto el polvo de caldera especificado en el código 10 01 04) |
| 10 01 02 | Cenizas volantes de carbón |
| 10 01 03 | Cenizas volantes de turba y de madera (no tratada) |
| 10 01 04* | Cenizas volantes y polvo de caldera de hidrocarburos |
| 10 01 05 | Residuos cálcicos de reacción, en forma sólida, procedentes de la desulfuración de gases de combustión |
| 10 01 07 | Residuos cálcicos de reacción, en forma de lodos, procedentes de la desulfuración de gases de combustión |
| 10 01 09* | Ácido sulfúrico |
| 10 01 13* | Cenizas volantes de hidrocarburos emulsionados usados como combustibles |
| 10 01 14* | Cenizas del hogar, escorias y polvo de caldera procedentes de la coincineración que contienen sustancias peligrosas |
| 10 01 15 | Cenizas del hogar, escorias y polvo de caldera procedentes de la coincineración, distintos de los especificados en el código 10 01 14 |
| 10 01 16* | Cenizas volantes procedentes de la coincineración que contienen sustancias peligrosas |
| 10 01 17 | Cenizas volantes procedentes de la co-incineración distintas de las especificadas en el código 10 01 16 |
| 10 01 18* | Residuos procedentes de la depuración de gases que contienen sustancias peligrosas |
| 10 01 19 | Residuos procedentes de la depuración de gases distintos de los especificados en los códigos 10 01 05, 10 01 07 y 10 01 18 |
| 10 01 20* | Lodos del tratamiento in situ de efluentes que contienen sustancias peligrosas |
| 10 01 21 | Lodos del tratamiento in situ de efluentes, distintos de los especificados en el código 10 01 20 |
| 10 01 22* | Lodos acuosos que contienen sustancias peligrosas procedentes de la limpieza de calderas |
| 10 01 23 | Lodos acuosos procedentes de la limpieza de calderas, distintos de los especificados en el código 10 01 22 |
| 10 01 24 | Arenas de lechos fluidizados |
| 10 01 25 | Residuos procedentes del almacenamiento y preparación de combustible de centrales termoeléctricas de carbón |
| 10 01 26 | Residuos del tratamiento del agua de refrigeración |

| | |
|--------------|--|
| 10 01 99 | Residuos no especificados en otra categoría |
| 10 02 | Residuos de la industria del hierro y del acero |
| 10 02 01 | Residuos del tratamiento de escorias |
| 10 02 02 | Escorias no tratadas |
| 10 02 07* | Residuos sólidos del tratamiento de gases que contienen sustancias peligrosas |
| 10 02 08 | Residuos sólidos del tratamiento de gases, distintos de los especificados en el código 10 02 07 |
| 10 02 10 | Cascarilla de laminación |
| 10 02 11* | Residuos del tratamiento del agua de refrigeración que contienen aceites |
| 10 02 12 | Residuos del tratamiento del agua de refrigeración, distintos de los especificados en el código 10 02 11 |
| 10 02 13* | Lodos y tortas de filtración del tratamiento de gases que contienen sustancias peligrosas |
| 10 02 14 | Lodos y tortas de filtración del tratamiento de gases, distintos de los especificados en el código 10 02 13 |
| 10 02 15 | Otros lodos y tortas de filtración |
| 10 02 99 | Residuos no especificados en otra categoría |
| 10 03 | Residuos de la termometalurgia del aluminio |
| 10 03 02 | Fragmentos de ánodos |
| 10 03 04* | Escorias de la producción primaria |
| 10 03 05 | Residuos de alúmina |
| 10 03 08* | Escorias salinas de la producción secundaria |
| 10 03 09* | Granzas negras de la producción secundaria |
| 10 03 15* | Espumas inflamables o que emiten, en contacto con el agua, gases inflamables en cantidades peligrosas |
| 10 03 16 | Espumas distintas de las especificadas en el código 10 03 15 |
| 10 03 17* | Residuos que contienen alquitrán procedentes de la fabricación de ánodos |
| 10 03 18 | Residuos que contienen carbono procedentes de la fabricación de ánodos, distintos de los especificados en el código 10 03 17 |
| 10 03 19* | Partículas, procedentes de los efluentes gaseosos, que contienen sustancias peligrosas |
| 10 03 20 | Partículas, procedentes de los efluentes gaseosos, distintas de las especificadas en el código 10 03 19 |
| 10 03 21* | Otras partículas y polvo (incluido el polvo de molienda) que contienen sustancias peligrosas |
| 10 03 22 | Otras partículas y polvo (incluido el polvo de molienda) distintos de los especificados en el código 10 03 21 |
| 10 03 23* | Residuos sólidos del tratamiento de gases que contienen sustancias peligrosas |
| 10 03 24 | Residuos sólidos del tratamiento de gases, distintos de los especificados en el código 10 03 23 |
| 10 03 25* | Lodos y tortas de filtración del tratamiento de gases que contienen sustancias peligrosas |
| 10 03 26 | Lodos y tortas de filtración del tratamiento de gases, distintos de los especificados en el código 10 03 25 |
| 10 03 27* | Residuos del tratamiento del agua de refrigeración que contienen aceites |
| 10 03 28 | Residuos del tratamiento del agua de refrigeración, distintos de los especificados en el código 10 03 27 |
| 10 03 29* | Residuos del tratamiento de escorias salinas y granzas negras, que contienen sustancias peligrosas |
| 10 03 30 | Residuos del tratamiento de escorias salinas y granzas negras distintos de los especificados en el código 10 03 29 |
| 10 03 99 | Residuos no especificados en otra categoría |
| 10 04 | Residuos de la termometalurgia del plomo |
| 10 04 01* | Escorias de la producción primaria y secundaria |
| 10 04 02* | Granzas y espumas de la producción primaria y secundaria |
| 10 04 03* | Arseniatos de calcio |
| 10 04 04* | Partículas procedentes de los efluentes gaseosos |
| 10 04 05* | Otras partículas y polvos |

| | |
|--------------|---|
| 10 04 06* | Residuos sólidos del tratamiento de gases |
| 10 04 07* | Lodos y tortas de filtración del tratamiento de gases |
| 10 04 09* | Residuos del tratamiento del agua de refrigeración que contienen aceites |
| 10 04 10 | Residuos del tratamiento del agua de refrigeración distintos de los especificados en el código 10 04 09 |
| 10 04 99 | Residuos no especificados en otra categoría |
| 10 05 | Residuos de la termometalurgia del zinc |
| 10 05 01 | Escorias de la producción primaria y secundaria |
| 10 05 03* | Partículas procedentes de los efluentes gaseosos |
| 10 05 04 | Otras partículas y polvos |
| 10 05 05* | Residuos sólidos del tratamiento de gases |
| 10 05 06* | Lodos y tortas de filtración del tratamiento de gases |
| 10 05 08* | Residuos del tratamiento del agua de refrigeración que contienen aceites |
| 10 05 09 | Residuos del tratamiento del agua de refrigeración distintos de los especificados en el código 10 05 08 |
| 10 05 10* | Granzas y espumas inflamables o que emiten, en contacto con el agua, gases inflamables en cantidades peligrosas |
| 10 05 11 | Granzas y espumas distintas de las especificadas en el código 10 05 10 |
| 10 05 99 | Residuos no especificados en otra categoría |
| 10 06 | Residuos de la termometalurgia del cobre |
| 10 06 01 | Escorias de la producción primaria y secundaria |
| 10 06 02 | Granzas y espumas de la producción primaria y secundaria |
| 10 06 03* | Partículas procedentes de los efluentes gaseosos |
| 10 06 04 | Otras partículas y polvos |
| 10 06 06* | Residuos sólidos del tratamiento de gases |
| 10 06 07* | Lodos y tortas de filtración del tratamiento de gases |
| 10 06 09* | Residuos del tratamiento del agua de refrigeración que contienen aceites |
| 10 06 10 | Residuos del tratamiento del agua de refrigeración, distintos de los especificados en el código 10 06 09 |
| 10 06 99 | Residuos no especificados en otra categoría |
| 10 07 | Residuos de la termometalurgia de la plata, oro y platino |
| 10 07 01 | Escorias de la producción primaria y secundaria |
| 10 07 02 | Granzas y espumas de la producción primaria y secundaria |
| 10 07 03 | Residuos sólidos del tratamiento de gases |
| 10 07 04 | Otras partículas y polvos |
| 10 07 05 | Lodos y tortas de filtración del tratamiento de gases |
| 10 07 07* | Residuos del tratamiento del agua de refrigeración que contienen aceites |
| 10 07 08 | Residuos del tratamiento del agua de refrigeración distintos de los especificados en el código 10 07 07 |
| 10 07 99 | Residuos no especificados en otra categoría |
| 10 08 | Residuos de la termometalurgia de otros metales no ferreos |
| 10 08 04 | Partículas y polvo |
| 10 08 08* | Escorias salinas de la producción primaria y secundaria |
| 10 08 09 | Otras escorias |
| 10 08 10* | Granzas y espumas inflamables o que emiten, en contacto con el agua, gases inflamables en cantidades peligrosas |
| 10 08 11 | Granzas y espumas distintas de las especificadas en el código 10 08 10 |
| 10 08 12* | Residuos que contienen alquitrán procedentes de la fabricación de ánodos |
| 10 08 13 | Residuos que contienen carbono procedentes de la fabricación de ánodos distintos de los especificados en el código 10 08 12 |
| 10 08 14 | Fragmentos de ánodos |
| 10 08 15* | Partículas, procedentes de los efluentes gaseosos, que contienen sustancias peligrosas |
| 10 08 16 | Partículas procedentes de los efluentes gaseosos distintas de las especificadas en el código 10 08 15 |
| 10 08 17* | Lodos y tortas de filtración del tratamiento de gases que contienen sustancias peligrosas |

| | |
|--------------|--|
| 10 08 18 | Lodos y tortas de filtración del tratamiento de gases, distintos de los especificados en el código 10 08 17 |
| 10 08 19* | Residuos del tratamiento del agua de refrigeración que contienen aceites |
| 10 08 20 | Residuos del tratamiento del agua de refrigeración distintos de los especificados en el código 10 08 19 |
| 10 08 99 | Residuos no especificados en otra categoría |
| 10 09 | Residuos de la fundición de piezas férreas |
| 10 09 03 | Escorias de horno |
| 10 09 05* | Machos y moldes de fundición sin colada que contienen sustancias peligrosas |
| 10 09 06 | Machos y moldes de fundición sin colada distintos de los especificados en el código 10 09 05 |
| 10 09 07* | Machos y moldes de fundición con colada que contienen sustancias peligrosas |
| 10 09 08 | Machos y moldes de fundición con colada distintos de los especificados en el código 10 09 07 |
| 10 09 09* | Partículas, procedentes de los efluentes gaseosos, que contienen sustancias peligrosas |
| 10 09 10 | Partículas procedentes de los efluentes gaseosos distintas de las especificadas en el código 10 09 09 |
| 10 09 11* | Otras partículas que contienen sustancias peligrosas |
| 10 09 12 | Otras partículas distintas de las especificadas en el código 10 09 11 |
| 10 09 13* | Ligantes residuales que contienen sustancias peligrosas |
| 10 09 14 | Ligantes residuales distintos de los especificados en el código 10 09 13 |
| 10 09 15* | Residuos de agentes indicadores de fisuración que contienen sustancias peligrosas |
| 10 09 16 | Residuos de agentes indicadores de fisuración distintos de los especificados en el código 10 09 15 |
| 10 09 99 | Residuos no especificados en otra categoría |
| 10 10 | Residuos de la fundición de piezas no férreas |
| 10 10 03 | Escorias de horno |
| 10 10 05* | Machos y moldes de fundición sin colada que contienen sustancias peligrosas |
| 10 10 06 | Machos y moldes de fundición sin colada distintos de los especificados en el código 10 10 05 |
| 10 10 07* | Machos y moldes de fundición con colada que contienen sustancias peligrosas |
| 10 10 08 | Machos y moldes de fundición con colada distintos de los especificados en el código 10 10 07 |
| 10 10 09* | Partículas, procedentes de los efluentes gaseosos, que contienen sustancias peligrosas |
| 10 10 10 | Partículas procedentes de los efluentes gaseosos, distintas de las especificadas en el código 10 10 09 |
| 10 10 11* | Otras partículas que contienen sustancias peligrosas |
| 10 10 12 | Otras partículas distintas de las especificadas en el código 10 10 11 |
| 10 10 13* | Ligantes residuales que contienen sustancias peligrosas |
| 10 10 14 | Ligantes residuales distintos de los especificados en el código 10 10 13 |
| 10 10 15* | Residuos de agentes indicadores de fisuración que contienen sustancias peligrosas |
| 10 10 16 | Residuos de agentes indicadores de fisuración distintos de los especificados en el código 10 10 15 |
| 10 10 99 | Residuos no especificados en otra categoría |
| 10 11 | Residuos de la fabricación del vidrio y sus derivados |
| 10 11 03 | Residuos de materiales de fibra de vidrio |
| 10 11 05 | Partículas y polvo |
| 10 11 09* | Residuos de la preparación de mezclas antes del proceso de cocción que contienen sustancias peligrosas |
| 10 11 10 | Residuos de la preparación de mezclas antes del proceso de cocción distintos de los especificados en el código 10 11 09 |
| 10 11 11* | Residuos de pequeñas partículas de vidrio y de polvo de vidrio que contienen metales pesados (por ejemplo, de tubos catódicos) |
| 10 11 12 | Residuos de vidrio distintos de los especificados en el código 10 11 11 |
| 10 11 13* | Lodos procedentes del pulido y esmerilado del vidrio que contienen sustancias peligrosas |

| | |
|--------------|---|
| 10 11 14 | Lodos procedentes del pulido y esmerilado del vidrio, distintos de los especificados en el código 10 11 13 |
| 10 11 15* | Residuos sólidos del tratamiento de gases de combustión que contienen sustancias peligrosas |
| 10 11 16 | Residuos sólidos del tratamiento de gases de combustión, distintos de los especificados en el código 10 11 15 |
| 10 11 17* | Lodos y tortas de filtración del tratamiento de gases que contienen sustancias peligrosas |
| 10 11 18 | Lodos y tortas de filtración del tratamiento de gases, distintos de los especificados en el código 10 11 17 |
| 10 11 19* | Residuos sólidos del tratamiento in situ de efluentes que contienen sustancias peligrosas |
| 10 11 20 | Residuos sólidos del tratamiento in situ de efluentes, distintos de los especificados en el código 10 11 19 |
| 10 11 99 | Residuos no especificados en otra categoría |
| 10 12 | Residuos de la fabricación de productos cerámicos, ladrillos, tejas y materiales de construcción |
| 10 12 01 | Residuos de la preparación de mezclas antes del proceso de cocción |
| 10 12 03 | Partículas y polvo |
| 10 12 05 | Lodos y tortas de filtración del tratamiento de gases |
| 10 12 06 | Moldes desechados |
| 10 12 08 | Residuos de cerámica, ladrillos, tejas y materiales de construcción (después del proceso de cocción) |
| 10 12 09* | Residuos sólidos del tratamiento de gases que contienen sustancias peligrosas |
| 10 12 10 | Residuos sólidos del tratamiento de gases, distintos de los especificados en el código 10 12 09 |
| 10 12 11* | Residuos de vidriado que contienen metales pesados |
| 10 12 12 | Residuos de vidriado distintos de los especificados en el código 10 12 11 |
| 10 12 13 | Lodos del tratamiento in situ de efluentes |
| 10 12 99 | Residuos no especificados en otra categoría |
| 10 13 | Residuos de la fabricación de cemento, cal y yeso y de productos derivados |
| 10 13 01 | Residuos de la preparación de mezclas antes del proceso de cocción |
| 10 13 04 | Residuos de calcinación e hidratación de la cal |
| 10 13 06 | Partículas y polvo (excepto los códigos 10 13 12 y 10 13 13) |
| 10 13 07 | Lodos y tortas de filtración del tratamiento de gases |
| 10 13 09* | Residuos de la fabricación de fibrocemento que contienen amianto |
| 10 13 10 | Residuos de la fabricación de fibrocemento distintos de los especificados en el código 10 13 09 |
| 10 13 11 | Residuos de materiales compuestos a base de cemento distintos de los especificados en los códigos 10 13 09 y 10 13 10 |
| 10 13 12* | Residuos sólidos del tratamiento de gases que contienen sustancias peligrosas |
| 10 13 13 | Residuos sólidos del tratamiento de gases, distintos de los especificados en el código 10 13 12 |
| 10 13 14 | Residuos de hormigón y lodos de hormigón |
| 10 13 99 | Residuos no especificados en otra categoría |
| 10 14 | Residuos de crematorios |
| 10 14 01* | Residuos de la depuración de gases que contienen mercurio |

11 RESIDUOS DEL TRATAMIENTO QUIMICO DE SUPERFICIE Y DEL RECUBRIMIENTO DE METALES Y OTROS MATERIALES; RESIDUOS DE LA HIDROMETALURGIA NO FERREA

| | |
|--------------|---|
| 11 01 | Residuos del tratamiento químico de superficie y del recubrimiento de metales y otros materiales (por ejemplo, procesos de galvanización, procesos de recubrimiento con zinc, procesos de decapado, grabado, fosfatación, desengrasado alcalino y anodización) |
| 11 01 05* | Acidos de decapado |
| 11 01 06* | Acidos no especificados en otra categoría |
| 11 01 07* | Bases de decapado |
| 11 01 08* | Lodos de fosfatación |
| 11 01 09* | Lodos y tortas de filtración que contienen sustancias peligrosas |
| 11 01 10 | Lodos y tortas de filtración distintos de los especificados en el código 11 01 09 |
| 11 01 11* | Líquidos acuosos de enjuague que contienen sustancias peligrosas |
| 11 01 12 | Líquidos acuosos de enjuague distintos de los especificados en el código 11 01 11 |
| 11 01 13* | Residuos de desengrasado que contienen sustancias peligrosas |
| 11 01 14 | Residuos de desengrasado distintos de los especificados en el código 11 01 13 |
| 11 01 15* | Eluatos y lodos procedentes de sistemas de membranas o de intercambio iónico que contienen sustancias peligrosas |
| 11 01 16* | Resinas intercambiadoras de iones saturadas o usadas |
| 11 01 98* | Otros residuos que contienen sustancias peligrosas |
| 11 01 99 | Residuos no especificados en otra categoría |
| 11 02 | Residuos de procesos hidrometalúrgicos no ferreos |
| 11 02 02* | Lodos de la hidrometalurgia del zinc (incluidas jarosita y goethita) |
| 11 02 03 | Residuos de la producción de ánodos para procesos de electrólisis acuosa |
| 11 02 05* | Residuos de procesos de la hidrometalurgia del cobre que contienen sustancias peligrosas |
| 11 02 06 | Residuos de procesos de la hidrometalurgia del cobre distintos de los especificados en el código 11 02 05 |
| 11 02 07* | Otros residuos que contienen sustancias peligrosas |
| 11 02 99 | Residuos no especificados en otra categoría |
| 11 03 | Lodos y sólidos de procesos de temple |
| 11 03 01* | Residuos que contienen cianuro |
| 11 03 02* | Otros residuos |
| 11 05 | Residuos de procesos de galvanización en caliente |
| 11 05 01 | Matas de galvanización |
| 11 05 02 | Cenizas de zinc |
| 11 05 03* | Residuos sólidos del tratamiento de gases |
| 11 05 04* | Fundentes usados |
| 11 05 99 | Residuos no especificados en otra categoría |

12 RESIDUOS DEL MOLDEADO Y DEL TRATAMIENTO FISICO Y MECANICO DE SUPERFICIE DE METALES Y PLASTICOS

| | |
|--------------|---|
| 12 01 | Residuos del moldeado y tratamiento físico y mecánico de superficie de metales y plásticos |
| 12 01 01 | Limaduras y virutas de metales ferreos |
| 12 01 02 | Polvo y partículas de metales ferreos |
| 12 01 03 | Limaduras y virutas de metales no ferreos |
| 12 01 04 | Polvo y partículas de metales no ferreos |
| 12 01 05 | Virutas y rebabas de plástico |
| 12 01 06* | Aceites minerales de mecanizado que contienen halógenos (excepto las emulsiones o disoluciones) |
| 12 01 07* | Aceites minerales de mecanizado sin halógenos (excepto las emulsiones o disoluciones) |
| 12 01 08* | Emulsiones y disoluciones de mecanizado que contienen halógenos |
| 12 01 09* | Emulsiones y disoluciones de mecanizado sin halógenos |

| | |
|--------------|---|
| 12 01 10* | Aceites sintéticos de mecanizado |
| 12 01 12* | Ceras y grasas usadas |
| 12 01 13 | Residuos de soldadura |
| 12 01 14* | Lodos de mecanizado que contienen sustancias peligrosas |
| 12 01 15 | Lodos de mecanizado distintos de los especificados en el código 12 01 14 |
| 12 01 16* | Residuos de granallado o chorreado que contienen sustancias peligrosas |
| 12 01 17 | Residuos de granallado o chorreado distintos de los especificados en el código 12 01 16 |
| 12 01 18* | Lodos metálicos (lodos de esmerilado, rectificado y lapeado) que contienen aceites |
| 12 01 19* | Aceites de mecanizado fácilmente biodegradables |
| 12 01 20* | Muelas y materiales de esmerilado usados que contienen sustancias peligrosas |
| 12 01 21 | Muelas y materiales de esmerilado usados distintos de los especificados en el código 12 01 20 |
| 12 01 99 | Residuos no especificados en otra categoría |
| 12 03 | Residuos de los procesos de desengrase con agua y vapor (excepto el capítulo 11) |
| 12 03 01* | Líquidos acuosos de limpieza |
| 12 03 02* | Residuos de desengrase al vapor |

13 RESIDUOS DE ACEITES Y DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS (excepto los aceites comestibles y los de los capítulos 05, 12 y 19)

| | |
|--------------|--|
| 13 01 | Residuos de aceites hidráulicos |
| 13 01 01* | Aceites hidráulicos que contienen PCB [1] |
| 13 01 04* | Emulsiones cloradas |
| 13 01 05* | Emulsiones no cloradas |
| 13 01 09* | Aceites hidráulicos minerales clorados |
| 13 01 10* | Aceites hidráulicos minerales no clorados |
| 13 01 11* | Aceites hidráulicos sintéticos |
| 13 01 12* | Aceites hidráulicos fácilmente biodegradables |
| 13 01 13* | Otros aceites hidráulicos |
| 13 02 | Residuos de aceites de motor, de transmisión mecánica y lubricantes |
| 13 02 04* | Aceites minerales clorados de motor, de transmisión mecánica y lubricantes |
| 13 02 05* | Aceites minerales no clorados de motor, de transmisión mecánica y lubricantes |
| 13 02 06* | Aceites sintéticos de motor, de transmisión mecánica y lubricantes |
| 13 02 07* | Aceites fácilmente biodegradables de motor, de transmisión mecánica y lubricantes |
| 13 02 08* | Otros aceites de motor, de transmisión mecánica y lubricantes |
| 13 03 | Residuos de aceites de aislamiento y transmisión de calor |
| 13 03 01* | Aceites de aislamiento y transmisión de calor que contienen PCB |
| 13 03 06* | Aceites minerales clorados de aislamiento y transmisión de calor, distintos de los especificados en el código 13 03 01 |
| 13 03 07* | Aceites minerales no clorados de aislamiento y transmisión de calor |
| 13 03 08* | Aceites sintéticos de aislamiento y transmisión de calor |
| 13 03 09* | Aceites fácilmente biodegradables de aislamiento y transmisión de calor |
| 13 03 10* | Otros aceites de aislamiento y transmisión de calor |
| 13 04 | Aceites de sentinelas |
| 13 04 01* | Aceites de sentinelas procedentes de la navegación en aguas continentales |
| 13 04 02* | Aceites de sentinelas recogidos en muelas |
| 13 04 03* | Aceites de sentinelas procedentes de otros tipos de navegación |
| 13 05 | Restos de separadores de agua/sustancias aceitosas |
| 13 05 01* | Sólidos procedentes de desarenadores y de separadores de agua/sustancias aceitosas |
| 13 05 02* | Lodos de separadores de agua/sustancias aceitosas |
| 13 05 03* | Lodos de interceptores |
| 13 05 06* | Aceites procedentes de separadores de agua/sustancias aceitosas |
| 13 05 07* | Agua aceitosa procedente de separadores de agua/sustancias aceitosas |

13 05 08* Mezcla de residuos procedentes de desarenadores y de separadores de agua/sustancias aceitosas

13 07 Residuos de combustibles líquidos

13 07 01* Fuel oil y gasóleo

13 07 02* Gasolina

13 07 03* Otros combustibles (incluidas mezclas)

13 08 Residuos de aceites no especificados en otra categoría

13 08 01* Lodos o emulsiones de desalación

13 08 02* Otras emulsiones

13 08 99* Residuos no especificados en otra categoría

14 RESIDUOS DE DISOLVENTES, REFRIGERANTES Y PROPELENTES ORGANICOS (excepto los de los capítulos 07 y 08)

14 06 Residuos de disolventes, refrigerantes y propelentes de espuma y aerosoles orgánicos

14 06 01* Clorofluorocarburos, HCFC, HFC

14 06 02* Otros disolventes y mezclas de disolventes halogenados

14 06 03* Otros disolventes y mezclas de disolventes

14 06 04* Lodos o residuos sólidos que contienen disolventes halogenados

14 06 05* Lodos o residuos sólidos que contienen otros disolventes

15 RESIDUOS DE ENVASES; ABSORBENTES, TRPOS DE LIMPIEZA; MATERIALES DE FILTRACION Y ROPAS DE PROTECCION NO ESPECIFICADOS EN OTRA CATEGORIA

15 01 Envases (incluidos los residuos de envases de la recogida selectiva municipal)

15 01 01 Envases de papel y cartón

15 01 02 Envases de plástico

15 01 03 Envases de madera

15 01 04 Envases metálicos

15 01 05 Envases compuestos

15 01 06 Envases mixtos

15 01 07 Envases de vidrio

15 01 09 Envases textiles

15 01 10* Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas

15 01 11* Envases metálicos, incluidos los recipientes a presión vacíos, que contienen una matriz sólida y porosa peligrosa

15 02 Absorbentes, materiales de filtración, trapos de limpieza y ropa protectora

15 02 02* Absorbentes, materiales de filtración (incluidos los filtros de aceite no especificados en otra categoría), trapos de limpieza y ropa protectora contaminados por sustancias peligrosas

15 02 03 Absorbentes, materiales de filtración, trapos de limpieza y ropa protectora distintos de los especificados en el código 15 02 02

16 RESIDUOS NO ESPECIFICADOS EN OTRO CAPITULO DE LA LISTA

16 01 Vehículos de diferentes medios de transporte (incluidas las máquinas no de carretera) al final de su vida útil y residuos del desguace de vehículos al final de su vida útil y del mantenimiento de vehículos (excepto los de los capítulos 13, 14 y los subcapítulos 16 06 y 16 08)

16 01 03 Neumáticos fuera de uso

[16 01 04* Vehículos al final de su vida útil". Nota: Esta entrada no está incluida en la propuesta que se presenta al Comité para dictamen. Las modificaciones necesarias a esta entrada se harán atendiendo al resultado de la tramitación en el Consejo de la propuesta que figura en el documento COM(2000) 546]

| | |
|--------------|--|
| 16 01 06 | Vehículos al final de su vida útil que no contengan líquidos ni otros componentes peligrosos |
| 16 01 07* | Filtros de aceite |
| 16 01 08* | Componentes que contienen mercurio |
| 16 01 09* | Componentes que contienen PCB |
| 16 01 10* | Componentes explosivos (por ejemplo, air bags) |
| 16 01 11* | Zapas de freno que contienen amianto |
| 16 01 12 | Zapas de freno distintas de las especificadas en el código 16 01 11 |
| 16 01 13* | Líquidos de frenos |
| 16 01 14* | Anticongelantes que contienen sustancias peligrosas |
| 16 01 15 | Anticongelantes distintos de los especificados en el código 16 01 14 |
| 16 01 16 | Depósitos para gases licuados |
| 16 01 17 | Metales ferrosos |
| 16 01 18 | Metales no ferrosos |
| 16 01 19 | Plástico |
| 16 01 20 | Vidrio |
| 16 01 21* | Componentes peligrosos distintos de los especificados en los códigos 16 01 07 a 16 01 11, 16 01 13 y 16 01 14 |
| 16 01 22 | Componentes no especificados en otra categoría |
| 16 01 99 | Residuos no especificados de otra forma |
| 16 02 | Residuos de equipos eléctricos y electrónicos |
| 16 02 09* | Transformadores y condensadores que contienen PCB |
| 16 02 10* | Equipos desechados que contienen PCB, o están contaminados por ellos, distintos de los especificados en el código 16 02 09 |
| 16 02 11* | Equipos desechados que contienen clorofluorocarburos, HCFC, HFC |
| 16 02 12* | Equipos desechados que contiene amianto libre |
| 16 02 13* | Equipos desechados que contienen componentes peligrosos [2], distintos de los especificados en los códigos 16 02 09 y 16 02 12 |
| 16 02 14 | Equipos desechados distintos de los especificados en los códigos 16 02 09 a 16 02 13 |
| 16 02 15* | Componentes peligrosos retirados de equipos desechados |
| 16 02 16 | Componentes retirados de equipos desechados distintos de los especificados en el código 16 02 15 |
| 16 03 | Lotes de productos fuera de especificación y productos no utilizados |
| 16 03 03* | Residuos inorgánicos que contienen sustancias peligrosas |
| 16 03 04 | Residuos inorgánicos distintos de los especificados en el código 16 03 03 |
| 16 03 05* | Residuos orgánicos que contienen sustancias peligrosas |
| 16 03 06 | Residuos orgánicos distintos de los especificados en el código 16 03 05 |
| 16 04 | Residuos de explosivos |
| 16 04 01* | Residuos de municiones |
| 16 04 02* | Residuos de fuegos artificiales |
| 16 04 03* | Otros residuos explosivos |
| 16 05 | Gases en recipientes a presión y productos químicos desechados |
| 16 05 04* | Gases en recipientes a presión (incluidos los halones) que contienen sustancias peligrosas |
| 16 05 05 | Gases en recipientes a presión, distintos de los especificados en el código 16 05 04 |
| 16 05 06* | Productos químicos de laboratorio que consisten en, o contienen, sustancias peligrosas, incluidas las mezclas de productos químicos de laboratorio |
| 16 05 07* | Productos químicos inorgánicos desechados que consisten en, o contienen, sustancias peligrosas |
| 16 05 08* | Productos químicos orgánicos desechados que consisten en, o contienen, sustancias peligrosas |
| 16 05 09 | Productos químicos desechados distintos de los especificados en los códigos 16 05 06, 16 05 07 o 16 05 08 |
| 16 06 | Pilas y acumuladores |
| 16 06 01* | Baterías de plomo |
| 16 06 02* | Acumuladores de Ni-Cd |
| 16 06 03* | Pilas que contienen mercurio |

| | |
|--------------|---|
| 16 06 04 | Pilas alcalinas (excepto 16 06 03) |
| 16 06 05 | Otras pilas y acumuladores |
| 16 06 06* | Electrolitos de pilas y acumuladores recogidos selectivamente |
| 16 07 | Residuos de la limpieza de cisternas de transporte y almacenamiento y de la limpieza de cubas (excepto los de los capítulos 05 y 13) |
| 16 07 08* | Residuos que contienen hidrocarburos |
| 16 07 09* | Residuos que contienen otras sustancias peligrosas |
| 16 07 99 | Residuos no especificados en otra categoría |
| 16 08 | Catalizadores usados |
| 16 08 01 | Catalizadores usados que contienen oro, plata, renio, rodio, paladio, iridio o platino (excepto el código 16 08 07) |
| 16 08 02* | Catalizadores usados que contienen metales de transición [3] peligrosos o compuestos de metales de transición peligrosos |
| 16 08 03 | Catalizadores usados que contienen metales de transición o compuestos de metales de transición no especificados de otra forma |
| 16 08 04 | Catalizadores usados procedentes del craqueo catalítico en lecho fluido (excepto los del código 16 08 07) |
| 16 08 05* | Catalizadores usados que contienen ácido fosfórico |
| 16 08 06* | Líquidos usados utilizados como catalizadores |
| 16 08 07* | Catalizadores usados contaminados con sustancias peligrosas |
| 16 09 | Sustancias oxidantes |
| 16 09 01* | Permanganatos, por ejemplo, permanganato potásico |
| 16 09 02* | Cromatos, por ejemplo, cromato potásico, dicromato sódico o potásico |
| 16 09 03* | Peróxidos, por ejemplo, peróxido de hidrógeno |
| 16 09 04* | Sustancias oxidantes no especificadas en otra categoría |
| 16 10 | Residuos líquidos acuosos destinados a plantas de tratamiento externas |
| 16 10 01* | Residuos líquidos acuosos que contienen sustancias peligrosas |
| 16 10 02 | Residuos líquidos acuosos distintos de los especificados en el código 16 10 01 |
| 16 10 03* | Concentrados acuosos que contienen sustancias peligrosas |
| 16 10 04 | Concentrados acuosos distintos de los especificados en el código 16 10 03 |
| 16 11 | Residuos de revestimientos de hornos y refractarios |
| 16 11 01* | Revestimientos y refractarios a base de carbono, procedentes de procesos metalúrgicos, que contienen sustancias peligrosas |
| 16 11 02 | Revestimientos y refractarios a base de carbono, procedentes de procesos metalúrgicos distintos de los especificados en el código 16 11 01 |
| 16 11 03* | Otros revestimientos y refractarios procedentes de procesos metalúrgicos que contienen sustancias peligrosas |
| 16 11 04 | Otros revestimientos y refractarios procedentes de procesos metalúrgicos, distintos de los especificados en el código 16 11 03 |
| 16 11 05* | Revestimientos y refractarios, procedentes de procesos no metalúrgicos, que contienen sustancias peligrosas |
| 16 11 06 | Revestimientos y refractarios procedentes de procesos no metalúrgicos, distintos de los especificados en el código 16 11 05 |

17 RESIDUOS DE LA CONSTRUCCION Y DEMOLICION (INCLUIDA LA TIERRA EXCAVADA DE ZONAS CONTAMINADAS)

| | |
|--------------|---|
| 17 01 | Hormigón, ladrillos, tejas y materiales cerámicos |
| 17 01 01 | Hormigón |
| 17 01 02 | Ladrillos |
| 17 01 03 | Tejas y materiales cerámicos |
| 17 01 06* | Mezclas, o fracciones separadas, de hormigón, ladrillos, tejas y materiales cerámicos que contienen sustancias peligrosas |
| 17 01 07 | Mezclas de hormigón, ladrillos, tejas y materiales cerámicos, distintas de las especificadas en el código 17 01 06 |

| | |
|--------------|--|
| 17 02 | Madera, vidrio y plástico |
| 17 02 01 | Madera |
| 17 02 02 | Vidrio |
| 17 02 03 | Plástico |
| 17 02 04* | Vidrio, plástico y madera que contienen sustancias peligrosas o están contaminados por ellas |
| 17 03 | Mezclas bituminosas, alquitrán de hulla y otros productos alquitranados |
| 17 03 01* | Mezclas bituminosas que contienen alquitrán de hulla |
| 17 03 02 | Mezclas bituminosas distintas de las especificadas en el código 17 03 01 |
| 17 03 03* | Alquitrán de hulla y productos alquitranados |
| 17 04 | Metales (incluidas sus aleaciones) |
| 17 04 01 | Cobre, bronce, latón |
| 17 04 02 | Aluminio |
| 17 04 03 | Plomo |
| 17 04 04 | Zinc |
| 17 04 05 | Hierro y acero |
| 17 04 06 | Estaño |
| 17 04 07 | Metales mezclados |
| 17 04 09* | Residuos metálicos contaminados con sustancias peligrosas |
| 17 04 10* | Cables que contienen hidrocarburos, alquitrán de hulla y otras sustancias peligrosas |
| 17 04 11 | Cables distintos de los especificados en el código 17 04 10 |
| 17 05 | Tierra (incluida la excavada de zonas contaminadas), piedras y lodos de drenaje |
| 17 05 03* | Tierra y piedras que contienen sustancias peligrosas |
| 17 05 04 | Tierra y piedras distintas de las especificadas en el código 17 05 03 |
| 17 05 05* | Lodos de drenaje que contienen sustancias peligrosas |
| 17 05 06 | Lodos de drenaje distintos de los especificados en el código 17 05 05 |
| 17 05 07* | Balasto de vías férreas que contiene sustancias peligrosas |
| 17 05 08 | Balasto de vías férreas distinto del especificado en el código 17 05 07 |
| 17 06 | Materiales de aislamiento y materiales de construcción que contienen amianto |
| 17 06 01* | Materiales de aislamiento que contienen amianto |
| 17 06 03* | Otros materiales de aislamiento que consisten en, o contienen, sustancias peligrosas |
| 17 06 04 | Materiales de aislamiento distintos de los especificados en los códigos 17 06 01 y 17 06 03 |
| 17 06 05* | Materiales de construcción que contienen amianto [1]. [1] Por lo que respecta al vertido de los residuos, los Estados miembros podrán decidir posponer la entrada en vigor de esta partida hasta tanto se establezcan las medidas apropiadas para el tratamiento y el vertido de los residuos de materiales de la construcción que contengan amianto. Estas medidas deberán adoptarse con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 17 de la Directiva 1999/31/CE del Consejo, relativa al vertido de residuos, y deberá adoptarse a más tardar el 16 de julio de 2002 (DO L 182, 16.7.1999, p. 1)" |
| 17 08 | Materiales de construcción a base de yeso |
| 17 08 01* | Materiales de construcción a base de yeso contaminados con sustancias peligrosas |
| 17 08 02 | Materiales de construcción a base de yeso distintos de los especificados en el código 17 08 01 |
| 17 09 | Otros residuos de construcción y demolición |
| 17 09 01* | Residuos de construcción y demolición que contienen mercurio |
| 17 09 02* | Residuos de construcción y demolición que contienen PCB (por ejemplo, sellantes que contienen PCB, revestimientos de suelo a base de resinas que contienen PCB, acristalamientos dobles que contienen PCB, condensadores que contienen PCB) |
| 17 09 03* | Otros residuos de construcción y demolición (incluidos los residuos mezclados) que contienen sustancias peligrosas |
| 17 09 04 | Residuos mezclados de construcción y demolición distintos de los especificados en los códigos 17 09 01, 17 09 02 y 17 09 03 |

18 RESIDUOS DE SERVICIOS MEDICOS O VETERINARIOS O DE INVESTIGACION ASOCIADA (salvo los residuos de cocina y de restaurante no procedentes directamente de la prestación de cuidados sanitarios)

| | |
|--------------|---|
| 18 01 | Residuos de maternidades, del diagnóstico, tratamiento o prevención de enfermedades humanas |
| 18 01 01 | Objetos cortantes y punzantes (excepto el código 18 01 03) |
| 18 01 02 | Restos anatómicos y órganos, incluidos bolsas y bancos de sangre (excepto el código 18 01 03) |
| 18 01 03* | Residuos cuya recogida y eliminación es objeto de requisitos especiales para prevenir infecciones |
| 18 01 04 | Residuos cuya recogida y eliminación no es objeto de requisitos especiales para prevenir infecciones (por ejemplo, vendajes, vaciados de yeso, ropa blanca, ropa desechable, pañales) |
| 18 01 06* | Productos químicos que consisten en, o contienen, sustancias peligrosas |
| 18 01 07 | Productos químicos distintos de los especificados en el código 18 01 06 |
| 18 01 08* | Medicamentos citotóxicos y citostáticos |
| 18 01 09 | Medicamentos distintos de los especificados en el código 18 01 08 |
| 18 01 10* | Residuos de amalgamas procedentes de cuidados dentales |
| 18 02 | Residuos de la investigación, diagnóstico, tratamiento o prevención de enfermedades de animales |
| 18 02 01 | Objetos cortantes y punzantes (excepto el código 18 02 02) |
| 18 02 02* | Residuos cuya recogida y eliminación es objeto de requisitos especiales para prevenir infecciones |
| 18 02 03 | Residuos cuya recogida y eliminación no es objeto de requisitos especiales para prevenir infecciones |
| 18 02 05* | Productos químicos que consisten en, o contienen, sustancias peligrosas |
| 18 02 06 | Productos químicos distintos de los especificados en el código 18 02 05 |
| 18 02 07* | Medicamentos citotóxicos y citostáticos |
| 18 02 08 | Medicamentos distintos de los especificados en el código 18 02 07 |

19 RESIDUOS DE LAS INSTALACIONES PARA EL TRATAMIENTO DE RESIDUOS, DE LAS PLANTAS EXTERNAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES Y DE LA PREPARACION DE AGUA PARA CONSUMO HUMANO Y DE AGUA PARA USO INDUSTRIAL

| | |
|--------------|---|
| 19 01 | Residuos de la incineración o pirólisis de residuos |
| 19 01 02 | ateriales férreos separados de la ceniza de fondo de horno |
| 19 01 05* | Torta de filtración del tratamiento de gases |
| 19 01 06* | Residuos líquidos acuosos del tratamiento de gases y otros residuos líquidos acuosos |
| 19 01 07* | Residuos sólidos del tratamiento de gases |
| 19 01 10* | Carbón activo usado procedente del tratamiento de gases |
| 19 01 11* | Cenizas de fondo de horno y escorias que contienen sustancias peligrosas |
| 19 01 12 | Cenizas de fondo de horno y escorias distintas de las especificadas en el código 19 01 11 |
| 19 01 13* | Cenizas volantes que contienen sustancias peligrosas |
| 19 01 14 | Cenizas volantes distintas de las especificadas en el código 19 01 13 |
| 19 01 15* | Polvo de caldera que contiene sustancias peligrosas |
| 19 01 16 | Polvo de caldera distinto del especificado en el código 19 01 15 |
| 19 01 17* | Residuos de pirólisis que contienen sustancias peligrosas |
| 19 01 18 | Residuos de pirólisis distintos de los especificados en el código 19 01 17 |
| 19 01 19 | Arenas de lechos fluidizados |
| 19 01 99 | Residuos no especificados en otra categoría |
| 19 02 | Residuos de tratamientos físicoquímicos de residuos (incluidas la descromatación, descianuración y neutralización) |
| 19 02 03 | Residuos mezclados previamente, compuestos exclusivamente por residuos no peligrosos |
| 19 02 04* | Residuos mezclados previamente, compuestos por al menos un residuo peligroso |

| | |
|--------------|--|
| 19 02 05* | Lodos de tratamientos físicoquímicos que contienen sustancias peligrosas |
| 19 02 06 | Lodos de tratamientos físicoquímicos, distintos de los especificados en el código 19 02 05 |
| 19 02 07* | Aceites y concentrados procedentes del proceso de separación |
| 19 02 08* | Residuos combustibles líquidos que contienen sustancias peligrosas |
| 19 02 09* | Residuos combustibles sólidos que contienen sustancias peligrosas |
| 19 02 10 | Residuos combustibles distintos de los especificados en los códigos 19 02 08 y 19 02 09 |
| 19 02 11* | Otros residuos que contienen sustancias peligrosas |
| 19 02 99 | Residuos no especificados en otra categoría |
| 19 03 | Residuos estabilizados/solidificados [4] |
| 19 03 04* | Residuos peligrosos parcialmente [5] estabilizados |
| 19 03 05 | Residuos estabilizados distintos de los especificados en el código 19 03 04 |
| 19 03 06* | Residuos peligrosos solidificados |
| 19 03 07 | Residuos solidificados distintos de los especificados en el código 19 03 06 |
| 19 04 | Residuos vitrificados y residuos de la vitrificación |
| 19 04 01 | Residuos vitrificados |
| 19 04 02* | Cenizas volantes y otros residuos del tratamiento de gases |
| 19 04 03* | Fase sólida no vitrificada |
| 19 04 04 | Residuos líquidos acuosos del templado de residuos vitrificados |
| 19 05 | Residuos del tratamiento aeróbico de residuos sólidos |
| 19 05 01 | Fracción no compostada de residuos municipales y asimilados |
| 19 05 02 | Fracción no compostada de residuos de procedencia animal o vegetal |
| 19 05 03 | Compost fuera de especificación |
| 19 05 99 | Residuos no especificados en otra categoría |
| 19 06 | Residuos del tratamiento anaeróbico de residuos |
| 19 06 03 | Licores del tratamiento anaeróbico de residuos municipales |
| 19 06 04 | Lodos de digestión del tratamiento anaeróbico de residuos municipales |
| 19 06 05 | Licores del tratamiento anaeróbico de residuos animales y vegetales |
| 19 06 06 | Lodos de digestión del tratamiento anaeróbico de residuos animales y vegetales |
| 19 06 99 | Residuos no especificados en otra categoría |
| 19 07 | Lixiviados de vertedero |
| 19 07 02* | Lixiviados de vertedero que contienen sustancias peligrosas |
| 19 07 03 | Lixiviados de vertedero distintos de los especificados en el código 19 07 02 |
| 19 08 | Residuos de plantas de tratamiento de aguas residuales no especificados en otra categoría |
| 19 08 01 | Residuos de cribado |
| 19 08 02 | Residuos de desarenado |
| 19 08 05 | Lodos del tratamiento de aguas residuales urbanas |
| 19 08 06* | Resinas intercambiadoras de iones saturadas o usadas |
| 19 08 07* | Soluciones y lodos de la regeneración de intercambiadores de iones |
| 19 08 08* | Residuos procedentes de sistemas de membranas que contienen metales pesados |
| 19 08 09 | mezclas de grasas y aceites procedentes de la separación de agua/sustancias aceitosas que contienen sólo aceites y grasas |
| 19 08 10* | Mezclas de grasas y aceites procedentes de la separación de agua/sustancias aceitosas distintas de las especificadas en el código 19 08 09 |
| 19 08 11* | Lodos que contienen sustancias peligrosas procedentes del tratamiento biológico de aguas residuales industriales |
| 19 08 12 | Lodos procedentes del tratamiento biológico de aguas residuales industriales distintos de los especificados en el código 19 08 11 |
| 19 08 13* | Lodos que contienen sustancias peligrosas procedentes de otros tratamientos de aguas residuales industriales |
| 19 08 14 | Lodos procedentes de otros tratamientos de aguas residuales industriales, distintos de los especificados en el código 19 08 13 |
| 19 08 99 | Residuos no especificados en otra categoría |

| | |
|--------------|---|
| 19 09 | Residuos de la preparación de agua para consumo humano o agua para uso industrial |
| 19 09 01 | Residuos sólidos de la filtración primaria y cribado |
| 19 09 02 | Lodos de la clarificación del agua |
| 19 09 03 | Lodos de descarbonatación |
| 19 09 04 | Carbón activo usado |
| 19 09 05 | Resinas intercambiadoras de iones saturadas o usadas |
| 19 09 06 | Soluciones y lodos de la regeneración de intercambiadores de iones |
| 19 09 99 | Residuos no especificados en otra categoría |
| 19 10 | Residuos procedentes del fragmentado de residuos que contienen metales |
| 19 10 01 | Residuos de hierro y acero |
| 19 10 02 | Residuos no férreos |
| 19 10 03* | Fracciones ligeras de fragmentación (fluff-light) y polvo que contienen sustancias peligrosas |
| 19 10 04 | Fracciones ligeras de fragmentación (fluff-light) y polvo distintas de las especificadas en el código 19 10 03 |
| 19 10 05* | Otras fracciones que contienen sustancias peligrosas |
| 19 10 06 | Otras fracciones distintas de las especificadas en el código 19 10 05 |
| 19 11 | Residuos de la regeneración de aceites |
| 19 11 01* | Arcillas de filtración usadas |
| 19 11 02* | Alquitrances ácidos |
| 19 11 03* | Residuos de líquidos acuosos |
| 19 11 04* | Residuos de la limpieza de combustibles con bases |
| 19 11 05* | Lodos del tratamiento in situ de efluentes que contienen sustancias peligrosas |
| 19 11 06 | Lodos del tratamiento in situ de efluentes, distintos de los especificados en el código 19 11 05 |
| 19 11 07* | Residuos de la depuración de efluentes gaseosos |
| 19 11 99 | Residuos no especificados en otra categoría |
| 19 12 | Residuos del tratamiento mecánico de residuos (por ejemplo, clasificación, trituración, compactación, peletización) no especificados en otra categoría |
| 19 12 01 | Papel y cartón |
| 19 12 02 | Metales férreos |
| 19 12 03 | Metales no férreos |
| 19 12 04 | Plástico y caucho |
| 19 12 05 | Vidrio |
| 19 12 06* | Madera que contiene sustancias peligrosas |
| 19 12 07 | Madera distinta de la especificada en el código 19 12 06 |
| 19 12 08 | Textiles |
| 19 12 09 | Minerales (por ejemplo, arena, piedras) |
| 19 12 10 | Residuos combustibles (combustible derivado de residuos) |
| 19 12 11* | Otros residuos (incluidas mezclas de materiales) procedentes del tratamiento mecánico de residuos que contienen sustancias peligrosas |
| 19 12 12 | Otros residuos (incluidas mezclas de materiales) procedentes del tratamiento mecánico de residuos, distintos de los especificados en el código 19 12 11 |
| 19 13 | Residuos de la recuperación de suelos y de aguas subterráneas |
| 19 13 01* | Residuos sólidos de la recuperación de suelos que contienen sustancias peligrosas |
| 19 13 02 | Residuos sólidos de la recuperación de suelos distintos de los especificados en el código 19 13 01 |
| 19 13 03* | Lodos de la recuperación de suelos que contienen sustancias peligrosas |
| 19 13 04 | Lodos de la recuperación de suelos distintos de los especificados en el código 19 13 03 |
| 19 13 05* | Lodos de la recuperación de aguas subterráneas que contienen sustancias peligrosas |
| 19 13 06 | Lodos de la recuperación de aguas subterráneas distintos de los especificados en el código 19 13 05 |
| 19 13 07* | Residuos de líquidos acuosos y concentrados acuosos, que contienen sustancias peligrosas, procedentes de la recuperación de aguas subterráneas |

19 13 08 Residuos de líquidos acuosos y concentrados acuosos procedentes de la recuperación de aguas subterráneas, distintos de los especificados en el código 19 13 07

20 RESIDUOS MUNICIPALES (RESIDUOS DOMESTICOS Y RESIDUOS ASIMILABLES PROCEDENTES DE LOS COMERCIOS, INDUSTRIAS E INSTITUCIONES), INCLUIDAS LAS FRACCIONES RECOGIDAS SELECTIVAMENTE

| | |
|--------------|---|
| 20 01 | Fracciones recogidas selectivamente (excepto las especificadas en el subcapítulo 15 01) |
| 20 01 01 | Papel y cartón |
| 20 01 02 | Vidrio |
| 20 01 08 | Residuos biodegradables de cocinas y restaurantes |
| 20 01 10 | Ropa |
| 20 01 11 | Tejidos |
| 20 01 13* | Disolventes |
| 20 01 14* | Ácidos |
| 20 01 15* | Alcalis |
| 20 01 17* | Productos fotoquímicos |
| 20 01 19* | Plaguicidas |
| 20 01 21* | Tubos fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio |
| 20 01 23* | Equipos desechados que contienen clorofluorocarburos |
| 20 01 25 | Aceites y grasas comestibles |
| 20 01 26* | Aceites y grasas distintos de los especificados en el código 20 01 25 |
| 20 01 27* | Pinturas, tintas, adhesivos y resinas que contienen sustancias peligrosas |
| 20 01 28 | Pinturas, tintas, adhesivos y resinas distintos de los especificados en el código 20 01 27 |
| 20 01 29* | Detergentes que contienen sustancias peligrosas |
| 20 01 30 | Detergentes distintos de los especificados en el código 20 01 29 |
| 20 01 31* | Medicamentos citotóxicos y citostáticos |
| 20 01 32 | Medicamentos distintos de los especificados en el código 20 01 31 |
| 20 01 33* | Baterías y acumuladores especificados en los códigos 16 06 01, 16 06 02 o 16 06 03 y baterías y acumuladores sin clasificar que contienen esas baterías |
| 20 01 34 | Baterías y acumuladores distintos de los especificados en el código 20 01 33 |
| 20 01 35* | Equipos eléctricos y electrónicos desechados, distintos de los especificados en los códigos 20 01 21 y 20 01 23, que contienen componentes peligrosos [6] |
| 20 01 36 | Equipos eléctricos y electrónicos desechados distintos de los especificados en los códigos 20 01 21, 20 01 23 y 20 01 35 |
| 20 01 37* | Madera que contiene sustancias peligrosas |
| 20 01 38 | Madera distinta de la especificada en el código 20 01 37 |
| 20 01 39 | Plásticos |
| 20 01 40 | Metales |
| 20 01 41 | Residuos del deshollinado de chimeneas |
| 20 01 99 | Otras fracciones no especificadas en otra categoría |
| 20 02 | Residuos de parques y jardines (incluidos los residuos de cementerios) |
| 20 02 01 | Residuos biodegradables |
| 20 02 02 | Tierra y piedras |
| 20 02 03 | Otros residuos no biodegradables |
| 20 03 | Otros residuos municipales |
| 20 03 01 | Mezclas de residuos municipales |
| 20 03 02 | Residuos de mercados |
| 20 03 03 | Residuos de limpieza viaria |
| 20 03 04 | Lodos de fosas sépticas |
| 20 03 06 | Residuos de la limpieza de alcantarillas |
| 20 03 07 | Residuos voluminosos |
| 20 03 99 | Residuos municipales no especificados en otra categoría |

- [1] A efectos de la presente lista de residuos, la definición de PCB es la que figura en la Directiva 96/59/CE.
- [2] Los componentes peligrosos de equipos eléctricos y electrónicos pueden incluir las pilas y acumuladores clasificados como peligrosos en el subcapítulo 16 06, así como interruptores de mercurio, residuos de vidrio procedente de tubos catódicos y otros cristales activados.
- [3] Para el ámbito de esta lista, son metales de transición: escandio, vanadio, manganeso, cobalto, cobre, itrio, niobio, hafnio, tungsteno, titanio, cromo, hierro, níquel, zinc, circonio, molibdeno y tántalo. Estos metales o sus compuestos son peligrosos si aparecen clasificados como sustancias peligrosas.
- [4] Los procesos de estabilización cambian la peligrosidad de los constituyentes del residuo, transformándolo de peligroso en no peligroso. Los procesos de solidificación sólo cambian el estado físico del residuo mediante aditivos (por ejemplo, de líquido a sólido) sin variar sus propiedades químicas.
- [5] Se considera parcialmente estabilizado un residuo cuando, después del proceso de estabilización, sus constituyentes peligrosos que no se han transformado completamente en constituyentes no peligrosos pueden propagarse en el medio ambiente a corto, medio o largo plazo.
- [6] Los componentes peligrosos de equipos eléctricos y electrónicos pueden incluir las pilas y acumuladores clasificados como peligrosos en el subcapítulo 116 06, así como interruptores de mercurio, residuos de vidrio procedente de tubos catódicos y otros cristales activados."

sentantes de estas Comunidades Autónomas, pues sólo así podrá realizarse una tarea completa de coordinación y unificación entre todas las unidades que ejercen funciones de policía judicial.

En este sentido, se modifican los artículos 32 y 34 del Real Decreto 769/1987, para introducir una representación autonómica en la composición de la Comisión Nacional de Coordinación de Policía Judicial y en la de las Comisiones Provinciales de Coordinación de Policía Judicial.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente Primero del Gobierno y Ministro del Interior y del Ministro de Justicia, previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, con informe de Consejo General del Poder Judicial, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de enero de 2002,

DISPONGO :

Artículo único.

Se introducen las siguientes modificaciones en los artículos 32 y 34, del Real Decreto 769/1987, de 19 de junio, sobre regulación de la Policía Judicial:

Uno. Se adiciona un párrafo h) al artículo 32, con la siguiente redacción:

«h) Un representante de cada una de las Comunidades Autónomas con competencia estatutaria para la protección de las personas y bienes y para el mantenimiento del orden público, que ejerzan efectivamente funciones de policía judicial.»

Dos. Se adiciona un párrafo f) al artículo 34, con la siguiente redacción:

«f) En el caso de Comunidades Autónomas con competencia estatutaria para la protección de las personas y bienes y para el mantenimiento del orden público, y que ejerzan efectivamente funciones de policía judicial, el responsable de la misma a nivel provincial.»

Disposición final única.

Este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 18 de enero de 2002.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JUAN JOSÉ LUCAS GIMÉNEZ

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

1697 *REAL DECRETO 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.*

La Directiva 1999/31/CE, del Consejo, de 26 de abril, relativa al vertido de residuos, establece un régimen concreto para la eliminación de los residuos mediante su depósito en vertederos. Configuran las líneas básicas de su regulación la clasificación de los vertederos en

tres categorías, la definición de los tipos de residuos aceptables en cada una de dichas categorías, el establecimiento de una serie de requisitos técnicos exigibles a las instalaciones, la obligación de gestionar los vertederos después de su clausura y una nueva estructura e imputación de los costes de las actividades de vertido de residuos.

España es uno de los países europeos en los que, en gran porcentaje, se utiliza el vertedero para la eliminación de los residuos. La existencia de vertederos incontrolados y las obligaciones impuestas por la normativa comunitaria justifican la adopción del presente Real Decreto que incorpora al derecho interno la Directiva 1999/31/CE.

En el marco de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, y demás normativa aplicable, particularmente la legislación sobre prevención y control integrados de la contaminación, el presente Real Decreto establece el régimen jurídico aplicable a las actividades de eliminación de residuos mediante su depósito en vertederos. Asimismo, delimita los criterios técnicos mínimos para su diseño, construcción, explotación, clausura y mantenimiento. También aborda la adaptación de los vertederos actuales a las exigencias del Real Decreto y los impactos ambientales a considerar en la nueva situación.

Entre las disposiciones de carácter general se incluyen las definiciones recogidas en la Directiva que se traspone, obviando aquellas cuyo concepto reproduce la Ley 10/1998, por considerar que su reiteración no es necesaria para la aplicación de la norma concreta. No obstante, en este Real Decreto se regula el almacenamiento de residuos, estableciendo un plazo inferior al previsto con carácter general en la Ley de Residuos, para los supuestos en que se trate de residuos distintos a los peligrosos y dicha actividad se realice con carácter previo a la eliminación, en concordancia con la Directiva y haciendo uso de la habilitación expresa establecida para ello en el artículo 3.n) de la mencionada Ley. Del mismo modo, en el artículo 19.4 de la Ley 10/1998 se habilita al Gobierno para establecer en vía reglamentaria las normas reguladoras de las instalaciones de eliminación de residuos.

De acuerdo con la Directiva 1999/31/CE, los vertederos deberán incluirse en alguna de las siguientes categorías: vertederos de residuos peligrosos, vertederos de residuos no peligrosos y vertederos de residuos inertes. Dado el carácter de normativa básica del presente Real Decreto, tal clasificación deberá adoptarse en todo el territorio nacional, con independencia de las subclásificaciones que puedan establecer las Comunidades Autónomas. Asimismo, se identifican los tipos de residuos aceptables en las diferentes categorías de vertederos, prohibiéndose expresamente la admisión de determinados residuos.

La creación, ampliación y modificación de vertederos estará sometida al régimen de autorizaciones de las actividades de eliminación de residuos previsto en la Ley 10/1998 y, en su caso, a lo establecido en la legislación sobre prevención y control integrados de la contaminación. En todo caso, deberán observarse las obligaciones exigidas por la normativa sobre impacto ambiental.

Asimismo, se acotan los requisitos mínimos de las solicitudes de autorización, las comprobaciones previas a realizar por las autoridades competentes y el contenido de aquélla. La autorización para vertederos de residuos peligrosos contendrá la obligación de su titular de suscribir un seguro de responsabilidad civil y el depósito de una fianza, según lo previsto en el artículo 22.2 de la Ley de Residuos. La autorización para vertederos de residuos distintos a los peligrosos estará condicionada a lo que determine la legislación estatal sobre residuos en materia de constitución de seguro de responsabilidad civil y prestación de fianzas u otras garantías equivalentes.

El seguro de responsabilidad civil cubrirá el riesgo por los posibles daños causados a las personas y al medio ambiente, en tanto que mediante la prestación de la fianza el titular responderá del cumplimiento de todas las obligaciones que frente a la Administración se deriven del ejercicio de la actividad.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en la Directiva que se incorpora, la cantidad a percibir por la eliminación de residuos en vertedero ha de sufragar necesariamente todos los costes de dicha actividad, incluidos los costes de proyecto, construcción, explotación, clausura y mantenimiento del vertedero. Se pretende así que la eliminación de residuos mediante su depósito en vertedero, cuyo precio actual es, como media, muy inferior al coste real del proceso y comparativamente menor al exigido por otras técnicas de gestión más respetuosas con el medio ambiente, tales como la reutilización o la valorización mediante reciclado, compostaje, biometanización o valorización energética, se utilice únicamente para aquellos residuos para los que actualmente no existe tratamiento o para los rechazos de las citadas alternativas prioritarias de gestión.

Se configuran asimismo una serie de mecanismos, tanto para la admisión de residuos en los correspondientes vertederos como para el control y vigilancia de éstos durante la fase de explotación, clausura y mantenimiento posterior.

El presente Real Decreto tiene la consideración de legislación básica sobre protección del medio ambiente, de acuerdo con el artículo 149.1.23.^a de la Constitución, y en su elaboración han sido consultadas las Comunidades Autónomas, los entes locales y los agentes económicos y sociales interesados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Medio Ambiente, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de diciembre de 2001,

DISPONGO :

Artículo 1. *Objeto*

El objeto del presente Real Decreto es el establecimiento de un marco jurídico y técnico adecuado para las actividades de eliminación de residuos mediante depósito en vertederos, al tiempo que regula las características de éstos y su correcta gestión y explotación, todo ello teniendo en cuenta el principio de jerarquía en la gestión de residuos recogido en el artículo 1.1 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, y con la finalidad de proteger la salud de las personas y el medio ambiente.

Artículo 2. *Definiciones*

A los efectos del presente Real Decreto, se entenderá por:

a) «Residuos no peligrosos»: los residuos que no están incluidos en la definición del artículo 3, párrafo c), de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.

b) «Residuos inertes»: aquellos residuos no peligrosos que no experimentan transformaciones físicas, químicas o biológicas significativas. Los residuos inertes no son solubles ni combustibles, ni reaccionan física ni químicamente ni de ninguna otra manera, ni son biodegradables, ni afectan negativamente a otras materias con las cuales entran en contacto de forma que puedan dar lugar a contaminación del medio ambiente o perjudicar a la salud humana. La lixiviabilidad total, el contenido de contaminantes de los residuos y la ecotoxicidad

ciudad del lixiviado deberán ser insignificantes, y en particular no deberán suponer un riesgo para la calidad de las aguas superficiales y/o subterráneas.

c) «Residuos biodegradables»: todos los residuos que, en condiciones de vertido, pueden descomponerse de forma aerobia o anaerobia, tales como residuos de alimentos y de jardín, el papel y el cartón.

d) «Residuos líquidos»: los residuos en forma líquida, incluidas las aguas residuales pero excluidos los lodos.

e) «Tratamiento previo»: los procesos físicos, térmicos, químicos o biológicos, incluida la clasificación, que cambian las características de los residuos para reducir su volumen o su peligrosidad, facilitar su manipulación o incrementar su valorización.

f) «Autoridades competentes»: las designadas por las Comunidades Autónomas en cuyo ámbito territorial se ubique el vertedero.

g) «Solicitante»: la persona física o jurídica que solicita una autorización para establecer un vertedero con arreglo al presente Real Decreto.

h) «Entidad explotadora»: la persona física o jurídica responsable de la gestión de un vertedero, según la legislación española. Dicha persona puede cambiar de la fase de preparación a la de mantenimiento posterior al cierre.

i) «Poseedor»: el productor de los residuos o la persona física o jurídica que los tenga en su poder.

j) «Almacenamiento»: el depósito, temporal y previo a la valorización o eliminación, de residuos distintos de los peligrosos por tiempo inferior a un año cuando su destino final sea la eliminación o a dos años cuando su destino final sea la valorización, así como el depósito temporal de residuos peligrosos durante menos de seis meses.

No se incluye en este concepto el depósito de residuos en las instalaciones de producción con los mismos fines y por períodos de tiempo inferiores a los señalados en el párrafo anterior.

k) «Vertedero»: instalación de eliminación de residuos mediante su depósito subterráneo o en la superficie, por períodos de tiempo superiores a los recogidos en la párrafo j) anterior.

Se incluyen en este concepto las instalaciones internas de eliminación de residuos, es decir, los vertederos en que un productor elimina sus residuos en el lugar donde se producen. No se incluyen las instalaciones en las cuales se descargan los residuos para su preparación con vistas a su transporte posterior a otro lugar para su valorización, tratamiento o eliminación.

l) «Depósito subterráneo»: una instalación para la eliminación de residuos mediante almacenamiento permanente, ubicada en una cavidad subterránea de origen natural o artificial.

m) «Lixiviado»: cualquier líquido que percole a través de los residuos depositados y que rezume desde o esté contenido en un vertedero.

n) «Gases de vertedero»: todos los gases que se generen a partir de los residuos vertidos.

ñ) «Eluato»: la solución obtenida por medio de una prueba de lixiviación en laboratorio.

o) «Población aislada»: aquella en la que concurren las dos circunstancias siguientes:

1.^a Tener, como máximo, 500 habitantes de derecho por municipio o población y una densidad de cinco habitantes por kilómetro cuadrado.

2.^a No tener una aglomeración urbana con una densidad mayor o igual de 250 habitantes por kilómetro cuadrado a una distancia menor de 50 kilómetros, o tener una comunicación difícil por carretera hasta estas aglomeraciones más próximas debido a condiciones meteorológicas desfavorables durante una parte importante del año.

Artículo 3. *Ámbito de aplicación.*

1. El presente Real Decreto se aplicará a todos los vertederos incluidos en la definición del artículo 2.k).

2. Quedan excluidas de su ámbito de aplicación las actividades siguientes: el esparcimiento en el suelo con fines de fertilización o mejora de su calidad, de lodos, incluidos los de depuradora y los procedentes de operaciones de dragado, así como el esparcimiento de materias fecales y de otras sustancias naturales análogas y no peligrosas con los mismos fines; la utilización de residuos inertes adecuados en obras de restauración, acondicionamiento y relleno, o con fines de construcción; el depósito de lodos de dragado no peligrosos a lo largo de pequeñas vías de navegación, de las que se hayan extraído, y de lodos no peligrosos en aguas superficiales, incluido el lecho y su subsuelo; el depósito de suelo sin contaminar o de residuos no peligrosos inertes procedentes de la prospección, extracción, tratamiento y almacenamiento de recursos minerales, así como del funcionamiento de las canteras.

3. De conformidad con lo que establezca la normativa comunitaria, el Ministerio de Medio Ambiente o, en su caso, las Comunidades Autónomas, en sus respectivos ámbitos de competencia, podrá exceptuar del cumplimiento de los requisitos exigidos en los apartados 2, 3.1, 3.2, 3.3 y 3.4 del anexo I el depósito de residuos no peligrosos distintos a los inertes, resultantes de la prospección, extracción, tratamiento y almacenamiento de recursos minerales, así como de la explotación de canteras.

4. Las Comunidades Autónomas podrán declarar que partes o la totalidad del artículo 6.4; del décimo inciso del párrafo b) del artículo 8.1; del párrafo d) del artículo 9.1; del artículo 11; de los párrafos a), b) y c) del artículo 12.1; de los párrafos a) y c) del artículo 13; de los apartados 3 y 4 del anexo I; del anexo II (excepto el apartado 1 y el nivel 3 del apartado 2) y de los apartados 3, 4 y 5 del anexo III del presente Real Decreto, no serán aplicables a:

a) Vertederos de residuos no peligrosos o inertes, con una capacidad total menor o igual a 15.000 toneladas o que admitan anualmente como máximo 1.000 toneladas, en servicio en islas, si se trata del único vertedero de la isla y se destina exclusivamente a la eliminación de residuos generados en esa isla. Una vez agotada esta capacidad total, cualquier nuevo vertedero que se cree en la isla deberá cumplir los requisitos del presente Real Decreto.

b) Vertederos de residuos no peligrosos o inertes en poblaciones aisladas, si el vertedero se destina a la eliminación de residuos generados únicamente en esa población aislada.

Las Comunidades Autónomas remitirán al Ministerio de Medio Ambiente, a efectos de su comunicación a la Comisión Europea, la lista de islas o poblaciones aisladas a las que se han concedido las anteriores excepciones, en el plazo máximo de dos meses a partir del momento en que se haya tomado la citada decisión, y como muy tarde el 16 de mayo de 2003.

5. Las Comunidades Autónomas podrán declarar como no aplicables a los depósitos subterráneos incluidos en la definición del artículo 2, párrafo I), las disposiciones recogidas en el apartado 3 del anexo I del presente Real Decreto.

6. En los supuestos regulados en este artículo, los residuos deberán ser depositados, en todo caso, de forma que se prevengan la contaminación y los perjuicios para la salud humana, y cumpliendo las demás exigencias establecidas en la Ley 10/1998.

Artículo 4. *Clases de vertedero.*

1. Los vertederos se clasificarán en alguna de las categorías siguientes: vertedero para residuos peligrosos, vertedero para residuos no peligrosos, vertedero para residuos inertes.

2. Un vertedero podrá estar clasificado en más de una de las categorías fijadas en el apartado anterior, siempre que disponga de celdas independientes que cumplan los requisitos especificados en el presente Real Decreto para cada clase de vertedero.

Artículo 5. *Residuos y tratamientos no admisibles en un vertedero.*

1. Antes del 16 de julio de 2003, la Administración General del Estado y las Administraciones de las Comunidades Autónomas elaborarán un programa conjunto de actuaciones para reducir los residuos biodegradables destinados a vertedero. Este programa incluirá medidas que permitan alcanzar los objetivos contemplados en el apartado 2 del presente artículo, en particular mediante reciclado, compostaje y otras formas de valorización, como producción de biogás mediante digestión anaerobia.

2. El programa a que se refiere el apartado anterior deberá asegurar que, como mínimo, se alcancen los siguientes objetivos:

a) A más tardar el 16 de julio de 2006, la cantidad total (en peso) de residuos urbanos biodegradables destinados a vertedero no superará el 75 por 100 de la cantidad total de residuos urbanos biodegradables generados en 1995.

b) A más tardar el 16 de julio de 2009, la cantidad total (en peso) de residuos urbanos biodegradables destinados a vertedero no superará el 50 por 100 de la cantidad total de residuos urbanos biodegradables generados en 1995.

c) A más tardar el 16 de julio de 2016, la cantidad total (en peso) de residuos urbanos biodegradables destinados a vertedero no superará el 35 por 100 de la cantidad total de residuos urbanos biodegradables generados en 1995.

3. No se admitirán en ningún vertedero los residuos siguientes:

a) Residuos líquidos.

b) Residuos que, en condiciones de vertido, sean explosivos, corrosivos, oxidantes, fácilmente inflamables o inflamables, con arreglo a las definiciones de la tabla 5 del anexo I del Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, de 14 de mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, aprobado mediante Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, y modificado por el Real Decreto 952/1997, de 20 de junio.

c) Residuos que sean infecciosos con arreglo a la característica H9 de la tabla 5 del Real Decreto 833/1988, así como residuos de la categoría 14 de la tabla 3 del mismo Real Decreto.

d) A partir del 16 de julio de 2003, neumáticos usados enteros, con exclusión de los neumáticos utilizados como elementos de protección en el vertedero, y a partir del 16 de julio de 2006, neumáticos usados troceados; no obstante, se admitirán los neumáticos de bicicleta y los neumáticos cuyo diámetro exterior sea superior a 1.400 milímetros.

e) Cualquier otro residuo que no cumpla los criterios de admisión establecidos en el anexo II.

Artículo 6. Residuos que podrán admitirse en las distintas clases de vertedero.

1. Sólo podrán depositarse en vertedero residuos que hayan sido objeto de algún tratamiento previo. Esta disposición no se aplicará a los residuos inertes cuyo tratamiento sea técnicamente inviable ni a cualquier otro residuo cuyo tratamiento no contribuya a los objetivos establecidos en el artículo 1, reduciendo la cantidad de residuos o los peligros para la salud humana o el medio ambiente.

2. Los vertederos de residuos peligrosos sólo admitirán residuos peligrosos que cumplan los requisitos fijados en el anexo II para dicha clase de vertederos.

3. Los vertederos de residuos no peligrosos podrán admitir:

a) Residuos urbanos.

b) Residuos no peligrosos de cualquier otro origen que cumplan los criterios pertinentes de admisión de residuos en vertederos de residuos no peligrosos fijados en el anexo II.

c) Residuos peligrosos no reactivos, estables o provenientes de un proceso de estabilización, cuyo comportamiento de lixiviación sea equivalente al de los residuos no peligrosos mencionados en el párrafo b) anterior, y que cumplan los criterios pertinentes de admisión establecidos, en su caso, en el anexo II. Dichos residuos peligrosos no se depositarán en celdas destinadas a residuos no peligrosos biodegradables.

4. Los vertederos de residuos inertes sólo admitirán residuos inertes que cumplan los criterios de admisión fijados en el anexo II para dicha categoría de vertederos.

Artículo 7. Régimen jurídico de las autorizaciones.

El régimen jurídico de la autorización administrativa de las actividades de eliminación de residuos en vertedero será el establecido en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, y, en su caso, en la legislación sobre prevención y control integrados de la contaminación, sin perjuicio de las demás autorizaciones o licencias exigidas por otras disposiciones.

Artículo 8. Solicitud de autorización.

1. A fin de especificar y complementar lo dispuesto en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, así como en la legislación sobre prevención y control integrados de la contaminación, toda solicitud de autorización de un nuevo vertedero, o de ampliación de uno existente, contendrá, al menos, la siguiente documentación, sin perjuicio de lo que a estos efectos determinen las autoridades competentes:

a) Las identidades del solicitante, de la entidad titular y de la entidad explotadora.

b) Un proyecto que incluirá: memoria, planos, prescripciones técnicas particulares y presupuesto.

La memoria, que servirá para justificar la idoneidad del vertedero, incluirá:

1.º Una descripción de los tipos de residuos para los que se propone el vertedero, incluyendo su codificación con arreglo al Catálogo Europeo de Residuos (CER) y, en su caso, con arreglo al anexo I del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, de 14 de mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos.

2.º La cantidad total prevista de residuos a verter.

3.º La capacidad propuesta del vertedero.

4.º La descripción del emplazamiento, incluidas sus características hidrogeológicas y geológicas.

5.º La descripción de las características constructivas del vertedero.

6.º Si se trata del proyecto constructivo del vertedero, los cálculos justificativos de las infraestructuras proyectadas.

7.º Los métodos que se proponen para la prevención y reducción de la contaminación.

8.º El plan que se propone para la explotación, vigilancia y control.

9.º El plan que se propone para los procedimientos de clausura y mantenimiento posterior a la clausura.

10.º Un análisis económico en el que se demuestre el cumplimiento del artículo 11 del presente Real Decreto.

11.º La información especificada en el artículo 2 del Real Decreto legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, o en la normativa autonómica que resulte de aplicación, cuando ello sea exigible.

2. Lo establecido en el apartado anterior se exigirá también en los casos de modificación, distinta del plan de acondicionamiento previsto en el artículo 15, de un vertedero ya existente cuando, de acuerdo con la legislación vigente, o si así lo requiere la autoridad competente, dicha modificación haga necesaria la solicitud de una nueva autorización.

3. Las autoridades competentes notificarán al Ministerio de Medio Ambiente las resoluciones en que se autorice un nuevo vertedero o la ampliación o modificación de uno existente, en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de la resolución, a efectos de su comunicación a las autoridades estadísticas comunitarias competentes.

Artículo 9. Condiciones de la autorización.

1. Previamente a la concesión de una autorización a un nuevo vertedero, o a la ampliación o modificación de uno existente, las autoridades competentes deberán comprobar, al menos, que:

a) La gestión del vertedero estará en manos de una persona con cualificación técnica adecuada, y que están previstos el desarrollo y la formación profesional y técnica del personal del vertedero tanto con carácter previo al inicio de las operaciones como durante la vida útil del mismo.

b) Durante la explotación del vertedero está prevista la adopción de las medidas necesarias para evitar accidentes y limitar las consecuencias de los mismos, en particular la aplicación de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, sobre Prevención de Riesgos Laborales, y disposiciones reglamentarias que la desarrollan.

c) En el caso de vertederos de residuos peligrosos, el solicitante ha constituido, o constituirá antes de que den comienzo las operaciones de vertido, el seguro de responsabilidad civil regulado en el artículo 22.2 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, y en sus normas de desarrollo, por la cantidad que determine la Administración autorizante.

d) El solicitante ha depositado, o depositará antes de que den comienzo las operaciones de eliminación, las fianzas o garantías exigidas en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, y en sus normas de desarrollo, en la forma y cuantía que en la autorización se determine. A estos efectos, podrá autorizarse la constitución de dicha garantía de forma progresiva a medida que aumenta la cantidad de residuos vertida y se mantendrá mientras la entidad explotadora sea responsable del mantenimiento posterior al cierre del vertedero. No obstante, la autoridad competente podrá autorizar devoluciones

anticipadas de hasta el 50 por 100 de la cuantía total de la fianza o garantía equivalente, a partir de un año tras la aceptación de la clausura del vertedero, siempre que el remanente garantice el cumplimiento por parte de la entidad explotadora del plan de mantenimiento, vigilancia y control posterior.

e) El proyecto del vertedero es conforme a los planes de gestión de residuos previstos en el artículo 5 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.

2. En todo caso, deberán observarse las obligaciones exigidas por la normativa sobre evaluación de impacto ambiental.

3. Antes de que den comienzo las operaciones de vertido, las autoridades competentes inspeccionarán el emplazamiento y las instalaciones del vertedero para comprobar que éste cumple las condiciones pertinentes de la autorización, lo cual no disminuirá la responsabilidad de la entidad explotadora de acuerdo con las condiciones de la autorización.

Artículo 10. *Contenido de la autorización.*

A fin de especificar y complementar lo dispuesto en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, así como en la legislación sobre prevención y control integrados de la contaminación, toda autorización de un nuevo vertedero, o de ampliación o modificación de uno existente, deberá incluir, al menos, lo siguiente:

a) Período de vigencia de la autorización.

b) La localización de las instalaciones y la clasificación, con arreglo al artículo 4, del vertedero.

c) Una relación de los tipos (descripción, códigos CER y, en su caso, codificación con arreglo al anexo I del Real Decreto 833/1988) y la cantidad total de residuos cuyo vertido se autoriza en la instalación.

d) Las prescripciones relativas al diseño y construcción del vertedero, a las operaciones de vertido y a los procedimientos de vigilancia y control, incluidos los planes de emergencia (párrafo B del apartado 4 del anexo III), así como las prescripciones para las operaciones de clausura y mantenimiento posclausura.

e) La obligación de la entidad explotadora de cumplir con el procedimiento de admisión de residuos recogido en el artículo 12 y de informar, al menos una vez al año, a la autoridad competente acerca de: los tipos y cantidades de residuos eliminados, con indicación del origen, la fecha de entrega, el productor, o el recolector en el caso de los residuos urbanos y, si se trata de residuos peligrosos, su ubicación exacta en el vertedero, el resultado del programa de vigilancia contemplado en los artículos 13 y 14 y en el anexo III.

Artículo 11. *Costes del vertido de residuos.*

El precio que la entidad explotadora cobre por la eliminación de los residuos en el vertedero cubrirá, como mínimo, los costes que ocasionen su establecimiento y explotación, los gastos derivados de las garantías a que se refieren los párrafos c) y d) del artículo 9.1, así como los costes estimados de la clausura y el mantenimiento posterior de la instalación y el emplazamiento durante el plazo que fije la autorización, que en ningún caso será inferior a treinta años.

Con una frecuencia que fijará la autoridad competente, pero que como mínimo será quinquenal, la entidad explotadora del vertedero presentará una actualización del análisis económico mencionado en el artículo 8.1.décimo del párrafo b).

Las Administraciones públicas velarán por la transparencia en la recogida y uso de toda la información necesaria con respecto a dichos costes, dentro del respeto a las disposiciones de la Ley 38/1995, sobre el derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente.

Artículo 12. *Procedimiento de admisión de residuos.*

1. Previamente a la admisión de cualquier residuo en un vertedero:

a) El poseedor de los residuos que los envíe a un vertedero y la entidad explotadora de éste deberán poder demostrar, por medio de la documentación adecuada, antes o en el momento de la entrega, o de la primera entrega cuando se trate de una serie de entregas en las que el tipo de residuo no cambie, que, de acuerdo con las condiciones establecidas en la autorización, los residuos pueden ser admitidos en dicho vertedero y cumplen los criterios de admisión establecidos en el anexo II.

b) La entidad explotadora del vertedero aplicará un procedimiento de recepción que, como mínimo, incluirá: el control de la documentación de los residuos, incluidos los preceptivos documentos de control y seguimiento en el caso de residuos peligrosos y, cuando sea aplicable el Reglamento (CEE) número 259/93, del Consejo, de 1 de febrero, relativo a la vigilancia y al control de los trasladados de residuos en el interior, a la entrada y a la salida de la Comunidad Europea, los documentos exigidos por este Reglamento; la inspección visual de los residuos a la entrada y en el punto de vertido y, siempre que sea procedente, la comprobación de su conformidad con la descripción facilitada en la documentación presentada por el poseedor. Cuando hayan de tomarse muestras representativas para dar cumplimiento a lo dispuesto en el nivel 3 del apartado 2 del anexo II, se conservarán los resultados de los análisis, y el muestreo deberá realizarse de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del anexo II. Dichas muestras deberán conservarse al menos durante tres meses, y un registro con las cantidades y características de los residuos depositados, con indicación del origen, su codificación con arreglo al CER y, en su caso, con arreglo al anexo I del Real Decreto 833/1988, la fecha de entrega, el productor o el recolector en el caso de los residuos urbanos y, si se trata de residuos peligrosos, su ubicación exacta en el vertedero. Esta información deberá comunicarse, al menos una vez al año, a las autoridades competentes, que, a su vez, la transmitirán al Ministerio de Medio Ambiente para fines estadísticos y a efectos de su comunicación a las autoridades estadísticas comunitarias competentes.

c) La entidad explotadora del vertedero facilitará siempre un acuse de recibo por escrito de cada entrega admitida en el mismo.

d) Si no fueran admitidos los residuos, la entidad explotadora notificará sin demora dicha circunstancia a la autoridad competente, sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) número 259/93.

2. En el caso de los vertederos que hayan quedado exentos del cumplimiento de disposiciones del presente Real Decreto con arreglo al artículo 3.4 o al 3.5, las Comunidades Autónomas adoptarán las medidas necesarias para que:

1.º Se lleve a cabo en el punto de vertido una inspección visual periódica que permita cerciorarse de que en el vertedero se están depositando únicamente los residuos no peligrosos de la isla o población aislada.

2.º Se disponga de un registro de las cantidades de residuos depositados en el vertedero.

Artículo 13. Procedimientos de control y vigilancia durante la fase de explotación.

Los procedimientos de control y vigilancia durante la fase de explotación del vertedero cumplirán, al menos, los requisitos siguientes:

a) La entidad explotadora de un vertedero llevará a cabo durante la fase de explotación un programa de control y vigilancia, tal como se especifica en el anexo III.

b) La entidad explotadora notificará sin demora a la autoridad competente, así como al Ayuntamiento correspondiente, todo efecto negativo significativo sobre el medio ambiente puesto de manifiesto en los procedimientos de control y vigilancia y acatará la decisión de dicha autoridad sobre la naturaleza y el calendario de las medidas correctoras que deban adoptarse; dichas medidas se pondrán en práctica a expensas de la entidad explotadora.

Con una frecuencia que determinará la autoridad competente y, en cualquier caso, al menos una vez al año, la entidad explotadora, basándose en datos agregados, informará de los resultados de la vigilancia y control, a fin de demostrar que se cumplen las condiciones de la autorización y de mejorar el conocimiento del comportamiento de los residuos en los vertederos.

c) Las operaciones analíticas de los procedimientos de control y vigilancia y de los análisis a que se refiere el artículo 12.1, párrafo b), serán efectuadas por laboratorios competentes, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial.

Artículo 14. Procedimiento de clausura y mantenimiento posclausura.

1. El procedimiento de clausura del vertedero, o de parte del mismo, podrá iniciarse cuando se cumplan las condiciones correspondientes enunciadas en la autorización, con autorización de la autoridad competente a petición de la entidad explotadora, o por decisión motivada de la autoridad competente.

Un vertedero, o parte del mismo, sólo podrá considerarse definitivamente clausurado después de que la autoridad competente haya realizado una inspección final *in situ*, haya evaluado todos los informes presentados por la entidad explotadora y le haya comunicado la aprobación de la clausura efectuada; ello no disminuirá en ningún caso la responsabilidad de la entidad explotadora, de acuerdo con las condiciones de la autorización.

2. Tras la clausura definitiva del vertedero, y de conformidad con lo que al respecto se fije en la autorización, la entidad explotadora será responsable de su mantenimiento, de la vigilancia, análisis y control de los lixiviados del vertedero, y, en su caso, de los gases generados, así como del régimen de aguas subterráneas en las inmediaciones del mismo, todo ello conforme a lo dispuesto en el anexo III. El plazo de la fase posclausura durante el que la entidad explotadora será responsable del vertedero, en los términos de la autorización, será fijado por la autoridad competente, teniendo en cuenta el tiempo durante el cual el vertedero pueda entrañar un riesgo significativo para la salud de las personas y el medio ambiente, sin perjuicio de la legislación en relación con la responsabilidad civil del poseedor de los residuos. En ningún caso dicho plazo podrá ser inferior a treinta años.

La entidad explotadora notificará a la autoridad competente, así como al Ayuntamiento correspondiente,

todo efecto significativo negativo para el medio ambiente puesto de manifiesto en los procedimientos de control durante esta fase y acatará la decisión de la autoridad competente sobre la naturaleza y el calendario de las medidas correctoras que deban adoptarse.

Artículo 15. Vertederos existentes.

1. Las autoridades competentes tomarán las medidas necesarias para que, como muy tarde el 16 de julio de 2009, los vertederos a los que se haya concedido autorización o estén en funcionamiento a la entrada en vigor del presente Real Decreto, no continúen operando, a menos que cumplan los siguientes requisitos, sin perjuicio de lo establecido en la legislación sobre prevención y control integrado de la contaminación respecto de la adaptación de las instalaciones existentes incluidas en su ámbito de aplicación:

a) Antes del 16 de julio de 2002, la entidad explotadora del vertedero elaborará y someterá a la aprobación de la autoridad competente un plan de acondicionamiento del mismo, que incluya un proyecto con el contenido mínimo reflejado en el artículo 8.1, excepto el inciso décimo de su párrafo b), los datos enumerados en el artículo 9 y cualquier medida correctora que la entidad explotadora juzgue necesaria con el fin de cumplir los requisitos del presente Real Decreto, a excepción de aquellos que figuran en el apartado 1 del anexo I.

b) Basándose en dicho plan de acondicionamiento y en lo dispuesto en el presente Real Decreto, las autoridades competentes adoptarán una decisión definitiva sobre la posibilidad de continuar las operaciones o, en caso contrario, tomarán las medidas necesarias para cerrar las instalaciones lo antes posible, con arreglo a lo dispuesto en el inciso noveno del párrafo b) del artículo 8.1, y en el artículo 14.

c) Si se permite la continuación de las operaciones, y sobre la base del plan de acondicionamiento aprobado, la autoridad competente determinará las obras necesarias y fijará un período transitorio para la realización de dicho plan. Una vez finalizado el anterior período transitorio, y tras comprobar que el plan de acondicionamiento se ha ejecutado de forma adecuada, la autoridad competente, a más tardar el 16 de julio de 2009, concederá la oportuna autorización, en la que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9, se establecerá que el vertedero cumple los requisitos del presente Real Decreto, con excepción de aquellos que figuran en el apartado 1 del anexo I.

d) En todo caso, y sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, cuando se trate de vertederos de residuos peligrosos, los artículos 4, 5 y 12 y el anexo II se aplicarán a partir del 16 de julio de 2002 y el artículo 6 se aplicará a partir del 16 de julio de 2004.

2. La posibilidad de agotar el período transitorio para la adaptación de un vertedero al presente Real Decreto en ningún caso podrá entenderse como un derecho del titular o de la entidad explotadora de la instalación, sino que dependerá de la decisión que, en aplicación del apartado 1 anterior, adopte la autoridad competente.

3. En el caso de los vertederos para residuos urbanos, las autoridades competentes tomarán las medidas necesarias para el cumplimiento de los objetivos fijados en el Plan Nacional de Residuos Urbanos.

Artículo 16. Información sobre aplicación del presente Real Decreto.

Con una periodicidad trienal las Comunidades Autónomas remitirán al Ministerio de Medio Ambiente un

informe basado en el cuestionario recogido en el anexo IV, a efectos de su comunicación a la Comisión Europea.

El informe se remitirá dentro de los cuatro meses siguientes al final del período abarcado por el mismo. El primer informe cubrirá el período del 16 de julio de 2001 al 31 de diciembre de 2003, ambos inclusive.

Disposición adicional primera. Plazo de elaboración de normativa.

El Gobierno aprobará en el plazo de dos años a contar desde la entrada en vigor del presente Real Decreto una norma sobre planificación, diseño, construcción, operación, control, clausura y mantenimiento tras la clausura de vertederos.

Dicha norma se basará en el criterio multibarrera para la concepción de vertederos, es decir, podrá incluir no sólo medidas técnicas de carácter constructivo, sino también de otra naturaleza, en particular criterios y condiciones de admisibilidad de residuos, requisitos mínimos de los tratamientos previos al vertido, así como posibles limitaciones y condiciones al uso del emplazamiento en que se ubique el vertedero tras su clausura y restauración ambiental.

Disposición adicional segunda. Plazo de elaboración de modelo de cuantificación.

En el plazo de un año desde la entrada en vigor del presente Real Decreto, el Gobierno, en colaboración con las Comunidades Autónomas, propondrá un modelo para la cuantificación de la cantidad a exigir por la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero controlado.

La anterior cantidad, de acuerdo con el artículo 11, deberá incorporar la totalidad de los costes de dicha actividad de gestión, tendrá un carácter progresivo en función de la cantidad de residuos depositada en vertedero por cada generador, y desincentivará la eliminación del residuo frente a otras alternativas prioritarias de reutilización, reciclaje o valorización.

En el modelo se podrá contemplar la especificidad de los residuos de actividades de reutilización y valorización de residuos.

Disposición final primera. Autorización de desarrollo.

Se autoriza al Ministro de Medio Ambiente para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto, así como para la adaptación de sus anexos a la normativa comunitaria o al progreso científico y técnico.

Disposición final segunda. Fundamento constitucional.

El presente Real Decreto tiene la consideración de legislación básica sobre protección del medio ambiente, de acuerdo con el artículo 149.1.23.^a de la Constitución.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 27 de diciembre de 2001.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Medio Ambiente,
JAIME MATAS PALOU

ANEXO I

Requisitos generales para todas las clases de vertederos

1. Ubicación

1. Para la ubicación de un vertedero deberán tomarse en consideración los requisitos siguientes:

- a) Las distancias entre el límite del vertedero y las zonas residenciales y recreativas, vías fluviales, masas de agua y otras zonas agrícolas o urbanas.
- b) La existencia de aguas subterráneas, aguas costeras o reservas naturales en la zona.
- c) las condiciones geológicas e hidrogeológicas de la zona.
- d) El riesgo de inundaciones, hundimientos, corrimientos de tierras o aludes en el emplazamiento del vertedero.
- e) La protección del patrimonio natural o cultural de la zona.

2. El vertedero sólo podrá ser autorizado si las características del emplazamiento con respecto a los requisitos mencionados, o las medidas correctoras que se tomen, indican que aquél no planteará ningún riesgo grave para el medio ambiente.

2. Control de aguas y gestión de lixiviados

Se tomarán las medidas oportunas con respecto a las características del vertedero y a las condiciones meteorológicas, con objeto de: controlar el agua de las precipitaciones que penetre en el vaso del vertedero; impedir que las aguas superficiales o subterráneas penetren en los residuos vertidos; recoger y controlar las aguas contaminadas y los lixiviados; tratar las aguas contaminadas y los lixiviados recogidos del vertedero de forma que se cumpla la norma adecuada requerida para su vertido, o de forma que se evite su vertido, aplicando técnicas adecuadas para ello.

En el caso de vertederos de residuos inertes, y cuando una evaluación basada en la ubicación de la instalación, así como de los residuos que se admitan muestre que el vertedero presenta un riesgo admisible para el medio ambiente, las autoridades competentes podrán decidir que no se apliquen las anteriores disposiciones.

3. Protección del suelo y de las aguas

1. Todo vertedero deberá estar situado y diseñado de forma que cumpla las condiciones necesarias para impedir la contaminación del suelo, de las aguas subterráneas o de las aguas superficiales y garantizar la recogida eficaz de los lixiviados en las condiciones establecidas en el apartado 2 anterior. La protección del suelo, de las aguas subterráneas y de las aguas superficiales durante la fase activa o de explotación del vertedero se conseguirá mediante la combinación de una barrera geológica y de un revestimiento artificial estanco bajo la masa de residuos.

2. Existe barrera geológica cuando las condiciones geológicas e hidrogeológicas subyacentes y en las inmediaciones de un vertedero tienen la capacidad de atenuación suficiente para impedir un riesgo potencial para el suelo y las aguas subterráneas.

La base y los lados del vertedero dispondrán de una capa mineral con unas condiciones de permeabilidad y espesor cuyo efecto combinado en materia de protección del suelo, de las aguas subterráneas y de las aguas superficiales sea por lo menos equivalente al derivado de los requisitos siguientes:

- a) Vertederos para residuos peligrosos: $k \leq 1,0 \times 10^{-9}$ m/s; espesor ≥ 5 m.
 b) vertederos para residuos no peligrosos: $k \leq 1,0 \times 10^{-9}$ m/s; espesor ≥ 1 m.
 c) vertederos para residuos inertes: $k \leq 1,0 \times 10^{-7}$ m/s; espesor ≥ 1 m.

(k = coeficiente de permeabilidad; m/s = metro/segundo.)

Cuando la barrera geológica natural no cumpla las condiciones antes mencionadas, podrá complementarse mediante una barrera geológica artificial, que consistirá en una capa mineral de un espesor no inferior a 0,5 metros.

3. Además de las barreras geológicas anteriormente descritas, deberá añadirse un revestimiento artificial impermeable bajo la masa de residuos y, con el fin de mantener en un mínimo la acumulación de lixiviados en la base del vertedero, un sistema de recogida de lixiviados, de acuerdo con las siguientes condiciones:

Exigencia de revestimiento artificial impermeable y de sistema de recogida de lixiviados bajo la masa de residuos:

| Clase de vertedero | Revestimiento artificial impermeable | Sistema de recogida de lixiviados (capa de drenaje de espesor $\geq 0,5$ m) |
|--------------------------------|--------------------------------------|---|
| Para residuos no peligrosos .. | Sí | Sí |
| Para residuos peligrosos | Sí | Sí |

El Gobierno y, en su caso, las Comunidades Autónomas en las normas adicionales de protección que dicten al efecto, podrá establecer requisitos generales o específicos para los vertederos de residuos inertes y para las características de los medios técnicos anteriormente mencionados.

4. Para facilitar la interpretación de los requisitos anteriores, y sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3.5 del presente anexo, las barreras de protección mínimas de que dispondrán los vertederos bajo la masa de residuos y las condiciones mínimas a exigir a dichas barreras serán las que para cada clase se reflejan esquemáticamente en las figuras 1, 2 y 3.

FIGURA 1 .- VERTEDEROS DE RESIDUOS INERTES

MASA DE RESIDUOS

CAPA DE DRENAJE
para recogida de lixiviados

BARRERA GEOLOGICA
ARTIFICIAL $\geq 0,5$ m
(cuando la barrera natural no cumple)

BARRERA GEOLOGICA
NATURAL
Terreno de permeabilidad y espesor
equivalente a: $k \leq 10^{-7}$ m/seg
espesor ≥ 1 m

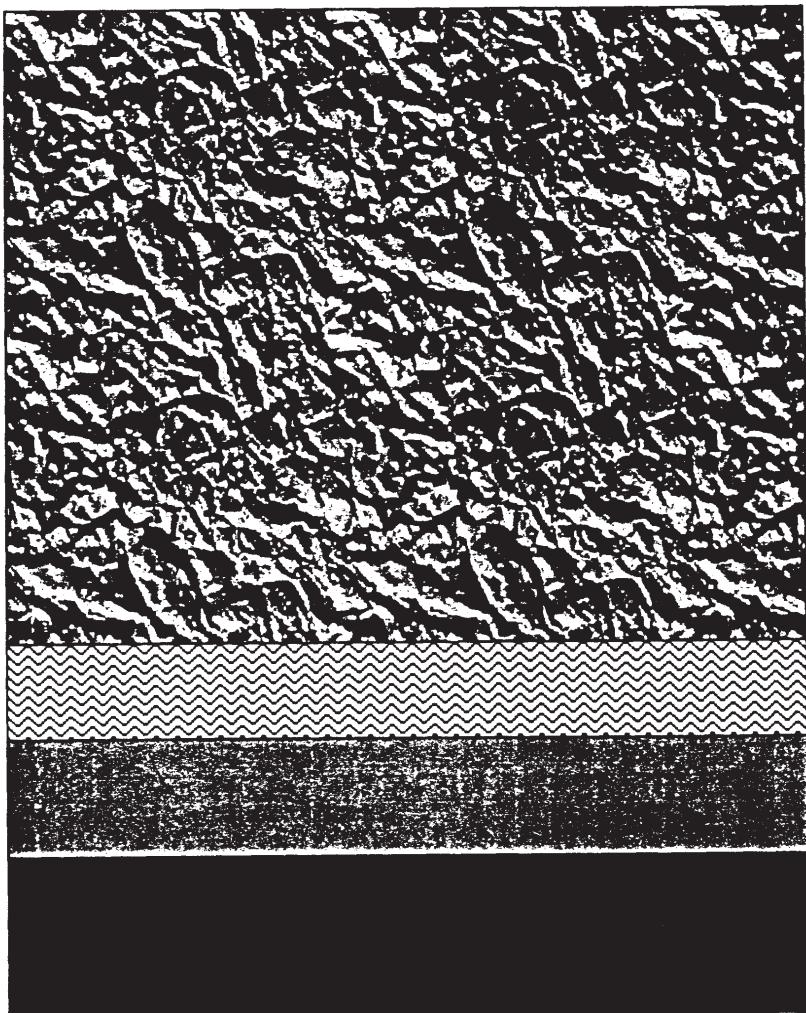


FIGURA 2 .- VERTEDERO DE RESIDUOS NO PELIGROSOS

MASA DE RESIDUOS

CAPA DE DRENAJE $\geq 0,5$ m
para recogida de lixiviados

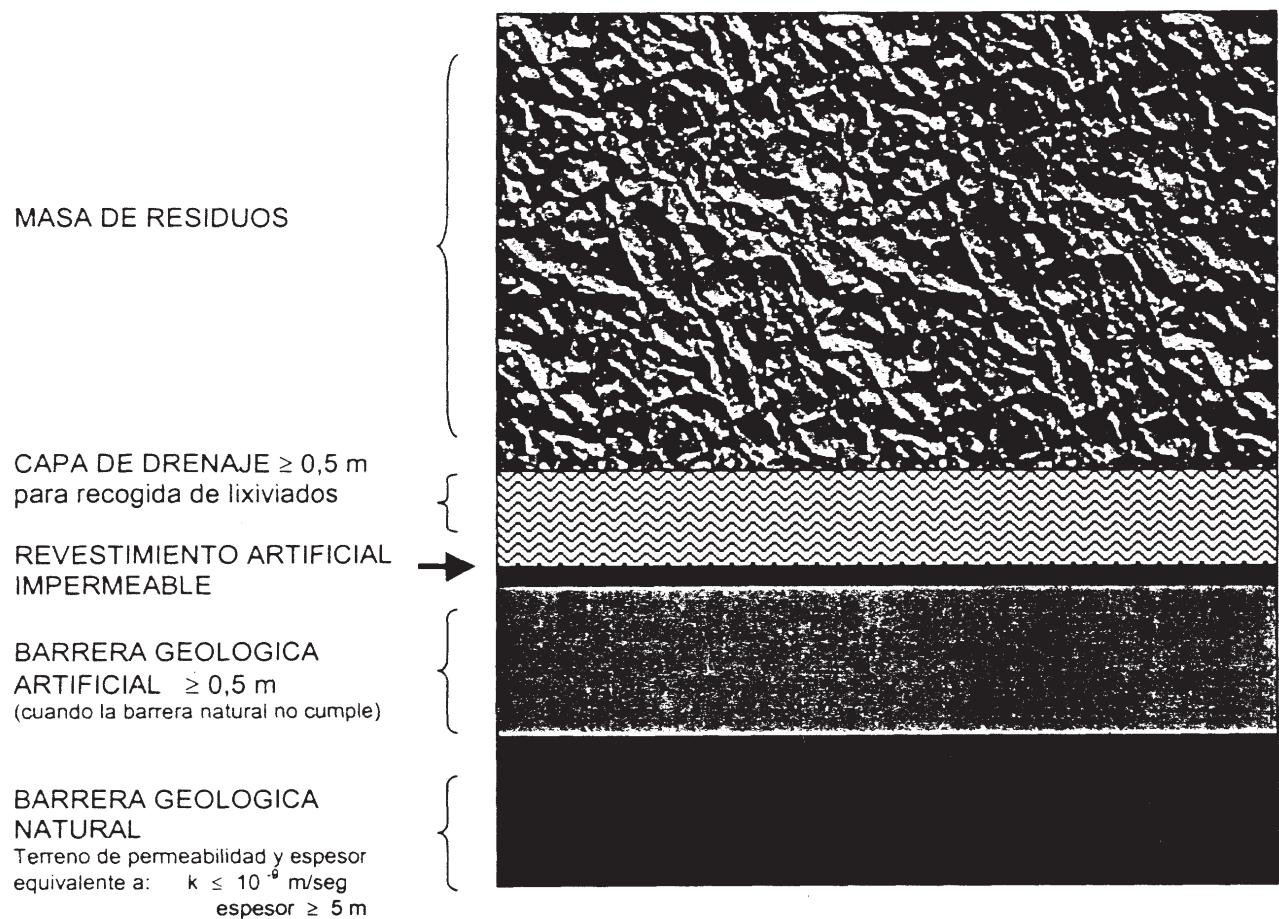
REVESTIMIENTO ARTIFICIAL
IMPERMEABLE

BARRERA GEOLOGICA
ARTIFICIAL $\geq 0,5$ m
(cuando la barrera natural no cumple)

BARRERA GEOLOGICA
NATURAL
Terreno de permeabilidad y espesor
equivalente a: $k \leq 10^{-6}$ m/seg
espesor ≥ 1 m



FIGURA 3 .- VERTEDERO DE RESIDUOS PELIGROSOS



5. Si el órgano competente en materia de medio ambiente de la Comunidad Autónoma en que se encuentre ubicado el vertedero decide, sobre la base de una evaluación de los riesgos para el medio ambiente que tenga en cuenta, en particular, la sección 3.^a del capítulo II del Título III del Reglamento del Dominio Público Hidráulico (aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, y modificado por Real Decreto 1315/1992 de 30 de octubre, y de acuerdo con la sección 2.^a («Control de aguas y gestión de lixiviados»), que la recogida y tratamiento de lixiviados no son necesarios, o si se establece que el vertedero plantea un nivel de riesgo aceptable para el suelo, las aguas subterráneas y las aguas superficiales, los requisitos de los apartados 3.2, 3.3 y 3.4 anteriores podrán ser modificados o reducidos en consecuencia. En el caso de los vertederos para residuos inertes, estos requisitos podrán ser establecidos mediante una norma estatal y, en su caso, mediante las normas adicionales de protección que las Comunidades Autónomas dicten al efecto.

La evaluación del riesgo que servirá de base para la toma de la decisión se llevará a cabo mediante un estudio que comprenderá como mínimo las siguientes fases:

- a) Identificación y cuantificación de las emisiones probables de contaminantes y evaluación de las significativas.
- b) Identificación y cuantificación de las poblaciones y ecosistemas que pueden quedar expuestos a los contaminantes y de las rutas de exposición.
- c) Cuantificación de los contaminantes en cada ruta y de las dosis probables recibidas.
- d) Valoración de la toxicidad de los contaminantes para las poblaciones y ecosistemas expuestos.
- e) Evaluación, utilizando una metodología reglada o normalizada, del nivel de riesgo existente, sobre la base de los datos obtenidos o disponibles.

4. Control de gases

1. Se tomarán las medidas adecuadas para controlar la acumulación y emisión de gases de vertedero.
2. En todos los vertederos que reciban residuos biodegradables se recogerán los gases de vertedero, se tratarán y se aprovecharán. Si el gas recogido no puede aprovecharse para producir energía, se deberá quemar.
3. La recogida, tratamiento y aprovechamiento de gases de vertedero se llevará a cabo de forma tal que se reduzca al mínimo el daño o deterioro del medio ambiente y el riesgo para la salud humana.

5. Molestias y riesgos

Se tomarán las medidas necesarias para reducir al mínimo inevitable las molestias y riesgos procedentes del vertedero debido a: emisión de olores y polvo, materiales transportados por el viento, ruido y tráfico, aves, parásitos e insectos, formación de aerosoles, incendios.

El vertedero deberá estar equipado para evitar que la suciedad originada en la instalación se disperse en la vía pública y en las tierras circundantes.

6. Estabilidad

La colocación de los residuos en el vertedero se hará de manera tal que garantice la estabilidad de la masa de residuos y estructuras asociadas, en particular para evitar los deslizamientos. Cuando se instale una barrera artificial, deberá comprobarse que el sustrato geológico, teniendo en cuenta la morfología del vertedero, es suficientemente estable para evitar asentamientos que puedan causar daños a la barrera.

7. Cerramientos

El vertedero deberá disponer de medidas de seguridad que impidan el libre acceso a las instalaciones.

Las entradas estarán cerradas fuera de las horas de servicio. El sistema de control de acceso deberá incluir un programa de medidas para detectar y disuadir el vertido ilegal en la instalación.

ANEXO II

Criterios y procedimientos para la admisión de residuos *

1. Criterios provisionales de admisión de residuos

(Hasta que las instituciones comunitarias no hayan completado el anexo II de la Directiva 1999/31/CE, se aplicarán con carácter provisional los criterios de admisión de residuos recogidos en este apartado.)

La autorización de cada vertedero fijará la relación de los tipos de residuos (señalará sus códigos CER y, en su caso, su codificación con arreglo al anexo I del Real Decreto 833/1988) admisibles en la instalación específica de que se trate.

Para poder figurar en la lista de residuos admitidos en un vertedero específico, los residuos deberán cumplir las condiciones siguientes:

a) En vertederos para residuos inertes: deberán ajustarse a la definición de residuo inerte incluida en el artículo 2, párrafo b), del presente Real Decreto.

b) En vertederos para residuos no peligrosos: deberán ajustarse a la definición de residuo no peligroso incluida en el artículo 2, párrafo a), del presente Real Decreto.

A los efectos de interpretación del párrafo c) del artículo 6.3 del presente Real Decreto, sólo se admitirán como estabilización de un residuo peligroso aquellos procesos que: cambien la peligrosidad de los constituyentes de dicho residuo, transformándolo de peligroso en no peligroso, o garanticen que los constituyentes peligrosos que no se hayan transformado completamente en constituyentes no peligrosos no pueden propagarse en el medio ambiente a corto, medio o largo plazo.

No se admitirá como estabilización aquellos procesos que consistan en una mera solidificación, es decir que sólo cambien el estado físico del residuo mediante aditivos, sin variar sus propiedades químicas y toxicológicas.

c) En vertederos para residuos peligrosos: deberán ajustarse a la definición de residuo peligroso incluida en el artículo 3, párrafo c), de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, y mostrarán un contenido total o lixiviabilidad de componentes potencialmente peligrosos lo suficientemente bajos como para no suponer un riesgo para la salud de las personas o para el medio ambiente. Asimismo, no impedirán una estabilización suficiente de los residuos durante la vida útil prevista del vertedero.

Las autoridades competentes podrán fijar en la autorización de un vertedero condiciones complementarias a las anteriores más restrictivas sobre la admisibilidad de residuos. Dichas condiciones complementarias podrán basarse en las propiedades de los residuos. Por ejemplo, y sin carácter exhaustivo, podrían basarse en: límites sobre la composición total del residuo, límites sobre la lixiviabilidad de elementos contaminantes del residuo, límites sobre la materia orgánica contenida en el residuo o en el lixiviado potencial, límites sobre componentes del residuo que puedan atacar las impermeabilizaciones y drenajes del vertedero.

2. Procedimientos generales de prueba y admisión de residuos

Hasta que las instituciones comunitarias no hayan completado el anexo II de la Directiva 1999/31/CE, sólo será obligatorio el nivel 3 del presente apartado, y los niveles 1 y 2 se aplicarán en la medida de lo posible.

* Estos criterios deberán cumplirse sin recurrir a diluciones o mezclas que tengan como finalidad principal conseguir dicho cumplimiento.

Nivel 1. Caracterización básica:

Consistirá en la averiguación completa del comportamiento del residuo. Deberá conocerse: el origen del residuo y el proceso industrial que lo genera; las propiedades características que permiten comprobar que el residuo no incumple alguno de los criterios de admisión recogidos en el presente anexo; la composición química del residuo y sus propiedades físico-químicas; el código CER del residuo y, en su caso, la identificación del residuo según anexo I del Real Decreto 833/1988; su comportamiento de lixiviación mediante ensayo normalizado DIN 38414-S4 y las características físico-químicas del lixiviado.

El productor del residuo estará obligado a notificar al gestor del vertedero cualquier cambio que signifique una variación de la anterior información.

Nivel 2. Pruebas de cumplimiento:

Cada 200 toneladas de residuo enviadas al vertedero y una vez al año si el tonelaje anual es menor o se trata de cargamentos de residuos de características uniformes y de la misma procedencia, se comprobarán las variables que la caracterización básica (nivel 1) haya identificado como significativas.

La autoridad competente podrá fijar una frecuencia superior a las recogidas en el párrafo anterior para las pruebas de cumplimiento.

Nivel 3. Verificación in situ:

Para confirmar que los residuos que lleguen al vertedero en un cargamento son los mismos que han sido sometidos a pruebas de cumplimiento (nivel 2) y que coinciden con los reflejados en los documentos que acompañan a los residuos, se aplicarán métodos de comprobación rápida, que podrán consistir en una inspección visual del cargamento de residuos antes y después de su descarga en el vertedero.

Para poder ser admitido en una clase de vertedero, cada tipo concreto de residuos deberá ser caracterizado al nivel 1 y cumplir los criterios de admisión recogidos en el presente anexo para esa clase de vertedero. Para poder ser admitido en una instalación específica, cada tipo concreto de residuos deberá someterse a las pruebas de nivel 2 y cumplir los criterios específicos de la instalación recogidos en la autorización de la misma. Por último, cada cargamento de residuos que llegue a la entrada del vertedero deberá someterse a la verificación de nivel 3.

Algunos tipos de residuos podrán quedar exentos, permanente o temporalmente, de las pruebas de nivel 1. Esto podrá ocurrir por ser impracticable la prueba, por no disponerse de procedimientos de prueba ni de criterios de admisión adecuados, o por prevalecer otra normativa.

La autoridad competente podrá eximir de las pruebas de nivel 1 y de las de nivel 2 a residuos no peligrosos que se generen por parte de un mismo productor en cantidades inferiores a 500 kilogramos en cuatro meses, cuando de la información disponible y de la inspección visual los residuos puedan admitirse como libres de sustancias peligrosas.

Los análisis necesarios para la caracterización básica, pruebas de cumplimiento y verificación in situ serán efectuados por laboratorios competentes, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial.

3. Toma de muestras de los residuos

Hasta que se apruebe una norma europea de toma de muestras de residuos, se aplicarán las normas y procedimientos vigentes en el territorio de cada Comunidad Autónoma.

ANEXO III

Procedimientos de control y vigilancia en las fases de explotación y de mantenimiento posterior

1. Introducción

La finalidad del presente anexo consiste en facilitar los procedimientos mínimos para el control que debe llevarse a cabo con objeto de comprobar que: los residuos han sido admitidos para su eliminación de acuerdo con los criterios fijados para la clase de vertedero de que se trate; los procesos dentro del vertedero se producen de la forma deseada; los sistemas de protección del medio ambiente funcionan plenamente como se pretende; se cumplen las condiciones de la autorización para el vertedero.

2. Datos meteorológicos

La autoridades competentes fijarán cómo deben recopilarse los datos meteorológicos en la zona de cada vertedero (in situ, por medio de las redes meteorológicas nacionales, etc.).

Si la autoridad competente decide que el balance hidrológico constituye un instrumento eficaz para evaluar si se acumula lixiviado en el vaso de vertido o si el emplazamiento presenta filtraciones, se recomienda recoger los siguientes datos de la vigilancia en el vertedero o de la estación meteorológica más próxima.

| | Fase de explotación | Fase de mantenimiento posterior |
|--|---------------------|---|
| Volumen de precipitación. | A diario. | Diariamente, más los valores mensuales. |
| Temperatura mín., máx., 14,00 h HCE. | A diario. | Media mensual. |
| Dirección y fuerza del viento dominante. | A diario. | No se exige. |
| Evaporación lisímetro*. | A diario. | Diariamente, más los valores mensuales. |
| Humedad atmosférica 14,00 h HCE. | A diario. | Media mensual. |

* O mediante otros métodos adecuados.

3. Datos de emisión: control de aguas, lixiviados y gases

Deberán recogerse muestras de lixiviados y aguas superficiales, si las hay, en puntos representativos. Las tomas de muestras y medición (volumen y composición) del lixiviado deberán realizarse por separado en cada punto en que se descargue el lixiviado de la instalación, según Norma UNE-EN 25667:1995, sobre «Calidad del agua. Muestreo. Parte 2: guía para las técnicas de muestreo (ISO 5667-2:1991)».

El control de las aguas superficiales, si las hay, deberá llevarse a cabo en un mínimo de dos puntos, uno aguas arriba del vertedero y otro aguas abajo.

El control de gases deberá ser representativo de cada sección del vertedero. En aquellos vertederos en que no se proceda al aprovechamiento energético de los gases, su control se realizará en los puntos de emisión o quema de dichos gases.

La frecuencia de la toma de muestras y análisis figura en el cuadro que se ofrece a continuación.

Para el control de los lixiviados y el agua, deberá tomarse una muestra representativa de la composición media.

| | Fase de explotación | Fase de mantenimiento posterior (1) | | Fase de explotación | Fase de mantenimiento posterior |
|--|----------------------------|-------------------------------------|--|--|--|
| Volumen de los lixiviados. | Mensualmente (3) y (4). | Cada seis meses. | Nivel de las aguas subterráneas. | Cada seis meses (1). | Cada seis meses (1). |
| Composición de los lixiviados (2). | Trimestralmente (3). | Cada seis meses. | Composición de las aguas subterráneas. | Frecuencia específica del lugar (2) y (3). | Frecuencia específica del lugar (2) y (3). |
| Volumen y composición de las aguas superficiales (7). | Trimestralmente (3) y (4). | Cada seis meses. | | | |
| Emisiones potenciales de gas y presión atmosférica (CH_4 , CO_2 , O_2 , H_2S , H_2 , etc.) (4). | Mensualmente (3) y (5). | Cada seis meses (6). | | | |

(1) La frecuencia de la toma de muestras podría adaptarse en función de la morfología de los residuos del vertedero (en túmulo, enterrado, etc.).

(2) Los parámetros que deban medirse y las sustancias que deban analizarse variarán conforme a la composición de los residuos depositados; deberán indicarse en el documento de autorización y reflejar las características del lixiviado de los residuos.

(3) Si la evaluación de los datos indica que mayores intervalos son igualmente efectivos, los mismos podrán adaptarse. Para los lixiviados, siempre se deberá medir la conductividad como mínimo una vez al año.

(4) Estas mediciones se refieren principalmente al contenido de materia orgánica en el residuo.

(5) CH_4 , CO_2 , O_2 periódicamente; otros gases, según proceda, conforme a la composición de los residuos depositados para reflejar sus propiedades de lixiviabilidad.

(6) Deberá comprobarse periódicamente la eficacia del sistema de extracción de gases.

(7) Sobre la base de las características del emplazamiento del vertedero, las Comunidades Autónomas podrán determinar que dichas mediciones no son necesarias, e informarán de ello al Ministerio de Medio Ambiente.

N.B.: Los controles sobre el volumen y la composición de los lixiviados se aplicarán sólo cuando tenga lugar la recogida de lixiviados (véase el apartado 2 del anexo I).

4. Protección de las aguas subterráneas

A) Toma de muestras.—Las mediciones para controlar la posible afección del vertido de residuos a las aguas subterráneas se realizarán en, al menos, un punto situado aguas arriba del vertedero en la dirección del flujo de aguas subterráneas entrante y en, al menos, dos puntos situados aguas abajo del vertedero en la dirección del flujo saliente. El número de puntos de control podrá aumentarse sobre la base de un reconocimiento hidrogeológico específico y teniendo en cuenta la necesidad de, en su caso, la detección rápida de cualquier vertido accidental de lixiviados en las aguas subterráneas.

Antes de iniciar las operaciones de vertido, se tomarán muestras, como mínimo, en tres puntos, a fin de establecer valores de referencia para posteriores tomas de muestras. La toma de muestras se realizará según Norma ISO 5667-11 (1993), sobre «Guías para el muestreo de aguas subterráneas».

B) Vigilancia.—Los parámetros que habrán de analizarse en las muestras tomadas deberán determinarse en función de la composición prevista del lixiviado y de la calidad del agua subterránea de la zona. Al seleccionar los parámetros para análisis, deberá tenerse en cuenta la movilidad en la zona de aguas subterráneas. Entre los parámetros podrán incluirse indicadores que garanticen un pronto reconocimiento del cambio en la calidad del agua (1).

(1) Parámetros recomendados: pH, COT, fenoles, metales pesados, fluoruro, arsénico, petróleo/hidrocarburos.

(1) Si existen fluctuaciones en los niveles de aguas subterráneas, deberá aumentarse la frecuencia.

(2) La frecuencia deberá basarse en la posibilidad de medidas correctoras entre dos tomas de muestras si se alcanza un nivel de intervención, es decir, la frecuencia deberá determinarse sobre la base del conocimiento y la evaluación de la velocidad del flujo de las aguas subterráneas.

(3) Cuando se alcanza un nivel de intervención [véase la letra C)] es necesario hacer una verificación mediante la repetición de la toma de muestras. Cuando se ha confirmado el nivel debe seguirse un plan de emergencia establecido en la autorización.

C) Niveles de intervención.—Por lo que respecta a las aguas subterráneas, deberá considerarse que se han producido los efectos medioambientales negativos y significativos a que se refieren los artículos 13 y 14 del presente Real Decreto cuando el análisis de la muestra de agua subterránea muestre un cambio significativo en la calidad del agua. Deberá determinarse un nivel de intervención teniendo en cuenta las formaciones hidrogeológicas específicas del lugar en el que esté situado el vertedero y la calidad de las aguas subterráneas. El nivel de intervención deberá establecerse en la autorización siempre que sea posible.

Las observaciones deberán evaluarse mediante gráficos de control con normas y niveles de control establecidos para cada pozo situado aguas abajo. Los niveles de control deberán determinarse a partir de las variaciones locales en la calidad de las aguas subterráneas.

5. Topografía de la zona: datos sobre el vaso de vertido

| | Fase de explotación | Fase de mantenimiento posterior |
|---|---------------------|---------------------------------|
| Estructura y composición del vaso de vertido*. | Anualmente. | — |
| Comportamiento de asentamiento del nivel del vaso de vertido. | Anualmente. | Lectura anual. |

* Datos para la descripción del vertedero: superficie ocupada por los residuos, volumen y composición de los mismos, métodos de depósito, tiempo y duración del depósito, cálculo de la capacidad restante de depósito que queda disponible en el vertedero.

ANEXO IV

Cuestionario sobre aplicación del presente Real Decreto (de acuerdo con la Decisión 2000/738/CE, de la Comisión, de 17 de noviembre)

1. Expóngase de forma genérica la utilización de gases de vertedero para la producción de energía, y las medidas adoptadas para reducir al mínimo el daño o deterioro del medio ambiente y el riesgo para la salud humana de resultas de la recogida, tratamiento y uso de tales gases.

2. Expónganse las medidas tomadas para reducir al mínimo las molestias y riesgos, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del anexo I.

3. ¿Se han creado listas o establecido criterios acerca de los residuos que deben aceptarse o rechazarse en cada tipo de vertedero?

4. ¿Se han establecido niveles límite y/o métodos de análisis para la admisión de residuos en cada tipo de vertedero? En caso afirmativo, especificar cuáles.

5. Infórmese acerca del método de recogida de datos meteorológicos mencionado en el apartado 2 del anexo III.

6. Describábase sucintamente el sistema general adoptado para controlar los lixiviados, las aguas superficiales y las emisiones de gases potenciales y la presión atmosférica, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del anexo III.

7. Proporcióñese información general sobre los vertederos para los que no se haya considerado necesario realizar mediciones de volumen y composición de aguas superficiales, de acuerdo con el apartado 3 del anexo III.

8. ¿Ha utilizado la Comunidad Autónoma la posibilidad que ofrece el artículo 3.4 (islas y poblaciones aisladas)? En caso afirmativo, facilítense detalles de tales excepciones, incluida información sobre las cantidades y, cuando sea posible, sobre los tipos de residuos depositados en los lugares cubiertos por la excepción.

9. ¿Ha utilizado la Comunidad Autónoma la posibilidad que ofrece el artículo 3.5 (depósitos subterráneos)? En caso afirmativo, facilítense detalles sobre las instalaciones, las excepciones, las cantidades y, cuando

sea posible, los tipos de residuos depositados en los lugares cubiertos por la excepción.

10. a) ¿Se ha desarrollado un programa para reducir los residuos biodegradables depositados en vertedero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.1? En caso negativo, especifíquense las razones y las actuaciones realizadas en este sentido.

b) Indíquense las experiencias realizadas merced a la aplicación práctica del programa o, en su caso, de las actuaciones mencionadas.

c) Indíquese la cantidad de residuos urbanos biodegradables producidos en 1995 (en toneladas y, a ser posible, distinguiendo entre flujos de residuos).

d) Indíquese la cantidad de residuos urbanos biodegradables y de otros residuos biodegradables (en ambos casos en toneladas y, a ser posible, distinguiendo entre flujos de residuos) depositados en vertedero en cada uno de los años del período considerado por el informe.

e) ¿Qué modificaciones del programa o, en su caso, de las actuaciones se están proyectando?

11. Indíquese el número de vertederos existentes en el territorio de la Comunidad autónoma:

| | Vertederos de residuos peligrosos | Vertederos de residuos no peligrosos | Vertederos de residuos inertes | Otros * |
|---|-----------------------------------|--------------------------------------|--------------------------------|---------|
| Número total de vertederos existentes | | | | |
| Número de dichos vertederos que se ajustan al presente Real Decreto | | | | |
| Número de vertederos clausurados (donde ya no se produzcan más vertidos) desde el 16 de julio de 2001 | | | | |
| Número de vertederos existentes que han sido acondicionados para cumplir con el presente Real Decreto | | | | |
| Capacidad de vertido restante (en Tm) | | | | |

* Otros tipos de vertederos que pueden existir hasta el final del período transitorio. Especifíquese el tipo de vertedero.

12. ¿Qué medidas se han tomado para garantizar que se cumpla lo dispuesto en el artículo 11 en materia de costes del vertido?

13. Proporcióñese información general sobre las medidas tomadas para evitar los efectos medioambientales negativos del cierre de vertederos, de acuerdo con el artículo 14.

14. Describábase sucintamente cómo se lleva a cabo la planificación de los vertederos en lo relativo al apartado 1 del anexo I (ubicación).

15. Proporcióñese información general sobre las medidas tomadas para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 2 del anexo I (Control de aguas y gestión de lixiviados).

16. ¿Se han establecido unos requisitos generales o específicos para los vertederos de residuos inertes, de conformidad con lo dispuesto en el anexo I?

17. ¿Se han reducido o modificado en algún vertedero, haciendo uso del apartado 3.5 del anexo I, los requisitos fijados en los apartados 3.2, 3.3 y 3.4 del anexo I? En caso afirmativo, facilítense información general acerca de los mismos.

Decreto legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, establece que, en el marco de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, corresponderá al Gobierno disponer la creación de la Deuda Pública, ya sea del Estado o de sus Organismos autónomos, fijando el límite máximo y los criterios generales a que deberá ajustarse aquélla. El citado número establece, asimismo, que corresponde al Gobierno la gestión de la Deuda Pública en circulación en el marco de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado. Según se prevé en el apartado 7 del mencionado artículo 101, y teniendo en cuenta la reestructuración de Departamentos ministeriales recogida en los Reales Decretos 557/2000, de 27 de abril; 574/2000, de 5 de mayo; 683/2000, de 11 de mayo, y 689/2000, de 12 de mayo, corresponde al Ministro de Economía autorizar la emisión o contracción de Deuda Pública.

A este respecto, la consolidación de instrumentos, prácticas y de cuantos elementos configuran la política de Deuda del Estado en sentido amplio aconsejan la continuidad durante el año 2002 de los criterios establecidos para el año 2001 por el Real Decreto 39/2001, de 19 de enero.

La Ley 23/2001, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2002, en el apartado uno de su artículo 47, autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Economía, incremente la Deuda del Estado durante el año 2002 de modo que su saldo vivo al término del año no exceda el existente a uno de enero del mismo año en más de 8.385.154,43 miles de euros. El apartado dos del mismo artículo precisa que dicho límite será efectivo al término del ejercicio, pudiendo ser sobrepasado durante el mismo, y prevé las causas por las que se revisará automáticamente.

MINISTERIO DE ECONOMÍA

1698 *REAL DECRETO 61/2002, de 18 de enero, por el que se dispone la creación de deuda pública durante el año 2002.*

El apartado 6 del artículo 101 de la Ley General Presupuestaria, en su texto refundido aprobado por el Real

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

11946 *REAL DECRETO 653/2003, de 30 de mayo, sobre incineración de residuos.*

Hasta la aprobación de la Directiva 2000/76/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de diciembre de 2000, relativa a la incineración de residuos, el régimen jurídico aplicable en el seno de la Unión Europea a estas operaciones de gestión se fundamentaba en una doble regulación, en función de que los residuos sometidos a incineración tuvieran o no la consideración de peligrosos, circunstancia ésta que cobraba una relevancia excepcional, en la medida en que determinaba que se tuvieran que aplicar unos valores de emisión de contaminantes atmosféricos más o menos estrictos.

De esta forma, mediante las Directivas 89/369/CEE y 89/429/CEE del Consejo, de 8 y 21 de junio de 1989, respectivamente, se establecieron normas para la prevención y la reducción de la contaminación atmosférica procedente de la incineración de residuos municipales, mientras que la incineración de residuos peligrosos se reguló mediante la Directiva 94/67/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 1994.

Las mencionadas directivas fueron incorporadas al ordenamiento interno mediante los Reales Decretos 1088/1992, de 11 de septiembre, en cuanto a los residuos municipales, y 1217/1997, de 18 de julio, en lo referente a la incineración de residuos peligrosos, y es cierto que la aplicación efectiva de las diferentes medidas establecidas en este conjunto de normas ha contribuido de forma positiva a la reducción de la contaminación atmosférica derivada del funcionamiento de las instalaciones de incineración de residuos.

Ahora bien, la diferenciación entre residuos peligrosos y no peligrosos tiene su fundamento en las características de los residuos con carácter previo a su incineración, pero es irrelevante en relación con la emisión de contaminantes a la atmósfera, por lo que la Directiva 2000/76/CE exige unos valores límite de emisión comunes, cualesquiera que sean los tipos de residuos que se incineren, si bien establece diferencias en la aplicación de las técnicas y condiciones de funcionamiento de las instalaciones, así como en materia de mediciones y controles.

Se incluye también en dicha directiva una regulación específica sobre las instalaciones de coincineración, a las que, sin menoscabo de las exigencias de funcionamiento y control que deben cumplir, se les imponen unos requisitos particulares debido a que la incineración de los residuos sólo representa una parte del proceso total de combustión, o de tratamiento térmico, derivado de su actividad como instalaciones dedicadas a la generación de energía o a la fabricación de productos materiales.

Mediante este real decreto se incorpora al ordenamiento interno la Directiva 2000/76/CE, con la finalidad de limitar al máximo los efectos ambientales de las actividades de incineración y coincineración de residuos. En consecuencia, el régimen jurídico de estas actividades debe ajustarse a las exigencias ambientales derivadas de la legislación general sobre residuos, regulada con carácter básico en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, en cuyos artículos 18 y 19.4 se faculta al Gobierno para establecer, respectivamente, los requisitos de las plantas, procesos y productos de la valorización energética y de la eliminación de residuos.

De esta manera, se adoptan una serie de exigencias en relación con la entrega y recepción de los residuos en las instalaciones, así como unas condiciones sobre su construcción y explotación en las que también se distingue si en la instalación se realiza incineración o coincineración, y que resultan más estrictas cuando se trata de residuos peligrosos, tal como se recoge en la directiva que se incorpora.

Asimismo, en lo que se refiere a la contaminación atmosférica que puede producirse en las actividades de incineración y coincineración de residuos, se fijan valores límite de emisiones a la atmósfera que son comunes para los diferentes tipos de residuos que se incineren, haciendo uso para ello de la habilitación contenida en la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de protección del ambiente atmosférico.

Con cobertura legal en el texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, y en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, se adoptan, de igual forma, valores límite de emisión de determinados contaminantes que habrán de aplicarse al vertido de las aguas residuales procedentes de la depuración de los gases de escape de las instalaciones de incineración y coincineración, y se establecen exigencias en cuanto a mediciones y control, tanto si el vertido se realiza a las aguas continentales como a las marinas.

Particular mención en el conjunto de normas de rango legal de las que trae causa este real decreto, y de especial relevancia en lo que se refiere a su aplicación, adquiere la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, en cuyo ámbito de aplicación están incluidas las instalaciones de incineración de residuos peligrosos con una capacidad de más de 10 toneladas por día y las de incineración de residuos urbanos o municipales con una capacidad de más de tres toneladas por hora.

Como consecuencia de esta necesariamente diversa cobertura legal, considerados los distintos aspectos de la materia regulada, el régimen sancionador aplicable al incumplimiento de las medidas que se adoptan será el derivado de las leyes anteriormente citadas, de las que este real decreto tiene el carácter de desarrollo reglamentario.

De acuerdo con la directiva que se incorpora, y sin perjuicio de las medidas específicas de carácter transitorio recogidas en los anexos, se establece un régimen transitorio para las instalaciones de incineración y coincineración existentes, a las que el régimen dispuesto en este real decreto les será de aplicación a partir del día 28 de diciembre de 2005.

En este sentido, para las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 16/2002 se ha tenido en cuenta la distinta definición de instalaciones existentes incluidas en dicha ley y en la Directiva 2000/76/CE, de manera que las instalaciones de incineración y coincineración que tengan la consideración de nuevas, de acuerdo con la mencionada ley, y de existentes, de acuerdo con este real decreto, estarán lógicamente sometidas a la autorización ambiental integrada, si bien la normativa sectorial que se deberá tener en cuenta para la fijación de los valores límite de emisión, así como la documentación que deba incluirse en la solicitud de dicha autorización, vendrán determinadas por el régimen anterior a la entrada en vigor de este real decreto.

De igual modo, se ha tenido en cuenta el período de adaptación de las instalaciones existentes recogido en la Ley 16/2002, de tal forma que las diferentes autorizaciones sectoriales que se hayan otorgado a dichas instalaciones deberán adecuarse a las exigencias establecidas en este real decreto antes del 28 de diciembre de 2005, a menos que en dicha fecha cuenten ya con

la autorización ambiental integrada, que en todo caso resultará exigible el 30 de octubre de 2007.

Por último, este real decreto tiene la consideración de legislación básica sobre protección del medio ambiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.1.23.^a de la Constitución, y en su elaboración han sido consultadas las comunidades autónomas, los entes locales y los agentes económicos y sociales interesados.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Medio Ambiente, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de mayo de 2003,

D I S P O N G O :

Artículo 1. *Objeto.*

Este real decreto tiene por objeto establecer las medidas a que deben ajustarse las actividades de incineración y coincineración de residuos, con la finalidad de impedir o limitar los riesgos para la salud humana y los efectos negativos sobre el medio ambiente derivados de estas actividades.

Para alcanzar los anteriores objetivos, se establecen condiciones y requisitos para el funcionamiento de las instalaciones de incineración y coincineración de residuos, así como valores límite de emisión de contaminantes, que deberán ser aplicados y respetados, sin perjuicio de las obligaciones establecidas en la legislación sobre residuos, contaminación atmosférica, aguas, costas y prevención y control integrados de la contaminación.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

Este real decreto se aplica a las instalaciones de incineración y coincineración de residuos, con excepción de las siguientes:

a) Instalaciones en las que sólo se incineren o coincineren los siguientes residuos, siempre que se cumplan los requisitos que, en su caso, se señalan:

1.^º Residuos vegetales de origen agrícola y forestal.

2.^º Residuos vegetales procedentes de la industria de elaboración de alimentos, si se recupera el calor generado.

3.^º Residuos vegetales fibrosos obtenidos de la producción de pasta de papel virgen y de la producción de papel a partir de pasta de papel, si se coincineran en el lugar de producción y se recupera el calor generado.

4.^º Residuos de madera, con excepción de los que puedan contener compuestos organohalogenados o metales pesados como consecuencia del tratamiento con sustancias protectoras de la madera o de revestimiento, entre los que se incluyen, en particular, los materiales de este tipo procedentes de residuos de construcción y demolición.

5.^º Residuos de corcho.

6.^º Residuos radioactivos.

7.^º Cadáveres enteros de animales y partes de ellos que, a su vez, tengan la consideración de subproductos animales no transformados, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.1.a) del Reglamento (CE) n.^º 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de octubre de 2002, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano. En tal caso, estos residuos se tendrán que incinerar o coincinerar de acuerdo con lo establecido en el citado Reglamento (CE) n.^º 1774/2002 y en la normativa que resulte de aplicación.

8.^º Residuos resultantes de la exploración y explotación de petróleo y gas en plataformas marinas incinerados a bordo.

b) Instalaciones experimentales utilizadas para la investigación, el desarrollo y la realización de pruebas para mejorar el proceso de incineración y que incineren o coincineren menos de 50 toneladas de residuos al año.

Artículo 3. *Definiciones.*

A efectos de lo establecido en este real decreto, se entenderá por:

1. Residuo: cualquier sustancia u objeto, en estado sólido o líquido, de los definidos en el artículo 3.a) de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.

2. Residuos peligrosos: los definidos como tales en el artículo 3.c) de la Ley 10/1998 y en la Decisión 2000/532/CE de la Comisión, de 3 de mayo de 2000, por la que se aprueba la Lista Europea de Residuos, publicada mediante la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero de 2002.

No obstante, los requisitos específicos establecidos en este real decreto para la incineración o coincineración de residuos peligrosos no se aplicarán a los siguientes residuos, a pesar de su condición de peligrosos:

a) Residuos líquidos combustibles, incluidos los aceites usados definidos en el artículo 1 de la Orden ministerial de 28 de febrero de 1989, por la que se regula la gestión de aceites usados, siempre y cuando cumplan los siguientes criterios:

1.^º Que el contenido en masa de hidrocarburos aromáticos policlorados, como los policlorobifenilos (PCB) o el pentaclorofenol (PCP), no supere las concentraciones establecidas en la orden ministerial anteriormente citada.

2.^º Que estos residuos no se conviertan en peligrosos por contener otros constituyentes de los enumerados en la tabla 4 del anexo I del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, tras las modificaciones introducidas por el Real Decreto 952/1997, de 20 de junio, en cantidades o concentraciones que impidan cumplir los objetivos fijados en el artículo 12.1 de la Ley 10/1998.

3.^º Que el valor calorífico neto sea, como mínimo, de 30 MJ por kilogramo.

b) Cualesquiera residuos líquidos combustibles que no puedan provocar, en los gases resultantes directamente de su combustión, emisiones distintas de las procedentes del gasóleo, o una concentración de emisiones mayor que las resultantes de la combustión del gasóleo, según las definiciones del Decreto 2204/1975, de 23 de agosto, relativo a las características, calidades y condiciones de empleo de carburantes y combustibles, y sus posteriores modificaciones, especialmente las producidas mediante los Reales Decretos 398/1996, de 1 de marzo, y 287/2001, de 16 de marzo.

3. Residuos urbanos o municipales mezclados: los definidos en el artículo 3.b) de la Ley 10/1998, con exclusión de las fracciones recogidas selectivamente, contempladas en el subcapítulo 20 01 de la Lista Europea de Residuos y de los residuos del subcapítulo 20 02 de dicha lista.

4. Instalación de incineración: cualquier unidad técnica o equipo, fijo o móvil, dedicado al tratamiento térmico de residuos mediante las operaciones de valorización energética o eliminación, tal como se definen en los apartados R1 y D10 del anexo 1 de la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero, con o sin recuperación del calor. A estos efectos, en el concepto de tra-

tamiento térmico se incluye la incineración por oxidación de residuos, así como la pirólisis, la gasificación u otros procesos de tratamiento térmico, como el proceso de plasma, en la medida en que todas o parte de las sustancias resultantes del tratamiento se destinen a la combustión posterior en las mismas instalaciones.

Esta definición comprende el lugar de emplazamiento y la instalación completa, incluidas todas las líneas de incineración y las siguientes instalaciones:

a) Las instalaciones de recepción, almacenamiento y pretratamiento o tratamiento previo *in situ* de los residuos.

b) Los hornos de combustión, incluyendo los sistemas de alimentación de residuos, combustible y aire y de recogida de los residuos de combustión.

c) La caldera y el sistema de recogida de cenizas volantes.

d) Las instalaciones de tratamiento de los gases de combustión.

e) Las instalaciones de valorización, eliminación o almacenamiento *in situ* de los residuos de la incineración y de las aguas residuales, así como de tratamiento de estas últimas, si también se realiza *in situ*.

f) La chimenea.

g) Los dispositivos y sistemas de control de las operaciones de incineración, de registro y de seguimiento de las condiciones de incineración.

5. Instalación de coincineración: toda instalación fija o móvil cuya finalidad principal sea la generación de energía o la fabricación de productos materiales y que, o bien utilice residuos como combustible habitual o complementario, o bien los residuos reciban en ella tratamiento térmico para su eliminación.

No obstante, si la coincineración tiene lugar de tal manera que el principal objetivo de la instalación no sea la generación de energía o fabricación de productos materiales, sino el tratamiento térmico de residuos, la instalación se considerará como una instalación de incineración.

Esta definición comprende el lugar de emplazamiento y la instalación completa, incluidas todas las líneas de coincineración y las instalaciones enumeradas en el último párrafo del apartado 4 anterior.

6. Instalación de incineración o coincineración existente: cualquier instalación de incineración o coincineración en la que concurren alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que cuente con la preceptiva autorización para incinerar o coincinerar residuos y esté en funcionamiento, antes de la entrada en vigor de este real decreto.

b) Que cuente con una autorización para incinerar residuos expedida antes de la entrada en vigor de este real decreto, pero todavía no esté en funcionamiento en dicha fecha, siempre y cuando la instalación se ponga en funcionamiento antes del día 29 de diciembre de 2003.

c) Que el operador haya presentado, antes de la entrada en vigor de este real decreto, una solicitud de autorización para una instalación de incineración, cuyo contenido haya sido considerado suficiente por la autoridad competente, siempre y cuando la instalación se ponga en funcionamiento antes del día 29 de diciembre de 2004.

d) Por lo que respecta a las instalaciones de coincineración no incluidas en el anterior párrafo a), tendrán la consideración de instalaciones existentes si, a la entrada en vigor de este real decreto, están en funcionamiento como instalaciones para la generación de energía o la fabricación de productos materiales y cuentan con las autorizaciones que sean exigibles para ello, con inde-

pendencia del momento en que se haya presentado la correspondiente solicitud para realizar la coincineración, y siempre que, tras obtener la preceptiva autorización para coincinerar, comiencen a coincinerar residuos antes del 29 de diciembre de 2004.

7. Capacidad nominal de la instalación: la cantidad máxima de residuos que pueden ser incinerados por hora, que refleje la suma de las capacidades de incineración de los hornos que componen la instalación especificadas por el constructor y confirmadas por el operador, teniendo debidamente en cuenta, en particular, el valor calorífico de los residuos, que deberá expresarse tanto en flujos masa, referidos a los residuos, como en flujos energéticos.

8. Emisión: la expulsión a la atmósfera, al agua o al suelo de sustancias, vibraciones, calor o ruido, procedentes de forma directa o indirecta de fuentes puntuales o difusas de la instalación.

9. Valores límite de emisión: la masa, expresada en relación con determinados parámetros específicos, la concentración o el nivel de una emisión cuyo valor no debe superarse durante uno o más períodos de tiempo.

10. Dioxinas y furanos: todas las dibenzoparadioxinas y dibenzofuranos policlorados enumerados en el anexo I.

11. Operador: cualquier persona física o jurídica que explote o controle la instalación y que tenga la condición de gestor para realizar las actividades de valorización o eliminación de residuos mediante incineración o coincineración, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.g) de la Ley 10/1998.

12. Residuos de la incineración: cualquier materia sólida o líquida que se genere en el proceso de incineración o coincineración, en el tratamiento de los gases de escape o de las aguas residuales, o en otros procesos dentro de la instalación de incineración o coincineración y que tenga la consideración de residuo de acuerdo con el artículo 3.a) de la Ley 10/1998. En particular, se incluyen en este concepto las cenizas y escorias de hogar, las cenizas volantes y partículas de la caldera, los lodos procedentes del tratamiento de aguas residuales y los catalizadores y carbón activo usados, así como los productos formados en las reacciones que se producen en el tratamiento de los gases, siempre que, en este último caso, tengan la consideración de residuos.

13. Residuos urbanos o municipales tratados: aquellos que hayan sido objeto de un tratamiento previo, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.e) del Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.

14. Biomasa: los productos compuestos por materias vegetales de origen agrícola o forestal, que puedan ser utilizados para valorizar su contenido energético, así como los residuos a que se refieren los incisos primero a quinto del artículo 2.a).

15. Autoridad competente: la designada por la comunidad autónoma en cuyo ámbito territorial se ubique la instalación, sin perjuicio de las competencias que, en su caso, correspondan a los Organismos de cuenca en los supuestos en que se produzcan vertidos al medio acuático.

Artículo 4. Autorización de las instalaciones.

1. Las instalaciones de incineración y coincineración estarán sujetas al siguiente régimen de autorización:

a) Las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 16/2002 deberán contar con la autorización ambiental integrada regulada en aquélla.

b) El resto de instalaciones no incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 16/2002 requerirán las auto-

rizaciones exigidas en la Ley 10/1998 y en la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de protección del ambiente atmosférico, y en su reglamento de desarrollo, aprobado mediante el Decreto 833/1975, de 6 de febrero, sin perjuicio del resto de licencias o autorizaciones que igualmente sean exigibles en virtud de lo establecido en otras disposiciones. Del mismo modo, en estos casos serán exigibles las autorizaciones de vertidos al medio acuático establecidas en el texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, y en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

En estos supuestos, las instalaciones de incineración o coincineración de residuos urbanos no sometidas a la autorización exigida en la Ley 10/1998, en virtud de lo establecido en su artículo 13.2, deberán cumplir lo establecido en este real decreto de acuerdo con el régimen de intervención administrativa que determinen las correspondientes comunidades autónomas.

2. A efectos de lo establecido en los artículos 3.e) y 10 de la Ley 16/2002, se considerará modificación sustancial el hecho de que en una instalación de incineración o coincineración de residuos no peligrosos se realice un cambio de funcionamiento que conlleve la incineración o coincineración de residuos peligrosos.

3. Las autorizaciones reguladas en este artículo tendrán un carácter temporal y podrán ser renovadas periódicamente, de conformidad con lo establecido al efecto en la normativa sobre prevención y control integrados de la contaminación o, en su caso, en la de residuos, contaminación atmosférica, aguas y costas.

4. En el caso de incumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones reguladas en este artículo, las autoridades competentes adoptarán las medidas que resulten pertinentes, mediante la aplicación del correspondiente régimen sancionador.

Artículo 5. *Solicitud de autorización.*

1. En el caso de instalaciones de incineración o coincineración incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 16/2002, la solicitud de autorización ambiental integrada incluirá, además de las exigencias establecidas en el artículo 12 de la citada ley, una descripción de las medidas que estén previstas para garantizar los siguientes extremos:

a) Que la instalación se diseñe, equipe y explote de modo que se cumplan los requisitos que establece este real decreto, teniendo en cuenta los tipos de residuos a incinerar o coincinerar.

b) Que, en la medida en que sea viable, se recupere el calor generado durante el proceso de incineración o de coincineración mediante métodos como, entre otros, la producción combinada de calor y electricidad, la generación de vapor para usos industriales o la calefacción urbana.

c) Que se reduzcan al mínimo la cantidad y la nocividad de los residuos producidos en la incineración o coincineración, y que éstos se reciclen o se gestionen mediante otra forma de valorización, cuando ello sea posible.

d) Que la eliminación de los residuos de la incineración que no puedan evitarse, reducirse o valorizarse se lleve a cabo de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero, y en la Decisión 2003/33/CE, de 19 diciembre de 2002, por la que se establecen los criterios y procedimiento de admisión de residuos en los vertederos, con arreglo al artículo 16 y al anexo II de la Directiva 1999/31/CE.

e) Que se identifiquen los residuos que serán objeto de incineración o coincineración en la instalación, de acuerdo con los siguientes criterios:

1.º En los casos de instalaciones en las que se pretenda incinerar exclusivamente residuos urbanos, la identificación de los residuos se hará de forma genérica, indicando aquellos aspectos que, de acuerdo con los principios de gestión de residuos establecidos en la Ley 10/1998 y en el Plan Nacional de Residuos Urbanos, pudieran condicionar la autorización.

2.º En los casos de instalaciones en las que se pretenda incinerar residuos distintos de los urbanos, así como en las de incineración de residuos urbanos en las que se vayan a incinerar residuos de otra naturaleza, se identificará el tipo y cantidades de residuos que se vayan a incinerar, utilizando los códigos de identificación de la Lista Europea de Residuos, sus características, con indicación del contenido de sustancias contaminantes y la proporción de cada uno de ellos en la alimentación al horno.

3.º En los casos de instalaciones de coincineración, además de los requisitos expresados en los párrafos anteriores, se deberá indicar el poder calorífico inferior, la forma de alimentación y el punto de incorporación al proceso de los residuos. Igualmente, se deberá definir el grado de aprovechamiento energético resultante en sus instalaciones concretas cuando se quemen los residuos previstos en las proporciones solicitadas.

2. En el caso de instalaciones de incineración o coincineración no incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 16/2002, la solicitud de las autorizaciones que resulten exigibles, de conformidad con lo indicado en el artículo 4.1.b), incluirá la información señalada en el apartado anterior que en cada caso corresponda.

3. En todo caso, sólo se concederá la autorización cuando en la solicitud se acredite que las técnicas de medición de las emisiones a la atmósfera propuestas cumplen lo dispuesto en el anexo III de este real decreto y, por lo que respecta al agua, cumplen lo dispuesto en los apartados 1 y 2 de dicho anexo III.

Artículo 6. *Contenido de las autorizaciones.*

1. En el caso de instalaciones de incineración o coincineración incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 16/2002, la autorización ambiental integrada incluirá las siguientes determinaciones, además de las señaladas en el artículo 22 de la citada ley:

a) Se enumerarán de manera expresa los tipos de residuos que pueden tratarse utilizando los códigos de identificación de la Lista Europea de Residuos y se determinará la cantidad de los residuos que se autoriza para incinerar o coincinerar.

b) Se indicará la capacidad total de incineración o coincineración de residuos de la instalación, así como la capacidad de cada una de las líneas de incineración o coincineración de la instalación.

c) Se especificarán los procedimientos de muestreo y medición que deberán ser utilizados para cumplir las obligaciones que se establecen sobre mediciones periódicas de cada contaminante de la atmósfera y las aguas, mencionando, si los hubiera, las normas o métodos específicos aplicables al efecto.

d) Se indicarán el resto de obligaciones derivadas de lo establecido en este real decreto.

2. En el caso de instalaciones de incineración o coincineración no incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 16/2002, las autorizaciones que resulten exigibles, de conformidad con lo indicado en el artículo 4.1.b), incluirán la información señalada en los párrafos a), b),

c) y d) del apartado anterior que en cada caso corresponda.

3. Cuando la autorización esté referida a una instalación de incineración o coincineración que utilice residuos peligrosos, deberá incluir, además, las siguientes determinaciones:

a) Enumerará las cantidades de los distintos tipos de residuos peligrosos que pueden tratarse.

b) Determinará los flujos mínimos y máximos de masa de dichos residuos peligrosos, sus valores caloríficos mínimos y máximos y su contenido máximo de sustancias contaminantes, como PCB, PCP, cloro, flúor, azufre y metales pesados.

Artículo 7. *Entrega y recepción de los residuos.*

1. El operador de la instalación de incineración o coincineración tomará todas las precauciones necesarias en relación con la entrega y recepción de residuos para impedir, o al menos limitar en la medida de lo posible, los efectos negativos sobre el medio ambiente, especialmente la contaminación de la atmósfera, el suelo y las aguas superficiales y subterráneas, así como los olores y ruidos, y los riesgos directos para la salud humana.

2. Antes de aceptar los residuos en la instalación de incineración o coincineración, el operador determinará la masa de cada tipo de residuos, si es posible mediante la utilización de los códigos de identificación de la Lista Europea de Residuos.

3. Además, cuando se trate de residuos peligrosos, antes de aceptarlos en la instalación de incineración o coincineración, el operador deberá disponer de una información sobre ellos para comprobar, entre otros extremos, que se cumplen los requisitos de la autorización señalados en el artículo 6.3.

En la anterior información constará:

a) Toda la información administrativa sobre el proceso generador del residuo contenida en los documentos mencionados en el apartado 4.a) de este artículo.

b) La composición física y, en la medida en que sea factible, química de los residuos, así como cualquier otra información necesaria para evaluar su adecuación al proceso de incineración o coincineración previsto.

c) Los riesgos inherentes a los residuos, las sustancias con las que no puedan mezclarse y las precauciones que habrá que tomar al manipularlos.

4. Igualmente, antes de aceptar residuos peligrosos en la instalación de incineración o coincineración, el operador observará al menos los siguientes procedimientos de recepción:

a) Comprobación de los documentos de acompañamiento exigidos en la legislación sobre residuos peligrosos y, en su caso, en el Reglamento (CEE) n.º 259/93 del Consejo, de 1 de febrero de 1993, relativo a la vigilancia y al control de los traslados de residuos en el interior, a la entrada y a la salida de la Comunidad Europea, así como en la normativa sobre transporte de mercancías peligrosas.

b) Muestreo representativo para comprobar su conformidad con la información del apartado 3, a menos que ello resulte inadecuado en virtud de la propia naturaleza de los residuos, como en el caso de residuos clínicos infecciosos.

Estas operaciones de muestreo se llevarán a cabo mediante controles realizados, a ser posible, antes de

descargar los residuos y servirán para que la autoridad competente pueda determinar la naturaleza de los residuos tratados. Las muestras deberán conservarse al menos durante un mes después de la incineración.

5. Las autoridades competentes podrán eximir del cumplimiento de lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 4 a las empresas e instalaciones industriales que incineren o coincineren únicamente sus propios residuos en el lugar en que se producen, siempre y cuando se cumpla lo establecido en este real decreto.

Artículo 8. *Condiciones de diseño, equipamiento, construcción y explotación.*

1. El diseño, equipamiento, construcción y explotación de las instalaciones de incineración se realizará conforme a los siguientes requisitos:

a) Las instalaciones se explotarán de modo que se obtenga un grado de incineración tal que el contenido de carbono orgánico total (COT) de las escorias y las cenizas de hogar sea inferior al tres por ciento o, alternativamente, su pérdida al fuego sea inferior al cinco por ciento del peso seco de la materia. Si es preciso, se emplearán técnicas adecuadas de tratamiento previo de los residuos.

b) Las instalaciones se diseñarán, equiparán, construirán y explotarán de modo que, tras la última inyección de aire de combustión, incluso en las condiciones más desfavorables, al menos durante dos segundos la temperatura de los gases derivados del proceso se eleve de manera controlada y homogénea hasta 850°C, mediados cerca de la pared interna de la cámara de combustión o en otro punto representativo de ésta previa conformidad de la autoridad competente. Si se incineran residuos peligrosos que contengan más del uno por ciento de sustancias organohalogenadas, expresadas en cloro, la temperatura deberá elevarse hasta 1.100°C, al menos durante dos segundos.

c) Todas las líneas de la instalación de incineración estarán equipadas al menos con un quemador auxiliar que se ponga en marcha automáticamente cuando la temperatura de los gases de combustión, tras la última inyección de aire de combustión, descienda por debajo de 850°C o 1.100°C, según los casos contemplados en el anterior párrafo b). Asimismo, se utilizará dicho quemador durante las operaciones de puesta en marcha y parada de la instalación a fin de que la temperatura de 850°C o 1.100°C, según los casos contemplados en el anterior párrafo b), se mantenga en todo momento durante estas operaciones mientras haya residuos no incinerados en la cámara de combustión.

d) Durante la puesta en marcha y parada, o cuando la temperatura de los gases de combustión descienda por debajo de 850°C o 1.100°C, según los casos contemplados en el párrafo b), el quemador auxiliar no podrá alimentarse con combustibles que puedan causar emisiones mayores que las producidas por la quema de gasóleo, según las definiciones del Decreto 2204/1975, de 23 de agosto, de gas licuado o de gas natural.

2. Las instalaciones de coincineración se diseñarán, equiparán, construirán y explotarán de modo tal que la temperatura de los gases resultantes de la coincineración sea la requerida por el proceso principal de la instalación y, en todo caso, superior a 850°C, durante al menos dos segundos. Si se coincineran residuos peligrosos que contengan más de un uno por ciento de sustancias organohalogenadas, expresadas en cloro, la temperatura del proceso principal deberá ser superior a 1.100°C, durante al menos dos segundos.

3. Las instalaciones de incineración y coincineración tendrán y utilizarán un sistema automático que impida la alimentación de residuos en los siguientes casos:

a) En la puesta en marcha, hasta que se haya alcanzado la temperatura de 850°C o 1.100°C, según los casos contemplados en los apartados 1.b) y 2, o la temperatura que resulte exigible de acuerdo con lo establecido en el artículo 9.c).

b) Cuando no se mantenga la temperatura de 850°C o 1.100°C, según los casos contemplados en los apartados 1.b) y 2, o la temperatura que resulte exigible de acuerdo con lo establecido en el artículo 9.c).

c) Cuando las mediciones continuas establecidas en este real decreto muestren que se está superando algún valor límite de emisión debido a perturbaciones o fallos en los dispositivos de depuración.

Artículo 9. *Condiciones alternativas.*

Para algunos tipos de residuos o para algunos procesos térmicos, la autoridad competente podrá permitir condiciones distintas de las establecidas en el artículo 8.1.a), en relación con el contenido de COT, así como de las establecidas en los párrafos b), c) y d) del apartado 1 y en los apartados 2 y 3 del mismo artículo, en relación con las temperaturas mínimas de operación, especificándolas en la autorización, siempre y cuando se cumplan el resto de exigencias establecidas en este real decreto y, además, las siguientes:

a) Por lo que respecta al contenido de COT en las escorias y cenizas de hogar de las instalaciones de incineración, el cambio en las condiciones de explotación no podrá generar mayor cantidad de residuos o residuos con mayor contenido de contaminantes orgánicos que los previsibles si se mantuvieran las condiciones establecidas en el artículo 8.1.

b) En cuanto a las instalaciones de coincineración, y en lo que se refiere al contenido de COT, la autorización de condiciones distintas se supeditará a que se cumplan, al menos, los valores límite de emisión establecidos en el anexo V para el carbono orgánico total y para el CO. No obstante, por lo que respecta a la industria del papel y la pasta de papel, si las instalaciones coincineran sus propios residuos en el lugar en que éstos se producen, en calderas de corteza existentes, la autorización de condiciones distintas se supeditará a que se cumplan, al menos, los valores límite de emisión establecidos en el anexo V para el carbono orgánico total.

c) En lo referente a la temperatura de operación, la autorización de condiciones distintas se supeditará al cumplimiento de los siguientes requisitos, cuyo cumplimiento se deberá comprobar mediante una prueba de funcionamiento real, con una duración fijada por la autoridad competente y que sea suficiente para poder obtener muestras representativas:

1.º Que el contenido de cloro orgánico en los residuos sea inferior al 0,1 por ciento en peso, tanto para plantas de incineración como de coincineración.

2.º Que las emisiones de CO y COT sean inferiores a los límites establecidos en el anexo V, tanto para instalaciones de incineración como de coincineración.

3.º Que, en el caso de instalaciones de coincineración, la temperatura de funcionamiento solicitada no sea inferior a la que se registraría en el proceso principal si no se alimentaran residuos.

Las comunidades autónomas informarán al Ministerio de Medio Ambiente sobre las decisiones que hayan adoptado en virtud de lo establecido en este apartado, con

indicación expresa de las condiciones distintas de explotación autorizadas y los resultados de las verificaciones que, en su caso, se hayan realizado, a efectos de su comunicación a la Comisión Europea, a través del cauce correspondiente.

Artículo 10. *Condiciones complementarias.*

Además de las condiciones señaladas en el artículo 8 y, en su caso, en el artículo 9, deberán cumplirse las siguientes:

a) Las instalaciones de incineración y coincineración se diseñarán, equiparán, construirán y explotarán de modo que impidan emisiones a la atmósfera que provoquen una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo. En particular, los gases de escape serán liberados de modo controlado y de acuerdo con lo establecido en la normativa sobre calidad de la atmósfera, por medio de una chimenea cuya altura se calculará de modo que queden protegidos la salud humana y el medio ambiente.

b) El calor generado por el proceso de incineración o coincineración se recuperará en la mayor medida en que sea viable.

c) Los residuos clínicos infecciosos deberán introducirse directamente en el horno, sin mezclarlos antes con otros tipos de residuos y sin manipularlos directamente.

d) Con independencia de las posibles responsabilidades civiles o penales que pudieran derivarse como consecuencia del funcionamiento de las instalaciones, de la gestión de la instalación de incineración o coincineración será responsable una persona física con aptitud técnica para gestionar la instalación.

Artículo 11. *Valores límite de emisión a la atmósfera.*

1. Las instalaciones de incineración se diseñarán, equiparán, construirán y explotarán de modo que, en los gases de escape, no se superen los valores límite de emisión establecidos en el anexo V y teniendo en cuenta lo establecido en el Real Decreto 1073/2002, de 18 de octubre, sobre evaluación y gestión de la calidad del aire ambiente en relación con el dióxido de azufre, dióxido de nitrógeno, óxidos de nitrógeno, partículas, plomo, benceno y monóxido de carbono.

2. Las instalaciones de coincineración se diseñarán, equiparán, construirán y explotarán de modo que, en los gases de escape, no se superen los valores límite de emisión establecidos en el anexo II o que se determinen con arreglo a dicho anexo.

Si en una instalación de coincineración más del 40 por ciento del calor generado procede de la combustión de residuos peligrosos, se aplicarán los valores límite de emisión establecidos en el anexo V.

3. Los resultados de las mediciones realizadas para verificar el cumplimiento de los valores límite de emisión estarán referidos a las condiciones establecidas en los artículos 15 y 16.

4. Cuando se coincineren residuos urbanos o municipales mezclados no tratados, los valores límite de emisión a la atmósfera se determinarán con arreglo al anexo V y no se aplicará el anexo II.

Artículo 12. *Vertido de aguas residuales procedentes de las instalaciones de incineración o coincineración.*

1. En las autorizaciones que resulten exigibles, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4, se limitará en la medida de lo posible el vertido al medio acuático de las aguas residuales procedentes de la depuración

de los gases de escape de las instalaciones de incineración o coincineración. En todo caso, estas aguas residuales sólo podrán vertérse al medio acuático tras ser tratadas por separado, a condición de que:

a) Se cumplan los requisitos establecidos en las disposiciones sectoriales aplicables en materia de valores límite de emisión, y

b) Las concentraciones en masa de las sustancias contaminantes mencionadas en el anexo IV sean inferiores a los valores límite de emisión establecidos en éste, conforme a lo dispuesto en el artículo 18.3.

2. A efectos de lo establecido en este artículo, en ningún caso se tendrá en cuenta la dilución de las aguas residuales para el cumplimiento de los valores límites de emisión establecidos en el anexo IV.

3. Los valores límite de emisión del anexo IV serán aplicables en el punto de la instalación de incineración o coincineración por donde se vierten las aguas residuales procedentes de la depuración de gases de escape.

Cuando las aguas residuales procedentes de la depuración de gases de escape se traten en la instalación conjuntamente con otras aguas residuales originadas en aquélla, el operador deberá tomar mediciones, según lo especificado en el artículo 18:

a) En el flujo de aguas residuales procedentes de la depuración de gases de escape antes de su entrada en la instalación de tratamiento conjunto de aguas residuales.

b) En el otro flujo o los otros flujos de aguas residuales antes de su entrada en la instalación de tratamiento conjunto de aguas residuales.

c) En el punto de vertido final de las aguas residuales procedentes de la instalación de incineración o de coincineración, después del tratamiento.

El operador efectuará los cálculos de distribución de masas adecuados para determinar los niveles de emisión en el vertido final de aguas residuales que pueden atribuirse a las aguas residuales procedentes de la depuración de los gases de escape, con el fin de comprobar que se cumplen los valores límite de emisión establecidos en el anexo IV para los vertidos de aguas residuales procedentes de la depuración de gases de escape.

4. Cuando las aguas residuales procedentes de la depuración de los gases de escape que contengan las sustancias contaminantes a que se refiere el anexo IV sean tratadas fuera de la instalación de incineración o coincineración, en una instalación de tratamiento destinada sólo al tratamiento de este tipo de aguas residuales, los valores límite de emisión del anexo IV se aplicarán en el punto en que las aguas residuales salgan de la instalación de tratamiento. Si en esta instalación de tratamiento de aguas emplazada fuera de la instalación de incineración o de coincineración no se tratan únicamente las aguas residuales procedentes de la incineración, el operador efectuará los cálculos de distribución de masas adecuados, según lo estipulado en los párrafos a), b) y c) del apartado 3, para determinar los niveles de emisión en el vertido final de aguas residuales que pueden atribuirse a las aguas residuales procedentes de la depuración de gases de escape, con el fin de comprobar que se cumplen los valores límite de emisión establecidos en el anexo IV para el vertido de aguas residuales procedente de la depuración de gases de escape.

5. Sin perjuicio de los demás requisitos establecidos en la legislación sectorial que resulte de aplicación, la autorización señalada en el apartado 1 establecerá, respecto del vertido de las aguas procedentes de la depuración de los gases de escape, los valores límite de emisión para las sustancias contaminantes enumeradas en

el anexo IV y fijará parámetros operativos de control de las aguas residuales, como mínimo, para el pH, la temperatura y el caudal.

6. Los emplazamientos de las instalaciones de incineración y coincineración, incluidas las zonas de almacenamiento de residuos anexas, se diseñarán y explotarán de modo que se impida el vertido no autorizado y accidental de sustancias contaminantes al suelo y a las aguas superficiales y subterráneas.

Además, deberá disponerse de capacidad de almacenamiento para la escorrentía de precipitaciones contaminada procedente del emplazamiento de la instalación de incineración o de coincineración o para las aguas contaminadas que provengan de derrames o de operaciones de lucha contra incendios. A estos efectos, la capacidad de almacenamiento será la adecuada para que dichas aguas puedan someterse a pruebas y tratarse antes de su vertido, cuando sea necesario.

Artículo 13. *Residuos de la incineración.*

1. Se reducirá al mínimo la cantidad y la nocividad de los residuos procedentes de la explotación de la instalación de incineración o coincineración. Los residuos se reciclarán, si procede, directamente en la instalación o se valorizarán o eliminarán fuera de ella, de conformidad con lo establecido en la legislación sobre residuos y, en su caso, en la de prevención y control integrados de la contaminación.

2. El transporte y almacenamiento temporal de los residuos secos en forma de polvo, como las partículas de las calderas y los residuos secos procedentes del tratamiento de los gases de la combustión, se realizarán de forma que se evite su dispersión en el medio ambiente, por ejemplo, en contenedores cerrados.

3. Antes de determinar las vías de eliminación, reciclado u otras formas de valorización de los residuos de las instalaciones de incineración y coincineración se efectuarán pruebas adecuadas para establecer las características físicas y químicas y el potencial contaminante de los diferentes residuos de incineración. Los análisis que se realicen con motivo de estas pruebas se referirán, entre otros aspectos, a la composición, a la fracción soluble total y a la fracción soluble de los metales pesados de estos residuos.

Artículo 14. *Mediciones.*

1. En las instalaciones de incineración y coincineración deberá disponerse de equipos de medición y se utilizarán técnicas adecuadas para el seguimiento de los parámetros, condiciones y concentraciones en masa relacionados con el proceso de incineración o coincineración.

2. Los requisitos de medición se establecerán en la autorización expedida por la autoridad competente.

3. La instalación y el funcionamiento adecuados de los equipos de seguimiento automatizado de las emisiones a la atmósfera y a las aguas estarán sujetos a control y a una prueba anual de supervisión. El calibrado se efectuará mediante mediciones paralelas con los métodos de referencia, al menos, cada tres años.

4. La autoridad competente aprobará la localización de los puntos de medición y muestreo, que deberán ser accesibles para la realización de las medidas necesarias.

5. Se llevarán a cabo mediciones periódicas de las emisiones a la atmósfera y a las aguas con arreglo a los apartados 1 y 2 del anexo III.

Artículo 15. Periodicidad de las mediciones.

1. Las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias para comprobar que los operadores realizan las mediciones reguladas en este artículo y en el artículo 18, mediante el cumplimiento de las obligaciones establecidas al efecto en la correspondiente autorización.

2. En las instalaciones de incineración y coincineración se realizarán, de conformidad con lo dispuesto en el anexo III, las siguientes mediciones:

a) Mediciones continuas de las siguientes sustancias: NO_x (siempre y cuando se establezcan valores límite de emisión), CO, partículas totales, COT, HCl, HF y SO_2 .

b) Mediciones continuas de los siguientes parámetros del proceso: temperatura cerca de la pared interna de la cámara de combustión o en otro punto representativo de ésta respecto del que haya prestado su conformidad la autoridad competente; concentración de oxígeno, presión, temperatura y contenido de vapor de agua de los gases de escape.

c) Al menos cuatro mediciones anuales de metales pesados, dioxinas y furanos, si bien, durante los 12 primeros meses de funcionamiento, se realizará una medición al menos cada dos meses, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 7.

3. Al menos una vez se verificarán adecuadamente el tiempo de permanencia, la temperatura mínima y el contenido de oxígeno de los gases de escape cuando se ponga en funcionamiento la instalación de incineración o coincineración y en las condiciones más desfavorables de funcionamiento que se puedan prever.

4. Podrá omitirse la medición continua de HF si se utilizan procesos de tratamiento de gases que permitan garantizar que no se superan los valores límite de emisión de HCl, en cuyo caso las emisiones de HF se someterán a mediciones periódicas de acuerdo con lo establecido en el apartado 2.c).

5. No será necesaria la medición continua del contenido de vapor de agua cuando los gases de escape del muestreo se sequen antes de que se analicen las emisiones.

6. La autoridad competente podrá permitir en la autorización la realización de mediciones periódicas, en vez de mediciones continuas, de HCl, HF y SO_2 , con arreglo a lo establecido en el apartado 2.c), en instalaciones de incineración y coincineración, siempre y cuando el operador pueda probar que las emisiones de estos contaminantes no pueden superar los valores límite de emisión fijados.

7. Como excepción a lo establecido en el apartado 2.c) de este artículo, la autoridad competente podrá permitir que la frecuencia de las mediciones periódicas se reduzca de cuatro veces al año a una vez al año en el caso de los metales pesados, y de cuatro veces al año a dos veces al año en el caso de las dioxinas y furanos, siempre y cuando las emisiones derivadas de la coincineración o la incineración sean inferiores al 50 por ciento de los valores límites de emisión determinados con arreglo al anexo II o al anexo V, respectivamente, y siempre y cuando existan criterios, establecidos de acuerdo con la normativa comunitaria, sobre los requisitos que deben cumplirse.

No obstante, hasta el 1 de enero de 2005, podrá permitirse la reducción de la frecuencia de las mediciones, aun cuando no se hayan fijado los mencionados criterios en la normativa comunitaria, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que los residuos que hayan de ser coincinerados o incinerados consistan únicamente en determinadas fracciones combustibles consideradas como residuos no

peligrosos que no sean apropiados para el reciclado y que presenten determinadas características, que se indicarán a tenor de la evaluación a que se refiere el párrafo d) de este apartado.

b) Que se hayan establecido para dichos residuos criterios de calidad, aplicables en todo el ámbito territorial del Estado.

c) Que la coincineración y la incineración de dichos residuos sean conformes con los planes nacionales de residuos que resulten de aplicación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 10/1998.

d) Que el operador pueda demostrar que las emisiones son, en cualquier circunstancia, notablemente inferiores a los valores límite de emisión establecidos en el anexo II o en el anexo V para los metales pesados, las dioxinas y los furanos. Esta circunstancia se demostrará mediante una evaluación que se basará en la información sobre la calidad de los residuos de que se trate y en las mediciones de las emisiones de dichos contaminantes.

e) Que en la pertinente autorización de la instalación consten expresamente los criterios de calidad señalados en el párrafo b) de este apartado y el nuevo período de las mediciones periódicas.

Las autoridades competentes comunicarán anualmente al Ministerio de Medio Ambiente todas las decisiones que hayan adoptado sobre la frecuencia de las mediciones, de acuerdo con lo establecido en los párrafos a), b), c), d) y e) de este apartado, incluyendo información sobre la cantidad y calidad de los residuos de que se trate, a efectos de su notificación a la Comisión Europea, a través del cauce correspondiente.

8. A partir de la fecha en que se establezcan en la normativa comunitaria técnicas de medición adecuadas, se deberán efectuar mediciones continuas de los metales pesados, las dioxinas y los furanos, de conformidad con lo dispuesto en el anexo III.

Artículo 16. Condiciones de las mediciones.

1. Los resultados de las mediciones efectuadas para verificar que se cumplen los valores límite de emisión estarán referidos a las siguientes condiciones:

a) El caudal volumétrico real y las concentraciones de contaminantes se referirán a condiciones normalizadas de temperatura (273 K) y de presión (101,3 kPa), de gas seco y ajustándose a los siguientes valores de oxígeno en los gases de escape:

1.º Para instalaciones de incineración se considerará un 11 por ciento de oxígeno en los gases de escape.

2.º Para instalaciones de incineración de aceites usados, definidos en la Orden de 28 de febrero de 1989, se considerará un tres por ciento de oxígeno en los gases de escape.

3.º Cuando los residuos se incineren o coincineren en una atmósfera enriquecida de oxígeno, los resultados de las mediciones podrán normalizarse con referencia a un contenido de oxígeno diferente, establecido por la autoridad competente, que obedezca a las circunstancias especiales del caso particular.

4.º Cuando se trate de instalaciones de coincineración, los resultados de las mediciones se normalizarán con referencia al contenido total de oxígeno señalado en el anexo II, que según las distintas instalaciones será el siguiente: 10 por ciento de oxígeno cuando se trate de hornos de cemento, seis por ciento de oxígeno cuando se trate de instalaciones de combustión en las que se utilicen combustibles sólidos, incluida la biomasa, y tres por ciento de oxígeno en las instalaciones de combustión que utilicen combustibles líquidos.

- b) Para el cálculo de las concentraciones se seguirá el procedimiento descrito en el anexo VI.
- c) En el caso de instalaciones de incineración o coincineración en las que se traten residuos peligrosos, la normalización respecto a los contenidos de oxígeno previstos en este apartado se llevará a cabo sólo cuando el contenido de oxígeno normalizado, medido en el mismo período de tiempo, supere el contenido de oxígeno de referencia correspondiente al tipo de instalación.

2. Los resultados de las mediciones se registrarán, tratarán y presentarán de acuerdo con los procedimientos que establezcan al efecto las autoridades competentes, con el objeto de que éstas puedan comprobar el cumplimiento de las condiciones de explotación autorizadas y de los valores límite de emisión establecidos en este real decreto.

Artículo 17. Cumplimiento de los valores límite de emisión a la atmósfera.

1. Se considerará que se cumplen los valores límite de emisión a la atmósfera si se respetan todas y cada una de las siguientes condiciones:

a) Si ninguno de los valores medios diarios supera los valores límite de emisión establecidos en el párrafo a) del anexo V o en el anexo II y el 97 por ciento de los valores medios diarios, a lo largo de todo el año, no superan el valor límite de emisión establecido en el párrafo e).1.º del anexo V.

b) Cuando ninguno de los valores medios semihorarios supera los valores límite de emisión de la columna A del párrafo b) del anexo V, o bien, cuando proceda, si el 97 por ciento de los valores medios semihorarios, a lo largo del año, no superan los valores límite de emisión de la columna B del párrafo b) del anexo V.

c) Si ninguno de los valores medios a lo largo del período de muestreo establecido para los metales pesados y las dioxinas y furanos supera los valores límite de emisión establecidos en los párrafos c) y d) del anexo V o en el anexo II.

d) Cuando se cumple lo dispuesto en el párrafo e).2.º del anexo V o en el anexo II.

2. Los valores medios semihorarios y los valores medios de 10 minutos se determinarán dentro del tiempo de funcionamiento real, excluidos los períodos de puesta en marcha y parada si no se están incinerando residuos, a partir de los valores medidos, después de restar el valor del intervalo de confianza que figura en el apartado 3 del anexo III. Los valores medios diarios se determinarán a partir de estos valores medios validados.

Para obtener un valor medio diario válido no podrán descartarse por fallos de funcionamiento o por mantenimiento del sistema de medición continua más de cinco valores medios semihorarios en un día. Tampoco podrán descartarse por fallos de funcionamiento o por mantenimiento del sistema de medición continua más de diez valores medios diarios al año.

3. Los valores medios obtenidos a lo largo del período de muestreo y los valores medios en el caso de las mediciones periódicas de HF, HCl y SO₂ se determinarán con arreglo a los requisitos establecidos en los apartados 2 y 4 del artículo 14 y en el anexo III.

4. Cuando las mediciones tomadas muestren que se han superado los valores límite de emisión a la atmósfera establecidos en este real decreto, se informará inmediatamente a la autoridad competente.

Artículo 18. Mediciones de las emisiones al agua.

1. En el punto de vertido de aguas residuales se efectuarán las siguientes mediciones:

a) Mediciones continuas de los parámetros operativos de control de las aguas residuales mencionados en el artículo 12.5.

b) Mediciones diarias, mediante muestras puntuales, del total de sólidos en suspensión. No obstante, las autoridades competentes en materia de control de vertidos al medio acuático podrán establecer, como posibilidad alternativa, que se realicen mediciones de una muestra representativa y proporcional al caudal vertido durante 24 horas.

c) Mediciones, con la periodicidad que determinen las autoridades competentes en materia de control de vertidos al medio acuático y como mínimo una vez al mes, de una muestra representativa y proporcional al caudal vertido durante 24 horas de las sustancias contaminantes a que se refiere el artículo 12.1 respecto de los números 2 a 10 del anexo IV.

d) Mediciones, como mínimo una vez cada tres meses, de dioxinas y furanos, si bien durante los primeros 12 meses de funcionamiento se efectuará una medición como mínimo cada dos meses.

2. El seguimiento de la masa de contaminantes en las aguas residuales tratadas, incluida la frecuencia en las mediciones, se llevará a cabo de conformidad con la normativa sectorial aplicable y según lo establecido en la correspondiente autorización.

3. Se considerará que se cumplen los valores límite de emisión al agua, de acuerdo con lo establecido en el anexo IV:

a) Respecto al total de sólidos en suspensión (sustancia contaminante número 1), cuando el 95 por ciento y el 100 por cien de los valores medidos no superen los respectivos valores límite de emisión establecidos en el anexo IV.

b) Respecto a los metales pesados (sustancias contaminantes números 2 a 10), cuando no más de una medición al año supere los valores límite de emisión establecidos en el anexo IV o bien, si se ha establecido como obligatoria la toma de más de 20 muestras al año, de conformidad con lo establecido en el apartado 1.c) de este artículo, cuando no más del cinco por ciento de esas muestras supere los valores límite de emisión establecidos en el anexo IV.

c) Respecto a las dioxinas y los furanos (sustancia contaminante número 11), cuando las mediciones efectuadas cuatro veces al año no superen el valor límite de emisión establecido en el anexo IV.

4. Cuando las mediciones tomadas muestren que se han superado los valores límite de emisión al medio acuático establecidos en este real decreto, se informará inmediatamente a la autoridad competente.

Artículo 19. Acceso a la información y participación pública.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 16/2002, de 1 de julio, y en la Ley 38/1995, de 12 de diciembre, sobre el derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente, en el procedimiento de tramitación de las solicitudes de nuevas autorizaciones para instalaciones de incineración y coincineración se incluirá un trámite de información pública a efectos de que puedan

presentarse observaciones antes de que la autoridad competente se pronuncie sobre el otorgamiento de la autorización.

Igualmente, se pondrá a disposición del público una copia de la autorización y de sus posteriores renovaciones o modificaciones.

2. Por lo que respecta a las instalaciones de incineración o coincineración de capacidad nominal igual o superior a dos toneladas por hora, el operador deberá elaborar y remitir a la autoridad competente un informe anual sobre el funcionamiento y el seguimiento de la instalación, en el que se dará cuenta, al menos, de la marcha del proceso y de las emisiones a la atmósfera o a las aguas, comparadas con los niveles de emisión regulados en este real decreto.

Las comunidades autónomas elaborarán una lista de las instalaciones de incineración o coincineración de capacidad nominal inferior a dos toneladas por hora ubicadas en su territorio, que se pondrá a disposición del público, junto con los informes de funcionamiento y seguimiento señalados en el párrafo anterior.

Artículo 20. *Condiciones anormales de funcionamiento.*

1. La autoridad competente establecerá en la autorización el período máximo permitido de las interrupciones, desajustes o fallos técnicamente inevitables de los dispositivos de depuración o de medición, durante los cuales las concentraciones en las emisiones a la atmósfera y en las aguas residuales depuradas de las sustancias reguladas puedan superar los valores límite de emisión previstos.

2. En caso de avería, el operador de la instalación reducirá o detendrá el funcionamiento de la instalación lo antes posible hasta que éste pueda reanudarse normalmente.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8.3.c), en las condiciones anormales de funcionamiento reguladas en este artículo la instalación de incineración o coincineración o la línea de incineración no podrá, en ningún caso, seguir incinerando residuos durante un período superior a cuatro horas ininterrumpidas si se superan los valores límite de emisión. Además, la duración acumulada del funcionamiento en dichas circunstancias durante un año será de menos de 60 horas, teniendo en cuenta que dicha duración se aplica a las líneas de toda la instalación vinculadas a un único dispositivo de depuración de los gases de salida.

4. El contenido total en partículas de las emisiones de una instalación de incineración a la atmósfera no superará en ningún caso 150 mg/m³, expresados como valor medio semihorario. Por otra parte, no podrán superarse los valores límite de emisión a la atmósfera para el CO y el COT y deberán cumplirse todas las demás condiciones mencionadas en los artículos 8, 9 y 10.

Artículo 21. *Suministro de información a la Comisión Europea.*

A efectos de su remisión a la Comisión Europea, las comunidades autónomas suministrarán a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente la información relativa a la aplicación de este real decreto en sus respectivos ámbitos territoriales, de conformidad con lo que se establezca al respecto en la normativa comunitaria.

El primer período de suministro de información abarcará desde la entrada en vigor de este real decreto hasta el 28 de diciembre de 2005, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones que también resulten de aplicación.

Disposición transitoria única. *Régimen aplicable a las instalaciones existentes.*

1. A las instalaciones de incineración y coincineración existentes les será de aplicación el régimen anterior a la entrada en vigor de este real decreto, hasta el día 28 de diciembre de 2005.

2. El régimen transitorio regulado en este real decreto debe igualmente entenderse sin perjuicio de las medidas establecidas, para la adecuación de instalaciones existentes, en las disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación. A estos efectos, la adecuación a este real decreto de las instalaciones existentes que, a su vez, estén incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 16/2002 se llevará a cabo mediante la adaptación, antes del 28 de diciembre de 2005, de las correspondientes autorizaciones que tengan otorgadas, a menos que en esa fecha cuenten ya con la autorización ambiental integrada regulada en el artículo 3.a) de la Ley 16/2002. En todo caso, estas instalaciones deberán contar con la autorización ambiental integrada antes del 30 de octubre de 2007.

3. Además de lo establecido en los dos apartados anteriores, se aplicarán en todo caso las medidas específicas de carácter transitorio contempladas en los anexos.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria, a la entrada en vigor de este real decreto quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en él y, en particular, las siguientes:

a) El Real Decreto 1088/1992, de 11 de septiembre, por el que se establecen nuevas normas sobre la limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de instalaciones de incineración de residuos municipales.

b) El Real Decreto 1217/1997, de 18 de julio, sobre incineración de residuos peligrosos y de modificación del Real Decreto 1088/1992, de 11 de septiembre, relativo a las instalaciones de incineración de residuos municipales.

c) El apartado décimo y anexo I de la Orden ministerial de 28 de febrero de 1989, modificada por la de 13 de junio de 1990, mediante la que se regula la gestión de aceites usados.

Disposición final primera. *Fundamento constitucional.*

Este real decreto tiene la consideración de legislación básica sobre protección del medio ambiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.1.23.^a de la Constitución.

Disposición final segunda. *Desarrollo reglamentario.*

Se faculta al Ministro de Medio Ambiente para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo establecido en este real decreto y para adaptar sus anexos a las modificaciones que, en su caso, sean introducidas por la normativa comunitaria.

Dado en Madrid, a 30 de mayo de 2003.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Medio Ambiente,
MARÍA ELVIRA RODRÍGUEZ HERRER

ANEXO I

Factores de equivalencia para las dibenzo-para-dioxinas y los dibenzofuranos

Para determinar la concentración total (ET) de dioxinas y furanos, se multiplicarán las concentraciones en masa de las siguientes dibenzo-para-dioxinas y dibenzofuranos por los siguientes factores de equivalencia antes de hacer la suma total:

| | Factor de equivalencia tóxica |
|---|-------------------------------|
| 2,3,7,8 - Tetraclorodibenzodioxina (TCDD). | 1 |
| 1,2,3,7,8 - Pentaclorodibenzodioxina (PeCDD). | 0,5 |
| 1,2,3,4,7,8 - Hexaclorodibenzodioxina (HxCDD). | 0,1 |
| 1,2,3,6,7,8 - Hexaclorodibenzodioxina (HxCDD). | 0,1 |
| 1,2,3,7,8,9 - Hexaclorodibenzodioxina (HxCDD). | 0,1 |
| 1,2,3,4,6,7,8 - Heptaclorodibenzodioxina (HpCDD). | 0,01 |
| - Octaclorodibenzodioxina (OCDD). | 0,001 |
| 2,3,7,8 - Tetraclorodibenzofurano (TCDF). | 0,1 |
| 2,3,4,7,8 - Pentaclorodibenzofurano (PeCDF). | 0,5 |
| 1,2,3,7,8 - Pentaclorodibenzofurano (PeCDF). | 0,05 |
| 1,2,3,4,7,8 - Hexaclorodibenzofurano (HxCDF). | 0,1 |
| 1,2,3,6,7,8 - Hexaclorodibenzofurano (HxCDF). | 0,1 |
| 1,2,3,7,8,9 - Hexaclorodibenzofurano (HxCDF). | 0,1 |
| 2,3,4,6,7,8 - Hexaclorodibenzofurano (HxCDF). | 0,1 |
| 1,2,3,4,6,7,8 - Heptaclorodibenzofurano (HpCDF). | 0,01 |
| 1,2,3,4,7,8,9 - Heptaclorodibenzofurano (HpCDF). | 0,01 |
| - Octaclorodibenzofurano (OCDF). | 0,001 |

$V_{proceso}$: el volumen de gases de escape procedentes del proceso realizado en la instalación, incluida la quema de los combustibles autorizados utilizados normalmente en la instalación (con exclusión de los residuos), determinado según el contenido de oxígeno en el que deben normalizarse las emisiones con arreglo a lo dispuesto en las normativas comunitarias o nacionales. A falta de normativa para esta clase de instalaciones, deberá utilizarse el contenido real de oxígeno de los gases de escape, sin que se diluya mediante inyección de aire innecesario para el proceso. En este real decreto se indican las demás condiciones a que deben referirse los resultados de las mediciones.

$C_{proceso}$: los valores límite de emisión establecidos en las tablas del presente anexo para determinados sectores industriales o, a falta de tales tablas o valores, los valores límite de emisión de los contaminantes de que se trate y del monóxido de carbono en los gases de salida de las instalaciones que cumplan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas nacionales aplicables a dichas instalaciones cuando queman los combustibles autorizados normalmente (con exclusión de los residuos). A falta de dichas medidas, se utilizarán los valores límite de emisión que establezca la autorización. A falta de éstos, se utilizarán los valores correspondientes a las concentraciones reales en masa.

C: los valores límite de emisión totales y el contenido de oxígeno establecidos en las tablas de este anexo para determinados sectores industriales y determinados contaminantes o, a falta de tales tablas o valores, los valores límite de emisión totales del CO y los contaminantes de que se trate que sustituyen a los valores límite de emisión establecidos en los anexos correspondientes de este real decreto. El contenido total de oxígeno que sustituirá al contenido de oxígeno para la normalización se calculará con arreglo al contenido anterior, respetando los volúmenes parciales.

1 Disposiciones especiales para los hornos de cemento en que se coincineren residuos.

1.1 Valores medios diarios (para mediciones continuas). Los períodos de muestreo y los demás requisitos de medición son los que establecen en los artículos 15 y 16. Todos los valores se dan en mg/m³. Los valores medios semihorarios sólo serán necesarios para calcular los valores medios diarios.

Los resultados de las mediciones efectuadas para verificar que se cumplen los valores límite de emisión estarán referidos a las siguientes condiciones, para los gases de combustión procedentes del horno de cemento: temperatura 273 K, presión 101,3 kPa, 10 % de oxígeno y gas seco.

C. Valores límite de emisión totales.

| Contaminante | C |
|---|---------------------------|
| Partículas totales | 30 mg/m ³ |
| HCl | 10 mg/m ³ |
| HF | 1 mg/m ³ |
| NO _x para instalaciones existentes | 800 mg/m ³ |
| NO _x para instalaciones nuevas | 500 mg/m ³ (1) |

(1) En el caso de los hornos de cemento que estén en funcionamiento a la entrada en vigor de este real decreto y que cuenten con la preceptiva autorización para ello, se aplicarán los valores límites de emisión de NO_x para instalaciones existentes, aunque comiencen a coincinerar residuos después del 28 de diciembre de 2004.

$V_{residuo}$: el volumen de gases de escape procedentes de la incineración de residuos determinado únicamente a partir de los residuos con el menor valor calorífico especificado en la autorización y referido a las condiciones establecidas en este real decreto.

Si el calor generado por la incineración de residuos peligrosos es inferior al 10 % del calor total generado en la instalación, $V_{residuo}$ deberá calcularse a partir de una cantidad (teórica) de residuos que, al ser incinerados, generarían el 10 % de calor, manteniendo constante el calor total generado.

$C_{residuo}$: los valores límite de emisión establecidos en el anexo V respecto de las instalaciones de incineración para los contaminantes de que se trate y el monóxido de carbono.

Hasta el 1 de enero de 2008 la autoridad competente podrá autorizar exenciones respecto del NO_x para los hornos de cemento en vía húmeda existentes o para los hornos que quemen menos de tres toneladas de residuos por hora, siempre y cuando la autorización establezca un valor límite de emisión total de NO_x no superior a 1.200 mg/m^3 .

Hasta el 1 de enero de 2008 la autoridad competente podrá autorizar exenciones respecto de las partículas para los hornos de cemento que quemen menos de tres toneladas de residuos por hora, siempre y cuando la autorización establezca un valor límite de emisión total no superior a 50 mg/m^3 .

1.2 Metales pesados.

C expresado en mg/m^3 . Todos los valores medios medidos a lo largo de un período de muestreo de un mínimo de 30 minutos y un máximo de 8 horas:

| Contaminante | C |
|---|----------------------|
| Cd + Tl | 0,05 mg/m^3 |
| Hg | 0,05 mg/m^3 |
| Sb + As + Pb + Cr + Co + Cu + Mn + Ni + V | 0,5 mg/m^3 |

1.3 Dioxinas y furanos.

C expresados en ng/m^3 . Todos los valores medios medidos a lo largo de un período de muestreo de un mínimo de 6 horas y un máximo de 8 horas. El valor límite de emisión se refiere a la concentración total de dioxinas y furanos calculada utilizando el concepto de equivalencia tóxica de conformidad con el anexo I:

| Contaminante | C |
|--------------------------|---------------------|
| Dioxinas y furanos | 0,1 ng/m^3 |

| Contaminantes | < 50 MWth | 50 a 100 MWth | 100 a 300 MWth | > 300 MWth |
|--------------------------------|--------------------|-------------------------------------|---|-------------------------------------|
| SO ₂ : caso general | | 850 mg/m^3 | 850 a 200 mg/m^3 (disminución lineal de 100 a 300 MWth) | 200 mg/m^3 |
| Combustibles autóctonos | | o tasa de desulfuración $\geq 90\%$ | o tasa de desulfuración $\geq 92\%$ | o tasa de desulfuración $\geq 95\%$ |
| NO _x | | 400 mg/m^3 | 300 mg/m^3 | 200 mg/m^3 |
| Partículas | 50 mg/m^3 | 50 mg/m^3 | 30 mg/m^3 | 30 mg/m^3 |

Hasta el 1 de enero de 2007, y sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación comunitaria pertinente, el valor límite de emisión para el NO_x no se aplicará a las instalaciones que solamente incineren residuos peligrosos.

Hasta el 1 de enero de 2008 la autoridad competente podrá autorizar exenciones respecto del NO_x y del SO₂ para las instalaciones de coincineración existentes de entre 100 y 300 MWth que utilicen la tecnología de combustión en lecho fluido y combustibles sólidos, siempre y cuando la autorización establezca un valor de C_{proceso} no superior a 350 mg/m^3 para el NO_x y no

1.4 Valores medios diarios para el SO₂ y el COT.
C. Valores límite de emisión totales expresados en mg/m^3 .

| Contaminante | C |
|-----------------------|--------------------|
| SO ₂ | 50 mg/m^3 |
| COT | 10 mg/m^3 |

La autoridad competente podrá autorizar exenciones en los casos en que el COT y el SO₂ no procedan de la incineración de residuos.

1.5 Valor límite de emisión para el CO.

La autoridad competente podrá fijar los valores límite de emisión para el CO.

2 Disposiciones especiales para instalaciones de combustión que coincineren residuos.

2.1 Valores medios diarios.

Una vez que se apruebe la norma interna de incorporación de la Directiva 2001/80/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2001, sobre limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de grandes instalaciones de combustión, los valores límite de emisión establecidos en los siguientes cuadros (C_{proceso}) se adaptarán a los valores límites de emisión más rigurosos de conformidad con lo establecido en la citada directiva.

Los valores medios semihorarios sólo serán necesarios para calcular los valores medios diarios.

C_{proceso} :

C_{proceso} para los combustibles sólidos expresado en mg/m^3 (contenido de O₂ 6 %):

superior a un valor comprendido entre 850 y 400 mg/m^3 (disminución lineal de 100 a 300 MWth) para el SO₂.

C_{proceso} para la biomasa expresado en mg/m^3 (contenido de O₂ 6 %):

| Contaminantes | < 50 MWth | 50 a 100 MWth | 100 a 300 MWth | > 300 MWth |
|-----------------|--------------------|---------------------|---------------------|---------------------|
| SO ₂ | | 200 mg/m^3 | 200 mg/m^3 | 200 mg/m^3 |
| NO _x | | 350 mg/m^3 | 300 mg/m^3 | 300 mg/m^3 |
| Partículas | 50 mg/m^3 | 50 mg/m^3 | 30 mg/m^3 | 30 mg/m^3 |

Hasta el 1 de enero de 2008 la autoridad competente podrá autorizar exenciones respecto del NO_x para las instalaciones de coincineración existentes de entre 100 y 300 MWth que utilicen la tecnología de combustión en lecho fluido y que quemen biomasa, siempre y cuando la autorización establezca un valor de C_{proceso} no superior a 350 mg/m³.

C_{proceso} para los combustibles líquidos expresado en mg/m³(contenido de O₂ 3 %):

| Contaminantes | < 50 MWth | 50 a 100 MWth | 100 a 300 MWth | > 300 MWth |
|-------------------------------|----------------------|---|---|---|
| SO ₂ | | 850 mg/m ³ | 850 a 200 mg/m ³ disminución lineal de 100 a 300 MWth | 200 mg/m ³ |
| NO _x Partículas | 50 mg/m ³ | 400 mg/m ³ 50 mg/m ³ | 300 mg/m ³ 30 mg/m ³ | 200 mg/m ³ 30 mg/m ³ |

2.2.C. Valores límite de emisión totales:

C expresados en mg/m³ (contenido de O₂ 6 %). Todos los valores medios medidos a lo largo de un período de muestreo de un mínimo de 30 minutos y un máximo de 8 horas:

| Contaminante | c |
|---|------------------------|
| Cd + Ti | 0,05 mg/m ³ |
| Hg | 0,05 mg/m ³ |
| Sb + As + Pb + Cr + Co + Cu + Mn + + Ni + V | 0,5 mg/m ³ |

C expresados en ng/m³ (contenido de O₂ 6 %). Todos los valores medios medidos a lo largo de un período de muestreo de un mínimo de 6 horas y un máximo de 8 horas. El valor límite de emisión se refiere a la concentración total de dioxinas y furanos calculada utilizando el concepto de equivalencia tóxica de conformidad con el anexo I:

| Contaminante | c |
|--------------------------|-----------------------|
| Dioxinas y furanos | 0,1 mg/m ³ |

3 Disposiciones especiales para sectores industriales no incluidos en el apartado 1 ni en el apartado 2 que coincineren residuos.

3.1.C. Valores límite de emisión totales:

C expresados en ng/m³. Todos los valores medios medidos a lo largo de un período de muestreo de un mínimo de 6 horas y un máximo de 8 horas. El valor límite de emisión se refiere a la concentración total de dioxinas y furanos calculada utilizando el concepto de equivalencia tóxica de conformidad con el anexo I:

| Contaminante | c |
|--------------------------|-----------------------|
| Dioxinas y furanos | 0,1 ng/m ³ |

C expresados en mg/m³. Todos los valores medios medidos a lo largo de un período de muestreo de un mínimo de 30 minutos y un máximo de 8 horas:

| Contaminante | c |
|---------------|------------------------|
| Cd + Ti | 0,05 mg/m ³ |
| Hg | 0,05 mg/m ³ |

ANEXO III

Técnicas de medición

1. Las mediciones para determinar las concentraciones de sustancias contaminantes de la atmósfera y del agua se llevarán a cabo de manera representativa.

2. El muestreo y análisis de todos los contaminantes, entre ellos las dioxinas y los furanos, así como los métodos de medición de referencia para calibrar los sistemas automáticos de medición, se realizarán con arreglo a las normas CEN.

En ausencia de las normas CEN, se aplicarán las normas ISO, las normas nacionales, las normas internacionales u otros métodos alternativos que estén validados o acreditados, siempre que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente.

3. Los valores de los intervalos de confianza del 95 % de cualquier medición, determinados en los valores límite de emisión diarios, no superarán los siguientes porcentajes de los valores límite de emisión:

| | |
|-------------------------|------|
| Monóxido de carbono: | 10 % |
| Dióxido de azufre: | 20 % |
| Dióxido de nitrógeno: | 20 % |
| Partículas totales: | 30 % |
| Carbono orgánico total: | 30 % |
| Cloruro de hidrógeno: | 40 % |
| Fluoruro de hidrógeno: | 40 % |

ANEXO IV

Valores límite de emisión para vertidos de aguas residuales procedentes de la depuración de gases de escape

| Sustancias contaminantes | Valores límite de emisión expresados en concentraciones en masa para muestras no filtradas | |
|---|--|-----------------------|
| 1. Total de sólidos en suspensión tal como se definen en el Real Decreto Ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas y en el Real Decreto 509/1996, de 28 de diciembre, que lo desarrolla. | 95 % — 30 mg/l | 100 % — 45 mg/l |

| Sustancias contaminantes | Valores límite de emisión expresados en concentraciones en masa para muestras no filtradas |
|--|--|
| 2. Mercurio y sus compuestos, expresados en mercurio (Hg). | 0,03 mg/l |
| 3. Cadmio y sus compuestos, expresados en cadmio (Cd). | 0,05 mg/l |
| 4. Talio y sus compuestos, expresados en talio (Tl). | 0,05 mg/l |
| 5. Arsénico y sus compuestos, expresados en arsénico (As). | 0,15 mg/l |
| 6. Plomo y sus compuestos, expresados en plomo (Pb). | 0,2 mg/l |
| 7. Cromo y sus compuestos, expresados en cromo (Cr). | 0,5 mg/l |
| 8. Cobre y sus compuestos, expresados en cobre (Cu). | 0,5 mg/l |
| 9. Níquel y sus compuestos, expresados en níquel (Ni). | 0,5 mg/l |
| 10. Zinc y sus compuestos, expresados en zinc (Zn). | 1,5 mg/l |
| 11. Dioxinas y furanos, definidos como la suma de las distintas dioxinas y furanos evaluados con arreglo al anexo I. | 0,3 ng/l |

Hasta el 1 de enero de 2008 la autoridad competente en materia de control vertidos al medio acuático podrá autorizar exenciones respecto del total de sólidos en suspensión para instalaciones de incineración existentes, siempre y cuando la autorización establezca que el 80 % de los valores medidos no sea superior a 30 mg/l y ninguno de ellos sea superior a 45 mg/l.

ANEXO V

Valores límite de emisión a la atmósfera

a) Valores medios diarios.

| | |
|--|---------------------------|
| Partículas totales | 10 mg/m ³ |
| Sustancias orgánicas en estado gaseoso y de vapor expresadas en carbono orgánico total | 10 mg/m ³ |
| Cloruro de hidrógeno (HCl) | 10 mg/m ³ |
| Fluoruro de hidrógeno (HF) | 1 mg/m ³ |
| Dióxido de azufre (SO ₂) | 50 mg/m ³ |
| Monóxido de nitrógeno (NO) y dióxido de nitrógeno (NO ₂), expresados como dióxido de nitrógeno, para instalaciones de incineración existentes de capacidad nominal superior a 6 toneladas por hora o para instalaciones de incineración nuevas | 200 mg/m ³ (*) |

b) Valores medios semihorarios.

| | (100%)A | (97%)B |
|--|---------------------------|---------------------------|
| Partículas totales | 30 mg/m ³ | 10 mg/m ³ |
| Sustancias orgánicas en estado gaseoso y de vapor expresadas en carbono orgánico total | 20 mg/m ³ | 10 mg/m ³ |
| Cloruro de hidrógeno (HCl) | 60 mg/m ³ | 10 mg/m ³ |
| Fluoruro de hidrógeno (HF) | 4 mg/m ³ | 2 mg/m ³ |
| Dióxido de azufre (SO ₂) | 200 mg/m ³ | 50 mg/m ³ |
| Monóxido de nitrógeno (NO) y dióxido de nitrógeno (NO ₂), expresados como dióxido de nitrógeno, para instalaciones de incineración existentes de capacidad nominal superior a 6 toneladas por hora o para instalaciones de incineración nuevas | 400 mg/m ³ (*) | 200 mg/m ³ (*) |

(*) Hasta el 1 de enero de 2007 el valor límite de emisión para el NO_x no se aplicará a las instalaciones que solamente incineren residuos peligrosos.

Monóxido de nitrógeno (NO) y dióxido de nitrógeno (NO₂), expresados como dióxido de nitrógeno, para instalaciones de incineración ya existentes de capacidad nominal no superior a 6 toneladas por hora 400 mg/m³ (*)

(*) Hasta el 1 de enero de 2007 el valor límite de emisión para el NO_x no se aplicará a las instalaciones que solamente incineren residuos peligrosos.

La autoridad competente podrá autorizar exenciones respecto del NO_x para instalaciones de incineración existentes:

1.º De capacidad nominal no superior a 6 toneladas por hora, siempre y cuando la autorización establezca unos valores medios diarios no superiores a 500 mg/m³ y ello hasta el 1 de enero de 2008.

2.º De capacidad nominal superior a 6 toneladas por hora pero no superior a 16 toneladas por hora, siempre y cuando la autorización establezca unos valores medios diarios no superiores a 400 mg/m³ y ello hasta el 1 de enero de 2010.

3.º De capacidad nominal superior a 16 toneladas por hora pero inferior a 25 toneladas por hora y que no produzcan vertidos de aguas, siempre y cuando la autorización establezca unos valores medios diarios no superiores a 400 mg/m³ y ello hasta el 1 de enero de 2008.

Hasta el 1 de enero de 2008 la autoridad competente podrá autorizar exenciones respecto de las partículas para instalaciones de incineración existentes, siempre y cuando la autorización establezca valores medios diarios no superiores a 20 mg/m³.

Hasta el 1 de enero de 2010 la autoridad competente podrá autorizar exenciones respecto del NO_x para las instalaciones de incineración existentes de capacidad nominal comprendida entre 6 y 16 toneladas por hora, siempre y cuando el valor medio semihorario sea igual o inferior a 600 mg/m³ para la columna A, o igual o inferior a 400 mg/m³ para la columna B.

c) Todos los valores medios medidos a lo largo de un período de muestreo de un mínimo de 30 minutos y un máximo de 8 horas.

| | | |
|--|------------------------------|---------------------------------|
| Cadmio y sus compuestos, expresados en cadmio (Cd). Talio y sus compuestos, expresados en talio (Tl). | Total 0,05 mg/m ³ | Total 0,1 mg/m ³ (*) |
| Mercurio y sus compuestos, expresados en mercurio (Hg). | 0,05 mg/m ³ | 0,1 mg/m ³ (*) |
| Antimonio y sus compuestos, expresados en antimonio (Sb). Arsénico y sus compuestos, expresados en arsénico (As). Plomo y sus compuestos, expresados en plomo (Pb). Cromo y sus compuestos, expresados en cromo (Cr). Cobalto y sus compuestos, expresados en cobalto (Co). Cobre y sus compuestos, expresados en cobre (Cu). Manganese y sus compuestos, expresados en manganeso (Mn). Níquel y sus compuestos, expresados en níquel (Ni). Vanadio y sus compuestos, expresados en vanadio (V). | Total 0,5 mg/m ³ | Total 1 mg/m ³ (*) |

(*) Hasta el 1 de enero de 2007, valores medios para las instalaciones existentes a las que se haya concedido la autorización de explotación antes del 31 de diciembre de 1996 y en las que solamente se incineren residuos peligrosos.

Estos valores medios se refieren a las emisiones correspondientes de metales pesados, así como de sus compuestos, tanto en estado gaseoso como de vapor.

d) Todos los valores medios medidos a lo largo de un período de muestreo de un mínimo de 6 horas y un máximo de 8 horas. El valor límite de emisión se refiere a la concentración total de dioxinas y furanos calculada utilizando el concepto de equivalencia tóxica de conformidad con el anexo I.

Dioxinas y furanos 0,1 ng/m³

e) No podrán superarse en los gases de combustión los siguientes valores límite de emisión de las concentraciones de monóxido de carbono (CO) (excluidas las fases de puesta en marcha y parada):

1.º 50 mg/m³ de gas de combustión calculado como valor medio diario.

2.º 150 mg/m³ de gas de combustión en, como mínimo, el 95 % de todas las mediciones, calculado como valores medios cada 10 minutos; o 100 mg/m³ de gas de combustión en todas las mediciones, calculado como valores medios semihorarios tomados en cualquier período de 24 horas.

La autoridad competente podrá autorizar exenciones para instalaciones de incineración que utilicen la tecnología de combustión en lecho fluido, siempre y cuando la autorización establezca un valor límite de emisión para el monóxido de carbono (CO) igual o inferior a 100 mg/m³ como valor medio horario.

ANEXO VI

Fórmula para calcular la concentración corregida de emisiones de contaminantes en función del contenido de oxígeno, de acuerdo con el artículo 16

$$Es = \frac{21 - Os}{21 - Om} \times Em$$

Es = concentración de emisión referida a gas seco en condiciones normalizadas y corregida a la concentración de oxígeno de referencia, según la instalación y tipo de combustible (artículo 16.1), expresada en mg/m³ (o ng/m³ para dioxinas y furanos).

Em = concentración de emisión medida, referida a gas seco en condiciones normalizadas, expresada en mg/m³ (o ng/m³ para dioxinas y furanos).

Os = concentración de oxígeno de referencia, según lo señalado en el artículo 16.1 para cada tipo de instalación, expresada en % en volumen.

Om = concentración de oxígeno medida, referida a gas seco en condiciones normalizadas, expresada en % en volumen.

Las concentraciones «Es» así obtenidas serán las que deban compararse con los valores límite de emisión, C total, establecidos en los anexos II y V.

MINISTERIO DE ECONOMÍA

11947 RESOLUCIÓN de 11 de junio de 2003, del Comisionado para el Mercado de Tabacos, por la que se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en Expendedurías de Tabaco y Timbre de la Península e Illes Balears.

En virtud de lo establecido en el artículo 4 de la Ley 13/1998, de Ordenación del Mercado de Tabacos, se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en Expendedurías de Tabaco y Timbre

Artículo 11. *Cooperación con las Administraciones locales.*

Se faculta al titular del Ministerio de Administraciones Públicas para proponer el pago de las subvenciones a que se refiere el artículo 2, en la parte que financia la Administración General del Estado, hasta un importe de 400.000 euros, con cargo al crédito que a estos efectos se habilite, con el carácter de incorporable, en los presupuestos de dicho departamento.

De igual modo, se faculta al titular del Ministerio de Administraciones Públicas para establecer el procedimiento para la concesión de las mencionadas subvenciones, su seguimiento y control, en el marco de la cooperación económica del Estado a las inversiones de las entidades locales.

Artículo 12. *Comisión interministerial.*

1. Se crea una Comisión interministerial para la aplicación de las medidas establecidas en este real decreto ley, coordinada por la Dirección General de Protección Civil, e integrada por los representantes de los Ministerios de la Presidencia, del Interior, de Economía, de Hacienda, de Fomento, de Trabajo y Asuntos Sociales, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Administraciones Públicas, así como por el Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Extremadura y un representante del Consorcio de Compensación de Seguros.

2. El seguimiento de las medidas previstas en este real decreto ley se llevará a cabo por la Comisión a que se refiere el apartado anterior, en coordinación con las autoridades de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a través de la Delegación del Gobierno.

Artículo 13. *Consorcio de Compensación de Seguros.*

1. El Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Extremadura solicitará del Consorcio de Compensación de Seguros las correspondientes valoraciones previstas en este real decreto ley, siempre que no afecten a bienes de titularidad pública.

2. El Consorcio tendrá derecho al abono por parte de la Administración General del Estado de los trabajos de peritación conforme al baremo de honorarios profesionales que dicho Consorcio tuviese aprobado para sus peritos tasadores de seguros.

3. Para facilitar la tramitación de las ayudas y la valoración de los daños, la Administración competente y el Consorcio de Compensación de Seguros podrán transmitirse los datos sobre beneficiarios de las ayudas e indemnizaciones que se concedan, sus cuantías respectivas y los bienes afectados.

Artículo 14. *Convenios con otras Administraciones públicas.*

La Administración General del Estado podrá celebrar con el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Extremadura y con otras Administraciones públicas los convenios de colaboración que exija la aplicación de este real decreto ley.

Disposición adicional primera. *Competencias de la Comunidad Autónoma de Extremadura.*

Lo establecido en este real decreto ley se entiende sin perjuicio de las competencias que corresponden a dicha comunidad autónoma al amparo de lo establecido en su estatuto de autonomía.

Disposición adicional segunda. *Límite de las ayudas.*

El valor de las ayudas a conceder en aplicación de este real decreto ley, en lo que a daños materiales se refiere, no podrá superar en ningún caso la diferencia entre el valor del daño producido y el importe de otras ayudas o indemnizaciones declaradas compatibles o complementarias que, por los mismos conceptos, pudieran concederse por otras Administraciones, organismos públicos, nacionales o internacionales, o correspondan en virtud de pólizas de aseguramiento.

Disposición adicional tercera. *Créditos presupuestarios.*

La reparación de los daños en bienes de titularidad estatal se financiará con cargo a los presupuestos de los respectivos departamentos ministeriales, a cuyos efectos se realizarán las transferencias de crédito que sean necesarias, sin que resulten de aplicación las limitaciones contenidas en el artículo 70 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre.

Disposición adicional cuarta. *Anticipos de ayudas vinculadas a determinados préstamos para la mejora y modernización de estructuras agrarias.*

En los términos municipales afectados por los incendios, con carácter preferente, podrá efectuarse el pago anticipado del importe total de las ayudas de minoración de anualidades de amortización del principal de los préstamos acogidos al Real Decreto 613/2001, de 8 de junio, para la mejora y modernización de las estructuras de las explotaciones agrarias, de aquellos expedientes de los que se disponga de la correspondiente certificación final de cumplimiento de compromisos y realización de inversiones.

Disposición final primera. *Facultades de desarrollo.*

El Gobierno y los distintos titulares de los departamentos ministeriales, en el ámbito de sus competencias, dictarán las disposiciones necesarias y establecerán los plazos para la ejecución de lo establecido en este real decreto ley.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 21 de noviembre de 2003.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

21343 *REAL DECRETO 1429/2003, de 21 de noviembre, por el que se regulan las condiciones de aplicación de la normativa comunitaria en materia de subproductos de origen animal no destinados al consumo humano.*

El Real Decreto 2224/1993, de 17 de diciembre, sobre normas sanitarias de eliminación y transformación de animales muertos y desperdicios de origen animal

y protección frente a agentes patógenos en piensos de origen animal, incorporó a nuestro ordenamiento la Directiva 90/667/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, por la que se establecen las normas veterinarias relativas a la eliminación y transformación de desperdicios animales, a su puesta en el mercado y a la protección de los agentes patógenos en los piensos de origen animal o a base de pescado, y por la que se modifica la Directiva 90/425/CEE.

Posteriormente, el Real Decreto 1911/2000, de 24 de noviembre, por el que se regula la destrucción de los materiales especificados de riesgo en relación con las encefalopatías espongiformes transmisibles, aplicó la normativa comunitaria vigente al respecto.

Tras la aprobación del Reglamento (CE) n.º 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de octubre de 2002, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano, quedaron derogadas la citada Directiva 90/667/CEE y las Decisiones 95/348/CE del Consejo, de 22 de junio de 1995, por la que se aprueban las normas veterinarias y de policía sanitaria aplicable en el Reino Unido y en Irlanda para el tratamiento de determinados tipos de desperdicios destinados a comercializarse a escala local para la alimentación de ciertas categorías de animales, y 1999/534/CE del Consejo, de 19 de julio de 1999, por la que se establecen medidas aplicables a la transformación de determinados desperdicios animales con vistas a la protección contra las encefalopatías espongiformes transmisibles y por la que se modifica la Decisión 97/735/CE de la Comisión, y quedó modificado en profundidad el régimen normativo aplicable al transporte, tratamiento, destrucción o utilización de dichos subproductos. Ello obliga, sin perjuicio de su inaplicabilidad, a la derogación expresa, íntegra en un caso, y parcial en otro, de los reales decretos antes citados.

No obstante la eficacia y aplicabilidad directa del mencionado reglamento, es necesario establecer disposiciones específicas, a fin de clarificar la autoridad competente en cada caso, prever el intercambio de información entre las distintas Administraciones y especialmente para hacer uso de ciertas excepciones que el citado reglamento contempla, así como del período transitorio que ha sido autorizado para España por la Comisión Europea. Este real decreto ha sido sometido a consulta de las comunidades autónomas y de los sectores afectados.

Este real decreto tiene carácter básico y se dicta al amparo del artículo 149.1.13.^a y 16.^a de la Constitución, por el que se atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, y en materia de sanidad exterior y bases y coordinación general de la sanidad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y de la Ministra de Sanidad y Consumo, con la aprobación previa de la Ministra de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de noviembre de 2003,

DISPONGO :

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. Este real decreto tiene por objeto establecer disposiciones específicas de aplicación en España del Reglamento (CE) n.º 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de octubre de 2002, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano.

2. Este real decreto será de aplicación en todo el territorio nacional.

Artículo 2. *Definiciones y competencias.*

1. A los efectos de este real decreto, serán de aplicación las definiciones previstas en el Reglamento (CE) n.º 1774/2002. Asimismo, se entenderá como:

a) Incineración in situ: la que no se realiza en planta de incineración o coincineración autorizadas conforme al Reglamento (CE) n.º 1774/2002 o al Real Decreto 653/2003, de 30 de mayo, sobre incineración de residuos.

b) Enterramiento in situ: el que no se realiza en un vertedero autorizado conforme al Reglamento (CE) n.º 1774/2002 o al Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.

2. La autoridad competente facultada para garantizar el cumplimiento de los requisitos de este real decreto y del Reglamento (CE) n.º 1774/2002, en especial en lo que respecta al control de los piensos, serán los órganos competentes de las comunidades autónomas y de las entidades locales, y los órganos competentes de la Administración General del Estado en lo que se refiere a los intercambios con terceros países.

Se aplicará la vigente distribución de competencias entre el Estado y las comunidades autónomas en lo que respecta a la aplicación del Reglamento (CE) n.º 259/1993 del Consejo, de 1 de febrero de 1993, relativo a la vigilancia y al control de los trasladados de residuos en el interior, a la entrada y a la salida de la Comunidad Europea.

3. Los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo coordinarán la aplicación por las comunidades autónomas y las entidades locales del Reglamento (CE) n.º 1774/2002 en lo que afecta a los subproductos animales generados, respectivamente, en explotaciones ganaderas y en establecimientos e industrias alimentarias, así como en lo que se refiere a la correcta expedición de dichos subproductos a los destinos permitidos por el reglamento y por este real decreto.

Dichos ministerios coordinarán asimismo la aplicación del Reglamento (CE) n.º 1774/2002 en cuanto a la autorización de las instalaciones de destino comprendidas en sus respectivos ámbitos de actuación y al tratamiento en ellas de los subproductos con arreglo a lo contemplado en dicho reglamento y en este real decreto. No se entenderán incluidas en el ámbito propio de competencia de los mencionados ministerios en los siguientes casos:

a) Cuando sean destinados, sin previa transformación, a plantas de incineración o coincineración con arreglo al Real Decreto 653/2003, de 30 de mayo, o a plantas de incineración o coincineración de alta capacidad a las que no se aplique dicho real decreto.

b) Cuando sean subproductos de origen animal generados en establecimientos e industrias alimentarias destinados, sin previa transformación, a plantas de incineración o coincineración de baja capacidad.

c) Cuando su destino final sea un vertedero autorizado con arreglo al Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, ya se trate de subproductos sin transformar o transformados en plantas autorizadas.

d) Cuando se sometan a un proceso de valorización en plantas de biogás y compostaje.

Artículo 3. *Deber de información.*

Los órganos competentes de las comunidades autónomas remitirán al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o al de Sanidad y Consumo, en función de sus respectivas competencias, para su traslado a la

Comisión Europea, la información prevista al efecto en el Reglamento (CE) n.º 1774/2002, y en particular:

a) En caso de que se haga uso de las excepciones a la utilización de subproductos animales, previstas en el artículo 8 de este real decreto, la información a que se refiere el artículo 23 del citado reglamento.

b) En caso de que se haga uso de las excepciones relativas a la eliminación de los subproductos animales, previstas en el artículo 9 de este real decreto, la información a que se refiere el artículo 24 del mencionado reglamento.

Artículo 4. *Estiércol.*

Las disposiciones del artículo 7 del Reglamento (CE) n.º 1774/2002 no serán de aplicación en España para el estiércol transportado entre dos puntos situados en la misma explotación o entre explotaciones y usuarios situados dentro de la misma comunidad autónoma, salvo que disposiciones específicas de las comunidades autónomas establezcan lo contrario.

Artículo 5. *Disposiciones zoosanitarias generales para la puesta en el mercado y la utilización de proteínas animales transformadas y otros productos transformados que pueden emplearse como piensos, alimentos para animales de compañía, accesorios masticables para perros y productos técnicos.*

1. Se prohíbe el envío de los subproductos animales y de sus productos derivados, para los cuales se establecen requisitos específicos en los anexos VII y VIII del Reglamento (CE) n.º 1774/2002, desde una explotación situada en una zona sometida a restricciones debido a la existencia de una enfermedad a la que sea sensible la especie animal de la que se derivan los productos, o desde una planta o zona a partir de la que los movimientos o los intercambios comerciales puedan comprometer la calificación sanitaria de una provincia o la de España, excepto cuando los productos hayan sido tratados de conformidad con dicho reglamento.

Esta prohibición no será de aplicación en caso de que se aprueben excepciones por la Comisión Europea, supuesto en el cual deberá estarse a lo que se disponga por ésta.

2. Los productos deberán obtenerse a partir de animales que:

a) Procedan de una explotación, territorio o parte de éste o, en el caso de los productos de la acuicultura, de una piscifactoría, zona o parte de ésta, no sometidos a restricciones zoosanitarias aplicables a los animales y productos en cuestión, especialmente si se trata de restricciones derivadas de las medidas de control de las enfermedades, impuestas por la normativa vigente o por la presencia de alguna de las enfermedades transmisibles graves que figuran en el Real Decreto 650/1994, de 15 de abril, por el que se establecen medidas generales de lucha contra determinadas enfermedades de los animales y medidas específicas contra la enfermedad vesicular porcina.

b) No hayan sido sacrificados en un establecimiento donde, en el momento del sacrificio, hubiera animales infectados o sospechosos de estar infectados por alguna de las enfermedades a las que se apliquen las disposiciones contenidas en el párrafo a).

3. Sin perjuicio del cumplimiento de las medidas de control de las enfermedades establecidas en el apartado 2.a), la puesta en el mercado de subproductos animales y de los productos derivados de ellos a los que se refieren los anexos VII y VIII del Reglamento (CE) n.º 1774/2002, procedentes de un territorio, o parte

de éste, sometido a restricciones zoosanitarias, pero que no estén infectados ni sean sospechosos de estarlo, se permitirá siempre y cuando, según corresponda, tales productos:

a) Se obtengan, manipulen, transporten y almacenen por separado, física o cronológicamente, de los que cumplan todas las condiciones zoosanitarias.

b) Hayan sido sometidos, en una planta autorizada a tal efecto por la comunidad autónoma o por otro Estado miembro donde haya surgido el problema zoosanitario, a un tratamiento suficiente para eliminar el problema zoosanitario correspondiente conforme a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 1774/2002.

c) Estén debidamente identificados.

d) Se ajusten a las disposiciones especiales establecidas en los anexos VII y VIII del Reglamento (CE) n.º 1774/2002, o a las disposiciones de aplicación que se establezcan por la Comisión Europea.

Artículo 6. *Puesta en el mercado y exportación de alimentos para animales de compañía, accesorios masticables para perros y productos técnicos.*

1. Las autoridades competentes velarán para que los alimentos para animales de compañía, los accesorios masticables para perros, los productos técnicos no mencionados en los apartados 2 y 3 de este artículo y los subproductos animales a los que se refiere el anexo VIII del Reglamento (CE) n.º 1774/2002 sólo se pongan en el mercado o exporten si:

a) Responden a una de estas dos condiciones:

1.º Cumplir las condiciones específicas establecidas en el citado anexo VIII.

2.º O bien cumplir las condiciones específicas establecidas en el capítulo correspondiente del anexo VII del Reglamento (CE) n.º 1774/2002 cuando un producto pueda utilizarse como producto técnico y como pienso y el mencionado anexo VIII no contenga precisiones al respecto.

b) Proceden de fábricas de alimentos para animales de compañía o de plantas técnicas autorizadas y supervisadas con arreglo al artículo 18 del Reglamento (CE) n.º 1774/2002 o, en el caso de los subproductos animales mencionados en su anexo VIII, de otras plantas autorizadas de conformidad con la legislación veterinaria comunitaria.

2. Los abonos orgánicos y las enmiendas del suelo producidos a partir de productos transformados de material de la categoría 2 distintos de los procedentes del estiércol y de contenidos del tubo digestivo sólo podrán ponerse en el mercado o exportarse si cumplen los requisitos que se establezcan al efecto por la Comisión Europea.

3. Los derivados de grasas elaborados con material de la categoría 2 sólo se pondrán en el mercado o exportarán si se cumplen las siguientes condiciones:

a) Se hayan preparado en una planta oleoquímica de la categoría 2, autorizada con arreglo al artículo 14 del Reglamento (CE) n.º 1774/2002, con grasas fundidas procedentes de la transformación de material de la categoría 2 en una planta de transformación autorizada conforme a su artículo 13, mediante la aplicación de cualquiera de los métodos numerados del 1 al 5 en el capítulo III del anexo V de dicho reglamento.

b) Se hayan manipulado, transformado, almacenado y transportado de acuerdo con el anexo VI del Reglamento (CE) n.º 1774/2002.

c) Se ajusten a las condiciones específicas establecidas en el anexo VIII de dicho reglamento.

Artículo 7. Listas de plantas, almacenes y fábricas autorizados.

1. Los órganos competentes de las comunidades autónomas elaborarán una lista de las plantas, almacenes y fábricas autorizados dentro de su propio territorio conforme a los artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17 y 18 del Reglamento (CE) n.º 1774/2002, a los que adjudicará un número oficial que servirá para identificar a la planta en relación con la naturaleza de sus actividades.

2. Dichos órganos remitirán copias de sus listas y de las correspondientes versiones actualizadas a la comisión nacional que se prevé en el artículo 15 de este real decreto, para su traslado a las demás comunidades autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla, a los demás Estados miembros y a la Comisión Europea.

Artículo 8. Excepciones relativas a la utilización de subproductos animales.

1. Las autoridades competentes de las comunidades autónomas podrán autorizar, y adoptar, en ese caso, medidas de control apropiadas, los siguientes usos:

a) La utilización de subproductos animales con fines de diagnóstico, educación e investigación, dentro del marco que se prevea al efecto en la normativa de desarrollo de este real decreto.

b) La utilización de subproductos animales para actividades de taxidermia en las plantas técnicas autorizadas con ese fin.

2. Asimismo, se autoriza la utilización de los subproductos animales que se mencionan en el apartado 3 para la alimentación de los siguientes animales, cuyo control ejercerán las autoridades competentes de conformidad con las normas establecidas en el anexo IX del Reglamento (CE) n.º 1774/2002:

- a) Animales de zoológico.
- b) Animales de circo.
- c) Reptiles y aves de presa que no sean de zoológico ni de circo.
- d) Animales de peletería.
- e) Animales salvajes cuya carne no esté destinada al consumo humano.
- f) Perros procedentes de perreras o jaurías reconocidas.
- g) Gusano para cebos.

3. Los subproductos animales aludidos en el apartado anterior son los siguientes:

a) Material de la categoría 2, siempre que proceda de animales que no se hayan sacrificado ni hayan muerto como consecuencia de la presencia real o sospechada de una enfermedad transmisible al ser humano o a los animales.

b) El siguiente material de la categoría 3:

1.º Partes de animales sacrificados que se consideren aptos para el consumo humano de conformidad con la normativa comunitaria, pero que no se destinan a este fin por motivos comerciales.

2.º Partes de animales sacrificados que hayan sido rechazadas por no ser aptas para el consumo humano, pero que no presenten ningún signo de enfermedad transmisible a los seres humanos o los animales y que procedan de canales que son aptas para el consumo humano de conformidad con la normativa comunitaria.

3.º Pieles, pezuñas y cuernos, cerdas y plumas procedentes de animales que sean sacrificados en un matadero tras haber sido sometidos a una inspección ante mortem y que a resultas de dicha inspección sean decla-

rados aptos para el sacrificio con vistas al consumo humano de conformidad con la normativa comunitaria.

4.º Sangre procedente de animales, que no sean rumiantes, sacrificados en un matadero y tras haber sido sometidos a una inspección ante mortem y que a resultas de dicha inspección sean declarados aptos para el sacrificio con vistas al consumo humano de conformidad con la normativa comunitaria.

5.º Subproductos animales derivados de la elaboración de productos destinados al consumo humano, incluidos los huesos desgrasados y los chicharrones.

6.º Antiguos alimentos de origen animal o que contengan productos de origen animal, que no sean residuos de cocina, que ya no se destinan al consumo humano por motivos comerciales o por problemas de fabricación o defectos de envasado o de otra índole que no supongan riesgo alguno para el ser humano ni los animales.

7.º Leche cruda de animales que no presenten signos clínicos de ninguna enfermedad transmisible a través de ese producto a los seres humanos o los animales.

8.º Peces u otros animales marinos, con excepción de los mamíferos, capturados en alta mar para la producción de harina de pescado.

9.º Subproductos frescos de pescado procedentes de instalaciones industriales que fabriquen productos a base de pescado destinados al consumo humano.

10.º Conchas, subproductos de la incubación y subproductos de huevos con fisuras procedentes de animales que no presenten signos clínicos de ninguna enfermedad transmisible a través de ese producto a los seres humanos o los animales.

11.º Residuos de cocina que no procedan de medios de transporte que operen a nivel internacional. No obstante, en este supuesto deberá tenerse en cuenta la posible normativa que pueda dictarse al efecto por la Comisión Europea.

4. Los órganos competentes de las comunidades autónomas remitirán al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o al de Sanidad y Consumo, en función de sus respectivas atribuciones, para su traslado a la Comisión Europea, la información relativa a:

- a) La aplicación de lo dispuesto en el apartado 2.
- b) Las medidas de comprobación que hayan adoptado para garantizar que los subproductos animales sean utilizados únicamente para fines autorizados.

Asimismo, dichos órganos competentes remitirán a la comisión nacional prevista en el artículo 15, para la elaboración de una lista nacional, la relación de los usuarios y de los centros de recogida autorizados y registrados en relación con los párrafos d), f) y g) del apartado 2, situados en su respectivo ámbito territorial. Se asignará a cada uno de estos usuarios y centros de recogida un número oficial con fines de inspección y para poder determinar el origen de los productos.

5. Los locales de los usuarios y de los centros de recogida mencionados en el apartado anterior serán supervisados por la autoridad competente, la cual tendrá libre acceso en todo momento a todas las partes de dichos locales con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos mencionados en el apartado 2. Si esa inspección revela que no se cumplen esas disposiciones, la autoridad competente adoptará las medidas oportunas.

Artículo 9. Excepciones relativas a la eliminación de los subproductos animales.

1. Las autoridades competentes podrán, en caso necesario, decidir que:

- a) Los animales de compañía muertos puedan eliminarse directamente como residuos mediante enterramiento.

b) Los siguientes subproductos animales procedentes de zonas remotas puedan ser eliminados como residuos mediante incineración o enterramiento, realizados *in situ* en ambos casos:

1.º Los cuerpos enteros de animales muertos que contengan material especificado de riesgo, cuando en el momento de la eliminación el material especificado de riesgo no se haya retirado.

2.º El material de la categoría 2.

3.º El material de la categoría 3.

La autoridad competente deberá controlar periódicamente dichas zonas para comprobar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 811/2003 de la Comisión, de 12 de mayo de 2003, por el que se aplican las disposiciones del Reglamento (CE) n.º 1774/2002 relativas a la prohibición del reciclado dentro de la misma especie en el caso de los peces, al enterramiento y la incineración de subproductos animales y a determinadas medidas transitorias.

c) Los subproductos animales puedan ser eliminados como residuos mediante incineración o enterramiento, realizados *in situ* en ambos casos, en el supuesto de brote de una de las enfermedades de la lista A de la Oficina Internacional de Epizootias (OIE), cuando la autoridad competente deniegue su transporte a la planta de incineración o transformación más próxima ante el peligro de propagar riesgos sanitarios o porque la capacidad de dichas plantas haya quedado desbordada por la extensión de la epizootia. En este supuesto, deberá tenerse en cuenta, asimismo, lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento (CE) n.º 811/2003 de la Comisión, de 12 de mayo de 2003.

2. En el caso del material de categoría 1 a que se refiere el primer guion de la letra b) del apartado anterior, su incineración o enterramiento podrán realizarse de conformidad con las letras b) o c) de dicho apartado únicamente si la autoridad competente autoriza y supervisa el método empleado y considera que impide todo riesgo de transmisión de las encefalopatías espongiformes transmisibles.

3. La autoridad competente adoptará las medidas necesarias para que la incineración o enterramiento, realizado *in situ* en ambos casos, de subproductos animales no ponga en peligro la salud humana o animal, así como para impedir el abandono, el vertido o la eliminación incontrolada de subproductos animales.

4. Los órganos competentes de las comunidades autónomas remitirán al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o al de Sanidad y Consumo, en función de sus respectivas atribuciones, para su traslado a la Comisión Europea:

a) El uso que hagan de las posibilidades mencionadas en el apartado 1.b) con respecto al material de las categorías 1 y 2.

b) Las zonas que entran en la categoría de «zonas remotas» a efectos de aplicación del apartado 1.b) y los motivos de esta clasificación.

Artículo 10. *Otras excepciones.*

1. Se permite la alimentación de peces con proteínas animales transformadas procedentes de cuerpos o partes de cuerpos de animales de la misma especie. No obstante, ello no será aplicable a la alimentación de peces de piscifactoría con proteínas animales transformadas derivadas de peces de piscifactoría de la misma especie.

2. Los peces silvestres y los subproductos de peces silvestres capturados en alta mar o en lagos podrán utilizarse:

- a) Para la producción de piensos para peces.
- b) Como alimento para peces.

3. El pescado, los subproductos de pescado y los productos derivados de éstos, destinados a la alimentación de peces de piscifactoría, de acuerdo con lo establecido en el apartado 1, deberán cumplir las condiciones del anexo I del Reglamento (CE) n.º 811/2003 de la Comisión, de 12 de mayo de 2003.

Artículo 11. *Incineración y enterramiento de abejas y productos apícolas.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Reglamento (CE) n.º 811/2003 de la Comisión, de 12 de mayo de 2003, en caso necesario, las autoridades competentes podrán autorizar la eliminación, como desperdicios, de abejas y productos apícolas distintos del material de las categorías 1 ó 3, mediante incineración o enterramiento *in situ*, a condición de que se adopten las medidas necesarias para que ello no suponga un riesgo para la salud humana o animal y el medio ambiente, de acuerdo con la legislación y las orientaciones comunitarias y nacionales.

Artículo 12. *Plantas de transformación de las categorías 1 y 2.*

Para la autorización de las plantas de transformación de las categorías 1 y 2, prevista en el artículo 13 del Reglamento (CE) n.º 774/2002, la distribución de las instalaciones de transformación de material de la categoría 1 y de material de la categoría 2 deberá garantizar la total separación de ambos materiales, desde su recepción hasta el despacho del producto transformado. A estos efectos, cuando las plantas de transformación de material de la categoría 1 y de material de la categoría 2 comparten el mismo edificio o local, deberá existir una separación física entre ambas instalaciones, y disponer de zonas de recepción, equipos, personal, zona de almacenaje y salida independientes.

Artículo 13. *Autorización de plantas de incineración o coincineración y de otros sistemas de destrucción y tratamiento.*

Los órganos competentes de las comunidades autónomas autorizarán las plantas de incineración o coincineración de alta o baja capacidad, a las que no se aplique el Real Decreto 653/2003, de 30 de mayo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3, respectivamente, del artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 1774/2002.

Así mismo, autorizarán el empleo de sistemas de destrucción y tratamiento a los que no se aplique dicho real decreto, que se autoricen de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1774/2002, así como, en su caso, las instalaciones que sean precisas a tal efecto.

Artículo 14. *Controles comunitarios.*

1. En la realización de los controles que los expertos de la Comisión Europea realicen, acompañarán a los representantes de los órganos competentes de las comunidades autónomas representantes de los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Sanidad y Consumo y de cualquier otro competente, en función de sus respectivas atribuciones.

2. Cuando se realicen dichos controles, los órganos competentes de las comunidades autónomas y del ministerio correspondiente, deberán prestar a los expertos de la Comisión Europea toda la ayuda necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

3. Las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias para la correcta aplicación de las recomendaciones contenidas en los informes finales de inspección de la Comisión Europea.

Artículo 15. *Comisión nacional de subproductos de origen animal no destinados a consumo humano.*

1. Se crea la Comisión nacional de subproductos de origen animal no destinados a consumo humano, como órgano colegiado de carácter interministerial y multidisciplinar, adscrito al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

2. Son funciones de la Comisión nacional:

a) El seguimiento y coordinación con las comunidades autónomas y entes locales de la ejecución del Reglamento (CE) n.º 1774/2002 y de este real decreto.

b) La revisión periódica de la evolución de dicha ejecución, proponiendo las modificaciones precisas para un eficaz cumplimiento de los objetivos.

c) Elevar a las autoridades competentes propuestas que permitan una mejor ejecución de dicha normativa, y en particular sobre nuevos métodos de destrucción de subproductos de origen animal en las explotaciones ganaderas.

d) Asesorar a las autoridades competentes en materia de subproductos de origen animal no destinados a consumo humano.

e) Proponer la realización de estudios y trabajos científicos en relación con los citados subproductos.

f) Recabar, para su traslado a las comunidades autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla, a los demás Estados miembros y a la Comisión Europea, la información a que se refiere el artículo 7.

3. La Comisión nacional estará compuesta por los siguientes miembros:

a) Presidente: el Director General de Ganadería del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

b) Vicepresidente: el Director Ejecutivo de la Agencia Española de Seguridad Alimentaria del Ministerio de Sanidad y Consumo.

c) Vocales:

1.º Doce vocales en representación de la Administración General del Estado, pertenecientes a los siguientes ministerios:

Cuatro en representación del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, con rango de subdirector general.

Cuatro en representación del Ministerio de Sanidad y Consumo, con rango de subdirector general.

Tres representantes del Ministerio de Medio Ambiente, con rango de subdirector general.

Un representante del Ministerio de Ciencia y Tecnología, con rango de subdirector general.

Dichos vocales serán designados por el Subsecretario del departamento correspondiente, y en los casos de ausencia o enfermedad y, en general, cuando concurra alguna otra causa justificada, podrán ser sustituidos por otra persona al servicio de la unidad de la que dependan, que será designada del mismo modo.

2.º En representación de las comunidades autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla, un representante por cada una de ellas que decida integrarse en esta comisión.

3.º Dos vocales designados por la Federación Española de Municipios y Provincias, en representación de las entidades locales.

d) Actuará como secretario de la Comisión nacional un funcionario del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, designado por el Subsecretario de dicho departamento.

Asimismo, podrán asistir a las reuniones de la Comisión nacional, en calidad de asesores, con voz pero sin voto, aquellas personas que, en consideración a su competencia profesional, sean expresamente convocados por el presidente.

4. La Comisión nacional aprobará sus propias normas de funcionamiento y, en todo lo no previsto expresamente en dichas normas y en este artículo, será de aplicación lo establecido en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en materia de órganos colegiados.

5. En todo caso, la Comisión nacional se reunirá al menos una vez cada semestre, y tantas veces como la situación lo requiera, mediante convocatoria de su presidente, a solicitud de cualquiera de sus miembros.

Artículo 16. *Información sobre los subproductos de la categoría 1 generados en establecimientos e industrias alimentarias.*

Tras el transporte del material de la categoría 1, generado en los establecimientos e industrias alimentarias, a plantas intermedias, plantas de incineración y coincineración o plantas de transformación, se devolverá por éstas al establecimiento o industria de origen una copia, sellada y firmada, del documento comercial o, en su caso, del certificado sanitario, previstos en el artículo 7 del Reglamento (CE) n.º 1774/2002.

Artículo 17. *Régimen sancionador.*

En caso de incumplimiento de lo dispuesto en este real decreto o en el Reglamento (CE) n.º 1774/2002, será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones establecido en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, y en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, y, en su caso, en otras normas específicas de aplicación, sin perjuicio de las posibles responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.

Disposición adicional primera. *Referencias al Real Decreto 2224/1993, de 17 de diciembre, y al Real Decreto 1911/2000, de 24 de diciembre.*

Las referencias que se contengan en la normativa aplicable al Real Decreto 2224/1993, de 17 de diciembre, sobre normas sanitarias de eliminación y transformación de animales muertos y desperdicios de origen animal y protección frente a agentes patógenos en piensos de origen animal, así como a los artículos derogados del Real Decreto 1911/2000, de 24 de noviembre, por el que se regula la destrucción de los materiales específicos de riesgo en relación con las encefalopatías espongiformes transmisibles, se entenderán hechas a

este real decreto y al Reglamento (CE) n.º 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de octubre de 2002, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano.

Disposición adicional segunda. *Repercusión económica.*

La creación y funcionamiento de la Comisión nacional de subproductos de origen animal no destinados a consumo humano no supondrá incremento alguno de gasto público, y su funcionamiento será atendido con los recursos humanos y materiales existentes en los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo.

Disposición transitoria primera. *Medidas transitorias relativas a los residuos de cocina distintos de los procedentes de medios de transporte que operen en el nivel internacional.*

Hasta tanto se adopten las normas correspondientes por la Comisión Europea, la transformación en una planta de biogás o el compostaje de los residuos de cocina incluidos en el ámbito de aplicación de este real decreto y distintos de los procedentes de medios de transporte que operen en el nivel internacional se regirá por la normativa española aplicable al respecto.

Disposición transitoria segunda. *Medidas transitorias relativas al material recogido al depurar las aguas residuales.*

Hasta el 31 de diciembre de 2003, y en las condiciones previstas en la Decisión 2003/334/CE de la Comisión, de 13 de mayo de 2003, sobre medidas transitorias, con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1774/2002, relativas al material recogido al depurar las aguas residuales, las autoridades competentes podrán seguir concediendo autorizaciones individuales, de acuerdo con las normas nacionales, a los operadores, plantas de transformación, locales y mataderos contemplados en el artículo 4.1.b) y en el artículo 5.1.b) del Reglamento (CE) n.º 1774/2002, para que sigan aplicando dichas normas a la recogida de aguas residuales, siempre que:

a) Todos los materiales animales retenidos en los actuales sistemas de las plantas de transformación, los locales y los mataderos en cuestión sean recogidos, transportados y eliminados como materiales de las categorías 1 y 2, según proceda, de acuerdo con el Reglamento (CE) n.º 1774/2002.

b) Las normas nacionales se apliquen sólo en los locales y las instalaciones que aplicaban dichas normas a fecha del 1 de noviembre de 2002.

Disposición transitoria tercera. *Medidas transitorias relativas a la importación y tránsito de determinados productos.*

Hasta el 31 de diciembre de 2003, y en las condiciones previstas en el Reglamento (CE) n.º 812/2003 de la Comisión, de 12 de mayo de 2003, sobre medidas transitorias, con arreglo al Reglamento (CE) número 1774/2002, relativas a la importación y el tránsito de algunos productos de terceros países, España seguirá autorizando la importación y el tránsito de los productos a los que se hace referencia en los anexos VII y VIII de dicho reglamento.

Disposición transitoria cuarta. *Medidas transitorias relativas a la separación de las plantas oleoquímicas de las categorías 2 y 3.*

1. Hasta el 31 de octubre de 2005, y en las condiciones previstas en la Decisión 2003/326/CE de la Comisión, de 12 de mayo de 2003, sobre medidas transitorias, con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1774/2002, relativas a la separación de las plantas oleoquímicas de las categorías 2 y 3, las autoridades competentes podrán seguir concediendo autorizaciones individuales, de acuerdo con las normas nacionales, a los operadores de locales e instalaciones que no cumplan lo dispuesto en el artículo 14.2.b) del Reglamento (CE) n.º 1774/2002, ni los criterios de separación de las plantas oleoquímicas de las categorías 2 y 3, a condición de que las normas nacionales:

- a) Sean conformes a toda la demás legislación comunitaria aplicable.
- b) Se apliquen sólo en los locales y las instalaciones que aplicaban dichas normas a fecha del 1 de noviembre de 2002.
- c) Sean conformes a los requisitos de los párrafos c) y d) del artículo 14.2 del Reglamento (CE) número 1774/2002.

2. Asimismo, solo podrán utilizarse grasas extraídas derivadas de materiales de las categorías 2 y 3. Las grasas extraídas derivadas de material de la categoría 2 deberán transformarse de acuerdo con las normas establecidas en el capítulo III del anexo VI del Reglamento (CE) n.º 1774/2002. Se utilizarán procedimientos adicionales como la destilación, el filtrado y la transformación con absorbentes para aumentar la seguridad de los derivados de sebo.

Disposición transitoria quinta. *Medidas transitorias relativas a la recogida, el transporte y la eliminación de antiguos alimentos.*

1. Hasta el 31 de diciembre de 2005, y en las condiciones previstas en el Reglamento (CE) n.º 813/2003 de la Comisión, de 12 de mayo de 2003, sobre medidas transitorias, con arreglo al Reglamento (CE) número 1774/2002, relativas a la recogida, el transporte y la eliminación de antiguos alimentos, las autoridades competentes podrán conceder autorizaciones individuales a los operadores de locales e instalaciones para que sigan aplicando las normas nacionales a la recogida, el transporte y la transformación de los antiguos alimentos contemplados en el artículo 6.1.f) del Reglamento (CE) 1774/2002, a condición de que estas normas nacionales:

- a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, garanticen que los antiguos alimentos no se mezclen con materiales de las categorías 1 y 2.
- b) Sean conformes a los demás requisitos del Reglamento (CE) n.º 1774/2002.

2. No obstante, podrá autorizarse la mezcla de los citados antiguos alimentos con materiales de las categorías 1 ó 2 si se destinan a ser incinerados o transformados en plantas de las categorías 1 ó 2 antes de ser eliminados como residuos mediante incineración o coincineración, o en un vertedero, de acuerdo con la legislación comunitaria.

3. Cuando dichos antiguos alimentos se eliminan como residuos en un vertedero autorizado, se adoptarán las medidas necesarias para garantizar que no se mezclen con material de origen animal sin transformar al que se hace referencia en los artículos 4 y 5 y en los párrafos a) a e) y g) a k) del artículo 6.1 del Reglamento (CE) n.º 1774/2002.

Disposición transitoria sexta. *Medidas transitorias relativas a las normas de transformación de material de la categoría 3 y estiércol en las plantas de compostaje.*

1. Hasta el 31 de diciembre de 2004, y en las condiciones previstas en el Reglamento (CE) n.º 809/2003 de la Comisión, de 12 de mayo de 2003, sobre medidas transitorias, con arreglo al Reglamento (CE) número 1774/2002, relativas a las normas de transformación de material de la categoría 3 y estiércol en las plantas de compostaje, las autoridades competentes podrán seguir concediendo autorizaciones individuales, de acuerdo con las normas nacionales, a los operadores de locales e instalaciones para que sigan aplicando dichas normas a la transformación de material de la categoría 3 o material de la categoría 3 y estiércol en las plantas de compostaje, siempre que estas normas nacionales:

- a) Garanticen una reducción general de los agentes patógenos.
- b) Se apliquen sólo en los locales y las instalaciones que aplicaban dichas normas a fecha del 1 de noviembre de 2002.
- c) Sean conformes a los requisitos del capítulo II.B del anexo VI del Reglamento (CE) n.º 1774/2002.

2. Las plantas de compostaje deberán estar equipadas con:

- a) Instalaciones para comprobar la evolución de la temperatura a lo largo del tiempo.
- b) Aparatos que registren los resultados de esas mediciones.
- c) Un sistema de seguridad adecuado para evitar un calentamiento insuficiente.
- d) Instalaciones adecuadas para la limpieza y desinfección de los vehículos y contenedores a la salida de la planta de compostaje.

3. Cada planta de compostaje deberá disponer de su propio laboratorio o recurrir a un laboratorio externo. El laboratorio deberá estar equipado para efectuar los análisis necesarios y haber sido autorizado por las autoridades competentes.

Disposición transitoria séptima. *Medidas transitorias relativas a las normas de transformación de material de la categoría 3 y estiércol en las plantas de biogás.*

1. Hasta el 31 de diciembre de 2004, y en las condiciones previstas en el Reglamento (CE) n.º 810/2003 de la Comisión, de 12 de mayo de 2003, sobre medidas transitorias, con arreglo al Reglamento (CE) número 1774/2002, relativas a las normas de transformación de material de la categoría 3 y estiércol en las plantas de biogás, las autoridades competentes podrán seguir concediendo autorizaciones individuales, de acuerdo con las normas nacionales, a los operadores de locales e instalaciones para que sigan aplicando dichas normas por lo que respecta a la transformación de material de la categoría 3 o material de la categoría 3 y estiércol en las plantas de biogás, siempre que estas normas nacionales:

- a) Garanticen una reducción general de los agentes patógenos.
- b) Se apliquen sólo en los locales y las instalaciones que aplicaban dichas normas a fecha del 1 de noviembre de 2002.
- c) Sean conformes a los requisitos establecidos en el capítulo II.B del anexo VI del Reglamento (CE) número 1774/2002.

2. Así mismo, las plantas de biogás deberán estar equipadas con:

- a) Instalaciones para comprobar la evolución de la temperatura a lo largo del tiempo.
- b) Aparatos que registren los resultados de esas mediciones de forma continua.
- c) Un sistema de seguridad adecuado para evitar un calentamiento insuficiente.
- d) Instalaciones adecuadas para la limpieza y desinfección de los vehículos y contenedores a la salida de la planta de compostaje.

3. Cada planta de biogás deberá disponer de su propio laboratorio o recurrir a un laboratorio externo. El laboratorio deberá estar equipado para efectuar los análisis necesarios y haber sido autorizado por las autoridades competentes.

Disposición transitoria octava. *Medidas transitorias relativas a la alimentación de peces.*

Hasta el 31 de diciembre de 2003, se podrán seguir aplicando las normas y reglas vigentes en materia de alimentación de los peces, sin aplicar la prohibición prevista en el artículo 22.1.a) del Reglamento (CE) 1774/2002.

Disposición transitoria novena. *Medidas transitorias relativas a las normas de transformación de la sangre de mamíferos.*

Hasta el 31 de diciembre de 2004, y en las condiciones previstas en la Decisión 2003/321/CE de la Comisión, de 12 de mayo de 2003, sobre medidas transitorias, con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1774/2002, relativas a las normas de transformación de la sangre de mamíferos, las autoridades competentes podrán seguir concediendo autorizaciones individuales a los operadores de locales e instalaciones para que sigan aplicando los métodos de transformación 2 a 5 ó 7 del anexo V del citado reglamento a la transformación de sangre de mamíferos, a condición de que:

- a) Los locales, las materias primas, las normas de transformación, los productos transformados y el almacenamiento cumplan los requisitos establecidos en el capítulo I y las demás disposiciones del capítulo II del anexo VII del Reglamento (CE) n.º 1774/2002.
- b) Los métodos de transformación se apliquen en locales e instalaciones que aplicaban dichos métodos a fecha del 1 de noviembre de 2002.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este real decreto, y específicamente:

- a) El Real Decreto 2224/1993, de 17 de diciembre, sobre normas sanitarias de eliminación y transformación de animales muertos y desperdicios de origen animal y protección frente a agentes patógenos en piensos de origen animal.
- b) El artículo 3, los apartados 2, 3 y 4 del artículo 5, los artículos 6, 7, 8, 9 y 10, y los anexos I, II y III del Real Decreto 1911/2000, de 24 de noviembre, por el que se regula la destrucción de los materiales especificados de riesgo en relación con las encefalopatías espongiformes transmisibles.
- c) La disposición final tercera del Real Decreto 3454/2000, de 22 de diciembre, por el que se establece y regula el Programa integral coordinado de vigilancia

y control de las encefalopatías espongiformes transmisibles de los animales.

d) La Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 22 de febrero de 2001, por la que se determinan los supuestos excepcionales de incineración previstos en la disposición final tercera del Real Decreto 3454/2000 de 22 de diciembre, por el que se establece y regula el Programa integral coordinado de vigilancia y control de las encefalopatías espongiformes transmisibles de los animales.

Disposición final primera. Título competencial.

Este real decreto tiene carácter básico y se dicta al amparo del artículo 149.1.13.^a y 16.^a de la Constitución, por el que se atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, y en materia de bases y coordinación general de la sanidad. Se exceptúa de lo anterior la regulación relativa a los intercambios con terceros países, que se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.16.^a, primer inciso, de la Constitución, por el que se atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de sanidad exterior.

Disposición final segunda. Facultad de desarrollo.

Se faculta a los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y la aplicación de lo dispuesto en este real decreto.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», salvo lo dispuesto en el artículo 10, que entrará en vigor el 1 de enero de 2004.

Dado en Madrid, a 21 de noviembre de 2003.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Segundo del Gobierno
y Ministro de la Presidencia,
JAVIER ARENAS BOCANEGRÁ

21344 ORDEN PRE/3235/2003, de 19 de noviembre, por la que se modifica el Anexo II del Real Decreto 280/1994, de 18 de febrero, por el que se establece los límites máximos de residuos de plaguicidas y su control en determinados productos de origen vegetal.

Los límites máximos de residuos de plaguicidas se regulan, para los productos de origen vegetal, por el Real Decreto 280/1994, de 18 de febrero, por el que se establecen los límites máximos de residuos de plaguicidas y su control en determinados productos de origen vegetal, modificado por última vez por el Real Decreto 198/2000, de 11 de febrero. Asimismo, de conformidad con su disposición final primera, el Anexo II ha sido sucesivamente actualizado.

La Directiva 2003/69/CE, de la Comisión, de 11 de julio de 2003, ha modificado el Anexo de la Directiva 90/642/CEE en lo que respecta a los límites máximos de residuos de clormequat, lambda-cihalotrin, kresoxim-metil, azoxistrobin y determinados ditiocarbamatos.

Atendiendo a la necesidad de incorporar al Ordenamiento jurídico interno la Directiva 2003/69/CE, se modifica el Anexo II del Real Decreto 280/1994, con-

forme a lo establecido en su disposición final primera, una vez elevada, por la Comisión Conjunta de Residuos de Productos Fitosanitarios a los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, la oportuna propuesta de modificación.

En el procedimiento de elaboración de las disposiciones afectadas han sido consultados los sectores afectados y las Comunidades Autónomas.

En su virtud, previo informe favorable de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y de la Ministra de Sanidad y Consumo, dispongo:

Artículo único. Modificación del Real Decreto 280/1994, de 18 de febrero.

1. Se modifica el Anexo II del Real Decreto 280/1994, con la sustitución de los límites máximos de residuos que en él figuran para las sustancias activas azoxistrobin, lambda-cihalotrin, clormequat, ditiocarbamatos y kresoxim-metil.

2. Los límites máximos de residuos fijados para las sustancias activas mencionadas en el apartado 1 de este artículo son los que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Disposición final primera. Títulos competenciales.

La presente Orden se dicta al amparo del artículo 149.1.13.^a y 16.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y, sobre las bases y coordinación general de la sanidad, respectivamente.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 19 de noviembre de 2003

ARENAS BOCANEGRÁ

Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación
y Excm. Sra. Ministra de Sanidad y Consumo.

ANEXO

La información contenida en el presente Anexo está agrupada por sustancias activas, figurando para cada una de ellas una ficha en cuyo encabezamiento aparece su nombre común o denominación oficial y la definición del residuo, tal como corresponde en el Índice del Anexo II del Real Decreto 280/1994.

Los valores de los límites máximos de residuos (LMRs) fijados para cada producto vegetal o para cada grupo de productos vegetales aparecen ordenados en tres columnas según el orden con que figuran en el Anexo I del Real Decreto 280/1994.

Al pie de la ficha correspondiente a cada sustancia activa figuran las notas explicativas de las indicaciones o marcas con que aparecen señalados los nombres o valores de LMRs que contiene.

De conformidad con lo establecido en el Anexo I del Real Decreto 280/1994 y en el apartado 3 de su artículo 4, modificado por el Real Decreto 198/2000, en los epígrafes «8. Especias» y «12. Varios» de las fichas que contienen los LMRs de cada sustancia activa solamente aparecerán los valores de los LMRs fijados específicamente para los productos transformados, quedando en blanco en los demás casos.

de derechos de información, consulta y participación de los trabajadores.

2. La presente Ley no afectará al cumplimiento de las obligaciones, requisitos y procedimientos establecidos en las legislaciones y prácticas nacionales para la adopción y ejecución de decisiones empresariales de despido, traspaso de empresas, modificación de condiciones de trabajo u otras.

Disposición final primera. Disposiciones de aplicación y desarrollo.

El Gobierno dictará las disposiciones que sean precisas para la aplicación y desarrollo de esta Ley.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 24 de abril de 1997.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

8875 LEY 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieran y entendieren. Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los residuos de envases representan un volumen considerable de la totalidad de residuos generados por lo que, para cumplir el compromiso adquirido en el quinto programa comunitario de acción en materia de medio ambiente y desarrollo sostenible, la Unión Europea ha adoptado la Directiva 94/62/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre, relativa a los envases y residuos de envases.

Dicha Directiva tiene por objeto armonizar las normas sobre gestión de envases y residuos de envases de los diferentes países miembros, con la finalidad de prevenir o reducir su impacto sobre el medio ambiente y evitar obstáculos comerciales entre los distintos Estados miembros de la Unión Europea. Incluye dentro de su ámbito de aplicación a todos los envases puestos en el mercado comunitario y jerarquiza las diferentes opciones de gestión de residuos, considerando como prioritarias, hasta que los avances técnicos y científicos sobre procesos de aprovechamiento de residuos no aconsejen otra cosa, las medidas que tiendan a evitar su generación, seguidas de aquellas que tengan por finalidad fomentar su reutilización, reciclado o valorización para evitar o reducir la eliminación de estos residuos.

Asimismo, fija unos objetivos de reciclado y valorización que deberán cumplir los Estados miembros en el plazo de cinco años a partir de la incorporación de la norma al derecho interno e impone a aquéllos la obligación de establecer medidas, abiertas a la participación

de todos los sectores sociales y económicos afectados, de devolución, recogida y recuperación de residuos de envases y envases usados, con el fin de dirigirlos a las alternativas de gestión más adecuadas.

Esta Ley incorpora las normas sustantivas de la citada disposición comunitaria, esto es, aquellas que de acuerdo con el derecho español deben venir cubiertas por el principio de reserva de ley, dejando para un posterior desarrollo reglamentario aquellas otras que por su carácter más contingente o adjetivo no deben quedar sujetas a dicha reserva.

La Ley se estructura en siete capítulos, dedicados los tres primeros, respectivamente, a las disposiciones de general aplicación, a fijar determinados principios de actuación de las Administraciones públicas para fomentar la prevención y la reutilización de los envases y a establecer los objetivos de reciclado y valorización previstos en la citada Directiva, al tiempo que se establecen unos objetivos intermedios de reciclado que deben cumplirse en el plazo de treinta y seis meses.

Para conseguir dichos objetivos, además de imponer a los fabricantes de envases la obligación de utilizar en sus procesos de fabricación material procedente de residuos de envases, salvo disposición legal expresa en sentido contrario, el capítulo IV regula dos diferentes procedimientos: en primer lugar, se establece, con carácter general, que los distintos agentes que participen en la cadena de comercialización de un producto envasado (envasadores, importadores, mayoristas y minoristas) deben cobrar a sus clientes, hasta el consumidor final, una cantidad por cada producto objeto de transacción y devolver idéntica suma de dinero por la devolución del envase vacío. En segundo lugar, los agentes citados podrán eximirse de las obligaciones derivadas del procedimiento general cuando participen en un sistema integrado de gestión de residuos de envases y envases usados, que garantice su recogida periódica y el cumplimiento de los objetivos de reciclado y valorización fijados. La autorización de estos sistemas, que se formalizarán mediante acuerdos voluntarios entre dichos agentes, se otorgará por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

Los restantes capítulos regulan, respectivamente, los requisitos exigibles a los envases, la información a suministrar a las Comunidades Autónomas, la programación y los instrumentos económicos y el régimen sancionador.

Por su contenido, esta norma, a través de la cual se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 94/62/CE, tiene la consideración de legislación básica sobre planificación general de la actividad económica y sobre protección del medio ambiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 149.1.13.^a y 23.^a de la Constitución.

El rango legal viene determinado por la incidencia de determinadas medidas contenidas en esta norma en el régimen general sobre recogida y tratamiento de residuos sólidos urbanos, establecido en la Ley 42/1975, de 19 de noviembre; por la imposición a los productores de envases y de materias primas para su fabricación de hacerse cargo de los residuos de envases y envases usados y, finalmente, por el establecimiento de un régimen sancionador específico.

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. Esta Ley tiene por objeto prevenir y reducir el impacto sobre el medio ambiente de los envases y la gestión de los residuos de envases a lo largo de todo su ciclo de vida.

Para alcanzar los anteriores objetivos se establecen medidas destinadas, como primera prioridad, a la prevención de la producción de residuos de envases, y en segundo lugar, a la reutilización de los envases, al reciclado y demás formas de valorización de residuos de envases, con la finalidad de evitar o reducir su eliminación.

2. Quedan dentro del ámbito de aplicación de esta Ley todos los envases y residuos de envases puestos en el mercado y generados, respectivamente, en el territorio del Estado.

3. Lo establecido en esta Ley lo será sin perjuicio de las disposiciones de carácter especial referentes a seguridad, protección de la salud e higiene de los productos envasados, medicamentos, transportes y residuos peligrosos.

Artículo 2. *Definiciones.*

A efectos de lo dispuesto en esta Ley se entenderá por:

1. Envase: todo producto fabricado con materiales de cualquier naturaleza y que se utilice para contener, proteger, manipular, distribuir y presentar mercancías, desde materias primas hasta artículos acabados, en cualquier fase de la cadena de fabricación, distribución y consumo. Se considerarán también envases todos los artículos desechables utilizados con este mismo fin. Dentro de este concepto se incluyen únicamente los envases de venta o primarios, los envases colectivos o secundarios y los envases de transporte o terciarios.

Se consideran envases industriales o comerciales aquellos que sean de uso y consumo exclusivo en las industrias, comercios, servicios o explotaciones agrícolas y ganaderas y que, por tanto, no sean susceptibles de uso y consumo ordinario en los domicilios particulares.

2. Residuo de envase: todo envase o material de envase del cual se desprenda su poseedor o tenga la obligación de desprenderse en virtud de las disposiciones en vigor.

3. Gestión de residuos de envases: la recogida, la clasificación, el transporte, el almacenamiento, la valorización y la eliminación de los residuos de envases, incluida la vigilancia de estas operaciones y de los lugares de descarga después de su cierre.

4. Prevención: la reducción, en particular mediante el desarrollo de productos y técnicas no contaminantes, de la cantidad y del impacto para el medio ambiente de:

Los materiales y sustancias utilizadas en los envases y presentes en los residuos de envases.

Los envases y residuos de envases en el proceso de producción, y en la comercialización, la distribución, la utilización y la eliminación.

5. Reutilización: toda operación en la que el envase concebido y diseñado para realizar un número mínimo de circuitos, rotaciones o usos a lo largo de su ciclo de vida, sea rellenado o reutilizado con el mismo fin para el que fue diseñado, con o sin ayuda de productos auxiliares presentes en el mercado que permitan el relleno del envase mismo. Estos envases se considerarán residuos cuando ya no se reutilicen.

6. Reciclado: la transformación de los residuos de envases, dentro de un proceso de producción, para su fin inicial o para otros fines, incluido el compostaje y la biometanización, pero no la recuperación de energía.

A estos efectos, el enterramiento en vertedero no se considerará compostaje ni biometanización.

7. Valorización: todo procedimiento que permita el aprovechamiento de los recursos contenidos en los residuos de envases, incluida la incineración con recuperación de energía, sin poner en peligro la salud humana

y sin utilizar métodos que puedan causar perjuicios al medio ambiente. En todo caso, estarán incluidos en este concepto los procedimientos señalados en el anexo II B de la decisión 96/350/CE, de la Comisión, de 24 de mayo, así como los que figuren en una lista que, en su caso, se apruebe por Real Decreto.

8. Recuperación de energía: el uso de residuos de envases combustibles para generar energía mediante incineración directa con o sin otros residuos, pero con recuperación de calor.

9. Eliminación: todo procedimiento dirigido, bien al almacenamiento o vertido controlado de los residuos de envases o bien a su destrucción, total o parcial, por incineración u otros métodos que no impliquen recuperación de energía, sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar métodos que puedan causar perjuicios al medio ambiente. En todo caso, estarán incluidos en este concepto los procedimientos señalados en el anexo II A de la decisión 96/350/CE, de la Comisión, de 24 de mayo, así como los que figuren en una lista que, en su caso, se apruebe por Real Decreto.

10. Agentes económicos:

Los fabricantes e importadores, o adquirentes en otros Estados miembros de la Unión Europea, de materias primas para la fabricación de envases, así como los valorizadores y recicladores.

Los fabricantes de envases, los envasadores, y los comerciantes o distribuidores.

Los recuperadores de residuos de envases y envases usados.

Los consumidores y usuarios.

Las Administraciones públicas señaladas en el artículo 2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

11. Fabricantes de envases: los agentes económicos dedicados tanto a la fabricación de envases como a la importación o adquisición en otros Estados miembros de la Unión Europea, de envases vacíos ya fabricados.

12. Envasadores: los agentes económicos dedicados tanto al envasado de productos como a la importación o adquisición en otros Estados miembros de la Unión Europea de productos envasados, para su puesta en el mercado.

13. Comerciantes o distribuidores: los agentes económicos dedicados a la distribución, mayorista o minorista, de envases o de productos envasados.

A su vez, dentro del concepto de comerciantes, se distingue:

a) Comerciantes o distribuidores de envases: los que realicen transacciones con envases vacíos.

b) Comerciantes o distribuidores de productos envasados: los que comercialicen mercancías envasadas, en cualquiera de las fases de comercialización de los productos.

14. Recuperadores de residuos de envases y envases usados: los agentes económicos dedicados a la recogida, clasificación, almacenamiento, acondicionamiento y comercialización de residuos de envases para su reutilización, reciclado y otras formas de valorización.

CAPÍTULO II

Principios de actuación en materia de prevención, reutilización y reciclado

Artículo 3. *Prevención.*

Dentro de sus respectivos ámbitos de competencias, la Administración General del Estado y las Comunidades

Autónomas, previa consulta con los agentes económicos, adoptarán las medidas oportunas, especialmente relativas al diseño y proceso de fabricación de los envases, con la finalidad de minimizar y prevenir en origen la producción de residuos de envases. Las medidas a adoptar podrán incluir actuaciones de investigación y desarrollo, tendentes a fomentar la prevención.

Artículo 4. *Fomento de la reutilización y del reciclado.*

Las Administraciones públicas podrán establecer aquellas medidas de carácter económico, financiero o fiscal que sean necesarias, con la finalidad de favorecer la reutilización y el reciclado de los envases, sin perjudicar al medio ambiente.

CAPÍTULO III

Objetivos de reducción, reciclado y valorización

Artículo 5. *Objetivos de reducción, reciclado y valorización.*

Antes del 30 de junio del año 2001 deberán cumplirse, en el ámbito de todo el territorio del Estado, los siguientes objetivos de reducción, reciclado y valorización:

a) Se valorizará el 50 por 100 como mínimo, y el 65 por 100 como máximo, en peso, de la totalidad de los residuos de envases generados.

b) En el marco del anterior objetivo global, se reciclará el 25 por 100 como mínimo, y el 45 por 100 como máximo, en peso, de la totalidad de los materiales de envasado que formen parte de todos los residuos de envases generados, con un mínimo de un 15 por 100 en peso de cada material de envasado.

Como objetivo intermedio al señalado en el párrafo anterior, antes de que transcurran treinta y seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, se reciclará un mínimo del 15 por 100 en peso de la totalidad de los materiales de envasado que formen parte de todos los residuos de envase generados, con un mínimo de un 10 por 100 en peso por cada tipo de material envasado.

c) Se reducirá, al menos el 10 por 100 en peso de la totalidad de los residuos de envase generados.

CAPÍTULO IV

Sistema de depósito, devolución y retorno y sistemas integrados de gestión de residuos de envases y envases usados

SECCIÓN 1.^a SISTEMA DE DEPÓSITO, DEVOLUCIÓN Y RETORNO

Artículo 6. *Obligaciones.*

1. Los envasadores y los comerciantes de productos envasados o, cuando no sea posible identificar a los anteriores, los responsables de la primera puesta en el mercado de los productos envasados, estarán obligados a:

Cobrar a sus clientes, hasta el consumidor final, una cantidad individualizada por cada envase que sea objeto de transacción. Esta cantidad no tendrá la consideración de precio ni estará sujeta, por tanto, a tributación alguna.

Aceptar la devolución o retorno de los residuos de envases y envases usados cuyo tipo, formato o marca comercialicen, devolviendo la misma cantidad que haya correspondido cobrar de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, los envasadores sólo estarán obligados a aceptar la devolución y retorno de los envases de aquellos productos puestos por ellos en el mercado.

Asimismo, los comerciantes sólo estarán obligados a aceptar la devolución y retorno de los residuos de envases y envases usados de los productos que ellos hubieran distribuido si los hubiesen distinguido o acreditado de forma que puedan ser claramente identificados.

2. El poseedor final de los residuos de envases y envases usados, de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, deberá entregarlos en la forma indicada en el artículo 12.

3. Las cantidades individualizadas a que se refiere el apartado 1 serán fijadas por el Ministerio de Medio Ambiente, en cuantía suficiente para garantizar el retorno de los residuos de envases y envases usados, previa consulta a las Comunidades Autónomas y a los Ministerios competentes por razón de la materia.

4. Los envases a los que les sea de aplicación lo establecido en este artículo deberán distinguirse de aquellos otros envases acogidos a alguno de los sistemas integrados de gestión de residuos de envases y envases usados regulados en la sección 2.^a, a cuyo efecto el Ministerio de Medio Ambiente aprobará la leyenda o el símbolo con el que deberán identificarse obligatoriamente en todo el territorio nacional.

5. Lo establecido en este artículo será también de aplicación a los envases comercializados mediante máquinas expendedoras automáticas y a la venta por correo.

SECCIÓN 2.^a SISTEMAS INTEGRADOS DE GESTIÓN DE RESIDUOS DE ENVASES Y ENVASES USADOS

Artículo 7. *Naturaleza.*

1. Los agentes económicos indicados en el apartado 1 del artículo 6 podrán eximirse de las obligaciones reguladas en dicho artículo, cuando participen en un sistema integrado de gestión de residuos de envases y envases usados derivados de los productos por ellos comercializados.

Estos sistemas integrados de gestión garantizarán, en su ámbito de aplicación, el cumplimiento de los objetivos de reciclado y valorización, en los porcentajes y plazos establecidos en el artículo 5.

2. Los sistemas integrados de gestión tendrán como finalidad la recogida periódica de envases usados y residuos de envases, en el domicilio del consumidor o en sus proximidades, se constituirán en virtud de acuerdos adoptados entre los agentes económicos que operen en los sectores interesados, con excepción de los consumidores y usuarios y de las Administraciones públicas, y deberán ser autorizados por el órgano competente de cada una de las Comunidades Autónomas en los que se implanten territorialmente, previa audiencia de los consumidores y usuarios.

Las Comunidades Autónomas comunicarán al Ministerio de Medio Ambiente las autorizaciones que hayan concedido.

3. Los envases incluidos en un sistema integrado de gestión deberán identificarse mediante símbolos acreditativos, idénticos en todo el ámbito territorial de dicho sistema, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas en sus respectivos ámbitos territoriales.

4. Reglamentariamente podrá establecerse que determinados productos envasados sólo puedan acoger-

se a la exención regulada en el apartado 1 cuando su composición química o del material que han contenido, no presenten unas características de peligrosidad o toxicidad que comprometan el reciclado o la disposición de las distintas fracciones residuales constitutivas de los residuos municipales o supongan un riesgo para la salud de las personas o el medio ambiente.

Artículo 8. Autorización.

1. La autorización de los sistemas integrados de gestión de residuos de envases y envases usados contendrá, al menos, las siguientes determinaciones, que deberán haber sido puestas de manifiesto por los agentes económicos en su solicitud de autorización:

Identificación y domicilio de la entidad, que deberá tener personalidad jurídica propia y constituirse sin ánimo de lucro, a la que se le asigne la gestión del sistema;

Identificación y domicilio de la persona o entidad a la que se le asigne la recepción de los residuos de envases y de los envases usados de las Entidades locales, así como de aquéllas a las que se les encomienda la reutilización de los envases usados o el reciclado o la valorización de los residuos de envases, en el caso de ser diferentes a la que se refiere el apartado anterior;

Identificación de los agentes económicos que pertenecen al sistema integrado de gestión y de la forma en que podrán adherirse al mismo otros agentes económicos que deseen hacerlo en el futuro;

Delimitación del ámbito territorial del sistema integrado de gestión;

Porcentajes previstos de reciclado, de otras formas de valorización y de reducción de los residuos de envases generados y mecanismos de comprobación del cumplimiento de dichos porcentajes y del funcionamiento del sistema integrado de gestión;

Identificación del símbolo acreditativo de integración en el sistema;

Identificación de la naturaleza de la materia de los residuos de envases y envases usados a los que sea de aplicación el sistema;

Mecanismos de financiación del sistema integrado de gestión y garantía prestada;

Procedimiento de recogida de datos y de suministro de información a la Administración autorizante.

2. Las autorizaciones de los sistemas integrados de gestión tendrán carácter temporal y se concederán por un período de cinco años, pudiendo ser renovadas de forma sucesiva por idéntico período de tiempo.

Estas autorizaciones no podrán transmitirse a terceros.

3. El plazo máximo para contestar a las solicitudes de autorización de los sistemas integrados de gestión será de seis meses.

4. En ningún caso se entenderán adquiridas por acto presunto autorizaciones o facultades que contravengan lo establecido en esta Ley. Asimismo, la autorización no podrá ser invocada para excluir o disminuir la responsabilidad en que pudiera incurrir su titular en el ejercicio de su actividad.

Cualquier cambio producido en las determinaciones requeridas para la autorización antes de concluir este período, deberá ser notificado a la autoridad competente.

Artículo 9. Participación de las Entidades locales.

1. La participación de las Entidades locales en los sistemas integrados de gestión de residuos de envases y envases usados se llevará a efecto mediante la firma

de convenios de colaboración entre éstas y la entidad a la que se le asigne la gestión del sistema.

De acuerdo con lo que se establezca en estos convenios de colaboración, las Entidades locales se comprometerán a realizar la recogida selectiva de los residuos de envases y envases usados incluidos en el sistema integrado de gestión de que se trate, y a su transporte hasta los centros de separación y clasificación o, en su caso, directamente a los de reciclado o valorización.

En los centros indicados en el párrafo anterior, el sistema integrado de gestión se hará cargo de todos los residuos de envases y envases usados, separados por materiales, y los entregará en la forma indicada en el artículo 12.

2. Las Entidades locales que no participen en un sistema integrado de gestión, convendrán con la Comunidad Autónoma a la que pertenezcan un procedimiento para facilitar el cumplimiento, respecto de los residuos de envases generados en su ámbito territorial, de los objetivos de reciclado, valorización y reducción señalados en el artículo 5. Las Comunidades Autónomas comunicarán al Ministerio de Medio Ambiente los convenios que, en su caso, hayan celebrado con las Entidades locales.

3. La participación de las Entidades locales en los sistemas integrados de gestión de residuos de envases y envases usados se llevará a cabo a través de las Comunidades Autónomas a las que pertenezcan, cuando éstas tengan aprobados planes de gestión de residuos sólidos urbanos, lo que no alcanzará a la propia decisión de las Entidades locales de participar o no en el sistema integrado de gestión de que se trate. En este supuesto, las Comunidades Autónomas deberán garantizar que los fondos recibidos del sistema integrado de gestión se destinen, al menos, a cubrir los costes adicionales que, en cada caso, tengan que soportar las Entidades locales, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 10.

Artículo 10. Financiación.

1. Los sistemas integrados de gestión se financiarán mediante la aportación por los envasadores de una cantidad por cada producto envasado puesto por primera vez en el mercado nacional, acordada, en función de los diferentes tipos de envases, por la entidad a la que se le asigne la gestión del sistema, con los agentes económicos participantes en el mismo.

Esta cantidad, idéntica en todo el ámbito territorial del sistema integrado de que se trate, no tendrá la consideración de precio ni estará sujeta a tributación alguna y su abono dará derecho a la utilización en el envase del símbolo acreditativo del sistema integrado.

2. Los sistemas integrados de gestión de residuos de envases y envases usados financiarán la diferencia de coste entre el sistema ordinario de recogida, transporte y tratamiento de los residuos y desechos sólidos urbanos en vertedero controlado, establecido en la Ley 42/1975, de 19 de noviembre, y el sistema de gestión regulado en la presente sección, incluyendo entre los costes originados por este último, el importe de la amortización y de la carga financiera de la inversión que sea necesario realizar en material móvil y en infraestructuras.

A estos efectos, los sistemas integrados de gestión deberán compensar a las Entidades locales que participen en ellos por los costes adicionales que, en cada caso, tengan efectivamente que soportar de acuerdo con lo indicado en el párrafo anterior, en los términos establecidos en el correspondiente convenio de colaboración.

Cuando sean las Comunidades Autónomas las que realicen las actuaciones indicadas en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 9, serán dichas Administraciones las que deberán ser compensadas en los términos indicados en este apartado.

3. La autorización de los sistemas integrados de gestión de residuos de envases y envases usados quedará sujeta a la prestación de una fianza, aval bancario u otro tipo de garantía, en cuantía suficiente, a juicio de la Administración autorizante, para responder del cumplimiento de las obligaciones de contenido económico que, frente a las Administraciones públicas, se deriven de la actuación de los sistemas integrados de gestión.

Artículo 11. Control y seguimiento por las Administraciones públicas y por los consumidores y usuarios.

Las Comunidades Autónomas asegurarán la participación de las Entidades locales y de los consumidores y usuarios en el seguimiento y control del grado de cumplimiento de los objetivos a alcanzar y de las obligaciones asumidas por los sistemas integrados de gestión, sin perjuicio de otras formas de participación que se consideren convenientes.

Asimismo, la Administración General del Estado podrá participar en el seguimiento de los objetivos y obligaciones de los sistemas integrados de gestión.

SECCIÓN 3.^a NORMAS COMUNES SOBRE LA ENTREGA DE LOS RESIDUOS DE ENVASES Y ENVASES USADOS RECUPERADOS

Artículo 12. Entrega de los residuos de envases y envases usados.

El poseedor final de los residuos de envases y envases usados, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 6, el tercer párrafo del apartado 1 del artículo 9 y la disposición adicional primera, deberá entregarlos en condiciones adecuadas de separación por materiales a un agente económico para su reutilización, a un recuperador, a un reciclador o a un valorizador autorizados.

Si los anteriores agentes económicos, por razón de los materiales utilizados, no se hicieran cargo de los residuos de envases y envases usados, éstos se podrán entregar a los fabricantes e importadores o adquirientes en otros Estados miembros de la Unión Europea de envases y materias primas para la fabricación de envases, quienes estarán obligados a hacerse cargo de los mismos, a precio de mercado, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

CAPÍTULO V

Requisitos aplicables a los envases

Artículo 13. Requisitos de los envases y condiciones de seguridad.

1. a) La suma de los niveles de concentración de plomo, cadmio, mercurio y cromo hexavalente presentes en los envases o sus componentes no será superior a:

600 ppm en peso antes del día 1 de julio de 1998.

250 ppm en peso antes del día 1 de julio de 1999.

100 ppm en peso antes del día 1 de julio del año 2001.

b) Los niveles de concentración contemplados en el apartado anterior no se aplicarán a los envases totalmente fabricados de vidrio transparente con óxido de plomo.

Se presumirá que los envases se ajustan a los anteriores requisitos cuando cumplan las normas armonizadas comunitarias que, en su caso, hayan sido dictadas por la Unión Europea, o en las normas nacionales dictadas al efecto.

2. Los residuos de envases y envases usados devueltos o recogidos deberán ser almacenados, dispuestos y manipulados, de manera que quede garantizada la protección del medio ambiente, la salud e higiene públicas y la seguridad de los consumidores.

Artículo 14. Marcado y sistema de identificación.

1. Sin perjuicio de las normas sobre etiquetado y marcado establecidas en otras disposiciones específicas, los envases deberán ir marcados de acuerdo con lo que, en su caso, se establezca en la normativa comunitaria.

En cualquier caso, los envases deberán ostentar el marcado correspondiente, bien sobre el propio envase o bien en la etiqueta. Dicho marcado deberá ser claramente visible y fácilmente legible y deberá tener una persistencia y una durabilidad adecuadas, incluso una vez abierto el envase.

2. A partir de un año desde la fecha de entrada en vigor de la presente norma queda prohibida la comercialización de envases etiquetados o marcados con la leyenda de «no retornables» u otra de contenido similar.

CAPÍTULO VI

Sistemas de información, programación e instrumentos económicos

Artículo 15. Información a las Administraciones públicas.

Los agentes económicos deberán proporcionar a las Comunidades Autónomas, respecto de las operaciones que lleven a cabo, la información necesaria para comprobar el grado de cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo 5. Esta información estará disponible para los usuarios, de acuerdo con lo establecido en la Ley 38/1995, de 12 de diciembre, sobre el derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente.

Artículo 16. Información a los agentes económicos, y en especial a los consumidores y usuarios y organizaciones ecologistas.

Antes del día 1 de julio de 1998 las Administraciones públicas competentes adoptarán las medidas necesarias para que los agentes económicos, y en especial los consumidores, usuarios de envases y organizaciones no gubernamentales cuyo objeto sea la defensa del medio ambiente, reciban la información necesaria sobre:

Las características y contenido general de los sistemas integrados de gestión de residuos de envases y envases usados regulados en la sección 2.^a del capítulo IV y del sistema de depósito, devolución y retorno regulado en el artículo 6, así como las diferencias existentes entre dichos sistemas.

Los sistemas integrados de gestión de residuos de envases y envases usados que se han autorizado;

Su contribución a la reutilización de los envases y al reciclado y valorización;

El significado de los marcados que figuran en los envases, tal como existen en el mercado;

El contenido del Programa Nacional de Residuos de Envases y Envases Usados.

Artículo 17. Programa Nacional de Residuos de Envases y Envases Usados.

En el plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Medio Ambiente, aprobará un Programa Nacional de Residuos de Envases y Envases Usados, integrando los programas elaborados por las Comunidades Autónomas. El Programa Nacional se incluirá en el Plan Nacional de Gestión de Residuos Urbanos y tendrá validez para todo el territorio nacional.

A estos efectos, los planes de gestión de residuos de las Comunidades Autónomas y, en su caso, los de las Entidades locales de acuerdo con lo que se establezca en la legislación de las respectivas Comunidades Autónomas deberán contener determinaciones específicas sobre la gestión de envases y de residuos de envases.

En el Programa Nacional de Residuos de Envases y Envases Usados se establecerán medidas que permitan la participación de la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas y de las Entidades locales, así como de los consumidores y usuarios, en el seguimiento de su ejecución y del cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 18. Instrumentos económicos.

1. Las Administraciones públicas podrán adoptar, en el ámbito de sus respectivas competencias, medidas de fomento para favorecer la realización de los objetivos fijados en esta Ley.

2. Se podrán establecer instrumentos u otras medidas económicas, incluidas, en su caso, las fiscales, cuando algún material de envasado no consiga alcanzar el objetivo mínimo del 15 por 100 de reciclado establecido para cada material de envasado en el párrafo b) del artículo 5.

CAPÍTULO VII

Régimen sancionador

Artículo 19. Clasificación de infracciones.

1. Se considerarán infracciones muy graves las siguientes:

a) La puesta en el mercado nacional de productos envasados sin estar acogidos al sistema de depósito, devolución y retorno, ni a alguno de los sistemas integrados de gestión de residuos de envases y envases usados, o el uso indebido de los símbolos acreditativos que identifiquen la participación en los mismos, en los términos establecidos en la presente Ley y en sus normas de desarrollo.

b) El incumplimiento por los envasadores y comerciantes de alguna de las obligaciones fijadas en el artículo 6 de la presente norma, cuando no participen en alguno de los sistemas integrados de gestión de residuos de envases y envases usados.

c) El incumplimiento de algunas de las obligaciones establecidas en el apartado 1 de la disposición adicional primera, cuando se apliquen las excepciones reguladas en la misma.

d) El incumplimiento, en su caso, por los agentes económicos indicados en el segundo párrafo del artículo 12, de la obligación de hacerse cargo de los residuos de envases y envases usados, en los términos expresados en dicho artículo.

e) La puesta en el mercado nacional de envases con una concentración de metales pesados superior a la que determine el Gobierno.

f) El incumplimiento de las condiciones de seguridad establecidas en el apartado 2 del artículo 13, cuando se perturbe gravemente la protección del medio ambiente, la salud e higiene públicas o la seguridad de los consumidores.

g) La transmisión a terceros de las autorizaciones concedidas por las Comunidades Autónomas a alguno de los sistemas integrados de gestión de residuos de envases y envases usados.

h) La comisión, en un año, de más de dos infracciones graves, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

i) El incumplimiento por los agentes económicos de la obligación de suministro de información regulada en el artículo 15 o el falseamiento de ésta.

2. Se considerarán infracciones graves las siguientes:

a) La puesta en el mercado nacional de envases que incumplan los requisitos que determine el Gobierno, de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 del artículo 13.

b) La puesta en el mercado nacional de envases con incumplimiento de las obligaciones de mercado establecidas en el apartado 1 del artículo 14.

c) La puesta en el mercado nacional de envases etiquetados o marcados con la leyenda de «no retornable» u otra de contenido similar.

d) El incumplimiento de las condiciones de seguridad establecidas en el apartado 2 del artículo 13, cuando no se perturbe gravemente la protección del medio ambiente, la salud e higiene públicas o la seguridad de los consumidores.

e) El incumplimiento de la obligación establecida en el apartado 2 de la disposición adicional primera, cuando se apliquen las excepciones reguladas en la misma.

f) La comisión de alguna de las infracciones indicadas en el apartado 1 cuando, por su escasa cuantía o intensidad, no merezcan la consideración de ser calificadas como infracciones muy graves.

g) La comisión, en un año, de más de dos infracciones leves, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

3. Se considerarán infracciones leves las siguientes:

a) La remisión a las Administraciones públicas de la información señalada en el artículo 15 fuera de los plazos que se determinen reglamentariamente.

b) La comisión de alguna de las infracciones indicadas en el apartado 2, cuando, por su escasa cuantía o intensidad, no merezcan la consideración de ser calificadas como infracciones graves.

c) El incumplimiento de cualquier otra prescripción prevista en esta Ley, cuando no tenga que ser considerada como infracción muy grave o grave, de acuerdo con los apartados anteriores.

4. En el caso de sistemas integrados de gestión de residuos de envases y envases usados, será responsable la entidad con personalidad jurídica propia a la que se le asigne la gestión del sistema integrado.

Artículo 20. Sanciones.

1. Las infracciones establecidas en el artículo anterior podrán dar lugar a la imposición de las siguientes multas, teniendo en cuenta las circunstancias del responsable, su grado de culpa, reiteración, participación y beneficio obtenido:

a) **Infracciones muy graves:** multa desde 10.000.001 a 100.000.000 de pesetas.

b) **Infracciones graves:** multa desde 1.000.001 a 10.000.000 de pesetas.

c) **Infracciones leves:** multa de hasta 1.000.000 de pesetas.

2. Con independencia de las que puedan corresponder en concepto de sanción, los órganos competentes podrán acordar la imposición de multas coercitivas con arreglo al artículo 99 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, una vez transcurridos los plazos señalados en el requerimiento correspondiente. La cuantía de cada una de las multas no superará el 20 por 100 de la multa fijada por la infracción cometida.

3. En los supuestos de las infracciones reguladas en las letras a), e) y f) del apartado 1; y en las letras a), b) y c) del apartado 2 del artículo anterior, el órgano que ejerza la potestad sancionadora podrá acordar también, como sanción accesoria, el decomiso de las mercancías, en cuyo caso determinará el destino final que se les debe dar. Cuando el decomiso de la mercancía no sea posible, podrá sustituirse por el pago del importe de su valor.

En el caso de que sea de aplicación lo establecido en el párrafo anterior, los gastos que originen las operaciones de decomiso de la mercancía serán de cuenta del infractor.

4. El Gobierno podrá, mediante Real Decreto, actualizar el importe de las sanciones fijadas en el apartado 1 de este artículo, de acuerdo con la variación anual del índice de precios al consumo.

Artículo 21. Competencia sancionadora.

El ejercicio de la potestad sancionadora prevista en este capítulo corresponde a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

Artículo 22. Publicidad de las sanciones.

El órgano que ejerza la potestad sancionadora podrá acordar la publicación, a través de los medios que considere oportunos, de las sanciones impuestas por la comisión de infracciones graves y muy graves, una vez que éstas hayan adquirido firmeza en vía administrativa o, en su caso, jurisdiccional, así como los nombres, apellidos o denominación o razón social de las personas físicas o jurídicas responsables y la índole y naturaleza de las infracciones.

Disposición adicional primera. Excepciones a la aplicación de las obligaciones establecidas en el artículo 6 o, en su caso, en la sección 2.º del capítulo IV.

1. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de lo establecido en el artículo 6 o, en su caso, en la sección 2.º del capítulo IV, los envases industriales o comerciales, salvo que los responsables de su puesta en el mercado decidan someterse a ello de forma voluntaria. Cuando estos envases pasen a ser considerados como residuos, sus poseedores estarán obligados a entregarlos de acuerdo con lo establecido en el artículo 12.

2. Quedan, asimismo, excluidos del ámbito de aplicación de lo establecido en el artículo 6 o, en su caso, en la sección 2.º del capítulo IV, los envases reutilizables a los que sea de aplicación lo establecido en las Órdenes de 31 de diciembre de 1976 y de 16 de julio de 1979, modificadas por sendas Órdenes de 30 de noviembre de 1981, por las que se regulan las garantías obligatorias

de envases y embalajes en las ventas de cerveza y bebidas refrescantes y de aguas de bebida envasadas, respectivamente.

Igualmente, quedan excluidos los envases reutilizables no industriales o comerciales, para los que los envasadores y comerciantes establezcan sistemas propios de depósitos, devolución y retorno, previa autorización de las Comunidades Autónomas en las que se implanten estos sistemas.

No obstante, cuando los envases a que hacen referencia los dos párrafos anteriores pierdan la condición de reutilizables y pasen, por tanto, a ser residuos de envases, los envasadores quedarán obligados a entregarlos de acuerdo con lo establecido en el artículo 12.

3. En todo caso, los agentes económicos a los que sea de aplicación lo establecido en los apartados 1 y 2, deberán suministrar a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas la información que obre en su poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 15.

4. El Gobierno podrá establecer que determinados envases, por sus especiales características de tamaño, composición o diseño, queden excluidos del ámbito de aplicación de lo establecido en el artículo 6 o, en su caso, en la sección 2.º del capítulo IV, siempre que quede suficientemente garantizado el cumplimiento de los objetivos de reducción, reciclado y valorización fijados en el apartado 1 del artículo 5 de esta Ley.

Disposición adicional segunda. Órganos forales de los Territorios Históricos, Cabildos Insulares del archipiélago Canario y Consejos Insulares de las islas Baleares.

En el ámbito de las Comunidades Autónomas del País Vasco, de Canarias y de las Islas Baleares, las competencias que en esta Ley se atribuyen las Comunidades Autónomas podrán ser ejercidas por los órganos forales de sus Territorios Históricos, por los Cabildos y por los Consejos Insulares, respectivamente, de acuerdo con lo establecido en los correspondientes Estatutos de Autonomía y, en su caso, en la legislación de cada Comunidad Autónoma.

Disposición adicional tercera. Fomento de los objetivos prioritarios en la contratación pública.

Las Administraciones públicas adoptarán las medidas necesarias para favorecer el orden de prioridades indicado en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 1 y promoverán el uso de materiales reutilizables y reciclables en la contratación de obras públicas y suministros.

Del mismo modo, para alcanzar los objetivos señalados en dicho precepto, para determinar el coste real de la gestión de los residuos de envases y de los envases usados y, en general, para la puesta en marcha de las medidas establecidas en esta Ley, las Administraciones públicas podrán celebrar, en el ámbito de sus competencias, convenios de colaboración con el resto de agentes económicos interesados.

Disposición adicional cuarta. Islas Baleares y Canarias, Ceuta y Melilla.

Los sistemas integrados de gestión de envases y residuos de envases deberán financiar el traslado de los residuos de envases y envases usados desde las Islas Baleares y Canarias y desde Ceuta y Melilla a la península, cuando no sea posible su tratamiento en esos lugares, de forma que dicho traslado se realice a coste cero.

El traslado, a los mismos efectos y con los mismos fines, de los residuos de envases acogidos al sistema de depósito, devolución y retorno, se costeará mediante ayudas financiadas por la Administración General del Estado.

Disposición adicional quinta. *Comisión mixta.*

Se crea una Comisión mixta, cuya composición se determinará reglamentariamente, que estará integrada por representantes de la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas, de las Entidades locales, a través de la Asociación de Municipios de ámbito estatal con mayor implantación, de las asociaciones de consumidores y usuarios de mayor representatividad a nivel estatal, de los sectores industriales y comerciales afectados y de expertos técnicos y científicos sobre la materia.

Esta Comisión mixta tendrá como finalidad analizar las posibilidades de reducción de envases de mayor consumo, así como estudiar la posibilidad de solicitar a la Comisión Europea la autorización para revisar al alza los objetivos de reciclado y valorización establecidos en el artículo 5.

Disposición adicional sexta. *Entrada en vigor de las obligaciones establecidas en el capítulo IV.*

Las obligaciones establecidas en el capítulo IV en ningún caso serán exigibles antes del día 1 de enero de 1998.

Disposición derogatoria única.

A partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ley, queda derogado el Real Decreto 319/1991, de 8 de marzo, que establece las acciones sobre la producción, comercialización, empleo, reciclado y relleno de los envases destinados a contener alimentos líquidos.

Disposición final primera. *Carácter básico.*

Esta Ley tiene el carácter de legislación básica sobre planificación general de la actividad económica y sobre protección del medio ambiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 149.1.13.^a y 23.^a de la Constitución.

Disposición final segunda. *Autorización de desarrollo.*

1. Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de lo establecido en esta Ley y, en particular, para:

Revisar los objetivos de reciclado y valorización establecidos en el artículo 5 de esta norma para adaptarlos a las modificaciones que, en su caso, sean introducidas por la normativa comunitaria.

Revisar al alza, con el fin de conseguir un alto nivel de protección medioambiental y previa consulta con las Comunidades Autónomas, los agentes económicos y la Comisión mixta creada en la disposición adicional quinta, los objetivos mínimos y máximos de reciclado y valorización señalados en el artículo 5, siempre que no se causen distorsiones del mercado interior y que se cuente con la autorización previa de la Comisión Europea y con capacidades adecuadas de reciclado y valorización.

Revisar los niveles de concentración de metales pesados en los envases establecidos en el artículo 13.1

Determinar, de acuerdo con lo que fije la Comisión Europea:

a) Las condiciones en que no se aplicarán los citados niveles de concentración a los materiales reciclados ni a circuitos de productos de una cadena cerrada y controlada;

b) Los tipos de envases a los que no se aplique el requisito de que la suma de los niveles de concentración de plomo, cadmio, mercurio y cromo hexavalente no sea superior a 100 ppm en peso antes del día 1 de julio del año 2001.

Determinar los requisitos específicos sobre fabricación y composición de los envases de acuerdo con lo establecido en el anexo II de la Directiva 94/62, de 20 de diciembre, relativa a los envases y los residuos de envases.

2. Por el Ministerio de Medio Ambiente, de acuerdo con lo que, en su caso, sea decidido por la Comisión Europea, se establecerán las medidas para resolver las dificultades que puedan plantearse en la aplicación de esta Ley.

3. Los Ministerios de Medio Ambiente y de Sanidad y Consumo realizarán una evaluación de los aditivos nocivos y peligrosos utilizados en la fabricación de envases, con vistas a establecer, transcurridos dos años desde la entrada en vigor de esta Ley, un calendario para su sustitución por otras sustancias alternativas.

4. En relación con la utilización del policloruro de vinilo (PVC) como material de envasado, el Gobierno, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, propondrá, oídos los agentes económicos y sociales, las medidas oportunas basándose en las conclusiones del estudio técnico que elaborará una Comisión de expertos de reconocido prestigio.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 24 de abril de 1997.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

ANEJO

Requisitos específicos sobre fabricación y composición de los envases

Los envases estarán fabricados de forma tal que su volumen y peso sea el mínimo adecuado para mantener el nivel de seguridad, higiene y aceptación necesario para el producto envasado y el consumidor.

Los envases deberán diseñarse, fabricarse y comercializarse de forma tal que se puedan reutilizar o valorizar, incluido el reciclado, y que sus repercusiones en el medio ambiente se reduzcan al mínimo cuando se eliminan los residuos de envases o los restos que queden de las actividades de gestión de residuos de envases.

Los envases estarán fabricados de forma tal que la presencia de sustancias nocivas y otras sustancias y materiales peligrosos en el material de envase y en cualquiera de sus componentes haya quedado reducida al mínimo respecto a su presencia en emisiones, ceniza o aguas de lixiviación generadas por la incineración o el depósito en vertederos de los envases o de los restos que queden después de operaciones de gestión de residuos de envases.

9478 LEY 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieran y entendieren.
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo
vengo en sancionar la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Directiva Comunitaria 91/156/CEE, del Consejo, de 18 de marzo de 1991, por la que se modifica la Directiva 75/442/CEE, del Consejo, de 15 de julio de 1975, ha significado la asunción por la Unión Europea de la moderna concepción de la política de residuos, consistente en abandonar la clasificación en dos únicas modalidades (general y peligrosos) y establecer una norma común para todos ellos, que podrá ser completada con una regulación específica para determinadas categorías de residuos.

La adecuación de nuestro Derecho a este cambio sería ya razón suficiente para la promulgación de esta Ley. Se pretende, sin embargo, contribuir también a la protección del medio ambiente coordinando la política de residuos con las políticas económica, industrial y territorial, al objeto de incentivar su reducción en origen y dar prioridad a la reutilización, reciclado y valorización de los residuos sobre otras técnicas de gestión.

Esta Ley es aplicable a todo tipo de residuos, con excepción de las emisiones a la atmósfera, los residuos radiactivos y los vertidos a las aguas. Respecto a los residuos mineros, la eliminación de animales muertos y otros desperdicios de origen animal, los residuos producidos en las explotaciones agrícolas y ganaderas que no sean peligrosos y se utilicen exclusivamente en el marco de dichas explotaciones y los explosivos desclasificados, la Ley sólo será de aplicación en los aspectos no regulados expresamente por su normativa específica.

Siguiendo el criterio de la normativa comunitaria, como complemento de esta regulación de carácter general se podrán dictar, posteriormente, normas para los diferentes tipos de residuos, con la finalidad de establecer disposiciones particulares sobre su producción o gestión.

En cuanto al ejercicio efectivo de las competencias sobre residuos, la Ley respeta el reparto constitucional entre el Estado y las Comunidades Autónomas, al tiempo que garantiza las competencias que tradicionalmente han venido ejerciendo las Entidades locales en materia de residuos sólidos urbanos.

La Ley prevé la elaboración de planes nacionales de residuos, que resultarán de la integración de los respectivos planes autonómicos de gestión, y admite la posibilidad de que las Entidades locales puedan elaborar sus propios planes de gestión de residuos urbanos.

Por otra parte, no se limita la Ley a regular los residuos una vez generados, sino que también los contempla en la fase previa a su generación, regulando las actividades de los productores, importadores y adquirentes intracomunitarios y, en general, las de cualquier persona que ponga en el mercado productos generadores de residuos. Con la finalidad de lograr una estricta aplicación del principio de «quien contamina paga», la Ley hace recaer sobre el bien mismo, en el momento de su puesta en el mercado, los costos de la gestión adecuada de los residuos que genera dicho bien y sus accesorios, tales como el envasado o embalaje. Con ello, además, se acomoda el desarrollo económico de España a los principios proclamados en la Declaración de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y el Desarrollo y la Agenda 21, firmados por España en la Conferencia Internacional de Río de Janeiro de 1992 y a los principios de la política comunitaria de medio ambiente, tal como figuran recogidos en el artículo 130.R del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, tras las modificaciones introducidas por el Tratado de la Unión Europea.

Debe destacarse, asimismo, el fomento de la colaboración entre la Administración y los responsables de la puesta en el mercado de productos que con su uso se transforman en residuos, mediante la creación de un marco jurídico adecuado, con la suficiente operatividad, para la suscripción de acuerdos voluntarios y de convenios de colaboración.

Con carácter general, se establece el régimen al que habrá de adecuarse la producción, la posesión y la gestión de residuos, manteniéndose un mínimo nivel de intervencionismo administrativo en los supuestos de eliminación y valorización de los residuos dentro del propio proceso productivo, cuando ello permita al gestor beneficiarse de las medidas de incentivación de mercados de valorización.

La Ley regula también la forma en que habrá de hacerse la recogida de los residuos urbanos por las Entidades locales, el traslado interno y externo de los residuos dentro del margen de limitación de movimientos que a los Estados miembros de la Unión Europea permite el Reglamento 259/93, del Consejo, de 1 de febrero de 1993, relativo a la vigilancia y control de los trasladados de residuos en el interior y a la entrada y salida de la Comunidad Europea, tomándose como básico el principio de proximidad, y regulándose también los supuestos en los que las Comunidades Autónomas pueden limitar su movimiento dentro del territorio nacional.

Para la consecución de los objetivos de reducción, reutilización, reciclado y valorización, así como para promover las tecnologías menos contaminantes en la eliminación de residuos, la Ley prevé que las Administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, puedan establecer instrumentos de carácter económico y medidas de incentivación.

Asimismo, se dictan normas sobre la declaración de suelos contaminados y se regula la responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de lo establecido en esta Ley, tipificándose tanto las conductas que constituyen infracción como las sanciones que procede imponer como consecuencia de ello, que pueden llegar hasta un máximo de 200.000.000 de pesetas, en el supuesto de infracciones muy graves.

Por otra parte, es preciso destacar que algunas de las obligaciones que esta Ley impone a las Entidades locales en materia de residuos, suponen una modificación del régimen general establecido en la Ley 7/1985, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Así, se atribuye de forma genérica a las Entidades locales, como servicio obligatorio, la recogida, el transporte y la eliminación de los residuos urbanos, mientras que en la actualidad sólo existe esta obligación para municipios de más de 5.000 habitantes. Igualmente, se obliga a los municipios de más de 5.000 habitantes a implantar sistemas de recogida selectiva de residuos, a partir del año 2001, lo que tampoco está contemplado en el artículo 26.2.b) de la Ley 7/1985.

En la articulación de la presente Ley confluyen una pluralidad de títulos competenciales del Estado, entre los que cabe destacar el de legislación básica sobre protección del medio ambiente, de acuerdo con el artículo 149.1.23.^a de la Constitución. Otros títulos habilitantes son los derivados del artículo 149.1.8.^a, ordenación de los registros públicos; 10.^a, comercio exterior, en la medi-

da en que se dictan normas sobre la importación y exportación de residuos a países terceros, y 18.ª, bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas, por la modificación de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local.

TÍTULO I Normas generales

CAPÍTULO I Del objeto y ámbito de la Ley

Artículo 1. *Objeto.*

1. Esta Ley tiene por objeto prevenir la producción de residuos, establecer el régimen jurídico de su producción y gestión y fomentar, por este orden, su reducción, su reutilización, reciclado y otras formas de valorización, así como regular los suelos contaminados, con la finalidad de proteger el medio ambiente y la salud de las personas.

2. El Gobierno podrá establecer normas para los diferentes tipos de residuos, en las que se fijarán disposiciones particulares relativas a su producción o gestión.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

1. Esta Ley es de aplicación a todo tipo de residuos, con las siguientes exclusiones:

a) Las emisiones a la atmósfera reguladas en la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de Protección del Ambiente Atmosférico.

b) Los residuos radiactivos regulados por la Ley 25/1964, de 29 de abril, de Energía Nuclear.

c) Los vertidos de efluentes líquidos a las aguas continentales regulados por la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas; los vertidos desde tierra al mar regulados por la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, y los vertidos desde buques y aeronaves al mar regulados por los tratados internacionales de los que España sea parte.

2. La presente Ley será de aplicación supletoria a las materias que se enuncian a continuación en aquellos aspectos regulados expresamente en su normativa específica:

a) La gestión de los residuos resultantes de la prospección, extracción, valorización, eliminación y almacenamiento de recursos minerales, así como de la explotación de canteras, en lo regulado en la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

b) La eliminación y transformación de animales muertos y desperdicios de origen animal, en lo regulado en el Real Decreto 2224/1993, de 17 de diciembre, sobre normas sanitarias de eliminación y transformación de animales muertos y desperdicios de origen animal y protección frente a agentes patógenos en pienso de origen animal.

c) Los residuos producidos en las explotaciones agrícolas y ganaderas consistentes en materias fecales y otras sustancias naturales y no peligrosas, cuando se utilicen en el marco de las explotaciones agrarias, en lo regulado en el Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias y en la normativa que apruebe el Gobierno en virtud de lo establecido en la disposición adicional quinta.

d) Los explosivos, cartuchería y artificios pirotécnicos desclasificados, así como residuos de materias primas peligrosas o de productos explosivos utilizados en la fabricación de los anteriores, en lo regulado en el Reglamento de Explosivos, aprobado mediante Real Decreto 230/1998, de 16 de febrero.

e) Las tierras separadas en las industrias agroalimentarias en sus fases de recepción y de limpieza primaria de las materias primas agrícolas, cuando estén destinadas a su valoración como tratamiento de los suelos, produciendo un beneficio a la agricultura o una mejora ecológica de los mismos, de acuerdo con el apartado R.10, del anexo II.B de la Decisión de la Comisión de 24 de mayo de 1996.

Artículo 3. *Definiciones.*

A los efectos de la presente Ley se entenderá por:

a) «Residuo»: cualquier sustancia u objeto perteneciente a alguna de las categorías que figuran en el anexo de esta Ley, del cual su poseedor se desprenda o del que tenga la intención u obligación de desprenderse. En todo caso, tendrán esta consideración los que figuren en el Catálogo Europeo de Residuos (CER), aprobado por las Instituciones Comunitarias.

b) «Residuos urbanos o municipales»: los generados en los domicilios particulares, comercios, oficinas y servicios, así como todos aquellos que no tengan la calificación de peligrosos y que por su naturaleza o composición puedan asimilarse a los producidos en los anteriores lugares o actividades.

Tendrán también la consideración de residuos urbanos los siguientes:

Residuos procedentes de la limpieza de vías públicas, zonas verdes, áreas recreativas y playas.

Animales domésticos muertos, así como muebles, enseres y vehículos abandonados.

Residuos y escombros procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria.

c) «Residuos peligrosos»: aquellos que figuren en la lista de residuos peligrosos, aprobada en el Real Decreto 952/1997, así como los recipientes y envases que los hayan contenido. Los que hayan sido calificados como peligrosos por la normativa comunitaria y los que pueda aprobar el Gobierno de conformidad con lo establecido en la normativa europea o en convenios internacionales de los que España sea parte.

d) «Prevención»: el conjunto de medidas destinadas a evitar la generación de residuos o a conseguir su reducción, o la de la cantidad de sustancias peligrosas o contaminantes presentes en ellos.

e) «Productor»: cualquier persona física o jurídica cuya actividad, excluida la derivada del consumo doméstico, produzca residuos o que efectúe operaciones de tratamiento previo, de mezcla, o de otro tipo que occasionen un cambio de naturaleza o de composición de esos residuos. Tendrá también carácter de productor el importador de residuos o adquirente en cualquier Estado miembro de la Unión Europea.

f) «Poseedor»: el productor de los residuos o la persona física o jurídica que los tenga en su poder y que no tenga la condición de gestor de residuos.

g) «Gestor»: la persona o entidad, pública o privada, que realice cualquiera de las operaciones que componen la gestión de los residuos, sea o no el productor de los mismos.

h) «Gestión»: la recogida, el almacenamiento, el transporte, la valorización y la eliminación de los residuos, incluida la vigilancia de estas actividades, así como

la vigilancia de los lugares de depósito o vertido después de su cierre.

i) «Reutilización»: el empleo de un producto usado para el mismo fin para el que fue diseñado originalmente.

j) «Reciclado»: la transformación de los residuos, dentro de un proceso de producción, para su fin inicial o para otros fines, incluido el compostaje y la biomantenización, pero no la incineración con recuperación de energía.

k) «Valorización»: todo procedimiento que permita el aprovechamiento de los recursos contenidos en los residuos sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar métodos que puedan causar perjuicios al medio ambiente. En todo caso, estarán incluidos en este concepto los procedimientos enumerados en el anexo II.B de la Decisión de la Comisión (96/350/CE) de 24 de mayo de 1996, así como los que figuren en una lista que, en su caso, apruebe el Gobierno.

l) «Eliminación»: todo procedimiento dirigido, bien al vertido de los residuos o bien a su destrucción, total o parcial, realizado sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar métodos que puedan causar perjuicios al medio ambiente. En todo caso, estarán incluidos en este concepto los procedimientos enumerados en el anexo II.A de la Decisión de la Comisión (96/350/CE) de 24 de mayo de 1996, así como los que figuren en una lista que, en su caso, apruebe el Gobierno.

II) «Recogida»: toda operación consistente en recoger, clasificar, agrupar o preparar residuos para su transporte.

m) «Recogida selectiva»: el sistema de recogida diferenciada de materiales orgánicos fermentables y de materiales reciclables, así como cualquier otro sistema de recogida diferenciada que permita la separación de los materiales valorables contenidos en los residuos.

n) «Almacenamiento»: el depósito temporal de residuos, con carácter previo a su valorización o eliminación, por tiempo inferior a dos años o a seis meses si se trata de residuos peligrosos, a menos que reglamentariamente se establezcan plazos inferiores.

No se incluye en este concepto el depósito temporal de residuos en las instalaciones de producción con los mismos fines y por períodos de tiempo inferiores a los señalados en el párrafo anterior.

ñ) «Estación de transferencia»: instalación en la cual se descargan y almacenan los residuos para poder posteriormente transportarlos a otro lugar para su valorización o eliminación, con o sin agrupamiento previo.

o) «Vertedero»: instalación de eliminación que se destine al depósito de residuos en la superficie o bajo tierra.

p) «Suelo contaminado»: todo aquel cuyas características físicas, químicas o biológicas han sido alteradas negativamente por la presencia de componentes de carácter peligroso de origen humano, en concentración tal que comporte un riesgo para la salud humana o el medio ambiente, de acuerdo con los criterios y estándares que se determinen por el Gobierno.

CAPÍTULO II

Competencias administrativas

Artículo 4. Competencias.

1. Corresponderá a la Administración General del Estado la elaboración de los planes nacionales de residuos; la autorización de los trasladados de residuos desde o hacia terceros países no pertenecientes a la Unión Europea y la inspección derivada del citado régimen de trasladados, sin perjuicio de la colaboración que pueda

prestarse por la Comunidad Autónoma donde esté situado el centro de la actividad correspondiente, así como la aplicación, en su caso, del correspondiente régimen sancionador.

La Administración General del Estado será, asimismo, competente cuando España sea Estado de tránsito a efectos de lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento (CEE) 259/93, del Consejo, de 1 de febrero de 1993, relativo a la vigilancia y control de los trasladados de residuos en el interior, a la entrada y a la salida de la Comunidad Europea.

2. Corresponderá a las Comunidades Autónomas la elaboración de los planes autonómicos de residuos y la autorización, vigilancia, inspección y sanción de las actividades de producción y gestión de residuos.

Las Comunidades Autónomas serán, asimismo, competentes para otorgar las autorizaciones de traslado de residuos desde o hacia países de la Unión Europea, regulados en el Reglamento (CEE) 259/93, así como las de los trasladados en el interior del territorio del Estado y la inspección y, en su caso, sanción derivadas de los citados regímenes de trasladados, así como cualquier otra actividad relacionada con los residuos no incluida en los apartados 1 y 3.

3. Las Entidades locales serán competentes para la gestión de los residuos urbanos, en los términos establecidos en esta Ley y en las que, en su caso, dicten las Comunidades Autónomas. Corresponde a los municipios, como servicio obligatorio, la recogida, el transporte y, al menos, la eliminación de los residuos urbanos, en la forma en que establezcan las respectivas Ordinanzas.

Artículo 5. Planificación.

1. La Administración General del Estado, mediante la integración de los respectivos planes autonómicos de residuos, elaborará diferentes planes nacionales de residuos, en los que se fijarán los objetivos específicos de reducción, reutilización, reciclado, otras formas de valorización y eliminación; las medidas a adoptar para conseguir dichos objetivos; los medios de financiación, y el procedimiento de revisión.

2. Los planes nacionales serán aprobados por el Consejo de Ministros, previa deliberación de la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente, y en su elaboración deberá incluirse un trámite de información pública.

3. Los planes nacionales serán revisados cada cuatro años y podrán articularse mediante convenios de colaboración suscritos, en su caso, entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas.

4. Los planes autonómicos de residuos contendrán las determinaciones a que se hace referencia en el apartado 1, incluyendo la cantidad de residuos producidos y la estimación de los costes de las operaciones de prevención, valorización y eliminación, así como los lugares e instalaciones apropiados para la eliminación de los residuos.

5. Las Entidades locales podrán elaborar sus propios planes de gestión de residuos urbanos, de acuerdo con lo que, en su caso, se establezca en la legislación y en los planes de residuos de las respectivas Comunidades Autónomas.

Artículo 6. Objetivos específicos.

El Gobierno podrá establecer objetivos de reducción en la generación de residuos, así como de reutilización, reciclado y otras formas de valorización obligatoria de determinados tipos de residuos.

TÍTULO II

De las obligaciones nacidas de la puesta en el mercado de productos generadores de residuos

Artículo 7. *Obligaciones.*

1. Sin perjuicio de las normas adicionales de protección que, en su caso, dicten las Comunidades Autónomas, el productor, importador o adquirente intracomunitario, agente o intermediario, o cualquier otra persona responsable de la puesta en el mercado de productos que con su uso se conviertan en residuos, podrá ser obligado de acuerdo con las disposiciones que reglamentariamente apruebe el Gobierno a:

a) Elaborar productos o utilizar envases que, por sus características de diseño, fabricación, comercialización o utilización, favorezcan la prevención en la generación de residuos y faciliten su reutilización o el reciclado o valorización de sus residuos, o permitan su eliminación de la forma menos perjudicial para la salud humana y el medio ambiente.

b) Hacerse cargo directamente de la gestión de los residuos derivados de sus productos, o participar en un sistema organizado de gestión de dichos residuos, o contribuir económicamente a los sistemas públicos de gestión de residuos, en medida tal que se cubran los costos atribuibles a la gestión de los mismos.

c) Aceptar, en el supuesto de no aplicarse el apartado anterior, un sistema de depósito, devolución y retorno de los residuos derivados de sus productos, así como de los propios productos fuera de uso, según el cual, el usuario, al recibir el producto, dejará en depósito una cantidad monetaria, que será recuperada con la devolución del envase o producto.

d) Informar anualmente a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas donde radiquen sus instalaciones, de los residuos producidos en el proceso de fabricación y del resultado cualitativo y cuantitativo de las operaciones efectuadas.

2. La instalación de industrias o actividades generadoras o importadoras de productos de cuyo uso pudieran derivarse residuos peligrosos, requerirá autorización de la Administración ambiental competente, en los términos previstos en el apartado 1 del artículo 9, sin perjuicio de las demás licencias o autorizaciones que sean exigibles de acuerdo con la legislación vigente y previa presentación de un estudio cuyo contenido se determinará reglamentariamente.

Esta autorización sólo se concederá cuando se disponga de un método adecuado de valorización o eliminación.

Artículo 8. *Acuerdos voluntarios y convenios de colaboración.*

Para el cumplimiento de todas o algunas de las obligaciones previstas en el apartado 1 del artículo anterior, los responsables de la puesta en el mercado de productos que con el uso se transforman en residuos podrán organizar sistemas propios de gestión mediante la celebración de acuerdos voluntarios aprobados o autorizados por las Administraciones públicas competentes, o mediante convenios de colaboración con éstas.

TÍTULO III

De la producción, posesión y gestión de los residuos

CAPÍTULO I

De la producción y posesión de residuos

Artículo 9. *Producción.*

1. Queda sometida a autorización administrativa del órgano competente en materia medioambiental de la Comunidad Autónoma la instalación, ampliación y modificación sustancial o traslado de las industrias o actividades productoras de residuos peligrosos, así como de aquellas otras industrias o actividades productoras de residuos que no tengan tal consideración y que figuren en una lista que, en su caso, se apruebe por razón de las excepcionales dificultades que pudiera plantear la gestión de dichos residuos. Todo ello sin perjuicio de las demás autorizaciones o licencias exigidas por otras disposiciones. Estas autorizaciones se concederán por un tiempo determinado, pasado el cual podrán ser renovadas por períodos sucesivos.

2. Estas autorizaciones determinarán la cantidad máxima por unidad de producción y características de los residuos que se pueden generar, para lo que se tomarán en consideración, entre otros criterios, la utilización de tecnologías menos contaminantes, en condiciones económica y técnicamente viables, así como las características técnicas de la instalación de que se trate. Entre los criterios que se utilicen para decidir estas tecnologías menos contaminantes se dará prioridad al principio de prevención en materia de residuos.

3. Las autorizaciones sólo podrán ser denegadas en aquellos casos en los que no estén suficientemente acreditadas las operaciones a realizar con los residuos, o cuando la gestión prevista para los mismos no se ajuste a lo dispuesto en los planes nacionales o autonómicos de residuos.

4. La transmisión de las autorizaciones reguladas en este artículo estará sujeta a la previa comprobación, por la autoridad competente, de que las actividades y las instalaciones en que aquéllas se realizan cumplen con lo regulado en esta Ley y en sus normas de desarrollo.

Artículo 10. *Importación, adquisición intracomunitaria, intermediación y agencia.*

Sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento CEE 259/93, y de las autorizaciones que, en su caso, sean exigibles de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, los importadores y adquirentes intracomunitarios, así como los agentes comerciales o intermediarios que, en nombre propio o ajeno, pongan residuos en el mercado o realicen con los mismos operaciones jurídicas que impliquen cambio de titularidad posesoria, aun sin contenido transaccional comercial, deberán notificarlo previamente al órgano ambiental competente de las Comunidades Autónomas donde realicen sus actividades, para su registro administrativo, indicando, al menos, las cantidades, naturaleza, orígenes y destino de los residuos, así como, en su caso, el método de transporte y el método de valorización o eliminación que se vayan a emplear.

El Gobierno, en las normas particulares que dicte para determinados residuos y, en su caso, las Comunidades

Autónomas, en las normas adicionales de protección, podrán establecer la obligación de que estas actividades se sometan a autorización administrativa de la Administración pública competente, cuando ello no sea exigible de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 11. *Posesión de residuos.*

1. Los poseedores de residuos estarán obligados, siempre que no procedan a gestionarlos por sí mismos, a entregarlos a un gestor de residuos, para su valorización o eliminación, o a participar en un acuerdo voluntario o convenio de colaboración que comprenda estas operaciones.

En todo caso, el poseedor de los residuos estará obligado, mientras se encuentren en su poder, a mantenerlos en condiciones adecuadas de higiene y seguridad.

2. Todo residuo potencialmente recicitable o valorizable deberá ser destinado a estos fines, evitando su eliminación en todos los casos posibles.

3. El poseedor de residuos estará obligado a sufragar sus correspondientes costes de gestión.

CAPÍTULO II

De la gestión de residuos

Artículo 12. *Normas generales sobre la gestión de los residuos.*

1. Las operaciones de gestión de residuos se llevarán a cabo sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar procedimientos ni métodos que puedan perjudicar al medio ambiente y, en particular, sin crear riesgos para el agua, el aire o el suelo, ni para la fauna o flora, sin provocar incomodidades por el ruido o los olores y sin atentar contra los paisajes y lugares de especial interés.

2. Queda prohibido el abandono, vertido o eliminación incontrolada de residuos en todo el territorio nacional y toda mezcla o dilución de residuos que dificulte su gestión.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4.3, las Comunidades Autónomas podrán declarar servicio público, de titularidad autonómica o local, todas o algunas de las operaciones de gestión de determinados residuos.

4. Se declara de utilidad pública e interés social, a efectos de la legislación de expropiación forzosa, el establecimiento o ampliación de instalaciones de almacenamiento, valorización y eliminación de residuos.

Artículo 13. *Autorización administrativa de las actividades de valorización y eliminación de residuos.*

1. Quedan sometidas a régimen de autorización por el órgano competente en materia medioambiental de la Comunidad Autónoma las actividades de valorización y eliminación de residuos. Esta autorización, que sólo se concederá previa comprobación de las instalaciones en las que vaya a desarrollarse la actividad, podrá ser otorgada para una o varias de las operaciones a realizar, y sin perjuicio de las demás autorizaciones o licencias exigidas por otras disposiciones.

Estas autorizaciones se concederán por un tiempo determinado, pasado el cual podrán ser renovadas por períodos sucesivos.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, las actividades de gestión de residuos urbanos realizadas por las Entidades locales sólo estarán sujetas a la intervención administrativa que, en su caso, esta-

blezcan las correspondientes Comunidades Autónomas, sin perjuicio de otras autorizaciones o licencias que sean exigibles por aplicación de la normativa vigente.

3. Quienes hayan obtenido una autorización de acuerdo con lo establecido en este artículo deberán llevar un registro documental en el que figuren la cantidad, naturaleza, origen, destino, frecuencia de recogida, medio de transporte y método de valorización o eliminación de los residuos gestionados.

Esta documentación estará a disposición de las Administraciones públicas competentes, a petición de las mismas. La documentación referida a cada año natural deberá mantenerse durante los cinco años siguientes.

4. La transmisión de las autorizaciones reguladas en este artículo estará sujeta a la previa comprobación, por la autoridad competente, de que las actividades y las instalaciones en que aquéllas se realizan cumplen con lo regulado en esta Ley y en sus normas de desarrollo.

5. Las actividades de valorización y eliminación, así como el resto de actividades de gestión de residuos indicadas en el artículo 15, realizadas por entidades societarias, requerirán autorización administrativa o, en su caso, registro administrativo, independientes de los que pudieran tener los socios que las forman.

Artículo 14. *Valorización y eliminación de los propios residuos en los centros de producción.*

1. Las Comunidades Autónomas podrán eximir de la exigencia de la autorización administrativa prevista en el artículo anterior a las empresas y establecimientos que se ocupen de la valorización o de la eliminación de sus propios residuos no peligrosos en los centros de producción, siempre que dicten normas generales sobre cada tipo de actividad, en las que se fijen los tipos y cantidades de residuos y las condiciones en las que la actividad puede quedar dispensada de la autorización.

En todo caso, estas actividades deberán llevarse a cabo de conformidad con lo establecido en el artículo 12.1.

2. Cuando sean de aplicación las exenciones establecidas en el apartado anterior, las actividades reguladas en este artículo deberán quedar obligatoriamente registradas en la forma que, a tal efecto, determinen las Comunidades Autónomas.

Artículo 15. *Otras actividades de gestión de residuos.*

Los titulares de actividades en las que se desarrollen operaciones de gestión de residuos no peligrosos distintas a la valorización o eliminación deberán notificarlo al órgano competente en materia medioambiental de la Comunidad Autónoma correspondiente, quedando debidamente registradas estas actividades en la forma que, a tal efecto, establezcan las mismas. No obstante, las Comunidades Autónomas podrán someter a autorización estas actividades.

Artículo 16. *Traslado de residuos dentro del territorio del Estado.*

1. La eliminación de residuos en el territorio nacional se basará en los principios de proximidad y de suficiencia.

2. Las Comunidades Autónomas sólo podrán oponerse a la recepción de cualquier tipo de residuo producido en el territorio nacional, en centros ubicados en su territorio y por ellas autorizados, cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que los citados centros no tengan las instalaciones adecuadas o, manifiestamente, carezcan de la capacidad necesaria para el almacenamiento, valorización o eliminación de los residuos.

b) Que existan indicios racionales de que los residuos no van a ser gestionados en la forma indicada en la documentación que los acompaña con motivo de su traslado.

c) Que los planes nacionales o autonómicos hayan previsto objetivos de almacenamiento, valorización o eliminación, que serían de imposible cumplimiento si se recibieran residuos originarios de otra Comunidad Autónoma.

d) Que la planta receptora fuera de titularidad pública o su construcción o gestión hubiera sido financiada en parte con fondos públicos para atender exclusivamente necesidades de ejecución de la gestión de una parte definida de los residuos incluidos en los planes autonómicos y en los planes nacionales de residuos. Este motivo de denegación será también aplicable, en su caso, al traslado de residuos a plantas de valorización o eliminación de titularidad de las Entidades locales o financiados por ellas.

3. Las Comunidades Autónomas no podrán oponerse al traslado de residuos para su valorización o eliminación en otras Comunidades Autónomas, siempre y cuando estos traslados no se opongan a los objetivos marcados en sus planes autonómicos.

4. El Gobierno establecerá la normativa a la que deberá ajustarse el traslado de residuos entre los territorios de distintas Comunidades Autónomas.

Artículo 17. Entrada y salida de residuos del territorio nacional.

1. La entrada y salida de residuos del territorio nacional se regirá por lo dispuesto en la legislación comunitaria y en los tratados internacionales en los que España sea parte.

2. La Administración General del Estado, en los traslados procedentes de países terceros, y las Comunidades Autónomas, en los supuestos de traslados en el interior de la Unión Europea, podrán prohibir, respectivamente, la entrada en el territorio nacional o en el de la Comunidad Autónoma, de residuos destinados a ser eliminados, cuando no lo impida la normativa comunitaria o los tratados o convenios internacionales de los que España sea parte.

Igualmente, y con las mismas limitaciones indicadas en el párrafo anterior, podrán prohibir la entrada de residuos para ser valorizados cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

a) Cuando del bajo rendimiento de los procesos que se pretenda utilizar para ello pueda razonablemente deducirse que su destino encubierto es la eliminación.

b) Cuando su valorización pudiera impedir el cumplimiento de los objetivos específicos de valorización de los residuos propios establecidos en los planes nacionales o autonómicos de residuos o en las normas comunitarias, así como cuando su valorización haga necesaria la concesión de ayudas públicas para poder cumplir dichos objetivos.

c) Cuando la recogida de los residuos provenientes de otro Estado disfrute en el Estado de origen del residuo de incentivos directos o indirectos que distorsionen las relaciones de mercado de los residuos valorizables, con riesgo de incumplimiento de los objetivos de los planes nacionales y, en su caso, autonómicos de residuos o de los impuestos en las propias normas comunitarias.

d) Cuando el traslado de los residuos esté sometido a intermediación que no permita conocer su origen.

e) Cuando no puedan valorizarse o eliminarse en territorio nacional los residuos que puedan generarse en el proceso de valorización.

3. La autorización de los traslados regulados en el Reglamento 259/93/CEE se supeditará a la constitución de un seguro de responsabilidad civil, o prestación de una fianza, aval bancario u otro tipo de garantía financiera que cubra los gastos de transporte y los de eliminación o valorización.

Artículo 18. Valorización.

El Gobierno, sin perjuicio de las normas adicionales de protección que dicten las Comunidades Autónomas, establecerá los requisitos de las plantas, procesos y productos de la valorización, con especificación de las exigencias de calidad y las tecnologías a emplear, las cuales podrán ser modificadas teniendo en cuenta las tecnologías menos contaminantes.

Artículo 19. Eliminación.

1. Las autorizaciones de las actividades de eliminación de residuos determinarán los tipos y cantidades de residuos, las prescripciones técnicas, las precauciones que deberán adoptarse en materia de seguridad, el lugar donde se vayan a realizar las actividades de eliminación y el método que se emplee.

2. El depósito de residuos en cualquier lugar durante períodos de tiempo superiores a los señalados en el artículo 3.n), será considerado como una operación de eliminación, sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente.

3. Los residuos para los que no exista un método o instalación de valorización o eliminación seguros para la protección de la salud humana o el medio ambiente, tendrán que ser depositados en las condiciones de seguridad que determine el Gobierno o, en su caso, las Comunidades Autónomas.

4. El Gobierno y, en su caso, las Comunidades Autónomas, en las normas adicionales de protección que dicten al efecto, establecerán las normas reguladoras de las instalaciones de eliminación de residuos teniendo en cuenta las tecnologías menos contaminantes.

CAPÍTULO III

Normas específicas sobre producción, posesión y gestión de residuos urbanos

Artículo 20. Residuos urbanos y servicios prestados por las Entidades locales.

1. Los poseedores de residuos urbanos estarán obligados a entregarlos a las Entidades locales, para su reciclado, valorización o eliminación, en las condiciones en que determinen las respectivas ordenanzas. Las Entidades locales adquirirán la propiedad de aquéllos desde dicha entrega y los poseedores quedarán exentos de responsabilidad por los daños que puedan causar tales residuos, siempre que en su entrega se hayan observado las citadas ordenanzas y demás normativa aplicable.

Igualmente, previa autorización del Ente local correspondiente, estos residuos se podrán entregar a un gestor autorizado o registrado, para su posterior reciclado o valorización.

2. Los productores o poseedores de residuos urbanos que, por sus características especiales, pueden producir trastornos en el transporte, recogida, valorización o eliminación, estarán obligados a proporcionar a las

Entidades locales una información detallada sobre su origen, cantidad y características.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando las Entidades locales consideren que los residuos urbanos presentan características que los hagan peligrosos de acuerdo con los informes técnicos emitidos por los organismos competentes, o que dificulten su recogida, transporte, valorización o eliminación, podrán obligar al productor o poseedor de los mismos a que, previamente a su recogida, adopten las medidas necesarias para eliminar o reducir, en la medida de lo posible, dichas características, o a que los depositen en la forma y lugar adecuados.

En los casos regulados en este apartado, así como cuando se trate de residuos urbanos distintos a los generados en los domicilios particulares, las Entidades locales competentes, por motivos justificados, podrán obligar a los poseedores a gestionarlos por sí mismos.

3. Los municipios con una población superior a 5.000 habitantes estarán obligados a implantar sistemas de recogida selectiva de residuos urbanos que posibiliten su reciclado y otras formas de valorización. No obstante, en materia de residuos de envases se estará a lo dispuesto en la normativa específica correspondiente.

4. Las Entidades locales podrán realizar las actividades de gestión de residuos urbanos directamente o mediante cualquier otra forma de gestión prevista en la legislación sobre régimen local.

CAPÍTULO IV

Normas específicas sobre la producción y gestión de residuos peligrosos

Artículo 21. Producción de residuos peligrosos.

1. Son obligaciones de los productores de residuos peligrosos:

a) Separar adecuadamente y no mezclar los residuos peligrosos, evitando particularmente aquellas mezclas que supongan un aumento de su peligrosidad o dificulten su gestión.

b) Envasar y etiquetar los recipientes que contengan residuos peligrosos en la forma que reglamentariamente se determine.

c) Llevar un registro de los residuos peligrosos producidos o importados y destino de los mismos.

d) Suministrar a las empresas autorizadas para llevar a cabo la gestión de residuos la información necesaria para su adecuado tratamiento y eliminación.

e) Presentar un informe anual a la Administración pública competente, en el que se deberán especificar, como mínimo, cantidad de residuos peligrosos producidos o importados, naturaleza de los mismos y destino final.

f) Informar inmediatamente a la Administración pública competente en caso de desaparición, pérdida o escape de residuos peligrosos.

2. Los órganos de las Comunidades Autónomas competentes para otorgar las autorizaciones podrán exigir a los productores de residuos peligrosos la constitución de un seguro que cubra las responsabilidades a que puedan dar lugar sus actividades.

3. En la normativa de desarrollo de esta Ley y, en su caso, en las normas adicionales de protección que dicten al efecto las Comunidades Autónomas, se podrán establecer otras obligaciones justificadas en una mejor regulación o control de estos residuos.

Artículo 22. Gestión de residuos peligrosos.

1. Quedan sujetas a régimen de autorización por el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma, además de las actividades de gestión indicadas en el artículo 13.1, la recogida y el almacenamiento de residuos peligrosos, así como su transporte cuando se realice asumiendo la titularidad del residuo el transportista, sin perjuicio de las demás autorizaciones o licencias exigidas por otras disposiciones.

Cuando el transportista de residuos peligrosos sea un mero intermediario que realice esta actividad por cuenta de terceros, le será de aplicación lo establecido en el artículo 15 de esta Ley.

2. Las autorizaciones reguladas en este artículo, así como las reguladas en el artículo 13 que estén referidas a residuos peligrosos, fijarán el plazo y condiciones en las que se otorgan y quedarán sujetas a la constitución por el solicitante de un seguro de responsabilidad civil y a la prestación de una fianza en la forma y cuantía que en ellas se determine.

3. Las actividades de transporte de residuos peligrosos requerirán, además, un documento específico de identificación de los residuos, expedido en la forma que se determine reglamentariamente, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa vigente sobre el transporte de mercancías peligrosas.

Artículo 23. Registro y medidas de seguridad.

1. Las personas o entidades que realicen actividades de recogida y almacenamiento de residuos peligrosos deberán llevar el mismo registro documental exigido, en el artículo 13.3, a quienes realicen actividades de valorización y eliminación.

2. Las personas o entidades que realicen actividades de recogida, almacenamiento, valorización o eliminación de residuos peligrosos deberán establecer medidas de seguridad, autoprotección y plan de emergencia interior para prevención de riesgos, alarma, evacuación y socorro.

Artículo 24. Situaciones de emergencia.

La producción y gestión de residuos peligrosos se considera actividad que puede dar origen a situaciones de emergencia, a los efectos previstos en las leyes reguladoras sobre protección civil.

TÍTULO IV

Instrumentos económicos en la producción y gestión de residuos

Artículo 25. Medidas económicas, financieras y fiscales.

Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán establecer las medidas económicas, financieras y fiscales adecuadas para el fomento de la prevención, la aplicación de tecnologías limpias, la reutilización, el reciclado y otras formas de valorización de residuos, así como para promover las tecnologías menos contaminantes en la eliminación de residuos.

En el establecimiento de estas medidas se tendrán en cuenta las peculiaridades de las pequeñas y medianas empresas.

Artículo 26. *Otras medidas.*

1. Para la efectiva materialización de los objetivos señalados en el artículo 1, el Gobierno, en las normas que dicte para determinados tipos de residuos, podrá adoptar alguna o algunas de las medidas siguientes:

a) Establecimiento de ayudas y subvenciones para la mejora de las estructuras de comercialización de residuos valorizables y de los productos de ellos obtenidos, así como de ayudas económicas para la modificación de los procesos productivos para la prevención de la generación de residuos. Todo ello sin perjuicio de los límites que imponga la legislación de la Unión Europea.

b) Creación de sistemas de depósito, devolución y retorno de residuos de difícil valorización o eliminación.

c) Sin perjuicio de lo que al respecto establezca la normativa de la Unión Europea, limitación de la cantidad de residuos que entren en España destinados a su valorización, cuando ello ponga en peligro la existencia de un mercado nacional suficiente para alcanzar los porcentajes y objetivos de valorización de residuos o los impuestos por la Unión Europea.

2. Las Administraciones públicas promoverán el uso de materiales reutilizables, reciclables y valorizables, así como de productos fabricados con material reciclado que cumplan las especificaciones técnicas requeridas, en el marco de la contratación pública de obras y suministros.

TÍTULO V

Suelos contaminados

Artículo 27. *Declaración de suelos contaminados.*

1. Las Comunidades Autónomas declararán, delimitarán y harán un inventario de los suelos contaminados debido a la presencia de componentes de carácter peligroso de origen humano, evaluando los riesgos para la salud humana o el medio ambiente, de acuerdo con los criterios y estándares que, en función de la naturaleza de los suelos y de los usos, se determinen por el Gobierno previa consulta a las Comunidades Autónomas.

A partir del inventario, las Comunidades Autónomas elaborarán una lista de prioridades de actuación, en atención al riesgo que suponga la contaminación del suelo para la salud humana y el medio ambiente.

Igualmente, las Comunidades Autónomas declararán que un suelo ha dejado de estar contaminado tras la comprobación de que se han realizado de forma adecuada las operaciones de limpieza y recuperación del mismo.

2. La declaración de un suelo como contaminado obligará a realizar las actuaciones necesarias para proceder a su limpieza y recuperación, en la forma y plazos en que determinen las respectivas Comunidades Autónomas.

Estarán obligados a realizar las operaciones de limpieza y recuperación reguladas en el párrafo anterior, previo requerimiento de las Comunidades Autónomas, los causantes de la contaminación, que cuando sean varios responderán de estas obligaciones de forma solidaria y, subsidiariamente, por este orden, los poseedores de los suelos contaminados y los propietarios no poseedores, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 36.3.

En todo caso, si las operaciones de limpieza y recuperación de suelos contaminados fueran a realizarse con financiación pública, sólo se podrán recibir ayudas previo compromiso de que las posibles plusvalías que adquieran

los suelos revertirán en la cuantía subvencionada en favor de la Administración pública que haya financiado las citadas ayudas.

3. La declaración de un suelo como contaminado podrá ser objeto de nota marginal en el Registro de la Propiedad, a iniciativa de la respectiva Comunidad Autónoma. Esta nota marginal se cancelará cuando la Comunidad Autónoma correspondiente declare que el suelo ha dejado de tener tal consideración.

4. El Gobierno aprobará y publicará una lista de actividades potencialmente contaminantes de suelos. Los propietarios de las fincas en las que se haya realizado alguna de estas actividades estarán obligados, con motivo de su transmisión, a declararlo en escritura pública. Este hecho será objeto de nota marginal en el Registro de la Propiedad.

Los titulares de estas actividades deberán remitir periódicamente a la Comunidad Autónoma correspondiente informes de situación, en los que figuren los datos relativos a los criterios que sirvan de base para la declaración de suelos contaminados, de acuerdo con el apartado 1.

Las Comunidades Autónomas establecerán los criterios que permitan definir la periodicidad para la elaboración de los informes de situación del suelo.

5. La transmisión del título del que trae su causa la posesión, o el mero abandono de la posesión, no eximen de las obligaciones previstas en este Título.

6. Lo establecido en este Título no será de aplicación al acreedor que en ejecución forzosa de su crédito devenga propietario de un suelo contaminado, siempre que lo enajene en el plazo de un año a partir de la fecha en que accedió a la propiedad.

Artículo 28. *Reparación en vía convencional de los daños al medio ambiente por suelos contaminados.*

Las actuaciones para proceder a la limpieza y recuperación de los suelos declarados como contaminados podrán llevarse a cabo mediante acuerdos voluntarios suscritos entre los obligados a realizar dichas operaciones y autorizados por las Comunidades Autónomas o mediante convenios de colaboración entre aquéllos y las Administraciones públicas competentes. En todo caso, los costes de limpieza y recuperación de los suelos contaminados correrán a cargo del obligado, en cada caso, a realizar dichas operaciones.

Los convenios de colaboración podrán concretar incentivos económicos que puedan servir de ayuda para financiar los costes de limpieza y recuperación de suelos contaminados.

TÍTULO VI

Inspección y vigilancia. Responsabilidad administrativa y régimen sancionador

CAPÍTULO I

Inspección y vigilancia

Artículo 29. *Inspección de la gestión de los residuos.*

1. Los titulares de las actividades a que se refiere esta Ley estarán obligados a prestar toda la colaboración a las autoridades competentes, a fin de permitirles realizar los exámenes, controles, toma de muestras y recogida de información y cualquier otra operación para el cumplimiento de su misión.

2. Las personas que realicen las labores de inspección tendrán el carácter de agentes de la autoridad y

los hechos constatados por ellos y formalizados en acta gozarán de la presunción de certeza a efectos probatorios.

3. En el caso de los residuos peligrosos, las inspecciones de las operaciones de recogida y transporte se centrarán particularmente en el origen y destino de los residuos.

Artículo 30. *Costos de los servicios de inspección previa a la concesión de autorizaciones.*

El costo de las inspecciones previas a la concesión de autorizaciones podrá ser imputado a los solicitantes de éstas.

Artículo 31. *Seguimiento e inspección de acuerdos voluntarios y de convenios de colaboración.*

1. Los acuerdos voluntarios y convenios de colaboración a los que se refieren los artículos 8 y 28 deberán contener mecanismos de seguimiento e inspección del funcionamiento del sistema de gestión. Los costos del seguimiento e inspección se imputarán a los productores y participantes en el acuerdo.

2. Los acuerdos voluntarios y convenios de colaboración podrán prever la figura del colaborador en la inspección, cuya función será la de participar en el seguimiento de la actividad objeto del acuerdo voluntario o convenio de colaboración.

Estos colaboradores no tendrán la condición de inspectores a los efectos de lo establecido en el artículo 29.2.

CAPÍTULO II

Responsabilidad administrativa y régimen sancionador

Artículo 32. *Responsabilidad.*

1. Las infracciones a lo establecido en esta Ley serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en este Título, sin perjuicio, en su caso, de las correspondientes responsabilidades civiles y penales.

2. La responsabilidad será solidaria en los siguientes supuestos:

a) Cuando el poseedor o el gestor de los residuos los entregue a persona física o jurídica distinta de las señaladas en esta Ley.

b) Cuando sean varios los responsables y no sea posible determinar el grado de participación de cada uno en la realización de la infracción.

3. Cuando los daños causados al medio ambiente se produzcan por acumulación de actividades debidas a diferentes personas, la Administración competente podrá imputar individualmente esta responsabilidad y sus efectos económicos.

Artículo 33. *Responsabilidad administrativa.*

1. A efectos de lo establecido en este Título, los residuos tendrán siempre un titular responsable, cualidad que corresponderá al productor, poseedor, o gestor de los mismos.

2. Sólo quedarán exentos de responsabilidad administrativa quienes cedan los residuos a gestores autorizados para realizar las operaciones que componen la gestión de los residuos, y siempre que la entrega de los mismos se realice cumpliendo los requisitos establecidos en esta Ley y sus normas de desarrollo, así

como los que establezcan, en su caso, las normas adicionales de la respectiva Comunidad Autónoma. En todo caso, la cesión ha de constar en documento fehaciente.

Igualmente, los poseedores de residuos urbanos quedarán exentos de responsabilidad por los daños que puedan derivarse de tales residuos, siempre que los hayan entregado a las Entidades locales observando las respectivas ordenanzas y demás normativa aplicable.

Artículo 34. *Infracciones.*

1. Sin perjuicio de las infracciones que, en su caso, puedan establecer las Comunidades Autónomas, las infracciones sobre actividades relacionadas con los residuos se clasifican en muy graves, graves y leves.

2. Son infracciones muy graves:

a) El ejercicio de una actividad descrita en la presente Ley sin la preceptiva autorización o con ella caducada o suspendida; el incumplimiento de las obligaciones impuestas en las autorizaciones, así como la actuación en forma contraria a lo establecido en esta Ley, cuando la actividad no esté sujeta a autorización específica, siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud de las personas o cuando la actividad tenga lugar en espacios protegidos.

b) El abandono, vertido o eliminación incontrolados de residuos peligrosos.

c) El abandono, vertido o eliminación incontrolado de cualquier otro tipo de residuos, siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud de las personas.

d) El incumplimiento de las obligaciones derivadas de las medidas provisionales.

e) La ocultación o la alteración maliciosa de datos aportados a los expedientes administrativos para la obtención de autorizaciones, permisos o licencias relacionadas con el ejercicio de las actividades reguladas en esta Ley.

f) La elaboración, importación o adquisición intracomunitaria de productos con sustancias o preparados prohibidos por la peligrosidad de los residuos que generan.

g) La no realización de las operaciones de limpieza y recuperación cuando un suelo haya sido declarado como contaminado, tras el correspondiente requerimiento de la Comunidad Autónoma o el incumplimiento, en su caso, de las obligaciones derivadas de acuerdos voluntarios o convenios de colaboración.

h) La mezcla de las diferentes categorías de residuos peligrosos entre sí o de éstos con los que no tengan tal consideración, siempre que como consecuencia de ello se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud de las personas.

i) La entrega, venta o cesión de residuos peligrosos a personas físicas o jurídicas distintas de las señaladas en esta Ley, así como la aceptación de los mismos en condiciones distintas de las que aparezcan en las correspondientes autorizaciones o en las normas establecidas en esta Ley.

j) La omisión, en el caso de residuos peligrosos, de los necesarios planes de seguridad y previsión de accidentes, así como de los planes de emergencia interior y exterior de las instalaciones.

3. Son infracciones graves:

a) El ejercicio de una actividad descrita en la presente Ley sin la preceptiva autorización o con ella caducada o suspendida; el incumplimiento de las obligaciones

impuestas en las autorizaciones, así como la actuación en forma contraria a lo establecido en esta Ley, cuando la actividad no esté sujeta a autorización específica, sin que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o sin que se haya puesto en peligro grave la salud de las personas.

b) El abandono, vertido o eliminación incontrolado de cualquier tipo de residuos no peligrosos sin que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud de las personas.

c) El incumplimiento de la obligación de proporcionar documentación o la ocultación o falseamiento de datos exigidos por la normativa aplicable o por las estipulaciones contenidas en la autorización, así como el incumplimiento de la obligación de custodia y mantenimiento de dicha documentación.

d) La falta de constitución de fianzas o garantías, o de su renovación, cuando sean obligatorias.

e) El incumplimiento por los agentes económicos señalados en los artículos 7.1 y 11.1 de las obligaciones derivadas de los acuerdos voluntarios o convenios de colaboración suscritos.

f) La entrada en el territorio nacional de residuos procedentes de otro Estado miembro de la Comunidad Europea o de un país tercero, así como la salida de residuos hacia los citados lugares, sin cumplimentar la notificación o sin obtener los permisos y autorizaciones exigidos por la legislación comunitaria o los tratados o convenios internacionales de los que España sea parte.

g) En el caso de adquisición intercomunitaria y de importaciones de países terceros de residuos, el incumplimiento de la obligación de notificar la realización de su valorización o eliminación, en el plazo máximo de ciento ochenta días tras la recepción de los mismos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 5.6, 6.6, 19.9 y 22.1 del Reglamento 259/93/CEE.

h) La obstrucción a la actividad inspectora o de control de las Administraciones públicas.

i) La falta de etiquetado o el etiquetado incorrecto o parcial de los envases que contengan residuos peligrosos.

j) La mezcla de las diferentes categorías de residuos peligrosos entre sí o de éstos con los que no tengan tal consideración, siempre que como consecuencia de ello no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud de las personas.

k) La entrega, venta o cesión de residuos no peligrosos a personas físicas o jurídicas distintas de las señaladas en esta Ley, así como la aceptación de los mismos en condiciones distintas de las que aparezcan en las correspondientes autorizaciones o en las normas establecidas en esta Ley.

l) La comisión de alguna de las infracciones indicadas en el apartado 2 cuando, por su escasa cuantía o entidad, no merezcan la calificación de muy graves.

4. Son infracciones leves:

a) El ejercicio de una actividad descrita en esta Ley sin que se haya efectuado, en su caso, el correspondiente registro administrativo.

b) El retraso en el suministro de la documentación que haya que proporcionar a la Administración de acuerdo con lo establecido por la normativa aplicable o por las estipulaciones contenidas en las autorizaciones.

c) La comisión de alguna de las infracciones indicadas en el apartado 3 cuando, por su escasa cuantía o entidad, no merezcan la calificación de graves.

d) Cualquier infracción de lo establecido en esta Ley o en las estipulaciones contenidas en las autorizaciones, cuando no esté tipificada como muy grave o grave.

Artículo 35. Sanciones.

1. Las infracciones a que se refiere el artículo anterior podrán dar lugar a la imposición de todas o algunas de las siguientes sanciones:

a) En el caso de infracciones muy graves:

Multa desde 5.000.001 hasta 200.000.000 de pesetas, excepto en residuos peligrosos, que será desde 50.000.001 hasta 200.000.000 de pesetas.

Inhabilitación para el ejercicio de cualquiera de las actividades previstas en la presente Ley por un período de tiempo no inferior a un año ni superior a diez.

En los supuestos de infracciones tipificadas en las letras a), d), e), h) y j) del artículo 34.2, clausura temporal o definitiva, total o parcial, de las instalaciones o aparatos.

En los supuestos de infracciones tipificadas en las letras a), d), e), f), h), i) y j) del artículo 34.2, revocación de la autorización o suspensión de la misma por un tiempo no inferior a un año ni superior a diez.

b) En el caso de infracciones graves:

Multa desde 100.001 hasta 5.000.000 de pesetas, excepto en los residuos peligrosos, que será desde 1.000.001 hasta 50.000.000 de pesetas.

Inhabilitación para el ejercicio de cualquiera de las actividades previstas en la presente Ley por un período de tiempo de hasta un año.

En los supuestos de infracciones tipificadas en las letras a), d), f), g), h), i), j) y k) del artículo 34.3, revocación de la autorización o suspensión de la misma por un tiempo de hasta un año.

c) En el caso de infracciones leves:

Multa de hasta 100.000 pesetas, excepto en residuos peligrosos, que será hasta 1.000.000 de pesetas.

2. Las sanciones se impondrán atendiendo a las circunstancias del responsable, grado de culpa, reiteración, participación y beneficio obtenido, y grado del daño causado al medio ambiente o del peligro en que se haya puesto la salud de las personas.

Artículo 36. Obligación de reponer, multas coercitivas y ejecución subsidiaria.

1. Sin perjuicio de la sanción penal o administrativa que se imponga, los infractores estarán obligados a la reposición o restauración de las cosas al ser y estado anteriores a la infracción cometida, en la forma y condiciones fijadas por el órgano que impuso la sanción.

2. Si los infractores no procedieran a la reposición o restauración, de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, los órganos competentes podrán acordar la imposición de multas coercitivas con arreglo al artículo 99 de la Ley 30/1992, una vez transcurridos los plazos señalados en el requerimiento correspondiente. La cuantía de cada una de las multas no superará un tercio de la multa fijada por infracción cometida.

3. Asimismo, en estos casos y en el supuesto de que no se realicen las operaciones de limpieza y recuperación de suelos contaminados, podrá procederse a la ejecución subsidiaria por cuenta del infractor y a su costa.

Artículo 37. Potestad sancionadora.

1. En los casos en que, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, la potestad sancionadora corresponda a la Administración General del Estado, será ejercida por:

a) El Director general de Calidad y Evaluación Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente, en los supuestos de infracciones leves.

b) El Ministro de Medio Ambiente, en los supuestos de infracciones graves.

c) El Consejo de Ministros, en el supuesto de infracciones muy graves.

En estos casos, la iniciación de los correspondientes procedimientos sancionadores será competencia del Director general de Calidad y Evaluación Ambiental.

2. En el supuesto regulado en el artículo 34.3.b), cuando se trate de residuos urbanos, la potestad sancionadora corresponderá a los alcaldes.

Artículo 38. *Publicidad.*

El órgano que ejerza la potestad sancionadora podrá acordar la publicación, en el diario oficial correspondiente y a través de los medios de comunicación social que considere oportunos, de las sanciones impuestas por la comisión de infracciones graves y muy graves, así como los nombres y apellidos o razón social de las personas físicas o jurídicas responsables, una vez que dichas sanciones hubieran adquirido el carácter de firmes.

CAPÍTULO III

De las medidas provisionales

Artículo 39. *Adopción de medidas provisionales.*

Cuando se haya iniciado un procedimiento sancionador, las Administraciones públicas competentes podrán adoptar y exigir alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales:

a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del daño.

b) Precintado de aparatos, equipos o vehículos.

c) Clausura temporal, parcial o total del establecimiento.

d) Suspensión temporal de la autorización para el ejercicio de la actividad por la empresa.

Artículo 40. *Procedimiento.*

1. No se podrá adoptar ninguna medida provisional sin el trámite de audiencia previa a los interesados, salvo que concurran razones de urgencia que aconsejen su adopción inmediata, basadas en la producción de un daño grave para la salud humana o el medio ambiente, o que se trate del ejercicio de una actividad regulada en esta Ley sin la preceptiva autorización o con ella caducada o suspendida, en cuyo caso la medida provisional impuesta deberá ser revisada o ratificada tras la audiencia a los interesados.

En el trámite de audiencia previsto en este apartado se dará a los interesados un plazo máximo de quince días para que puedan aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen convenientes.

2. Las medidas provisionales descritas en el presente capítulo serán independientes de las resoluciones que sobre la solicitud de adopción de medidas provisionales puedan adoptar los Jueces de los órdenes civil o penal debidas al ejercicio de acciones de responsabilidad por personas legitimadas.

Disposición adicional primera. *Obligaciones de los productores de residuos peligrosos o de productos de cuyo uso pudieran derivarse residuos peligrosos.*

Reglamentariamente se especificarán las industrias o actividades generadoras o importadoras de residuos peligrosos o de productos de cuyo uso pudieran derivarse residuos peligrosos, a las que no será de aplicación lo establecido en los artículos 7.1, 9.1 y 22, en función del volumen de su actividad.

Disposición adicional segunda. *Comunicaciones a la Unión Europea.*

Las Comunidades Autónomas y las Entidades locales remitirán al Ministerio de Medio Ambiente, para su envío a la Comisión Europea, los datos necesarios para cumplimentar lo establecido en la Directiva 91/692/CE, de 23 de diciembre de 1991, sobre normalización y racionalización de los informes relativos a la aplicación de determinadas Directivas referentes al medio ambiente.

Disposición adicional tercera. *Illes Balears, Canarias, Ceuta y Melilla.*

Los respectivos planes nacionales de residuos establecerán medidas para financiar el transporte marítimo a la península, o entre islas, de los residuos generados en las Illes Balears, Canarias, Ceuta y Melilla, así como los demás costes derivados de la existencia de territorios extrapeninsulares o disgregados que impidan o hagan excesivamente costosa la valorización de los residuos en dichos territorios por razones territoriales, de economía de escala o de gestión ambientalmente correcta de los residuos.

Las anteriores medidas no alcanzarán al traslado a la península de los residuos de envases y envases usados puestos en el mercado a través de algún sistema integrado de gestión de residuos de envases y envases usados, que se regulará de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de la Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases.

Disposición adicional cuarta. *Aplicación de las leyes reguladoras de la Defensa Nacional.*

Lo establecido en esta Ley se entiende sin perjuicio de lo establecido en las leyes reguladoras de la Defensa Nacional.

Disposición adicional quinta. *Residuos agrarios.*

1. La utilización como fertilizante agrícola de los residuos señalados en el apartado c) del artículo 2.2 no estará sometida a la autorización administrativa regulada en el artículo 13 de esta Ley y estará sujeta a la normativa que a estos efectos apruebe el Gobierno y a las normas adicionales que, en su caso, aprueben las Comunidades Autónomas. La normativa del Gobierno se realizará a propuesta conjunta de los Departamentos de Medio Ambiente y de Agricultura, Pesca y Alimentación, como complemento a lo ya establecido en el Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias.

En esta normativa se fijarán los tipos y cantidades de residuos que puedan ser utilizados como fertilizante y las condiciones en las que la actividad queda dispensada de la autorización, y se establecerá que la mencionada actividad deberá llevarse a cabo sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar procedimientos

o métodos que puedan perjudicar al medio ambiente, y en particular sin producir contaminación al agua.

2. El Gobierno aprobará la normativa citada en el apartado anterior en el plazo de nueve meses desde la entrada en vigor de esta Ley.

3. Si los residuos regulados en esta disposición adicional son utilizados en la forma señalada en los apartados anteriores, se considerará que no se ha producido una operación de vertido, a los efectos establecidos en el artículo 92 de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.

Disposición adicional sexta. *Redistribución de competencias dentro de cada Comunidad Autónoma.*

Las referencias contenidas en la presente Ley a las Comunidades Autónomas se entenderán sin perjuicio de la redistribución de competencias que a nivel interno se realice entre los distintos niveles institucionales de las mismas, de acuerdo con sus respectivos Estatutos de Autonomía.

Disposición adicional séptima. *Modificación de la Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases.*

La Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases, queda modificada de la forma siguiente:

1. El primer inciso del apartado 1 del artículo 6 queda redactado de la forma siguiente:

«Cobrar a sus clientes, hasta el consumidor final y en concepto de depósito, una cantidad individualizada por cada envase que sea objeto de transacción.»

2. El segundo párrafo del apartado 1 del artículo 10 queda redactado de la forma siguiente:

«El abono de esta cantidad, idéntica en todo el ámbito territorial del sistema integrado de gestión de que se trate, dará derecho a la utilización del símbolo del sistema integrado.»

3. Se introduce una nueva disposición adicional séptima, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional séptima. *Planes empresariales de prevención de residuos de envases.*

Los responsables de la puesta en el mercado de productos envasados o de envases industriales o comerciales, que tras su uso generen una cantidad de residuos de envases superior a la que determine el Gobierno o, en su caso, las Comunidades Autónomas, estarán obligados a elaborar planes empresariales de prevención para minimizar y prevenir en origen la producción y la nocividad de los residuos de envases que se generen.

Estos planes empresariales de prevención tendrán que ser aprobados por las Comunidades Autónomas, de acuerdo con lo que se establezca en las normas de desarrollo.»

Disposición transitoria primera. *Autorización de las instalaciones y actividades existentes.*

Los titulares de actividades de gestión de residuos no peligrosos, que se vengan desarrollando en el momento de entrada en vigor de la presente Ley, deberán solicitar autorización o realizar la preceptiva notificación a la Comunidad Autónoma correspondiente, para cumplir

lo establecido en los artículos 13 y 15 de esta Ley, en el plazo máximo de dieciocho meses.

En la norma en la que, en su caso, se apruebe la lista de actividades productoras de residuos no peligrosos que tengan que someterse a la autorización administrativa regulada en el artículo 9.1, se podrá determinar, asimismo, que los titulares de actividades que se vinieran desarrollando con anterioridad a la aprobación de dicha lista dispongan de un plazo para adaptarse a las nuevas obligaciones.

Disposición transitoria segunda. *Gratuidad de las notas marginales.*

Las notas marginales señaladas en los apartados 3 y 4 del artículo 27, practicadas como consecuencia de actividades que hubieran comenzado antes de la entrada en vigor de esta Ley, no devengarán derechos arancelarios.

Disposición transitoria tercera. *Entrada en vigor de lo establecido en el artículo 11.2, respecto de los residuos peligrosos, y de la implantación de sistemas de recogida selectiva.*

Lo establecido en el artículo 11.2 no será de aplicación a los residuos peligrosos hasta el día 1 de enero del año 2000.

Igualmente, la obligación de los municipios de población superior a 5.000 habitantes de implantar sistemas de recogida selectiva, establecida en el artículo 20.3, no será exigible hasta el día 1 de enero del año 2001.

Disposición derogatoria única.

A la entrada en vigor de esta Ley quedan derogadas las siguientes disposiciones:

Ley 42/1975, de 19 de noviembre, sobre desechos y residuos sólidos urbanos.

Ley 20/1986, de 14 de mayo, básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos.

Artículos 50, 51 y 56 del Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, aprobado mediante Real Decreto 833/1988, de 20 de julio. Los restantes artículos del citado Reglamento y el Real Decreto 952/1997, de 20 de junio, por el que se modifica, continuarán vigentes en la medida en que no se opongan a lo establecido en esta Ley.

Disposición final primera. *Normativa de edificación.*

La normativa de edificación, que dicten las respectivas Administraciones públicas, deberá contener específicamente la regulación de los requisitos técnicos de diseño y ejecución que faciliten la recogida domiciliaria de residuos de acuerdo con lo establecido en esta Ley.

Disposición final segunda. *Fundamento constitucional y carácter básico.*

Esta Ley tiene la consideración de legislación básica sobre protección del medio ambiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 149.1.23.^a de la Constitución, con excepción de los siguientes artículos:

Artículos 27.3, inciso final del artículo 27.4 y disposición transitoria segunda, que tienen el carácter de legislación sobre ordenación de registros públicos, materia que corresponde en exclusiva al Estado de acuerdo con el artículo 149.1.8.^a

Artículos 4.1, 10 y 17.2, en la medida en que regulan el traslado de residuos desde o hacia países terceros no miembros de la Unión Europea, que tienen el carácter de legislación sobre comercio exterior, competencia exclusiva del Estado de acuerdo con el artículo 149.1.10.^a

Artículos 4.3 y 20, en cuanto que regulan competencias y servicios a prestar por los Entes locales, que tienen el carácter de legislación sobre bases de las Administraciones públicas, de acuerdo con el artículo 149.1.18.^a

Disposición final tercera. Desarrollo reglamentario.

1. Sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas, de desarrollo y ejecución de la legislación básica del Estado, se faculta al Gobierno para el desarrollo reglamentario de esta Ley y, en particular, para adaptar su anexo a las modificaciones que, en su caso, sean introducidas por la normativa comunitaria.

2. Por el Ministerio de Medio Ambiente se publicarán el Catálogo Europeo de Residuos (CER), aprobado por Decisión 94/3/CE, de la Comisión, de 20 de diciembre, y la Lista de Residuos Peligrosos, aprobada por la Decisión 94/904/CE, del Consejo, de 22 de diciembre, y sus posteriores modificaciones.

Igualmente, por el citado Departamento se publicará la Decisión 96/350/CE, de la Comisión, de 24 de mayo, por la que se adaptan los anexos II.A y II.B de la Directiva 75/442/CEE, del Consejo, relativa a los residuos, y sus posteriores modificaciones.

3. El Gobierno, mediante Real Decreto, podrá actualizar la cuantía de las multas establecidas en el artículo 35, de acuerdo con la variación anual del índice de precios al consumo.

Disposición final cuarta.

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno presentará al Congreso de los Diputados un proyecto de Ley, en el que se establezca un régimen fiscal para los aceites industriales y lubricantes afectado en su totalidad a la financiación de actuaciones ambientales para la gestión de aceites usados desarrolladas por las Comunidades Autónomas para el cumplimiento de los objetivos fijados en el artículo 1.

En el mismo plazo señalado en el párrafo anterior, el Gobierno regulará un sistema de devolución, depósito y retorno para las pilas usadas.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 21 de abril de 1998.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

ANEJO

Categorías de residuos

- Q1 Residuos de producción o de consumo no especificados a continuación.
- Q2 Productos que no respondan a las normas.
- Q3 Productos caducados.
- Q4 Materias que se hayan vertido por accidente, que se hayan perdido o que hayan sufrido cualquier otro incidente, con inclusión del material, del equipo, etc., que se haya contaminado a causa del incidente en cuestión.

- Q5 Materias contaminantes o ensuciadas a causa de actividades voluntarias (por ejemplo, residuos de operaciones de limpieza, materiales de embalaje, contenedores, etc.).
- Q6 Elementos inutilizados (por ejemplo, baterías fuera de uso, catalizadores gastados, etc.).
- Q7 Sustancias que hayan pasado a ser inutilizables (por ejemplo, ácidos contaminados, disolventes contaminados, sales de temple agotadas, etcétera).
- Q8 Residuos de procesos industriales (por ejemplo, escorias, posos de destilación, etc.).
- Q9 Residuos de procesos anticontaminación (por ejemplo, barros de lavado de gas, polvo de filtros de aire, filtros gastados, etc.).
- Q10 Residuos de mecanización/acabado (por ejemplo, virutas de torneado o fresado, etc.).
- Q11 Residuos de extracción y preparación de materias primas (por ejemplo, residuos de explotación minera o petrolera, etc.).
- Q12 Materia contaminada (por ejemplo, aceite contaminado con PCB, etc.).
- Q13 Toda materia, sustancia o producto cuya utilización esté prohibida por la ley.
- Q14 Productos que no son de utilidad o que ya no tienen utilidad para el poseedor (por ejemplo, artículos desechados por la agricultura, los hogares, las oficinas, los almacenes, los talleres, etc.).
- Q15 Materias, sustancias o productos contaminados procedentes de actividades de regeneración de suelos.
- Q16 Toda sustancia, materia o producto que no esté incluido en las categorías anteriores.

9479

INSTRUMENTO de Ratificación del Convenio Europeo sobre Televisión Transfronteriza, hecho en Estrasburgo el 5 de mayo de 1989.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 5 de mayo de 1989, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Estrasburgo el Convenio Europeo sobre Televisión Transfronteriza, hecho en el mismo lugar y fecha,

Vistos y examinados el Preámbulo, los treinta y cuatro artículos y el Anexo de dicho Convenio,

Concedida por las Cortes Generales la Autorización prevista en el artículo 94.1 de la Constitución,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 19 de enero de 1998.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores.

ABEL MATUTES JUAN

2. Archipiélago de las islas Ons y Onza

El espacio marítimo-terrestre poligonal, configurado por los siguientes vértices:

| ARCHIPIÉLAGO DE ONS Y ONZA | | | |
|----------------------------|------------------------------------|---------|-----------|
| Punto | Denominación | X | Y |
| 1 | Punta Centolo (NE) ... | 506.776 | 4.694.993 |
| 2 | Bajos los Camoucos (E) | 507.742 | 4.693.313 |
| 3 | Bajo Laxiña de Galera (SE) | 506.129 | 4.668.300 |
| 4 | Bajo Menguella (S) | 503.943 | 4.685.855 |
| 5 | Bajo Cabeza del Rico (O) | 503.233 | 4.691.413 |
| 6 | Bajos de Bastián de Val (NO) | 505.124 | 4.695.307 |

que rodea las islas de Ons y Onza, e islotes adyacentes. Dicho archipiélago está ubicado en la entrada de la ría de Pontevedra, término municipal de Bueu, y comprende una superficie de 2.171 hectáreas marítimas y 470 hectáreas terrestres.

3. Archipiélago de las islas de Sálvora e islotes de su entorno

El espacio marítimo-terrestre poligonal, configurado por los siguientes vértices:

| ARCHIPIÉLAGO DE SÁLVORA | | | |
|-------------------------|------------------------------------|---------|-----------|
| Punto | Denominación | X | Y |
| 1 | Islas Sagres (NO) | 494.676 | 4.707.294 |
| 2 | Este del Seijo de Vionta (E) | 501.485 | 4.705.900 |
| 3 | S Punta de Besugueiros (S) | 499.430 | 4.698.782 |

y que rodea a la isla de Sálvora e islotes adyacentes. Dicho archipiélago está ubicado en la parte occidental de la ría de Arousa, término municipal de Ribeira, y comprende una superficie de 2.309 hectáreas marítimas y 248 hectáreas terrestres.

4. Isla de Cortegada, Malveires y otras islas próximas

El espacio marítimo-terrestre configurado por la línea de pleamar máxima viva equinoccial entre los puntos 1 y 2, y la poligonal recta entre los restantes vértices:

| Vértice | Coordenada X | Coordenada Y |
|---------|--------------|--------------|
| 1 | 518.052 | 4.719.352 |
| 2 | 517.320 | 4.718.260 |
| 3 | 517.311 | 4.717.825 |
| 4 | 517.212 | 4.717.749 |
| 5 | 516.207 | 4.717.513 |
| 6 | 516.018 | 4.718.283 |
| 7 | 517.650 | 4.719.051 |

que rodea e incluye la isla de Cortegada, Malveira Grande, Malveira Chica, Briás e Illote do Con. Dicho conjunto está ubicado en la ría de Arousa, en el término municipal del Ayuntamiento de Villagarcía de Arousa, y comprende una superficie terrestre de 43,8 hectáreas.

12995 LEY 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

JUAN CARLOS REY

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieran y entendieren. Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1

Desde que en 1967 se aprobó la primera Directiva de carácter ambiental, la protección y conservación del medio ambiente ha sido una de las principales inquietudes de la Comunidad Europea, hasta tal punto que ha terminado incorporándose a los Tratados como una verdadera política comunitaria, cuyo principal objetivo es el de prevención, de acuerdo con las previsiones de los sucesivos programas comunitarios de acción en materia de medio ambiente y desarrollo sostenible.

Una de las actuaciones más ambiciosas que se han puesto en marcha en el seno de la Unión Europea para la aplicación del principio de prevención en el funcionamiento de las instalaciones industriales más contaminantes ha sido la aprobación de la Directiva 96/61/CE, del Consejo, de 24 de septiembre, relativa a la prevención y al control integrado de la contaminación, mediante la que se establecen medidas para evitar, o al menos reducir, las emisiones de estas actividades en la atmósfera, el agua y el suelo, incluidos los residuos para alcanzar un nivel elevado de protección del medio ambiente considerado en su conjunto.

Para hacer efectiva la prevención y el control integrado de la contaminación, la Directiva 96/61/CE supera la puesta en marcha de las instalaciones incluidas en su ámbito de aplicación a la obtención de un permiso escrito, que deberá concederse de forma coordinada cuando en el procedimiento intervengan varias autoridades competentes. En este permiso se fijarán las condiciones ambientales que se exigirán para la explotación de las instalaciones y, entre otros aspectos, se especificarán los valores límite de emisión de sustancias contaminantes, que se basarán en las mejores técnicas disponibles y tomando en consideración las características técnicas de la instalación, su implantación geográfica y las condiciones locales del medio ambiente. A estos efectos, y para facilitar la aplicación de las anteriores medidas, la Directiva establece también un sistema de intercambio de información entre la Comisión Europea y los Estados miembros sobre las principales emisiones contaminantes y las fuentes responsables de las mismas y sobre las mejores técnicas disponibles.

2

La incorporación al ordenamiento interno español de la mencionada Directiva 96/61/CE se lleva a cabo, con carácter básico, mediante esta Ley, que tiene, por tanto, una inequívoca vocación preventiva y de protección del medio ambiente en su conjunto, con la finalidad de evitar, o, al menos, reducir, la contaminación de la atmósfera, el agua y el suelo.

A estos efectos, el control integrado de la contaminación descansa fundamentalmente en la autorización ambiental integrada, una nueva figura de intervención administrativa que sustituye y aglutina al conjunto disperso de autorizaciones de carácter ambiental exigibles hasta el momento, con el alcance y contenido que se determina en el Título III.

En el Título I se establecen las medidas de carácter general, como el objeto o el ámbito de aplicación de la Ley, que se extiende a las instalaciones de titularidad pública o privada en las que se desarrolle alguna de las actividades industriales que se enumeran en el anexo 1, por razones de seguridad jurídica, si bien, de acuerdo con la Directiva 96/61/CE, las instalaciones existentes dispondrán de un período de adaptación hasta el 30 de octubre de 2007.

No obstante, quedan fuera del ámbito de aplicación de la Ley las instalaciones o partes de las instalaciones utilizadas para la investigación, desarrollo y experimentación de nuevos productos y procesos.

De igual modo, y siguiendo la técnica legislativa habitual de las disposiciones comunitarias, se incluyen en el artículo 3 una serie de definiciones de determinados conceptos que posteriormente aparecen a lo largo del texto, lo que redundará en un mayor grado de precisión y de seguridad jurídica a la hora de la aplicación concreta de la norma.

Entre estas medidas de carácter general figuran también las obligaciones de los titulares de las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley y los principios informadores del funcionamiento de las instalaciones, que deberán ser tenidos en cuenta por las Comunidades Autónomas al otorgar la autorización ambiental integrada.

Por otro lado, se considera imprescindible la cooperación interadministrativa para hacer efectiva la exigencia de la Directiva 96/61/CE de coordinar los procedimientos de concesión de este tipo de permisos cuando intervengan varias Administraciones públicas.

En el Título II se regulan los valores límite de emisión y las mejores técnicas disponibles, uno de los aspectos esenciales de la Directiva que se incorpora mediante esta Ley.

En este sentido, y de acuerdo con lo exigido en la citada Directiva, se establece que en la autorización ambiental integrada se deberán fijar los valores límite de emisión de las sustancias contaminantes, en particular de las enumeradas en el anexo 3, teniendo en cuenta las mejores técnicas disponibles (pero sin prescribir una tecnología concreta), las características técnicas de la instalación y su localización geográfica.

Igualmente, se contempla expresamente la posibilidad de que en la determinación de los valores límite de emisión puedan también tenerse en consideración los planes nacionales de carácter sectorial que se hayan aprobado para cumplir compromisos internacionales adoptados por España, así como Tratados suscritos por el Estado español o por la Unión Europea, como puede ser el caso de los que se deriven de la aplicación de la Directiva de Techos Nacionales de Emisión (conocida como «Directiva NEC») y de la nueva Directiva de grandes instalaciones de combustión, así como de los compromisos que asuma el Estado español en materia de cambio climático.

Igualmente, y también de conformidad con la Directiva 96/61/CE, se faculta para establecer reglamentariamente valores límite de emisión, así como parámetros o medidas técnicas equivalentes que los sustituyan, para determinadas sustancias o para categorías específicas de instalaciones, si bien mientras tanto se aplicarán los establecidos en la legislación sectorial actualmente vigente, que se enumera en el anexo 2.

Por último, se regulan en este Título los mecanismos de intercambio de información entre el Ministerio de

Medio Ambiente y las Comunidades Autónomas sobre las principales emisiones contaminantes y sus focos y sobre las mejores técnicas disponibles, con la finalidad de conseguir una mejor aplicación de esta Ley y de elaborar un inventario estatal de emisiones que tendrá que enviarse a la Comisión Europea de conformidad con lo establecido en la normativa comunitaria.

El Título III es uno de los pilares esenciales sobre los que descansa la estructura de esta Ley, en la medida en que regula el régimen jurídico de la autorización ambiental integrada, la nueva figura autonómica de intervención ambiental que se crea para la protección del medio ambiente en su conjunto y que sustituye a las autorizaciones ambientales existentes hasta el momento, circunstancia que le atribuye un valor añadido, en beneficio de los particulares, por su condición de mecanismo de simplificación administrativa.

En este sentido, se articula un procedimiento administrativo complejo que integra todas las autorizaciones ambientales existentes relativas a producción y gestión de residuos, incluidas las de incineración, vertidos a las aguas continentales y desde tierra al mar, así como otras exigencias de carácter ambiental contenidas en la legislación sectorial, incluidas las referidas a los compuestos orgánicos volátiles, de acuerdo con la Directiva 1999/13/CE, del Consejo, de 11 de marzo.

Desde el punto de vista estrictamente procedimental, en todos aquellos aspectos no regulados en esta Ley, el otorgamiento de la autorización ambiental integrada se ajustará a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. De acuerdo con ello, se establece un procedimiento que comprenderá los siguientes trámites: análisis previo de la documentación presentada y, en su caso, requerimiento al solicitante para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos exigidos según lo establecido en el artículo 12 de esta Ley; información pública; solicitud de informes y declaración de impacto ambiental, en su caso; propuesta de resolución; audiencia a los interesados; traslado a los órganos competentes para emitir informes vinculantes en trámites anteriores; resolución y, finalmente, notificación y publicidad.

Según el anterior esquema procedimental, la solicitud de la autorización ambiental integrada se presenta ante el órgano designado por la Comunidad Autónoma en la que se ubique la instalación, e incluye un trámite de información pública que, por evidentes razones de eficacia y simplificación administrativa, será común para todos los procedimientos cuyas actuaciones se integran en la misma, y que se hace extensivo incluso a otros Estados miembros en el caso de actividades con efectos ambientales negativos de alcance transfronterizo.

El plazo máximo para resolver las solicitudes de estas autorizaciones será de diez meses, pasado el cual sin haberse notificado resolución expresa se entenderán desestimadas, debido a que en el artículo 8 de la Directiva 96/61/CE se exige de forma expresa que este tipo de instalaciones cuenten con un permiso escrito en el que se incluya el condicionado ambiental de su funcionamiento, lo que impide la aplicación del silencio positivo. Además de ello, no debe desconocerse que la técnica administrativa del silencio y de los actos presuntos no es sino una ficción jurídica que se establece en favor de los interesados para que, ante la inactividad de la Administración, tengan abiertas las vías de impugnación que resulten procedentes, pues resulta evidente que las Administraciones públicas, en este caso las Comunida-

des Autónomas, están obligadas a dictar resolución expresa para poner fin al procedimiento, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En cuanto a su duración, las autorizaciones ambientales integradas se concederán por un plazo máximo de ocho años y se renovarán por períodos sucesivos, previa solicitud del interesado, con la peculiaridad de que, en estos casos, si el órgano competente no contesta a la solicitud de renovación de la autorización dentro del plazo, ésta se entenderá estimada por silencio positivo.

Por otro lado, y de acuerdo con la Directiva 96/61/CE, se establecen determinadas obligaciones en el caso de que se produzcan modificaciones en la instalación con posterioridad a su autorización, de tal forma que si tal modificación tiene la consideración de sustancial no se podrá llevar a cabo hasta contar con una nueva autorización ambiental integrada, mientras que en el resto de los casos bastará con una comunicación al órgano autonómico competente.

No obstante, el elevado nivel de protección del medio ambiente en su conjunto que se pretende alcanzar con esta Ley exige que, además, la autorización ambiental integrada pueda ser modificada de oficio en aquellos supuestos en que, aun sin modificarse las condiciones técnicas de la instalación, la contaminación que produzca haga conveniente revisar los valores límite de emisión como consecuencia de cambios en las mejores técnicas disponibles o cuando razones de seguridad hagan necesario emplear otras técnicas. Igualmente, podrá modificarse de oficio la autorización ambiental integrada cuando el organismo de cuenca correspondiente estime que concurren causas para ello, de acuerdo con lo establecido en la legislación de aguas. En tal caso, y cuando se trate de cuencas intercomunitarias, el requerimiento del organismo de cuenca estatal para efectuar la modificación tendrá carácter vinculante para el órgano autonómico.

Evidentemente, las anteriores causas de modificación de la autorización ambiental integrada son independientes de la posibilidad de revocación total o parcial de la misma tras la incoación del correspondiente expediente sancionador, y no darán derecho a indemnización alguna.

6

En cuanto a los efectos de la autorización ambiental integrada, está claro que mediante la misma únicamente se fijan las condiciones exigibles, desde el punto de vista ambiental, para la explotación de las instalaciones afectadas, por lo que se otorga con carácter previo al de otras autorizaciones o licencias sustantivas exigibles, como las reguladas en el artículo 4.2 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, y la licencia municipal de actividades clasificadas regulada en el Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, o en la normativa autonómica que resulte de aplicación, que permanecen vigentes, aunque también se establecen diversos mecanismos de coordinación con la autorización ambiental integrada, atendiendo a lo exigido en la Directiva 96/61/CE, por el hecho de que intervengan varias Administraciones.

Así, es evidente que la gran mayoría de los trámites del procedimiento de la licencia municipal de actividades clasificadas, o de la figura de intervención establecida en esta materia por las Comunidades Autónomas, encajan de una forma casi literal en el procedimiento de otorgamiento de la autorización ambiental integrada, por lo que resulta lógico integrar todos estos trámites en un

solo procedimiento, siempre que quede garantizada la participación local en lo referente a materias de su exclusiva competencia y al pronunciamiento final de la autoridad municipal sobre la concesión de la mencionada licencia, por respeto a la garantía constitucional del derecho a la autonomía local.

En este sentido, se establece que todos los trámites de esta licencia municipal, incluido el de la presentación de la correspondiente solicitud y con excepción de la resolución final de la autoridad municipal, se integran en el procedimiento de otorgamiento de la autorización ambiental integrada, cuyo condicionado ambiental será, en todo caso, vinculante para la autoridad municipal en todos los aspectos ambientales recogidos en aquél. No obstante, se garantiza la participación municipal en un doble momento, de tal forma que, por un lado, entre la documentación de la solicitud de la autorización ambiental integrada figura necesariamente un informe del Ayuntamiento que acredite la compatibilidad del proyecto con el planeamiento urbanístico, y, por otro, dentro del procedimiento se incluye un informe preceptivo del mismo Ayuntamiento sobre los aspectos de la instalación que sean de su competencia, teniendo en cuenta, además, que, como ha quedado dicho, se mantiene en todo caso el pronunciamiento final de la autoridad municipal sobre la propia concesión de la licencia.

Las anteriores medidas de coordinación de la autoridad ambiental integrada con la licencia municipal de actividades clasificadas se dictan, no obstante, sin perjuicio de las normas dictadas por las Comunidades Autónomas en esta materia, que serán aplicables en todo caso.

7

Los mecanismos de coordinación de la autorización ambiental integrada con otros procedimientos de intervención administrativa en los que intervienen distintas autoridades ambientales se extienden, también, a los supuestos en los que la puesta en marcha de las instalaciones afectadas impliquen la realización de vertidos a las aguas continentales de cuencas intercomunitarias, en los que la competencia corresponde a la Administración General del Estado de conformidad con el artículo 149.1.22.^a de la Constitución.

En estos casos, la resolución administrativa en la que se plasmaba la autorización de vertidos, que hasta el momento venían otorgando las Confederaciones Hidrográficas, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, se traslada a la autorización ambiental integrada que otorgan las Comunidades Autónomas, de acuerdo con esta Ley, pero sin que en ningún momento ello signifique una merma de las competencias que ostenta el Estado en esta materia, dado que el organismo de cuenca estatal debe emitir un informe sobre la admisibilidad del vertido o, en su caso, sobre sus características, condiciones y medidas correctoras, que tendrá carácter vinculante para el órgano autonómico competente para otorgar la autorización ambiental integrada.

Por otro lado, la Ley contempla mecanismos de colaboración interadministrativa para los casos en que el anterior informe vinculante no sea emitido dentro del plazo, de tal forma que, por un lado, se le concede un nuevo plazo a requerimiento urgente del órgano autonómico, y, por otro, se admite que aunque el mencionado informe sea emitido fuera de plazo deba ser tenido en cuenta siempre que se reciba antes del otorgamiento de la autorización ambiental integrada. Evidentemente, si transcurridos todos los plazos anteriores, el organismo de cuenca no ha emitido su informe, no pueden paralizarse las actuaciones por una causa que, en todo caso, no sería imputable al solicitante, por lo que la Ley esta-

blece que, si así ocurriera, las características del vertido y las medidas correctoras serían fijadas por el órgano autonómico en la autorización ambiental integrada de conformidad con la legislación sectorial aplicable. Todo ello sin perjuicio de que, en este último caso, el organismo de cuenca podría, además, instar la modificación de la autorización ambiental integrada conforme al mecanismo previsto en el artículo 26.1.d) de esta Ley.

Como es obvio, las anteriores medidas suponen una modificación puntual de la Ley de Aguas, tal como se establece en la disposición final segunda, en la que se indica expresamente que la autorización de vertido a las aguas continentales de cuencas intercomunitarias se sustituirá por la emisión del informe preceptivo y vinculante del organismo de cuenca estatal regulado en esta Ley.

No obstante, la anterior regulación no afecta al régimen económico financiero ni al resto de competencias estatales en materia de protección del dominio público hidráulico, como las relativas a la vigilancia e inspección o al ejercicio de la potestad sancionadora, de acuerdo con la disposición final primera. En este sentido, cuando las características del vertido hayan sido fijadas por el órgano autonómico, por no haberse emitido el informe vinculante del organismo de cuenca, éste liquidará el canon de control de vertidos de acuerdo con las condiciones establecidas en la autorización ambiental integrada que, a estos efectos, deberá ser puesta a disposición de aquél por el órgano autonómico competente para otorgarla.

8

Finalmente, otro mecanismo de integración y simplificación administrativa, siguiendo las pautas marcadas en la Directiva 96/61/CE, es la posibilidad de que las Comunidades Autónomas incluyan en el procedimiento de otorgamiento de la autorización ambiental integrada las actuaciones en materia de evaluación ambiental que resulten de su competencia y las exigidas por la normativa sobre riesgos de accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, y aquellas otras previstas en su normativa ambiental.

Igualmente, cuando corresponda a la Administración General del Estado la competencia para formular la declaración de impacto ambiental se remitirá una copia de la misma al órgano autonómico, que deberá incorporar su contenido a la autorización ambiental integrada. En estos casos, además, se reconoce expresamente la posibilidad de utilizar fórmulas de colaboración con las Comunidades Autónomas mediante figuras como, entre otras, la encomienda de gestión regulada en el artículo 15 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

9

Ante un procedimiento tan complejo para otorgar la autorización ambiental integrada, que coordina e integra diferentes actos administrativos de Administraciones diversas, ha sido preciso establecer un régimen singular de impugnación para los supuestos en los que se hayan emitido informes vinculantes.

De esta forma, cuando un informe preceptivo y vinculante impidiese el otorgamiento de la autorización, dicho informe podrá ser recurrido, en vía judicial o administrativa, según corresponda, independientemente de la resolución que ponga fin al procedimiento y, por tanto, contra la misma Administración que lo hubiera emitido, de conformidad con lo establecido en el artículo 107.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen

Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, respecto de la impugnación de los actos de trámite que deciden directa o indirectamente sobre el fondo del asunto en un procedimiento.

En cambio, cuando el informe vinculante sea favorable pero sujete la autorización a condiciones con las que no estuviera de acuerdo el solicitante, éstas estarán necesariamente incorporadas en la resolución que ponga fin al procedimiento mediante el otorgamiento de la autorización ambiental integrada, por lo que si el recurso que procediera tuviera carácter administrativo se interpondrá directamente contra dicha resolución del órgano autonómico, que deberá dar traslado del recurso al órgano que hubiera informado, puesto que es, en definitiva, el que ha fijado las condiciones con las que no está de acuerdo el recurrente y, por tanto, quien debe pronunciarse sobre este aspecto del recurso. En el caso de que dicho órgano informante emitiera alegaciones en el plazo de quince días, tales alegaciones serán vinculantes para el órgano administrativo que debe resolver el recurso.

Por último, cuando en el recurso contencioso-administrativo que se pudiera interponer contra la resolución del órgano autonómico que pusiera fin a la vía administrativa se dedujeran pretensiones que afecten a los informes preceptivos y vinculantes, se establece que la Administración que los hubiera emitido tendrá la consideración de codemandada, conforme al artículo 21.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, a fin de posibilitar la defensa de la legalidad de los citados informes por la propia Administración autora de los mismos, así como su disposición del objeto del proceso a través de figuras como el allanamiento o la transacción judicial.

Como se aprecia, el anterior régimen jurídico de impugnación cobra una especial relevancia cuando en el funcionamiento de las instalaciones afectadas se producen vertidos a las aguas continentales de cuencas intercomunitarias, en la medida en que permite salvaguardar la competencia estatal en esta materia.

10

Por lo que respecta al régimen sancionador, se ha tipificado un régimen específico de infracciones y sanciones, sin perjuicio de lo establecido en la legislación sectorial, que seguirá siendo aplicable. No obstante, en aquellos supuestos donde de unos mismos hechos y fundamentos jurídicos pudiera derivarse una concurrencia entre las sanciones previstas en esta Ley y las de la legislación sectorial aplicable, se impondrá la de mayor gravedad.

La Ley prevé igualmente la obligación de reposición de la situación alterada a su estado anterior, así como el pago de la correspondiente indemnización por los daños y perjuicios que, en su caso, se hayan irrogado, con la determinación expresa de que cuando tales daños se hayan causado a las Administraciones públicas, la indemnización que corresponda se determinará y recaudará en vía administrativa. Además de ello, se establece que la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador podrá determinar tanto la obligación de reponer como la de tener que indemnizar los daños y perjuicios, y cuando no se hubiese determinado tal circunstancia se podrá llevar a cabo mediante un procedimiento administrativo complementario.

Asimismo, se contempla la posibilidad de imponer multas coercitivas en caso de incumplimiento de la obligación de reponer la situación alterada a su estado anterior.

Por otro lado, en esta Ley se incorporan también todos aquellos aspectos de la Directiva 1999/13/CE, del Consejo, de 11 de marzo, relativa a las emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolventes orgánicos en determinadas actividades e instalaciones, que están supeditados al principio de reserva de Ley, con la finalidad de que, en vía reglamentaria, se pueda hacer una correcta incorporación de los aspectos técnicos de la mencionada Directiva.

En este sentido, en la disposición final quinta se facilita al Gobierno para determinar que determinadas actividades no incluidas en las categorías del anexo 1 puedan quedar sometidas a notificación y registro por parte de la Comunidad Autónoma donde se ubiquen. En tal caso, se fijarían también los requisitos a los que deberá ajustarse el funcionamiento de dichas actividades y si se produjeran incumplimientos por parte de los titulares se aplicará el régimen sancionador establecido en esta Ley, con excepción, como es obvio, de los preceptos relativos a la exigencia de la autorización ambiental integrada, debido a que éstas actividades únicamente estarían sometidas a notificación y registro autonómico.

Además de lo anterior, en el anexo 2 se incluye la normativa reguladora de los compuestos orgánicos volátiles entre la que se tomará como referencia para aplicar niveles límite de emisión mínimos, en ausencia de regulación específica y de acuerdo con el artículo 7.2, ya que tal mención no figuraba en el anexo 2 de la Directiva 96/61/CE por haberse aprobado con anterioridad a la mencionada Directiva 1999/13/CE.

En la parte final de la Ley se incluyen, en primer término, dos disposiciones adicionales referidas respectivamente a la colaboración con las Comunidades Autónomas en materia de evaluación de impacto ambiental y al régimen sancionador relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono.

Esta última previsión, recogida en la disposición adicional segunda, viene impuesta por el Reglamento (CE) 2037/2000, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio, sobre las sustancias que agotan la capa de ozono, cuyo artículo 21 dispone que «los Estados miembros determinarán las sanciones necesarias aplicables a las infracciones del presente Reglamento».

Las conductas objeto de sanción a que se refiere el citado Reglamento encuentran cobertura legal en los tipos de infracción establecidos en la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de represión del contrabando, que en su artículo 1 define «géneros prohibidos» como todos aquellos cuya importación, exportación, circulación, tenencia, comercio o producción esté prohibida expresamente por disposición con rango de ley o por reglamento de la Unión Europea. La tipificación recogida en su artículo 2 se refiere, asimismo, a quienes «realicen operaciones de importación, exportación, producción, comercio, tenencia, circulación o rehabilitación de géneros estancados o prohibidos, sin cumplir los requisitos establecidos por las leyes».

El carácter integrador de la nueva autorización ambiental que se crea con esta Ley hace necesario derogar las diferentes normas sectoriales en las que se regulan autorizaciones ambientales de competencia autonómica, enumeradas en la disposición derogatoria, si bien úni-

camente en aquellos aspectos que se regulan en esta Ley, incluyéndolos en la autorización ambiental integrada, esto es, en lo referente a los procedimientos de solicitud, concesión, revisión y cumplimiento de las respectivas autorizaciones, por lo que permanecen vigentes los demás preceptos de la mencionada legislación sectorial que regulan el resto de medidas del régimen de intervención ambiental en cada una de las materias.

En concreto, las autorizaciones ambientales que resultan derogadas a la entrada en vigor de esta Ley son las de producción y gestión de residuos, incluidas las de incineración, vertidos a las aguas continentales de cuencas intracomunitarias y vertidos al dominio público marítimo-terrestre, desde tierra al mar, y contaminación atmosférica. Además de ello, y por exigencias de la Directiva 96/61/CE, se deroga el régimen de excepciones en materia de vertido de sustancias peligrosas.

Del mismo modo, se produce una modificación puntual de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, debido a que esta última excluye, con carácter básico, a las actividades de gestión de residuos urbanos realizadas por los Entes locales del régimen de autorización administrativa exigido, con carácter general, a las actividades de valorización y eliminación de residuos. Por el contrario, en el anexo 1 de la Directiva 96/61/CE se incluyen todos los vertederos que reciban más de diez toneladas diarias o que tengan una capacidad de más de veinticinco mil toneladas, con exclusión de los vertederos de residuos inertes, sin prever ninguna excepción para los vertederos de residuos urbanos, por lo que debe entenderse que también en estos casos será exigible el permiso escrito establecido en el artículo 8 de la mencionada directiva y, consecuentemente, la autorización ambiental integrada regulada en esta Ley.

Igualmente, se modifica la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de protección del ambiente atmosférico, para adecuar el importe de las sanciones previstas en la misma a las cuantías establecidas en la legislación ambiental recientemente aprobada.

Por último, esta Ley tiene la consideración de legislación básica sobre protección del medio ambiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.1.23.^a de la Constitución.

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

Esta Ley tiene por objeto evitar o, cuando ello no sea posible, reducir y controlar la contaminación de la atmósfera, del agua y del suelo, mediante el establecimiento de un sistema de prevención y control integrados de la contaminación, con el fin de alcanzar una elevada protección del medio ambiente en su conjunto.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Sin perjuicio de lo establecido en la disposición final quinta, esta Ley será aplicable a las instalaciones de titularidad pública o privada en las que se desarrolle alguna de las actividades industriales incluidas en las categorías enumeradas en el anexo 1, con excepción de las instalaciones o partes de las mismas utilizadas para la investigación, desarrollo y experimentación de nuevos productos y procesos.

Artículo 3. *Definiciones.*

A efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entenderá por:

a) «Autorización ambiental integrada»: es la resolución del órgano competente de la Comunidad Autónoma en la que se ubique la instalación, por la que se permite, a los solos efectos de la protección del medio ambiente y de la salud de las personas, explotar la totalidad o parte de una instalación, bajo determinadas condiciones destinadas a garantizar que la misma cumple el objeto y las disposiciones de esta Ley. Tal autorización podrá ser válida para una o más instalaciones o partes de instalaciones que tengan la misma ubicación y sean explotadas por el mismo titular.

b) «Autorizaciones sustantivas»: las autorizaciones de industrias o instalaciones industriales que estén legal o reglamentariamente sometidas a autorización administrativa previa, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria. En particular, tendrán esta consideración las autorizaciones establecidas en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico; en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y en el capítulo II de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana, en lo referente a las instalaciones químicas para la fabricación de explosivos.

c) «Instalación»: cualquier unidad técnica fija en donde se desarrolle una o más de las actividades industriales enumeradas en el anexo 1 de la presente Ley, así como cualesquiera otras actividades directamente relacionadas con aquellas que guarden relación de índole técnica con las actividades llevadas a cabo en dicho lugar y puedan tener repercusiones sobre las emisiones y la contaminación.

d) «Instalación existente»: cualquier instalación en funcionamiento y autorizada con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, o que haya solicitado las correspondientes autorizaciones exigibles por la normativa aplicable, siempre que se ponga en funcionamiento a más tardar doce meses después de dicha fecha.

e) «Modificación sustancial»: cualquier modificación realizada en una instalación que en opinión del órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada y de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 10.2 pueda tener repercusiones perjudiciales o importantes en la seguridad, la salud de las personas o el medio ambiente.

f) «Modificación no sustancial»: cualquier modificación de las características o del funcionamiento, o de la extensión de la instalación, que, sin tener la consideración de sustancial, pueda tener consecuencias en la seguridad, la salud de las personas o el medio ambiente.

g) «Titular»: cualquier persona física o jurídica que explote o posea la instalación.

h) «Órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada»: el órgano designado por la Comunidad Autónoma en la que se ubique la instalación objeto de la autorización. En tanto no se produzca una designación específica por parte de la Comunidad Autónoma, se entenderá competente el órgano de dicha Administración que ostente las competencias en materia de medio ambiente.

i) «Contaminación»: la introducción directa o indirecta, mediante la actividad humana, de sustancias, vibraciones, calor o ruido en la atmósfera, el agua o el suelo, que puedan tener efectos perjudiciales para la salud humana o la calidad del medio ambiente, o que puedan causar daños a los bienes materiales o deteriorar o perjudicar el disfrute u otras utilizaciones legítimas del medio ambiente.

j) «Sustancia»: los elementos químicos y sus compuestos con la excepción de las sustancias radioactivas reguladas en la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear, y de los organismos modificados genéticamente regulados en la Ley 15/1994, de 3 de junio, por la que se establece el régimen jurídico de la utilización confinada, liberación voluntaria y comercialización de organismos modificados genéticamente, a fin de prevenir los riesgos para la salud humana y el medio ambiente, y en sus correspondientes normas de desarrollo o normativa que las sustituya.

k) «Emisión»: la expulsión a la atmósfera, al agua o al suelo de sustancias, vibraciones, calor o ruido procedentes de forma directa o indirecta de fuentes puntuales o difusas de la instalación.

l) «Valores límite de emisión»: la masa o la energía expresada en relación con determinados parámetros específicos, la concentración o el nivel de una emisión, cuyo valor no debe superarse dentro de uno o varios períodos determinados. Los valores límite de emisión de las sustancias se aplicarán generalmente en el punto en que las emisiones salgan de la instalación y en su determinación no se tendrá en cuenta una posible dilución. En lo que se refiere a los vertidos indirectos al agua, y sin perjuicio de la normativa relativa a la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas vertidas en el medio acuático, podrá tenerse en cuenta el efecto de una estación de depuración en el momento de determinar los valores límite de emisión de la instalación, siempre y cuando se alcance un nivel equivalente de protección del medio ambiente en su conjunto y ello no conduzca a cargas contaminantes más elevadas en el entorno.

m) «Normas de calidad medioambiental»: el conjunto de requisitos establecidos por la normativa aplicable que deben cumplirse en un momento dado en un entorno determinado o en una parte determinada de éste.

n) «Parámetros o medidas técnicas equivalentes»: parámetros o medidas de referencia que, con carácter supletorio o complementario, se considerarán cuando las características de la instalación no permitan una determinación adecuada de valores límite de emisión o cuando no exista normativa aplicable.

ñ) «Mejores técnicas disponibles»: la fase más eficaz y avanzada de desarrollo de las actividades y de sus modalidades de explotación, que demuestren la capacidad práctica de determinadas técnicas para constituir, en principio, la base de los valores límite de emisión destinados a evitar o, cuando ello no sea posible, reducir en general las emisiones y el impacto en el conjunto del medio ambiente y de la salud de las personas. Para su determinación se deberán tomar en consideración los aspectos que se enumeran en el anexo 4 de esta Ley.

A estos efectos, se entenderá por:

«Técnicas»: la tecnología utilizada, junto con la forma en que la instalación esté diseñada, construida, mantenida, explotada o paralizada.

«Disponibles»: las técnicas desarrolladas a una escala que permita su aplicación en el contexto del correspondiente sector industrial, en condiciones económicas y técnicamente viables, tomando en consideración los costes y los beneficios, tanto si las técnicas se utilizan o producen en España, como si no, siempre que el titular pueda tener acceso a ellas en condiciones razonables.

«Mejores»: las técnicas más eficaces para alcanzar un alto nivel general de protección del medio ambiente en su conjunto y de la salud de las personas.

Artículo 4. Principios informadores de la autorización ambiental integrada.

1. Al otorgar la autorización ambiental integrada, el órgano competente deberá tener en cuenta que en el funcionamiento de las instalaciones:

a) Se adopten las medidas adecuadas para prevenir la contaminación, particularmente mediante la aplicación de las mejores técnicas disponibles.

b) Se evite la producción de residuos o, si esto no fuera posible, se gestionen mediante procedimientos de valorización, preferentemente mediante reciclado o reutilización. En el supuesto de que tampoco fuera factible la aplicación de dichos procedimientos, por razones técnicas o económicas, los residuos se eliminarán de forma que se evite o reduzca al máximo su repercusión en el medio ambiente, de acuerdo con la normativa aplicable en la materia.

c) Se utilice la energía, el agua, las materias primas y otros recursos de manera eficiente.

d) Se adopten las medidas necesarias para prevenir los accidentes graves y limitar sus consecuencias sobre la salud de las personas y el medio ambiente, de acuerdo con la normativa aplicable.

e) Se establezcan las medidas necesarias para evitar cualquier riesgo de contaminación cuando cese la explotación de la instalación y para que el lugar donde se ubique quede en un estado satisfactorio de acuerdo con la normativa aplicable.

2. Los órganos competentes deberán tener en cuenta los principios anteriores al establecer las condiciones de la autorización ambiental integrada regulada en el Título III de esta Ley.

Artículo 5. Obligaciones de los titulares de las instalaciones.

Los titulares de las instalaciones en donde se desarrolle alguna de las actividades industriales incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley deberán:

a) Disponer de la autorización ambiental integrada y cumplir las condiciones establecidas en la misma.

b) Cumplir las obligaciones de control y suministro de información previstas por la legislación sectorial aplicable y por la propia autorización ambiental integrada.

c) Comunicar al órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada cualquier modificación, sustancial o no, que se proponga realizar en la instalación.

d) Comunicar al órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada la transmisión de su titularidad.

e) Informar inmediatamente al órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada de cualquier incidente o accidente que pueda afectar al medio ambiente.

f) Prestar la asistencia y colaboración necesarias a quienes realicen las actuaciones de vigilancia, inspección y control.

g) Cumplir cualesquiera otras obligaciones establecidas en esta Ley y demás disposiciones que sean de aplicación.

Artículo 6. Cooperación interadministrativa.

Para la aplicación de esta Ley, las Administraciones públicas ajustarán sus actuaciones a los principios de información mutua, cooperación y colaboración. En particular, deberán prestarse la debida asistencia para asegurar la eficacia y coherencia de sus actuaciones, especialmente en la tramitación de la autorización ambiental integrada.

TÍTULO II

Valores límite de emisión y mejores técnicas disponibles

Artículo 7. Valores límite de emisión y medidas técnicas equivalentes.

1. Para la determinación en la autorización ambiental integrada de los valores límite de emisión, se deberá tener en cuenta:

a) La información suministrada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.1, por la Administración General del Estado sobre las mejores técnicas disponibles, sin prescribir la utilización de una técnica o tecnología específica.

b) Las características técnicas de las instalaciones en donde se desarrolle alguna de las actividades industriales enumeradas en el anexo 1, su implantación geográfica y las condiciones locales del medio ambiente.

c) La naturaleza de las emisiones y su potencial traslado de un medio a otro.

d) Los planes nacionales aprobados, en su caso, para dar cumplimiento a compromisos establecidos en la normativa comunitaria o en tratados internacionales suscritos por el Estado español o por la Unión Europea.

e) La incidencia de las emisiones en la salud humana potencialmente afectada y en las condiciones generales de la sanidad animal.

f) Los valores límite de emisión fijados, en su caso, por la normativa en vigor en la fecha de la autorización.

2. El Gobierno, sin perjuicio de las normas adicionales de protección que dicten las Comunidades Autónomas, podrá establecer valores límite de emisión para las sustancias contaminantes, en particular para las enumeradas en el anexo 3, y para las actividades industriales incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley. Mientras no se fijen tales valores deberán cumplirse, como mínimo, los establecidos en las normas enumeradas en el anexo 2 y, en su caso, en las normas adicionales de protección dictadas por las Comunidades Autónomas.

3. El Gobierno, en el ejercicio de su potestad reglamentaria, y sin perjuicio de las normas adicionales de protección que dicten las Comunidades Autónomas, podrá establecer, de manera motivada, obligaciones particulares para determinadas actividades enumeradas en el anexo 1, que sustituirán a las condiciones específicas de la autorización ambiental integrada, siempre que se garantice un nivel equivalente de protección del medio ambiente en su conjunto. En todo caso, el establecimiento de dichas obligaciones no eximirá de obtener la autorización ambiental integrada.

4. En los supuestos que reglamentariamente se determinen, se podrán establecer parámetros o medidas técnicas de carácter equivalente que complementen o sustituyan a los valores límite de emisión regulados en este artículo.

Artículo 8. Información, comunicación y acceso a la información.

1. La Administración General del Estado suministrará a las Comunidades Autónomas la información que obre en su poder sobre las mejores técnicas disponibles, sus prescripciones de control y su evolución y, en su caso, elaborará guías sectoriales sobre las mismas y su aplicación para la determinación de los valores límite de emisión.

2. Cada Comunidad Autónoma deberá disponer de información sistematizada sobre:

a) Las principales emisiones y los focos de las mismas.

b) Los valores límite de emisión autorizados, así como las mejores técnicas disponibles, las características técnicas de la instalación y las condiciones locales del medio ambiente en que se hayan basado dichos valores y demás medidas que, en su caso, se hayan establecido en las autorizaciones ambientales integradas concedidas.

3. Los titulares de las instalaciones notificarán, al menos una vez al año, a las Comunidades Autónomas en las que estén ubicadas, los datos sobre las emisiones correspondientes a la instalación.

4. Las Comunidades Autónomas remitirán la anterior información al Ministerio de Medio Ambiente en el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley, y posteriormente con una periodicidad mínima anual, a efectos de la elaboración del Inventario Estatal de Emisiones y su comunicación a la Comisión Europea, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

5. La información regulada en este artículo será pública de acuerdo con lo previsto en la Ley 38/1995, de 12 de diciembre, sobre el derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente.

TÍTULO III

Régimen jurídico de la autorización ambiental integrada

CAPÍTULO I

Finalidad y aplicación

Artículo 9. Instalaciones sometidas a la autorización ambiental integrada.

Se somete a autorización ambiental integrada la construcción, montaje, explotación o traslado, así como la modificación sustancial, de las instalaciones en las que se desarrollen alguna de las actividades incluidas en el anexo 1.

Artículo 10. Modificación de la instalación.

1. La modificación de una instalación sometida a autorización ambiental integrada podrá ser sustancial o no sustancial.

2. A fin de calificar la modificación de una instalación como sustancial se tendrá en cuenta la mayor incidencia de la modificación proyectada sobre la seguridad, la salud de las personas y el medio ambiente, en los siguientes aspectos:

a) El tamaño y producción de la instalación.
b) Los recursos naturales utilizados por la misma.
c) Su consumo de agua y energía.
d) El volumen, peso y tipología de los residuos generados.

e) La calidad y capacidad regenerativa de los recursos naturales de las áreas geográficas que puedan verse afectadas.

f) El grado de contaminación producido.
g) El riesgo de accidente.
h) La incorporación o aumento en el uso de sustancias peligrosas.

3. El titular de una instalación que pretenda llevar a cabo una modificación de la misma deberá comunicarlo al órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada, indicando razonadamente, en atención a los criterios señalados en el apartado anterior, si considera que se trata de una modificación sustancial o no sustancial. A esta comunicación se acompañarán los documentos justificativos de las razones expuestas.

4. Cuando el titular de la instalación considere que la modificación proyectada no es sustancial podrá llevarla a cabo, siempre que el órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada no manifieste lo contrario en el plazo de un mes.

5. Cuando la modificación proyectada sea considerada por el propio titular o por el órgano competente de la Comunidad Autónoma como sustancial, ésta no podrá llevarse a cabo, en tanto no sea otorgada una nueva autorización ambiental integrada.

Artículo 11. Finalidad de la autorización ambiental integrada.

1. La finalidad de la autorización ambiental integrada es:

a) Establecer todas aquellas condiciones que garanticen el cumplimiento del objeto de esta Ley por parte de las instalaciones sometidas a la misma, a través de un procedimiento que asegure la coordinación de las distintas Administraciones públicas que deben intervenir en la concesión de dicha autorización para agilizar trámites y reducir las cargas administrativas de los particulares.

b) Disponer de un sistema de prevención y control de la contaminación, que integre en un solo acto de intervención administrativa todas las autorizaciones ambientales existentes en materia de producción y gestión de residuos, incluidas las de incineración de residuos municipales y peligrosos y, en su caso, las de vertido de residuos; de vertidos a las aguas continentales, incluidos los vertidos al sistema integral de saneamiento, y de vertidos desde tierra al mar, así como las determinaciones de carácter ambiental en materia de contaminación atmosférica, incluidas las referentes a los compuestos orgánicos volátiles.

2. El otorgamiento de la autorización ambiental integrada, así como la modificación a que se refiere el artículo 26 precederá en su caso a las demás autorizaciones sustantivas o licencias que sean obligatorias, entre otras:

a) Autorizaciones sustantivas de las industrias señaladas en el párrafo b) del artículo 3.

b) Licencia municipal de actividades clasificadas regulada en el Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, o en la normativa autonómica que resulte de aplicación, sin perjuicio de los mecanismos de coordinación establecidos en el capítulo III.

3. La autorización ambiental integrada se otorgará sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que deban exigirse para la ocupación o utilización del dominio público, de conformidad con lo establecido en la Ley de Aguas, texto refundido aprobado mediante Real Decreto legislativo 1/2001, de 20 de julio, y en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, y demás normativa que resulte de aplicación.

Se exceptúan de lo establecido en este apartado, las autorizaciones de vertidos a las aguas continentales y al dominio público marítimo terrestre, desde tierra al mar, que se incluyen en la autorización ambiental integrada, de acuerdo con esta Ley.

4. Las Comunidades Autónomas dispondrán lo necesario para posibilitar la inclusión en el procedimiento de otorgamiento de la autorización ambiental integrada, de las siguientes actuaciones:

a) Las actuaciones en materia de evaluación de impacto ambiental, u otras figuras de evaluación ambiental previstas en la normativa autonómica, cuando así sea exigible y la competencia para ello sea de la Comunidad Autónoma.

b) Las actuaciones de los órganos que, en su caso, deban intervenir en virtud de lo establecido en el Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, sobre medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.

c) Aquellas otras actuaciones que estén previstas en su normativa autonómica ambiental.

CAPÍTULO II

Solicitud y concesión de la autorización ambiental integrada

Artículo 12. Contenido de la solicitud.

1. La solicitud de la autorización ambiental integrada contendrá, al menos, la siguiente documentación, sin perjuicio de lo que a estos efectos determinen las Comunidades Autónomas:

a) Proyecto básico que incluya, al menos, los siguientes aspectos:

Descripción detallada y alcance de la actividad y de las instalaciones, los procesos productivos y el tipo de producto.

Documentación requerida para la obtención de la correspondiente licencia municipal de actividades clasificadas regulada en el Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, o en las disposiciones autonómicas que resulten de aplicación, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2 del artículo 29.

En caso de modificación sustancial de una instalación ya autorizada, la parte o partes de la misma afectadas por la referida modificación.

Estado ambiental del lugar en el que se ubicará la instalación y los posibles impactos que se prevean, incluidos aquellos que puedan originarse al cesar la explotación de la misma.

Recursos naturales, materias primas y auxiliares, sustancias, agua y energía empleadas o generadas en la instalación.

Fuentes generadoras de las emisiones de la instalación.

Tipo y cantidad de las emisiones previsibles de la instalación al aire, a las aguas y al suelo, así como, en su caso, tipo y cantidad de los residuos que se vayan a generar, y la determinación de sus efectos significativos sobre el medio ambiente.

Tecnología prevista y otras técnicas utilizadas para prevenir y evitar las emisiones procedentes de la instalación o, y si ello no fuera posible, para reducirlas.

Medidas relativas a la prevención, reducción y gestión de los residuos generados.

Sistemas y medidas previstos para reducir y controlar las emisiones y los vertidos.

Las demás medidas propuestas para cumplir los principios a los que se refiere el artículo 4 de la Ley.

Un breve resumen de las principales alternativas estudiadas por el solicitante, si las hubiera.

b) Informe del Ayuntamiento en cuyo territorio se ubique la instalación, acreditativo de la compatibilidad

del proyecto con el planeamiento urbanístico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15.

c) En su caso, la documentación exigida por la legislación de aguas para la autorización de vertidos a las aguas continentales y por la legislación de costas para la autorización de vertidos desde tierra al mar.

Cuando se trate de vertidos a las aguas continentales de cuencas intercomunitarias, esta documentación será inmediatamente remitida al organismo de cuenca por el órgano de la Comunidad Autónoma ante el que se haya presentado la solicitud, a fin de que manifieste si es preciso requerir al solicitante que subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos.

d) La determinación de los datos que, a juicio del solicitante, gocen de confidencialidad de acuerdo con las disposiciones vigentes.

e) Cualquier otra documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos establecidos en la legislación sectorial aplicable incluida, en su caso, la referida a fianzas o seguros obligatorios que sean exigibles de conformidad con la referida legislación sectorial.

f) Cualquier otra documentación e información que se determine en la normativa aplicable.

2. A la solicitud de la autorización ambiental integrada se acompañará un resumen no técnico de todas las indicaciones especificadas en los párrafos anteriores, para facilitar su comprensión a efectos del trámite de información pública.

3. En los supuestos previstos en el apartado 4 del artículo anterior, la solicitud de la autorización ambiental integrada incluirá, además, el estudio de impacto ambiental y demás documentación exigida por la legislación que resulte de aplicación.

Artículo 13. Presentación de la solicitud.

La solicitud de autorización ambiental integrada se presentará ante el órgano designado por la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito territorial se ubique la instalación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En tanto no se produzca una designación específica por parte de la Comunidad Autónoma, la solicitud se presentará en el órgano de dicha Administración que ostente las competencias en materia de medio ambiente.

Artículo 14. Tramitación.

En todos aquellos aspectos no regulados en esta Ley, el procedimiento para otorgar la autorización ambiental integrada se ajustará a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 15. Informe urbanístico.

Previa solicitud del interesado, el Ayuntamiento en cuyo territorio se ubique la instalación deberá emitir el informe al que se refiere el artículo 12.1.b) de esta Ley en el plazo máximo de treinta días. En caso de no hacerlo, dicho informe se suplirá con una copia de la solicitud del mismo.

En todo caso, si el informe urbanístico regulado en este artículo fuera negativo, con independencia del momento en que se haya emitido, pero siempre que se haya recibido en la Comunidad Autónoma con anterioridad al otorgamiento de la autorización ambiental integrada, el órgano competente para otorgar dicha autorización dictará resolución motivada poniendo fin al procedimiento y archivará las actuaciones.

Artículo 16. *Información pública.*

1. Una vez completada la documentación, de acuerdo con lo establecido en los artículos anteriores, se abrirá un período de información pública que no será inferior a treinta días.

2. El período de información pública será común para aquellos procedimientos cuyas actuaciones se integran en el de la autorización ambiental integrada así como, en su caso, para los procedimientos de autorizaciones sustantivas de las industrias señaladas en el párrafo b) del artículo 3.

3. Se exceptuarán del trámite de información pública aquellos datos de la solicitud que, de acuerdo con las disposiciones vigentes, gocen de confidencialidad.

Artículo 17. *Informes.*

Una vez concluido el período de información pública, el órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada remitirá copia del expediente, junto con las alegaciones y observaciones recibidas, a los órganos que deban pronunciarse sobre las diferentes materias de su competencia.

Artículo 18. *Informe del Ayuntamiento.*

El Ayuntamiento en cuyo territorio se ubique la instalación, una vez recibida la documentación a la que se refiere el artículo anterior emitirá, en el plazo de treinta días desde la recepción del expediente, un informe sobre la adecuación de la instalación analizada a todos aquellos aspectos que sean de su competencia. De no emitirse el informe en el plazo señalado se proseguirán las actuaciones. No obstante, el informe emitido fuera de plazo pero recibido antes de dictar resolución deberá ser valorado por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

Artículo 19. *Informe del organismo de cuenca.*

1. En los supuestos en los que la actividad sometida a autorización ambiental integrada precise, de acuerdo con la legislación de aguas, autorización de vertido al dominio público hidráulico de cuencas intercomunitarias, el organismo de cuenca competente deberá emitir un informe sobre la admisibilidad del vertido y, en su caso, determinar las características del mismo y las medidas correctoras a adoptar a fin de preservar el buen estado ecológico de las aguas.

2. El informe regulado en el apartado anterior tendrá carácter preceptivo y vinculante y deberá emitirse en el plazo máximo de seis meses desde la recepción del expediente.

En caso de no emitirse el informe en el plazo señalado en el párrafo anterior, el órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada requerirá al organismo de cuenca para que emita con carácter urgente el citado informe en el plazo máximo de un mes.

Transcurrido el plazo previsto desde el requerimiento al organismo de cuenca sin que éste hubiese emitido el informe, se podrán proseguir las actuaciones. No obstante, el informe recibido fuera del plazo señalado y antes del otorgamiento de la autorización ambiental integrada, deberá ser tenido en consideración por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

3. Transcurridos los plazos previstos en el apartado anterior sin que el organismo de cuenca hubiese emitido el informe requerido, se podrá otorgar la autorización ambiental integrada, contemplando en la misma las características del vertido y las medidas correctoras

requeridas, que se establecerán de conformidad con la legislación sectorial aplicable.

4. Si el informe vinculante regulado en este artículo considerase que es inadmisible el vertido y, consecuentemente, impidiese el otorgamiento de la autorización ambiental integrada, el órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada dictará resolución motivada denegando la autorización.

Artículo 20. *Propuesta de resolución y trámite de audiencia.*

1. El órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada, tras realizar una evaluación ambiental del proyecto en su conjunto, elaborará una propuesta de resolución que, ajustada al contenido establecido en el artículo 22 de esta Ley, incorporará las condiciones que resulten de los informes vinculantes emitidos, tras un trámite de audiencia a los interesados.

2. Cuando en el trámite de audiencia al que se refiere el apartado anterior se hubiesen realizado alegaciones, se dará traslado de las mismas, junto con la propuesta de resolución, a los órganos competentes para emitir informes vinculantes en trámites anteriores para que, en el plazo máximo de quince días, manifiesten lo que estimen conveniente, que igualmente tendrá carácter vinculante en los aspectos referidos a materias de su competencia.

Artículo 21. *Resolución.*

1. El órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada dictará la resolución que ponga fin al procedimiento en el plazo máximo de diez meses.

2. Transcurrido el plazo máximo de diez meses sin haberse notificado resolución expresa, podrá entenderse desestimada la solicitud presentada.

Artículo 22. *Contenido de la autorización ambiental integrada.*

1. La autorización ambiental integrada tendrá el contenido mínimo siguiente:

a) Los valores límite de emisión basados en las mejores técnicas disponibles, de acuerdo con el artículo 7, para las sustancias contaminantes, en particular para las enumeradas en el anexo 3, que puedan ser emitidas por la instalación y, en su caso, los parámetros o las medidas técnicas equivalentes que los completen o sustituyan.

b) Las prescripciones que garanticen, en su caso, la protección del suelo y de las aguas subterráneas.

c) Los procedimientos y métodos que se vayan a emplear para la gestión de los residuos generados por la instalación.

d) Las prescripciones que garanticen, en su caso, la minimización de la contaminación a larga distancia o transfronteriza.

e) Los sistemas y procedimientos para el tratamiento y control de todo tipo de emisiones y residuos, con especificación de la metodología de medición, su frecuencia y los procedimientos para evaluar las mediciones.

f) Las medidas relativas a las condiciones de explotación en situaciones distintas de las normales que puedan afectar al medio ambiente, como los casos de puesta en marcha, fugas, fallos de funcionamiento, paradas temporales o el cierre definitivo.

g) Cualquier otra medida o condición establecida por la legislación sectorial aplicable.

2. La autorización ambiental integrada podrá incluir excepciones temporales de los valores límite de emisión

aplicables cuando el titular de la instalación presente alguna de las siguientes medidas, que deberán ser aprobadas por la Administración competente e incluirse en la autorización ambiental integrada, formando parte de su contenido:

a) Un plan de rehabilitación que garantice el cumplimiento de los valores límite de emisión en el plazo máximo de seis meses.

b) Un proyecto que implique una reducción de la contaminación.

3. Cuando para el cumplimiento de los requisitos de calidad medioambiental, exigibles de acuerdo con la legislación aplicable, sea necesario la aplicación de condiciones más rigurosas que las que se puedan alcanzar mediante el empleo de las mejores técnicas disponibles, la autorización ambiental integrada exigirá la aplicación de condiciones complementarias, sin perjuicio de otras medidas que puedan adoptarse para respetar las normas de calidad medioambiental.

4. Para las instalaciones en las que se desarrollen algunas de las categorías de actividades incluidas en el epígrafe 9.3 del anexo 1 de esta Ley, los órganos competentes deberán tener en cuenta, a la hora de fijar las prescripciones sobre gestión y control de los residuos en la autorización ambiental integrada, las consideraciones prácticas específicas de dichas actividades, teniendo en cuenta los costes y las ventajas de las medidas que se vayan a adoptar.

5. En el supuesto previsto en el artículo 11.4, la autorización ambiental integrada contendrá, además, cuando así sea exigible:

a) La declaración de impacto ambiental u otras figuras de evaluación ambiental establecidas en la normativa que resulte de aplicación.

b) Las condiciones preventivas y de control necesarias en materia de accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas de acuerdo con el Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, y demás normativa que resulte de aplicación.

Artículo 23. Notificación y publicidad.

1. El órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada notificará la resolución a los interesados, al Ayuntamiento donde se ubique la instalación, a los distintos órganos que hubiesen emitido informes vinculantes y, en su caso, al órgano estatal competente para otorgar las autorizaciones sustantivas señaladas en el artículo 11.2.a) de esta Ley.

2. Las personas físicas o jurídicas tienen derecho a acceder a las resoluciones de las autorizaciones ambientales integradas, así como a sus actualizaciones posteriores, de conformidad con la legislación sobre acceso a la información en materia de medio ambiente.

3. Las Comunidades Autónomas darán publicidad en sus respectivos boletines oficiales a las resoluciones administrativas mediante las que se hubieran otorgado o modificado las autorizaciones ambientales integradas.

Artículo 24. Impugnación.

1. Los interesados podrán oponerse a los informes vinculantes emitidos en el procedimiento regulado en esta Ley mediante la impugnación de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento de otorgamiento de la autorización ambiental integrada, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 107.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para los casos en que los citados informes vinculantes impidiesen el otorgamiento de dicha autorización.

2. Cuando la impugnación, en vía administrativa, de la resolución que ponga fin al procedimiento de otorgamiento de la autorización ambiental integrada afecte a las condiciones establecidas en los informes vinculantes, el órgano de la Comunidad Autónoma competente para resolver el recurso dará traslado del mismo a los órganos que los hubiesen emitido, con el fin de que éstos, si lo estiman oportuno, presenten alegaciones en el plazo de quince días. De emitirse en plazo, las citadas alegaciones serán vinculantes para la resolución del recurso.

3. Si en el recurso contencioso-administrativo que se pudiera interponer contra la resolución que ponga fin a la vía administrativa se dedujeran pretensiones relativas a los informes preceptivos y vinculantes, la Administración que los hubiera emitido tendrá la consideración de codemandada, conforme a lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Artículo 25. Renovación de la autorización ambiental integrada.

1. La autorización ambiental integrada, con todas sus condiciones, incluidas las relativas a vertidos al dominio público hidráulico y marítimo terrestre, desde tierra al mar, se otorgará por un plazo máximo de ocho años, transcurrido el cual deberá ser renovada y, en su caso, actualizada por períodos sucesivos.

2. Con una antelación mínima de diez meses antes del vencimiento del plazo de vigencia de la autorización ambiental integrada, su titular solicitará su renovación, que se tramitará por un procedimiento simplificado que se establecerá reglamentariamente.

3. Si, vencido el plazo de vigencia de la autorización ambiental integrada, el órgano competente para otorgarla no hubiera dictado resolución expresa sobre la solicitud de renovación a que se refiere el apartado anterior, ésta se entenderá estimada y, consecuentemente, renovada la autorización ambiental integrada en las mismas condiciones.

Artículo 26. Modificación de la autorización ambiental integrada.

1. En cualquier caso, la autorización ambiental integrada podrá ser modificada de oficio cuando:

a) La contaminación producida por la instalación haga conveniente la revisión de los valores límite de emisión impuestos o la adopción de otros nuevos.

b) Resulte posible reducir significativamente las emisiones sin imponer costes excesivos a consecuencia de importantes cambios en las mejores técnicas disponibles.

c) La seguridad de funcionamiento del proceso o actividad haga necesario emplear otras técnicas.

d) El organismo de cuenca, conforme a lo establecido en la legislación de aguas, estime que existen circunstancias que justifiquen la revisión o modificación de la autorización ambiental integrada en lo relativo a vertidos al dominio público hidráulico de cuencas intercomunitarias. En este supuesto, el organismo de cuenca requerirá, mediante informe vinculante, al órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada, a fin de que inicie el procedimiento de modificación en un plazo máximo de veinte días.

e) Así lo exija la legislación sectorial que resulte de aplicación a la instalación.

2. La modificación a que se refiere el apartado anterior no dará derecho a indemnización y se tramitará por un procedimiento simplificado que se establecerá reglamentariamente.

Artículo 27. *Actividades con efectos transfronterizos.*

1. En el supuesto de que el órgano competente de la Comunidad Autónoma estime que el funcionamiento de la instalación para la que se solicita la autorización ambiental integrada pudiera tener efectos ambientales negativos y significativos en otro Estado miembro de la Unión Europea, o cuando así lo considere otro Estado miembro, se remitirá una copia de la solicitud a dicho Estado, para que se puedan formular las alegaciones que se estimen oportunas, antes de que recaiga resolución definitiva. Igualmente, se remitirá al Estado miembro afectado la resolución que finalmente se adopte, en relación con la solicitud de autorización ambiental integrada.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, el órgano competente de la Comunidad Autónoma se relacionará con el Estado miembro potencialmente afectado a través del Ministerio de Asuntos Exteriores.

CAPÍTULO III

Coordinación con otros mecanismos de intervención ambiental

Artículo 28. *Coordinación con el procedimiento de evaluación de impacto ambiental.*

Cuando corresponda al órgano ambiental de la Administración General del Estado la formulación de la declaración de impacto ambiental, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, y su normativa de desarrollo, no podrá otorgarse la autorización ambiental integrada ni, en su caso, las autorizaciones sustantivas de las industrias señaladas en el artículo 3.b), sin que previamente se haya dictado dicha declaración.

A estos efectos, el órgano ambiental estatal, tan pronto como haya formulado la declaración de impacto ambiental o tras la resolución por el Consejo de Ministros de discrepancias con el órgano competente para conceder la autorización sustantiva, remitirá una copia de la misma al órgano competente de la Comunidad Autónoma y, en su caso, al órgano estatal para otorgar las autorizaciones sustantivas señaladas en el artículo 3.b), que deberán incorporar su condicionado al contenido de la autorización ambiental integrada, así como al de las autorizaciones sustantivas que sean exigibles.

Artículo 29. *Coordinación con el régimen aplicable en materia de actividades clasificadas.*

1. El procedimiento para el otorgamiento de la autorización ambiental integrada sustituirá al procedimiento para el otorgamiento de la licencia municipal de actividades clasificadas regulado por el Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, salvo en lo referente a la resolución definitiva de la autoridad municipal. A estos efectos, la autorización ambiental integrada será, en su caso, vinculante para la autoridad municipal cuando implique la denegación de licencias o la imposición de medidas correctoras, así como en lo referente a todos los aspectos medioambientales recogidos en el artículo 22.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de las normas autonómicas sobre actividades clasificadas que, en su caso, fueran aplicables.

TÍTULO IV

Disciplina ambiental

Artículo 30. *Control e inspección.*

1. Las Comunidades Autónomas serán las competentes para adoptar las medidas de control e inspección necesarias para garantizar el cumplimiento de esta Ley, sin perjuicio de la competencia estatal en esta materia respecto de los vertidos a cuencas intercomunitarias.

2. Los resultados de las actuaciones de control e inspección deberán ponerse a disposición del público, sin más limitaciones que las establecidas en la legislación sobre el derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente.

Artículo 31. *Infracciones.*

1. Sin perjuicio de las infracciones que, en su caso, establezca la legislación sectorial y de las que puedan establecer las Comunidades Autónomas, las infracciones en materia de prevención y control integrados de la contaminación se clasifican en muy graves, graves y leves.

2. Son infracciones muy graves:

a) Ejercer la actividad o llevar a cabo una modificación sustancial de la misma sin la preceptiva autorización ambiental integrada, siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.

b) Incumplir las condiciones establecidas en la autorización ambiental integrada, siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.

c) Incumplir las obligaciones derivadas de las medidas provisionales previstas en el artículo 35 de esta Ley.

d) Ejercer la actividad incumpliendo las obligaciones fijadas en las disposiciones que hayan establecido la exigencia de notificación y registro por parte de las Comunidades Autónomas, de acuerdo con la disposición final quinta, siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.

3. Son infracciones graves:

a) Ejercer la actividad o llevar a cabo una modificación sustancial de la misma sin la preceptiva autorización ambiental integrada, sin que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o sin que se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.

b) Incumplir las condiciones establecidas en la autorización ambiental integrada, sin que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o sin que se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.

c) Ocultar o alterar maliciosamente la información exigida en los procedimientos regulados en esta Ley.

d) Transmitir la titularidad de la autorización ambiental integrada sin comunicarlo al órgano competente para otorgar la misma.

e) No comunicar al órgano competente de la Comunidad Autónoma las modificaciones realizadas en la instalación, siempre que no revistan el carácter de sustanciales.

f) No informar inmediatamente al órgano competente de la Comunidad Autónoma de cualquier incidente

o accidente que afecte de forma significativa al medio ambiente.

g) Impedir, retrasar u obstruir la actividad de inspección o control.

h) Ejercer la actividad incumpliendo las obligaciones fijadas en las disposiciones que hayan establecido la exigencia de notificación y registro por parte de las Comunidades Autónomas, de acuerdo con la disposición final quinta, siempre que se haya producido un daño o deterioro para el medio ambiente o se haya puesto en peligro la seguridad o salud de las personas, que en ninguno de los dos casos tenga la consideración de grave.

4. Son infracciones leves:

a) No realizar las notificaciones preceptivas a las Administraciones públicas, en los supuestos regulados en la disposición final quinta, sin que se haya producido ningún tipo de daño o deterioro para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro la seguridad o salud de las personas.

b) El incumplimiento de las prescripciones establecidas en esta Ley o en las normas aprobadas conforme a la misma, cuando no esté tipificado como infracción muy grave o grave.

Artículo 32. Sanciones.

1. Las infracciones tipificadas en el artículo anterior podrán dar lugar a la imposición de todas o algunas de las siguientes sanciones:

a) En el caso de infracción muy grave:

Multa desde 200.001 hasta 2.000.000 de euros. Clausura definitiva, total o parcial, de las instalaciones. Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un período no inferior a dos años ni superior a cinco.

Inhabilitación para el ejercicio de la actividad por un período no inferior a un año ni superior a dos.

Revocación de la autorización o suspensión de la misma por un tiempo no inferior a un año ni superior a cinco.

Publicación, a través de los medios que se considere oportuno, de las sanciones impuestas, una vez que éstas hayan adquirido firmeza en vía administrativa o, en su caso, jurisdiccional, así como los nombres, apellidos o denominación o razón social de las personas físicas o jurídicas responsables y la índole y naturaleza de las infracciones.

b) En el caso de infracción grave:

Multa desde 20.001 hasta 200.000 euros. Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un período máximo de dos años.

Inhabilitación para el ejercicio de la actividad por un período máximo de un año.

Revocación de la autorización o suspensión de la misma por un período máximo de un año.

c) En el caso de infracción leve:

Multa de hasta 20.000 euros.

2. Cuando la cuantía de la multa resulte inferior al beneficio obtenido por la comisión de la infracción, la sanción será aumentada, como mínimo, hasta el doble del importe en que se haya beneficiado el infractor.

Artículo 33. Graduación de las sanciones.

En la imposición de las sanciones se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, conside-

rándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción:

a) La existencia de intencionalidad o reiteración.

b) Los daños causados al medio ambiente o salud de las personas o el peligro creado para la seguridad de las mismas.

c) La reincidencia por comisión de más de una infracción tipificada en esta Ley cuando así haya sido declarado por resolución firme.

d) El beneficio obtenido por la comisión de la infracción.

Artículo 34. Concurrencia de sanciones.

Cuando por unos mismos hechos y fundamentos jurídicos, el infractor pudiere ser sancionado con arreglo a esta Ley y a otra u otras leyes que fueran de aplicación, de las posibles sanciones se le impondrá la de mayor gravedad.

Artículo 35. Medidas de carácter provisional.

1. Cuando se haya iniciado un procedimiento sancionador, el órgano competente para imponer la sanción podrá acordar, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales:

a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño.

b) Precintado de aparatos o equipos.

c) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones.

d) Parada de las instalaciones.

e) Suspensión temporal de la autorización para el ejercicio de la actividad.

2. Las medidas señaladas en el apartado anterior podrán ser acordadas antes de la iniciación del procedimiento administrativo sancionador, en las condiciones establecidas en el artículo 72.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 36. Obligación de reponer y multas coercitivas.

1. Sin perjuicio de la sanción penal o administrativa que se imponga, el infractor estará obligado a la reposición o restauración de las cosas al estado anterior a la infracción cometida, así como, en su caso, a abonar la correspondiente indemnización por los daños y perjuicios causados. La indemnización por los daños y perjuicios causados a las Administraciones públicas se determinará y recaudará en vía administrativa.

2. Cuando el infractor no cumpliera la obligación de reposición o restauración establecida en el apartado anterior, el órgano competente podrá acordar la imposición de multas coercitivas cuya cuantía no superará un tercio de la multa prevista para el tipo de infracción cometida.

Disposición adicional primera. Colaboración con las Comunidades Autónomas.

A los efectos de lo previsto en el artículo 28 de esta Ley, en aquellos supuestos en los que corresponda emitir la declaración de impacto ambiental a la Administración General del Estado, se arbitrarán fórmulas de colaboración con las Comunidades Autónomas para la coordinación del procedimiento de evaluación de impacto ambiental con el de la autorización ambiental integrada.

Disposición adicional segunda. *Régimen sancionador relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono.*

El incumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento (CE) 2037/2000, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio, sobre las sustancias que agotan la capa de ozono, será sancionado con arreglo al régimen establecido en la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando.

Disposición transitoria primera. *Régimen aplicable a las instalaciones existentes.*

Los titulares de las instalaciones existentes, definidas en el artículo 3.d) de esta Ley, deberán adaptarse a la misma antes del 30 de octubre de 2007, fecha en la que deberán contar con la pertinente autorización ambiental integrada.

A estos efectos, si la solicitud de la autorización ambiental integrada se presentara antes del día 1 de enero de 2007 y el órgano competente para otorgarla no hubiera dictado resolución expresa sobre la misma con anterioridad a la fecha señalada en el párrafo anterior, las instalaciones existentes podrán continuar en funcionamiento de forma provisional hasta que se dicte dicha resolución, siempre que cumplan todos los requisitos de carácter ambiental exigidos por la normativa sectorial aplicable.

Disposición transitoria segunda. *Procedimientos en curso.*

A los procedimientos de autorización ya iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la legislación aplicable, en los términos establecidos en el artículo 3.d).

En estos casos, y sin perjuicio del régimen previsto en esta Ley para las modificaciones sustanciales, una vez otorgada las autorizaciones serán renovadas en los plazos previstos en la legislación sectorial aplicable y en todo caso, al cabo de ocho años, cumpliendo lo establecido en esta Ley para las instalaciones existentes.

Disposición derogatoria única. *Incidencia en la legislación sectorial sobre concesión de determinadas autorizaciones ambientales.*

1. Quedan derogadas todas aquellas disposiciones que contravengan o se opongan a lo establecido en esta Ley.

2. En particular, se derogan, respecto de las actividades industriales incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley, las prescripciones establecidas en la legislación sectorial que se cita a continuación, en relación con los procedimientos de solicitud, concesión, revisión y cumplimiento de las siguientes autorizaciones ambientales:

Autorizaciones de producción y gestión de residuos reguladas en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.

Autorizaciones de incineración de residuos municipales reguladas en el Real Decreto 1088/1992, de 11 de septiembre, por el que se establecen nuevas normas sobre la limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de grandes instalaciones de incineración de residuos municipales.

Autorizaciones de incineración de residuos peligrosos reguladas en el Real Decreto 1217/1997, de 18 de julio, relativo a la incineración de residuos peligrosos y de modificación del Real Decreto 1088/1992.

Autorizaciones de vertidos a las aguas continentales de cuencas intracomunitarias, reguladas en el texto

refundido de la Ley de Aguas, aprobado mediante Real Decreto legislativo 1/2001, de 20 de julio.

Autorizaciones de vertidos al dominio público marítimo terrestre, desde tierra al mar, reguladas en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

Autorizaciones e informes vinculantes en materia de contaminación atmosférica reguladas en la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de Protección del Ambiente Atmosférico y en sus normas de desarrollo.

Se exceptúan de la derogación establecida en este apartado, los preceptos de esta Ley que regulan la exigencia de requisitos establecidos en la legislación sectorial aplicable, en particular los regulados en los artículos 5.b), 12.1.c), 12.1.e), 19.3, 22.1.g), 26.1.d), 26.1.e) y 31.

3. Igualmente, a la entrada en vigor de esta Ley quedan derogadas las excepciones previstas en el artículo 2 de la Orden de 12 de noviembre de 1987, sobre normas de emisión, objetivos de calidad y métodos de medición de referencia relativos a determinadas sustancias nocivas o peligrosas contenidas en los vertidos de aguas residuales y en el artículo 4 del Real Decreto 258/1989, de 10 de marzo, por el que se establece la normativa general sobre vertidos de sustancias peligrosas desde tierra al mar.

4. Queda derogada la Ley 4/1998, de 3 de marzo, por la que se establece el régimen sancionador previsto en el Reglamento (CE) 3093/1994, del Consejo, de 15 de diciembre, relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono.

Disposición final primera. *Adecuación al régimen establecido en el texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado mediante Real Decreto legislativo 1/2001, de 20 de julio.*

1. El procedimiento previsto en la presente Ley para la autorización de los vertidos realizados por las actividades contempladas en el anexo 1 al dominio público hidráulico de cuencas intercomunitarias, no modifica el régimen económico financiero previsto por la legislación de aguas ni el resto de competencias que corresponden a la Administración General del Estado en materia de protección del dominio público hidráulico. En particular, no se alteran las competencias relativas a vigilancia e inspección ni la potestad sancionadora.

2. En el supuesto previsto en el artículo 19.3 de esta Ley, el organismo de cuenca correspondiente liquidará el canon de control de vertidos de acuerdo con las condiciones contenidas en la autorización ambiental integrada que, a estos efectos, deberá ser puesta a disposición de aquél por el órgano autonómico competente para otorgarla.

Disposición final segunda. *Modificación del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado mediante Real Decreto legislativo 1/2001, de 20 de julio.*

1. Se añade el siguiente párrafo al artículo 105.2.a) del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado mediante Real Decreto legislativo 1/2001, de 20 de julio:

«Cuando la autorización de vertido en cuencas intercomunitarias se hubiera integrado en la autorización ambiental integrada, el organismo de cuenca comunicará la revocación mediante la emisión de un informe preceptivo y vinculante a la Comunidad Autónoma competente, a efectos de su cumplimiento.»

2. Se añade una disposición adicional décima, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional décima. *Vertidos a las aguas continentales de cuencas intercomunitarias.*

La autorización de vertidos a las aguas continentales de cuencas intercomunitarias de las actividades incluidas en el anexo 1 de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación se incluirá en la autorización ambiental integrada regulada en la mencionada Ley, a cuyos efectos el pronunciamiento del organismo de cuenca sobre el otorgamiento de dicha autorización se sustituirá por los informes vinculantes regulados en la citada Ley y en su normativa de desarrollo.»

Disposición final tercera. *Modificación de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.*

Se añade el siguiente párrafo en el apartado 2 del artículo 13 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos:

«Se exceptúan de lo establecido en este apartado las actividades de eliminación, mediante depósito en vertedero, de residuos urbanos realizadas por los entes locales e incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, que estarán sometidas a la autorización ambiental integrada regulada en la misma.»

Disposición final cuarta. *Modificación de la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de protección del ambiente atmosférico.*

El primer párrafo del apartado a) del artículo 12.1 de la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de protección del ambiente atmosférico, queda redactado como sigue:

«Con multa de hasta 30.000 euros, en el caso de infracciones leves, y con multa de 30.001 a 1.200.000 euros, en el caso de infracciones graves.»

Disposición final quinta. *Otras actividades distintas de las del anexo 1.*

El Gobierno, sin perjuicio de las normas adicionales de protección que dicten las Comunidades Autónomas, podrá establecer que determinadas categorías de actividades distintas de las enumeradas en el anexo 1 queden sometidas a notificación y registro por parte de la Comunidad Autónoma competente. En tal caso, las normas que establezcan la anterior exigencia determinarán igualmente los requisitos a los que deberá ajustarse el funcionamiento de dichas actividades y si se produjeran incumplimientos por parte de los titulares se aplicará el régimen sancionador establecido en esta Ley, con excepción de los preceptos relativos a la exigencia de la autorización ambiental integrada.

Disposición final sexta. *Fundamento constitucional.*

Esta Ley tiene la consideración de legislación básica sobre protección del medio ambiente de acuerdo con lo establecido en el artículo 149.1.23.^a de la Constitución.

Disposición final séptima. *Desarrollo reglamentario.*

1. Se faculta al Gobierno para el desarrollo reglamentario de esta Ley dentro del ámbito de sus competencias y, en particular, para modificar sus anexos con

la finalidad de adaptarlos a las modificaciones que, en su caso, sean introducidas por la normativa comunitaria.

2. El Gobierno, mediante Real Decreto, podrá actualizar la cuantía de las multas establecidas en el artículo 32 de esta Ley.

Disposición final octava. *Entrada en vigor.*

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 1 de julio de 2002.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

ANEJO 1

Categorías de actividades e instalaciones contempladas en el artículo 2

Nota: los valores umbral mencionados en cada una de las actividades relacionadas en la siguiente tabla se refieren, con carácter general, a capacidades de producción o a rendimientos. Si un mismo titular realiza varias actividades de la misma categoría en la misma instalación o en el emplazamiento, se sumarán las capacidades de dichas actividades.

1. Instalaciones de combustión.

1.1 Instalaciones de combustión con una potencia térmica de combustión superior a 50 MW:

a) Instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen ordinario o en régimen especial, en las que se produzca la combustión de combustibles fósiles, residuos o biomasa.

b) Instalaciones de cogeneración, calderas, hornos, generadores de vapor o cualquier otro equipamiento o instalación de combustión existente en una industria, sea ésta o no su actividad principal.

1.2 Refinerías de petróleo y gas:

a) Instalaciones para el refino de petróleo o de crudo de petróleo.

b) Instalaciones para la producción de gas combustible distinto del gas natural y gases licuados del petróleo.

1.3 Coquerías.

1.4 Instalaciones de gasificación y licuefacción de carbón.

2. Producción y transformación de metales.

2.1 Instalaciones de calcinación o sinterización de minerales metálicos incluido el mineral sulfuroso.

2.2 Instalaciones para la producción de fundición o de aceros brutos (fusión primaria o secundaria), incluidas las correspondientes instalaciones de fundición continua de una capacidad de más de 2,5 toneladas por hora.

2.3 Instalaciones para la transformación de metales ferrosos:

a) Laminado en caliente con una capacidad superior a 20 toneladas de acero bruto por hora.

b) Forjado con martillos cuya energía de impacto sea superior a 50 kilojulios por martillo y cuando la potencia térmica utilizada sea superior a 20 MW.

c) Aplicación de capas de protección de metal fundido con una capacidad de tratamiento de más de 2 toneladas de acero bruto por hora.

2.4 Fundiciones de metales ferrosos con una capacidad de producción de más de 20 toneladas por día.

2.5 Instalaciones:

a) Para la producción de metales en bruto no ferrosos a partir de minerales, de concentrados o de materias primas secundarias mediante procedimientos metalúrgicos, químicos o electrolíticos.

b) Para la fusión de metales no ferrosos, inclusive la aleación, así como los productos de recuperación (refinado, moldeado en fundición) con una capacidad de fusión de más de 4 toneladas para el plomo y el cadmio o 20 toneladas para todos los demás metales, por día.

2.6 Instalaciones para el tratamiento de superficie de metales y materiales plásticos por procedimiento electrolítico o químico, cuando el volumen de las cubetas o de las líneas completas destinadas al tratamiento empleadas sea superior a 30 m³.

3. Industrias minerales.

3.1 Instalaciones de fabricación de cemento y/o clínker en hornos rotatorios con una capacidad de producción superior a 500 toneladas diarias, o de cal en hornos rotatorios con una capacidad de producción superior a 50 toneladas por día, o en hornos de otro tipo con una capacidad de producción superior a 50 toneladas por día.

3.2 Instalaciones para la obtención de amianto y para la fabricación de productos a base de amianto.

3.3 Instalaciones para la fabricación de vidrio incluida la fibra de vidrio, con una capacidad de fusión superior a 20 toneladas por día.

3.4 Instalaciones para la fundición de materiales minerales, incluida la fabricación de fibras minerales con una capacidad de fundición superior a 20 toneladas por día.

3.5 Instalaciones para la fabricación de productos cerámicos mediante horneado, en particular tejas, ladrillos, refractarios, azulejos o productos cerámicos ornamentales o de uso doméstico, con una capacidad de producción superior a 75 toneladas por día, y/o una capacidad de horneado de más de 4 m³ y de más de 300 kg/m³ de densidad de carga por horno.

4. Industrias químicas.

La fabricación, a efectos de las categorías de actividades de esta Ley, designa la fabricación a escala industrial, mediante transformación química de los productos o grupos de productos mencionados en los epígrafes 4.1 a 4.6.

4.1 Instalaciones químicas para la fabricación de productos químicos orgánicos de base, en particular:

a) Hidrocarburos simples (lineales o cílicos, saturados o insaturados, alifáticos o aromáticos).

b) Hidrocarburos oxigenados, tales como alcoholes, aldehídos, cetonas, ácidos orgánicos, ésteres, acetatos, éteres, peróxidos, resinas, epóxidos.

c) Hidrocarburos sulfurados.

d) Hidrocarburos nitrogenados, en particular, aminas, amidas, compuestos nitrosos, nítricos o nitratos, nitrilos, cianatos e isocianatos.

e) Hidrocarburos fosforados.

f) Hidrocarburos halogenados.

g) Compuestos orgánicos metálicos.

h) Materias plásticas de base (polímeros, fibras sintéticas, fibras a base de celulosa).

i) Cauchos sintéticos.

j) Colorantes y pigmentos.

k) Tensioactivos y agentes de superficie.

4.2 Instalaciones químicas para la fabricación de productos químicos inorgánicos de base, como:

a) Gases y, en particular, el amoniaco, el cloro o el cloruro de hidrógeno, el flúor o floruro de hidrógeno, los óxidos de carbono, los compuestos de azufre, los óxidos del nitrógeno, el hidrógeno, el dióxido de azufre, el dicloruro de carbonilo.

b) Ácidos y, en particular, el ácido crómico, el ácido fluorhídrico, el ácido fosfórico, el ácido nítrico, el ácido clorhídrico, el ácido sulfúrico, el ácido sulfúrico fumante, los ácidos sulfurados.

c) Bases y, en particular, el hidróxido de amonio, el hidróxido potásico, el hidróxido sódico.

d) Sales como el cloruro de amonio, el clorato potásico, el carbonato potásico (potasa), el carbonato sódico (sosa), los perboratos, el nitrato argéntico.

e) No metales, óxidos metálicos u otros compuestos inorgánicos como el carburo de calcio, el silicio, el carburo de silicio.

4.3 Instalaciones químicas para la fabricación de fertilizantes a base de fósforo, de nitrógeno o de potasio (fertilizantes simples o compuestos).

4.4 Instalaciones químicas para la fabricación de productos de base fitofarmacéuticos y de biocidas.

4.5 Instalaciones químicas que utilicen un procedimiento químico o biológico para la fabricación de medicamentos de base.

4.6 Instalaciones químicas para la fabricación de explosivos.

5. Gestión de residuos.

Se excluyen de la siguiente enumeración las actividades e instalaciones en las que, en su caso, resulte de aplicación lo establecido en el artículo 14 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.

5.1 Instalaciones para la valorización de residuos peligrosos, incluida la gestión de aceites usados, o para la eliminación de dichos residuos en lugares distintos de los vertederos, de una capacidad de más de 10 toneladas por día.

5.2 Instalaciones para la incineración de los residuos municipales, de una capacidad de más de 3 toneladas por hora.

5.3 Instalaciones para la eliminación de los residuos no peligrosos, en lugares distintos de los vertederos, con una capacidad de más de 50 toneladas por día.

5.4 Vertederos de todo tipo de residuos que reciban más de 10 toneladas por día o que tengan una capacidad total de más de 25.000 toneladas con exclusión de los vertederos de residuos inertes.

6. Industria del papel y cartón.

6.1 Instalaciones industriales destinadas a la fabricación de:

a) Pasta de papel a partir de madera o de otras materias fibrosas.

b) Papel y cartón con una capacidad de producción de más de 20 toneladas diarias.

6.2 Instalaciones de producción y tratamiento de celulosa con una capacidad de producción superior a 20 toneladas diarias.

7. Industria textil.

7.1 Instalaciones para el tratamiento previo (operaciones de lavado, blanqueo, mercerización) o para el tinte de fibras o productos textiles cuando la capacidad de tratamiento supere las 10 toneladas diarias.

8. Industria del cuero.

8.1 Instalaciones para el curtido de cueros cuando la capacidad de tratamiento supere las 12 toneladas de productos acabados por día.

9. Industrias agroalimentarias y explotaciones ganaderas.

9.1 Instalaciones para:

a) Mataderos con una capacidad de producción de canales superior a 50 toneladas/día.

b) Tratamiento y transformación destinados a la fabricación de productos alimenticios a partir de:

b.1) Materia prima animal (que no sea la leche) de una capacidad de producción de productos acabados superior a 75 toneladas/día.

b.2) Materia prima vegetal de una capacidad de producción de productos acabados superior a 300 toneladas/día (valor medio trimestral).

c) Tratamiento y transformación de la leche, con una cantidad de leche recibida superior a 200 toneladas por día (valor medio anual).

9.2 Instalaciones para la eliminación o el aprovechamiento de canales o desechos de animales con una capacidad de tratamiento superior a 10 toneladas/día.

9.3 Instalaciones destinadas a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos que dispongan de más de:

a) 40.000 emplazamientos si se trata de gallinas ponedoras o del número equivalente para otras orientaciones productivas de aves.

b) 2.000 emplazamientos para cerdos de cría (de más de 30 Kg).

c) 750 emplazamientos para cerdas.

10. Consumo de disolventes orgánicos.

10.1 Instalaciones para el tratamiento de superficies de materiales, de objetos o productos con utilización de disolventes orgánicos, en particular para aprestarlos, estamparlos, revestirlos y desengrasarlos, impermeabilizarlos, pegarlos, enlacarlos, limpiarlos o impregnarlos, con una capacidad de consumo de más de 150 Kg de disolvente por hora o más de 200 toneladas/año.

11. Industria del carbono.

11.1 Instalaciones para la fabricación de carbono sinterizado o electrografito por combustión o grafitación.

ANEJO 2

Normas contempladas en el apartado 2 del artículo 7 de la Ley

1. Real Decreto 108/1991, de 1 de febrero, sobre la prevención y reducción de la contaminación del medio ambiente producida por el amianto.

2. Ley de Aguas, texto refundido aprobado mediante Real Decreto legislativo 1/2001, de 20 de julio.

3. Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de dominio público hidráulico.

4. Orden de 12 de noviembre de 1987, del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, sobre normas de emisión, objetivos de calidad y métodos de medición de referencia relativos a determinadas sustancias nocivas o peligrosas contenidas en el vertido de aguas residuales, desarrollada por las Órdenes de 13 de marzo de 1989 y de 28 de junio de 1991, y modificada por la Orden de 25 de mayo de 1992.

5. Real Decreto 258/1989, de 10 de marzo, por el que se establece la normativa general sobre vertidos

de sustancias peligrosas desde tierra a mar desarrollado por la Orden de 31 de octubre de 1989, por la que se establecen normas de emisión, objetivos de calidad, métodos de medida de referencia y procedimientos de control relativos a determinadas sustancias peligrosas contenidas en los vertidos desde tierra a mar modificada por la Orden de 9 de mayo de 1991 y desarrollada por la Orden de 28 de octubre de 1992 (del 2 al 6 y el 12).

6. Real Decreto 1088/1992, de 11 de septiembre, por el que se establecen nuevas normas sobre la limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de grandes instalaciones de incineración de residuos municipales.

7. Real Decreto 1217/1997, de 18 de julio, relativo a la incineración de residuos peligrosos y de modificación del Real Decreto 1088/1992.

8. Orden de 18 de abril de 1991, por la que se establecen normas para reducir la contaminación producida por los residuos de las industrias del dióxido de titanio.

9. Real Decreto 646/1991, de 22 de abril, por la que se establecen nuevas normas sobre la limitación a las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de grandes instalaciones de combustión, modificado por el Real Decreto 1800/1995, de 3 de noviembre, y desarrollado por la Orden de 26 de diciembre de 1995.

10. Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos.

11. Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos tóxicos y peligrosos, modificado por el Real Decreto 952/1997, de 20 de junio, en lo no derogado por la Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos.

12. Orden de 28 de febrero de 1989, sobre gestión de los aceites usados, modificada por Orden de 13 de junio de 1990.

13. Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de Protección del Medio Ambiente Atmosférico.

14. Decreto 833/1975, de 6 de febrero, que desarrolla la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de Protección del Medio Ambiente Atmosférico, modificado parcialmente por el Real Decreto 1613/1985, de 1 de agosto, por el que se establecen nuevas normas de calidad del aire en lo referente a contaminación por dióxido de azufre y partículas, y el Real Decreto 717/1987, de 27 de mayo, por el que se establecen nuevas normas de calidad del aire en lo referente a contaminación por dióxido de nitrógeno y plomo.

15. Normativa sobre limitación de emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolventes en determinadas actividades e instalaciones industriales.

16. Todas aquellas normas aplicables que modifiquen o desarrollen la normativa anterior.

ANEJO 3

Lista de las principales sustancias contaminantes que se tomarán obligatoriamente en consideración si son pertinentes para fijar valores límite de emisiones

Atmósfera:

1. Óxido de azufre y otros compuestos de azufre.
2. Óxido de nitrógeno y otros compuestos de nitrógeno.
3. Monóxido de carbono.
4. Compuestos orgánicos volátiles.
5. Metales y sus compuestos.
6. Polvos.
7. Amianto (partículas en suspensión, fibras).

8. Cloro y sus compuestos.
9. Flúor y sus compuestos.
10. Arsénico y sus compuestos.
11. Cianuros.
12. Sustancias y preparados respecto de los cuales se haya demostrado que poseen propiedades cancerígenas, mutágenas o puedan afectar a la reproducción a través del aire.
13. Policlorodibenzodioxina y policlorodibenzofuranos.

Aqua:

1. Compuestos organohalogenados y sustancias que puedan dar origen a compuestos de esta clase en el medio acuático.
2. Compuestos organofosforados.
3. Compuestos organoestánnicos.
4. Sustancias y preparados cuyas propiedades cancerígenas, mutágenas o que puedan afectar a la reproducción en el medio acuático o vía el medio acuático estén demostradas.
5. Hidrocarburos persistentes y sustancias orgánicas tóxicas persistentes y bioacumulables.
6. Cianuros.
7. Metales y sus compuestos.
8. Arsénico y sus compuestos.
9. Biocidas y productos fitosanitarios.
10. Materias en suspensión.
11. Sustancias que contribuyen a la eutrofización (en particular nitratos y fosfatos).
12. Sustancias que ejercen una influencia desfavorable sobre el balance de oxígeno (y computables mediante parámetros tales como DBO, DQO).

ANEJO 4

Aspectos que deben tenerse en cuenta con carácter general o en un supuesto particular cuando se determinen las mejores técnicas disponibles definidas en el artículo 3.º), teniendo en cuenta los costes y ventajas que pueden derivarse de una acción y los principios de precaución y prevención

1. Uso de técnicas que produzcan pocos residuos.
2. Uso de sustancias menos peligrosas.
3. Desarrollo de las técnicas de recuperación y reciclado de sustancias generadas y utilizadas en el proceso, y de los residuos cuando proceda.
4. Procesos, instalaciones o método de funcionamiento comparables que hayan dado pruebas positivas a escala industrial.
5. Avances técnicos y evolución de los conocimientos científicos.
6. Carácter, efectos y volumen de las emisiones que se trate.
7. Fechas de entrada en funcionamiento de las instalaciones nuevas o existentes.
8. Plazo que requiere la instauración de una mejor técnica disponible.
9. Consumo y naturaleza de las materias primas (incluida el agua) utilizada en procedimientos de eficacia energética.
10. Necesidad de prevenir o reducir al mínimo el impacto global de las emisiones y de los riesgos en el medio ambiente.
11. Necesidad de prevenir cualquier riesgo de accidente o de reducir sus consecuencias para el medio ambiente.
12. Información publicada por la Comisión, en virtud del apartado 2 del artículo 16 de la Directiva 96/61/CE, del Consejo, de 24 de septiembre, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación, o por organizaciones internacionales.

12996 *LEY 17/2002, de 1 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Generalidad de Cataluña y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión.*

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieran y entendieren. Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La Constitución Española dispone, en su artículo 156.1, que las Comunidades Autónomas gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de sus competencias, con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles; es decir, reconoce la necesidad de que dichos entes territoriales cuenten con recursos propios para hacer efectivas sus respectivas competencias como consecuencia de la propia configuración del Estado de las autonomías. Así, entre los recursos antes citados, se encuentran los impuestos cedidos total o parcialmente por el Estado tal y como, expresamente, recoge el artículo 157.1.a) del texto constitucional; con el mandato, además, de una regulación, mediante ley orgánica, del ejercicio de las competencias que recoge el apartado 1 del artículo 157 citado.

Constituye, por tanto, la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA) —recientemente modificada por la Ley Orgánica 7/2001, de 27 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas—, el marco orgánico general por el que ha de regirse el régimen de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas. En la referida modificación efectuada en la LOFCA se ha incorporado un nuevo catálogo de tributos susceptibles de cesión que, si bien no produce variación respecto a los tributos ya cedidos, sí produce, sin embargo, una importante innovación al retirar aquellas referencias genéricas a la «imposición general sobre las ventas en su fase minorista» y a «los impuestos sobre consumos específicos en su fase minorista, salvo los recaudados mediante monopolios fiscales»; catálogo en el que ya figura el nuevo Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos. De esta manera la LOFCA ha incorporado el Acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera de 27 de julio de 2001, el cual ha aprobado un nuevo sistema de financiación autonómica que incide sustancialmente en el régimen general de cesión de tributos.

Además, ese marco orgánico general se ha visto completado con la promulgación de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, derogando las hasta ahora vigentes Ley 30/1983, de 28 de diciembre, reguladora de la cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas —expresamente aplicable a las Comunidades Autónomas de Andalucía, Extremadura y Castilla-La Mancha—, y Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de medidas fiscales complementarias, pero derogación que quedará sin efecto para aquellas Comunidades Autónomas que no cumplan los requisitos del

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

8510 *LEY 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal.*

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo
vengo en sancionar la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La legislación sobre sanidad animal ha tenido su base fundamental en la Ley de Epizootias de 20 de diciembre de 1952 y en el Reglamento que la desarrolla, aprobado por Decreto de 4 de febrero de 1955, y ha constituido un instrumento de gran utilidad en la prevención, lucha y control de las enfermedades de los animales, tanto de carácter epizoótico como enzoótico, que estaban asentadas en la primera mitad del siglo pasado en Europa y en el mundo.

Los importantes cambios socio-políticos, económicos y tecnológicos acaecidos en los últimos años han hecho que resulte necesario actualizar y adecuar la legislación a las nuevas directrices del ordenamiento nacional y del contexto internacional.

Los principales cambios estructurales producidos, que afectan plenamente a la sanidad animal, son los siguientes:

a) La modificación de la estructura del Estado, con la implantación del Estado de las Autonomías, y la asunción por las comunidades autónomas de la competencia exclusiva en materia de ganadería, así como de desarrollo legislativo y ejecución de la legislación básica del Estado en materia de sanidad animal.

b) La incorporación de España, como miembro de pleno derecho, a la Unión Europea.

c) La desaparición de las fronteras internas entre los Estados miembros para el comercio intracomunitario, que incrementa el riesgo de difusión de las enfermedades infecciosas de los animales y otras patologías.

d) La aplicación de una tecnología nueva con el fin de disminuir los costes de producción y hacer las explotaciones viables desde el punto de vista económico, que ha dado lugar a la concentración de poblaciones de animales, con el consiguiente riesgo de incrementar la difusión de las enfermedades, y que ha originado lo que

se denomina «patología de las colectividades», con el mayor peligro, tanto para la población animal doméstica y silvestre, como para la humana.

e) La necesidad de disponer de explotaciones ganaderas cuya actividad sea respetuosa con el medio ambiente y el entorno natural, en especial desde el punto de vista de la correcta gestión de los residuos.

Por todo ello, se hace imprescindible promulgar una nueva Ley de sanidad animal en la que se contemplen todos estos supuestos, y que contribuya a facilitar las tareas de prevención y erradicación rápida de cualquier enfermedad.

I

La sanidad animal se considera un factor clave para el desarrollo de la ganadería, y es de vital transcendencia tanto para la economía nacional como para la salud pública, así como para el mantenimiento y conservación de la diversidad de especies animales. Para la salud pública, por la posible transmisión de enfermedades de los animales al hombre, y por los efectos nocivos que para éste puede provocar la utilización de determinados productos con el fin de aumentar la productividad animal. Para la economía nacional, no sólo por las pérdidas directas que la enfermedad produce en las explotaciones afectadas, sino también por las pérdidas indirectas que originan las restricciones que se pueden producir en los mercados interior y exteriores para los animales afectados y sus productos, determinando la utilización de importantes recursos del Estado y, en casos extremos, pudiendo llegar a adquirir proporciones cuyas consecuencias bien pudieran ser calificadas de catastróficas.

La situación de contagio entre las mismas especies de animales domésticos y silvestres por una misma enfermedad, así como la posible creación de reservorios en el medio natural, hacen inseparables las actuaciones sanitarias tanto en un medio como en otro. Las enfermedades epizoóticas, aun en su concepto más leve, pueden tener unas consecuencias mucho más graves en el medio natural, pudiendo llegar a afectar a toda la pirámide ecológica y provocar daños irreparables en la fauna silvestre.

II

El establecimiento de un mercado intracomunitario sin fronteras hace necesario evitar, en la medida de lo posible, la introducción de enfermedades en España desde los mercados exteriores, mediante la regulación de la inspección sanitaria en frontera, como una primera barrera defensiva, formada por veterinarios bien informados del comportamiento y evolución de las enferme-

dades exóticas a nivel mundial, que participen de forma rápida en su control, complementada con la necesaria coordinación entre las Administraciones públicas españolas con competencias en el ámbito de la sanidad animal. Para ello, debe contarse además con los necesarios métodos de detección y con equipos humanos preparados y encuadrados en una estructura que permita, en el marco de la legislación vigente, actuar con rapidez y eficacia para yugular cualquier foco de enfermedad epizoótica que pudiera aparecer.

Específicamente, la necesidad de implementar y mantener las técnicas de diagnóstico de las enfermedades exóticas y los ceparios de los agentes patógenos que las producen, así como manejarlos dentro de unas condiciones de máxima seguridad biológica, de coordinar y homologar las técnicas de todos los laboratorios que se ocupan de éstas, y de promocionar la formación continua del personal técnico que en ellos trabaja, requiere la designación de laboratorios centrales de sanidad animal.

Las normas de actuación ante la presentación de epizootias conceden gran importancia al conocimiento inmediato de cualquier foco de enfermedad y a la actuación rápida y eficaz de las Administraciones públicas, mediante la coordinación de sus acciones y con la disponibilidad de medios adecuados, entre los cuales la posibilidad de sacrificio inmediato de los animales enfermos o sospechosos de estarlo, y la indemnización justa y compensatoria al particular afectado, cobran especial importancia en la ley.

III

No cabe duda de que la base de una buena sanidad animal se encuentra en la existencia de una adecuada ordenación sanitaria del sector productivo. El establecimiento de condiciones sanitarias básicas en las explotaciones, el apoyo a la creación de agrupaciones de defensa sanitaria ganadera y la regulación de la calificación sanitaria merecen una especial consideración en la ley.

Organizaciones internacionales como la Oficina para la Agricultura y la Alimentación (FAO) y la Oficina Internacional de Epizootias (OIE) han advertido a la Unión Europea del grave acrecentamiento del riesgo de difusión de las epizootias por el aumento de las relaciones comerciales y el incremento experimentado, como consecuencia del transporte de animales a larga distancia. Por tanto, se considera imprescindible determinar las condiciones higiénico-sanitarias del transporte, así como la regulación sanitaria de aquellos certámenes ganaderos y, con especial atención, de los centros de concentración de animales, en donde la reunión y posterior dispersión de animales implican riesgos sanitarios adicionales de singular importancia.

Otro elemento importante en la cadena sanitaria preventiva animal está representado por los mataderos, centros de observación epidemiológica que permiten orientar las actuaciones en materia de sanidad animal. Por este motivo, es preciso establecer sistemas coordinados que canalicen oportunamente la información que en ellos se genera, para que ésta sirva de referencia para los planes y actuaciones en el ámbito de la sanidad animal.

IV

La industria farmacéutica ha puesto a disposición de la ganadería potentes y eficaces productos para preser-

var la sanidad, pero que pueden presentar notorios efectos nocivos para el consumidor de carnes o productos ganaderos cuando son manejados de forma inadecuada, o no son respetados los pertinentes tiempos de espera para que el organismo animal los elimine. Por esta razón, se impone el control de su aplicación, así como del tiempo de espera de eliminación y el control de los niveles de fármacos en productos destinados al consumo. De esta forma, además de asegurar los objetivos económicos, se garantiza la salubridad de las carnes y de los productos ganaderos en el momento del consumo.

Asimismo, debe regularse la autorización administrativa previa de los productos zoosanitarios, con especial atención a las limitaciones en la tenencia de los reactivos de diagnóstico de las enfermedades de los animales objeto de programas nacionales de actuación.

Por último, no puede olvidarse la necesaria autorización administrativa previa en materia de alimentación animal, dada la importancia que tiene para la salud de los animales, así como para la salud pública.

V

Aun cuando la presente ley pretende mejorar la sanidad animal mediante un sistema preventivo que sea eficaz para impedir la aparición y desarrollo de las enfermedades, siempre existirán acciones que, de forma negligente o intencionada, infrinjan las normas establecidas. En consecuencia, es necesario el establecimiento de un régimen sancionador, también justificado por la necesidad de integración completa de las normas comunitarias en el ordenamiento jurídico interno, al tiempo que deben preverse los necesarios controles e inspecciones para asegurar el cumplimiento de la ley, otorgando carácter de autoridad a los funcionarios inspectores actuantes.

VI

Por último, se regulan las tasas competencia de la Administración General del Estado en materia de sanidad animal, en cumplimiento del principio de legalidad.

La presente ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.10.^a, 13.^a, 14.^a, 16.^a y 23.^a de la Constitución, que reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de comercio exterior, de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, de hacienda general, de sanidad exterior, bases y coordinación general de la sanidad y legislación sobre productos farmacéuticos, y de legislación básica sobre protección del medio ambiente, respectivamente.

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto y fines de la ley.*

1. Esta ley tiene por objeto:

- a) El establecimiento de las normas básicas y de coordinación en materia de sanidad animal.
- b) La regulación de la sanidad exterior en lo relativo a la sanidad animal.

2. Son fines de esta ley:

- a) La prevención, lucha, control y erradicación de las enfermedades de los animales.
- b) La mejora sanitaria de los animales, de sus explotaciones, de sus productos y de la fauna de los ecosistemas naturales.

c) La prevención de la introducción en el territorio nacional, y en el resto de la Unión Europea, de enfermedades de los animales, evitando asimismo la propagación de las ya existentes.

d) La protección de la salud humana y animal mediante la prevención, lucha, control y, en su caso, erradicación de las enfermedades de los animales susceptibles de ser transmitidas a la especie humana o que impliquen riesgos sanitarios que comprometan la salud de los consumidores.

e) La prevención de los riesgos para la salud humana derivados del consumo de productos alimenticios de origen animal que puedan ser portadores de sustancias o aditivos nocivos o fraudulentos, así como de residuos perjudiciales de productos zoosanitarios o cualesquiera otros elementos de utilización en terapéutica veterinaria.

f) La prevención de los riesgos para la sanidad animal derivados de la utilización incorrecta de productos zoosanitarios, de la administración de productos nocivos y del consumo de productos para la alimentación animal que contengan sustancias capaces de desencadenar la aparición de enfermedades en los animales.

g) La evaluación de los riesgos para la sanidad animal del territorio nacional, teniendo en cuenta los testimonios y evidencias científicas existentes, los procesos y métodos de producción pertinentes, la actividad económica subyacente, la pérdida de rentas, los métodos pertinentes de inspección, muestreo y prueba, la prevalencia de enfermedades concretas, la existencia de zonas libres de enfermedades y las condiciones ecológicas y ambientales.

h) Lograr un nivel óptimo de protección de la sanidad animal contra sus riesgos potenciales, teniendo en cuenta los factores económicos de la actividad pecuaria y, entre ellos, el posible perjuicio por pérdida de producción o de ventas en caso de entrada, difusión o propagación de una enfermedad, los costos de control o erradicación y la relación coste-beneficio de otros posibles métodos para limitar los riesgos.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

El ámbito de aplicación de esta ley comprende:

a) Todos los animales, las explotaciones y los cultivos de éstos, así como sus producciones específicas y derivadas.

b) Los productos zoosanitarios, productos para la alimentación animal y demás medios de producción animal en lo concerniente a su elaboración o fabricación, almacenamiento o conservación, transporte, comercialización, aplicación o suministro y presencia residual, en su caso, en animales y en los productos de origen animal.

c) Los alojamientos del ganado, los terrenos, pastizales, estanques y ecosistemas naturales, las explotaciones de acuicultura, las instalaciones y utilaje, materiales, medios de transporte y de sacrificio de animales, así como de conservación o almacenamiento de sus producciones.

d) Las actividades de las personas físicas o jurídicas, de naturaleza pública o privada, en cuanto que tales actividades estén relacionadas con alguna de las finalidades de esta ley.

Artículo 3. Definiciones.

Al objeto de esta ley, se entiende por:

1. Agrupación de defensa sanitaria: la asociación de propietarios o titulares de explotaciones de animales

constituida para la elevación del nivel sanitario y productivo y la mejora de las condiciones zootécnicas de sus explotaciones, mediante el establecimiento y ejecución de programas de profilaxis, lucha contra las enfermedades de los animales y mejora de sus condiciones higiénicas y productivas. A estos efectos, las cooperativas agrarias podrán también constituirse en agrupaciones de defensa sanitaria.

2. Animales de producción: los animales de producción, reproducción, cebo o sacrificio, incluidos los animales de peletería o de actividades cinegéticas, mantenidos, cebados o criados para la producción de alimentos o productos de origen animal para cualquier uso industrial u otro fin comercial o lucrativo.

3. Animales de compañía: los animales que tenga en su poder el hombre, siempre que su tenencia no tenga como destino su consumo o el aprovechamiento de sus producciones, o no se lleve a cabo, en general, con fines comerciales o lucrativos.

4. Animales domésticos: aquellos animales de compañía pertenecientes a especies que críe y posea tradicional y habitualmente el hombre, con el fin de vivir en domesticidad en el hogar, así como los de acompañamiento, conducción y ayuda de personas ciegas o con deficiencia visual grave o severa.

5. Fauna silvestre: el conjunto de especies, subespecies, población e individuos animales que viven y se reproducen de forma natural en estado silvestre en el territorio nacional, incluidos los que se encuentran en invernada o están de paso, con independencia de su carácter autóctono o alóctono, y de la posibilidad de su aprovechamiento cinegético. No se entenderán incluidos los animales de dichas especies que tengan el carácter de domésticos, criados con fines productivos o de aprovechamiento de los mismos o de sus producciones o cultivos, y los de experimentación o investigación científica con la debida autorización.

6. Autoridad competente: los órganos competentes de las comunidades autónomas y de las ciudades de Ceuta y Melilla; los órganos competentes de la Administración General del Estado en materia de sanidad exterior y de autorización de comercialización de productos zoosanitarios; y los órganos competentes de las entidades locales en las funciones propias o complementarias que la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y cualesquiera otras leyes sectoriales encomiendan a dichas entidades.

7. Centro de concentración de animales: aquellas instalaciones, incluidas las explotaciones o certámenes, en los que se reúne ganado procedente de distintas explotaciones para formar lotes de animales destinados a su posterior comercio, concurso o exposición, así como los centros de testaje de animales.

8. Certamen ganadero: aquella actividad autorizada en la que se reúne el ganado en instalaciones adecuadas, con destino a su transacción comercial, sea para reproducción, cebo o sacrificio u otro aprovechamiento, o con destino a su exhibición o muestra, o a su valoración y posterior premio, en su caso, y en las que pueden participar todos los ganaderos o personas interesadas que reúnan, en cada caso, los requisitos exigibles.

9. Enzootia: enfermedad de los animales con frecuencia normal o presencia regular y constante en una población animal de un territorio determinado.

10. Epizootia: enfermedad infecto-contagiosa de los animales que determina un aumento notable y relativamente rápido del número de casos en una región o territorio determinados.

11. Espacio natural acotado: cualquier espacio o terreno natural que está vallado o señalizado, impidiendo

el paso de personas ajenas a aquél. Corresponde a dehesas, pastizales, montes comunales, reservas de caza, parques naturales, parques nacionales, cotos de caza o cualquier lugar sometido a régimen especial de explotación animal cinegética o pesquera.

12. **Explotación de animales:** cualquier instalación, construcción o, en el caso de cría al aire libre, cualquier lugar en los que se tengan, críen o manejen animales o se expongan al público, con o sin fines lucrativos. A estos efectos, se entenderán incluidos los núcleos zoológicos, los mataderos y otros lugares en que se realice el sacrificio de animales, los centros en que se lleven a cabo espectáculos taurinos, las instalaciones de los operadores comerciales y los centros de concentración.

13. **Exportación:** la salida de animales, productos de origen animal, productos zoosanitarios y productos para la alimentación animal, del territorio español comprendido en el territorio aduanero de la Unión Europea, con destino a países terceros o a territorios terceros. Se considerará como exportador a la persona, física o jurídica, que solicita la exportación o, en su caso, la realización de la inspección veterinaria en frontera a que se refiere el artículo 11.

14. **Foco:** aparición de una enfermedad en una explotación o lugar determinado. De no poderse realizar esta limitación, un foco corresponde a la parte del territorio en la cual no se puede garantizar que los animales no hayan podido tener ningún contacto con los animales enfermos.

15. **Importación:** la entrada de animales, productos de origen animal, productos zoosanitarios y productos para la alimentación animal en el territorio español comprendido en el territorio aduanero de la Unión Europea, procedente de terceros países o de territorios terceros. Se considerará como importador a la persona, física o jurídica, que solicita la importación o, en su caso, la realización de la inspección veterinaria en frontera a que se refiere el artículo 12.

16. **Integración:** aquella relación contractual ganadera en la cual una parte, denominada integrador, se obliga a aportar los animales y/o los productos para la alimentación animal, productos sanitarios y asistencia veterinaria, y la otra, denominada ganadero integrado, aporta los servicios de alojamiento del ganado, instalaciones, mano de obra y cuidados a los animales. A estos efectos, el integrador o el integrado podrán ser personas físicas o jurídicas, incluidas las entidades asociativas agrarias de cualquier tipo.

17. **Laboratorio nacional de referencia:** laboratorio designado oficialmente por la Administración General del Estado para una determinada enfermedad de los animales o para un determinado residuo en productos de origen animal, siendo el responsable de la coordinación de las actuaciones necesarias con los laboratorios de todas las Administraciones públicas, con el fin de que los resultados obtenidos en el ámbito de dicha responsabilidad sean homogéneos en todos ellos. Este laboratorio cumplirá, asimismo, el resto de funciones que sean necesarias y que se detallarán en su designación.

18. **Productos zoosanitarios:** las sustancias o ingredientes activos, así como las formulaciones o preparados que contengan uno o varios de ellos, destinados al diagnóstico, prevención, tratamiento, alivio o cura de las enfermedades o dolencias de los animales, para modificar las funciones corporales, la inducción o el refuerzo de las defensas orgánicas o la consecución de reacciones que las evidencien, o a su utilización en el entorno de los animales o en las actividades estrechamente relacionadas con su explotación, para la lucha contra los vectores de enfermedades de los animales o frente a especies animales no deseadas, o aquellos productos de uso específico en el ámbito ganadero, en los términos establecidos en la normativa de aplicación.

En esta definición se entenderán incluidos, junto a otros productos zoosanitarios, los medicamentos veterinarios y los biocidas de uso ganadero, que se regirán por su normativa específica de aplicación, sin perjuicio de lo dispuesto expresamente respecto de ellos en esta ley.

19. **Biocidas de uso ganadero:** aquellos productos zoosanitarios consistentes en sustancias o ingredientes activos, así como formulaciones o preparados que contengan uno o varios de ellos, empleados con fines de higiene veterinaria, destinados a su utilización en el entorno de los animales o en las actividades estrechamente relacionadas con su explotación.

20. **Productos de origen animal:** toda parte del animal, en estado natural o transformado, destinada al consumo humano o animal, o a usos técnicos o industriales. Se entenderán incluidos los óvulos, semen o embriones, los derivados o subproductos de origen animal, los huevos embrionados, los trofeos de animales o de origen animal, las excreciones y los cadáveres de animales.

21. **Productos para la alimentación animal:** los pienso, las premezclas, los aditivos, las materias primas y las sustancias y productos empleados en la alimentación animal.

22. **Veterinario oficial:** el licenciado en Veterinaria al servicio de una Administración pública, destinado a tal efecto por la autoridad competente.

23. **Veterinario autorizado o habilitado:** el licenciado en Veterinaria reconocido por la autoridad competente para la ejecución de las funciones que reglamentariamente se establezcan, en especial, el veterinario de las agrupaciones de defensa sanitaria y el veterinario de explotación. Se entenderá por veterinario de explotación el veterinario o empresa veterinaria que se encuentre al servicio, exclusivo o no de una explotación, de forma temporal o permanente, para la prestación en ella de los servicios y tareas propios de la profesión veterinaria que el titular o responsable de la explotación le enciende.

24. **Puesto de inspección fronterizo:** cualquier puesto de inspección designado y autorizado por las normas comunitarias y con instalaciones destinadas a la realización de los controles veterinarios previos a la importación o exportación.

25. **Centro de inspección:** cualquier instalación o centro diferenciado, incluido en un puesto de inspección fronterizo, donde se realicen los controles veterinarios previos a la importación. Dichos centros estarán, en todo caso, incluidos en los recintos aduaneros correspondientes. Asimismo, se entenderá como centro de inspección cualquier recinto autorizado por el órgano competente de la Administración General del Estado donde se efectúen controles veterinarios de las mercancías objeto de exportación.

26. **Centro de cuarentena:** local autorizado, constituido por una o varias unidades separadas operativa y físicamente, incluido o adscrito a un puesto de inspección fronterizo, destinado a la introducción de animales con la misma situación sanitaria, para mantenerlos en aislamiento y observación clínica a la espera de que se dictamine su situación sanitaria.

27. **Rastreo:** introducción de animales de la especie susceptible a una enfermedad epizoótica en todos los alojamientos de una explotación o, en su caso, de una zona ya saneada, en donde permanecieron animales afectados por dicha enfermedad, con el objeto de evidenciar la no persistencia del agente causal.

28. **Residuos en productos de origen animal:** toda sustancia, incluidos sus metabolitos, que permanece en las producciones o en el animal, y, después del sacrificio, en cualquiera de sus tejidos, como resultado de un tratamiento, ingesta o exposición del animal al mismo,

incluidos los contaminantes ambientales, o como resultado de la administración de sustancias o productos no autorizados.

29. Residuos de especial tratamiento: los envases de medicamentos, las vacunas, medicamentos caducados, jeringuillas desechables y toda clase de utensilios de exploración o aplicación, así como el material quirúrgico desechable.

30. Subproductos de explotación: todo material orgánico eliminable generado en la explotación de animales, tales como estiércol, purines, yacijas y piensos alterados no aptos para el consumo.

31. Vector: medio transmisor, mecánico o biológico, que sirve de transporte de agentes patógenos de un animal a otro.

32. Zoonosis o antropozoonosis: enfermedad que se transmite de los animales al hombre, y viceversa, de una forma directa o indirecta.

Artículo 4. *Principio de proporcionalidad.*

Las medidas que adopten las Administraciones públicas en el ámbito de esta ley, para la protección y defensa sanitarias de los animales, serán proporcionales al resultado que se pretenda obtener, previa evaluación del riesgo sanitario, de acuerdo con los conocimientos técnicos y científicos en cada momento, y tendrán en cuenta el objetivo de reducir al mínimo, en lo posible, los efectos negativos que puedan tener sobre el comercio de animales y sus productos.

Artículo 5. *Obligación de comunicación.*

Toda persona, física o jurídica, pública o privada, estará obligada a comunicar a la autoridad competente, de forma inmediata y, en todo caso, en la forma y plazos establecidos, todos los focos de que tenga conocimiento de enfermedades de carácter epizoótico, o que por su especial virulencia, extrema gravedad o rápida difusión impliquen un peligro potencial de contagio para la población animal, incluida la doméstica o silvestre, o un riesgo para la salud pública o para el medio ambiente. En los supuestos en que no se prevea un plazo específico en la normativa aplicable, éste será de 24 horas como máximo para las enfermedades de declaración obligatoria.

Será igualmente obligatoria la comunicación de cualquier proceso patológico, que, aun no reuniendo las características mencionadas, ocasione la sospecha de ser una enfermedad de las incluidas en las listas de enfermedades de declaración obligatoria.

Igualmente, se deberán comunicar todos aquellos hechos o actividades que supongan una sospecha de riesgo y grave peligro para la salud humana, animal o para el medio ambiente en relación a los productos zoosanitarios y para la alimentación animal.

Este principio afectará, de una manera especial, a los laboratorios privados de sanidad animal, en relación a las muestras que procesen.

Artículo 6. *Coordinación de la sanidad animal.*

Las Administraciones públicas adoptarán los programas y actuaciones necesarios en materia de sanidad animal, en el ámbito de sus respectivas competencias. La coordinación en materia de sanidad animal incluirá:

a) El establecimiento de índices o criterios mínimos comunes para evaluar las necesidades de los programas sanitarios por especies animales y producciones, en función de los mapas epizootiológicos.

b) La determinación de los fines u objetivos mínimos comunes en materia de prevención, promoción y asistencia sanitaria veterinaria.

c) El establecimiento de criterios mínimos comunes de evaluación de la eficacia de los programas zoosanitarios.

TÍTULO II

Prevención, lucha, control y erradicación de las enfermedades de los animales

CAPÍTULO I

Prevención de las enfermedades de los animales

Artículo 7. *Obligaciones de los particulares.*

1. Los propietarios o responsables de los animales, comerciantes, importadores, exportadores, transportistas, y los profesionales que ejerzan actividades relacionadas con la sanidad animal, sean personas físicas o jurídicas, deberán:

a) Vigilar a los animales, los productos de origen animal, los productos para la alimentación animal, los productos zoosanitarios y, en general, los demás medios relacionados con la sanidad animal, que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad.

b) Facilitar toda clase de información que les sea requerida por la autoridad competente sobre el estado sanitario de los animales y productos de origen animal, los productos zoosanitarios, los productos para la alimentación animal y, en general, los demás medios relacionados con la sanidad animal, que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad.

c) Aplicar y llevar a cabo todas las medidas sanitarias impuestas por la normativa vigente en cada caso, así como las medidas sanitarias obligatorias que se establezcan para prevenir las enfermedades de los animales, o consentir su aplicación, así como poner los medios necesarios para que se puedan realizar las citadas medidas con las debidas garantías de seguridad, tanto para los animales objeto de aquéllas como para el personal que las execute.

d) Tener debidamente identificados sus animales, en la forma y condiciones impuestas por la normativa aplicable.

e) Comunicar a las Administraciones públicas, en tiempo y forma, los datos sanitarios exigidos por la normativa aplicable en cada caso, en especial los relativos a nacimientos, muertes, entradas y salidas de animales, así como la aparición reiterada de animales muertos de la fauna silvestre.

f) Proceder a la eliminación o destrucción de los cadáveres de animales y demás productos de origen animal, que tengan bajo su responsabilidad, en la forma y condiciones establecidas en la normativa aplicable en cada caso.

g) No abandonar a los animales que tengan bajo su responsabilidad, o sus cadáveres.

h) Cumplir adecuadamente las obligaciones relativas a los medicamentos veterinarios, en especial el control y la debida observancia de los plazos de espera establecidos en caso de tratamiento de los animales con dichos medicamentos.

i) Asumir los costes derivados de la custodia, transporte, almacenamiento, alimentación, sacrificio, destrucción y, en general, de todo tipo, en relación con sus animales, productos de origen animal, productos zoosanitarios y productos para la alimentación animal, que tengan bajo su responsabilidad y se deriven de las medidas sanitarias, incluidas las de salvaguardia y las cau-

telares que puedan adoptar las autoridades competentes.

j) Solicitar los certificados o documentación sanitaria exigibles para la importación y exportación, en la forma y condiciones previstas reglamentariamente. Asimismo, corresponderá al importador o exportador asumir los costes derivados de la custodia, transporte, almacenamiento, alimentación, sacrificio, destrucción y, en general, de todo tipo, en relación con los animales, productos de origen animal, productos zoosanitarios y productos para la alimentación animal, que tengan como destino la importación o exportación, hasta tanto se realice la inspección veterinaria en frontera prevista en el capítulo II de este título y, en su caso, con posterioridad.

k) Mantener en buen estado sanitario sus animales, productos de origen animal, productos zoosanitarios y productos para la alimentación animal, y, en su caso, efectuar las revisiones y modificaciones en las instalaciones que disminuyan el riesgo de aparición de enfermedades.

l) Mantener las condiciones sanitarias adecuadas de las especies cinegéticas, a fin de evitar la aparición de enfermedades.

m) Comunicar a la autoridad competente las enfermedades de los animales a que se refiere el artículo 5, de que tenga sospecha.

n) En general, cumplir las obligaciones que la normativa aplicable les imponga en materia de sanidad animal.

2. En las integraciones, asimismo, son obligaciones del integrador y del integrado las siguientes:

a) El integrador deberá:

1.º Comunicar al órgano competente de la comunidad autónoma en que radique la relación de las explotaciones que tiene integradas, con sus respectivas ubicaciones.

2.º Velar por la correcta sanidad de los animales y su adecuado transporte, así como velar también para que los medicamentos veterinarios y pautas de aplicación se correspondan con la normativa establecida, siendo responsable de ello.

3.º Comunicar a la autoridad competente las enfermedades de los animales a que se refiere el artículo 5, acaecidas en las explotaciones de sus integrados y de las que tenga sospecha.

4.º Cerciorarse de que los animales o productos obtenidos en la explotación estén en condiciones sanitarias adecuadas al ponerlos en el mercado y de que su transporte cumpla las condiciones de sanidad y protección animal establecidas por la normativa aplicable.

b) Y al integrado, por su parte, le corresponde:

1.º Comunicar al órgano competente de la comunidad autónoma en que radique la identificación del integrador.

2.º Velar por el cuidado sanitario del ganado depositado en su explotación por el integrador, de forma conjunta con éste, especialmente por su adecuado manejo e higiene y la aplicación correcta de la medicación, siguiendo las pautas indicadas por el servicio de asistencia veterinaria del integrador, así como cumplir y hacer cumplir las normas sanitarias en lo referente a la entrada en la explotación de personas y vehículos.

3.º Comunicar al integrador toda sospecha de cualquier enfermedad infecciosa que afecte a los animales depositados por éste en su explotación.

Artículo 8. *Medidas sanitarias de salvaguardia.*

1. Para prevenir la introducción o difusión en el territorio nacional de enfermedades de los animales de decla-

ración obligatoria previstas en el Código Zoosanitario Internacional de la Oficina Internacional de Epizootias o en la normativa nacional o comunitaria, en especial de aquéllas de alta difusión, o para prevenir la extensión de tales enfermedades en caso de existencia de casos sospechosos o confirmados o de grave riesgo sanitario, la Administración General del Estado o los órganos competentes de las comunidades autónomas, de oficio o a instancia de la primera, podrán adoptar las siguientes medidas cautelares:

a) Prohibición cautelar del movimiento y transporte de animales y productos de origen animal o subproductos de explotación, en una zona o territorio determinados o en todo el territorio nacional, prohibición cautelar de la entrada o salida de aquéllos en explotaciones, o su inmovilización cautelar en lugares o instalaciones determinados.

b) Sacrificio obligatorio de animales.

c) Incautación y, en su caso, destrucción obligatoria de productos de origen animal, productos zoosanitarios y productos para la alimentación animal, en una zona o territorio determinados o en todo el territorio nacional.

d) Incautación y, en su caso, sacrificio de aquellos animales que no cumplan con la normativa sanitaria o de identificación vigente.

e) Suspensión cautelar de la celebración de cualesquiera certámenes o concentraciones de ganado, en una zona o territorio determinados, o en todo el territorio nacional.

f) Suspensión cautelar de las actividades cinegéticas o pesqueras.

g) Realización de un programa obligatorio de vacunaciones.

h) Prohibición o limitaciones de la importación o entrada en España, o de salida o exportación del territorio nacional, de animales, productos de origen animal, productos zoosanitarios y productos para la alimentación animal, o el cambio o restricciones de su uso o destino, con o sin transformación.

i) La suspensión de las autorizaciones, la prohibición transitoria o el cierre temporal de los establecimientos de elaboración, fabricación, producción, distribución, dispensación o comercialización de productos zoosanitarios y productos para la alimentación animal, así como el cierre o suspensión temporal de mataderos o centros en que se realice el sacrificio de los animales, centros de limpieza y desinfección y demás establecimientos relacionados con la sanidad animal.

j) En general, todas aquellas medidas, incluidas la desinfección o desinsectación, precisas para prevenir la introducción en el territorio nacional de enfermedades de los animales de declaración obligatoria, en especial de aquéllas de alta difusión, o la extensión de tales enfermedades en caso de existencia de casos sospechosos o confirmados, así como en situaciones de grave riesgo sanitario.

2. En caso de que dichas medidas afecten o se refieran a un Estado miembro de la Unión Europea y, en su caso, a terceros países, en especial la prohibición de la entrada en España de determinados animales o productos de origen animal, se solicitará previamente a la Comisión Europea la adopción de las medidas que fueran necesarias. Hasta que se adopten por la Comisión Europea las medidas o decisión correspondientes, podrán establecerse provisionalmente las que se consideren imprescindibles.

3. El ministerio competente deberá informar a la Comisión Europea y a los demás Estados miembros o terceros países afectados, a través del cauce correspondiente, sobre las medidas adoptadas o que se vayan a adoptar de conformidad con lo dispuesto en este artículo.

Artículo 9. *Planes de gestión de emergencias sanitarias.*

Con el fin de perfeccionar la capacidad de respuesta de todas las estructuras del Sistema de Alerta Sanitaria Veterinaria ante la aparición de emergencias sanitarias graves, evaluar los riesgos sanitarios, elaborar protocolos, preparar las medidas de coordinación, diseñar las políticas, procedimientos y cometidos, prevenir la dotación estratégica, movilización de recursos, educación, capacitación, información y trabajo comunitario, las Administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán y desarrollarán, de forma coordinada, simulacros y ejercicios de simulación de emergencias sanitarias, tanto empíricas como en escenarios reales.

Artículo 10. *Introducción de material infeccioso.*

La introducción en el territorio nacional de material infeccioso, cualquiera que sea su posterior destino, requerirá la autorización previa del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Artículo 11. *Deber de información.*

Las Administraciones públicas se facilitarán entre sí la información que precisen sobre la actividad que desarrollan en el ejercicio de sus propias competencias, en particular en lo que respecta al alcance e intensidad de las epizootias y zoonosis, y de aquellas otras que tengan especial incidencia y hayan sido detectadas en su ámbito territorial, así como de las medidas sanitarias adoptadas.

CAPÍTULO II

Intercambios con terceros países

Artículo 12. *Inspecciones en frontera.*

1. La importación de animales, productos de origen animal y productos zoosanitarios, cualquiera que sea su posterior destino, o la entrada de otros elementos que puedan representar un riesgo sanitario grave y su inspección, se realizará únicamente a través de los puestos de inspección fronterizos o de los centros de inspección autorizados a tal efecto, y en el supuesto de los productos para la alimentación animal, a través de los puntos de entrada autorizados al efecto por la Administración General del Estado.

La exportación de animales, productos de origen animal, productos zoosanitarios y productos para la alimentación animal, cualquiera que sea su posterior destino y su inspección, se realizará únicamente a través de los puestos de inspección fronterizos o de los centros de inspección, recintos o puntos de salida autorizados a tal efecto por la Administración General del Estado.

2. Las mercancías a que se refiere el apartado anterior deberán ser inspeccionadas, y las inspecciones o pruebas sanitarias se realizarán en los puestos de inspección fronterizos, centros de inspección, puntos o recintos a que se refiere el apartado anterior. En las exportaciones, asimismo, las inspecciones o pruebas sanitarias también podrán iniciarse en los establecimientos de producción autorizados a tal efecto por la Administración General del Estado. En todo caso, será necesaria la correspondiente autorización sanitaria para ser despachados por las aduanas.

3. Los mencionados puestos de inspección fronteriza, centros, puntos o recintos estarán dotados de locales, medios y personal necesarios para la realización de

las inspecciones pertinentes de las mercancías mencionadas en el apartado 1 y, en el caso de estar autorizados para la entrada de animales, del espacio suficiente y medios para el cumplimiento de las normas de bienestar animal. Los órganos competentes de la Administración General del Estado velarán por la idoneidad de estas instalaciones y establecerán las adaptaciones que procedan.

4. Los animales, productos de origen animal, productos zoosanitarios y productos para la alimentación animal, sujetos a inspección veterinaria en frontera, serán los establecidos en la correspondiente normativa de aplicación en cada caso.

Artículo 13. *Importación.*

1. Los órganos competentes y, en su caso, los inspectores sanitarios actuantes, adoptarán las medidas procedentes, de entre las contempladas en el artículo 8, en la importación de animales, productos de origen animal, productos zoosanitarios y productos para la alimentación animal en que concurra alguno de los siguientes supuestos:

- a) Cuya introducción esté prohibida.
- b) Respecto de los que existe evidencia, o sospecha fundada para los no prohibidos, de que se encuentran afectados por enfermedades de los animales, que contienen residuos superiores a los límites máximos autorizados o que vienen acompañados de documentación o certificados sanitarios presuntamente falsos o incorrectos.
- c) Cuando exista evidencia, o sospecha fundada, de incumplimiento de la normativa vigente del que se derive o pueda derivarse riesgo sanitario grave. En este caso, se dará traslado de las medidas adoptadas a la comunidad autónoma en que se encuentre ubicado el puesto de inspección fronteriza, centro de inspección autorizado o punto de entrada correspondiente.

En estos supuestos, asimismo, podrá adoptarse como medida cautelar adicional su reexpedición inmediata a un país tercero, con incautación provisional, si procede, de la documentación sanitaria.

2. Todos los gastos que se originen como consecuencia de la aplicación de estas medidas correrán a cargo del importador. No obstante, siempre que el nivel de garantía sanitaria no se vea afectado, se concederá al importador la posibilidad de elegir, entre las medidas citadas en el apartado anterior, aquélla o aquéllas que considere más oportunas.

3. Los controles veterinarios en los puestos de inspección fronterizos tendrán carácter único. Una vez realizados, se emitirá un certificado oficial veterinario que acompañará a la mercancía en los desplazamientos internos. Este certificado sustituirá al certificado sanitario oficial establecido para el movimiento interno.

No obstante, disposiciones comunitarias o nacionales podrán establecer procedimientos de control reforzados en determinados supuestos.

Artículo 14. *Exportación.*

1. En las exportaciones, tras la realización de las inspecciones y controles sanitarios previstos en el artículo 12, se expedirá o denegará el correspondiente certificado sanitario, según proceda, por el personal competente al efecto del puesto de inspección fronterizo, centro de inspección, recinto o punto de salida de que se trate.

2. Cuando por exigencias de un tercer país importador se requiera la realización de otras pruebas o controles sanitarios, previos a los que se establecen en el apartado anterior, éstos podrán ser realizados por el órga-

no competente de la Administración General del Estado, directamente o a través de entidades acreditadas a estos efectos.

3. La exportación sin la previa obtención del certificado sanitario será responsabilidad exclusiva del exportador.

Artículo 15. *Procedimiento.*

1. El procedimiento para la realización de las inspecciones y controles previos a la importación o exportación, que se regula en este capítulo, se iniciará a solicitud del interesado o de oficio.

2. La realización de las inspecciones y controles previos a la importación estará sujeta a la previa liquidación de las tasas correspondientes.

CAPÍTULO III

Lucha, control y erradicación de enfermedades de los animales

Artículo 16. *Obligaciones de los particulares.*

1. Corresponden a los titulares de explotaciones ganaderas, incluidas las cinegéticas y, en general, a los propietarios o responsables de animales, incluidos los silvestres, las siguientes obligaciones:

- a) Mantener los animales en buen estado sanitario.
- b) Aplicar las medidas sanitarias obligatorias que se establezcan para luchar, controlar o erradicar las enfermedades de los animales, o consentir su aplicación, así como poner los medios necesarios para que se puedan realizar las citadas medidas con las debidas garantías de seguridad, tanto para los animales objeto de éstas como para el personal que las ejecute.
- c) Efectuar las revisiones y modificaciones en las instalaciones, que disminuyan el riesgo de aparición de enfermedades.
- d) Mantener el equilibrio de la fauna silvestre en sus aspectos sanitarios.

2. En las integraciones, corresponde el cumplimiento de las obligaciones previstas en el apartado anterior:

a) Al integrado mientras los animales permanezcan en la explotación, salvo que el poder de decisión último respecto de la obligación de que se trate sea del integrador, y su ejecución o aplicación deba realizarse por el integrado, en cuyo caso corresponderá a ambos solidariamente su cumplimiento.

b) Al integrador en el resto de supuestos.

3. Los comerciantes, importadores o exportadores deberán mantener en buen estado sanitario sus animales, productos de origen animal, productos zoosanitarios y productos para la alimentación animal, y, en su caso, ejecutar las medidas sanitarias obligatorias que se establezcan ante la sospecha o confirmación de una enfermedad animal, así como efectuar las revisiones y modificaciones en las instalaciones que disminuyan el riesgo de difusión de enfermedades.

Artículo 17. *Actuaciones inmediatas en caso de sospecha.*

1. La comunicación a la que alude el artículo 5 dará lugar a una intervención de urgencia de la autoridad competente, que se personará en el lugar del presumible foco, emitiendo un diagnóstico clínico preliminar, con toma, si así procede, de las muestras que la situación requiera y remisión inmediata de éstas al laboratorio de diagnóstico correspondiente o, en su caso, al labo-

ratorio nacional de referencia de la enfermedad cuya incidencia se sospeche.

Asimismo, se adoptarán las medidas de precaución encaminadas a evitar la posible difusión del foco y a establecer la identificación de la enfermedad, las cuales, además de las previstas en la normativa vigente de aplicación en cada caso, podrán ser las siguientes:

- a) Inmovilización de los animales en la explotación afectada o en las instalaciones habilitadas a tal efecto.
- b) Censado oficial de todos los animales de la explotación intervenida, y, en su caso, marcado especial de dichos animales, al mismo tiempo, de forma particular, aun teniendo una identificación ajustada a la normativa vigente. Asimismo, podrán señalizarse las explotaciones, los medios de transporte relacionados con el foco o las zonas sometidas a un control especial.
- c) Prohibición temporal de entrada o salida de la explotación o recinto de animales de cualquier especie, de productos de origen animal, de productos para la alimentación animal, utensilios, estiércoles y, en general, de cualquier producto, sustancia, subproductos de explotación o residuo de especial tratamiento, que pudieran ser susceptibles de vehicular el agente patógeno productor del foco.
- d) Prohibición temporal de entrada o salida de la explotación o recinto de vehículos, o restricción, en su caso, determinando las condiciones higiénico-sanitarias a cumplir.
- e) Prohibición temporal de entrada de personas o determinación de las medidas higiénicas pertinentes que sean necesarias para reducir el riesgo de propagación del agente patógeno o vector, a que deberá someterse toda persona que entre o salga de la explotación o recinto.
- f) Suspensión temporal de las autorizaciones, cuando proceda, para el funcionamiento de establecimientos comerciales o de transporte de animales, productos de origen animal, productos zoosanitarios y productos para la alimentación animal, así como, en su caso, de las habilitaciones para expedir certificados sanitarios.
- g) El sacrificio obligatorio de los animales enfermos y sospechosos, así como, según los casos, la destrucción de los cadáveres de animales, productos de origen animal y productos para la alimentación animal, o cualquier material susceptible de vehicular el agente patógeno. En los espacios naturales podrá consistir en el control y disminución de las poblaciones de las especies afectadas.
- h) El establecimiento en el lugar del presumible foco, y en un área alrededor de éste, de un programa de lucha contra vectores cuando la naturaleza de la enfermedad así lo aconseje.

La sistemática de las medidas de intervención se adaptará a las peculiaridades de la situación en los supuestos de confinamiento en el domicilio del dueño de sus animales de compañía, o cuando la incidencia sanitaria haya surgido en dehesas o pastizales, zonas de montaña y espacios naturales acotados, o cuando afecten al transporte de ganado o a animales en régimen de trashumancia, adoptándose las medidas complementarias de emergencia que cada situación requiera.

Los cadáveres de los animales muertos y sacrificados se eliminarán de forma higiénica o, en su caso, se destruirán de acuerdo con lo dispuesto en la normativa vigente, salvo las partes del animal que, en aplicación de aquélla, deban conservarse. Posteriormente, se procederá a la limpieza de las instalaciones ganaderas, así como a aplicar medidas de desinfección y desinsectación, y a la destrucción de todas las materias presuntamente contaminantes, salvo aquéllas que la normativa vigente especifique. La reposición de animales será vigi-

lada y no se autorizará hasta no haberse realizado, en su caso, los muestreos y rastreos de comprobación.

2. La intervención podrá comprender, asimismo, el establecimiento de zonas de protección, vigilancia y, si procede, de seguridad, con grados de exigencia distintos en la extensión y en las medidas aplicables en estas zonas sobre inmovilización, controles de movimiento de animales, desinfección, desratización, prohibición temporal de certámenes y concentraciones ganaderas, así como la comprobación del estado sanitario de cada explotación, que podrá incluir las investigaciones diagnósticas pertinentes. Sin perjuicio de ello, siempre que las condiciones sanitarias y la normativa aplicable en cada caso así lo permitan, y de modo restrictivo, la autoridad competente podrá permitir el movimiento de animales procedentes de la zona de vigilancia o de seguridad. En casos excepcionales se podrá recurrir a la vacunación, previa autorización, en su caso, de la Unión Europea.

3. Por el órgano competente en cada caso, se procederá a la mayor brevedad posible a dar por finalizadas, o a reforzar o ampliar, si así fuera necesario, las medidas cautelares adoptadas, extendiéndolas dentro de los límites geográficos de la zona de protección, vigilancia y, en su caso, de seguridad, que se determinen, hasta la extinción de la sospecha o foco y la consiguiente desaparición del riesgo de propagación de la enfermedad.

Artículo 18. Confirmación y declaración oficial de la enfermedad.

1. La confirmación definitiva de la existencia de la enfermedad determinará que por la comunidad autónoma se realice la declaración obligatoria oficial de su existencia, en los términos que establezca la normativa de aplicación, efectuando su notificación oficial al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, actuándose del modo establecido en cada caso y procediéndose a la ratificación, complementación o rectificación de las medidas a que se refiere el artículo anterior.

2. Cuando la confirmación lo sea de una enfermedad recogida en las listas de declaración obligatoria o sujetas a restricciones intracomunitarias o internacionales, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación procederá a comunicar, en la forma y plazos establecidos, tal incidencia a las autoridades sanitarias de la Unión Europea, así como a las de terceros países y organismos internacionales con quienes se hubiera concertado tal eventualidad. Asimismo, cuando la confirmación lo sea de una zoonosis incluida en la lista A del Código Zoonosanitario Internacional de la Oficina Internacional de Epizootias, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se comunicará al Ministerio de Sanidad y Consumo.

3. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación comunicará al Comité Nacional del Sistema de Alerta Sanitaria Veterinaria el conjunto de medidas adoptadas para la erradicación del foco epizoótico, a fin de que por parte de dicho órgano puedan ser analizadas y evaluadas. A tal efecto, éste efectuará un seguimiento de los resultados que se obtengan, formulando las correspondientes propuestas o pautas de actuación.

Artículo 19. Tratamientos y vacunaciones.

1. En aquellos supuestos en que la vacunación u otro tratamiento de los animales se encuentren prohibidos por la Unión Europea, deberá remitirse por la autoridad competente la solicitud de aplicación de dichos tratamientos o vacunaciones que puedan ser estimados de emergencia o urgente necesidad al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, el cual solicitará, en su

caso, la correspondiente autorización a las instancias comunitarias europeas competentes.

2. Podrán establecerse por la Administración General del Estado, para todo el territorio nacional, oídas las comunidades autónomas, y como consecuencia de acuerdos tomados en el seno de la Unión Europea o por aplicación de programas de armonización sanitaria internacional, calendarios o pautas de vacunaciones, tratamientos o medidas de simple diagnóstico, que habrán de practicarse obligatoriamente, al igual que las prohibiciones que a tales efectos puedan considerarse pertinentes por su potencial peligrosidad o por alterar la efectividad y la sensibilidad de las técnicas habituales de diagnóstico.

3. Asimismo, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, oído el Comité Nacional del Sistema de Alerta Sanitaria Veterinaria, podrá establecer, en aquellos supuestos en que no exista normativa comunitaria dictada al respecto y siempre que se trate de enfermedades con grave peligro sanitario para el territorio nacional, aquellas enfermedades en las que estén prohibidos la vacunación o tratamiento, así como la aplicación de vacunas y tratamientos que tendrán carácter obligatorio y las condiciones particulares en que se ha de realizar dicha aplicación.

4. Las vacunas y productos para tratamientos que sean de obligada aplicación, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, deberán estar contrastados previamente por el laboratorio de referencia correspondiente, nacional o, en su caso, europeo.

5. La Administración General del Estado podrá disponer de un banco de vacunas de las enfermedades de la lista A del Código Zoonosanitario Internacional de la Oficina Internacional de Epizootias.

Artículo 20. Sacrificio obligatorio.

1. Tanto en fase de sospecha, como una vez confirmado el diagnóstico de la enfermedad, por la autoridad competente de que se trate podrá establecerse el sacrificio obligatorio de los animales sospechosos, enfermos, que corran el riesgo de ser afectados, o respecto de los que así sea preciso como resultado de encuestas epidemiológicas, como medida para preservar de la enfermedad y cuando se trate de una enfermedad de alta difusión y de difícil control, o cuando así se estime necesario.

2. El sacrificio de animales deberá realizarse en mataderos o instalaciones autorizados a tal efecto. Para la realización del sacrificio de los animales en mataderos será necesario el previo informe de la Administración sanitaria de la comunidad autónoma correspondiente. No obstante, podrá autorizarse el sacrificio *in situ* si existiera riesgo de difusión de la enfermedad o si las circunstancias sanitarias lo hicieran preciso.

3. Reglamentariamente se regulará la destrucción y traslado, cuando así sea preciso, de los cadáveres de los animales y, en su caso, de los materiales contaminados.

4. El sacrificio de animales silvestres se adaptará a las especiales circunstancias del medio en el que se encuentran. Esta intervención podrá limitarse a un control de la población hasta un grado suficiente que asegure el mínimo riesgo de difusión de la enfermedad.

5. No obstante, la autoridad competente podrá establecer determinadas excepciones al sacrificio obligatorio de animales para la preservación de recursos genéticos en peligro de extinción, siempre que se mantengan las adecuadas medidas sanitarias y ello no afecte a la sanidad de los animales, las personas o el medio ambiente.

Artículo 21. *Indemnizaciones.*

1. El sacrificio obligatorio de los animales y, en su caso, la destrucción de los medios de producción que se consideren contaminados dará lugar a la correspondiente indemnización por la autoridad competente, en función de los baremos aprobados oficialmente y en la forma y condiciones establecidos reglamentariamente.

2. Serán indemnizables los animales que mueran por causa directa tras haberlos sometido a tratamientos o manipulaciones preventivos o con fines de diagnóstico, o, en general, los que hayan muerto en el contexto de las medidas de prevención o lucha contra una enfermedad como consecuencia de la ejecución de actuaciones impuestas por la autoridad competente.

Igualmente, serán indemnizables otros perjuicios graves que se produzcan, como abortos o incapacidades productivas permanentes, siempre y cuando se demuestre y acredite la relación causa-efecto con el tratamiento aplicado.

3. Para tener derecho a la indemnización, deberá haberse cumplido por el propietario de los animales o medios de producción la normativa de sanidad animal aplicable en cada caso.

Artículo 22. *Saneamiento de los focos.*

1. Una vez efectuado el sacrificio y la eliminación higiénica de los cadáveres, alimentos y cualquier otro material de riesgo, el propietario deberá someter las instalaciones a un proceso de limpieza, desinfección, desinsectación, desratización y obras de adecuación sanitaria, si fueran necesarias.

2. Esta actuación se complementará con la evacuación de los subproductos de explotación, determinándose el tratamiento previo de éstos para destruir los agentes patógenos de la enfermedad que pudiesen sobrevivir en estos materiales.

3. Reglamentariamente se establecerán las medidas sanitarias de desinfección específica, así como, en su caso, los períodos de vaciado sanitario durante los cuales permanecerán las explotaciones cerradas y precintadas.

Artículo 23. *Repoblación de la explotación.*

Una vez finalizadas las labores de vaciado y saneamiento de la explotación afectada, el órgano competente supervisará la realización de un rastreo, en caso de ser posible, previo a la repoblación de la explotación, con un número reducido de animales, cumpliendo las normas que se establezcan para cada enfermedad. La repoblación se autorizará una vez comprobada la ausencia de riesgo de persistencia del agente patógeno.

Artículo 24. *Extinción oficial de la enfermedad.*

1. La declaración oficial de la extinción de la enfermedad se realizará por el mismo órgano y procedimiento por el que se declaró su existencia, una vez realizadas todas las medidas de intervención y saneamiento y transcurridos los plazos que en cada caso se determinen.

2. La extinción llevará consigo la anulación de las medidas sanitarias adoptadas, sin perjuicio del establecimiento de las medidas precautorias que se estimen procedentes.

3. La extinción se comunicará por el ministerio competente, a través del cauce correspondiente, a la Comisión Europea, así como a los terceros países y organismos internacionales a los que se hubiera notificado la declaración de la enfermedad.

Artículo 25. *Programas nacionales de prevención, control, lucha y erradicación de enfermedades de los animales.*

1. Se someterán a programas nacionales de prevención, control, lucha y erradicación de enfermedades de los animales aquéllas que se determinen por la Administración General del Estado, consultadas con carácter previo las comunidades autónomas y consultado el Comité Nacional del Sistema de Alerta Sanitaria Veterinaria, en función de sus repercusiones económicas, sanitarias y sociales. Dichos programas se regirán por lo dispuesto en este artículo, siéndoles de aplicación, en defecto de previsión expresa, lo regulado en el presente capítulo.

2. Cuando el desarrollo de los programas establezca el sacrificio obligatorio de los animales afectados, éstos, debidamente marcados e identificados, serán sacrificados de inmediato o, en su caso, en el plazo que determine la normativa aplicable. En estos supuestos, el sacrificio de los animales y la indemnización se regirán por lo dispuesto en los artículos 20 y 21.

Artículo 26. *Situaciones de emergencia sanitaria.*

En situaciones excepcionales en las que exista grave peligro de extensión en el territorio nacional de epizootias o zoonosis de alta transmisibilidad y difusión, la declaración de la enfermedad por la autoridad competente facultará a la Administración General del Estado para ejercer, en su caso, y de forma motivada, las funciones necesarias para la adopción de medidas urgentes tendentes a impedir de manera eficaz su transmisión y propagación al resto del territorio nacional, en especial las previstas en el presente título, así como a velar por la adecuada ejecución, coordinación y seguimiento de aquéllas hasta el restablecimiento de la normalidad sanitaria en todo el territorio nacional, incluyendo la actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, según la autoridad que la Constitución y las leyes le otorgan.

CAPÍTULO IV

Comité Nacional del Sistema de Alerta Sanitaria Veterinaria

Artículo 27. *Naturaleza.*

El Comité Nacional del Sistema de Alerta Sanitaria Veterinaria es el órgano de coordinación, en materia de sanidad animal, entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y las comunidades autónomas.

Artículo 28. *Composición y funciones.*

1. El Comité Nacional del Sistema de Alerta Sanitaria Veterinaria tendrá la composición que reglamentariamente se determine, y de él formarán parte representantes de la Administración General del Estado y de cada una de las comunidades autónomas y, en su caso, de las entidades locales.

2. Las funciones principales del Comité serán las siguientes:

- Coordinar las actuaciones entre las distintas Administraciones, en materia de sanidad animal.
- Estudiar las medidas para la prevención, control, lucha y erradicación de las enfermedades objeto de los programas nacionales.
- Seguir la evolución de la situación epidemiológica de las enfermedades de los animales, a nivel nacional, europeo e internacional.
- Proponer las medidas pertinentes.

e) Proponer el procedimiento a seguir en la inspección sanitaria requerida para la exportación y previa a ésta, a que se refiere el artículo 12.

El resto de funciones, y el régimen de funcionamiento del Comité, serán los establecidos reglamentariamente.

3. Mediante acuerdo del Comité Nacional del Sistema de Alerta Sanitaria Veterinaria, podrá crearse un comité consultivo de sanidad animal, adscrito a aquél, en el que se encontrarán representadas las organizaciones y asociaciones agrarias de ámbito nacional de mayor representatividad y, en su caso, la Organización Colegial Veterinaria, y cuyas funciones principales serán las de asesorar al Comité Nacional del Sistema de Alerta Sanitaria Veterinaria en cuantas cuestiones le sean solicitadas, así como elevar a la consideración del mismo cuantas cuestiones se estimen oportunas. En los casos en que se vayan a tratar en el comité consultivo asuntos que afecten a un sector específico, se integrarán en éste también las principales asociaciones u organizaciones nacionales representativas del respectivo sector.

CAPÍTULO V

Laboratorios

Artículo 29. *Laboratorios nacionales de referencia.*

1. La Administración General del Estado designará los laboratorios estatales de referencia, cuyo carácter será necesariamente público, de:

- a) Las enfermedades de los animales de declaración obligatoria.
- b) Los análisis y controles sobre los productos zoonotológicos, en especial los medicamentos veterinarios, y sobre las sustancias y productos utilizados en la alimentación animal.
- c) Los residuos en animales y en los productos de origen animal de los medicamentos veterinarios y las sustancias y productos utilizadas en la alimentación animal.
- d) Los análisis y controles sobre los productos zoonotológicos y demás medios utilizados para la prevención, control, lucha y erradicación de las enfermedades de los animales.
- e) Los análisis y controles en materia de sustancias o productos no autorizados.

2. Las funciones de los laboratorios nacionales de referencia en la materia específica para la cual están designados, aparte de las que reglamentariamente se determinen en cada caso, serán las siguientes:

- a) Coordinar las actuaciones necesarias con los laboratorios de todas las Administraciones públicas, o privados homologados, con el fin de que las técnicas de laboratorio sean homogéneas en todos ellos.
- b) Establecer la necesaria colaboración con los centros de investigación, públicos o privados, nacionales, comunitarios o extranjeros, cuando dichos centros investiguen temas relacionados con el laboratorio de referencia.
- c) Transferir a los laboratorios oficiales de las comunidades autónomas y de la Administración General del Estado la información y las nuevas técnicas que se desarrollen por los laboratorios de referencia de la Unión Europea y de la Oficina Internacional de Epizootias.
- d) Efectuar los análisis o ensayos que, a efectos periciales o con otros fines, les sean solicitados.
- e) Confirmar el diagnóstico de laboratorio en los casos de sospecha, o diagnosticados como sospechosos o positivos por los laboratorios oficiales de las comu-

nidades autónomas, cuando se trate de enfermedades de declaración obligatoria.

f) Homologar los métodos de diagnóstico de los laboratorios oficiales de las comunidades autónomas en los programas nacionales de prevención, control, lucha y erradicación de las enfermedades de los animales.

g) Organizar pruebas comparativas y ensayos colaborativos con los laboratorios oficiales de las comunidades autónomas.

Artículo 30. *Laboratorios oficiales de las comunidades autónomas.*

Las comunidades autónomas podrán establecer los laboratorios de carácter público o, en su caso, reconocer o designar los de carácter privado, competentes para el análisis y diagnóstico de las enfermedades de los animales, para el análisis y control de las sustancias y productos utilizados en la alimentación animal, así como para el análisis y control de los residuos de dichas sustancias y productos o medicamentos veterinarios, tanto en los animales como en los productos de origen animal.

Artículo 31. *Carácter oficial de los análisis.*

1. Sólo podrán realizar diagnósticos o análisis de enfermedades animales sujetas a programas nacionales de prevención, control, lucha y erradicación, o de cualquier proceso patológico de los animales de presentación colectiva o gran difusión, los laboratorios nacionales de referencia, los laboratorios de carácter público de las comunidades autónomas, o expresamente reconocidos o designados al efecto por éstas, y los laboratorios oficiales de la Administración General del Estado. Únicamente dichos laboratorios podrán poseer, tener bajo su control o utilizar productos de diagnóstico de las citadas enfermedades.

2. Tendrán carácter y validez oficial exclusivamente los análisis efectuados por los laboratorios nacionales de referencia y por los laboratorios de carácter público de las comunidades autónomas o expresamente reconocidos o designados al efecto por éstas, en relación con las analíticas para las que hayan sido designados como tales.

Artículo 32. *Laboratorios oficiales de la Administración General del Estado.*

1. Sin perjuicio de las funciones propias de los laboratorios nacionales de referencia, los laboratorios centrales de sanidad animal de la Administración General del Estado tendrán, dentro del campo de la sanidad animal, las funciones siguientes:

- a) Informar preceptivamente la homologación, en su caso, de las nuevas técnicas de diagnóstico o análisis de las enfermedades de los animales y de las buenas prácticas de laboratorio de los laboratorios públicos o privados que trabajen en sanidad animal.
- b) Mantener el cepario de gérmenes patógenos altamente infecciosos y exóticos de elevado riesgo.
- c) Tener a punto las técnicas de diagnóstico de las enfermedades producidas por los agentes patógenos mencionados en el párrafo anterior, y, en su caso, de cualquier otra patología o proceso morboso que afecte a la sanidad animal.
- d) Transferir la tecnología científica a los laboratorios que la Administración determine en cada caso.
- e) Atender a la formación técnica continuada del personal que trabaje en cualquiera de los laboratorios oficiales tanto de la Administración General del Estado como de las comunidades autónomas.

f) Actuar como laboratorio nacional de referencia para el diagnóstico de una enfermedad determinada o de cualquier otra patología o proceso morboso que afecte a la sanidad animal, o mediante un método de análisis específico, si no estuviera designado un laboratorio nacional de referencia específico.

2. El resto de laboratorios oficiales de la Administración General del Estado podrá realizar tareas de apoyo y colaboración de los laboratorios nacionales de referencia, de los laboratorios oficiales de las comunidades autónomas y de los laboratorios centrales de sanidad animal.

Artículo 33. Condiciones mínimas de seguridad de los laboratorios.

El Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas, dictará las normas relativas a las condiciones mínimas de seguridad para la sanidad animal que deben reunir los laboratorios, públicos o privados, que manejen material de riesgo y, especialmente, en lo que se refiere a:

- a) La infraestructura y los medios materiales y personales adecuados, así como la regulación del funcionamiento para minimizar los riesgos.
- b) Las normas de seguridad, acordes con el tipo de material con el que trabajen.
- c) Los medios y las normas para la eliminación higiénica de los residuos de especial tratamiento que se produzcan.
- d) Las normas en la experimentación con animales.

Artículo 34. Registro nacional de laboratorios de sanidad animal.

La Administración General del Estado creará, a efectos informativos, un registro nacional de todos los laboratorios, públicos y privados, que realicen análisis relacionados con la sanidad animal, con base en la información de que disponga y en la que aporten las comunidades autónomas.

Artículo 35. Análisis en laboratorios de otro país.

Para la realización de cualquier tipo de análisis de los previstos en esta ley, en un laboratorio, público o privado, ubicado fuera del territorio nacional y, en particular, de análisis en materia de enfermedades de los animales, deberá comunicarse, con carácter previo al envío de la muestra o muestras, a los órganos competentes de la Administración General del Estado y de la comunidad autónoma correspondiente.

TÍTULO III

Organización sanitaria sectorial

CAPÍTULO I

Ordenación sanitaria de las explotaciones de animales

Artículo 36. Condiciones sanitarias básicas.

1. Las explotaciones de animales de nueva instalación, o la ampliación de las existentes, deberán cumplir con las distancias mínimas que se establezcan respecto a poblaciones, carreteras, caminos y otras explotaciones o instalaciones que puedan representar una posible fuente o medio de contagio de enfermedades, además de disponer de la previa autorización de la autoridad competente.

2. Las condiciones sanitarias básicas que deben cumplir las explotaciones de animales serán las que establezca la normativa vigente. En todo caso, las explotaciones intensivas y los alojamientos en las extensivas deberán estar aislados, de tal forma que se limite y regule sanitariamente el libre acceso de personas, animales y vehículos.

3. Para la autorización de cualquier explotación animal de nueva planta o ampliación de las existentes, la autoridad competente dará preferencia, en aquellos supuestos en que existan limitaciones en la normativa vigente para establecerlas o ampliarlas, a las explotaciones o sistemas productivos que, por sus características, medios o infraestructura, permitan garantizar debidamente las condiciones sanitarias del ganado o evitar la posible difusión de enfermedades, prestando especial atención a la alta densidad ganadera.

4. La reposición de animales en las explotaciones deberá ser efectuada siempre con animales de igual o superior calificación sanitaria.

Artículo 37. Eliminación de residuos de explotación.

Cualquier actividad de explotación animal estará supeditada a la eliminación higiénica de efluentes, subproductos de explotación, residuos de especial tratamiento y cadáveres, de acuerdo con las normas de sanidad animal, salud pública y protección del medio ambiente.

Artículo 38. Registro y libro de explotación.

1. Todas las explotaciones de animales deben estar registradas en la comunidad autónoma en que radiquen, y los datos básicos de estos registros serán incluidos en un registro nacional de carácter informativo.

2. Cada explotación de animales deberá mantener actualizado un libro de explotación en el que se registrarán, al menos, los datos que la normativa aplicable disponga, del que será responsable el titular de la explotación.

Artículo 39. Sistema nacional de identificación animal.

1. La Administración General del Estado establecerá las bases y coordinación de un único y homogéneo sistema nacional de identificación de las diferentes especies animales.

2. Los animales deberán identificarse de acuerdo con lo dispuesto al efecto en la normativa comunitaria europea o con el sistema establecido reglamentariamente por el Gobierno. La obligatoriedad de la identificación se extenderá, asimismo, a las dosis seminales, huevos para reproducción y embriones de cualquier especie animal.

3. La obligación de identificación corresponde a los titulares de las explotaciones ganaderas a las que pertenezcan los animales, o a los propietarios o responsables de los animales.

CAPÍTULO II

Agrupaciones de defensa sanitaria ganadera

Artículo 40. Requisitos de autorización.

Para el inicio de su actividad, las agrupaciones de defensa sanitaria ganadera deberán estar previamente reconocidas por el órgano competente de la comunidad autónoma en que radiquen, a cuyo efecto deberán tener

personalidad jurídica y estatutos propios, un programa sanitario común autorizado oficialmente, cumplir las condiciones que establezca la normativa vigente, así como estar bajo la dirección técnica de, al menos, un veterinario, que desarrolle dicho programa sanitario.

Artículo 41. *Registro Nacional.*

1. La Administración General del Estado creará, a efectos informativos, un Registro Nacional de Agrupaciones de Defensa Sanitaria, que se nutrirá de la información que aporten las comunidades autónomas.

2. Los datos que recoja el Registro y su funcionamiento coordinado con las comunidades autónomas se establecerán reglamentariamente.

Artículo 42. *Extensión del programa sanitario de la agrupación.*

En el supuesto de que una agrupación de defensa sanitaria ganadera comprenda, al menos, el 60 por ciento de las explotaciones ubicadas dentro del área geográfica delimitada por las explotaciones integrantes de dicha agrupación, o del área geográfica previamente determinada al efecto por el órgano competente de la comunidad, todas las explotaciones de ganado de la misma especie o especies a que se refiera la agrupación, con independencia del censo que posean, deberán llevar a cabo el mismo programa sanitario autorizado oficialmente para la agrupación de defensa sanitaria ganadera, en todos aquellos aspectos relativos a los programas nacionales o autonómicos de prevención, control, lucha y erradicación de enfermedades de los animales.

Artículo 43. *Ayudas públicas.*

Las Administraciones públicas, para fomentar la constitución de agrupaciones de defensa sanitaria ganadera, podrán habilitar líneas de ayuda encaminadas a subvencionar los programas sanitarios.

CAPÍTULO III

Calificación sanitaria

Artículo 44. *Calificación sanitaria de explotaciones.*

El Gobierno, consultadas las comunidades autónomas, establecerá los criterios y requisitos para la calificación sanitaria de las explotaciones, así como para la pérdida y suspensión de la misma.

Artículo 45. *Otras calificaciones sanitarias.*

La calificación sanitaria podrá obtenerse también por un municipio o, en general, por una zona o territorio determinado, cuando todas las explotaciones integrantes se encuentren libres de una enfermedad o estén calificadas sanitariamente.

CAPÍTULO IV

Ordenación sanitaria del mercado de los animales

SECCIÓN 1.^a COMERCIO, TRANSPORTE Y MOVIMIENTO PECUARIO DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL

Artículo 46. *Comercio de animales.*

1. El comercio de animales se regirá por lo dispuesto en esta ley y en el resto de normativa aplicable.

2. Se prohíbe la venta ambulante de animales, con las excepciones que puedan establecerse reglamentariamente en atención a la especie o especies de que se trate, o a su relación con actividades deportivas, culturales o cinegéticas, y siempre que se asegure la ausencia de riesgo para la sanidad animal y la salud pública.

Artículo 47. *Requisitos de los medios de transporte.*

1. Los medios de transporte de animales, salvo de animales domésticos, deberán estar autorizados, al igual que la empresa propietaria, por la comunidad autónoma en que radiquen, cumplir las condiciones higiénico-sanitarias y de protección animal que se establezcan reglamentariamente, así como llevar los rótulos indicativos que proceda en cada circunstancia.

2. En todo caso, los conductores deberán llevar a bordo del vehículo la pertinente documentación de traslado que se especifica en esta Ley, así como de la autorización administrativa a que se refiere el apartado anterior.

3. Reglamentariamente, podrá establecerse por el Gobierno un régimen específico y simplificado para la autorización prevista en el apartado 1, en el caso de la apicultura, cuando se trate del traslado de colmenas de explotaciones de reducido tamaño.

Artículo 48. *Registro de actividad.*

Las empresas dedicadas al transporte de animales dispondrán para cada vehículo de un registro o soporte informático que mantendrán durante un período mínimo de un año, y donde se reflejarán todos los desplazamientos de animales realizados, con la indicación de la especie, número, origen y destino de aquéllos.

Artículo 49. *Limpieza y desinfección.*

1. Los vehículos o medios de transporte utilizados, una vez realizada la descarga de animales, salvo los de animales domésticos y los que trasladen las colmenas de abejas, deben ser limpiados de residuos sólidos, lavados y desinfectados con productos autorizados, en el centro de limpieza y desinfección más cercano habilitado para tal fin, el cual expedirá un justificante de la labor realizada, que deberá acompañar al transporte.

2. En el caso de transportes y descarga en matadero, el vehículo tendrá que salir de éste necesariamente vacío, limpio y desinfectado.

3. Los mataderos deberán disponer, en sus instalaciones, de un centro de limpieza y desinfección de vehículos de transporte de animales. Reglamentariamente se establecerán los requisitos para su instalación y las situaciones exceptuadas de dicha exigencia.

Artículo 50. *Certificación oficial de movimiento.*

1. Para el movimiento de animales, salvo los domésticos, y para el movimiento de óvulos, semen o embriones, se precisará la emisión de un certificado sanitario de origen emitido por veterinario oficial o, en su caso, por veterinario autorizado o habilitado al efecto por los órganos competentes de las comunidades autónomas. No obstante, dicho certificado no será preciso cuando se trasladen animales de producción, óvulos, semen o embriones, de una explotación a otra, siempre que el titular de ambas y del ganado, óvulos, semen o embriones, sea el mismo, que dichas explotaciones se encuentren radicadas dentro del mismo término municipal, y que una de ellas no sea un matadero o un centro de concentración. En situaciones de crisis o riesgo sanitario, en especial en caso de sospecha o confirmación dentro

del municipio de una enfermedad de declaración o notificación obligatoria, la autoridad competente podrá suspender por el tiempo necesario esta excepción, estableciendo la necesidad de certificación sanitaria para tales movimientos.

2. Los datos básicos del certificado sanitario y el período de validez del mismo se establecerán reglamentariamente.

3. Reglamentariamente podrán regularse por el Gobierno o por las comunidades autónomas en su ámbito territorial, una vez que se encuentren implantadas las redes de vigilancia epidemiológica, excepciones sobre el certificado sanitario cuando el documento pueda ser sustituido por otro sistema que presente las mismas garantías, siempre que las características de la especie animal de que se trate o su comercialización lo justifiquen.

4. Para el transporte de animales sometidos a restricciones específicas o de productos de riesgo o en situación de emergencia sanitaria, se establecerán certificados especiales, según las normas establecidas por la normativa de aplicación en cada caso.

Artículo 51. *Movimiento de animales entre comunidades autónomas.*

1. Cuando se realice un movimiento de animales, a excepción de los animales domésticos, siempre que vayan acompañados de sus propietarios y sin fines lucrativos, la comunidad autónoma de origen deberá comunicarlo a la de destino. Asimismo, la comunidad autónoma de origen comunicará dicho movimiento a la comunidad autónoma o comunidades autónomas de tránsito, cuando se transporten animales o productos de origen animal considerados de riesgo o cuando existan restricciones sanitarias en éstas, en la forma y condiciones que reglamentariamente se determinen.

2. El traslado de cadáveres o de partes de ellos, en los casos oficialmente autorizados, será comunicado a la comunidad autónoma de destino.

3. Cuando el movimiento se refiera a animales o productos de origen animal considerados de riesgo, cuando existan restricciones sanitarias o en situaciones de riesgo sanitario, estará sujeto a la previa comunicación por la comunidad autónoma de origen a la de destino con una antelación mínima de 48 horas, y a la autorización por la comunidad de destino, en los supuestos que reglamentariamente se determinen.

Artículo 52. *Trashumancia.*

1. Los animales en trashumancia, deberán ir amparados por el certificado sanitario oficial expedido por los veterinarios oficiales o, en su caso, por veterinarios autorizados o habilitados al efecto por las comunidades autónomas, y, en los casos en que así se establezca reglamentariamente, la trashumancia deberá ser autorizada por las comunidades autónomas de tránsito.

2. Sólo podrá realizarse la trashumancia desde aquellas explotaciones calificadas sanitariamente y que tengan un nivel sanitario igual o superior al existente en las zonas de destino.

3. Reglamentariamente podrán regularse excepciones a lo dispuesto en los dos apartados anteriores, especialmente para la trashumancia de las abejas con base en programas de asentamientos.

Artículo 53. *Comunicación del movimiento de animales dentro del territorio nacional.*

La Administración General del Estado creará un registro nacional de carácter informativo, en la forma y condiciones que se determinen reglamentariamente, en el que se incluirán los datos básicos de los movimientos de animales dentro del territorio nacional.

SECCIÓN 2.^a CERTÁMENES DE GANADO Y CENTROS DE CONCENTRACIÓN DE ANIMALES

Artículo 54. *Requisitos de autorización de los certámenes.*

1. Los certámenes pecuarios deberán estar previamente autorizados por el órgano competente de la comunidad autónoma en que radiquen, a cuyo efecto deberán cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

a) Tener un emplazamiento higiénico, con unas instalaciones adecuadas, y estar distanciados de explotaciones ganaderas o instalaciones que puedan ser fuente o vehículo de enfermedades de los animales.

b) Disponer de los medios humanos, materiales y técnicos necesarios para asegurar el correcto desarrollo del certamen.

c) Disponer de un centro de limpieza y desinfección en, al menos, los certámenes de ganado de carácter nacional o en los que se pretenda destinar los animales a comercio intracomunitario.

2. El resto de requisitos específicos se establecerá reglamentariamente.

Artículo 55. *Funcionamiento de los certámenes.*

1. Sólo se admitirá la entrada y salida de animales debidamente identificados y documentados, y siempre después de ser inspeccionados por el veterinario oficial, habilitado o autorizado al efecto por los órganos competentes de la comunidad autónoma.

2. Deberán reflejarse en un registro, al menos, los datos de las explotaciones de origen y de destino, el número de animales y especie, su identificación individual en los casos en que sea obligatoria y las fechas de entrada y salida, así como los datos de las certificaciones sanitarias que les acompañen. Dicho registro será responsabilidad de la dirección del certamen, y estará a disposición de la autoridad competente.

3. Los animales que participen en el mismo certamen dentro del mismo período de tiempo deberán proceder de explotaciones con igual estatuto sanitario.

Artículo 56. *Requisitos de los centros de concentración.*

1. Deberán estar sometidos a especiales exigencias en cuanto a su infraestructura, ubicación y control sanitario, especialmente en lo que se refiere a la situación sanitaria de las explotaciones de origen de cada partida de animales que ingresen en estas instalaciones, pudiéndose, en su caso, establecer la necesidad de que todos los animales procedan de explotaciones con determinada calificación sanitaria.

2. En su libro de explotación deberán quedar reflejadas todas las entradas y salidas de animales, detallándose minuciosamente el origen o destino, según proceda, y la identificación animal en los casos en que sea obligatoria. Deberán guardar los justificantes de los certificados sanitarios oficiales y los justificantes de desinfección de vehículos de todas las partidas de animales recibidas y expedidas. Mensualmente comunicarán al órgano competente de su comunidad autónoma el movimiento de animales que realicen.

3. Deberán estar asistidos por un veterinario oficial o, en su caso, habilitado o autorizado al efecto por el órgano competente de la comunidad autónoma, encargado de vigilar el cumplimiento de la normativa vigente para dichos centros.

4. En los certificados sanitarios de salida deberá figurar claramente el paso por el centro de concentración.

5. Los órganos competentes de las comunidades autónomas autorizarán, y registrarán cuando proceda, los centros de concentración de animales que se ubiquen en su territorio.

SECCIÓN 3.^a MATADEROS

Artículo 57. *Requisitos.*

1. Será obligatoria la presencia de, al menos, un veterinario oficial o autorizado, o, en su caso, autorizado o habilitado, responsable de la aplicación de la normativa vigente en materia de sanidad animal y de bienestar animal y, en especial, de los siguientes aspectos:

a) Realización, a la llegada de los animales, de una revisión de la identificación y una inspección sanitaria «in vivo», así como la comprobación de que les acompaña la documentación sanitaria preceptiva tomando, cuando proceda, las muestras adecuadas para los análisis que sean precisos.

b) Despues del sacrificio y de la inspección post mortem según el procedimiento reglamentario tomará, cuando proceda, las muestras adecuadas para los análisis que sean precisos.

c) Comunicación de sospecha de enfermedades en los animales, o de posibles incumplimientos de la normativa vigente en materia de sanidad y bienestar animal, a la autoridad competente de la comunidad autónoma en que radique el matadero.

2. El veterinario oficial, o el autorizado o habilitado en el matadero, a requerimiento de las autoridades competentes, participará en la toma de muestras, siempre que se considere necesario, en los programas nacionales de prevención, control, lucha y erradicación de las enfermedades de los animales, así como en los programas nacionales de investigación de residuos en animales y carnes frescas, y, en general, en todas las circunstancias que sean precisas.

3. Los mataderos deberán contar, dentro de sus instalaciones, con un centro de limpieza y desinfección.

4. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación establecerá las bases para la integración efectiva de los mataderos dentro del Sistema de Alerta Sanitaria Veterinaria.

SECCIÓN 4.^a SALAS DE TRATAMIENTO Y OBRADORES DE CAZA

Artículo 58. *Salas de tratamiento y obradores de caza.*

Las salas de tratamiento, obradores y centros de recepción de las especies cinegéticas están obligados a cumplir los mismos requisitos a los que se refiere el artículo 57.

CAPÍTULO V

Mapas epizootiológicos

Artículo 59. *Mapas epizootiológicos.*

La Administración General del Estado realizará mapas epizootiológicos a nivel nacional, en colaboración con las comunidades autónomas, a partir de la información disponible, derivada de las redes de vigilancia epidemiológica, del Sistema de Alerta Sanitaria Veterinaria, incluidos los resúmenes de las incidencias de patología infecciosa encontradas en los mataderos, o la suministrada por entes nacionales o internacionales.

TÍTULO IV

Productos zoosanitarios y para la alimentación animal

CAPÍTULO I

Medicamentos veterinarios

Artículo 60. *Autorización de productos biológicos.*

Para la autorización de comercialización y registro de medicamentos de uso veterinario de origen biológico, obtenidos a partir de agentes microbianos responsables de las enfermedades infecciosas de los animales, así como para su autorización como producto en fase de investigación clínica fuera del ámbito de experimentación o laboratorial, tendrá carácter vinculante el informe que, por razones de sanidad animal, emita el representante del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en el Comité de Evaluación de Medicamentos de Uso Veterinario.

Artículo 61. *Limitaciones.*

Nadie podrá poseer o tener bajo su control productos biológicos de enfermedades de los animales objeto de programas nacionales de prevención, control, lucha y erradicación de enfermedades de los animales, o sustancias que puedan emplearse como tales, a menos que tenga una autorización expresa expedida por los órganos competentes de las comunidades autónomas, esté amparado por la normativa aplicable o se trate de laboratorios nacionales de referencia, de laboratorios oficiales de las comunidades autónomas o de la Administración General del Estado.

Artículo 62. *Dispensación y distribución de medicamentos de uso veterinario.*

La presencia y actuación profesional del farmacéutico responsable del servicio o servicios farmacéuticos, de las entidades o agrupaciones ganaderas y de los establecimientos comerciales detallistas, debidamente autorizados para la dispensación de medicamentos veterinarios, deberá garantizar el cumplimiento de las funciones y responsabilidades correspondientes establecidas en la normativa básica en materia de medicamentos veterinarios. Un farmacéutico podrá ser responsable de más de uno de dichos servicios siempre que quede asegurado el debido cumplimiento de las funciones y responsabilidades mencionadas.

Artículo 63. *Contrastación previa.*

Los lotes de productos biológicos de las enfermedades de declaración obligatoria deberán ser contrastados, previamente a su distribución, dispensación o suministro, por el laboratorio nacional o, en su caso, europeo de referencia de la enfermedad de que se trate.

Artículo 64. *Información.*

El representante del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en el Comité de Seguridad de Medicamentos de Uso Veterinario, de la Agencia Española del Medicamento, suministrará al Comité Nacional del Sistema de Alerta Sanitaria Veterinaria toda la información, relativa a la farmacovigilancia veterinaria, que resulte necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO II

Otros productos zoosanitarios

Artículo 65. Autorización de productos zoosanitarios.

1. Ningún producto zoosanitario distinto de los medicamentos veterinarios podrá ser puesto en el mercado sin la previa autorización expedida por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en la forma y condiciones establecidos reglamentariamente.

2. En los casos en que así sea preciso, deberá procederse, asimismo, a la autorización previa de la entidad elaboradora de dichos productos zoosanitarios, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

3. El plazo máximo para resolver la solicitud y notificar la resolución al interesado será de un año.

4. Lo dispuesto en el presente artículo no será de aplicación a los biocidas de uso ganadero, que se regirán por su normativa específica.

Artículo 66. Reactivos biológicos de diagnóstico.

1. Los reactivos biológicos utilizados para el diagnóstico de las enfermedades de declaración obligatoria deberán ser contrastados, previamente a su autorización, por el laboratorio nacional de referencia que oficialmente se designe a tal efecto por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

2. Asimismo, en situaciones de crisis sanitaria, podrá hacerse extensiva la contrastación previa a los reactivos biológicos utilizados para el diagnóstico del resto de enfermedades, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

3. Los lotes de productos biológicos utilizados para el diagnóstico de las enfermedades de la lista A del Código Zoosanitario Internacional de la Oficina Internacional de Epizootias, y de las sometidas a programas nacionales de prevención, control, lucha y erradicación de enfermedades de los animales, deberán ser contrastados, previamente a su distribución o suministro, por el laboratorio nacional o, en su caso, europeo de referencia de la enfermedad de que se trate.

Artículo 67. Validez y cancelación de las autorizaciones.

1. Salvo que por razones de orden sanitario, zootécnico o tecnológico justificadas, se establezcan períodos más cortos o experimentales, la autorización de un producto zoosanitario de los contemplados en este capítulo, o la autorización de una entidad elaboradora, y su correspondiente registro, tendrá un período de validez de cinco años, al cabo de los cuales se procederá a su cancelación; a menos que, previamente, sea solicitada su renovación, en cuyo caso, y si las condiciones bajo las que fue autorizado han sufrido modificación, se exigirá a las entidades interesadas la información adicional que se estime precisa. En este último caso, el procedimiento a partir de tal acto será similar al establecido para la solicitud de una nueva autorización.

2. Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación a los biocidas de uso ganadero, que se regirán por su normativa específica.

Artículo 68. Autorizaciones excepcionales.

1. En los supuestos de aparición de una enfermedad exótica, o cuando razones urgentes de sanidad animal lo hagan necesario, y no existiendo ningún producto zoosanitario adecuado de entre los contemplados en este capítulo, en especial reactivos de diagnóstico de la enfer-

medad de que se trate, o aun habiéndolo exista riesgo de desabastecimiento, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá autorizar la comercialización de productos zoosanitarios adecuados, para una utilización controlada y limitada por un período no superior a un año, de conformidad, en su caso, con la normativa comunitaria.

2. Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación a los biocidas de uso ganadero, que se regirán por su normativa específica.

Artículo 69. Modificación de las autorizaciones y cláusula de salvaguardia.

1. Las autorizaciones previstas en este capítulo podrán ser modificadas, suspendidas o revocadas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a solicitud de su titular o de oficio, cuando razones de índole ganadero o sanitario así lo hagan necesario.

2. Igualmente, cuando existan razones válidas, veterinarias o científicas, para considerar que un producto zoosanitario autorizado o que deba autorizarse, en especial en el caso de los reactivos de diagnóstico, constituya o pueda constituir un riesgo inaceptable para la sanidad animal, el medio ambiente, o la correcta ejecución de los programas nacionales de prevención, control, lucha y erradicación de las enfermedades de los animales, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá restringir, suspender o prohibir provisionalmente, como medida cautelar, el uso o la comercialización del producto.

3. Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación a los biocidas de uso ganadero, que se regirán por su normativa específica.

Artículo 70. Limitaciones.

Nadie podrá poseer o tener bajo su control reactivos de diagnóstico de enfermedades de los animales objeto de programas nacionales de prevención, control, lucha y erradicación de enfermedades de los animales, o sustancias que puedan emplearse como tales, a menos que tenga una autorización expresa expedida por los órganos competentes de las comunidades autónomas, esté amparado en la normativa aplicable o se trate de laboratorios nacionales de referencia o de laboratorios oficiales de las comunidades autónomas o de la Administración General del Estado.

Artículo 71. Distribución y suministro de los productos zoosanitarios distintos de los medicamentos veterinarios.

1. Los medios y canales de distribución de los productos zoosanitarios contemplados en este capítulo serán los establecidos reglamentariamente.

2. La Administración General del Estado y las comunidades autónomas podrán adquirir directamente del fabricante, elaborador o importador, o de cualquier centro de distribución autorizado, los reactivos de diagnóstico y demás productos zoosanitarios que sean precisos.

CAPÍTULO III

Productos para la alimentación animal

Artículo 72. Autorización administrativa.

1. Los productos para la alimentación animal no podrán ser puestos en el mercado sin una autorización previa, en los términos que contemple la normativa aplicable. Sin perjuicio de lo anterior, y siempre que se con-

sidere aconsejable por razones derivadas de la protección de la salud pública, la sanidad animal o el interés público, los productos antes mencionados no podrán ser puestos en el mercado sin la previa autorización expedida por la autoridad competente de la comunidad autónoma o, en su caso, sin la previa comunicación a dicha autoridad, en la forma y condiciones establecidos reglamentariamente.

2. Asimismo, los establecimientos o intermediarios que se dediquen a la elaboración, fabricación, importación, exportación, distribución, transporte o comercialización de los productos para la alimentación animal, a que se refiere el apartado anterior, serán objeto de una autorización, previa al ejercicio de su actividad, en los términos que contempla la normativa aplicable. Sin perjuicio de lo anterior, y siempre que se considere aconsejable por razones derivadas de la protección de la salud pública, la sanidad animal o el interés público, el ejercicio de las actividades antes mencionadas requerirá la previa autorización o, en su caso, la previa inscripción en los registros correspondientes, por parte de la autoridad competente de la comunidad autónoma, en la forma y condiciones establecidos reglamentariamente.

Artículo 73. *Limitaciones.*

La tenencia o uso, en las explotaciones de animales, de productos para la alimentación animal, en los supuestos que específicamente se establezcan en atención a su potencial riesgo para la sanidad animal o la salud pública, requerirá la previa autorización o, en su caso, inscripción en los registros correspondientes, por parte de la autoridad competente de la comunidad autónoma, en la forma y condiciones establecidos reglamentariamente.

Artículo 74. *Cláusula de salvaguardia.*

1. Las autorizaciones administrativas establecidas en los artículos anteriores podrán ser revocadas, suspendidas o modificadas, cuando así sea necesario para la debida protección de la salud pública, la sanidad animal o el interés público.

2. En situaciones de grave riesgo sanitario, o siempre que se haga aconsejable por razones derivadas de la protección de la salud pública, la sanidad animal o el interés público, la necesidad de autorización administrativa previa podrá hacerse extensiva tanto para la puesta en el mercado de los productos para la alimentación animal en los que la normativa aplicable únicamente exija su previa comunicación a la autoridad competente de la comunidad autónoma, como para el ejercicio de la actividad de fabricación, elaboración, importación, exportación, distribución, transporte o comercialización de los mencionados productos, en los que la normativa aplicable únicamente exija su inscripción previa en los correspondientes registros.

TÍTULO V

Inspecciones, infracciones y sanciones

CAPÍTULO I

Inspecciones

Artículo 75. *Competencias.*

1. Corresponde a las distintas Administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, la realización de las inspecciones y controles necesarios

para asegurar el cumplimiento de lo previsto en esta ley y en las disposiciones de las comunidades autónomas aplicables en la materia.

2. En particular, corresponderá a la Administración General del Estado la realización de las inspecciones y controles siguientes:

a) En materia de importación y exportación de animales, productos de origen animal, productos zoosanitarios y productos para la alimentación animal.

b) Los precisos para la autorización de entidades elaboradoras de productos zoosanitarios.

Artículo 76. *Controles.*

1. Por los órganos competentes de las Administraciones públicas se establecerán los controles oficiales precisos para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley. Dichos controles podrán ser sistemáticos o aleatorios en cualquier momento o lugar donde circulen o se encuentren animales o productos de origen animal.

2. Los controles en la fabricación, elaboración, comercialización y utilización de los productos para la alimentación animal y productos zoosanitarios prestarán especial atención al cumplimiento de las buenas prácticas de fabricación y al control de los niveles de residuos y de sustancias prohibidas, presentes en los animales y productos de origen animal, y en los alimentos preparados con ellos.

Artículo 77. *Medidas cautelares.*

1. Las autoridades competentes y, en su caso, los inspectores acreditados podrán adoptar, de forma motivada, por razones de urgencia o necesidad, medidas provisionales de carácter cautelar, si de las actuaciones preliminares realizadas en las actuaciones de inspección o control se dedujera la existencia de un riesgo inmediato de aparición o propagación de una enfermedad epizootica, o la existencia de un riesgo cierto y grave para la salud pública o animal.

2. Las medidas cautelares podrán ser cualquiera de las relacionadas en el apartado 1 del artículo 8, la incautación de documentos sanitarios presuntamente falsos o incorrectos, o de cuantos documentos se consideren precisos para evitar la difusión de la enfermedad o identificar su procedencia, así como la suspensión temporal de las actividades, instalaciones, locales o medios de transporte que no cuenten con las autorizaciones o registros preceptivos.

3. Cuando las medidas cautelares sean adoptadas por los inspectores, serán notificadas de inmediato al órgano competente para la iniciación del procedimiento sancionador, el cual, mediante resolución motivada, procederá en el plazo más breve posible, que, en todo caso, no excederá de 15 días, a ratificarlas, modificarlas o levantarlas y, en su caso, complementarlas, estableciendo aquellas otras de garantía y precaución que juzgue adecuadas. Cuando resulte preciso, por razones de urgencia o de necesidad, los inspectores adoptarán las medidas cautelares de forma verbal, debiendo reflejar el acuerdo y su motivación por escrito a la mayor brevedad posible y, en todo caso, en un plazo no superior a tres días, dando traslado de aquél a los interesados, y al órgano competente para la iniciación del procedimiento sancionador, a los efectos previstos en este apartado.

4. Dichas medidas, en todo caso, se ajustarán a la intensidad, proporcionalidad y necesidades técnicas de los objetivos que se pretendan garantizar en cada supuesto concreto, y su duración no superará a la de la situación de riesgo que las motivaron.

5. La autoridad sanitaria competente, ante la confirmación de la existencia de un riesgo sanitario para la salud pública o la sanidad animal, deberá dar a conocer con carácter inmediato, por los medios precisos, la relación de alimentos para animales, animales o productos derivados afectados, puestos en el mercado. La comunicación deberá contener la indicación detallada de aquéllos y de las características precisas que permitan su identificación, los riesgos que entrañan y las medidas que hayan de adoptarse a fin de evitar su propagación.

Artículo 78. *Personal inspector.*

1. El personal funcionario al servicio de las Administraciones públicas, en el ejercicio de las funciones inspectoras recogidas en esta ley, tendrá el carácter de agente de la autoridad, pudiendo recabar de las autoridades competentes y, en general, de quienes ejerzan funciones públicas, incluidas las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado o cuerpos policiales autonómicos y locales, el concurso, apoyo y protección que le sean precisos. Los centros directivos correspondientes facilitarán al personal inspector aquellos medios de identificación que le acrediten debidamente para el desempeño de sus actuaciones.

2. En situaciones de grave riesgo sanitario, las autoridades competentes podrán habilitar, temporalmente, para la realización de funciones inspectoras, a personal a su servicio que no tenga la condición de funcionario y que esté en posesión de la titulación académica exigible en cada caso.

Dicha habilitación, temporal y no definitiva, les conferirá el carácter de agentes de la autoridad, y finalizará al desaparecer la situación de grave riesgo sanitario. En ningún caso, el desempeño de dichas funciones dará derecho a la adquisición del carácter de funcionario de carrera.

Artículo 79. *Actuaciones inspectoras.*

1. Los funcionarios que desarrollen las funciones de inspección estarán autorizados para:

a) Acceder libremente, sin previa notificación, a todo establecimiento, instalación, vehículo o medio de transporte, o lugar en general, con la finalidad de comprobar el grado de cumplimiento de lo preceptuado en esta ley, respetando en todo caso las normas básicas de higiene y profilaxis acordes con la situación. Al efectuar una visita de inspección, deberán acreditar su condición al empresario, su representante o persona que se hallara presente en el lugar. Si la inspección se practicase en el domicilio de la persona física afectada, deberán obtener su expreso consentimiento o, en su defecto, la preceptiva autorización judicial previa.

b) Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que consideren necesaria para comprobar el estado sanitario y el grado de cumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables.

c) Exigir la comparecencia del titular o responsable de la empresa o instalación, o del personal de ésta, en el lugar en que se estén llevando a cabo las actuaciones inspectoras, pudiendo requerir de estos información sobre cualquier asunto que presumiblemente tenga transcendencia sanitaria, así como la colaboración activa que la inspección requiera.

d) Tomar muestras de los animales o de cualesquiera materiales sospechosos, de acuerdo con el procedimiento establecido reglamentariamente, a fin de proceder a efectuar o proponer las pruebas, exámenes clínicos o de laboratorio y contrastaciones que se estimen pertinentes.

e) Examinar la identificación de los animales, la documentación, libros de registro, archivos, incluidos los mantenidos en soportes magnéticos y programas informáticos, correspondientes a la explotación o al transporte inspeccionados, y con transcendencia en la verificación del cumplimiento de la normativa sanitaria.

f) Adoptar las medidas cautelares previstas en el artículo 77.

g) Incautar y, en su caso, ordenar el sacrificio, en el supuesto de aquellos animales sospechosos que no cumplan con la normativa sanitaria o de identificación vigente.

2. La actuación inspectora podrá llevarse a cabo en cualquier lugar en que existan indicios o posibilidades de obtención de las pruebas necesarias para la investigación de la incidencia sanitaria detectada, así como del cumplimiento de las condiciones previstas en esta ley.

Artículo 80. *Acta de inspección.*

1. El inspector levantará acta en la que constarán los datos relativos a la empresa o explotación inspeccionada y a la persona ante quien se realiza la inspección, las medidas que hubiera ordenado y todos los hechos relevantes de ésta, en especial las que puedan tener incidencia en un eventual procedimiento sancionador.

2. Los hechos recogidos en el acta observando los requisitos legales pertinentes tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados.

3. Dicha acta se remitirá al órgano competente para iniciar las actuaciones, diligencias o procedimientos oportunos, incluido en su caso el procedimiento sancionador.

Artículo 81. *Obligaciones de la inspección.*

1. Las personas físicas o jurídicas a quienes se practique una inspección estarán obligadas a:

a) Suministrar toda clase de información sobre instalaciones, productos, animales, servicios y, en general, sobre aquellos aspectos que se le solicitaran, permitiendo su comprobación por los inspectores.

b) Facilitar que se obtenga copia o reproducción de la información.

c) Permitir que se practique la oportuna prueba, o toma de muestras gratuita de los animales, productos, sustancias o mercancías, en las cantidades que sean estrictamente necesarias.

d) Y, en general, a consentir y colaborar en la realización de la inspección.

2. Los inspectores estarán obligados a guardar el debido sigilo y confidencialidad de todos aquellos datos o hechos de cualquier naturaleza que hayan conocido en el ejercicio de su labor inspectora.

CAPÍTULO II

Infracciones

Artículo 82. *Calificación de infracciones.*

Las infracciones contenidas en este capítulo se clasifican en leves, graves y muy graves, en la forma que se expresa en los artículos siguientes, atendiendo a los criterios de riesgo para la salud pública, la sanidad animal o el medio ambiente, grado de intencionalidad, gravedad del posible daño y dificultades para la vigilancia y control.

Artículo 83. *Infracciones leves.*

Son infracciones leves:

1. La tenencia de menos del 10 por ciento de animales, cuando la identificación sea obligatoria, en relación con los animales que se posean, o, en el caso de animales de producción, en relación con los pertenecientes a la explotación, cuya identificación carezca de alguno de los elementos previstos en la normativa específica.

2. La falta de comunicación a la autoridad competente de nacimientos, entradas o salidas de los animales de producción de una explotación, o, en general, de los datos e información de interés en materia de sanidad animal, cuando dicha comunicación venga exigida por la normativa aplicable, o el retraso en la comunicación de dichos datos, cuando sea el doble o más del plazo previsto en la normativa específica.

3. La comunicación de la sospecha de aparición de una enfermedad animal, o la comunicación de una enfermedad animal, cuando se haga en ambos casos fuera del plazo establecido en la normativa vigente, y no esté calificado como infracción grave o muy grave.

4. Las deficiencias en libros de registros o cuantos documentos obliguen a llevar las disposiciones vigentes, de interés en materia de sanidad animal, siempre que dicho incumplimiento no esté tipificado como falta grave o muy grave.

5. La oposición y falta de colaboración con la actuación inspectora y de control de las Administraciones públicas, cuando no impida o dificulte gravemente su realización.

6. El etiquetado insuficiente o defectuoso, de acuerdo con la normativa aplicable, de los piensos, premezclas, aditivos, materias primas, sustancias y productos empleados en la alimentación animal, que no pueda calificarse como infracción grave o muy grave.

7. La elaboración, fabricación, importación, exportación, distribución, comercialización, transporte, o recomendación o prescripción de uso de piensos, premezclas, aditivos, materias primas, sustancias y productos empleados en la alimentación animal, en condiciones no permitidas por la normativa vigente, o cuyo uso haya sido expresamente prohibido o restringido, siempre que no pueda calificarse como falta grave o muy grave.

8. El uso o tenencia en la explotación, o en locales anejos, de piensos, premezclas, aditivos, materias primas, sustancias y productos empleados en la alimentación animal, cuyo uso haya sido expresamente prohibido o restringido, en condiciones no permitidas por la normativa vigente, que no pueda calificarse como infracción grave o muy grave.

9. La introducción en el territorio nacional, o salida de éste, sin fines comerciales, de animales, productos de origen animal, productos para la alimentación animal o productos zoosanitarios distintos de los medicamentos veterinarios, cuando esté prohibido o limitado por razones de sanidad animal, o incumpliendo los requisitos para su introducción, incluido el control veterinario en frontera en los casos en que sea preciso, siempre que cuando la prohibición o limitación sea coyuntural se haya procedido a su oportuna publicidad.

10. El ejercicio de actividades de fabricación, producción, comercialización, investigación, transformación, movimiento, transporte y, en su caso, destrucción de animales, productos de origen animal o productos zoosanitarios distintos de los medicamentos veterinarios, sujetas al requisito de autorización previa, sin haber solicitado en plazo su renovación, o sin cumplir requisitos meramente formales, o en condiciones distintas de las previstas en la normativa vigente, siempre que ello no esté tipificado como falta grave o muy grave.

11. La falta de identificación de los animales transportados, en los casos en que la identificación sea obligatoria, hasta un 10 por ciento de la partida, o la no correspondencia del número de los animales transportados con el señalado en la documentación sanitaria de traslado.

12. No cumplimentar adecuadamente la documentación sanitaria exigida para el movimiento y transporte de animales, cuando no esté tipificado como falta grave o muy grave.

13. El incumplimiento por los técnicos del cuidado sanitario de los animales o, en el caso de productos zoosanitarios distintos de los medicamentos veterinarios, por las personas responsables de su control e incluso de su elaboración, de las obligaciones sanitarias que les imponga la normativa aplicable, siempre que no pueda calificarse como falta grave o muy grave.

14. Las simples irregularidades en la observación de las normas establecidas en esta ley sin transcendencia directa sobre la salud pública o la sanidad animal, que no estén incluidas como infracciones graves o muy graves.

Artículo 84. *Infracciones graves.*

Son infracciones graves:

1. La tenencia en una explotación de animales de producción cuya identificación sea obligatoria de acuerdo con la normativa aplicable, y no pueda ser establecida mediante ninguno de los elementos de identificación previstos en la normativa específica de identificación, o la tenencia de más de un 10 por ciento de animales, en relación con los animales que se posean o, en el caso de animales de producción, en relación con los pertenecientes a la explotación, cuando dicha identificación sea obligatoria de acuerdo con la normativa aplicable y carezca de alguno de los elementos previstos en la citada normativa específica.

2. El inicio de la actividad en una explotación de animales de nueva instalación, o la ampliación de una explotación ya existente, sin contar con la previa autorización administrativa o sin la inscripción en el registro correspondiente.

3. La falta de comunicación de la muerte del animal de producción, cuando dicha comunicación venga exigida por la normativa aplicable.

4. La falta de notificación por los mataderos de las entradas y sacrificios de animales procedentes de zonas afectadas por una epizootia o zoonosis, así como, en su caso, por parte del veterinario del matadero.

5. La ocultación, falta de comunicación, o su comunicación excediendo del doble del plazo establecido, de enfermedades de los animales que sean de declaración o notificación obligatoria, siempre que no tengan el carácter de especial virulencia, extrema gravedad y rápida difusión, ni se trate de zoonosis.

6. La declaración de datos falsos sobre los animales de producción que se posean, en las comunicaciones a la autoridad competente que prevé la normativa específica.

7. La falta de libros de registros que fueran preceptivos, o su extensión sin cumplimentar los datos que fueran esenciales para comprobar el cumplimiento de las normas en materia de sanidad animal, y que no esté tipificada como falta leve.

8. La oposición, obstrucción o falta de colaboración a la actuación inspectora y de control de las Administraciones públicas, cuando impida o dificulte gravemente su realización, así como el suministro a los inspectores, a sabiendas, de información inexacta.

9. El etiquetado insuficiente o defectuoso, de acuerdo con la normativa aplicable, de los piensos, premezclas,

aditivos, materias primas, sustancias y productos empleados en la alimentación animal, cuando dicho incumplimiento comporte un riesgo para la sanidad animal.

10. La elaboración, fabricación, importación, exportación, distribución, comercialización, transporte y recomendación o prescripción de uso de piensos, premezclas, aditivos, materias primas, sustancias y productos empleados en la alimentación animal, o productos zoosanitarios distintos de los medicamentos veterinarios, en condiciones no permitidas por la normativa vigente, o cuyo uso haya sido expresamente prohibido o restringido, cuando dicho incumplimiento comporte un riesgo para la sanidad animal.

11. El uso o tenencia en la explotación o en locales anejos de piensos, premezclas, aditivos, materias primas, sustancias y productos empleados en la alimentación animal o productos zoosanitarios distintos de los medicamentos veterinarios, en condiciones no permitidas por la normativa vigente, o cuyo uso haya sido expresamente prohibido o restringido, cuando dicho incumplimiento comporte un riesgo para la sanidad animal.

12. La introducción en el territorio nacional o salida de éste, con fines comerciales, de animales, productos de origen animal, productos para la alimentación animal o productos zoosanitarios distintos de los medicamentos veterinarios, sin autorización, cuando ésta sea necesaria y preceptiva, o incumpliendo los requisitos para su introducción, incluido el control veterinario en frontera en los casos en que sea preciso, siempre que no pueda considerarse falta muy grave.

13. La introducción en el territorio nacional de animales, productos de origen animal o productos zoosanitarios distintos de los medicamentos veterinarios, haciendo uso para ello de certificación o documentación sanitaria falsa, siempre que no pueda considerarse falta muy grave.

14. La venta o puesta en circulación, con destino diferente al consumo humano, de animales sospechosos o enfermos diagnosticados de padecer una enfermedad que sea de declaración o notificación obligatoria, o de sus productos, derivados o subproductos, cuando esté establecida su expresa prohibición, siempre que no esté tipificado como falta muy grave.

15. El incumplimiento o transgresión de las medidas cautelares adoptadas por la Administración para situaciones específicas, al objeto de evitar la difusión de enfermedades o sustancias nocivas, o de las medidas sanitarias adoptadas por la Administración para la prevención, lucha, control o erradicación de enfermedades o sustancias nocivas, o la resistencia a su ejecución, cuando no esté tipificado como falta muy grave.

16. El suministro a los animales, o la adición a sus productos, de sustancias con el fin de corregir defectos, mediante procesos no autorizados, o para ocultar una enfermedad o alteración en aquéllos, o para enmascarar los resultados de los métodos de diagnóstico o detección de residuos.

17. La omisión de los análisis, pruebas y test de detección de las enfermedades a que deben someterse los animales que no se destinan a consumo humano, así como su no realización en los laboratorios designados por el órgano competente de la comunidad autónoma, o la omisión de los controles serológicos establecidos por la normativa de aplicación en cada caso, o su realización incumpliendo los plazos, requisitos y obligaciones impuestas por la normativa vigente.

18. La extracción de los materiales especificados de riesgo en relación con las encefalopatías espongiformes transmisibles de los animales, por sujetos no autorizados o en centros no permitidos por la normativa vigente, o el incumplimiento de las obligaciones previstas

en la normativa vigente sobre tratamiento de dichos materiales especificados de riesgo previo a su destrucción.

19. La extracción de los materiales especificados de riesgo en relación con las encefalopatías espongiformes transmisibles de los animales, incumpliendo las condiciones técnico-sanitarias exigidas o no respetando las autorizaciones administrativas correspondientes.

20. El abandono de animales, de sus cadáveres o de productos o materias primas que entrañen un riesgo sanitario para la sanidad animal, para la salud pública o contaminen el medio ambiente, o su envío a destinos que no estén autorizados, siempre que no esté tipificado como falta muy grave.

21. La falta de desinfección, desinsectación y cuantas medidas sanitarias se establezcan reglamentariamente, para explotaciones y medios de transporte de animales.

22. La utilización de documentación sanitaria defectuosa para el movimiento y transporte de animales, o la falta de identificación de los animales transportados, en los casos en que la identificación sea obligatoria, en número superior al 10 por ciento de la partida.

23. La ausencia de la documentación sanitaria exigida para el movimiento y transporte de animales, o la no correspondencia de ésta con el origen, destino, tipo de animales o ámbito territorial de aplicación, cuando no esté tipificado como falta leve.

24. La cumplimentación, por los veterinarios oficiales, autorizados o habilitados para ello, de los documentos oficiales para el transporte de animales que se sospeche estaban afectados por una enfermedad de declaración o notificación obligatoria, o de animales afectados por una enfermedad de dicha clase, o estuvieran localizados en zonas sometidas a restricciones de movimientos de animales, siempre que no esté calificado como falta muy grave.

25. El incumplimiento por los técnicos del cuidado sanitario de los animales o, en el caso de productos zoosanitarios distintos de los medicamentos veterinarios, por las personas responsables de su control e incluso de su elaboración, de las obligaciones sanitarias que les imponga la normativa aplicable, cuando comporte un riesgo para la sanidad animal.

26. La reincidencia en la misma infracción leve en el último año. El plazo comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución.

27. El sacrificio de animales sospechosos o afectados por enfermedades infecto-contagiosas o parasitarias sin la correspondiente autorización.

Artículo 85. *Infracciones muy graves.*

Son infracciones muy graves:

1. Las infracciones graves previstas en los apartados 1, 3, 5, 6 y 25 del artículo anterior, que puedan producir un riesgo para la salud de las personas.

2. La ocultación o falta de comunicación de casos de enfermedades de los animales que sean de declaración obligatoria, cuando se trate de zoonosis, o de enfermedades que se presenten con carácter epizoótico, siempre que tengan una especial virulencia, extrema gravedad y rápida difusión.

3. La fabricación no autorizada, la falsificación, manipulación o utilización fraudulenta de las marcas identificativas de los animales o de los documentos de identificación que los amparan, o de los libros de registro de las explotaciones, que se establecen en la normativa específica que regula su identificación y registro.

4. Suministrar documentación falsa, a sabiendas, a los inspectores de la Administración.

5. Las infracciones graves previstas en los apartados 9, 10 y 11 del artículo anterior, cuando dicho incumplimiento comporte un riesgo para la salud pública.

6. Las infracciones graves previstas en los apartados 12 y 13 del artículo anterior, cuando supongan un riesgo para la salud humana, la sanidad animal o el medio ambiente.

7. El destino para consumo humano de animales o productos de origen animal, cuando esté establecida su expresa prohibición.

8. La venta, o simplemente la puesta en circulación, de animales sospechosos o enfermos diagnosticados de padecer una epizootia de las consideradas en el apartado 14 de este artículo, de la cual se pueda derivar la introducción de la enfermedad en otras explotaciones o zonas libres de ésta, salvo que se autorice expresamente su traslado a una industria de transformación de cadáveres.

9. La manipulación, traslado o disposición en cualquier forma de los animales, productos de origen animal, productos para la alimentación animal o productos zooterapéuticos distintos de los medicamentos veterinarios, cautelarmente intervenidos, o el incumplimiento de las medidas de intervención.

10. La omisión de los análisis, pruebas y test de detección de las enfermedades a que deban someterse los animales con destino a consumo humano, así como su no realización en los laboratorios designados por el órgano competente de la comunidad autónoma.

11. El incumplimiento de la obligación de extracción, teñido o marcaje de todos los materiales especificados de riesgo en relación con las encefalopatías espongiformes transmisibles, por quienes estén obligados a su cumplimiento y autorizados a su realización.

12. El abandono de animales o de sus cadáveres, previamente diagnosticados de padecer una enfermedad de las consideradas en el apartado 15 de este artículo.

13. La utilización de documentación sanitaria falsa para el movimiento y transporte de animales.

14. El transporte de animales, enfermos o sospechosos, que puedan difundir enfermedades de alto riesgo sanitario.

15. La cumplimentación, por los veterinarios oficiales, o por los autorizados o habilitados para ello, de los documentos oficiales para el transporte de animales procedentes de una explotación o instalación donde se hubiese diagnosticado una enfermedad de declaración o notificación obligatoria y que se presente con carácter epizoótico, siempre que tengan una especial virulencia, extrema gravedad y rápida difusión, siendo capaces de causar un evidente daño a la sanidad animal o a la salud pública.

16. Realización de diagnóstico o análisis de enfermedades sometidas a programas nacionales de erradicación, por parte de laboratorios no reconocidos expresamente por la autoridad competente en materia de sanidad animal.

Artículo 86. *Responsabilidad por infracciones.*

1. Se considerarán responsables de las infracciones tipificadas en esta ley las personas físicas o jurídicas que las cometan, aun a título de simple negligencia. Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley corresponda a varias personas conjuntamente, o si la infracción fuera imputable a varias personas y no resultara posible determinar el grado de participación de cada una de ellas, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan. Serán responsables subsidiarios por el incumplimiento de las obligaciones de vigilancia, establecidas por esta ley, para prevenir

la comisión de infracciones administrativas por otros, las personas físicas y jurídicas sobre las que tales obligaciones recaigan.

2. En concreto, se considerarán responsables:

a) En el comercio de animales o productos de origen animal, los tratantes o comerciantes, mayoristas, distribuidores o compradores.

b) Cuando se trate de animales, productos de origen animal o materias primas, importados o para exportación, el importador o exportador de aquéllos.

c) En las infracciones en materias primas o productos envasados, con cierre íntegro, la persona física o jurídica cuyo nombre o razón social figure en la etiqueta, salvo que se demuestre su falsificación o mala conservación por el tenedor, siempre que sean conocidas, o se especifiquen en el envase original, las condiciones de conservación.

d) De las infracciones cometidas en materias primas o productos a granel, el tenedor de éstos, excepto cuando éste pueda identificar y probar la responsabilidad, de manera cierta, de un tenedor anterior.

e) En las integraciones, se considerará responsable:

1.º Al integrado, de las infracciones cometidas mientras los animales permanezcan en la explotación, en especial de la aplicación incorrecta de la medicación y de los incumplimientos en materia de entrada en la explotación de personas y vehículos. No obstante, si el poder de decisión último sobre el efectivo cumplimiento de la obligación o precepto de que se trate corresponde al integrador, y su ejecución o aplicación al integrado, se considerará, en principio, responsables a ambos solidariamente.

2.º Al integrador, en el resto de los supuestos.

3. En el supuesto de infracciones graves o muy graves, cuando una infracción sea imputada a una persona jurídica, podrán ser también consideradas responsables las personas que integren sus órganos rectores o de dirección, siempre que la infracción sea imputable a su conducta dolosa o negligente, en cuyo caso podrá imponérseles la sanción prevista en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 88.

4. Sin perjuicio de las sanciones que procedan, los responsables de actividades infractoras quedarán obligados a indemnizar los daños y perjuicios que se hubieran causado.

5. La responsabilidad administrativa por las infracciones a que se refiere esta ley será independiente de la posible responsabilidad civil, penal o de otro orden que, en su caso, pudiera exigirse.

CAPÍTULO III

Sanciones

Artículo 87. *Disposiciones generales.*

1. Las infracciones en materia de sanidad animal serán objeto de las sanciones administrativas correspondientes, previa instrucción del oportuno expediente.

2. Iniciado un procedimiento sancionador, si los hechos pudieran ser presuntamente constitutivos de delito o falta, se pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, con remisión de lo actuado, a fin de que éste ejerza, en su caso, la acción penal correspondiente. La instrucción de causa penal ante los Tribunales de Justicia suspenderá la tramitación del expediente administrativo sancionador que hubiera sido incoado por los mismos hechos y, en su caso, la eficacia de los actos administrativos de imposición de sanción.

3. En ningún caso se impondrá una doble sanción por los mismos hechos y en función de los mismos inte-

reses públicos protegidos, si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otras infracciones concurrentes.

4. Mediante acuerdo motivado, se podrán adoptar las medidas provisionales que sean necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer y, en su caso, evitar que se mantengan los efectos de la infracción o la situación de riesgo sanitario. En cualquier momento podrán dejarse sin efecto las medidas adoptadas o sustituirse por otras más adecuadas a los fines indicados.

Artículo 88. *Clases.*

1. Las sanciones que pueden aplicarse por la comisión de las infracciones previstas en esta ley son las siguientes:

a) En el caso de infracciones muy graves, se aplicará una multa de 60.001 a 1.200.000 euros.

b) En el caso de infracciones graves se aplicará una multa de 3.001 a 60.000 euros.

c) En el caso de infracciones leves se aplicará una multa de 600 a 3.000 euros o apercibimiento. El apercibimiento sólo se impondrá si no hubiera mediado dolo y en los últimos dos años el responsable no hubiera sido sancionado en vía administrativa por la comisión de cualquier otra infracción de las previstas en esta ley.

2. En todo caso, el límite superior de las multas previstas en este artículo podrá superarse hasta el doble del beneficio obtenido por el infractor, cuando dicho beneficio exceda de la cuantía máxima de la multa.

Artículo 89. *Circunstancias para la graduación de la sanción.*

1. La sanción se graduará en función de los siguientes criterios: las circunstancias del responsable, las características de la explotación o del sistema de producción, el grado de culpa, la reiteración, la participación, el beneficio obtenido o que se esperase obtener, el número de animales afectados, el daño causado o el peligro en que se haya puesto la salud de las personas o la sanidad de los animales, el incumplimiento de advertencias previas, la alteración social que pudiera producirse y, en su caso, por efectuarse actos de intrusismo profesional.

2. Cuando un solo hecho sea constitutivo de dos o más infracciones, se sancionará solamente por la más grave.

Artículo 90. *Sanciones accesorias.*

1. El órgano al que corresponda resolver el expediente sancionador podrá acordar, como sanciones accesorias, las siguientes:

a) Medidas de corrección, seguridad o control, que impidan la continuidad en la producción del daño.

b) Decomiso de los animales, productos o materiales que puedan entrañar riesgo grave para la sanidad animal o cualquier tipo de riesgo para la salud humana.

c) Destrucción de animales o productos de origen animal, si su utilización o consumo constituyeran peligro para la salud pública o la sanidad animal, o cuando así lo disponga la normativa comunitaria.

Los gastos que originen las operaciones de intervención, depósito, decomiso, transporte y destrucción, y, en general, los derivados de las sanciones accesorias, serán por cuenta del infractor. Si el decomiso no fuera posible, podrá ser sustituido por el pago del importe del valor de mercado de los bienes por el infractor.

2. En el caso de infracciones cometidas por personas, físicas o jurídicas, que desarrollen una actividad sujeta a autorización o registro administrativos, el órgano al que corresponda resolver el expediente sancionador podrá acordar también, como sanción accesoria, el cese, la interrupción de la actividad de que se trate o proponer, en su caso, a la autoridad competente, la revisión, la suspensión temporal por un período máximo de un año, la retirada o la no renovación de la autorización administrativa o registro de que se trate.

3. En el caso de infracciones calificadas como muy graves, podrá acordarse el cierre o clausura de la empresa, explotación, local o establecimiento, por un período máximo de cinco años, y podrán adoptarse medidas complementarias para la plena eficacia de la decisión adoptada.

4. En el caso de infracciones calificadas como muy graves, podrá acordarse como sanción accesoria la inhabilitación para obtener subvenciones o ayudas públicas durante un plazo máximo de cinco años.

5. En el caso de infracciones cometidas por veterinarios habilitados o autorizados para la emisión de certificados y documentación sanitaria con validez oficial, podrá acordarse, como sanción accesoria, la retirada, no renovación o cancelación de la autorización para expedir dichos certificados y documentación, con prohibición de volverla a solicitar por un período no inferior a tres meses ni superior a cinco años.

Artículo 91. *Potestad sancionadora.*

1. En los casos en que, de acuerdo con la normativa aplicable, la potestad sancionadora correspondiera a la Administración General del Estado, ésta será ejercida por:

a) El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación en los supuestos de infracciones leves y graves, sin perjuicio de la posibilidad de delegación.

b) El Consejo de Ministros en los supuestos de infracciones muy graves.

2. En todo lo no regulado expresamente, las sanciones se regirán por lo establecido al efecto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

CAPÍTULO IV

Medios de ejecución y otras medidas

Artículo 92. *Multas coercitivas.*

1. En el supuesto de que el interesado no ejecute las obligaciones establecidas en esta ley, o que la autoridad competente decida aplicar las medidas cautelares previstas en los artículos 8, 13, 17 y 77, ésta podrá requerir a los afectados para que, en un plazo suficiente, procedan al cumplimiento de aquéllas, con apercibimiento de que, en caso contrario, se impondrá una multa coercitiva, con señalamiento de cuantía, en su caso, y hasta un máximo de 3.000 euros, sin perjuicio de las sanciones que pudieran ser aplicables.

2. La autoridad competente, en caso de incumplimiento, podrá efectuar requerimientos sucesivos, incrementando la multa coercitiva en el 20 por ciento de la acordada en el requerimiento anterior.

3. Los plazos concedidos deberán ser suficientes para poder realizar la medida de que se trate, así como para evitar los daños que se puedan producir de no ejecutar la medida a su debido tiempo.

Artículo 93. *Ejecución subsidiaria.*

En el caso de que los afectados no ejecuten, en el debido tiempo y forma, las medidas o las obligaciones que les correspondan de acuerdo con lo dispuesto en esta ley, la autoridad competente procederá a ejecutarlas con sus propios medios o utilizando servicios ajenos, a costa del obligado, cuyo importe podrá exigírselo por vía de apremio, con independencia de las sanciones o multas coercitivas a que hubiera lugar.

Artículo 94. *Otras medidas.*

La autoridad competente podrá acordar las siguientes medidas, que no tendrán carácter de sanción:

- a) La clausura o cierre de empresas, instalaciones, explotaciones, locales o medios de transporte, que no cuenten con las autorizaciones o registros preceptivos, o la suspensión temporal de su funcionamiento hasta tanto se rectifiquen los defectos o se cumplan los requisitos exigidos para su autorización.
- b) El reintegro de las ayudas o subvenciones públicas indebidamente percibidas.

Artículo 95. *Reposición.*

Sin perjuicio de las sanciones que procedan, los responsables de actividades infractoras quedarán obligados a reponer las cosas a la situación que tuvieran antes de la infracción.

TÍTULO VI

Tasas

CAPÍTULO I

Disposiciones de común aplicación

Artículo 96. *Régimen jurídico.*

Las tasas establecidas en este título se regirán por esta ley y por las demás fuentes normativas que para las tasas se establecen en el artículo 9 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

Artículo 97. *Pago y gestión.*

1. El pago de las tasas se realizará en efectivo ingresándose su importe en entidad de depósito autorizada por el Ministerio de Hacienda, que se verificará según las normas contenidas en el Reglamento General de Recaudación de 20 de diciembre de 1990.

2. Las tasas serán objeto de autoliquidación por el sujeto pasivo correspondiente.

3. La gestión y recaudación de las tasas se llevará a cabo por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, sin perjuicio de las competencias que, en su caso, correspondan al Ministerio de Administraciones Públicas en relación con la tasa regulada en el capítulo II de este título.

Artículo 98. *Infracciones y sanciones tributarias.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como en la determinación de las sanciones correspondientes, se estará, en cada caso, a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria.

CAPÍTULO II

Tasa por inspecciones y controles veterinarios de animales vivos que se introduzcan en territorio nacional procedentes de países no comunitarios

Artículo 99. *Hecho imponible y cuantías.*

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación o realización, por los servicios veterinarios de inspección fronteriza de la Administración General del Estado, adscritos a los lugares por donde se introduzcan animales vivos procedentes de países terceros, de los servicios o actividades relativos a la inspección y control veterinario de la importación de los animales vivos relacionados en el apartado siguiente.

La tasa no será de aplicación a los controles veterinarios de los animales domésticos de compañía, distintos de los équidos, que acompañen a viajeros sin fines lucrativos.

2. Las cuantías de la tasa serán las siguientes:

a) Para los grupos de animales que se expresan a continuación, la cuota tributaria será la resultante de aplicar 4,916519 euros por tonelada de peso vivo, con un mínimo de 29,486856 euros por lote: bovinos, solípedos/équidos, porcino, ovino, caprino, aves, conejos, caza menor de pluma y pelo, y otros animales de caza, como los jabalíes y rumiantes.

b) Para el resto de animales, la cuota tributaria será la resultante de aplicar 10,053730 euros por cada número de unidades que se expresan a continuación, multiplicados por el factor resultante de dividir las unidades que componen el lote por las unidades de cada grupo anterior, redondeando por exceso este coeficiente, con un mínimo de 29,486856 euros por lote: abejas: 20 colmenas; animales de peso vivo inferior o igual a 0,1 kg (excepto cebos vivos para pesca): 10.000 animales; animales de peso vivo superior a 0,1 kg: 200 animales; animales de peso vivo superior a 1 kg hasta 20 kg: 20 animales; otros animales de peso vivo superior a 20 kg: un animal; y cebos vivos para pesca: 100 kg.

c) Estas tarifas se incrementarán en un 50 por ciento cuando las actuaciones tengan que ser realizadas en horario nocturno o en sábado o festivo.

d) En el caso de importaciones procedentes de países terceros, con los que existan acuerdos globales de equivalencia con la Unión Europea en materia de garantías veterinarias, basadas en el principio de reciprocidad de trato, la cuota tributaria será la que resulte de la aplicación de dichos acuerdos.

Artículo 100. *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de la tasa, en calidad de contribuyentes, las personas, físicas o jurídicas, para las que se realicen los servicios y actividades descritas en el artículo anterior.

Artículo 101. *Responsables.*

1. Serán responsables de la tasa los agentes de aduanas que participen en la introducción de animales en el territorio nacional procedentes de terceros países. Esta responsabilidad será de carácter solidario cuando actúen en nombre propio y por cuenta del sujeto pasivo, y subsidiaria cuando actúen en nombre y por cuenta del sujeto pasivo.

2. Asimismo, serán responsables de las deudas tributarias derivadas de esta tasa las personas y entidades a que se refiere la sección 2.^a del capítulo III del título II de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, en los términos previstos en ésta.

Artículo 102. *Devengo y reembolso.*

1. La tasa se devengará en el momento en que se solicite la realización de las actividades de inspección y control sanitario en los establecimientos o instalaciones en que se desarrollen aquéllas. La tasa se abonará antes de que comiencen las actividades de inspección y control cuya realización constituye el hecho imponible. No obstante, podrá exigirse su pago en el momento en que se soliciten dichas actuaciones de inspección y control, cuando éstas deban llevarse a cabo en un plazo no superior a 24 horas desde la solicitud. Los animales no podrán abandonar el puesto fronterizo sin que se haya efectuado dicho pago.

La tasa se abonará antes de que comiencen las actividades de inspección y control. Los animales no podrán abandonar el puesto fronterizo sin que se haya efectuado dicho pago.

2. Procederá el reembolso del importe de la tasa, a solicitud del sujeto pasivo, cuando no llegue a realizarse la actuación administrativa que constituye el hecho imponible por causa no imputable a éste.

Artículo 103. *Prohibición de despacho y restitución.*

1. Las autoridades no podrán autorizar el despacho a libre práctica en el territorio de la Unión Europea sin que se acredite el pago de la tasa.

2. El importe de la tasa correspondiente no podrá ser objeto de restitución a terceros, ya sea de forma directa o indirecta.

CAPÍTULO III

Tasa por autorización y registro de otros productos zoosanitarios

Artículo 104. *Hecho imponible y cuantías.*

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación o realización, por los órganos competentes de la Administración General del Estado, de los siguientes servicios o actividades relativos a productos zoosanitarios y entidades elaboradoras, distintos en ambos casos de los medicamentos veterinarios y los biocidas de uso ganadero:

- a) Procedimiento de autorización de apertura de una entidad elaboradora de productos zoosanitarios.
- b) Presentación de la notificación de transmisión de la titularidad de la autorización de apertura de una entidad elaboradora de productos zoosanitarios.
- c) Procedimiento de revalidación de la autorización de apertura otorgada a una entidad elaboradora de productos zoosanitarios.
- d) Procedimiento de modificación de la autorización ya otorgada de apertura de una entidad elaboradora de productos zoosanitarios.
- e) Procedimiento de otorgamiento de autorización para la comercialización e inscripción en el registro de un producto zoosanitario.
- f) Procedimiento de notificación de transmisión de la titularidad de la autorización para la comercialización e inscripción en el registro de un producto zoosanitario.
- g) Procedimiento de modificación de la autorización para la comercialización e inscripción en el registro de un producto zoosanitario.
- h) Procedimiento de renovación quinquenal de la autorización para la comercialización e inscripción en el registro de un producto zoosanitario.
- i) Procedimiento de expedición de certificaciones.

2. Las cuantías son las siguientes:

- a) Procedimiento de autorización de apertura de una entidad elaboradora de productos zoosanitarios: 588,51 euros.
- b) Presentación de la notificación de transmisión de la titularidad de la autorización de apertura de una entidad elaboradora de productos zoosanitarios: 67,43 euros.
- c) Procedimiento de revalidación de la autorización de apertura otorgada a una entidad elaboradora de productos zoosanitarios: 116,47 euros.
- d) Procedimiento de modificación de la autorización ya otorgada de apertura de una entidad elaboradora de productos zoosanitarios: 588,51 euros.
- e) Procedimiento de otorgamiento de autorización para la comercialización e inscripción en el registro de un producto zoosanitario: 398,47 euros.
- f) Procedimiento de notificación de transmisión de la titularidad de la autorización para la comercialización e inscripción en el registro de un producto zoosanitario: 67,43 euros.
- g) Procedimiento de modificación de la autorización para la comercialización e inscripción en el registro de un producto zoosanitario: 98,03 euros.
- h) Procedimiento de renovación quinquenal de la autorización para la comercialización e inscripción en el registro de un producto zoosanitario: 134,86 euros.
- i) Procedimiento de expedición de certificaciones: 18,39 euros.

Artículo 105. *Sujeto pasivo.*

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten la prestación de los servicios o la realización de las actividades que constituyen el hecho imponible.

Artículo 106. *Devengo.*

1. La tasa se devengará en el momento en que se solicite la prestación del servicio o la realización de la actividad administrativa. Cuando la tasa grave la expedición de documentos se devengará al tiempo de presentarse la solicitud que inicie el expediente.

2. No se tramitará ninguna solicitud que no vaya acompañada del justificante de pago de la tasa que corresponda.

TÍTULO VII

Información, formación y sensibilización

Artículo 107. *Programas y proyectos.*

Las Administraciones competentes promoverán la formación de los ganaderos en materia de sanidad animal, incluyendo su estudio en todos los programas de formación desarrollados en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, así como la realización de proyectos educativos y científicos; todo ello con la finalidad de fomentar el conocimiento de la sanidad animal y sus repercusiones en la salud de las personas y en el medio ambiente.

Disposición adicional primera. *Silencio administrativo.*

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el vencimiento del plazo máximo para resolver, sin haberse notificado resolución

expresa al interesado, se entenderá como silencio administrativo negativo en los siguientes procedimientos:

a) Procedimientos de autorización de comercialización e inscripción en el registro de productos zoosanitarios distintos de los medicamentos veterinarios, así como de su renovación, modificación y notificación de transmisión de la titularidad.

b) Procedimientos de autorización de apertura de entidades elaboradoras de productos zoosanitarios distintos de los medicamentos veterinarios, así como de su revalidación, modificación y notificación de transmisión de la titularidad.

c) Procedimiento de expedición de certificaciones de productos zoosanitarios distintos de los medicamentos veterinarios, y de entidades elaboradoras de éstos.

d) Procedimientos para la realización de los controles veterinarios previos a la importación o exportación de animales, productos de origen animal, productos para la alimentación animal o productos zoosanitarios.

Disposición adicional segunda. *Ceuta y Melilla.*

1. La introducción en el territorio de las ciudades de Ceuta y Melilla de animales, productos de origen animal y productos zoosanitarios, cualquiera que sea su posterior destino, se realizará únicamente a través de los puestos de inspección fronterizos o de los centros de inspección autorizados a tal efecto, y, en el caso de los productos para la alimentación animal, a través de los puntos de entrada autorizados a tal efecto por la Administración General del Estado.

La salida de Ceuta y Melilla de animales, productos de origen animal, productos zoosanitarios y productos para la alimentación animal, cualquiera que sea su posterior destino, se realizará únicamente a través de los puestos de inspección fronterizos o de los centros de inspección, recintos o puntos de salida autorizados a tal efecto por la Administración General del Estado.

Dichas mercancías deberán ser inspeccionadas, y las inspecciones o pruebas sanitarias se realizarán en los citados puestos de inspección fronterizos, centros, recintos o puntos autorizados por la Administración General del Estado. Los animales, productos de origen animal, productos zoosanitarios y productos para la alimentación animal, sujetos a inspección veterinaria, serán los establecidos en la correspondiente normativa de aplicación en cada caso.

2. La entrada en el resto del territorio nacional de animales, productos de origen animal y productos zoosanitarios, procedentes de Ceuta y Melilla, se realizará únicamente a través de los puestos de inspección fronterizos o de los centros de inspección autorizados a tal efecto, y, en el caso de los productos para la alimentación animal, a través de los puntos de entrada autorizados por la Administración General del Estado. Dichas mercancías deberán ser inspeccionadas, y las inspecciones o pruebas sanitarias se realizarán en los citados puestos de inspección fronterizos, centros de inspección o puntos de entrada. Los animales, productos de origen animal, productos zoosanitarios y productos para la alimentación animal, sujetos a inspección veterinaria, serán los establecidos en la correspondiente normativa de aplicación en cada caso.

Disposición adicional tercera. *Competencias de otros ministerios.*

Las disposiciones de esta ley, cuando afecten a animales adscritos a los Ministerios de Defensa y del Interior y sus organismos públicos, se aplicarán por los órganos

competentes de los citados departamentos, salvo en los supuestos de importación o exportación, en que se aplicará lo dispuesto en el capítulo II del título II de esta ley.

En cualquier caso, los Ministerios de Defensa y del Interior deberán comunicar al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación toda la información relativa a sus animales que sea necesaria para que dicho departamento pueda ejercer sus competencias en materia de sanidad animal.

Disposición adicional cuarta. *Plan nacional de retirada de residuos especiales.*

El Comité Nacional del Sistema de Alerta Sanitaria Veterinaria elaborará y establecerá un plan nacional de retirada de residuos de especial tratamiento para situaciones excepcionales que asegure en todas las comunidades autónomas su realización. Dicho plan contendrá el ámbito y alcance de los residuos afectados.

Disposición transitoria primera. *Procedimiento de inspecciones.*

Hasta tanto se establezcan procedimientos específicos en materia de inspecciones, será de aplicación lo dispuesto al efecto en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, en todo aquello que no se oponga a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sus reglamentos de desarrollo, sin perjuicio de las competencias de las comunidades autónomas.

Disposición transitoria segunda. *Normas reglamentarias en materia de sanidad animal.*

Hasta tanto se dicten, de acuerdo con lo previsto en esta ley, nuevas disposiciones sobre las materias respectivas, quedan vigentes todas las normas reglamentarias dictadas en materia de sanidad animal, en lo que no se opongan a lo dispuesto en esta ley, y especialmente el Reglamento de la Ley de Epizootias, aprobado mediante Decreto de 4 de febrero de 1955.

Disposición transitoria tercera. *Registro de explotaciones.*

Los titulares de explotaciones de animales que, en el momento de la entrada en vigor de esta ley, no se encuentren registradas en la comunidad autónoma correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, dispondrán de un plazo máximo de dos años para solicitar el citado registro, siempre que la comunidad autónoma competente no haya establecido otros plazos inferiores.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta ley, y expresamente las siguientes:

a) La Ley de Epizootias de 20 de diciembre de 1952.

b) El artículo 19 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

c) El artículo 8 y los apartados 2, 3 y 4 del artículo 103 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

d) El Grupo X «Productos zoosanitarios» del apartado 1 del artículo 117 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento.

e) La Ley 26/2001, de 27 de diciembre, por la que se establece el sistema de infracciones y sanciones en materia de encefalopatías espongiformes transmisibles.

Disposición final primera. *Títulos competenciales.*

Esta ley tiene el carácter de normativa básica al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13.^a, 16.^a y 23.^a de la Constitución, que reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, bases y coordinación general de la sanidad y legislación básica sobre protección del medio ambiente.

Se exceptúa de dicho carácter de normativa básica la regulación contenida en los artículos 12 a 15 de esta ley, así como el régimen sancionador relativo a importaciones y exportaciones previsto en ella, que se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.10.^a y 16.^a, primer inciso, de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de comercio exterior y sanidad exterior, respectivamente, y la regulación contenida en los artículos 96 a 106, que se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.14.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de hacienda general.

Asimismo la regulación contenida en los artículos 60 a 63 de esta ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.16.^a, tercer inciso, de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de legislación sobre productos farmacéuticos.

Disposición final segunda. *Modificación de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento.*

Se añade un apartado 4 al artículo 50 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, con el siguiente contenido:

«4. Las Administraciones públicas, en el ejercicio de sus competencias, podrán adquirir los medicamentos veterinarios, en especial las vacunas, que sean precisos, directamente de los fabricantes o de cualquier centro de distribución autorizado.»

Disposición final tercera. *Actualización de sanciones.*

Se faculta al Gobierno para actualizar, mediante real decreto, el importe de las sanciones previstas en esta ley, de acuerdo con los índices de precios de consumo del Instituto Nacional de Estadística.

Disposición final cuarta. *Modificación de la cuantía de la tasa por inspecciones y controles veterinarios de animales que se introduzcan en territorio nacional procedentes de países no comunitarios.*

1. Los parámetros para cuantificar la tasa prevista en el artículo 99 de esta ley serán:

a) Respecto de lo previsto en el apartado 2.a), la tonelada por peso vivo y un mínimo por lote.

b) Respecto de lo previsto en el apartado 2.b), el número de unidades de cada grupo de animales y un mínimo por lote.

2. Por orden ministerial se podrá modificar la cuantía de los parámetros anteriores.

Disposición final quinta. *Facultad de aplicación y desarrollo.*

Se autoriza al Gobierno a dictar cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación y desarrollo de esta ley.

Por tanto,

Mando a todos los españoles; particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley.

Madrid, 24 de abril de 2003.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

8511

ACUERDO interno entre los representantes de los Gobiernos de los Estados Miembros, reunidos en el seno del Consejo, relativo a las medidas y procedimientos que deben adoptarse para la aplicación del Acuerdo de Asociación ACP-CE, hecho en Bruselas el 18 de septiembre de 2000.

ACUERDO INTERNO ENTRE LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS, REUNIDOS EN EL SEÑO DEL CONSEJO, RELATIVO A LAS MEDIDAS Y LOS PROCEDIMIENTOS QUE DEBEN ADOPTARSE PARA LA APLICACIÓN DEL ACUERDO DE ASOCIACIÓN ACP-CE

Los representantes de los Gobiernos de los Estados Miembros de la Comunidad Europea, reunidos en el seno del Consejo,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, denominada en lo sucesivo el «Tratado»,

Visto el Acuerdo de Asociación ACP-CE firmado en Cotonou (Benín), el 23 de junio de 2000, en lo sucesivo denominado «Acuerdo ACP-CE»,

Visto el proyecto de la Comisión,
Considerando lo siguiente:

(1) Los representantes de la Comunidad deberán adoptar posiciones comunes en el Consejo de Ministros previsto por el Acuerdo ACP-CE, denominado en lo sucesivo «Consejo de Ministros ACP-CEE». Por otra parte, la aplicación de las decisiones, las recomendaciones y los dictámenes de dicho Consejo podrá exigir, según el caso, la actuación de la Comunidad, la actuación conjunta de los Estados miembros o la actuación de un Estado miembro.

(2) Por consiguiente es necesario que los Estados miembros especifiquen las condiciones en las que se determinarán, en los ámbitos de su competencia, las posiciones comunes que habrán de adoptar los representantes de la Comunidad en el Consejo de Ministros ACP-CE. Asimismo les corresponderá adoptar, en dichos ámbitos, las medidas de aplicación de las decisiones, las recomendaciones y los dictámenes de dicho Consejo.

tillas y la aprobación del Reglamento de ingreso en los centros docentes de formación de la Guardia Civil.

Disposición adicional segunda. *Plan de recursos humanos 2001-2004.*

La presente oferta de empleo público se inscribe en el marco del Plan de Recursos Humanos de la Dirección General de la Guardia Civil para el período 2001-2004. A efectos de intensificar las actuaciones previstas en dicho Plan, durante el año 2002 se procederá, en colaboración con los Ministerios de Administraciones Públicas y de Hacienda, al estudio tanto de la actual plantilla como de su distribución en función de las cargas de trabajo, para su adecuado dimensionamiento.

Asimismo, y con el fin de optimizar los recursos disponibles del Cuerpo de la Guardia Civil, se procederá a delimitar los puestos de naturaleza administrativa para la sustitución progresiva de funcionarios de dicho Cuerpo que actualmente desempeñen puestos de esta naturaleza por funcionarios de Cuerpos Generales y personal en situación de reserva.

En función de los resultados de estos análisis, la Secretaría de Estado de Seguridad definirá los cupos de pase a la situación de reserva a petición propia.

Las ofertas de empleo público que se autoricen en los próximos años de vigencia del Plan estarán condicionadas a la adopción de las medidas derivadas de los estudios mencionados y complementarán sus resultados.

Disposición adicional tercera. *Difusión de las convocatorias de pruebas selectivas.*

Con objeto de ampliar la difusión de las distintas convocatorias de pruebas selectivas derivadas de la presente oferta de empleo público, el Ministerio del Interior incluirá en su página «web» en la red internet una dirección dedicada a procesos selectivos, en la que recogerá de la manera más completa posible, cada una de las convocatorias y los actos que se deriven de ellas.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 15 de febrero de 2002.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administraciones Públicas,
JESÚS POSADA MORENO

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

3285 *ORDEN MAM/304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos.*

La Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, establece el régimen jurídico básico aplicable a los residuos en España y, en tal sentido, habilita al Ministerio de Medio

Ambiente para publicar una serie de medidas adoptadas por las instituciones comunitarias mediante diversas Decisiones, como es el caso de las operaciones de valorización y eliminación y de las listas europeas sobre residuos.

Así, en el segundo párrafo del apartado 2 de la disposición final tercera de la mencionada Ley se establece que el citado Departamento publicará la lista de operaciones de valorización y eliminación de residuos, aprobada mediante la Decisión 96/350/CE, lo que se lleva a cabo en el anexo 1 de esta Orden, de forma tal que resulta de aplicación a todo tipo de residuos y permite una correcta aplicación de los propios conceptos de «valorización» y «eliminación», de acuerdo con lo establecido en los apartados k) y l) del artículo 3 de la Ley 10/1998.

Del mismo modo, en el primer párrafo del apartado 2 de la misma disposición final tercera de la Ley 10/1998, se faculta al Ministerio de Medio Ambiente para publicar el Catálogo Europeo de Residuos (CER) y la Lista de Residuos Peligrosos, aprobados, respectivamente, por las Decisiones comunitarias 94/3/CE, de la Comisión, de 20 de diciembre, y 99/404/CE, del Consejo, de 22 de diciembre.

Estas Decisiones comunitarias han sido derogadas por la Decisión 2000/532/CE, de la Comisión, de 3 de mayo (posteriormente modificada por las Decisiones de la Comisión, 2001/118/CE, de 16 de enero y 2001/119, de 22 de enero y por la Decisión del Consejo, 2001/573, de 23 de julio) mediante la que se aprueba la Lista Europea de Residuos, que, además de otras modificaciones, refunde las dos listas anteriormente mencionadas en una sola. Resulta, por tanto, procedente proceder a la publicación de la mencionada Lista Europea de Residuos en el anexo 2 de esta Orden, de acuerdo con la habilitación anteriormente mencionada.

Por lo que se refiere a la propia consideración de los residuos como peligrosos, en el artículo 3.c) de la Ley 10/1998 se establece que tendrán tal condición los que hayan sido calificados como peligrosos por la normativa comunitaria. En este sentido, la Decisión 2000/532/CE identifica a los residuos que tienen tal calificación en la Lista Europea de Residuos y establece los mecanismos pertinentes que resultan de aplicación para proceder a tal identificación, por lo que todo ello se publica mediante esta Orden ministerial, tanto en el articulado como en el anexo 2, en los que se realiza una traslación prácticamente literal de la Decisión 2000/532/CE, de acuerdo con la correspondiente habilitación de la Ley 10/1998, anteriormente mencionada.

Finalmente, en la disposición final segunda del Real Decreto 952/1997, de 20 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, que aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, de 14 de mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, se habilita al Ministerio de Medio Ambiente para publicar las sucesivas modificaciones de la lista de residuos peligrosos aprobada por las instituciones comunitarias.

En el procedimiento de elaboración de esta Orden, que tiene la consideración de legislación básica sobre protección del medio ambiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 149.1.23 de la Constitución, han sido consultadas las Comunidades Autónomas y los sectores afectados.

En su virtud, dispongo:

Primero. *Operaciones de valorización y eliminación de residuos.*

1. De conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del apartado 2 de la disposición final tercera de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, en el anexo 1 de la presente Orden se publican las ope-

raciones de valorización y eliminación de residuos, establecidas mediante la Decisión 96/350/CE, de la Comisión, de 24 de mayo.

2. El anejo 1 de la presente Orden será aplicable a todos los residuos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 10/1998.

Segundo. *Lista Europea de Residuos.*

1. De conformidad con lo establecido en el primer párrafo del apartado 2 de la disposición final tercera de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, en el anejo 2 de la presente Orden se publica la *Lista Europea de Residuos*, aprobada por la Decisión 2000/532/CE, de la Comisión, de 3 de mayo, modificada por las Decisiones de la Comisión, 2001/118/CE, de 16 de enero, y 2001/119, de 22 de enero, y por la Decisión del Consejo 2001/573, de 23 de julio.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Decisión 2000/532/CE, el Gobierno o, en su caso, las Comunidades Autónomas en sus respectivos ámbitos de competencias, podrán decidir, en casos excepcionales:

Que un residuo que figura en la *Lista Europea de Residuos* como peligroso no tenga tal consideración si, de acuerdo con las pertinentes pruebas documentales proporcionadas por el poseedor, no presenta ninguna de las características de peligrosidad enumeradas en la tabla 5 del anexo I del reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, de 14 de mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, aprobado mediante el Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, y modificado por el Real Decreto 952/1997, de 20 de junio.

Que un residuo tenga la consideración de peligroso, aunque no figure como tal en la *Lista Europea de Residuos* si, a su juicio, presenta alguna de las características de peligrosidad enumeradas en la tabla 5 del anexo I del reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, de 14 de mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos.

Si las Comunidades Autónomas adoptasen alguna de las decisiones señaladas en los apartados anteriores, lo pondrán en conocimiento del Ministerio de Medio Ambiente a efectos de notificarlo a la Comisión Europea, a través del cauce correspondiente.

3. A efectos de lo establecido en el artículo 4 del reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, de 14 de mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, la consideración como residuos peligrosos de los residuos de envases se ajustará a lo establecido en la *Lista Europea de Residuos* que figura en el anejo 2 de esta Orden y, en particular, en el punto 6 del apartado B de dicho anejo.

Tercero. *Fundamento constitucional y carácter básico.*—Esta Orden tiene la consideración de legislación básica sobre protección del medio ambiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 149.1.23 de la Constitución.

Cuarto. *Derogación normativa.*—A la entrada en vigor de la presente Orden quedará sin efecto la Resolución de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, de 17 de noviembre de 1998, por la que se dispone la publicación del Catálogo Europeo de Residuos (CER) aprobado mediante Decisión 94/3/CE, de la Comisión, de 20 de diciembre.

Quinto. *Entrada en vigor.*—Lo establecido en la presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de febrero de 2002.

MATAS PALOU

ANEJO 1

Operaciones de valorización y eliminación de residuos, de conformidad con la Decisión 96/350/CE, de la Comisión, de 24 de mayo, por la que se modifican los anexos IIA y IIB de la Directiva 75/442/CEE, del Consejo, relativa a los residuos

PARTA A. OPERACIONES DE ELIMINACIÓN

- D1 Depósito sobre el suelo o en su interior (por ejemplo, vertido, etc.).
- D2 Tratamiento en medio terrestre (por ejemplo, biodegradación de residuos líquidos o lodos en el suelo, etc.).
- D3 Inyección en profundidad (por ejemplo, inyección de residuos bombeables en pozos, minas de sal, fallas geológicas naturales, etc.).
- D4 Embalse superficial (por ejemplo vertido de residuos líquidos o lodos en pozos, estanques o lagunas, etc.).
- D5 Vertido en lugares especialmente diseñados (por ejemplo, colocación en celdas estancas separadas, recubiertas y aisladas entre sí y el medio ambiente, etc.).
- D6 Vertido en el medio acuático, salvo en el mar.
- D7 Vertido en el mar, incluida la inserción en el lecho marino.
- D8 Tratamiento biológico no especificado en otro apartado del presente anejo y que dé como resultado compuestos o mezclas que se eliminan mediante alguno de los procedimientos enumerados entre D1 y D12.
- D9 Tratamiento fisicoquímico no especificado en otro apartado del presente anejo y que dé como resultado compuestos o mezclas que se eliminan mediante uno de los procedimientos enumerados entre D1 y D12 (por ejemplo, evaporación, secado, calcinación, etc.).
- D10 Incineración en tierra.
- D11 Incineración en el mar.
- D12 Depósito permanente (por ejemplo, colocación de contenedores en una mina, etc.).
- D13 Combinación o mezcla previa a cualquiera de las operaciones enumeradas entre D1 y D12.
- D14 Reenvasado previo a cualquiera de las operaciones enumeradas entre D1 y D13.
- D15 Almacenamiento previo a cualquiera de las operaciones enumeradas entre D1 y D14 (con exclusión del almacenamiento temporal previo a la recogida en el lugar de producción).

PARTA B. OPERACIONES DE VALORIZACIÓN

- R1 Utilización principal como combustible o como otro medio de generar energía.
- R2 Recuperación o regeneración de disolventes.
- R3 Reciclado o recuperación de sustancias orgánicas que no se utilizan como disolventes (incluidas las operaciones de formación de abono y otras transformaciones biológicas).
- R4 Reciclado o recuperación de metales y de compuestos metálicos.
- R5 Reciclado o recuperación de otras materias inorgánicas.
- R6 Regeneración de ácidos o de bases.
- R7 Recuperación de componentes utilizados para reducir la contaminación.
- R8 Recuperación de componentes procedentes de catalizadores.

- R9 Regeneración u otro nuevo empleo de aceites.
- R10 Tratamiento de suelos, produciendo un beneficio a la agricultura o una mejora ecológica de los mismos.
- R11 Utilización de residuos obtenidos a partir de cualquiera de las operaciones enumeradas entre R1 y R10.
- R12 Intercambio de residuos para someterlos a cualquiera de las operaciones enumeradas entre R1 y R11.
- R13 Acumulación de residuos para someterlos a cualquiera de las operaciones enumeradas entre R1 y R12 (con exclusión del almacenamiento temporal previo a la recogida en el lugar de la producción).
- Contener una sustancia que sea un cancerígeno conocido de la categoría 1 ó 2 en una concentración τ 0,1 por 100.
- Contener una sustancia que sea un cancerígeno conocido de la categoría 3 en una concentración τ 1 por 100.
- Contener una sustancia tóxica para la reproducción de la categoría 1 ó 2, clasificada como R60 ó R61, en una concentración τ 0,5 por 100.
- Contener una sustancia tóxica para la reproducción de la categoría 3 clasificada como R62 ó R63 en una concentración τ 5 por 100.
- Contener una sustancia mutagénica de la categoría 1 ó 2 clasificada como R46 en una concentración τ 0,1 por 100.
- Contener una sustancia mutagénica de la categoría 3 clasificada como R40 en una concentración τ 1 por 100.

ANEJO 2

Lista Europea de Residuos de conformidad con la letra a) del artículo 1 de la Directiva 75/442/CEE, sobre residuos, y con el apartado 4 del artículo 1 de la Directiva 91/689/CEE, sobre residuos peligrosos (aprobada por la Decisión 2000/532/CE, de la Comisión, de 3 de mayo, modificada por las Decisiones de la Comisión, 2001/118/CE, de 16 de enero, y 2001/119, de 22 de enero, y por la Decisión del Consejo 2001/573, de 23 de julio)

INTRODUCCIÓN

A)

Se considera que los residuos clasificados como peligrosos presentan una o más de las características enumeradas en el anexo III de la Directiva 91/689/CEE y, en lo que respecta a las características H3 a H8, H10(1) y H11 de dicho anexo, una o más de las siguientes propiedades:

Punto de inflamación τ 55 °C.

Contener una o más sustancias clasificadas (2) como muy tóxicas en una concentración total τ 0,1 por 100.

Contener una o más sustancias clasificadas como tóxicas en una concentración total τ 3 por 100.

Contener una o más sustancias clasificadas como nocivas en una concentración total τ 25 por 100.

Contener una o más sustancias corrosivas clasificadas como R35 en una concentración total τ 1 por 100.

Contener una o más sustancias corrosivas clasificadas como R34 en una concentración total τ 5 por 100.

Contener una o más sustancias irritantes clasificadas como R41 en una concentración total τ 10 por 100.

Contener una o más sustancias irritantes clasificadas como R36, R37 ó R38 en una concentración total τ 20 por 100.

(1) En la Directiva 92/32/CEE del Consejo, séptima modificación de la Directiva 67/548/CEE, se introdujo el término «tóxico para la reproducción», con el que se sustituyó el término «teratogénico». El término «tóxico para la reproducción» se considera conforme a la característica H10 del anexo III de la Directiva 91/689/CEE.

(2) La clasificación y los números R remiten a la Directiva 67/548/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas (DO L196 de 16 de agosto de 1967, p. 1), y sus modificaciones posteriores. Los límites de concentración remiten a los fijados en la Directiva 88/379/CEE del Consejo, de 7 de junio de 1988, sobre la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la clasificación, envasado y etiquetado de preparados peligrosos (DO L187 de 16 de julio de 1988, p. 14) y sus modificaciones posteriores.

Contener una sustancia que sea un cancerígeno conocido de la categoría 1 ó 2 en una concentración τ 0,1 por 100.

Contener una sustancia que sea un cancerígeno conocido de la categoría 3 en una concentración τ 1 por 100.

Contener una sustancia tóxica para la reproducción de la categoría 1 ó 2, clasificada como R60 ó R61, en una concentración τ 0,5 por 100.

Contener una sustancia tóxica para la reproducción de la categoría 3 clasificada como R62 ó R63 en una concentración τ 5 por 100.

Contener una sustancia mutagénica de la categoría 1 ó 2 clasificada como R46 en una concentración τ 0,1 por 100.

Contener una sustancia mutagénica de la categoría 3 clasificada como R40 en una concentración τ 1 por 100.

B)

1. La presente lista es una lista armonizada de residuos que se revisará periódicamente a la luz de los nuevos conocimientos y, en particular, de los resultados de la investigación y, si fuera necesario, se modificará conforme al artículo 18 de la Directiva 75/442/CEE. La inclusión de un material en la lista no significa, sin embargo, que dicho material sea un residuo en todas las circunstancias. Un material sólo se considera residuo cuando se ajusta a la definición de residuo de la letra a) del artículo 1 de la Directiva 75/442/CEE.

2. Los residuos que figuran en la lista están sujetos a las disposiciones de la Directiva 75/442/CEE, a menos que se aplique lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 2 de la misma.

3. Los diferentes tipos de residuos de la lista se clasifican mediante códigos de seis cifras para los residuos, y de cuatro y dos cifras para los subcapítulos y capítulos respectivamente. Para localizar un residuo en la lista se deberá proceder de la manera siguiente:

3.1 Localizar la fuente que genera el residuo en los capítulos 01 a 12 ó 17 a 20 y buscar el código apropiado de seis cifras para el residuo (excluidos los códigos finalizados en 99 de dichos capítulos). Nótese que algunas unidades de producción específicas pueden necesitar varios capítulos para clasificar sus actividades: por ejemplo, un fabricante de automóviles puede encontrar sus residuos en los capítulos 12 (residuos del moldeado y del tratamiento de superficie de metales y plásticos), 11 (residuos inorgánicos que contienen metales procedentes del tratamiento y del recubrimiento de metales) y 08 (residuos de la utilización de revestimientos), dependiendo de las diferentes fases del proceso de fabricación. Nota: los residuos de envases recogidos selectivamente (incluidas las mezclas de materiales de envase diferentes) se clasificarán con el código 15 01, no el 20 01.

3.2 Si no se encuentra ningún código de residuo apropiado en los capítulos 01 a 12 ó 17 a 20, se deberán consultar los capítulos 13, 14 y 15 para localizar el residuo.

3.3 Si el residuo no se encuentra en ninguno de estos códigos, habrá que dirigirse al capítulo 16.

3.4 Si tampoco se encuentra en el capítulo 16, se deberá utilizar el código 99 (residuos no especificados en otra categoría) en la parte de la lista que corresponde a la actividad identificada en el primer paso.

4. Los residuos que aparecen en la lista señalados con un asterisco (*) se consideran residuos peligrosos de conformidad con la Directiva 91/689/CEE sobre residuos peligrosos a cuyas disposiciones están sujetos a menos que se aplique el apartado 5 del artículo 1 de esa Directiva.

5. A efectos de la presente Lista, «sustancia peligrosa» designa cualquier sustancia que haya sido o vaya

a ser clasificada como peligrosa en la Directiva 67/548/CEE y sus modificaciones; «metal pesado» designa cualquier compuesto de antimonio, arsénico, cadmio, cromo (VI), cobre, plomo, mercurio, níquel, selenio, telurio, talio y estaño, así como estas sustancias en sus formas metálicas, siempre que éstas estén clasificadas como sustancias peligrosas.

6. Cualquier residuo clasificado como peligroso a través de una referencia específica o general a sustancias peligrosas sólo se considerará peligroso si las concentraciones de estas sustancias (es decir, el porcentaje en peso) son suficientes para que el residuo presente una o más de las características enumeradas en el anexo III de la Directiva 91/689/CEE del Consejo. En lo que se refiere a las categorías H3 a H8, H10 y H11 se aplicará el apartado A de este anexo. Este mismo apartado no contiene en la actualidad disposiciones respecto a las características H1, H2, H9 y H12 a H14.

7. De conformidad con la Directiva 99/45, que establece en su preámbulo que se considera que el caso de las aleaciones necesita una evaluación en mayor profundidad porque las características de las aleaciones son tales que puede que no sea posible definir con exactitud sus propiedades utilizando los métodos convencionales actualmente disponibles, lo dispuesto en el apartado A de este anexo no se aplicará a las aleaciones de metales puros (no contaminados con sustancias peligrosas). Esto será así hasta tanto siga pendiente de realización la labor que la Comisión y los Estados miembros se han comprometido a emprender sobre el método específico de clasificación de las aleaciones. Los residuos específicamente enumerados en la presente lista seguirán estando clasificados como en la actualidad.

8. Se han utilizado las siguientes normas de numeración de los epígrafes de la lista: En el caso de los residuos en los que no se han introducido cambios se han utilizado los números de código de la Decisión 94/3/CE; los códigos de residuos que han sufrido modificaciones se han eliminado y dejado en blanco para evitar confusiones tras la aplicación de la nueva lista; a los residuos añadidos se les ha atribuido códigos no utilizados en la Decisión 94/3/CE y en la Decisión 2000/532/CE de la Comisión.

ÍNDICE

Capítulos de la lista

01 Residuos de la prospección, extracción de minas y canteras y tratamientos físicos y químicos de minerales.

- 02 Residuos de la agricultura, horticultura, acuicultura, silvicultura, caza y pesca; residuos de la preparación y elaboración de alimentos.
- 03 Residuos de la transformación de la madera y de la producción de tableros y muebles, pasta de papel, papel y cartón.
- 04 Residuos de las industrias del cuero, de la piel y textil.
- 05 Residuos del refino del petróleo, de la purificación del gas natural y del tratamiento pirolítico del carbón.
- 06 Residuos de procesos químicos inorgánicos.
- 07 Residuos de procesos químicos orgánicos.
- 08 Residuos de la fabricación, formulación, distribución y utilización (FFDU) de revestimientos (pinturas, barnices y esmaltes vítreos), adhesivos, sellantes y tintas de impresión.
- 09 Residuos de la industria fotográfica.
- 10 Residuos de procesos térmicos.
- 11 Residuos del tratamiento químico de superficie y del recubrimiento de metales y otros materiales; residuos de la hidrometalurgia no férrea.
- 12 Residuos del moldeado y del tratamiento físico y mecánico de superficie de metales y plásticos.
- 13 Residuos de aceites y de combustibles líquidos (excepto los aceites comestibles y los de los capítulos 05, 12 y 19).
- 14 Residuos de disolventes, refrigerantes y propelentes orgánicos (excepto los de los capítulos 07 y 08).
- 15 Residuos de envases; absorbentes, trapos de limpieza, materiales de filtración y ropa de protección no especificados en otra categoría.
- 16 Residuos no especificados en otro capítulo de la lista.
- 17 Residuos de la construcción y demolición (incluida la tierra excavada de zonas contaminadas).
- 18 Residuos de servicios médicos o veterinarios o de investigación asociada (salvo los residuos de cocina y de restaurante no procedentes directamente de la prestación de cuidados sanitarios).
- 19 Residuos de las instalaciones para el tratamiento de residuos, de las plantas externas de tratamiento de aguas residuales y de la preparación de agua para consumo humano y de agua para uso industrial.
- 20 Residuos municipales (residuos domésticos y residuos asimilables procedentes de los comercios, industrias e instituciones), incluidas las fracciones recogidas selectivamente.

LISTA DE RESIDUOS

01 Residuos de la prospección, extracción de minas y canteras y tratamientos físicos y químicos de minerales

- 01 01 Residuos de la extracción de minerales.
- 01 01 01 Residuos de la extracción de minerales metálicos.
- 01 01 02 Residuos de la extracción de minerales no metálicos.
- 01 03 Residuos de la transformación física y química de minerales metálicos.
- 01 03 04* Estériles que generan ácido procedentes de la transformación de sulfuros.
- 01 03 05* Otros estériles que contienen sustancias peligrosas.
- 01 03 06 Estériles distintos de los mencionados en los códigos 01 03 04 y 01 03 05.
- 01 03 07* Otros residuos que contienen sustancias peligrosas procedentes de la transformación física y química de minerales metálicos.
- 01 03 08 Residuos de polvo y arena distintos de los mencionados en el código 01 03 07.
- 01 03 09 Lodos rojos de la producción de aluminio distintos de los mencionados en el código 01 03 07.
- 01 03 99 Residuos no especificados en otra categoría.
- 01 04 Residuos de la transformación física y química de minerales no metálicos.

| | |
|-----------|---|
| 01 04 07* | Residuos que contienen sustancias peligrosas procedentes de la transformación física y química de minerales no metálicos. |
| 01 04 08 | Residuos de grava y rocas trituradas distintos de los mencionados en el código 01 04 07. |
| 01 04 09 | Residuos de arena y arcillas. |
| 01 04 10 | Residuos de polvo y arenilla distintos de los mencionados en el código 01 04 07. |
| 01 04 11 | Residuos de la transformación de potasa y sal gema distintos de los mencionados en el código 01 04 07. |
| 01 04 12 | Estériles y otros residuos del lavado y limpieza de minerales distintos de los mencionados en el código 01 04 07 y 01 04 11. |
| 01 04 13 | Residuos del corte y serrado de piedra distintos de los mencionados en el código 01 04 07. |
| 01 04 99 | Residuos no especificados en otra categoría. |
| 01 05 | Lodos y otros residuos de perforaciones. |
| 01 05 04 | Lodos y residuos de perforaciones que contienen agua dulce. |
| 01 05 05* | Lodos y residuos de perforaciones que contienen hidrocarburos. |
| 01 05 06* | Lodos y otros residuos de perforaciones que contienen sustancias peligrosas. |
| 01 05 07 | Lodos y residuos de perforaciones que contienen sales de bario distintos de los mencionados en los códigos 01 05 05 y 01 05 06. |
| 01 05 08 | Lodos y residuos de perforaciones que contienen cloruros distintos de los mencionados en los códigos 01 05 05 y 01 05 06. |
| 01 05 99 | Residuos no especificados en otra categoría. |

02 Residuos de la agricultura, horticultura, acuicultura, silvicultura, caza y pesca; residuos de la preparación y elaboración de alimentos

| | |
|-----------|---|
| 02 01 | Residuos de la agricultura, horticultura, acuicultura, silvicultura, caza y pesca. |
| 02 01 01 | Lodos de lavado y limpieza. |
| 02 01 02 | Residuos de tejidos de animales. |
| 02 01 03 | Residuos de tejidos de vegetales. |
| 02 01 04 | Residuos de plásticos (excepto embalajes). |
| 02 01 06 | Heces de animales, orina y estiércol (incluida paja podrida) y efluentes recogidos selectivamente y tratados fuera del lugar donde se generan. |
| 02 01 07 | Residuos de la silvicultura. |
| 02 01 08* | Residuos agroquímicos que contienen sustancias peligrosas. |
| 02 01 09 | Residuos agroquímicos distintos de los mencionados en el código 02 01 08. |
| 02 01 10 | Residuos metálicos. |
| 02 01 99 | Residuos no especificados en otra categoría. |
| 02 02 | Residuos de la preparación y elaboración de carne, pescado y otros alimentos de origen animal. |
| 02 02 01 | Lodos de lavado y limpieza. |
| 02 02 02 | Residuos de tejidos de animales. |
| 02 02 03 | Materiales inadecuados para el consumo o la elaboración. |
| 02 02 04 | Lodos del tratamiento in situ de efluentes. |
| 02 02 99 | Residuos no especificados en otra categoría. |
| 02 03 | Residuos de la preparación y elaboración de frutas, hortalizas, cereales, aceites comestibles, cacao, café, té y tabaco; producción de conservas; producción de levadura y extracto de levadura, preparación y fermentación de melazas. |
| 02 03 01 | Lodos de lavado, limpieza, pelado, centrifugado y separación. |
| 02 03 02 | Residuos de conservantes. |
| 02 03 03 | Residuos de la extracción con disolventes. |
| 02 03 04 | Materiales inadecuados para el consumo o la elaboración. |
| 02 03 05 | Lodos del tratamiento in situ de efluentes. |
| 02 03 99 | Residuos no especificados en otra categoría. |
| 02 04 | Residuos de la elaboración de azúcar. |
| 02 04 01 | Tierra procedente de la limpieza y lavado de la remolacha. |
| 02 04 02 | Carbonato cálcico fuera de especificación. |
| 02 04 03 | Lodos del tratamiento in situ de efluentes. |
| 02 04 99 | Residuos no especificados en otra categoría. |
| 02 05 | Residuos de la industria de productos lácteos. |
| 02 05 01 | Materiales inadecuados para el consumo o la elaboración. |
| 02 05 02 | Lodos del tratamiento in situ de efluentes. |
| 02 05 99 | Residuos no especificados en otra categoría. |
| 02 06 | Residuos de la industria de panadería y pastelería. |
| 02 06 01 | Materiales inadecuados para el consumo o la elaboración. |
| 02 06 02 | Residuos de conservantes. |
| 02 06 03 | Lodos del tratamiento in situ de efluentes. |

| | |
|----------|---|
| 02 06 99 | Residuos no especificados en otra categoría. |
| 02 07 | Residuos de la producción de bebidas alcohólicas y no alcohólicas (excepto café, té y cacao). |
| 02 07 01 | Residuos de lavado, limpieza y reducción mecánica de materias primas. |
| 02 07 02 | Residuos de la destilación de alcoholes. |
| 02 07 03 | Residuos del tratamiento químico. |
| 02 07 04 | Materiales inadecuados para el consumo o la elaboración. |
| 02 07 05 | Lodos del tratamiento in situ de efluentes. |
| 02 07 99 | Residuos no especificados en otra categoría. |

03 Residuos de la transformación de la madera y de la producción de tableros y muebles, pasta de papel, papel y cartón

| | |
|-----------|--|
| 03 01 | Residuos de la transformación de la madera y de la producción de tableros y muebles. |
| 03 01 01 | Residuos de corteza y corcho. |
| 03 01 04* | Serrín, virutas, recortes, madera, tableros de partículas y chapas que contienen sustancias peligrosas. |
| 03 01 05 | Serrín, virutas, recortes, madera, tableros de partículas y chapas distintos de los mencionados en el código 03 01 04. |
| 03 01 99 | Residuos no especificados en otra categoría. |
| 03 02 | Residuos de los tratamientos de conservación de la madera. |
| 03 02 01* | Conservantes de la madera orgánicos no halogenados. |
| 03 02 02* | Conservantes de la madera organoclorados. |
| 03 02 03* | Conservantes de la madera organometálicos. |
| 03 02 04* | Conservantes de la madera inorgánicos. |
| 03 02 05* | Otros conservantes de la madera que contienen sustancias peligrosas. |
| 03 02 99 | Conservantes de la madera no especificados en otra categoría. |
| 03 03 | Residuos de la producción y transformación de pasta de papel, papel y cartón. |
| 03 03 01 | Residuos de corteza y madera. |
| 03 03 02 | Lodos de lejías verdes (procedentes de la recuperación de lejías de cocción). |
| 03 03 05 | Lodos de destintado procedentes del reciclado de papel. |
| 03 03 07 | Desechos, separados mecánicamente, de pasta elaborada a partir de residuos de papel y cartón. |
| 03 03 08 | Residuos procedentes de la clasificación de papel y cartón destinados al reciclado. |
| 03 03 09 | Residuos de lodos calizos. |
| 03 03 10 | Desechos de fibras y lodos de fibras, de materiales de carga y de estucado, obtenidos por separación mecánica. |
| 03 03 11 | Lodos del tratamiento in situ de efluentes distintos de los especificados en el código 03 03 10. |
| 03 03 99 | Residuos no especificados en otra categoría. |

04 Residuos de las industrias del cuero, de la piel y textil

| | |
|-----------|--|
| 04 01 | Residuos de las industrias del cuero y de la piel. |
| 04 01 01 | Carnazas y serrajes de encalado. |
| 04 01 02 | Residuos de encalado. |
| 04 01 03* | Residuos de desengrasado que contienen disolventes sin fase líquida. |
| 04 01 04 | Residuos líquidos de curtición que contienen cromo. |
| 04 01 05 | Residuos líquidos de curtición que no contienen cromo. |
| 04 01 06 | Lodos, en particular los procedentes del tratamiento in situ de efluentes, que contienen cromo. |
| 04 01 07 | Lodos, en particular los procedentes del tratamiento in situ de efluentes, que no contienen cromo. |
| 04 01 08 | Residuos de piel curtida (serrajes, rebajaduras, recortes, polvo de esmerilado) que contienen cromo. |
| 04 01 09 | Residuos de confección y acabado. |
| 04 01 99 | Residuos no especificados en otra categoría. |
| 04 02 | Residuos de la industria textil. |
| 04 02 09 | Residuos de materiales compuestos (tejidos impregnados, elastómeros, plastómeros). |
| 04 02 10 | Materia orgánica de productos naturales (por ejemplo grasa, cera). |
| 04 02 14* | Residuos del acabado que contienen disolventes orgánicos. |
| 04 02 15 | Residuos del acabado distintos de los especificados en el código 04 02 14. |
| 04 02 16* | Colorantes y pigmentos que contienen sustancias peligrosas. |
| 04 02 17 | Colorantes y pigmentos distintos de los mencionados en el código 04 02 16. |
| 04 02 19* | Lodos del tratamiento in situ de efluentes que contienen sustancias peligrosas. |
| 04 02 20 | Lodos del tratamiento in situ de efluentes distintos de los mencionados en el código 04 02 19. |
| 04 02 21 | Residuos de fibras textiles no procesadas. |
| 04 02 22 | Residuos de fibras textiles procesadas. |
| 04 02 99 | Residuos no especificados en otra categoría. |

05 Residuos del refino del petróleo, de la purificación del gas natural y del tratamiento pirolítico del carbón

- 05 01 Residuos del refino del petróleo.
- 05 01 02* Lodos de desalación.
- 05 01 03* Lodos de fondos de tanques.
- 05 01 04* Lodos de alquil ácido.
- 05 01 05* Derrames de hidrocarburos.
- 05 01 06* Lodos oleosos procedentes de operaciones de mantenimiento de plantas o equipos.
- 05 01 07* Alquitranes ácidos.
- 05 01 08* Otros alquitranes.
- 05 01 09* Lodos del tratamiento in situ de efluentes que contienen sustancias peligrosas.
- 05 01 10 Lodos del tratamiento in situ de efluentes distintos de los mencionados en el código 05 01 09.
- 05 01 11* Residuos procedentes de la limpieza de combustibles con bases.
- 05 01 12* Hidrocarburos que contienen ácidos.
- 05 01 13 Lodos procedentes del agua de alimentación de calderas.
- 05 01 14 Residuos de columnas de refrigeración.
- 05 01 15* Arcillas de filtración usadas.
- 05 01 16 Residuos que contienen azufre procedentes de la desulfuración del petróleo.
- 05 01 17 Betunes.
- 05 01 99 Residuos no especificados en otra categoría.
- 05 06 Residuos del tratamiento pirolítico del carbón.
- 05 06 01* Alquitranes ácidos.
- 05 06 03* Otros alquitranes.
- 05 06 04 Residuos de columnas de refrigeración.
- 05 06 99 Residuos no especificados en otra categoría.
- 05 07 Residuos de la purificación y transporte del gas natural.
- 05 07 01* Residuos que contienen mercurio.
- 05 07 02 Residuos que contienen azufre.
- 05 07 99 Residuos no especificados en otra categoría.

06 Residuos de procesos químicos inorgánicos

- 06 01 Residuos de la fabricación, formulación, distribución y utilización (FFDU) de ácidos.
- 06 01 01* Ácido sulfúrico y ácido sulfuroso.
- 06 01 02* Ácido clorhídrico.
- 06 01 03* Ácido fluorhídrico.
- 06 01 04* Ácido fosfórico y ácido fosforoso.
- 06 01 05* Ácido nítrico y ácido nítroso.
- 06 01 06* Otros ácidos.
- 06 01 99 Residuos no especificados en otra categoría.
- 06 02 Residuos de la FFDU de bases.
- 06 02 01* Hidróxido cálcico.
- 06 02 03* Hidróxido amónico.
- 06 02 04* Hidróxido potásico e hidróxido sódico.
- 06 02 05* Otras bases.
- 06 02 99 Residuos no especificados en otra categoría.
- 06 03 Residuos de la FFDU de sales y sus soluciones y de óxidos metálicos.
- 06 03 11* Sales sólidas y soluciones que contienen cianuros.
- 06 03 13* Sales sólidas y soluciones que contienen metales pesados.
- 06 03 14 Sales sólidas y soluciones distintas de las mencionadas en los códigos 06 03 11 y 06 03 13.
- 06 03 15* Óxidos metálicos que contienen metales pesados.
- 06 03 16 Óxidos metálicos distintos de los mencionados en el código 06 03 15.
- 06 03 99 Residuos no especificados en otra categoría.
- 06 04 Residuos que contienen metales distintos de los mencionados en el subcapítulo 06 03.
- 06 04 03* Residuos que contienen arsénico.
- 06 04 04* Residuos que contienen mercurio.
- 06 04 05* Residuos que contienen otros metales pesados.
- 06 04 99 Residuos no especificados en otra categoría.
- 06 05 Lodos del tratamiento in situ de efluentes.
- 06 05 02* Lodos del tratamiento in situ de efluentes que contienen sustancias peligrosas.
- 06 05 03 Lodos del tratamiento in situ de efluentes distintos de los mencionados en el código 06 05 02.
- 06 06 Residuos de la FFDU de productos químicos que contienen azufre, de procesos químicos del azufre y de procesos de desulfuración.

| | |
|-----------|---|
| 06 06 02* | Residuos que contienen sulfuros peligrosos. |
| 06 06 03 | Residuos que contienen sulfuros distintos de los mencionados en el código 06 06 02. |
| 06 06 99 | Residuos no especificados en otra categoría. |
| 06 07 | Residuos de la FFDU de halógenos y de procesos químicos de los halógenos. |
| 06 07 01* | Residuos de electrólisis que contienen amianto. |
| 06 07 02* | Carbón activo procedente de la producción de cloro. |
| 06 07 03* | Lodos de sulfato bárico que contienen mercurio. |
| 06 07 04* | Soluciones y ácidos, por ejemplo, ácido de contacto. |
| 06 07 99 | Residuos no especificados en otra categoría. |
| 06 08 | Residuos de la FFDU del silicio y sus derivados. |
| 06 08 02* | Residuos que contienen clorosilanos peligrosos. |
| 06 08 99 | Residuos no especificados en otra categoría. |
| 06 09 | Residuos de la FFDU de productos químicos que contienen fósforo y de procesos químicos del fósforo. |
| 06 09 02 | Escorias de fósforo. |
| 06 09 03* | Residuos cárnicos de reacción que contienen o están contaminados con sustancias peligrosas. |
| 06 09 04 | Residuos cárnicos de reacción distintos de los mencionados en el código 06 09 03. |
| 06 09 99 | Residuos no especificados en otra categoría. |
| 06 10 | Residuos de la FFDU de productos químicos que contienen nitrógeno, de procesos químicos del nitrógeno y de la fabricación de fertilizantes. |
| 06 10 02* | Residuos que contienen sustancias peligrosas. |
| 06 10 99 | Residuos no especificados en otra categoría. |
| 06 11 | Residuos de la fabricación de pigmentos inorgánicos y o pacificantes. |
| 06 11 01 | Residuos cárnicos de reacción procedentes de la producción de dióxido de titanio. |
| 06 11 99 | Residuos no especificados en otra categoría. |
| 06 13 | Residuos de procesos químicos inorgánicos no especificados en otra categoría. |
| 06 13 01* | Productos fitosanitarios inorgánicos, conservantes de la madera y otros biocidas. |
| 06 13 02* | Carbón activo usado (excepto el código 06 07 02). |
| 06 13 03 | Negro de carbono. |
| 06 13 04* | Residuos procedentes de la transformación del amianto. |
| 06 13 05* | Hollín. |
| 06 13 99 | Residuos no especificados en otra categoría. |

07 Residuos de procesos químicos orgánicos

| | |
|-----------|---|
| 07 01 | Residuos de la fabricación, formulación, distribución y utilización (FFDU) de productos químicos orgánicos de base. |
| 07 01 01* | Líquidos de limpieza y licores madre acuosos. |
| 07 01 03* | Disolventes, líquidos de limpieza y licores madre organo halogenados. |
| 07 01 04* | Otros disolventes, líquidos de limpieza y licores madre orgánicos. |
| 07 01 07* | Residuos de reacción y de destilación halogenados. |
| 07 01 08* | Otros residuos de reacción y de destilación. |
| 07 01 09* | Tortas de filtración y absorbentes usados halogenados. |
| 07 01 10* | Otras tortas de filtración y absorbentes usados. |
| 07 01 11* | Lodos del tratamiento in situ de efluentes que contienen sustancias peligrosas. |
| 07 01 12 | Lodos del tratamiento in situ de efluentes distintos de los especificados en el código 07 01 11. |
| 07 01 99 | Residuos no especificados en otra categoría. |
| 07 02 | Residuos de la FFDU de plásticos, caucho sintético y fibras artificiales. |
| 07 02 01* | Líquidos de limpieza y licores madre acuosos. |
| 07 02 03* | Disolventes, líquidos de limpieza y licores madre organohalogenados. |
| 07 02 04* | Otros disolventes, líquidos de limpieza y licores madre orgánicos. |
| 07 02 07* | Residuos de reacción y de destilación halogenados. |
| 07 02 08* | Otros residuos de reacción y de destilación. |
| 07 02 09* | Tortas de filtración y absorbentes usados halogenados. |
| 07 02 10* | Otras tortas de filtración y absorbentes usados. |
| 07 02 11* | Lodos del tratamiento in situ de efluentes que contienen sustancias peligrosas. |
| 07 02 12 | Lodos del tratamiento in situ de efluentes distintos de los especificados en el código 07 02 11. |
| 07 02 13 | Residuos de plástico. |
| 07 02 14* | Residuos procedentes de aditivos que contienen sustancias peligrosas. |
| 07 02 15 | Residuos procedentes de aditivos, distintos de los especificados en el código 07 02 14. |
| 07 02 16* | Residuos que contienen siliconas peligrosas. |
| 07 02 17 | Residuos que contienen siliconas distintas de las mencionadas en el código 07 02 16. |
| 07 02 99 | Residuos no especificados en otra categoría. |

| | |
|-----------|---|
| 07 03 | Residuos de la FFDU de tintes y pigmentos orgánicos (excepto los del subcapítulo 06 11). |
| 07 03 01* | Líquidos de limpieza y licores madre acuosos. |
| 07 03 03* | Disolventes, líquidos de limpieza y licores madre organohalogenados. |
| 07 03 04* | Otros disolventes, líquidos de limpieza y licores madre orgánicos. |
| 07 03 07* | Residuos de reacción y de destilación halogenados. |
| 07 03 08* | Otros residuos de reacción y de destilación. |
| 07 03 09* | Tortas de filtración y absorbentes usados halogenados. |
| 07 03 10* | Otras tortas de filtración y absorbentes usados. |
| 07 03 11* | Lodos del tratamiento in situ de efluentes que contienen sustancias peligrosas. |
| 07 03 12 | Lodos del tratamiento in situ de efluentes distintos de los especificados en el código 07 03 11. |
| 07 03 99 | Residuos no especificados en otra categoría. |
| 07 04 | Residuos de la FFDU de productos fitosanitarios orgánicos (excepto los de los códigos 02 01 08 y 02 01 09), de conservantes de la madera (excepto los del subcapítulo 03 02) y de otros biocidas. |
| 07 04 01* | Líquidos de limpieza y licores madre acuosos. |
| 07 04 03* | Disolventes, líquidos de limpieza y licores madre organohalogenados. |
| 07 04 04* | Otros disolventes, líquidos de limpieza y licores madre orgánicos. |
| 07 04 07* | Residuos de reacción y de destilación halogenados. |
| 07 04 08* | Otros residuos de reacción y de destilación. |
| 07 04 09* | Tortas de filtración y absorbentes usados halogenados. |
| 07 04 10* | Otras tortas de filtración y absorbentes usados. |
| 07 04 11* | Lodos del tratamiento in situ de efluentes que contienen sustancias peligrosas. |
| 07 04 12 | Lodos del tratamiento in situ de efluentes distintos de los especificados en el código 07 04 11. |
| 07 04 13* | Residuos sólidos que contienen sustancias peligrosas. |
| 07 04 99 | Residuos no especificados en otra categoría. |
| 07 05 | Residuos de la FFDU de productos farmacéuticos. |
| 07 05 01* | Líquidos de limpieza y licores madre acuosos. |
| 07 05 03* | Disolventes, líquidos de limpieza y licores madre organohalogenados. |
| 07 05 04* | Otros disolventes, líquidos de limpieza y licores madre orgánicos. |
| 07 05 07* | Residuos de reacción y de destilación halogenados. |
| 07 05 08* | Otros residuos de reacción y de destilación. |
| 07 05 09* | Tortas de filtración y absorbentes usados halogenados. |
| 07 05 10* | Otras tortas de filtración y absorbentes usados. |
| 07 05 11* | Lodos del tratamiento in situ de efluentes que contienen sustancias peligrosas. |
| 07 05 12 | Lodos del tratamiento in situ de efluentes distintos de los especificados en el código 07 05 11. |
| 07 05 13* | Residuos sólidos que contienen sustancias peligrosas. |
| 07 05 14 | Residuos sólidos distintos de los especificados en el código 07 05 13. |
| 07 05 99 | Residuos no especificados en otra categoría. |
| 07 06 | Residuos de la FFDU de grasas, jabones, detergentes, desinfectantes y cosméticos. |
| 07 06 01* | Líquidos de limpieza y licores madre acuosos. |
| 07 06 03* | Disolventes, líquidos de limpieza y licores madre organohalogenados. |
| 07 06 04* | Otros disolventes, líquidos de limpieza y licores madre orgánicos. |
| 07 06 07* | Residuos de reacción y de destilación halogenados. |
| 07 06 08* | Otros residuos de reacción y de destilación. |
| 07 06 09* | Tortas de filtración y absorbentes usados halogenados. |
| 07 06 10* | Otras tortas de filtración y absorbentes usados. |
| 07 06 11* | Lodos del tratamiento in situ de efluentes que contienen sustancias peligrosas. |
| 07 06 12 | Lodos del tratamiento in situ de efluentes distintos de los especificados en el código 07 06 11. |
| 07 06 99 | Residuos no especificados en otra categoría. |
| 07 07 | Residuos de la FFDU de productos químicos resultantes de la química fina y productos químicos no especificados en otra categoría. |
| 07 07 01* | Líquidos de limpieza y licores madre acuosos. |
| 07 07 03* | Disolventes, líquidos de limpieza y licores madre organohalogenados. |
| 07 07 04* | Otros disolventes, líquidos de limpieza y licores madre orgánicos. |
| 07 07 07* | Residuos de reacción y de destilación halogenados. |
| 07 07 08* | Otros residuos de reacción y de destilación. |
| 07 07 09* | Tortas de filtración y absorbentes usados halogenados. |
| 07 07 10* | Otras tortas de filtración y absorbentes usados. |
| 07 07 11* | Lodos del tratamiento in situ de efluentes que contienen sustancias peligrosas. |
| 07 07 12 | Lodos del tratamiento in situ de efluentes distintos de los especificados en el código 07 07 11. |
| 07 07 99 | Residuos no especificados en otra categoría. |

| |
|--|
| 08 Residuos de la fabricación, formulación, distribución y utilización (FFDU) de revestimientos (pinturas, barnices y esmaltes vítreos), adhesivos, sellantes y tintas de impresión |
| 08 01 Residuos de la FFDU y del decapado o eliminación de pintura y barniz. |
| 08 01 11* Residuos de pintura y barniz que contienen disolventes orgánicos u otras sustancias peligrosas. |

| | |
|-----------|--|
| 08 01 12 | Residuos de pintura y barniz distintos de los especificados en el código 08 01 11. |
| 08 01 13* | Lodos de pintura y barniz que contienen disolventes orgánicos u otras sustancias peligrosas. |
| 08 01 14 | Lodos de pintura y barniz distintos de los especificados en el código 08 01 13. |
| 08 01 15* | Lodos acuosos que contienen pintura o barniz con disolventes orgánicos u otras sustancias peligrosas. |
| 08 01 16 | Lodos acuosos que contienen pintura o barniz distintos de los especificados en el código 08 01 15. |
| 08 01 17* | Residuos del decapado o eliminación de pintura y barniz que contienen disolventes orgánicos u otras sustancias peligrosas. |
| 08 01 18 | Residuos del decapado o eliminación de pintura y barniz distintos de los especificados en el código 08 01 17. |
| 08 01 19* | Suspensiones acuosas que contienen pintura o barniz con disolventes orgánicos u otras sustancias peligrosas. |
| 08 01 20 | Suspensiones acuosas que contienen pintura o barniz distintos de los especificados en el código 08 01 19. |
| 08 01 21* | Residuos de decapantes o desbarnizadores. |
| 08 01 99 | Residuos no especificados en otra categoría. |
| 08 02 | Residuos de la FFDU de otros revestimientos (incluidos materiales cerámicos). |
| 08 02 01 | Residuos de arenillas de revestimiento. |
| 08 02 02 | Lodos acuosos que contienen materiales cerámicos. |
| 08 02 03 | Suspensiones acuosas que contienen materiales cerámicos. |
| 08 02 99 | Residuos no especificados en otra categoría. |
| 08 03 | Residuos de la FFDU de tintas de impresión. |
| 08 03 07 | Lodos acuosos que contienen tinta. |
| 08 03 08 | Residuos líquidos acuosos que contienen tinta. |
| 08 03 12* | Residuos de tintas que contienen sustancias peligrosas. |
| 08 03 13 | Residuos de tintas distintos de los especificados en el código 08 03 12. |
| 08 03 14* | Lodos de tinta que contienen sustancias peligrosas. |
| 08 03 15 | Lodos de tinta distintos de los especificados en el código 08 03 14. |
| 08 03 16* | Residuos de soluciones corrosivas. |
| 08 03 17* | Residuos de tóner de impresión que contienen sustancias peligrosas. |
| 08 03 18 | Residuos de tóner de impresión distintos de los especificados en el código 08 03 17. |
| 08 03 19* | Aceites de dispersión. |
| 08 03 99 | Residuos no especificados en otra categoría. |
| 08 04 | Residuos de la FFDU de adhesivos y sellantes (incluyendo productos de impermeabilización). |
| 08 04 09* | Residuos de adhesivos y sellantes que contienen disolventes orgánicos u otras sustancias peligrosas. |
| 08 04 10 | Residuos de adhesivos y sellantes distintos de los especificados en el código 08 04 09. |
| 08 04 11* | Lodos de adhesivos y sellantes que contienen disolventes orgánicos u otras sustancias peligrosas. |
| 08 04 12 | Lodos de adhesivos y sellantes distintos de los especificados en el código 08 04 11. |
| 08 04 13* | Lodos acuosos que contienen adhesivos o sellantes con disolventes orgánicos u otras sustancias peligrosas. |
| 08 04 14 | Lodos acuosos que contienen adhesivos o sellantes distintos de los especificados en el código 08 04 13. |
| 08 04 15* | Residuos líquidos acuosos que contienen adhesivos o sellantes con disolventes orgánicos u otras sustancias peligrosas. |
| 08 04 16 | Residuos líquidos acuosos que contienen adhesivos o sellantes, distintos de los especificados en el código 08 04 15. |
| 08 04 17* | Aceite de resina. |
| 08 04 99 | Residuos no especificados en otra categoría. |
| 08 05 | Residuos no especificados en otra parte del capítulo 08. |
| 08 05 01* | Isocianatos residuales. |

09 Residuos de la industria fotográfica

| | |
|-----------|---|
| 09 01 | Residuos de la industria fotográfica. |
| 09 01 01* | Soluciones de revelado y soluciones activadoras al agua. |
| 09 01 02* | Soluciones de revelado de placas de impresión al agua. |
| 09 01 03* | Soluciones de revelado con disolventes. |
| 09 01 04* | Soluciones de fijado. |
| 09 01 05* | Soluciones de blanqueo y soluciones de blanqueo-fijado. |
| 09 01 06* | Residuos que contienen plata procedentes del tratamiento in situ de residuos fotográficos. |
| 09 01 07 | Películas y papel fotográfico que contienen plata o compuestos de plata. |
| 09 01 08 | Películas y papel fotográfico que no contienen plata ni compuestos de plata. |
| 09 01 10 | Cámaras de un solo uso sin pilas ni acumuladores. |
| 09 01 11* | Cámaras de un solo uso con pilas o acumuladores incluidos en los códigos 16 06 01, 16 06 02 ó 16 06 03. |
| 09 01 12 | Cámaras de un solo uso con pilas o acumuladores distintas de las especificadas en el código 09 01 11. |

- 09 01 13* Residuos líquidos acuosos, procedentes de la recuperación in situ de plata, distintos de los especificados en el código 09 01 06.
09 01 99 Residuos no especificados en otra categoría.

10 Residuos de procesos térmicos

- 10 01 Residuos de centrales eléctricas y otras plantas de combustión (excepto los del capítulo 19).
10 01 01 Cenizas de hogar, escorias y polvo de caldera (excepto el polvo de caldera especificado en el código 10 01 04).
10 01 02 Cenizas volantes de carbón.
10 01 03 Cenizas volantes de turba y de madera (no tratada).
10 01 04* Cenizas volantes y polvo de caldera de hidrocarburos.
10 01 05 Residuos cálcicos de reacción, en forma sólida, procedentes de la desulfuración de gases de combustión.
10 01 07 Residuos cálcicos de reacción, en forma de lodos, procedentes de la desulfuración de gases de combustión.
10 01 09* Ácido sulfúrico.
10 01 13* Cenizas volantes de hidrocarburos emulsionados usados como combustibles.
10 01 14* Cenizas de hogar, escorias y polvo de caldera, procedentes de la coincineración, que contienen sustancias peligrosas.
10 01 15 Cenizas de hogar, escorias y polvo de caldera, procedentes de la coincineración, distintos de los especificados en el código 10 01 14.
10 01 16* Cenizas volantes procedentes de la coincineración que contienen sustancias peligrosas.
10 01 17 Cenizas volantes procedentes de la coincineración distintas de las especificadas en el código 10 01 16.
10 01 18* Residuos, procedentes de la depuración de gases, que contienen sustancias peligrosas.
10 01 19 Residuos, procedentes de la depuración de gases, distintos de los especificados en los códigos 10 01 05, 10 01 07 y 10 01 18.
10 01 20* Lodos del tratamiento in situ de efluentes que contienen sustancias peligrosas.
10 01 21 Lodos del tratamiento in situ de efluentes distintos de los especificados en el código 10 01 20.
10 01 22* Lodos acuosos, procedentes de la limpieza de calderas, que contienen sustancias peligrosas.
10 01 23 Lodos acuosos, procedentes de la limpieza de calderas, distintos de los especificados en el código 10 01 22.
10 01 24 Arenas de lechos fluidizados.
10 01 25 Residuos procedentes del almacenamiento y preparación de combustible de centrales eléctricas de carbón.
10 01 26 Residuos del tratamiento del agua de refrigeración.
10 01 99 Residuos no especificados en otra categoría.

10 02 Residuos de la industria del hierro y del acero.
10 02 01 Residuos del tratamiento de escorias.
10 02 02 Escorias no tratadas.
10 02 07* Residuos sólidos, del tratamiento de gases, que contienen sustancias peligrosas.
10 02 08 Residuos sólidos del tratamiento de gases distintos de los especificados en el código 10 02 07.
10 02 10 Cascarilla de laminación.
10 02 11* Residuos del tratamiento del agua de refrigeración que contienen aceites.
10 02 12 Residuos del tratamiento del agua de refrigeración distintos de los especificados en el código 10 02 11.
10 02 13* Lodos y tortas de filtración, del tratamiento de gases, que contienen sustancias peligrosas.
10 02 14 Lodos y tortas de filtración, del tratamiento de gases, distintos de los especificados en el código 10 02 13.
10 02 15 Otros lodos y tortas de filtración.
10 02 99 Residuos no especificados en otra categoría.

10 03 Residuos de la termometalurgia del aluminio.
10 03 02 Fragmentos de ánodos.
10 03 04* Escorias de la producción primaria.
10 03 05 Residuos de alúmina.
10 03 08* Escorias salinas de la producción secundaria.
10 03 09* Granzas negras de la producción secundaria.
10 03 15* Espumas inflamables o que emiten, en contacto con el agua, gases inflamables en cantidades peligrosas.
10 03 16 Espumas distintas de las especificadas en el código 10 03 15.
10 03 17* Residuos que contienen alquitrán procedentes de la fabricación de ánodos.
10 03 18 Residuos que contienen carbono procedentes de la fabricación de ánodos, distintos de los especificados en el código 10 03 17.
10 03 19* Partículas, procedentes de los efluentes gaseosos, que contienen sustancias peligrosas.
10 03 20 Partículas procedentes de los efluentes gaseosos, distintas de las especificadas en el código 10 03 19.
10 03 21* Otras partículas y polvo (incluido el polvo de molienda) que contienen sustancias peligrosas.
10 03 22 Otras partículas y polvo (incluido el polvo de molienda) distintos de los especificados en el código 10 03 21.
10 03 23* Residuos sólidos, del tratamiento de gases, que contienen sustancias peligrosas.

- 10 03 24 Residuos sólidos, del tratamiento de gases, distintos de los especificados en el código 10 03 23.
10 03 25* Lodos y tortas de filtración, del tratamiento de gases, que contienen sustancias peligrosas.
10 03 26 Lodos y tortas de filtración del tratamiento de gases, distintos de los especificados en el código 10 03 25.
10 03 27* Residuos del tratamiento del agua de refrigeración que contienen aceites.
10 03 28 Residuos del tratamiento del agua de refrigeración, distintos de los especificados en el código 10 03 27.
10 03 29* Residuos del tratamiento de escorias salinas y granzas negras, que contienen sustancias peligrosas.
10 03 30 Residuos del tratamiento de escorias salinas y granzas negras distintos de los especificados en el código 10 03 29.
10 03 99 Residuos no especificados en otra categoría.
- 10 04 Residuos de la termometalurgia del plomo.
10 04 01* Escorias de la producción primaria y secundaria.
10 04 02* Granzas y espumas de la producción primaria y secundaria.
10 04 03* Arseniato de calcio.
10 04 04* Partículas procedentes de los efluentes gaseosos.
10 04 05* Otras partículas y polvos.
10 04 06* Residuos sólidos del tratamiento de gases.
10 04 07* Lodos y tortas de filtración del tratamiento de gases.
10 04 09* Residuos del tratamiento del agua de refrigeración que contienen aceites.
10 04 10 Residuos del tratamiento del agua de refrigeración distintos de los especificados en el código 10 04 09.
10 04 99 Residuos no especificados en otra categoría.
- 10 05 Residuos de la termometalurgia del zinc.
10 05 01 Escorias de la producción primaria y secundaria.
10 05 03* Partículas procedentes de los efluentes gaseosos.
10 05 04 Otras partículas y polvos.
10 05 05* Residuos sólidos del tratamiento de gases.
10 05 06* Lodos y tortas de filtración del tratamiento de gases.
10 05 08* Residuos del tratamiento del agua de refrigeración que contienen aceites.
10 05 09 Residuos del tratamiento del agua de refrigeración distintos de los especificados en el código 10 05 08.
10 05 10* Granzas y espumas inflamables o que emiten, en contacto con el agua, gases inflamables en cantidades peligrosas.
10 05 11 Granzas y espumas distintas de las especificadas en el código 10 05 10.
10 05 99 Residuos no especificados en otra categoría.
- 10 06 Residuos de la termometalurgia del cobre.
10 06 01 Escorias de la producción primaria y secundaria.
10 06 02 Granzas y espumas de la producción primaria y secundaria.
10 06 03* Partículas procedentes de los efluentes gaseosos.
10 06 04 Otras partículas y polvos.
10 06 06* Residuos sólidos del tratamiento de gases.
10 06 07* Lodos y tortas de filtración del tratamiento de gases.
10 06 09* Residuos del tratamiento del agua de refrigeración que contienen aceites.
10 06 10 Residuos del tratamiento del agua de refrigeración distintos de los especificados en el código 10 06 09.
10 06 99 Residuos no especificados en otra categoría.
- 10 07 Residuos de la termometalurgia de la plata, oro y platino.
10 07 01 Escorias de la producción primaria y secundaria.
10 07 02 Granzas y espumas de la producción primaria y secundaria.
10 07 03 Residuos sólidos del tratamiento de gases.
10 07 04 Otras partículas y polvos.
10 07 05 Lodos y tortas de filtración del tratamiento de gases.
10 07 07* Residuos del tratamiento del agua de refrigeración que contienen aceites.
10 07 08 Residuos del tratamiento del agua de refrigeración distintos de los especificados en el código 10 07 07.
10 07 99 Residuos no especificados en otra categoría.
- 10 08 Residuos de la termometalurgia de otros metales no ferreos.
10 08 04 Partículas y polvo.
10 08 08* Escorias salinas de la producción primaria y secundaria.
10 08 09 Otras escorias.
10 08 10* Granzas y espumas inflamables o que emiten, en contacto con el agua, gases inflamables en cantidades peligrosas.
10 08 11 Granzas y espumas distintas de las especificadas en el código 10 08 10.
10 08 12* Residuos que contienen alquitrán procedentes de la fabricación de ánodos.

- 10 08 13 Residuos que contienen carbono procedentes de la fabricación de ánodos distintos de los especificados en el código 10 08 12.
- 10 08 14 Fragmentos de ánodos.
- 10 08 15* Partículas, procedentes de los efluentes gaseosos, que contienen sustancias peligrosas.
- 10 08 16 Partículas procedentes de los efluentes gaseosos distintas de las especificadas en el código 10 08 15.
- 10 08 17* Lodos y tortas de filtración del tratamiento de gases, que contienen sustancias peligrosas.
- 10 08 18 Lodos y tortas de filtración del tratamiento de gases, distintos de los especificados en el código 10 08 17.
- 10 08 19* Residuos del tratamiento del agua de refrigeración que contienen aceites.
- 10 08 20 Residuos del tratamiento del agua de refrigeración distintos de los especificados en el código 10 08 19.
- 10 08 99 Residuos no especificados en otra categoría.
- 10 09 Residuos de la fundición de piezas férreas.
- 10 09 03 Escorias de horno.
- 10 09 05* Machos y moldes de fundición sin colada que contienen sustancias peligrosas.
- 10 09 06 Machos y moldes de fundición sin colada distintos de los especificados en el código 10 09 05.
- 10 09 07* Machos y moldes de fundición con colada que contienen sustancias peligrosas.
- 10 09 08 Machos y moldes de fundición con colada distintos de los especificados en el código 10 09 07.
- 10 09 09* Partículas procedentes de los efluentes gaseosos, que contienen sustancias peligrosas.
- 10 09 10 Partículas, procedentes de los efluentes gaseosos, distintas de las especificadas en el código 10 09 09.
- 10 09 11* Otras partículas que contienen sustancias peligrosas.
- 10 09 12 Otras partículas distintas de las especificadas en el código 10 09 11.
- 10 09 13* Ligantes residuales que contienen sustancias peligrosas.
- 10 09 14 Ligantes residuales distintos de los especificados en el código 10 09 13.
- 10 09 15* Residuos de agentes indicadores de fisuración que contienen sustancias peligrosas.
- 10 09 16 Residuos de agentes indicadores de fisuración distintos de los especificados en el código 10 09 15.
- 10 09 99 Residuos no especificados en otra categoría.
- 10 10 Residuos de la fundición de piezas no férreas.
- 10 10 03 Escorias de horno.
- 10 10 05* Machos y moldes de fundición sin colada que contienen sustancias peligrosas.
- 10 10 06 Machos y moldes de fundición sin colada distintos de los especificados en el código 10 10 05.
- 10 10 07* Machos y moldes de fundición con colada que contienen sustancias peligrosas.
- 10 10 08 Machos y moldes de fundición con colada distintos de los especificados en el código 10 10 07.
- 10 10 09* Partículas, procedentes de los efluentes gaseosos que contienen sustancias peligrosas.
- 10 10 10 Partículas procedentes de los efluentes gaseosos distintas de las especificadas en el código 10 10 09.
- 10 10 11* Otras partículas que contienen sustancias peligrosas.
- 10 10 12 Otras partículas distintas de las especificadas en el código 10 10 11.
- 10 10 13* Ligantes residuales que contienen sustancias peligrosas.
- 10 10 14 Ligantes residuales distintos de los especificados en el código 10 10 13.
- 10 10 15* Residuos de agentes indicadores de fisuración que contienen sustancias peligrosas.
- 10 10 16 Residuos de agentes indicadores de fisuración distintos de los especificados en el código 10 10 15.
- 10 10 99 Residuos no especificados en otra categoría.
- 10 11 Residuos de la fabricación del vidrio y sus derivados.
- 10 11 03 Residuos de materiales de fibra de vidrio.
- 10 11 05 Partículas y polvo.
- 10 11 09* Residuos, de la preparación de mezclas antes del proceso de cocción que contienen sustancias peligrosas.
- 10 11 10 Residuos de la preparación de mezclas antes del proceso de cocción distintos de los especificados en el código 10 11 09.
- 10 11 11* Residuos de pequeñas partículas de vidrio y de polvo de vidrio que contienen metales pesados (por ejemplo, de tubos catódicos).
- 10 11 12 Residuos de vidrio distintos de los especificados en el código 10 11 11.
- 10 11 13* Lodos procedentes del pulido y esmerilado del vidrio que contienen sustancias peligrosas.
- 10 11 14 Lodos procedentes del pulido y esmerilado del vidrio distintos de los especificados en el código 10 11 13.
- 10 11 15* Residuos sólidos, del tratamiento de gases de combustión, que contienen sustancias peligrosas.
- 10 11 16 Residuos sólidos, del tratamiento de gases de combustión distintos de los especificados en el código 10 11 15.
- 10 11 17* Lodos y tortas de filtración, del tratamiento de gases, que contienen sustancias peligrosas.
- 10 11 18 Lodos y tortas de filtración, del tratamiento de gases, distintos de los especificados en el código 10 11 17.
- 10 11 19* Residuos sólidos, del tratamiento in situ de efluentes, que contienen sustancias peligrosas.
- 10 11 20 Residuos sólidos, del tratamiento in situ de efluentes, distintos de los especificados en el código 10 11 19.
- 10 11 99 Residuos no especificados en otra categoría.
- 10 12 Residuos de la fabricación de productos cerámicos, ladrillos, tejas y materiales de construcción.

| | |
|-----------|--|
| 10 12 01 | Residuos de la preparación de mezclas antes del proceso de cocción. |
| 10 12 03 | Partículas y polvo. |
| 10 12 05 | Lodos y tortas de filtración del tratamiento de gases. |
| 10 12 06 | Moldes desechados. |
| 10 12 08 | Residuos de cerámica, ladrillos, tejas y materiales de construcción (después del proceso de cocción). |
| 10 12 09* | Residuos sólidos, del tratamiento de gases, que contienen sustancias peligrosas. |
| 10 12 10 | Residuos sólidos, del tratamiento de gases, distintos de los especificados en el código 10 12 09. |
| 10 12 11* | Residuos del vidriado que contienen metales pesados. |
| 10 12 12 | Residuos del vidriado distintos de los especificados en el código 10 12 11. |
| 10 12 13 | Lodos del tratamiento in situ de efluentes. |
| 10 12 99 | Residuos no especificados en otra categoría. |
| 10 13 | Residuos de la fabricación de cemento, cal y yeso y de productos derivados. |
| 10 13 01 | Residuos de la preparación de mezclas antes del proceso de cocción. |
| 10 13 04 | Residuos de calcinación e hidratación de la cal. |
| 10 13 06 | Partículas y polvo (excepto los códigos 10 13 12 y 10 13 13). |
| 10 13 07 | Lodos y tortas de filtración del tratamiento de gases. |
| 10 13 09* | Residuos de la fabricación de fibrocemento que contienen amianto. |
| 10 13 10 | Residuos de la fabricación de fibrocemento distintos de los especificados en el código 10 13 09. |
| 10 13 11 | Residuos de materiales compuestos a partir de cemento distintos de los especificados en los códigos 10 13 09 y 10 13 10. |
| 10 13 12* | Residuos sólidos, del tratamiento de gases, que contienen sustancias peligrosas. |
| 10 13 13 | Residuos sólidos, del tratamiento de gases, distintos de los especificados en el código 10 13 12. |
| 10 13 14 | Residuos de hormigón y lodos de hormigón. |
| 10 13 99 | Residuos no especificados en otra categoría. |
| 10 14 | Residuos de crematorios. |
| 10 14 01* | Residuos de la depuración de gases que contienen mercurio. |

11 Residuos del tratamiento químico de superficie y del recubrimiento de metales y otros materiales; residuos de la hidrometalurgia no férrea

| | |
|-----------|---|
| 11 01 | Residuos del tratamiento químico de superficie y del recubrimiento de metales y otros materiales (por ejemplo, procesos de galvanización, procesos de recubrimiento con zinc, procesos de decapado, grabado, fosfatación, desengrasado alcalino y anodización). |
| 11 01 05* | Ácidos de decapado. |
| 11 01 06* | Ácidos no especificados en otra categoría. |
| 11 01 07* | Bases de decapado. |
| 11 01 08* | Lodos de fosfatación. |
| 11 01 09* | Lodos y tortas de filtración que contienen sustancias peligrosas. |
| 11 01 10 | Lodos y tortas de filtración distintos de los especificados en el código 11 01 09. |
| 11 01 11* | Líquidos acuosos de enjuague que contienen sustancias peligrosas. |
| 11 01 12 | Líquidos acuosos de enjuague distintos de los especificados en el código 11 01 11. |
| 11 01 13* | Residuos de desengrasado que contienen sustancias peligrosas. |
| 11 01 14 | Residuos de desengrasado distintos de los especificados en el código 11 01 13. |
| 11 01 15* | Eluatos y lodos, procedentes de sistemas de membranas o de intercambio iónico, que contienen sustancias peligrosas. |
| 11 01 16* | Resinas intercambiadoras de iones saturadas o usadas. |
| 11 01 98* | Otros residuos que contienen sustancias peligrosas. |
| 11 01 99 | Residuos no especificados en otra categoría. |
| 11 02 | Residuos de procesos hidrometalúrgicos no férreos. |
| 11 02 02* | Lodos de la hidrometalurgia del zinc (incluidas jarosita y goethita). |
| 11 02 03 | Residuos de la producción de ánodos para procesos de electrólisis acuosa. |
| 11 02 05* | Residuos de procesos de la hidrometalurgia del cobre que contienen sustancias peligrosas. |
| 11 02 06 | Residuos de procesos de la hidrometalurgia del cobre distintos de los especificados en el código 11 02 05. |
| 11 02 07* | Otros residuos que contienen sustancias peligrosas. |
| 11 02 99 | Residuos no especificados en otra categoría. |
| 11 03 | Lodos y sólidos de procesos de temple. |
| 11 03 01* | Residuos que contienen cianuro. |
| 11 03 02* | Otros residuos. |
| 11 05 | Residuos de procesos de galvanización en caliente. |
| 11 05 01 | Matas de galvanización. |
| 11 05 02 | Cenizas de zinc. |
| 11 05 03* | Residuos sólidos del tratamiento de gases. |
| 11 05 04* | Fundentes usados. |
| 11 05 99 | Residuos no especificados en otra categoría. |

12 Residuos del moldeado y del tratamiento físico y mecánico de superficie de metales y plásticos

- 12 01 Residuos del moldeado y tratamiento físico y mecánico de superficie de metales y plásticos.
- 12 01 01 Limaduras y virutas de metales ferreos.
- 12 01 02 Polvo y partículas de metales ferreos.
- 12 01 03 Limaduras y virutas de metales no ferreos.
- 12 01 04 Polvo y partículas de metales no ferreos.
- 12 01 05 Virutas y rebabas de plástico.
- 12 01 06* Aceites minerales de mecanizado que contienen halógenos (excepto las emulsiones o disoluciones).
- 12 01 07* Aceites minerales de mecanizado sin halógenos (excepto las emulsiones o disoluciones).
- 12 01 08* Emulsiones y disoluciones de mecanizado que contienen halógenos.
- 12 01 09* Emulsiones y disoluciones de mecanizado sin halógenos.
- 12 01 10* Aceites sintéticos de mecanizado.
- 12 01 12* Ceras y grasas usadas.
- 12 01 13 Residuos de soldadura.
- 12 01 14* Lodos de mecanizado que contienen sustancias peligrosas.
- 12 01 15 Lodos de mecanizado distintos de los especificados en el código 12 01 14.
- 12 01 16* Residuos de granallado o chorreado que contienen sustancias peligrosas.
- 12 01 17 Residuos de granallado o chorreado distintos de los especificados en el código 12 01 16.
- 12 01 18* Lodos metálicos (lodos de esmerilado, rectificado y lapeado) que contienen aceites.
- 12 01 19* Aceites de mecanizado fácilmente biodegradables.
- 12 01 20* Muelas y materiales de esmerilado usados que contienen sustancias peligrosas.
- 12 01 21 Muelas y materiales de esmerilado usados distintos de los especificados en el código 12 01 20.
- 12 01 99 Residuos no especificados en otra categoría.
- 12 03 Residuos de los procesos de desengrasar con agua y vapor (excepto los del capítulo 11).
- 12 03 01* Líquidos acuosos de limpieza.
- 12 03 02* Residuos de desengrasar al vapor.

13 Residuos de aceites y de combustibles líquidos (excepto los aceites comestibles y los de los capítulos 05, 12 y 19)

- 13 01 Residuos de aceites hidráulicos.
- 13 01 01* Aceites hidráulicos que contienen PCB (3).
- 13 01 04* Emulsiones cloradas.
- 13 01 05* Emulsiones no cloradas.
- 13 01 09* Aceites hidráulicos minerales clorados.
- 13 01 10* Aceites hidráulicos minerales no clorados.
- 13 01 11* Aceites hidráulicos sintéticos.
- 13 01 12* Aceites hidráulicos fácilmente biodegradables.
- 13 01 13* Otros aceites hidráulicos.
- 13 02 Residuos de aceites de motor, de transmisión mecánica y lubricantes.
- 13 02 04* Aceites minerales clorados de motor, de transmisión mecánica y lubricantes.
- 13 02 05* Aceites minerales no clorados de motor, de transmisión mecánica y lubricantes.
- 13 02 06* Aceites sintéticos de motor, de transmisión mecánica y lubricantes.
- 13 02 07* Aceites fácilmente biodegradables de motor, de transmisión mecánica y lubricantes.
- 13 02 08* Otros aceites de motor, de transmisión mecánica y lubricantes.
- 13 03 Residuos de aceites de aislamiento y transmisión de calor.
- 13 03 01* Aceites de aislamiento y transmisión de calor que contienen PCB.
- 13 03 06* Aceites minerales clorados de aislamiento y transmisión de calor distintos de los especificados en el código 13 03 01.
- 13 03 07* Aceites minerales no clorados de aislamiento y transmisión de calor.
- 13 03 08* Aceites sintéticos de aislamiento y transmisión de calor.
- 13 03 09* Aceites fácilmente biodegradables de aislamiento y transmisión de calor.
- 13 03 10* Otros aceites de aislamiento y transmisión de calor.
- 13 04 Aceites de sentinas.
- 13 04 01* Aceites de sentinas procedentes de la navegación en aguas continentales.
- 13 04 02* Aceites de sentinas recogidos en muelles.
- 13 04 03* Aceites de sentinas procedentes de otros tipos de navegación.
- 13 05 Restos de separadores de agua/sustancias aceitosas.
- 13 05 01* Sólidos procedentes de desarenadores y de separadores de agua/sustancias aceitosas.
- 13 05 02* Lodos de separadores de agua/sustancias aceitosas.

(3) A efectos de la presente lista de residuos, la definición de PCB es la que figura en la Directiva 96/59/CE.

| | |
|-----------|--|
| 13 05 03* | Lodos de interceptores. |
| 13 05 06* | Aceites procedentes de separadores de agua/sustancias aceitosas. |
| 13 05 07* | Agua aceitosa procedente de separadores de agua/sustancias aceitosas. |
| 13 05 08* | Mezcla de residuos procedentes de desarenadores y de separadores de agua/sustancias aceitosas. |
| 13 07 | Residuos de combustibles líquidos. |
| 13 07 01* | Fuel oil y gasóleo. |
| 13 07 02* | Gasolina. |
| 13 07 03* | Otros combustibles (incluidas mezclas). |
| 13 08 | Residuos de aceites no especificados en otra categoría. |
| 13 08 01* | Lodos o emulsiones de desalación. |
| 13 08 02* | Otras emulsiones. |
| 13 08 99* | Residuos no especificados en otra categoría. |

14 Residuos de disolventes, refrigerantes y propelentes orgánicos (excepto los de los capítulos 07 y 08)

| | |
|-----------|---|
| 14 06 | Residuos de disolventes, refrigerantes y propelentes de espuma y aerosoles orgánicos. |
| 14 06 01* | Clorofluorocarbonos, HCFC, HFC. |
| 14 06 02* | Otros disolventes y mezclas de disolventes halogenados. |
| 14 06 03* | Otros disolventes y mezclas de disolventes. |
| 14 06 04* | Lodos o residuos sólidos que contienen disolventes halogenados. |
| 14 06 05* | Lodos o residuos sólidos que contienen otros disolventes. |

15 Residuos de envases; absorbentes, trapos de limpieza, materiales de filtración y ropas de protección no especificados en otra categoría

| | |
|-----------|--|
| 15 01 | Envases (incluidos los residuos de envases de la recogida selectiva municipal). |
| 15 01 01 | Envases de papel y cartón. |
| 15 01 02 | Envases de plástico. |
| 15 01 03 | Envases de madera. |
| 15 01 04 | Envases metálicos. |
| 15 01 05 | Envases compuestos. |
| 15 01 06 | Envases mezclados. |
| 15 01 07 | Envases de vidrio. |
| 15 01 09 | Envases textiles. |
| 15 01 10* | Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas. |
| 15 01 11* | Envases metálicos, incluidos los recipientes a presión vacíos, que contienen una matriz porosa sólida peligrosa (por ejemplo, amianto). |
| 15 02 | Absorbentes, materiales de filtración, trapos de limpieza y ropas protectoras. |
| 15 02 02* | Absorbentes, materiales de filtración (incluidos los filtros de aceite no especificados en otra categoría), trapos de limpieza y ropas protectoras contaminados por sustancias peligrosas. |
| 15 02 03. | Absorbentes, materiales de filtración, trapos de limpieza y ropas protectoras distintos de los especificados en el código 15 02 02. |

16 Residuos no especificados en otro capítulo de la lista

| | |
|-----------|--|
| 16 01 | Vehículos de diferentes medios de transporte (incluidas las máquinas no de carretera) al final de su vida útil y residuos del desguace de vehículos al final de su vida útil y del mantenimiento de vehículos (excepto los de los capítulos 13 y 14 y los subcapítulos 16 06 y 16 08). |
| 16 01 03 | Neumáticos fuera de uso. |
| 16 01 04* | Vehículos al final de su vida útil. |
| 16 01 06. | Vehículos al final de su vida útil que no contengan líquidos ni otros componentes peligrosos. |
| 16 01 07* | Filtros de aceite. |
| 16 01 08* | Componentes que contienen mercurio. |
| 16 01 09* | Componentes que contienen PCB. |
| 16 01 10* | Componentes explosivos (por ejemplo, air bags). |
| 16 01 11* | Zapatas de freno que contienen amianto. |
| 16 01 12 | Zapatas de freno distintas de las especificadas en el código 16 01 11. |
| 16 01 13* | Líquidos de frenos. |
| 16 01 14* | Anticongelantes que contienen sustancias peligrosas. |
| 16 01 15 | Anticongelantes distintos de los especificados en el código 16 01 14. |
| 16 01 16 | Depósitos para gases licuados. |
| 16 01 17 | Metales férreos. |
| 16 01 18 | Metales no férreos. |
| 16 01 19 | Plástico. |
| 16 01 20 | Vidrio. |

| | |
|-----------|---|
| 16 01 21* | Componentes peligrosos distintos de los especificados en los códigos 16 01 07 a 16 01 11, 16 01 13 y 16 01 14. |
| 16 01 22 | Componentes no especificados en otra categoría. |
| 16 01 99 | Residuos no especificados en otra categoría. |
| 16 02 | Residuos de equipos eléctricos y electrónicos. |
| 16 02 09* | Transformadores y condensadores que contienen PCB. |
| 16 02 10* | Equipos desechados que contienen PCB, o están contaminados por ellos, distintos de los especificados en el código 16 02 09. |
| 16 02 11* | Equipos desechados que contienen clorofluorocarbonos, HCFC, HFC. |
| 16 02 12* | Equipos desechados que contienen amianto libre. |
| 16 02 13* | Equipos desechados que contienen componentes peligrosos (4), distintos de los especificados en los códigos 16 02 09 a 16 02 12. |
| 16 02 14 | Equipos desechados distintos de los especificados en los códigos 16 02 09 a 16 02 13. |
| 16 02 15* | Componentes peligrosos retirados de equipos desechados. |
| 16 02 16 | Componentes retirados de equipos desechados, distintos de los especificados en el código 16 02 15. |
| 16 03 | Lotes de productos fuera de especificación y productos no utilizados. |
| 16 03 03* | Residuos inorgánicos que contienen sustancias peligrosas. |
| 16 03 04 | Residuos inorgánicos distintos de los especificados en el código 16 03 03. |
| 16 03 05* | Residuos orgánicos que contienen sustancias peligrosas. |
| 16 03 06 | Residuos orgánicos distintos de los especificados en el código 16 03 05. |
| 16 04 | Residuos de explosivos. |
| 16 04 01* | Residuos de municiones. |
| 16 04 02* | Residuos de fuegos artificiales. |
| 16 04 03* | Otros residuos explosivos. |
| 16 05 | Gases en recipientes a presión y productos químicos desechados. |
| 16 05 04* | Gases en recipientes a presión (incluidos los halones) que contienen sustancias peligrosas. |
| 16 05 05 | Gases en recipientes a presión distintos de los especificados en el código 16 05 04. |
| 16 05 06* | Productos químicos de laboratorio que consisten en, o contienen, sustancias peligrosas, incluidas las mezclas de productos químicos de laboratorio. |
| 16 05 07* | Productos químicos inorgánicos desechados que consisten en, o contienen, sustancias peligrosas. |
| 16 05 08* | Productos químicos orgánicos desechados que consisten en, o contienen, sustancias peligrosas. |
| 16 05 09 | Productos químicos desechados distintos de los especificados en los códigos 16 05 06, 16 05 07 ó 16 05 08. |
| 16 06 | Pilas y acumuladores. |
| 16 06 01* | Baterías de plomo. |
| 16 06 02* | Acumuladores de Ni-Cd. |
| 16 06 03* | Pilas que contienen mercurio. |
| 16 06 04 | Pilas alcalinas (excepto las del código 16 06 03). |
| 16 06 05 | Otras pilas y acumuladores. |
| 16 06 06* | Electrolito de pilas y acumuladores recogido selectivamente. |
| 16 07 | Residuos de la limpieza de cisternas de transporte y almacenamiento y de la limpieza de cubas (excepto los de los capítulos 05 y 13). |
| 16 07 08* | Residuos que contienen hidrocarburos. |
| 16 07 09* | Residuos que contienen otras sustancias peligrosas. |
| 16 07 99 | Residuos no especificados en otra categoría. |
| 16 08 | Catalizadores usados. |
| 16 08 01 | Catalizadores usados que contienen oro, plata, renio, rodio, paladio, iridio o platino (excepto los del código 16 08 07). |
| 16 08 02* | Catalizadores usados que contienen metales de transición (5) peligrosos o compuestos de metales de transición peligrosos. |
| 16 08 03 | Catalizadores usados que contienen metales de transición o compuestos de metales de transición no especificados en otra categoría. |
| 16 08 04 | Catalizadores usados procedentes del craqueo catalítico en lecho fluido (excepto los del código 16 08 07). |

(4) Los componentes peligrosos de equipos eléctricos y electrónicos pueden incluir las pilas y acumuladores clasificados como peligrosos en el subcapítulo 16 06, así como interruptores de mercurio, vidrio procedente de tubos catódicos y otros cristales activados.

(5) Para el ámbito de este código, son metales de transición: Escandio, vanadio, manganeso, cobalto, cobre itrio, niobio, hafnio, tungsteno, titanio, cromo, hierro, níquel, zinc, circonio, molibdeno y tántalo. Estos metales o sus compuestos son peligrosos si aparecen clasificados como sustancias peligrosas. La clasificación de sustancias peligrosas determinará cuáles de estos metales de transición o qué compuestos de estos metales de transición son peligrosos.

| | |
|-----------|--|
| 16 08 05* | Catalizadores usados que contienen ácido fosfórico. |
| 16 08 06* | Líquidos usados utilizados como catalizadores. |
| 16 08 07* | Catalizadores usados contaminados con sustancias peligrosas. |
| 16 09 | Sustancias oxidantes. |
| 16 09 01* | Permanganatos, por ejemplo, permanganato potásico. |
| 16 09 02* | Cromatos, por ejemplo, cromato potásico, dicromato sódico o potásico. |
| 16 09 03* | Peróxidos, por ejemplo, peróxido de hidrógeno. |
| 16 09 04* | Sustancias oxidantes no especificadas en otra categoría. |
| 16 10 | Residuos líquidos acuosos destinados a plantas de tratamiento externas. |
| 16 10 01* | Residuos líquidos acuosos que contienen sustancias peligrosas. |
| 16 10 02 | Residuos líquidos acuosos distintos de los especificados en el código 16 10 01. |
| 16 10 03* | Concentrados acuosos que contienen sustancias peligrosas. |
| 16 10 04 | Concentrados acuosos distintos de los especificados en el código 16 10 03. |
| 16 11 | Residuos de revestimientos de hornos y de refractarios. |
| 16 11 01* | Revestimientos y refractarios a partir de carbono, procedentes de procesos metalúrgicos, que contienen sustancias peligrosas. |
| 16 11 02 | Revestimientos y refractarios a partir de carbono, procedentes de procesos metalúrgicos, distintos de los especificados en el código 16 11 01. |
| 16 11 03* | Otros revestimientos y refractarios, procedentes de procesos metalúrgicos, que contienen sustancias peligrosas. |
| 16 11 04 | Otros revestimientos y refractarios procedentes de procesos metalúrgicos, distintos de los especificados en el código 16 11 03. |
| 16 11 05* | Revestimientos y refractarios, procedentes de procesos no metalúrgicos, que contienen sustancias peligrosas. |
| 16 11 06 | Revestimientos y refractarios procedentes de procesos no metalúrgicos, distintos de los especificados en el código 16 11 05. |

17 Residuos de la construcción y demolición (incluida la tierra excavada de zonas contaminadas)

| | |
|-----------|---|
| 17 01 | Hormigón, ladrillos, tejas y materiales cerámicos. |
| 17 01 01 | Hormigón. |
| 17 01 02 | Ladrillos. |
| 17 01 03 | Tejas y materiales cerámicos. |
| 17 01 06* | Mezclas, o fracciones separadas, de hormigón, ladrillos, tejas y materiales cerámicos, que contienen sustancias peligrosas. |
| 17 01 07 | Mezclas de hormigón, ladrillos, tejas y materiales cerámicos distintas de las especificadas en el código 17 01 06. |
| 17 02 | Madera, vidrio y plástico. |
| 17 02 01 | Madera. |
| 17 02 02 | Vidrio. |
| 17 02 03 | Plástico. |
| 17 02 04* | Vidrio, plástico y madera que contienen sustancias peligrosas o están contaminados por ellas. |
| 17 03 | Mezclas bituminosas, alquitrán de hulla y otros productos alquitranados. |
| 17 03 01* | Mezclas bituminosas que contienen alquitrán de hulla. |
| 17 03 02 | Mezclas bituminosas distintas de las especificadas en el código 17 03 01. |
| 17 03 03* | Alquitrán de hulla y productos alquitranados. |
| 17 04 | Metales (incluidas sus aleaciones). |
| 17 04 01 | Cobre, bronce, latón. |
| 17 04 02 | Aluminio. |
| 17 04 03 | Plomo. |
| 17 04 04 | Zinc. |
| 17 04 05 | Hierro y acero. |
| 17 04 06 | Estaño. |
| 17 04 07 | Metales mezclados. |
| 17 04 09* | Residuos metálicos contaminados con sustancias peligrosas. |
| 17 04 10* | Cables que contienen hidrocarburos, alquitrán de hulla y otras sustancias peligrosas. |
| 17 04 11 | Cables distintos de los especificados en el código 17 04 10. |
| 17 06 | Materiales de aislamiento y materiales de construcción que contienen amianto. |
| 17 06 01* | Materiales de aislamiento que contienen amianto. |
| 17 06 03* | Otros materiales de aislamiento que consisten en, o contienen, sustancias peligrosas. |
| 17 06 04 | Materiales de aislamiento distintos de los especificados en los códigos 17 06 01 y 17 06 03. |
| 17 06 05* | Materiales de construcción que contienen amianto (6). |

(6) La consideración de estos residuos como peligrosos, a efectos exclusivamente de su eliminación mediante depósito en vertedero, no entrará en vigor hasta que se apruebe la normativa comunitaria en la que se establezcan las medidas apropiadas para la eliminación de los residuos de materiales de la construcción que contengan amianto. Mientras tanto, los residuos de construcción no triturados que contengan amianto podrán eliminarse en vertederos de residuos no peligrosos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.3.c) del Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.

- 17 08 Materiales de construcción a partir de yeso.
- 17 08 01* Materiales de construcción a partir de yeso contaminados con sustancias peligrosas.
- 17 08 02 Materiales de construcción a partir de yeso distintos de los especificados en el código 17 08 01.
- 17 09 Otros residuos de construcción y demolición.
- 17 09 01* Residuos de construcción y demolición que contienen mercurio.
- 17 09 02* Residuos de construcción y demolición que contienen PCB (por ejemplo, sellantes que contienen PCB, revestimientos de suelo a partir de resinas que contienen PCB, acristalamientos dobles que contienen PCB, condensadores que contienen PCB).
- 17 09 03* Otros residuos de construcción y demolición (incluidos los residuos mezclados) que contienen sustancias peligrosas.
- 17 09 04 Residuos mezclados de construcción y demolición distintos de los especificados en los códigos 17 09 01, 17 09 02 y 17 09 03.

18 Residuos de servicios médicos o veterinarios o de investigación asociada (salvo los residuos de cocina y de restaurante no procedentes directamente de la prestación de cuidados sanitarios)

- 18 01 Residuos de maternidades, del diagnóstico, tratamiento o prevención de enfermedades humanas.
- 18 01 01 Objetos cortantes y punzantes (excepto los del código 18 01 03).
- 18 01 02 Restos anatómicos y órganos, incluidos bolsas y bancos de sangre (excepto los del código 18 01 03).
- 18 01 03* Residuos cuya recogida y eliminación es objeto de requisitos especiales para prevenir infecciones.
- 18 01 04 Residuos cuya recogida y eliminación no es objeto de requisitos especiales para prevenir infecciones (por ejemplo, vendajes, vaciados de yeso, ropa blanca, ropa desechable, pañales).
- 18 01 06* Productos químicos que consisten en, o contienen, sustancias peligrosas.
- 18 01 07 Productos químicos distintos de los especificados en el código 18 01 06.
- 18 01 08* Medicamentos citotóxicos y citostáticos.
- 18 01 09 Medicamentos distintos de los especificados en el código 18 01 08.
- 18 01 10* Residuos de amalgamas procedentes de cuidados dentales.
- 18 02 Residuos de la investigación, diagnóstico, tratamiento o prevención de enfermedades de animales.
- 18 02 01 Objetos cortantes y punzantes (excepto los del código 18 02 02).
- 18 02 02* Residuos cuya recogida y eliminación es objeto de requisitos especiales para prevenir infecciones.
- 18 02 03 Residuos cuya recogida y eliminación no es objeto de requisitos especiales para prevenir infecciones.
- 18 02 05* Productos químicos que consisten en, o contienen, sustancias peligrosas.
- 18 02 06 Productos químicos distintos de los especificados en el código 18 02 05.
- 18 02 07* Medicamentos citotóxicos y citostáticos.
- 18 02 08 Medicamentos distintos de los especificados en el código 18 02 07.

19 Residuos de las instalaciones para el tratamiento de residuos de las plantas externas de tratamiento de aguas residuales y de la preparación de agua para consumo humano y de agua para uso industrial

- 19 01 Residuos de la incineración o pirólisis de residuos.
- 19 01 02 Materiales férreos separados de la ceniza de fondo de horno.
- 19 01 05* Torta de filtración del tratamiento de gases.
- 19 01 06* Residuos líquidos acuosos del tratamiento de gases y otros residuos líquidos acuosos.
- 19 01 07* Residuos sólidos del tratamiento de gases.
- 19 01 10* Carbón activo usado procedente del tratamiento de gases.
- 19 01 11* Cenizas de fondo de horno y escorias que contienen sustancias peligrosas.
- 19 01 12 Cenizas de fondo de horno y escorias distintas de las especificadas en el código 19 01 11.
- 19 01 13* Cenizas volantes que contienen sustancias peligrosas.
- 19 01 14 Cenizas volantes distintas de las especificadas en el código 19 01 13.
- 19 01 15* Polvo de caldera que contiene sustancias peligrosas.
- 19 01 16 Polvo de caldera distinto del especificado en el código 19 01 15.
- 19 01 17* Residuos de pirólisis que contienen sustancias peligrosas.
- 19 01 18 Residuos de pirólisis distintos de los especificados en el código 19 01 17.
- 19 01 19 Arenas de lechos fluidizados.
- 19 01 99 Residuos no especificados en otra categoría.
- 19 02 Residuos de tratamientos físico-químicos de residuos (incluidas la escromatización, descianuración y neutralización).
- 19 02 03 Residuos mezclados previamente, compuestos exclusivamente por residuos no peligrosos.
- 19 02 04* Residuos mezclados previamente, compuestos por al menos un residuo peligroso.
- 19 02 05* Lodos de tratamientos físico-químicos que contienen sustancias peligrosas.
- 19 02 06 Lodos de tratamientos físico-químicos distintos de los especificados en el código 19 02 05.
- 19 02 07* Aceites y concentrados procedentes del proceso de separación.
- 19 02 08* Residuos combustibles líquidos que contienen sustancias peligrosas.
- 19 02 09* Residuos combustibles sólidos que contienen sustancias peligrosas.
- 19 02 10 Residuos combustibles distintos de los especificados en los códigos 19 02 08 y 19 02 09.

| | |
|-----------|---|
| 19 02 11* | Otros residuos que contienen sustancias peligrosas. |
| 19 02 99 | Residuos no especificados en otra categoría. |
| 19 03 | Residuos estabilizados/solidificados (7). |
| 19 03 04* | Residuos peligrosos parcialmente estabilizados (8). |
| 19 03 05 | Residuos estabilizados distintos de los especificados en el código 19 03 04. |
| 19 03 06* | Residuos peligrosos solidificados. |
| 19 03 07 | Residuos solidificados distintos de los especificados en el código 19 03 06. |
| 19 04 | Residuos vitrificados y residuos de la vitrificación. |
| 19 04 01 | Residuos vitrificados. |
| 19 04 02* | Cenizas volantes y otros residuos del tratamiento de gases. |
| 19 04 03* | Fase sólida no vitrificada. |
| 19 04 04 | Residuos líquidos acuosos del templado de residuos vitrificados. |
| 19 05 | Residuos del tratamiento aeróbico de residuos sólidos. |
| 19 05 01 | Fracción no compostada de residuos municipales y asimilados. |
| 19 05 02 | Fracción no compostada de residuos de procedencia animal o vegetal. |
| 19 05 03 | Compost fuera de especificación. |
| 19 05 99 | Residuos no especificados en otra categoría. |
| 19 06 | Residuos del tratamiento anaeróbico de residuos. |
| 19 06 03 | Licores del tratamiento anaeróbico de residuos municipales. |
| 19 06 04 | Lodos de digestión del tratamiento anaeróbico de residuos municipales. |
| 19 06 05 | Licores del tratamiento anaeróbico de residuos animales y vegetales. |
| 19 06 06 | Lodos de digestión del tratamiento anaeróbico de residuos animales y vegetales. |
| 19 06 99 | Residuos no especificados en otra categoría. |
| 19 07 | Lixiviados de vertedero. |
| 19 07 02* | Lixiviados de vertedero que contienen sustancias peligrosas. |
| 19 07 03 | Lixiviados de vertedero distintos de los especificados en el código 19 07 02. |
| 19 08 | Residuos de plantas de tratamiento de aguas residuales no especificados en otra categoría. |
| 19 08 01 | Residuos de cribado. |
| 19 08 02 | Residuos de desarenado. |
| 19 08 05 | Lodos del tratamiento de aguas residuales urbanas. |
| 19 08 06* | Resinas intercambiadoras de iones saturadas o usadas. |
| 19 08 07* | Soluciones y lodos de la regeneración de intercambiadores de iones. |
| 19 08 08* | Residuos procedentes de sistemas de membranas que contienen metales pesados. |
| 19 08 09 | Mezclas de grasas y aceites procedentes de la separación de agua/sustancias aceitosas, que sólo contienen aceites y grasas comestibles. |
| 19 08 10* | Mezclas de grasas y aceites procedentes de la separación de agua/sustancias aceitosas distintas de las especificadas en el código 19 08 09. |
| 19 08 11* | Lodos procedentes del tratamiento biológico de aguas residuales industriales, que contienen sustancias peligrosas. |
| 19 08 12 | Lodos procedentes del tratamiento biológico de aguas residuales industriales, distintos de los especificados en el código 19 08 11. |
| 19 08 13* | Lodos procedentes de otros tratamientos de aguas residuales industriales, que contienen sustancias peligrosas. |
| 19 08 14 | Lodos procedentes de otros tratamientos de aguas residuales industriales distintos de los especificados en el código 19 08 13. |
| 19 08 99 | Residuos no especificados en otra categoría. |
| 19 09 | Residuos de la preparación de agua para consumo humano o agua para uso industrial. |
| 19 09 01 | Residuos sólidos de la filtración primaria y cribado. |
| 19 09 02 | Lodos de la clarificación del agua. |
| 19 09 03 | Lodos de descarbonatación. |
| 19 09 04 | Carbón activo usado. |
| 19 09 05 | Resinas intercambiadoras de iones saturadas o usadas. |
| 19 09 06 | Soluciones y lodos de la regeneración de intercambiadores de iones. |
| 19 09 99 | Residuos no especificados en otra categoría. |
| 19 10 | Residuos procedentes del fragmentado de residuos que contienen metales. |
| 19 10 01 | Residuos de hierro y acero. |

(7) Los procesos de estabilización cambian la peligrosidad de los constituyentes del residuo, transformándolo de peligroso en no peligroso. Los procesos de solidificación sólo cambian el estado físico del residuo (por ejemplo, de líquido a sólido) mediante aditivos sin variar sus propiedades químicas.

(8) Se considera parcialmente estabilizado un residuo cuando, después del proceso de estabilización, sus constituyentes peligrosos que no se han transformado completamente en constituyentes no peligrosos pueden propagarse en el medio ambiente a corto, medio o largo plazo.

| | |
|-----------|--|
| 19 10 02 | Residuos no ferreos. |
| 19 10 03* | Fracciones ligeras de fragmentación (fluff-light) y polvo que contienen sustancias peligrosas. |
| 19 10 04 | Fracciones ligeras de fragmentación (fluff-light) y polvo distintos de los especificados en el código 19 10 03. |
| 19 10 05* | Otras fracciones que contienen sustancias peligrosas. |
| 19 10 06 | Otras fracciones distintas de las especificadas en el código 19 10 05. |
| 19 11 | Residuos de la regeneración de aceites. |
| 19 11 01* | Arcillas de filtración usadas. |
| 19 11 02* | Alquitranes ácidos. |
| 19 11 03* | Residuos de líquidos acuosos. |
| 19 11 04* | Residuos de la limpieza de combustibles con bases. |
| 19 11 05* | Lodos del tratamiento in situ de efluentes que contienen sustancias peligrosas. |
| 19 11 06 | Lodos del tratamiento in situ de efluentes distintos de los especificados en el código 19 11 05. |
| 19 11 07* | Residuos de la depuración de efluentes gaseosos. |
| 19 11 99 | Residuos no especificados en otra categoría. |
| 19 12 | Residuos del tratamiento mecánico de residuos (por ejemplo, clasificación, trituración, compactación, peletización) no especificados en otra categoría. |
| 19 12 01 | Papel y cartón. |
| 19 12 02 | Metales ferreos. |
| 19 12 03 | Metales no ferreos. |
| 19 12 04 | Plástico y caucho. |
| 19 12 05 | Vidrio. |
| 19 12 06* | Madera que contiene sustancias peligrosas. |
| 19 12 07 | Madera distinta de la especificada en el código 19 12 06. |
| 19 12 08 | Tejidos. |
| 19 12 09 | Minerales (por ejemplo, arena, piedras). |
| 19 12 10 | Residuos combustibles (combustible derivado de residuos). |
| 19 12 11* | Otros residuos (incluidas mezclas de materiales), procedentes del tratamiento mecánico de residuos, que contienen sustancias peligrosas. |
| 19 12 12 | Otros residuos (incluidas mezclas de materiales) procedentes del tratamiento mecánico de residuos distintos de los especificados en el código 19 12 11. |
| 19 13 | Residuos de la recuperación de suelos y de aguas subterráneas. |
| 19 13 01* | Residuos sólidos, de la recuperación de suelos, que contienen sustancias peligrosas. |
| 19 13 02 | Residuos sólidos, de la recuperación de suelos, distintos de los especificados en el código 19 13 01. |
| 19 13 03* | Lodos de la recuperación de suelos, que contienen sustancias peligrosas. |
| 19 13 04 | Lodos de la recuperación de suelos, distintos de los especificados en el código 19 13 03. |
| 19 13 05* | Lodos de la recuperación de aguas subterráneas, que contienen sustancias peligrosas. |
| 19 13 06 | Lodos de la recuperación de aguas subterráneas, distintos de los especificados en el código 19 13 05. |
| 19 13 07* | Residuos de líquidos acuosos y concentrados acuosos, procedentes de la recuperación de aguas subterráneas, que contienen sustancias peligrosas. |
| 19 13 08 | Residuos de líquidos acuosos y concentrados acuosos, procedentes de la recuperación de aguas subterráneas, distintos de los especificados en el código 19 13 07. |

20 Residuos municipales (residuos domésticos y residuos asimilables procedentes de los comercios, industrias e instituciones), incluidas las fracciones recogidas selectivamente

| | |
|-----------|---|
| 20 01 | Fracciones recogidas selectivamente (excepto las especificadas en el subcapítulo 15 01). |
| 20 01 01 | Papel y cartón. |
| 20 01 02 | Vidrio. |
| 20 01 08 | Residuos biodegradables de cocinas y restaurantes. |
| 20 01 10 | Ropa. |
| 20 01 11 | Tejidos. |
| 20 01 13* | Disolventes. |
| 20 01 14* | Ácidos. |
| 20 01 15* | Álcalis. |
| 20 01 17* | Productos fotoquímicos. |
| 20 01 19* | Pesticidas. |
| 20 01 21* | Tubos fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio. |
| 20 01 23* | Equipos desechados que contienen clorofluorocarbonos. |
| 20 01 25 | Aceites y grasas comestibles. |
| 20 01 26* | Aceites y grasas distintos de los especificados en el código 20 01 25. |
| 20 01 27* | Pinturas, tintas, adhesivos y resinas que contienen sustancias peligrosas. |
| 20 01 28 | Pinturas, tintas, adhesivos y resinas distintos de los especificados en el código 20 01 27. |
| 20 01 29* | Detergentes que contienen sustancias peligrosas. |

| | |
|-----------|--|
| 20 01 30 | Detergentes distintos de los especificados en el código 20 01 29. |
| 20 01 31* | Medicamentos citotóxicos y citostáticos. |
| 20 01 32 | Medicamentos distintos de los especificados en el código 20 01 31. |
| 20 01 33* | Baterías y acumuladores especificados en los códigos 16 06 01, 16 06 02 ó 16 06 03 y baterías y acumuladores sin clasificar que contienen esas baterías. |
| 20 01 34 | Baterías y acumuladores distintos de los especificados en el código 20 01 33. |
| 20 01 35* | Equipos eléctricos y electrónicos desechados, distintos de los especificados en los códigos 20 01 21 y 20 01 23, que contienen componentes peligrosos (9). |
| 20 01 36 | Equipos eléctricos y electrónicos desechados distintos de los especificados en los códigos 20 01 21, 20 01 23 y 20 01 35. |
| 20 01 37* | Madera que contiene sustancias peligrosas. |
| 20 01 38 | Madera distinta de la especificada en el código 20 01 37. |
| 20 01 39 | Plásticos. |
| 20 01 40 | Metales. |
| 20 01 41 | Residuos del deshollinado de chimeneas. |
| 20 01 99 | Otras fracciones no especificadas en otra categoría. |
| 20 03 | Otros residuos municipales. |
| 20 03 01 | Mezclas de residuos municipales. |
| 20 03 02 | Residuos de mercados. |
| 20 03 03 | Residuos de la limpieza viaria. |
| 20 03 04 | Lodos de fosas sépticas. |
| 20 03 06 | Residuos de la limpieza de alcantarillas. |
| 20 03 07 | Residuos voluminosos. |
| 20 03 99 | Residuos municipales no especificados en otra categoría. |

(9) Los componentes peligrosos de equipos eléctricos y electrónicos pueden incluir las pilas y acumuladores clasificados como peligrosos en el subcapítulo 16 06, así como interruptores de mercurio, vidrio procedente de tubos catódicos y otros cristales activados.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA

3286 *LEY 19/2001, de 14 de diciembre, de modificación de la Ley 8/1990, de 21 de diciembre, de Caza de Extremadura.*

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE EXTREMADURA

Sea notorio a todos los ciudadanos que la Asamblea de Extremadura ha aprobado y yo, en nombre del Rey, de conformidad con lo establecido en el artículo 49.1 del Estatuto de Autonomía, vengo a promulgar la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Si bien las leyes nacen con una vocación de durabilidad, es indudable que en ciertas ocasiones deben ser adaptadas, a veces para adecuarlas a la nueva situación social o contexto en que tengan que ser aplicadas, a veces para ajustarse a cambios normativos operados en el ordenamiento jurídico, o a veces hasta como pura manifestación de la potestad legislativa, no vinculada para el futuro por producciones pasadas.

La Ley 8/1990, de 21 de diciembre, de Caza de Extremadura no ha sido ajena a tal proceso de modificación, pues en los poco más de nueve años transcurridos desde su promulgación ya ha sido objeto de las siguientes modificaciones:

La disposición adicional segunda del Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos, aprobado mediante el Decreto Legislativo 1/1992, de 9 de septiembre modificó los artículos 39, 41, 42 y 47 de la Ley 8/1990.

La disposición adicional decimocuarta de la Ley 11/1997, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 1998 modificó algunos tipos de gravamen del impuesto de aprovechamientos cinegéticos regulados en los artículos 35 y 36 de la Ley 8/1990.

La disposición derogatoria segunda de la Ley 8/1998, de 26 de junio, de conservación de la naturaleza y de espacios naturales de Extremadura derogó el apartado 1.b) del artículo 74, referido a daños causados por especies de fauna silvestre no cinegética.

La disposición adicional quinta de la Ley 3/1999, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 2000, modificó los tipos de gravamen del impuesto de aprovechamientos cinegéticos contenidos en el artículo 36 de la Ley y añadió dos nuevos apartados (tercero y cuarto) al artículo 51, para reconocer plenamente su condición de tasas a determinados permisos de caza.

Por otra parte, el ajuste al bloque de la constitucionalidad de la norma autonómica de caza ha quedado proclamado formalmente en la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de 22 de enero de 1998. No obstante, de esta resolución judicial se derivan algunas exigencias interpretativas que por sí solas, al amparo del principio de seguridad jurídica, motivan la conveniencia de realizar ciertas modificaciones en la Ley 8/1990.

La justificación de los preceptos legales cuya revisión se pretende puede agruparse en cuatro apartados para cada uno de los cuales se destacan los más relevantes:

A) Por la promulgación de otra normativa posterior a la Ley de Caza.

1.º Al haberse promulgado la Ley 2/1995, de seis de abril, del Deporte de Extremadura, es necesario por el principio de seguridad jurídica reconocer que las Sociedades Deportivas de Cazadores, incluidas las locales, deben estar constituidas y funcionar conforme a tal dis-

DECRET 92/1999, DE 6 D'ABRIL, DE MODIFICACIÓ DEL DECRET 34/1996, DE 9 DE GENER, PEL QUAL S'APROVA EL CATÀLEG DE RESIDUS DE CATALUNYA

La codificació, la classificació i la determinació de la correcta gestió per a cada tipus de residus està regulada en el Decret 34/1996, de 9 de gener, pel qual s'aprova el Catàleg de residus de Catalunya, mitjançant el qual es va donar compliment tant als requeriments de la Unió Europea com als manaments de la Llei 6/1993, de 15 de juliol, reguladora dels residus, i el Decret legislatiu 2/1991, de 26 de setembre, que determina que la Junta de Residus ha de mantenir al dia un codi d'identificació dels residus industrials produïts a Catalunya i que s'ha de regular una llista el més àmplia possible dels materials i de les substàncies que, com a residus industrials, són objecte d'aplicació de la llei.

L'aprovació de la Llei estatal 10/1998, de 21 d'abril, de residus, que defineix els residus perillosos com aquells que consten en la llista aprovada en el Reial decret 952/1997, de 20 de juny, ha afectat la classificació de determinats residus estableguda pel Catàleg de residus de Catalunya, cosa que justifica la necessitat de modificar-lo. D'altra banda, l'experiència assolida en l'aplicació del Catàleg ha fet també evident la conveniència d'introduir-hi algunes modificacions.

Com a trets més destacables del nou Catàleg de residus de Catalunya, cal posar en relleu que respecta l'estructura en grups i subgrups de l'anterior Catàleg, introduceix modificacions en la classificació dels residus, regula un procediment contradictori per a la seva catalogació i elimina l'índex de perillositat dels residus especials.

Per tot això, a proposta del conseller de Medi Ambient, d'acord amb el dictamen

de la Comissió Jurídica Assessora i d'acord amb el Govern,

Decreto:

Article 1

Nova redacció de l'annex del Decret 34/1996, de 9 de gener, pel qual s'aprova el Catàleg de residus de Catalunya

S'aprova la nova redacció del Catàleg de residus de Catalunya, que s'adjunta a l'annex d'aquest Decret.

Article 2

Nova redacció de l'article 3

Es modifica l'article 3 del Decret 34/1996, de 9 de gener, pel qual s'aprova el Catàleg de residus de Catalunya, que queda redactat de la manera següent:

"Els residus es classifiquen en tres categories: residus especials, no especials i inerts."

Article 3

Nova redacció de l'article 5

Es modifica l'article 5 del Decret 34/1996, de 9 de gener, pel qual s'aprova el Catàleg de residus de Catalunya, que queda redactat de la manera següent:

5.1 El Catàleg de residus de Catalunya regula com a formes de gestió dels residus les activitats de valorització, tractament i disposició del rebuig. La valorització és la forma de gestió prioritària.

5.2 Els residus que es produeixin, que s'adquireixin intracomunitàriament o que s'importin s'han de gestionar d'acord amb les determinacions del Catàleg.

5.3 La Junta de Residus pot fixar una forma de gestió diferent en els supòsits següents:

a) Si s'acrediten diferències en la composició o el comportament previsible del residu que evidencien la seva singularitat.

b) Si queda acreditada la possibilitat de dur a terme una forma de gestió del residu, ateses les característiques d'aquest residu, que sigui més beneficiosa ambientalment.

5.4 En els supòsits regulats en l'apartat anterior, quan la forma de gestió que pretengui fixar la Junta de Residus sigui diferent de la proposada pel productor o posseïdor del residu, ha de seguir-se el procediment contradictori fixat en l'article següent."

Article 4

Nova redacció de l'article 6

Es modifica l'article 6 del Decret 34/1996, de 9 de gener, pel qual s'aprova el Catàleg de residus de Catalunya, que queda redactat de la manera següent:

"6.1 El procediment contradictori de catalogació s'aplica en els supòsits següents:

- a) En el cas que la Junta de Residus rebutgi la codificació assignada a un residu pel seu propietari o posseïdor.
- b) En els supòsits regulats en l'article 5.3 quan la forma de gestió que pretengui fixar la Junta de Residus sigui diferent de la proposada pel productor o posseïdor del residu.
- c) En el cas de la determinació de la classificació i forma de gestió dels residus que es fan constar com a no especificats en el Catàleg, quan s'hi oposi el productor o posseïdor del residu.

6.2 El procediment contradictori de catalogació té la tramitació següent:

- a) La Junta de Residus ha de comunicar al productor o posseïdor del residu el rebuig a la seva proposta de codificació o gestió i fer-li saber la codificació o gestió correcta.
- b) S'ha de donar trasllat al productor o posseïdor del residu dels informes que s'hagin dut a terme en relació amb la caracterització del residu.
- c) El productor o posseïdor del residu pot formular al·legacions durant el termini de deu dies, aportant les analisis i la documentació que cregui procedents.
- d) El gerent de la Junta de Residus, un cop valorades les al·legacions i la documentació presentades, ha de resoldre motivadament l'assignació d'un codi o la gestió correcta del residu.
- e) La resolució del procediment s'ha de produir en el termini de tres mesos des del seu inici. La manca de resolució en el termini establert comporta l'estimació de la petició de la

catalogació sol·licitada pel productor o posseïdor del residu."

Article 5

Nova redacció de la disposició transitòria

Es modifica la disposició transitòria del Decret 34/1996, de 9 de gener, pel qual s'aprova el catàleg de residus de Catalunya, que queda redactada de la manera següent: "Per a la gestió dels residus per als quals no hi hagi instal·lacions autoritzades per fer els tractaments que resulten de l'aplicació del Catàleg de residus de Catalunya, els productors o posseïdors d'aquests residus podran proposar formes de gestió alternatives que podran ser excepcionalment autoritzades per la Junta de Residus, sempre que se'n garanteixi una gestió ambientalment correcta. En aquest supòsit és d'aplicació el procediment regulat a l'article 6 d'aquest Decret."

Disposicions finals

--1 Es modifica l'annex 1 del Decret 1/1997, de 7 de gener, sobre la disposició del rebuig dels residus en dipòsits controlats, de la manera següent: on diu "Subs. Lipof." ha de dir "Substàncies lipòfiles insaponificables."

--2 Es modifica l'Ordre d'1 de juny de 1995, sobre acreditació de laboratoris per a la determinació de les característiques dels residus, de la forma següent:

a) S'afegeix a l'apartat 1.1 de l'annex 3 la redacció següent: "Substàncies lipòfiles insaponificables."

b) S'afegeix a l'apartat 1.2 de l'annex 4 la redacció següent: "Substàncies lipòfiles insaponificables: l'anàlisi es realitza mitjançant una extracció prèvia del contingut de substàncies lipòfiles i una posterior saponificació d'aquesta fracció. Finalment, es realitza una determinació gravimètrica del residu insaponificable obtingut. El resultat s'expressa en % (p/p) sobre mostra original." Barcelona, 6 d'abril de 1999

Jordi Pujol

President de la Generalitat de Catalunya
Joan-Ignasi Puigdollers i Noblom
Conseller de Medi Ambient

Annex

Catàleg de residus de Catalunya

--1 Estructura

El Catàleg de residus de Catalunya (CRC) s'ha estructurat en 19 grups, els quals responen a processos o a activitats que generen els residus o bé a famílies importants de residus.

Cada grup es divideix en un subgrup o més, que inclouen els residus segons les seves afinitats.

Per a cada residu consignat al CRC, s'indiquen de forma genèrica quin és el seu origen, la classificació i les opcions de valorització, tractament i disposició del rebuig.

Aquesta informació es reparteix en les columnes que es descriuen a continuació:

CJR (codi de residu). Els residus s'identifiquen mitjançant un codi de sis dígits, dels quals els dos primers indiquen el grup a què pertanyen; els dos següents, el subgrup, i els dos tercers, el residu concretament.

Descripció. Els residus es descriuen utilitzant la terminologia més propera a la pràctica habitual.

Origen. Indica el més ajustadament possible la causa, l'operació o el procés que origina el residu.

CLA (classificació). Indica la categoria a què pertany el residu (inerts, no especials i especials), d'acord amb la classificació establerta per la Llei 6/1993, de 15 de juliol, reguladora dels residus.

VAL (valorització). Cada abreviació indica diferents possibilitats de valorització aplicables en cada cas, ja siguin per a la comercialització, la reutilització o el reciclatge.

TDR (tractament i disposició del rebuig). Cada abreviació indica els sistemes òptims de tractament i de disposició del rebuig per a cada residu, ordenats de més a menys segons l'aplicació òptima.

--2 Llista d'abreviacions

A) Classificació del residu

IN Inert

NE No especial

ES Especial

B) Tractament i disposició del rebuig

| | |
|-----|--|
| T11 | Deposició de residus inerts |
| T12 | Deposició de residus no especials |
| T13 | Deposició de residus especials |
| T14 | Deposició de residus en monoabocador |
| T15 | Deposició en dipòsit de terres i runes |
| T21 | Incineració de residus no halogenats |
| T22 | Incineració de residus halogenats |
| T23 | Incineració de residus sanitaris |
| T24 | Tractament per evaporació |
| T31 | Tractament fisicoquímic i biològic |
| T32 | Tractament específic |
| T33 | Estabilització |
| T34 | Esterilització |
| T35 | Oxidació humida |

C) Vies de valorització

| | |
|-----|---|
| V11 | Reciclatge de paper i cartó |
| V12 | Reciclatge de plàstics |
| V13 | Reciclatge de tèxtils |
| V14 | Reciclatge de vidre |
| V15 | Reciclatge i reutilització de fustes |
| V21 | Regeneració de dissolvents |
| V22 | Regeneració d'olis minerals |
| V23 | Recuperació d'hidrocarburs |
| V24 | Reciclatge de substàncies orgàniques que no s'utilitzen com a dissolvents |
| V31 | Recuperació de teixits i òrgans animals |
| V32 | Recuperació de carnasses i serratges |
| V33 | Recuperació de productes alimentaris |
| V41 | Reciclatge i recuperació de metalls o compostos metàl·lics |
| V42 | Regeneració d'altres materials inorgànics |
| V43 | Regeneració d'àcids o bases |
| V44 | Recuperació de bateries, piles, acumuladors |
| V45 | Recuperació de cables |
| V46 | Recuperació de productes fotogràfics |
| V47 | Regeneració de productes que |

- serveixen per captar contaminants
- V48 Recuperació de catalitzadors
- V51 Recuperació, reutilització i regeneració d'envasos
- V52 Recuperació de pneumàtics
- V53 Recuperació de medicaments
- V54 Reciclatge de tòners
- V55 Reciclatge i recuperació de vehicles fora d'ús
- V61 Utilització com a combustible
- V71 Utilització en la construcció
- V72 Utilització en bases asfàltiques
- V73 Utilització en la fabricació de ciment
- V81 Utilització en profit de l'agricultura
- V82 Utilització en explotacions ramaderes
- V83 Compostatge
- V84 Utilització per a rebliment de terrenys (restauració d'activitats extractives)
- V91 Utilització com a càrrega en altres processos
- Altres símbols
- # Indica la presència d'algún component característic en els residus marcats amb aquest símbol.
- `` Entre les opcions de gestió separades amb `` no hi ha cap ordre de prioritat d'aplicació.
- 3 Índex de grups
- 02 Residus de l'agricultura, escorxadors i residus de la indústria alimentària
- 03 Residus de la indústria de la fusta i del sector del paper
- 04 Residus de la indústria de la pell i de la indústria tèxtil
- 05 Residus de refinació de petroli i de la regeneració d'olis minerals
- 06 Residus inorgànics de processos químics
- 07 Residus orgànics de processos químics
- 08 Residus de formulació, fabricació, distribució i utilització (FFDU) de revestiments (pintures, vernissos i esmalts vitris), segelladors, resines i tintes d'impressió
- 09 Residus de la indústria fotogràfica
- 10 Residus inorgànics de processos tèrmics (centrals tèrmiques, foneries...)
- 11 Residus inorgànics que contenen metalls procedents de tractament revestiment de metalls: hidrometal·lúrgia no fèrria i galvanotècnia
- 12 Residus de mecanització, emmotllament i tractament de superfícies de metall i plàstic
- 13 Olis usats (excepte olis comestibles i els de la categoria 05), emulsions olioses i mescles d'aigua i hidrocarburs i residus soliosos de navegació
- 14 Dissolvents i residus de substàncies orgàniques utilitzades com a dissolvents (excepte els del grup 08)
- 15 Envasos i embalatges bruts, absorbents, draps de neteja, materials de filtració i roba de protecció, residus de neteja de cisternes i tancs, i residus d'operacions de manteniment
- 16 Residus no especificats anteriorment en el catàleg (equips industrials, gasos, productes químics de laboratori, residus d'explosius, moviment de terra i indústria de productes minerals)
- 17 Residus de construcció, demolició i dragatge
- 18 Residus generats per activitats sanitàries, incloent-hi els centres veterinaris i d'investigació
- 19 Residus d'installacions tractadores de residus i de plantes de tractament d'aigües i d'aigües residuals

20 Residus generals, incloent-hi les fraccions recollides selectivament.

--4 Procediment per codificar un residu

1. Per codificar correctament un residu, cal especificar-ne els sis dígits i seguir els passos següents:

- a) Cal cercar en l'índex de grups del CRC el procés o l'activitat industrial que genera el residu, o bé el grup de descripció genèrica que s'hi ajusta més.
- b) En el grup triat anteriorment, s'ha de buscar el subgrup que especifiqui millor el procés o l'activitat industrial generadora, o bé la seva descripció.
- c) Per completar la codificació, una vegada escollit el subgrup, s'ha de buscar la descripció del residu que s'ajusti més al residu que es vol tipificar.

2. Per codificar correctament un residu amb un codi amb el símbol # en la seva casella del CRC, prèviament s'ha de comprovar que el residu en qüestió tingui la presència d'algun dels components de la taula 1 del CRC, amb quantia superior a l'expressada en l'esmentada taula 1.

3. En el cas que no es trobi cap grup que concordi amb el procés que origina el residu, o bé amb la seva naturalesa, s'ha d'utilitzar el codi que coincideixi més descriptivament amb el residu. Si, arribat el cas, tampoc no es pot assignar una codificació al residu, s'ha d'utilitzar, dins del subgrup més idoni, el codi corresponent a "residus no especificats anteriorment".

DECRET

93/1999, de 6 d'abril, sobre procediments de gestió de residus.

El present Decret regula en l'àmbit de Catalunya els mecanismes d'actuació que permeten adequar l'activitat empresarial i/o industrial, pel que fa a la gestió dels residus, als objectius i programes fixats als articles 2 i 6 de la Llei 6/1993, de 15 de juliol, reguladora dels residus, dins del marc legal de la Llei esmentada, i del Decret legislatiu 2/1991, de 26 de setembre, de refosa dels textos legals vigents en matèria de residus industrials; la Llei estatal 10/1998, de 21 d'abril, de residus, i la normativa comunitària.

El Decret 142/1984, d'11 d'abril, de desplegament parcial de la Llei 6/1983, de 7 d'abril, sobre residus industrials, i l'Ordre de 17 d'octubre de 1984, sobre el contingut dels models de documents i procediments a utilitzar per a diverses tramitacions de la Llei 6/1983, han estat unes eines cabdals per a la normalització dels diferents aspectes que afecten la gestió dels residus que s'ha anat assolint tant per als productors i als posseïdors, com per als transportistes i per als gestors de residus industrials. En aquest sentit, s'hi han regulat diversos instruments d'intervenció administrativa d'entre els quals cal fer esment dels registres relatius als residus industrials, els procediments d'autorització de transportistes de residus i d'activitats de gestió de residus i les disposicions relatives al control de residus, els quals han fet possible una gestió cada cop més correcta dels residus i un control administratiu eficaç sobre les activitats de gestió.

L'aprovació de noves disposicions sobre residus en general o sobre residus especials en particular ha determinat el desplaçament de les anteriors normatives i, en alguns casos, la seva inviabilitat per adequar-se als canvis normatius conformats per algunes d'aquestes normes, com són el Decret legislatiu 2/1991, de 26 de setembre, de refosa dels textos legals vigents en matèria de residus industrials; la Llei 6/1993, de 15 de juliol, reguladora dels residus; el Decret 115/1994, de 6 d'abril, regulador del Registre general de gestors de residus de Catalunya; el Decret 201/1994, de 26 de juliol, regulador dels enderrocs i altres residus de la construcció; el Decret 323/1994, de 4 de novembre, pel qual es regulen les instal·lacions d'incineració de residus i els límits de les seves emissions a l'atmosfera, o el Decret 34/1996, de 9 de gener, pel qual s'aprova el catàleg de residus de Catalunya, entre d'altres.

Tot aquest nou bloc normatiu fa necessària l'aprovació d'una norma reglamentària que actualitzi els diferents aspectes de la gestió dels residus, de conformitat amb la Llei 6/1993, de 15 de juliol, reguladora dels residus, que ha comportat un nou enfocament en la regulació de la gestió dels residus, que ha quedat ratificat en l'àmbit estatal en la nova llei bàsica en matèria de residus, la Llei 10/1998, de 21 d'abril, que, com la Llei 6/1993, estén el control de la gestió dels residus a tot tipus de residus, i amplia la normativa estatal anterior, que només estableix disposicions per als residus perillosos.

D'altra banda, la Llei 3/1998, de 27 de febrer, de la intervenció integral de l'Administració ambiental, estableix un nou marc normatiu, en

relació amb la intervenció de les activitats susceptibles d'affectar el medi ambient, la seguretat i la salut de les persones, en el qual s'integra el present Decret amb la finalitat última d'assolir un nivell alt de protecció de les persones i del medi ambient en conjunt.

D'acord amb el que s'ha assenyalat, el Decret sobre procediments de gestió de residus reglamenta el règim jurídic aplicable als productors de residus industrials i als transportistes de residus, estableix normes relatives al control de la gestió dels residus i a les obligacions dels gestors i, finalment, regula les operacions de trasllat de residus, amb la finalitat d'aconseguir que les activitats de gestió de residus siguin cada cop més respectuoses amb el medi ambient.

Per tot això, a proposta del conseller de Medi Ambient, d'acord amb el dictamen de la Comissió Jurídica Assessora i d'acord amb el Govern,

DECRETO:**CAPÍTOL 1**
*Disposicions generals***Article 1***Objecte*

L'objecte d'aquest Decret és regular el control de les activitats de producció i gestió de residus i vincular el grau de rigor en el seu control al risc ambiental que poden suposar segons els tipus de residus i cada tipus d'activitat.

Article 2
Àmbit d'aplicació

2.1 Aquest Decret s'aplica a les activitats de producció, possessió, transport o gestió de substàncies o productes que tenen la consideració de residus, d'acord amb la normativa aplicable.

2.2 Les activitats relatives a la prestació del servei públic de gestió de residus municipals queden excloses de l'àmbit d'aplicació d'aquest Decret.

Article 3
Obligacions generals

Les persones físiques o jurídiques que produeixen, posseeixen, transporten o gestionen residus han de facilitar a la Junta de Residus la informació, la inspecció, la presa de mostres i la supervisió necessàries per assegurar el compliment dels objectius fixats en la Llei 6/1993, de 15 de juliol, reguladora dels residus; en el Decret legislatiu 2/1991, de 26 de setembre, pel qual s'aprova la refosa dels textos legals vigents en matèria de residus industrials i en la Llei estatal 10/1998, de 21 d'abril, de residus.

CAPÍTOL 2
*Productors de residus industrials***Article 4***Registre de productors de residus industrials*

4.1 Es crea el Registre de productors de residus industrials, que recull les dades d'identificació dels productors de residus industrials.

4.2 La inscripció en el Registre de productors de residus industrials es fa d'ofici amb l'atograment de l'autorització o llicència ambiental, o a instància de l'Administració competent en el règim de comunicació en la resta de supòsits.

4.3 Els productors de residus industrials han de comunicar el cessament de l'activitat i qualsevol altra modificació de les dades inscrites en el Registre.

Article 5*Obligacions del productor o del posseïdor de residus industrials*

5.1 El productor o el posseïdor de residus industrials ha de gestionar els seus residus de conformitat amb les determinacions del Catàleg de residus de Catalunya i d'acord amb la regulació d'aquest Decret.

5.2 El productor o el posseïdor de residus industrials han de portar el seu propi registre de residus en què consti l'origen dels residus, el codi segons el Catàleg de residus de Catalunya i la descripció i la gestió que es realitza amb cada un d'ells. Aquest registre serveix de base per omplir les dades de la declaració anual de residus industrials i inclou, com a mínim, la data de sortida, l'entitat receptora, els números de la documentació de control i el codi del transportista.

Article 6*Declaració anual de residus industrials*

6.1 La declaració anual de residus industrials és l'acreditació documental de les dades dels residus produïts per cada centre de producció en el període d'un any natural.

6.2 Els productors de residus industrials han de presentar a la Junta de Residus, dins del primer trimestre de cada any, la declaració anual de residus industrials corresponent a l'any anterior en què consti la informació següent:

a) Dades generals de l'empresa, incloses les dades del centre de producció, del responsable dels residus i del màxim responsable executiu del centre de producció.

b) Dades de l'activitat del centre de producció:

Els productes obtinguts.

La descripció dels processos industrials següents.

La descripció de les primeres matèries i d'altres matèries auxiliars.

c) Dades dels residus produïts:

Classificació dels residus.

Quantitat anual produïda.

Gestió en origen i/o externa, que inclogui els subproductes comercialitzats.

6.3 Els productors de residus industrials poden sol·licitar l'expedició de certificacions sobre les dades corresponents a les seves declaracions anuals.

Article 7*Publicitat i accés a les dades declarades*

7.1 Les dades bàsiques assenyalades als articles 6.2.a) i 6.2.c) tenen caràcter públic, sens perjudici del que estableix la normativa sobre dret d'accés a la informació en matèria de medi ambient.

7.2 Les dades especificades en l'article 6.2.b) tenen caràcter confidencial en els termes que estableix la normativa sobre dret d'accés a la informació en matèria de medi ambient.

7.3 Les dades relatives a la generació de residus industrials a Catalunya poden ser publicades en els termes establerts a l'apartat anterior, de conformitat amb la normativa aplicable.

Article 8***El responsable dels residus***

8.1 El productor o posseïdor de residus industrials ha de designar un responsable dels residus.

8.2 El responsable dels residus té les funcions següents:

Controlar el recorregut dels residus des del seu origen fins a la seva gestió.

Vigilar el compliment de les disposicions aplicables a la gestió dels residus, controlant especialment el centre de producció, informant dels defectes observats i formulant propostes sobre les mesures a prendre per solucionar-los.

Promoure en la seva empresa l'adopció de tecnologies netes i l'aplicació dels principis de minimització i valorització dels residus.

Fer d'interlocutor amb la Junta de Residus i trametre-li la informació exigida en la normativa sobre residus.

Realitzar les anotacions en el registre de residus de l'empresa.

Garantir l'exactitud de les dades i de les anàlisis sobre els residus.

8.3 El productor o posseïdor de residus ha de comunicar a la Junta de Residus el nomenament del responsable dels residus, el qual ha de tenir els coneixements necessaris per al desenvolupament de les seves funcions.

CAPÍTOL 3***Els transportistes de residus*****Article 9*****Autorització***

9.1 Les activitats de transport de residus industrials dins de Catalunya i de residus especials de qualsevol origen inclosos en l'àmbit d'aplicació de la Llei 6/1993, de 15 de juliol, reguladora dels residus, han de ser autoritzades per la Junta de Residus.

9.2 No cal autorització administrativa per a les següents activitats de transport de residus:

El transport de residus adscrit al servei públic de recollida de residus municipals.

El transport de residus de la construcció, enderrocs i runes.

El transport de residus, a compte del destinatari, per espargir-los directament al sòl en profit de l'ecologia o per a un ús agrícola.

El transport de residus a gestionar d'acord amb els articles 29 i 33 d'aquest Decret.

El transport de residus a l'estrange.

El transport de residus en quantitats inferiors a les fixades en l'annex 1 d'aquest Decret, excepte quan s'efectuï una recollida itinerant de residus. En aquest supòsit caldrà demanar autorització administrativa independentment de la quantitat transportada.

9.3 Un mateix vehicle no pot transportar simultàniament residus municipals i industrials, ni pot ser autoritzat per transportar grups de residus incompatibles entre si.

9.4 El transport de residus especials adscrits a una activitat de gestió declarada servei públic s'autoritza sempre que el sol·licitant acrediti tenir una relació contractual amb l'explotador d'aquest servei.

Article 10***Registre de transportistes de residus***

Es crea el Registre de transportistes de residus en el qual s'inscriuen els gestors autoritzats per efectuar activitats de transport de residus

Article 11***Procediment d'autorització i inscripció***

11.1 L'autorització de transport de residus i la inscripció en el Registre de transportistes de residus es duu a terme d'acord amb el procediment següent:

a) El sol·licitant ha d'emplenar el model de sol·licitud facilitat per la Junta de Residus, acompanyada de la documentació següent:

Llistat i dades dels vehicles que han de realitzar el transport, exclosos els vehicles tractors sense capacitat de càrrega.

Identificació i dades dels grups de residus a transportar, d'acord amb la relació de l'annex 1 d'aquest Decret.

Còpies compulsades dels poders del signatari de la sol·licitud i de l'escriptura de constitució de la societat o de la seva modificació, en el cas que el sol·licitant sigui una persona jurídica.

Fotocòpia de la targeta d'inspecció tècnica de vehicles i declaració jurada que cada vehicle compleix la normativa vigent sobre transport de mercaderies.

b) El gerent de la Junta de Residus ha de resoldre la sol·licitud presentada en el termini de tres mesos des de la seva presentació. La manca de resolució en el termini fixat comporta l'estimació de la sol·licitud.

11.2 L'autorització té una durada de tres anys i comporta la inscripció automàtica en el Registre de transportistes de residus.

Article 12***Contingut de l'autorització***

12.1 En l'autorització de transport de residus s'han de fer constar les dades següents:

Les dades del transportista autoritzat i el codi de transportista.

La identificació del tipus de residus i dels vehicles que els poden transportar.

En l'autorització també s'hi ha de fer constar l'obligació del conductor del vehicle autoritzat de conèixer els documents de control de la gestió de residus.

12.2 S'ha de lliurar un certificat per cada vehicle en què constin els residus autoritzats a transportar, el codi de transportista i la data de finalització de l'autorització.

Article 13***Documentació i registre***

13.1 L'autorització de transport de residus ha de ser lliurada amb un distintiu, que els vehicles autoritzats han de portar en lloc visible.

13.2 Cada vehicle de transport de residus ha d'anar documentat amb el certificat de la seva autorització.

13.3 Els transportistes autoritzats han de portar un registre en què constin les dades relatives a les seves activitats de transport.

Article 14***Transmissió de l'autorització***

14.1 L'autorització de l'activitat de transport de residus és transmissible, prèvia comunicació a la Junta de Residus, en què s'acrediti la su-

brogació del nou titular amb els drets i els deures derivats de l'autorització.

14.2 Un cop produïda la transmissió, les responsabilitats i obligacions del transportista autoritzat són assumides pel nou titular.

14.3 Si es produeix la transmissió sense efectuar la comunicació corresponent, l'antic i el nou titular queden subjectes de forma solidària a totes les responsabilitats i obligacions derivades de l'autorització.

14.4 Qualsevol modificació de les condicions de l'autorització ha de ser sol·licitada pel titular, que aportarà la documentació necessària.

CAPÍTOL 4
Fiança i responsabilitat civil**Article 15*****Concepte de fiança***

15.1 La fiança és la garantia formal, personal i solidària que han de constituir els transportistes de residus per respondre del compliment de les obligacions derivades de l'activitat, de l'execució de la totalitat de les mesures de protecció del medi ambient, dels treballs de restauració i, si s'escau, del pagament de les sancions imposades d'acord amb el que disposa la normativa vigent en matèria de residus.

15.2 L'autorització fixa l'import de la fiança de les activitats de transport de residus.

15.3 La fiança s'ha de constituir abans de l'inici de l'activitat i, en tot cas, l'autorització no és efectiva fins a la presentació del document acreditatiu de la seva constitució.

Article 16***Càlcul de la fiança***

16.1 L'import de la fiança per a l'activitat de transport de residus en cap cas és inferior a 250.000 pessetes (1.502,53 euros) per vehicle.

16.2 L'import de la fiança de les activitats de transport de residus dels grups 6 al 10, 15 al 18, 21 i 23 al 26 de l'annex 1 d'aquest Decret es calcula segons la fórmula següent

Capacitat de càrrega en kg x 100 pessetes (0,6 euros)

16.3 L'import de la fiança de les activitats de transport de residus del grup 14 de l'annex 1 d'aquest Decret es calcula segons la fórmula següent:

Capacitat de càrrega en kg x 100 pessetes (0,6 euros)

4

16.4 L'import de la fiança per a la resta dels grups és de 250.000 pessetes (1.502,53 euros) per vehicle.

Article 17***Formes de constitució de la fiança***

17.1 La fiança pot constituir-se:

En metàl·lic.

En títols de deute públic de la Generalitat o de l'Estat.

Mitjançant aval.

17.2 La fiança s'ha de formalitzar a la Caixa de dipòsits de la Generalitat de Catalunya.

17.3 Les variacions que experimentin les garanties per raó de l'amortització o la substitució de valors, de la substitució dels avalls, l'ampliació del seu import o per qualsevol altra causa,

s'han de formalitzar en un document administratiu.

17.4 L'aval ha de ser atorgat per una entitat bancària, per una caixa d'estalvis o per una companyia asseguradora de solvència reconeguda.

Les comissions, els interessos i la resta de despeses derivades de l'expedició de l'aval són a càrrec de l'interessat.

17.5 La fiança prestada mitjançant avalador ha de fer constar, en el document en què es formalitzi la garantia, el consentiment prestat pel fiador o avalador a l'extensió de la responsabilitat davant l'Administració en els mateixos termes que si la garantia fos constituïda pel mateix titular, sense que es puguin utilitzar els beneficis d'exclusió, ordre i divisió regulats als articles 1.830 i concordants del Codi civil.

17.6 La fiança és irrevocable i s'ha de constituir a favor de la Junta de Residus.

Article 18

Actualització de la fiança

18.1 La fiança s'actualitza periòdicament en funció de l'índex de preus al consum per a Catalunya de l'Institut Nacional d'Estadística.

18.2 Els transportistes han de modificar la fiança constituïda en un termini no superior a 30 dies a partir de la notificació de la seva actualització.

Article 19

Execució de la fiança

La Junta de Residus pot procedir a l'execució de la fiança en cas d'incompliment de qualsevol de les obligacions que aquesta garanteix.

Article 20

Devolució de la fiança

La devolució de la fiança es duu a terme d'acord amb el que determini l'autorització.

Article 21

Assegurança de responsabilitat civil

21.1 El titular de l'activitat de transport de residus ha de subscriure una assegurança de responsabilitat civil per respondre dels danys i perjudicis accidentals que es puguin ocasionar al medi ambient.

21.2 L'assegurança de responsabilitat civil té la quantia mínima següent:

a) 25.000.000 de pessetes (150.253,02 euros) per a les activitats de transport de residus dels grups 6 al 10, 14 al 18, 21 i 23 al 26 de l'annex 1 d'aquest Decret.

b) 10.000.000 de pessetes (60.101,21 euros) per a les activitats en què es transportin únicament residus de qualsevol altre grup del mateix annex 1 d'aquest Decret.

CAPÍTOL 5

Control de la gestió de residus

Article 22

Documents per al control de residus

El control de la gestió dels residus es duu a terme mitjançant la documentació següent:

Fitxa d'acceptació: és el document normalitzat que s'ha de subscriure entre el productor o posseïdor del residu i el gestor, que té per objecte el reconeixement de la seva destinació correcta.

Full de seguiment: és el document normalitzat que acredita el lliurament del residu del productor o posseïdor al transportista per portar-lo fins al gestor.

Full de seguiment itinerant: és el document normalitzat i alternatiu a l'anterior, que acredita el lliurament de diversos residus de diferents productors o posseïdors a un transportista per lliurar-los a un mateix gestor.

Fitxa de destinació: és el document normalitzat que ha de subscriure el productor o posseïdor d'un residu i el destinatari d'aquest i que té per objecte el reconeixement de l'aptitud del residu per ser aplicat en un determinat sòl, per a un ús agrícola o en profit de l'ecologia.

Justificant de recepció del residu: és el document normalitzat que ha de lliurar el gestor al productor o al posseïdor del residu en el moment de la seva recepció.

Article 23

La fitxa d'acceptació

23.1 La fitxa d'acceptació ha d'utilitzar-se per a la gestió de tots els residus, excepte en els supòsits següents:

Els residus de la llista de l'annex 2 d'aquest Decret destinats a plantes autoritzades de valorització de residus.

Els residus transportats en quantitats inferiors a les fixades en l'annex 1 destinats a plantes autoritzades de valorització de residus.

Els residus de la llista de l'annex 2 destinats a plantes autoritzades de disposició del rebuig de residus, transportats en quantitats inferiors a les determinades en l'annex 1.

Els residus gestionats com a subproductes d'acord amb l'article 29 d'aquest Decret.

Els residus municipals.

Les terres, runes i enderrocs.

Els residus gestionats de conformitat amb la fitxa de destinació.

Els residus ramaders, inclosos els cadàvers d'animals.

La pinyolada o sansa.

23.2 La validesa tècnica de la fitxa d'acceptació resta condicionada a la conformitat que li atorgui la Junta de Residus. En el cas de residus no identificables visualment, s'han d'adjuntar les analítiques realitzades per la Junta de Residus o bé per un laboratori acreditat.

23.3 El productor o posseïdor dels residus és responsable de la tramitació de la fitxa d'acceptació. El productor o posseïdor del residu, el gestor i la Junta de Residus han de disposar d'un exemplar de la fitxa d'acceptació.

23.4 Cada fitxa d'acceptació es correspon amb un residu definit amb un codi del Catàleg de residus de Catalunya.

23.5 El gestor és responsable de la gestió correcta dels residus que accepta en les seves instal·lacions. El gestor ha d'obtenir del productor totes les dades imprescindibles per dur a terme les determinacions analítiques necessàries i ha de refusar tot residu que no procedeixi del seu productor o del seu posseïdor legal.

23.6 La fitxa d'acceptació caduca automàticament al cap de cinc anys i pot ser cancel·lada si la gestió prevista no s'ajusta al Catàleg de residus de Catalunya per incompliment de les parts o per impossibilitat material de la seva utilització.

Article 24

Acceptació dels residus no identificables visualment

24.1 El gestor ha de fer una presa de mostres dels residus que no siguin identificables visualment i que arribin a les seves instal·lacions i ha d'analiitzar-les per assegurar que els residus es corresponen amb els de la fitxa d'acceptació.

24.2 Si no hi ha concordança entre el que s'ha analitzat i el que s'ha declarat, els residus han de ser retornats al productor o al posseïdor, comunicant-ho a la Junta de Residus.

24.3 Les mostres preses s'han de conservar durant almenys sis mesos a partir de la data de recepció dels residus en previsió d'una posterior anàlisi de control a requeriment de la Junta de Residus.

24.4 El gestor ha de comunicar la recepció de residus no autoritzats a la Junta de Residus.

Article 25

El full de seguiment

25.1 El full de seguiments s'ha d'utilitzar per al transport de tots els residus excepte en els supòsits següents:

El transport de residus en quantitats inferiors a les fixades a l'annex 1 d'aquest Decret, sempre que no facin recollida itinerant.

Els serveis municipals de recollida domiciliària d'escombraries.

El transport de terres i runes.

El transport dels residus a gestionar com a subproductes d'acord amb l'article 29 d'aquest Decret.

El transport a plantes de valorització inscrites al Registre general de gestors de residus de Catalunya de residus de paper/cartró, ferralla, plàstic, vidre i la pinyolada o sansa.

25.2 Cada lliurament de residus s'ha de fer constar en un full de seguiment independent i s'hi han d'esmentar el productor o posseïdor, el transportista i el gestor corresponent.

25.3 El productor o posseïdor del residu, el transportista, el gestor i la Junta de Residus han de disposar d'un exemplar del Full de seguiment.

25.4 El procediment es regeix com segueix:

El productor o posseïdor dels residus ha d'omplir el full de seguiment.

En l'acte de recollida dels residus, el transportista ha de signar el full de seguiment, i hi ha de fer constar que assegura el transport en les condicions i la forma adequades i n'ha de lliurar l'original al productor o posseïdor del residu. La resta de còpies les ha de portar durant el transport i les ha de lliurar al gestor quan li faci arribar els residus.

El gestor ha de tornar al transportista la seva còpia signada del full de seguiment conforme s'ha realitzat el lliurament, un cop que hagi comprovat les dades que hi consten. El transportista ha de conservar aquesta còpia per al seu registre.

El gestor ha de conservar la seva còpia per al registre, ha d'enviar la còpia corresponent al productor o al posseïdor en un termini màxim de deu dies i ha de trametre mensualment a la Junta de Residus la còpia corresponent.

El posseïdor o el productor ha de conservar la seva segona còpia en el seu registre junt amb aquella que li hagi lliurat el transportista.

Si el gestor no accepta el lliurament del residu, ha de reflectir en totes les còpies del full de seguiment el seu rebuig. En aquest cas, el trans-

portista ha de retornar el residu no acceptat al seu productor o al seu posseïdor.

25.5 En el cas del transport de residus destinats a un sòl per a ús agrícola o en profit de l'ecologia, el full de seguiment s'ha de adequar a les característiques específiques de la gestió d'aquests residus.

25.6 El productor o el posseïdor ha d'informar per escrit al transportista, en el moment de contractar el transport, sobre les característiques i els perills dels residus a transportar i del mètode d'actuació en cas d'accident. Aquestes instruccions són complementàries del full de seguiment i s'han de portar disponibles durant el transport.

Article 26

El full de seguiment itinerant

26.1 El full de seguiment itinerant s'ha d'utilitzar quan es realitzi una recollida de diversos residus de diferents productors o posseïdors destinats a un mateix gestor, independentment de la quantia total de la càrrega transportada.

26.2 El full de seguiment itinerant no s'ha d'utilitzar per a la recollida i transport de residus de paper/cartró, vidre, plàstic, pinyolada o salsa, i ferralla de diferents productors o posseïdors a plantes autoritzades de valorització.

26.3 El full de seguiment itinerant es compon d'original i dues còpies i d'un talonari amb 20 justificant de lliurament de residus que permeten la recollida a 20 centres productors o posseïdors de residus.

26.4 El transportista del residu, el gestor i la Junta de Residus han de disposar d'un exemplar del full de seguiment itinerant.

26.5 El procediment es regeix com segueix:

El transportista ha d'omplir el full de seguiment itinerant quan reculli els residus i ha de lliurar el justificant al productor o al posseïdor que l'ha de signar i segellar.

El transportista ha de lliurar els residus recollits al gestor i li ha de lliurar les còpies respectives.

El gestor ha de comprovar que les dades contingudes en el full de seguiment itinerant són correctes i ha de tornar al transportista la seva còpia signada, conforme s'ha realitzat el lliurament. El transportista ha de conservar aquesta còpia per al seu registre.

El gestor ha de conservar la seva còpia i ha d'enviar mensualment a la Junta de Residus la còpia corresponent.

Article 27

La fitxa de destinació

27.1 El productor o el posseïdor i el destinatari dels residus són responsables solidaris de les obligacions derivades de la formalització de la fitxa de destinació. S'entén per destinatari la persona física o jurídica posseïdora dels terrenys en què s'han d'aplicar els residus.

27.2 Els residus a aplicar en sòls han d'acreditar la seva aptitud de reutilització en el sòl o aptitud agrícola mitjançant la presentació davant de la Junta de Residus d'un informe de viabilitat que hagi estat realitzat per un centre reconegut. La reutilització de residus que estiguï prevista en el Catàleg de residus de Catalunya queda exclosa de la realització de l'informe de viabilitat.

27.3 El productor o posseïdor del residu, el destinatari i la Junta de Residus han de disposar d'un exemplar de la fitxa de destinació.

27.4 La fitxa de destinació, un cop empleada i signada pel productor o posseïdor i pel destinatari, ha de ser presentada a la Junta de Residus acompañada del pla de gestió del residu. Aquest pla ha de tenir en compte les característiques del residu i del tipus de sòl i de cultiu en el qual s'ha de reutilitzar el residu.

27.5 La fitxa de destinació té un termini màxim de vigència de dos anys i pot ser cancellada si la gestió realitzada no s'ajusta a les condicions estableertes.

Article 28

El justificant de recepció de residus

28.1 El gestor ha de formalitzar la recepció del residu mitjançant el lliurament del justificant de recepció, quan el productor o posseïdor li lliuri una quantitat inferior a les fixades en l'anex 1 d'aquest Decret i no procedeixi de la recollida itinerant de residus.

28.2 El gestor ha de trametre mensualment a la Junta de Residus còpia dels justificant de recepció i ha d'incorporar aquesta informació en el resum mensual de la seva activitat regulat en l'article 31 d'aquest Decret.

Article 29

Gestió de subproductes

29.1 La gestió dels residus que s'utilitzin com a substituts de productes comercials i/o de primeres matèries i que siguin recuperables sense necessitat de sotmetre's a operacions de tractament, exceptuant els residus que seguin aplicats en un sòl en l'ús agrícola o en profit de l'ecologia, queda exclosa del compliment de les disposicions del capítol 5 d'aquest Decret, tot seguint el procediment següent:

El productor o posseïdor i el receptor d'un residu han de comunicar a la Junta de Residus per a la corresponent declaració de subproducte la còpia del contracte subscrit entre ambdues parts en què s'acordi la compravenda del residu i una memòria explicativa en què es faci constar la seva descripció i composició, la descripció del procés receptor i de la primera matèria a substituir.

La Junta de Residus declara subproducte el residu, l'identifica amb el procés en què es vol emprar i fa constar l'empresa productora i l'empresa receptora d'aquell. Aquesta declaració té una durada màxima de cinc anys, passats els quals queda sense vigència.

29.2 Les empreses que utilitzin els residus a què fa referència l'apartat anterior no s'han d'inscriure en el Registre general de gestors de residus de Catalunya.

29.3 Les empreses productores i les receptores d'aquests residus han de fer constar la seva transferència en les seves declaracions anuals de residus industrials.

CAPÍTOL 6

Obligacions dels gestors de residus

Article 30

Registres del gestor

30.1 Els gestors de residus han de portar un registre d'entrades de residus i un de sortides de residus i matèries.

30.2 Els registres d'entrades i de sortides de residus han d'incloure, de forma independent, la informació següent:

Número d'ordre correlatiu de l'entrada o de la sortida del residu.

Dades del productor, del transportista, del destinatari o del gestor, inclosos, si s'escau, els seus codis,

matrícula del vehicle de transport de residus, documentació acreditativa de la gestió i quantitat i codi del residu, segons el Catàleg de residus de Catalunya.

Article 31

Resum d'activitats

Els gestors de residus inscrits en el Registre general de gestors de residus de Catalunya han de presentar un resum mensual de la seva activitat en què consti la identificació del titular de l'activitat de gestió i les dades relatives als tipus i quantitats dels residus tractats.

CAPÍTOL 7

Residus amb origen o destinació fora de Catalunya

Article 32

Expedició i recepció de residus especials

32.1 Els residus especials produïts a Catalunya que hagin de gestionar-se fora del seu territori han de ser gestionats a través de plantes autoritzades per les autoritats competents de destinació.

32.2 Els residus especials produïts fora de Catalunya que, d'acord amb la legislació vigent en matèria de residus, hagin de gestionar-se a través d'empreses situades a Catalunya, han de ser gestionats a través de plantes incloses en el Registre general de gestors de residus de Catalunya, o bé per l'empresa concessionària d'un servei públic de gestió de residus, excepte quan es tracti de residus gestionats d'acord amb el que disposen els articles 27 i 29 d'aquest Decret.

32.3 La recepció o l'expedició de residus especials que tinguin el seu origen o la seva destinació en una altra comunitat autònoma es regeix pel Reial decret 833/1988, de 20 de juliol, pel qual s'aprova el Reglament per a l'execució de la Llei 20/1986, bàsica de residus tòxics i perillosos.

32.4 L'expedició o la recepció de residus especials que tinguin la seva destinació o el seu origen en un altre estat es regeix pel Reglament 259/93/CE, d'1 de febrer, relatiu a la vigilància i control dels trasllats de residus a l'interior, a l'entrada i a la sortida de la comunitat europea.

32.5 Els vehicles que realitzen el transport dels residus especials que tinguin la seva destinació o el seu origen en altres comunitats autònombes han de ser autoritzats.

Article 33

Expedició i recepció de residus inerts o no especials

33.1 El transport de residus inerts o no especials generats a Catalunya fora del seu territori és autoritzat per la Junta de Residus, sempre que la gestió sol·licitada s'ajusti a la normativa vigent en matèria de residus i que no s'oposi als objectius dels plans de gestió de residus.

Si la destinació dels residus és una altra comunitat autònoma s'ha d'acreditar que l'empresa productora i l'empresa receptora o gestora del residu estan legalitzades, justifiquen l'origen i la destinació de cada partida de residus i accep-

ten la transacció; en aquest supòsit la documentació ha de ser contrastada per la Junta de Residus.

33.2 El transport de residus inerts o no especials generats fora de Catalunya que vulguin gestionar-se en instal·lacions situades a Catalunya pot dur-se a terme sempre que la gestió sol·licitada davant de la Junta de Residus compleixi els requisits següents:

La gestió s'ha d'ajustar a la normativa vigent en matèria de residus.

La instal·lació receptora ha d'estar inclosa en el Registre general de gestors de residus de Catalunya o bé ha d'estar declarada servei públic, excepte quan es tracti de residus gestionats d'acord amb els articles 27 i 29 d'aquest Decret.

L'empresa productora i l'empresa receptora o gestora del residu han de justificar, excepte quan es tracti de residus de l'annex 2 d'aquest Decret destinats a la valorització, l'origen i la destinació de cada partida de residus i que accepten la transacció; en aquest supòsit la documentació ha de ser contrastada per la Junta de Residus. Opcionalment, es poden utilitzar les fitxes d'acceptació i elsfulls de seguiment.

33.3 L'expedició o la recepció de residus inerts o no especials que tinguin la seva destinació o el seu origen en un altre estat es regeix pel Reglament 259/93/CE, d'1 de febrer, relatiu a la vigilància i control dels trasllats de residus a l'interior, a l'entrada i a la sortida de la comunitat europea.

DISPOSICIONS ADDICIONALS

—1 El Registre de transportistes de residus integra el Registre de transportistes de residus industrials de l'article 30 del Decret legislatiu 2/1991, de 26 de setembre, pel qual s'aprova la refosa dels textos legals vigents en matèria de residus industrials.

—2 El Registre de productors de residus industrials integra l'inventari permanent de productors de residus industrials especials de l'article 5 del Decret 142/1984, d'11 d'abril, de desplegament parcial de la Llei 6/1983, de 7 d'abril, sobre residus industrials.

—3 Els productors o posseïdors d'envasos usats que tinguin la consideració de residu industrial, els poden retornar al proveïdor d'aquests envasos, alliberant-se ambdues parts del compliment de les disposicions dels capítols 3 i 5 d'aquest Decret.

DISPOSICIONS TRANSITÒRIES

—1 Les fitxes d'acceptació tramitades amb anterioritat a l'1 de gener de 1996 tindran un termini màxim de vigència fins el 31 de desembre de 1999.

2.1 L'obligació de formalitzar els documents de control de la gestió i transport dels residus dins de Catalunya, regulats en el capítol 5 d'aquest Decret, serà exigible als dos mesos de la seva entrada en vigor.

2.2 L'obligació de formalitzar els documents de control de la gestió i transport dels residus inerts i no especials amb origen o destinació fora de Catalunya, regulats en l'article 33 d'aquest Decret, serà exigible als tres mesos de la seva entrada en vigor.

3.1 Mentre no entri en vigor la Llei 3/1998, de 27 de febrer, de la intervenció integral de l'Administració ambiental, la inscripció en el Registre de productors de residus industrials s'ha de fer a instància del titular de l'activitat.

3.2 Mentre no entri en vigor la Llei 3/1998, de 27 de febrer, de la intervenció integral de l'Administració ambiental, continuàr en vigor la regulació de la fiança de les activitats de gestió de residus establet al Decret 142/1984, d'11 d'abril.

DISPOSICIÓ DEROGATÒRIA

Queden derogats el Decret 142/1984, d'11 d'abril, sobre desplegament parcial de la Llei 6/1983, de 7 d'abril, sobre residus industrials; l'article 17 del Decret 158/1994, de 30 de maig, pel qual es regulen i adequen a la Llei 30/1992, de 26 de novembre, procediments reglamentaris que afecten les matèries en què intervé el Departament de Medi Ambient, i l'Ordre de 17 d'octubre de 1984, sobre models de documents i procediments a utilitzar per a diverses tramitacions de la Llei 6/1983, de 7 d'abril, de residus industrials.

Així mateix, queden derogades totes les disposicions d'igual o inferior rang que s'oposin al que s'estableix en el present Decret.

DISPOSICIONS FINALS

—1 S'autoritza al conseller de Medi Ambient per a l'aplicació del que disposa aquest Decret.

—2 Aquest Decret entra en vigor als vint dies de la seva publicació al DOGC.

Barcelona, 6 d'abril de 1999

JORDI PUJOL

President de la Generalitat de Catalunya

JOAN-IGNASI PUIGDOLLERS I NOBLOM
Conseller de Medi Ambient

ANNEX 1

Residus inclosos en els grups d'acord amb el Catàleg de residus de Catalunya

Grups de residus (s'indica la quantitat màxima entre parèntesis)

Quantitat màxima

—1 Residus sòlids fàcilment inflamables (1.000 kg)

020207, 030101, 030102, 030103, 030199, 030201, 030205, 030208, 030299, 040103, 040109, 040110, 040201, 040202, 040203, 040299, 070705, 090107, 090108

—2 Altres residus sòlids no inclosos en altres grups (1.000 kg)

020101, 030104, 030206, 040102, 040104, 040105, 040111, 040119, 0707113, 080309, 090109, 100203, 100303, 100403, 100503, 100602, 100603, 120101, 120102, 150101, 150103, 150105, 150199, 150201, 150202, 150299, 150404, 160104, 160105, 160106, 160110, 160111, 160112, 170104, 180204, 190102, 190301, 190501, 200101, 200102, 200103, 200104, 200105, 200108, 200112, 200117, 200122, 200124, 200198, 200199, 200301, 200302, 200303, 200304, 200305, 200306, 200307, 200308, 200399

—3 Residus sòlids i pastosos fermentables i llots de depuradora (1.000 kg)

020190, 020199, 020201, 020204, 020205, 020209, 020290, 020299, 020301, 020302, 020305, 020390, 020399, 030202, 030203, 030204, 030207, 030290, 040112, 040190, 040204, 040290, 050190, 050390, 060690, 070290, 070709, 070712, 080106, 080107, 080190, 080290, 080304, 080390, 080404, 080490, 090190, 100190, 100290, 100390, 100490, 100590, 100690, 110390, 120390, 140190, 150301, 150390, 170201, 190190, 190290, 190304, 190390, 190490, 190502, 190503, 190504, 190599, 190603, 200109, 200201, 200202, 200203

—4 Residus sòlids granulats o terrosos (sorres, terres, escòries) (1.000 kg)

020206, 020210, 020306, 050107, 050109, 050305, 060801, 060802, 060803, 060804, 060902, 061106, 070401, 070402, 070403, 070404, 070502, 080201, 080202, 080299, 100104, 100105, 100199, 100201, 100204, 100205, 100206, 100299, 100301, 100304, 100305, 100306, 100307, 100399, 100401, 100404, 100405, 100406, 100499, 100501, 100504, 100505, 100506, 100507, 100599, 100601, 100605, 100608, 100609, 100610, 100611, 100699, 120199, 120201, 120299, 150401, 150402, 150403, 150406, 150408, 150499, 160101, 160401, 160402, 160403, 160404, 160405, 160501, 160502, 170101, 170102, 170103, 170105, 170106, 170107, 170202, 170203, 170204, 190101, 190107, 190199, 190302, 190303, 190307, 190399, 190401, 190402, 190403, 190601, 190602, 190604, 190699, 200121

—5 Pol sòlids (cendres volants) (0 kg)

100102, 100106, 100107, 100202, 100302, 100402, 100502, 100606, 190103

—6 Residus líquids i pastosos inflamables (disolvents, hidrocarburs) (500 kg o l)

020304, 040106, 040206, 050101, 050102, 050103, 050104, 050106, 050108, 050199, 050301, 050304, 050307, 050399, 070201, 070202, 080101, 080102, 080108, 080109, 080110, 080111, 080301, 080302, 080310, 080311, 080399, 080401, 080402, 080405, 080406, 080409, 080410, 080499, 100612, 120103, 120104, 120202, 120203, 130401, 130402, 140101, 140102, 140103, 140104, 140105, 140106, 140107, 140199, 140201, 140202, 140203, 140204, 140205, 140206, 140207, 140299, 150303, 150304, 160107

—7 Àcids, bases i altres residus corrosius (500 l)

030209, 060101, 060102, 060103, 060104, 060105, 060106, 060199, 060201, 060202, 060203, 060204, 060299, 060301, 060901, 070501, 070602, 070603, 090101, 090102, 090103, 090104, 090105, 090106, 090199, 110201, 110202, 110203, 110204, 110205, 110206, 110207, 110208, 110209, 190104, 190306

—8 Residus líquids no corrosius i no inflamables (500 l)

020208, 020303, 020307, 030105, 040107, 040108, 040205, 050302, 050303, 060501, 060502, 060601, 060603, 061001, 061002, 061003, 070101, 070102, 070103, 070104, 070601, 070701, 070702, 070703, 070704, 070710, 070711, 070799, 080103, 080104, 080105, 080199, 080203, 080303, 080305, 080306, 080307, 080308, 080403, 080407, 080408, 100607, 130206, 130207, 130208, 130209, 130403, 130404, 130405, 150302, 190201, 190303

—9 Residus de sals minerals, biocides, catalitzadors (500 kg o l)

020102, 020211, 040101, 040207, 050105, 050201, 050202, 050306, 060302, 060303, 060304, 060305, 060306, 060307, 060308, 060309, 060310, 060311

060312, 060313, 060314, 060315, 060398, 060399, 060401, 060402, 060403, 060404, 060405, 060406, 060407, 060408, 060409, 060410, 060411, 060412, 060413, 060414, 060415, 060416, 060417, 060418, 060419, 060420, 060498, 060499, 060701, 060702, 061101, 061104, 061105, 061199, 070203, 070301, 070302, 070706, 100101, 100103, 100407, 110101, 110102, 110301, 110302, 110303, 110304, 110305, 110401, 150407, 190105, 190106

—10 *Olis minerals (400 l)*
130102, 130103, 130104, 130202, 130203, 130204, 130205, 130302, 130303, 130304, 130305, 130501, 130599

—11 *Residus carnis (exceptuant cadàvers d'anims) * (500 kg)*
020103, 020104, 020105, 020106, 020111, 020202, 020203

—12 *Sang (0 l)*
020107

—13 *Residus fecals (1.000 l)*
020108, 020109, 020110, 200204

—14 *Bidons que han contingut matèries tòxiques (10 unitats)*
150102, 150104

—15 *Residus amb PCB i PCT (0 kg)*
130101, 130201, 130301, 160109

—16 *Medicaments i cosmètics caducats, fora de normes (500 kg)*
070708, 180105, 180205

—17 *Residus especials en petites quantitats (restes de laboratori, farmàcies) (500 kg)*
160202, 160601, 200111, 200113, 200115, 200120, 200123

—18 *Amiant en pols (0 kg)*
061102, 100604, 150405

—19 *Olis vegetals (500 l)*
200110

—20 *Pneumàtics (500 kg)*
160102

—21 *Piles i bateries de tot tipus (500 kg)*
160103, 200118, 200119

—22 *Frigorífics (10 unitats)*
160108, 200116

—23 *Fluorescents i llums de vapor de mercuri (500 kg)*
200114

—24 *Residus sanitaris del grup III (0 kg)*
180101, 180102, 180103, 180201, 180202, 180203, 180301

—25 *Residus citotòxics (0 kg)*
180106, 180206

—26 *Transports especials (0 kg)*
061103, 160201, 160203, 160301, 160302, 160399

—27 *Cadàvers d'anims * (0 kg)*
180302

* Grups de residus incompatibles

ANNEX 2

S'inclouen els residus de cada tipologia d'acord amb el Catàleg de residus de Catalunya

Residus orgànics de cuines i menjadors
200109

Residus de parcs, jardins i de la neteja viària
200201, 200203

Productes elaborats de la indústria alimentària caducats o no conformes
020205, 020303

Polpa, pinyols, pellofes de vegetals
020201, 020301

Oli vegetal
200110

Residus de cuirs i pells manufacturades
040111

Serratges, carnasses, llagasta i pols d'esmerilar
040104, 040105, 040110

Residus tèxtils sota la forma de productes acabats usats o no conformes
200112

Envasos i embalatges de paper, cartró, vidre, plàstic, metall i fusta (excepte bidons i embalatges bruts)
200301, 200302, 200303, 200304, 200305, 200306, 200307, 200308, 200399

Bidons i embalatges bruts (per quantitats inferiors o iguals a 10 unitats)
150101, 150102, 150103, 150104, 150105, 150199

Residus de paper, cartró i fusta
030101, 030102, 030103, 030201, 030208, 200101, 200108

Residus de plàstic, cautxú o polímers, sota la forma de productes acabats, usats, no conformes o rebutjats en la producció
070713, 200103, 200104

Ferralla, retalls metàl·lics i encenalls
120101, 200105

Electrodomèstics i equips electrònics que no contenen substàncies perilloses
160110, 200117

Frigorífics, congeladors (per quantitats inferiors o iguals a 10 unitats)
200116

Vidre i els seus derivats
200102

Bateries
160103

Pneumàtics
160102

Cables
160106

Aerosols
160203, 200115

Olis minerals
130102, 130103, 130203, 130204, 130205, 130303, 130304, 130305, 130501, 130599

Fluorescents i llums de vapor de mercuri
200114

Piles de tot tipus
200118, 200119

Residus de tòner
200122

Medicaments caducats
070708 (només medicaments), 200120

Radiografies
180301

(99.089.078)

**

JUSTIFICANT DE DEFUNCIÓ

GESTOR DE RESIDUS AUTORIZAT PER LA JUNTA
DE RESIDUS DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA
NÚMERO GESTOR: E - 982.07
Material SANDACH Categoría 1



DADES VETERINARI

Nom i Cognoms:....., amb DNI núm.....
en representació de l'empresa..... amb NIF núm.....
domiciliat al c/.....núm.de.....
C.P..... amb telèfon..... E.Mail "Opcional".....

DADES DEL PROPIETARI

Nom i Cognoms:.....NIF núm:.....
Adreça:.....
Població:..... Telèfon:.....
El client desitja rebre carta o certificat?: SI NO

DADES ANIMAL

Nom:..... Espècie:..... Raça:.....
Sexe:..... Color:..... Edat:..... Núm. Xip:.....
L'animal porta algun implant metàllic: NO Sí Localització:

HISTORIAL CLINIC:

.....
.....

CAUSA DE LA DEFUNCIÓ:.....

DATA DE LA DEFUNCIÓ:.....

DATA DE RECOLLIDA:.....

(En cas que no sigui la mateixa data de defunció)

SERVEIS SOL·LICITATS:

Enteraments: Fosa col.lectiva: Fosa individual:

Incineració Comú: Volen cendres: Sí NO

Incineració Individual: Volen cendres: Sí NO

OBSERVACIONS:

.....
.....
.....

Signatura del Propietari:

Conformatat del Veterinari:

L' ULTIMA LLAR



CEMENTIRI ANIMALS DE COMPANYIA

JARDÍ MORTUORI BAIX CAMP, S.L.
Poligon. 9 Parcel·la. 3 Telf. : 977-75.36.16
43330 RIUDOMS (Tarragona)
www.ultimallar.com
E.mail: usuaris@ultimallar.com

En Bernat Abella Lombarte, en nom i representació de Jardí Mortuori Baix Camp SL, NIF-B43479997, inscrita en el Registre Mercantil de Tarragona, al tom 1230, foli 177, full T-13.487. entitat dedicada al enterrament, incineració i recollida d'animals de companyia.

EXPOSA: Que davant la sol·licitud efectuada per el senyor Alan Albiol Bayarri amb numero de d.n.i. 18.950.326-M, d'incinerar un animal d'espècie canina i de raça husky siberia, denominat Laika, el qual es de la seva propietat. I no havent presenciat el procés d'incineració.

CERTIFICA: Que aquest animal va ser incinerat el dia 29 de Desembre de 2.011 a les 14:00 h, i que les cendres obtingudes de la incineració han estat entregades al seu propietari.

I per que consti, als efectes oportuns, s'estén el present certificat a Riudoms, 30 de Desembre de 2.011.



Bernat Abella Lombarte

Segons la legislació vigent, està totalment prohibit la deposició de cendres provenents de éssers humans o altres animals al medi ambient, sense autorització expressa, per aquest motiu, el tracte que es faci a les cendres entregades en aquest document, es responsabilitat del propietari, el qual ja ha estat informat.

